This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

1905

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

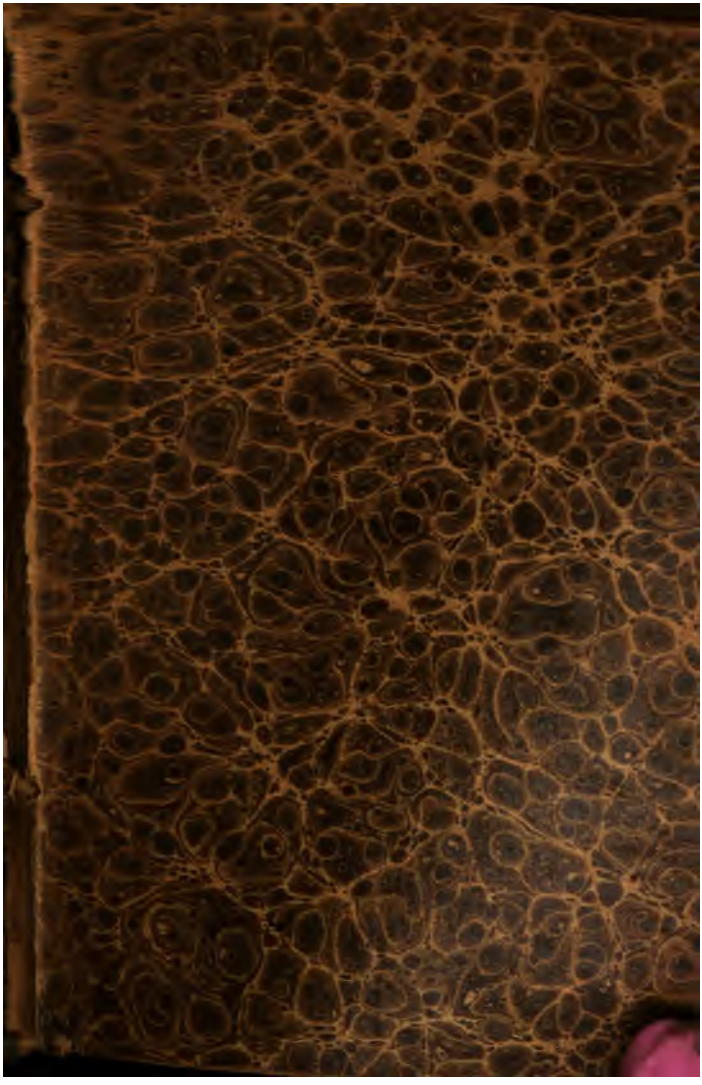

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

J. Góngora, impresor. MADRID. San Bernardo, 85.

CÓDIGO CIVIL

ESPAÑOL

COMPLETADO
con la ley de Bases, las correcciones y reformas introducidas
hasta fin de 1904;
profusión de notas y referencias;
doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia
y de la Dirección general de los Registros;
Apéndices de carácter práctico, y un minucioso
Índice alfabético

por la Redacción de la

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

DÉCIMA EDICIÓN

MADRID
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
San Bernardo, núm. 43.
1905

SPA
310
FO

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Y DE

LEGISLACIÓN UNIVERSAL

San Bernardo, 43.—Madrid

DIRECTOR.—Excmo. Sr. D. Francisco Lastres, ex Vicepresidente del Congreso, Senador vitalicio, Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación, etc.

REDACTOR-JEFE.—D. Antonio Soto y Hernández.

REDACTORES. — Los Doctores y Abogados: **Benlloch** (D. Francisco J. J.), **Cadalso** (D. Fernando), **Castillejo** (Don José Luis), **Fernández** (D. José Luis), **Gómez Navarro** (Don Ricardo), **Pérez Mínguez** (D. Fidel), **Sánchez de Ocaña** (D. Ramón), **Torre y Molina** (D. Guillermo) y **Zabala Urdaniz** (D. Manuel).

COLABORADORES.—Muchos de los más notables Profesores, y eminentes jurisconsultos y Abogados españoles y extranjeros.

Esta publicación semanal, fundada en el año 1875, es la más útil y económica de las de su género.

Reparte todos los sábados un número de 16 páginas en 4.° mayor, con artículos de fondo, doctrinales y prácticos, resolución de Consultas, Crónica de Tribunales, Nota jurídica de la semana, Variedades, Movimiento del personal, Vacantes, Revista de "Revistas„, Bibliografía, etc. Con este número se acompaña en pliegos aparte, para que puedan ser encuadernados separadamente, la **Legislación española** publicada en la semana en la *Gaceta* y la **Jurisprudencia civil, penal, gubernativa, contenciosa é hipotecaria.**

Toda suscripción da derecho: á hacer dos consultas profesionales durante el año, siempre que se formulen en términos breves y su contestación no exija extraordinario desarrollo, y á un descuento del 20 por 100 en todas las obras del **CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA**, si se piden directamente á su Administración.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN (pago adelantado): **España y Portugal, un año, 25 pesetas; semestre, 15** íd.—**Extranjero, un año, 40 pesetas; semestre, 20.**

ADVERTENCIAS

DE LA QUINTA EDICIÓN

Correspondiendo á las deferencias del público, que, sin duda por el carácter eminentemente práctico y de aplicación de las adiciones hechas y notas puestas al Código civil en este Manual, ha agotado en breve tiempo cuatro numerosas ediciones del mismo, hemos trabajado sin descanso para introducir en ésta importantísimas mejoras, llenando, hasta donde esto es posible, los vacíos que en la vigente Ley procesal ha de hallar necesariamente el que trate de aplicarla á las nuevas instituciones jurídicas y á los preceptos del derecho antiguo que este cuerpo legal ha modificado.

Dicho se está que, en las indicaciones que respecto de las reglas de procedimiento no previstas nosotros hacemos, no somos más que los investigadores y mediadores entre el público y los eminentes jurisconsultos á quienes acerca del particular hemos consultado, y que hemos procurado que muchos de ellos sean de los que casi con seguridad han de intervenir en las reformas que en la Ley de Enjuiciamiento habrán de introducirse en breve para ponerla en consonancia con las referidas innovaciones y preceptos del Derecho civil.

134213

DE LA DÉCIMA EDICIÓN

Las numerosas sentencias dictadas en estos últimos años, y que contienen abundante y excelente doctrina acerca de los preceptos de este Código; las decisiones de la Dirección de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado; las disposiciones de carácter legislativo y gubernativo; las circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y las disertaciones, discusiones y artículos doctrinales relativos á ciertos puntos oscuros de este importantísimo cuerpo legal, y que agregamos por notas ó apéndices en la presente edición, hacen de este libro el más completo y necesario de cuantos manuales de esta índole se han publicado; teniendo una verdadera satisfacción al corresponder con nuestro asiduo y esmerado trabajo—recogiendo y ordenando cuanto de lo publicado consideramos útil—al constante favor que el públ de antiguo nos dispensa.

La Redacción.

BASES

PARA LA REDACCIÓN DEL

CÓDIGO CIVIL

APROBADAS POR LEY DE 11 MAYO 1888 (1)

1.ª El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse, por tanto, este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil, sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las

(1) Su infracción no puede ser materia de casación, según sentencia del Tribunal Supremo, fecha 24 Junio de 1897.

exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

2.ª Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

3.ª Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión Católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los e tos civiles respecto de las personas y bienes de cónyuges y sus descendientes, cuando se celeb en conformidad con las disposiciones de la Igles tólica, admitidas en el Reino por la Ley 13, títu

lo 1, libro 1 de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

4.ª Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las Bases 17, 18, 22 y 25.

5.ª No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condicio-

nes de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de este derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

6.ª Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

7.ª La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el Consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese Consejo y con la institución del protutor.

8.ª Se fijará la mayor edad en los veintitrés años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los dieciocho años de edad en el menor.

9.ª El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y turalizaciones, y estará á cargo de los Jueces nicipales ú otros funcionarios del orden civi España y de los Agentes consulares ó diplom os en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

10. Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos, para incluirlo en el Código.

11. La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa

distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

12. El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

13. El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la Base 1.ª, la incorporación al Código del mayor número posible de las disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascas.

14. Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de caza y pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

15. El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de Codificación reunida en pleno, con asistencia de los señores Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su

esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institu ción condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

16. Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán, ni aun en la línea directa, de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales: una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente (1). La mitad de la herencia en propiedad, adjudicada por proximidad de parentesco y sin perjuicio de las reservas, constituirá en defecto de descendientes legítimos, la legítima de ascendientes, quienes podrán optar entre é los alimentos. Tendrán los hijos naturales re

(1) V. el art. 808 del Código y el *Apéndice* respec

cidos derecho á una porción hereditaria, que, si concurren con hijos legítimos, nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción cuando sólo quedaren ascendientes.

17. Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

18. A la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos ó hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión, cuando á ella fueren llamados, los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

19. La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna Ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un máximum, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

20. Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros título de adquirir en cuanto tengan por objeto la trasmisión de dominio ó de cualquier otro derecho á él.

semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la Base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad como en cuanto á la libertad de los que lo presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

21. Se mantendrá el concepto de los cuasi-contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo Derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituídos.

22. El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

23. Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerlo, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximum que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

24. Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

25. La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquélla inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de l dote corresponderá al marido, con las garantí hipotecarias para asegurar los derechos de la m jer y las que se juzguen más eficaces en la práct ca para los bienes muebles y valores, á cuyo fin

fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la Ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

26. Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la Ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de ter-

cero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, constituídos sobre la propiedad inmueble.

27. La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en períodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

REAL DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1888

Por él se ordenó la publicación del Código civil.

REAL DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1889

Prorrogó hasta 1.º de Mayo del mismo año el plazo para que entrase en vigor.

LEY DE 26 DE MAYO DE 1889

Por ella se dispuso que el Gobierno hiciera una edición (1) del Código civil, con las enmiendas y adiciones que á juicio de la Comisión general de Codificación fueran necesarias ó convenientes, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores (2).

REAL DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1889

Hizo extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península, con las ligeras variantes que por nota insertamos en los lugares oportunos.

---

(1) Dicha edición se publicó en virtud de Real decreto de 24 de Julio del mismo año, y el texto de este libro se ajusta rigurosamente á ella, habiéndonos parecido innecesario reproducir aquí la extensa exposición de motivos con que fundó la Comisión dichas reformas.

(2) Recomendamos la consulta de la obra titulada *Discusión parlamentaria del Código civil*, editada por este Centro.

CÓDIGO CIVIL [1]

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN (2).

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Véanse los arts. 51 de la Constitución; 5.º de la Ley de Bases de 11 Mayo 1888; 20 de la Provincial; 113, 134 y 199 de la Municipal; la Real orden 22 Septiembre 1836; Ley de 28 Noviembre 1837; Real orden 14 Septiembre de 1839; Real decreto 9 Marzo 1851, que, á la palabra leyes, añade «y las disposiciones generales del Gobierno».

—La Real orden de 22 Mayo 1881 establece que, bajo la

---

(1) **Jurisprudencia.**—No es aplicable este Código cuando se trata de probar una filiación, preestablecida hace más de dos siglos. (Sentencia 9 Junio 1896).

—Prorrogado un contrato de arrendamiento rigiendo ya el Código civil, es aplicable éste al desahucio, en caso de que sobrevenga. (S. 16 Junio 1896).

(2) Las disposiciones contenidas en este título son obligatorias en todo el reino, según previene el art. 12.

denominación general de Leyes, además de éstas, se comprenden los Reglamentos, Reales decretos, Instrucciones, Circulares y Reales órdenes dictadas de conformidad con la misma por el Gobierno en virtud de sus atribuciones.

Jurisp.—Según sentencia del Tribunal Contencioso de 5 Junio 1891, el único texto oficial es el publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Colección Legislativa de España*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Véase el art. 16 de la Constitución; 3.° del Real decreto poniendo en vigor el Código de comercio; 2.°, 22 y 23 del Código penal; 176 del Código de Justicia militar y 31 y 33 del de la Marina de guerra; Real orden de 24 Marzo 1885; arts. 3.° á 7.° del Real decreto de 3 Febrero de 1881 para plantear la Ley de Enjuiciamiento civil; 2.°, reglas 3.ª y 4.ª del Real decreto de 14 Septiembre de 1882 para plantear la de Enjuiciamiento criminal; 26 del Decreto de 6 Noviembre 1885 sobre Establecimientos penales; Decreto-ley de 22 Octubre 1868; Orden de 20 Septiembre 1873. Véanse también la 3.ª, 4.ª y siguientes de las disposiciones transitorias de este Código, y el artículo 90 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—La sentencia de 13 Abril 1894 establece que no deben estimarse los motivos fundados en la errónea aplicación de este artículo, cuando los fundamentos del fallo impugnado no afectan á la justicia de lo que en él se decide.

—Es un principio de derecho que las leyes de competencia y de procedimiento son de interés público y tienen efecto retroactivo. (S. 26 Junio 1898).

—El recargo transitorio de 20 por 100 establecido por la Ley de Presupuestos de 20 Junio 1898, no es aplicable á una liquidación de derechos reales, por sucesi causada antes de esta ley, siquiera se presente á liquidación después, porque con ella se daría á dicha disposición efecto retroactivo. (S. T. C. A. 4 Octubre 1902).

—Si bien es cierto que la Ley de Matrimonio civil, concede á la madre la patria potestad sobre sus hijos legíti-

mos no emancipados, si ésta contrae segundas nupcias hallándose vigente el Código civil, pierde por esta causa la patria potestad, sin que ello implique efecto retroactivo dado á la ley. (S. 10 Noviembre 1902).

—Igual doctrina que la anterior contiene la sentencia del mismo Tribunal de 4 Noviembre del mismo año.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Amplían y complementan éste los arts. 45, 62, 63, 101, 646, 652, 655, 1.115, 1.116, 1.263 y siguientes y 1.900 y siguientes de este Código; 13, 14, 74, 450, 462, 564, 787 y 899 del de Comercio y 24 del Penal. En el orden del procedimiento y en cuanto respecta á la nulidad de los actos que, en tesis general, regula este artículo, véanse los 256, 279, 442, 495, 703, 1.467 y 1.473 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 180 de la de Enjuiciamiento criminal. Puede también consultarse la Ley del Notariado, artículos 26 á 29.

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Véase el art. 388 del Código penal y 6.º y 7.º de la Ley orgánica de Tribunales.

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Véanse los arts. 81 de la Constitución, 16 de este Código y 2.º, 50, 59, 310 y 943 del de Comercio. El Código

penal, art. 368, prescribe que la pena en que incurre el Juez que se negare á juzgar en este caso es la de suspensión. Las Leyes Orgánica (arts. 8.°, 245 y sig.), Enjuiciamento civil (359 y sig., 372, 373, 381, 401, 403, 460, 903 y sig.) y la de Enjuiciamiento criminal (142, 325, 757 y sig.), regulan el procedimiento y establecen las acciones para exigir esta responsabilidad, así como las formas precisas de las decisiones judiciales para evitar la responsabilidad antedicha.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y, en su defecto, los principios generales del Derecho.

Jurisp.—No puede admitirse el recurso que se funda en infracción de los principios generales del derecho, si no se alega como supletorio en virtud de deficiencias de la ley. (Auto 13 Octubre 1894).

—Fundado el recurso en la infracción de un llamado principio de derecho, sin citar la ley ó sentencia del Supremo Tribunal que lo reconozca como doctrina legal, ni afirmar la inexistencia de ley exactamente aplicable al punto controvertido, que haga necesaria la aplicación de los principios generales del derecho, es evidente que carece dicho recurso de toda condición de admisibilidad, conforme á lo prevenido en los números 4.° y 10 del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (Auto de 7 Febrero 1899).

—La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 1902, establece, en cuanto á las causas de remoción de los tutores, que dada la falta de ley expresa sobre este punto, estas causas no deben ser otras que las que incapaciten para el desempeño del cargo ó para el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 7.° Si en las leyes se habla de meses días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y la noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres,

se computarán por los días que respectivamente tengan.

Véanse los arts. 60, 62, 451 y sig., 942 y sig. del Código de comercio; 10, 29, 97, 102 y 133 del Penal; 304 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; 94 de la de Jurisdicción contencioso-administrativa; 12 de la de Procedimiento administrativo, y 12, 14 y 16 del Reglamento para su ejecución.

Art. 8.º Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español.

Amplían este principio los arts. 270 y 826 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; 17, 19, 29 y 31 del Decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles aunque residan en país extranjero.

Complemento de éste son los arts. 1.º de la Constitución; 17, 22, 26, 732 y siguientes de este Código, y las Leyes de Matrimonio y Registro civil, especialmente en su art. 41, y el 15 del Código de comercio.

Jurisp.—Establecen varias sentencias, y entre otras las de 12 de Mayo de 1883 y 26 Mayo de 1887, que al extranjero le acompañan su estado y capacidad, y deben aplicársele las leyes de su país para que se le juzgue por una sola ley, cuando ésta no se oponga á los principios de orden público y á los intereses de la nación en que formula sus reclamaciones.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles á las leyes del país en que están sitos.

Véanse los artículos 334 á 337 de este Código.

Jurisp.—Las cuestiones relacionadas con la posesión ó la propiedad de bienes inmuebles, deben ventilarse ante los Tribunales del país en que aquéllos se hallen situados. (S. de 28 Octubre 1893).

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Jurisp.—Cuando se pida la aplicación de una ley extranjera por nuestros Tribunales, se habrá de probar, como cuestión de hecho, la existencia y vigencia de dicha ley. (Ss. 26 Mayo 1887, 11 Diciembre 1893 y 28 Octubre 1894).

—Confirma por completo la doctrina de este artículo, aun cuando los derechos sucesorios hayan de realizarse sobre bienes sitos en Aragón, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 Diciembre 1901.

Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, título XX del Fuero de Vizcaya.

Jurisp.—Los bienes raíces sitos en el infanzonado ó tierra llana de Vizcaya, y que no habiendo descendientes legítimos pertenecen á los parientes tronqueros, no pueden ser gravados y menos dejados en usufructo á la mujer ni á nadie que no sea pariente próximo tronquero, pues de otro modo, el que como tal debiera heredar quedará privado durante la vida del usufructuario de una parte de la pena, propiedad que le corresponde por ministerio de la ley á la muerte del testador. (S. 8 de Junio de 1896).

—Según sentencia del Tribunal Supremo de 11 Noviembre 1902, infringe la doctrina de este artículo en su último párrafo, la sentencia que excluye para la sucesión en bienes raíces de la tierra llana á los parientes tranqueros, que aun en grado mas distante que los demás, gozan de esta preferencia.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Amplían este precepto legal los arts. 732 y siguientes de este Código; 52, 475 y 538 del de Comercio; y en el orden de su valor legal, como prueba de los documentos otorgados en el extranjero, y del que tienen las sentencias de aquellos Tribunales en el territorio español, véanse los arts. 551 y siguientes, 600 y siguientes de la Ley de E. civil.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino.

También lo serán las disposiciones del título IV, libro primero.

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Este artículo no hace más que desarrollar lo prevenido en los arts. 5.° y 6.° de la Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888, que son su origen, y en ellos se utiliza la excepción establecida en el art. 75 de la Constitución, que dice: «Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, *sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes*», etc.

—Véanse los *Apéndices*.

Jurisp.—Aplica lo prescrito en este artículo la sentencia de 1.° Abril 1891, declarando nulo un contrato hecho con arreglo al derecho común por individuos sometidos al derecho foral.

—Considerando los tratadistas como una verdadera sociedad legal la asociación en las compras y mejoras que es costumbre pactar en las capitulaciones matrimoniales en el campo de Tarragona, y siendo ordinariamente los mismos de la sociedad de gananciales los principios que rigen esta asociación, deben aplicarse en dicho campo, como derecho supletorio, á falta de preceptos de derecho foral, los correspondientes artículos de este Código. (Resol. 30 Junio 1892).

—Este artículo deja vigente el derecho foral de Cataluña en materia de sucesiones. (S 21 Marzo 93 y 13 Mayo 1902.)

—Los preceptos del Código son supletorios del derecho foral en Navarra, cuando se trate de una institución que no fuese conocida en Roma, y el derecho foral sea tan obscuro que no pueda aplicarse con seguridad de cierto, ó no exista, y el art. 12 es aplicable á los pre-

ceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil que estén en contradicción con dicho Código, aunque se trate de asuntos de territorios forales. (S. 12 Junio 94).

—Rigiéndose los censos en Cataluña por la Ley de Señoríos de 3 Mayo de 1823, mandada observar de nuevo en 2 de Febrero de 1837, al sustituir a esta ley los preceptos del Código, claro es que éstos deben regir en Cataluña en dicha materia. (S. 3 Febrero 1896). Véase, sin embargo, el artículo 1.619 y su nota.

—No expresándose en la ley 8.ª, tít. XXI del Fuero de Vizcaya á qué grado de parentesco llega el derecho de los tronqueros, debe completarse con los preceptos del Código civil (art. 955) como supletorio, cuando éste rigiera ya al nacer los derechos que se reclaman, esto es, los de una sucesión abintestato. (S. 18 Junio 1896).

—El párrafo 2.º de este artículo no ha alterado la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento civil en Cataluña. (S. 16 Enero 1897).

—Con arreglo á lo preceptuado en este artículo, rigen en Cataluña las disposiciones de este cuerpo legal sobre la capacidad de los cónyuges para contratar, y por tanto el art. 1.458 del mismo. (Resol. 26 Abril 1901).

—No puede sostenerse la subsistencia en Navarra de la Ley de Matrimonio civil, por virtud de lo dispuesto en este artículo, porque en él se mantiene tan sólo el derecho foral, pero no el común, que antes sólo regía para determinadas materias. (S. 6 Noviembre 1902).

—Se entiende por régimen foral, según constante jurisprudencia del Supremo, el establecido en las provincias y territorios españoles que no haya sido derogado ó modificado por leyes ó disposiciones de carácter general obligatorio; en cuyo caso se encuentra la materia de testamentifacción, regulada en la legislación catalana, por lo que el Código civil no ha podido afectar con sus preceptos, respecto de este extremo, á lo que dicha legislación determina.

Si bien el Código rige como derecho supletorio en Cataluña es únicamente para suplir deficiencias y vacíos de su legislación, no para corregir y enmendar lo que se encuentra previsto (S. 8 Junio 1904).

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón

y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los arts. 9.º, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero, y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Jurisp.—Este artículo viene á declarar que forman el régimen jurídico que debe respetarse, tanto los preceptos escritos de los respectivos fueros como los sancionados por la costumbre y los contenidos en lo que constituye el derecho supletorio de los territorios indicados. (Sentencia 9 Abril 1898).

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada é intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común, de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil.

2.º A los hijos de padre, y no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente provincias ó territorios de derecho común, aunqu hubieren nacido en provincias ó territorios donc subsista el derecho foral.

Este precepto deroga evidentemente la Constitución 8.ª, tít. LXVIII, libro I, que establece que son catalanes: 1.º Los nacidos en Cataluña.... etc.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre, y, á falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Véanse los *Apéndices*.

Jurisp.—Según sentencia de 1.º de Abril de 1891, el estado de derecho constituído por leyes ó por costumbres en los territorios forales debe respetarse íntegramente; y observándose en Navarra la costumbre inmemorial contra el fuero y su amejoramiento de que empiece la mayor edad á los veinticinco años, debe respetarse tal costumbre, no siendo aplicable el Código civil.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS (1)

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Este artículo es copia literal del 1.º de la Constitución, y le complementan parcialmente el 330 de este Código; 96 y siguientes de la Ley del Registro civil; 11 al 16 de la Municipal; 1.º, 2.º, 44 y 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

(1) Véanse los arts. 2.º, núm. 12 y siguientes, y 96 y 97 de la Ley de 17 de Junio de 1870.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Se relaciona éste, por obedecer al mismo principio, con los arts. 154, 167 y siguientes, 177, 314 y siguientes de este Código; 64 de la Ley de E. civil; 98, 103 y 104 de la del Registro civil; Reales órdenes 9 Septiembre 1887 y 8 Julio 1888; art. 28 de la Ley Municipal; 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852; Ley de 4 de Julio de 1870, y art. 1.º de la Constitución.

—Según Real orden de 9 Septiembre 1887, cuando un individuo es sometido por la Administración española al servicio de las armas y él se presta espontáneamente á dicho servicio, se entenderá este acto como de opción por esta nacionalidad, cuando la opción sea necesaria.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, deberán manifestar dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España.

Son complemento de éste, en cuanto á la doctrina, los arts. 314 y siguientes de este Código y el 28 de la Ley Municipal; y, en cuanto á la competencia para practicar las inscripciones, los 2.° núm. 12, 3.° núm. 14, 4.° número 5.°, 60 núm. 12, 96 y siguientes, 103 y siguientes de la del Registro civil; 65 y siguientes del Reglamento para su ejecución, y Reglamento 5 Septiembre 1871.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Por Real orden de 15 de Marzo de 1900, se declaró, después de oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, que la renuncia pura y simple de la cualidad de español, sin haber adquirido nacionalidad distinta, no es causa bastante, con arreglo á nuestra legislación, para producir desde luego la pérdida de dicha cualidad.

—Véase el párrafo 2.°, art. 1.° de la Constitución, el 23 de este Código, y las notas puestas al 17, 18 y 19.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija, para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Este artículo reproduce la doctrina que establece el párrafo final del 1.° de la Constitución, y se relaciona directamente con el 1.° núms. 4.° y 5.° y 45 del Real decreto citado de 17 de Noviembre de 1852 y Ley de 4 de Julio de 1870, y art. 6.° del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Véase el art. 330 de este Código.

—La Real orden de 17 de Enero de 1887 establece los requisitos necesarios para esta rehabilitación, que son: solicitud al Ministerio de la Gobernación, previa renuncia ante un Cónsul del país cuya ciudadanía abandona, al pabellón de la misma, á los empleos, honores y derechos que en ella tuviese; juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, é inscripción en el Registro civil correspondiente.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Véanse los arts. 18 y 19 de este Código.

—Queda, por consiguiente, derogado por este artículo el 2.° del Decreto de 1852 sobre extranjería.

—Por Real orden de 28 de Abril de 1890 se establece que, no habiéndose inscrito un individuo como español en el Registro ni cumplido los preceptos de este artículo, no ha perdido su cualidad de extranjero, aunque haya adquirido vecindad en un municipio y figure como elector y elegible en las listas correspondientes.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.° de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

La disposición contenida en este artículo tiene su base y está desarrollada en los arts. 2.°, 4.°, 6.° y 11 de la Constitución; 8.° y siguientes, 18, 19, 22, 25 y 91 de este Código; 3.° núm. 7.°, y 69 de la Ley de Registro civil; 15, 169 y 634 del Código de comercio; 140 del Penal; 333 de la Ley orgánica; 70, 534, 657, 951 y siguientes de la de E. civ.; 410, 440, 441 y 711 de la de E. criminal; 3.° y siguientes del Real decreto de 17 de Noviembre 1852; 1.° de la Ley de 4 de Julio de 1870, y Real orden de 8 de Agosto de 1864.

En casi todos los Tratados vigentes entre España y demás naciones, se establece que los ciudadanos extranjeros gozan en España de la plenitud de los derechos civiles, y pueden disponer libremente de sus bienes.

Jurisp.—Las medidas de seguridad, amparo ó protección establecidas por la ley para los españoles, son extensivas á los extranjeros que residan accidental ó habitualmente en España, ora se refieran á la libertad ó integridad de sus personas, ora á la garantía de sus derechos. (S. 1.° Julio 1897).

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó Leyes especiales.

Véanse los arts. 13 de la Constitución; 35 y sigs., 41 y 745 y sigs. de este Código; 1.°, 15, 116 y sigs., 198 y siguientes del Código de comercio, y 2.°, 66, 595 y 1.560 de la Ley de E. civil.

TÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Jurisp.—Instituído un legado á favor del hijo de un hermano del testador que existiere á la muerte de éste y llevara su nombre y apellido, es inscribible la partición en que se prescinde del hijo nacido á los pocos días del fallecimiento del testador. (Resol. 30 Diciembre 1902).

—Véase la sentencia de la Sala 2.ª 7 Mayo 1902, que relaciona este artículo con la responsabilidad criminal, por muerte del ser que no ha llegado á tener vida extrauterina, sentando que por especiales circunstancias no constituye homicidio ni aborto.

—La institución de un legado á favor de descendientes nacidos al ocurrir el fallecimiento del testador, aprovecha también á los meramente concebidos, al morir el causante, conforme al art. 29, á menos que resulte ser otra la intención del testador. (S. 27 Octubre 1903).

—Véanse los arts. 108 á 113, 195, 627, 745 núm. 2.º, 959 y siguientes de este Código.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Véanse las referencias hechas en la nota al artículo anterior.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó

de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Véanse los arts. 44, 50, 88, 191 y sigs.; 626, 663, 745 y 1.263 de este Código, y 4.°, 5.°, 13 y 222 del de Comercio; 8.° núms 1.° á 3.°, 48, 2.011 y sigs. de la Ley de E. civil; 995 de la de E. criminal, y el 4.° de la de 18 de Junio de 1870.

Art. 33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Es en parte complemento de éste, el art. 195 de este Código.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tít. VIII de este libro.

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.° Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituídas.

2.° Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley

conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Véanse los arts. 1.669 y 1.812 de este Código.

Jurisp.—En los contratos que no tengan por objeto un servicio público, obran los Ayuntamientos como personas jurídicas particulares. (S. 10 Febrero 1888).

—El beneficio de pobreza para litigar puede concederse á las fundaciones piadosas que tengan personalidad jurídica por sí mismas y con independencia ó separación de la que corresponde á la Iglesia en general, pero no á quien intente litigar en nombre de una simple memoria de misas, consistente en la aplicación de cierta renta á su celebración, pues tales fundaciones no tienen el carácter de personas jurídicas con separación de las personas naturales ó jurídicas á quienes por derecho incumbe cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del testador. (Sentencias 11 y 14 Diciembre 1897).

—Los contratos de mandato para el cobro de créditos municipales, son de naturaleza civil, por obrar en ellos los Ayuntamientos como personas jurídicas. (Reales decretos 30 Mayo, 5 Junio y 18 Julio 1903).

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el número 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; las de las asociaciones por sus estatutos; y la de fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Véanse los arts. 671, 747, 785 y 788 de este Código, el artículo 27 de la Ley de 29 de Junio de 1890 y el 13 de la Constitución.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

Véase la nota al artículo anterior.
Véanse los Reales decretos citados en la nota al art. 35.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Véanse los arts. 31, 33, 40 y sigs. del Concordato de 16 Marzo de 1851; 1.°, 3.°, 4.°, 6.° y sigs. del Convenio de 25 de Agosto 1859, y 5.° del Decreto ley de 20 Noviembre 1868; Ley 3 de Mayo de 1837; Reales órdenes 26 Junio 1886 y 23 Noviembre 1889; Real decreto Circular 23 de Marzo 1892, y art. 27 de la Ley de 29 Junio 1890. Véase además la nota al art. 35.

***Filipinas.*—Por Real orden de 4 de Diciembre de 1890 se aclaró este artículo en lo referente á los derechos de la Iglesia sobre los bienes que poseen las corporaciones eclesiásticas en el Archipiélago filipino, facilitando la enajenación de los mismos.**

Jurisp.—Las asociaciones pueden litigar como pobres, siempre que reunan las condiciones de las personas físicas y tengan la verdadera personalidad jurídica; pero no puede darse esta consideración á cualquier fundación ó simple memoria de misas, etc. (Ss. 11 y 14 Diciembre de 1897).

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las

corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiese establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Véase lo dicho en la nota al art. 37 y la Ley de 30 Junio 1887.

TÍTULO III

DEL DOMICILIO

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

Véanse los arts. 6.° de la Constitución; 505 del Código de comercio; 10, circunstancia 20, 215 y sigs. y 504 y siguiente del Código penal; 310, 311, 313 y sig. de la Ley Orgánica del Poder judicial; 64, 65, 67 y sig. de la Ley E. civ.; 545, 554 y sigs. de la de E. crim.; 11 y siguiente de la Municipal, y 3.° y sig. del R. D. 17 Noviembre de 1852.

Jurisp.—Es Juez competente para entender de una acción relativa al estado civil de una persona el del domicilio del demandado. (S. 1.° Julio 1897).

—No puede negarse en España, y es Juez competente para atender á la petición de protección presentada por una mujer casada extranjera residente en nuestro país, el de la residencia habitual del marido. (S. 1.° Julio 1897).
—Véase en la nota al art. 681 núm. 8.° la sentencia de 17 Noviembre 1898.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

Se ajusta este artículo á lo que disponen el 312 de la Ley Orgánica del Poder judicial, y 65 y 66 de la de Enjuiciamiento civil.
Jurisp.—Los acuerdos de los socios no podrán variar el domicilio de las personas jurídicas cuando esté señalado por la ley de su creación ó por los estatutos. (S. de 18 Noviembre 1892).

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Sección primera.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión Católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Véanse los arts. 75 de la Constitución; 1.° del Decreto de 9 Febrero 1875; Base 3.ª de la Ley de 11 Mayo 1888, y arts. 75, 86 y sigs. de este Código.

—No se nos alcanza la razón por qué la Comisión de Códigos, que tantas modificaciones insignificantes y hasta innecesarias ha introducido en la nueva edición oficial, no ha corregido la defectuosísima redacción de este artículo, pues á cualquiera se le ocurre otra forma más adecuada para expresar lo que ha querido el legislador, y que, en vez de «el canónico, que *deben* contraer *todos* los que profesen la religión Católica», debió decir, por ejemplo: el canónico, obligatorio para los *contrayentes* que profesen la religión Católica, etc., ó otra forma análoga, porque hay muchos católicos que no pueden y otros que no quieren contraer matrimonio canónico ni civil.

—En lo relativo al modo de celebrarse el matrimonio de españoles en el extranjero, decía un individuo de la Comisión de Códigos, que en la cuestión religiosa debía reconocerse la plena libertad de los contrayentes; pero en cuanto á la forma externa y de orden civil, debían celebrarse con arreglo á los principios del derecho regional ó nacional establecidos por el poder soberano del país. (Sesión 17 Abril 1889)

Jurisp.—En lo preceptuado en este artículo se funda la doctrina establecida en sentencia de 10 Junio 1893, afirmando que no incurre en responsabilidad el párroco que califica de farsa el matrimonio civil celebrado entre católicos.

Sección segunda.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Con ligeras diferencias de forma, dispone lo mismo el art. 3.° de la Ley de Matrimonio civil de 1870.

—Respecto de lo preceptuado en este artículo, han de surgir dudas y quizá conflictos entre el Estado y la Igle-

sia, pues ésta se negará indudablemente á reconocerle validez contra lo prescrito por el derecho canónico y sus aclaraciones, seguido por la Ley 18, tít. II, libro X de la Novísima Recopilación. Ya algunas vicarías eclesiásticas (la de Santiago) se han opuesto indirectamente á que se tenga en cuenta por los párrocos lo preceptuado en este artículo, sosteniendo que subsiste el impedimento dirimente de pública honestidad, y continúa también el impediente, no pudiendo casarse con otra persona los que hayan contraído esponsales. Los Tribunales eclesiásticos, dice, tramitarán las demandas de esponsales siempre que éstos consten en escritura pública. Sin embargo, el precepto que anotamos es terminante. Y téngase en cuenta que estas son *Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.*

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir resarcimientos de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Véase el art. 1.326 de este Código.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otor-

gar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Desarrollan este precepto los arts. 4.º, 7.º, 46 y siguientes, 83 y sigs., 320, y todo el tít. X del libro I de este Código, y 5.º de la Ley de Matrimonio civil de 1870. El Código penal, en sus arts. 488 y sigs., considerando como delito las contravenciones á lo que en el artículo que nos ocupa se establece, consigna las penas en que incurren los contraventores y el Juez que á sabiendas autorice los matrimonios que este artículo prohibe.

—*Cuba y Puerto Rico:* «Art. 45. Se prohibe el matrimonio en estas islas:

1.º A los varones menores de veinte años y á las hembras menores de diez y siete, naturales de las Antillas españolas, que no hayan obtenido la oportuna licencia, y á los mayores de dichas edades que no hayan solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde legalmente otorgar aquélla y éste». (Ley 24 Agosto 1896).—El resto no ha sufrido alteración alguna.

Jurisp.—Comete el delito de celebración de matrimonio ilegal el párroco que autoriza uno sin el consejo de las personas que deben darlo á los contrayentes. (Sentencias 19 y 23 Abril 1892). Esta doctrina ha variado la establecida en sentencia de 12 de Mayo de 1884. Véanse además en la nota al art. 48 las Reales órdenes allí citadas de Julio y Agosto de 1882.

Art. 46. La licencia de que habla el núm. 1.º del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al Consejo de familia.

Véanse los *Apéndices* y el art. 307.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al Consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del Consejo de familia.

A los Jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Para la mejor comprensión de éste, pueden verse arts. 49, 177, 212, 294, 303 y 309 de este Código; 1.º y guientes, 12 y 13 de la Ley de Disenso paterno de 20 . nio 1862, y en cuanto al procedimiento, los arts. 1.913 1.940 de la Ley de E. civil.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Véanse los arts. 218, 224, 229 y otros de este Código; 15 en relación con el 1.° y sigs. de la Ley de Disenso paterno de 20 Junio 1862, y 1.936 y sig. de la de E. civil, que regula el procedimiento judicial para que el padre dé ó niegue su consentimiento.

—*Cuba y Puerto Rico:* «Art. 47. Los hijos mayores de las edades á que se refiere el núm. 1.° del art. 45, están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuese desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.»

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Se relaciona con la segunda parte del art. 15 de la Ley de 20 de Junio 1862. En cuanto al procedimiento para el caso de consejo, véanse los arts. 1.936 y sig. de la Ley de E. civil. Vésse además el Código de Justicia militar, artículo 293.

—Las Reales órdenes de 31 de Julio y 21 de Agosto de 1882 dicen que es aplicable á los sacerdotes que casen á un menor, sin el previo consentimiento de quien corresponda, la sanción que para los Jueces municipales establece el art. 493 del Código penal.

Jurisp.—Por resolución de la Dirección general de los Registros de 13 Diciembre 1902, se dispuso que los con-

trayentes de matrimonio canónico no están obligados á acreditar ante el Juez municipal, haber obtenido la licencia ó consejo, pues su misión no es otra, que la de asistir al acto para verificar inmediatamente la inscripción en el Registro civil.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Con muy ligeras variantes de redacción, está tomado del art. 14 de la Ley de Disenso de 20 Junio de 1862. La Real orden de 16 de Diciembre de 1863, consigna el principio de que las evasivas de los padres se considerarán como una negativa.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del artículo 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

Si uno de los cónyuges fuere menor no

emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.ª En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Véanse los arts. 4.º, 45, 101, 315, 320, 624, 628, 744 y 755 de este Código. La cita que hace del Código penal, se refiere á los arts. 488 y sigs., 492 y sig.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legítimamente.

Se relaciona esta disposición con los arts. 5.º, caso 1.º, 94, 95 y 99 de la Ley de Matrimonio civil de 1870; 69 y 83 de este Código. Para los contraventores á este precepto legal, consignan penas el canon 2.º, sesión 24 del Concilio de Trento, en el orden canónico, y los arts. 455 y 486 del Código penal, en el orden civil.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Este artículo está copiado casi á la letra del primer párrafo del 90 de la ley citada de 1870. Véanse los artículos 34 y 191 á 194 de este Código.

—En el orden canónico establecen esta misma doctrina el Concilio de Trento, sesión 24, cánones 2.º, 6.º y 7.º, y la *Epístola ad Corinth.*, cap. VII, vers. 15.

—Respecto de la Base 6.ª de la Ley de 11 Mayo de 1888, que dispone que la presunción de muerte del ausente no puede autorizar nunca al cónyuge presente para celebrar segundas nupcias, no contiene el Código precepto alguno, lo cual da lugar á dudas acerca de esta materia. Cuando surja una cuestión ó se presente un caso de esta naturaleza, ¿debe aplicarse lo indicado en la Base 6.ª, á pesar de no haberse traducido en preceptos positivos en el Código? ¿O debe continuarse aplicando lo preceptuado

en las Decretales y en la Instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio, según las cuales basta, en último término, para que el cónyuge del ausente pueda contraer matrimonio, que haya indicios y presunciones basados en hechos ciertos y que no dejen lugar á dudas, ó que si las hay lo autorice la Santa Sede?

Sección tercera.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código, se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Está tomado de los arts. 79 y 80 de la Ley de Matrimonio civil de 1870. Respecto de las pruebas, véase el artículo 578 de la Ley de E. civil y 1.215 de este Código, teniendo en cuenta que el Juez es libre de apreciar el resultado y valor de aquéllas como crea conveniente.

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular auténtico, puede acreditarse

por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Véase el art. 1.215 de este Código, y lo demás que se indica en la nota al art. 53.

Sección cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Este artículo es copia literal del 44 de la ley citada de 1870. Véase el art. 455 del Código penal

Jurisp.—La naturaleza del deber de socorrerse mutuamente, establecida en este artículo, en relación con el núm. 1.° del 143 del Código, es compatible y exigible en todas las situaciones, mientras el cónyuge necesitado no cree alguna ilícita. (S. 16 Octubre 1903).

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Este artículo está tomado de los 45 y 48 de la referida ley de 1870. Véase el art. 603 del Código penal.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Este artículo es consecuencia de los anteriores; está tomado del 48 de la Ley de 1870, y se relaciona con el 64 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que fija como domicilio de la mujer el del marido.

Art. 59. El marido es el administrador de los

bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384.

Confirma este precepto la sentencia de 11 Octubre 1902, sin que obste para ello que la administración de los bienes parafernales radique en la mujer, aunque se encuentre ésta convencionalmente separada del marido, porque tal situación no puede ser apreciada para los efectos legales.

Si fuere menor de dieciocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

Basta la intervención del tutor, siendo innecesaria y contraria á la letra y espíritu de la ley, la del Consejo de familia. (S. 12 Febrero 1902).

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

Véase el de referencia, y además los arts. 50, 66, 181 y sig., 199 y sig., 220, 225, 227 y sig., 264, 315 y siguiente, 1.263, 1.357, 1.412 y sig. de este Código; 4.° y siguiente del de Comercio, y 169, 202 y sig. de la Ley Hipotecaria.

Art. 60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

Se ha consultado si el acto de conciliación por causa de injurias está contenido entre los criminales para los efectos de la comparecencia personal de la mujer, y la contestación ha sido afirmativa, pues el referido acto

constituye un requisito ineludiblemente impuesto en este caso por los procedimientos criminales.

Jurisp.—No obsta lo preceptuado en el art. 1.383, ni existe falta de personalidad en el marido para deducir demanda á nombre de su mujer reclamando ciertos bienes, no pudiendo prosperar aquella excepción, sino únicamente la de falta de acción, y ni una ni otra cuando la mujer ha firmado la demanda con el marido, expresando en un *otrosí* su conformidad. (S. 23 Noviembre 1895).

—El principio fundamental consignado en este artículo no permite otras excepciones que aquellas que taxativamente ha establecido el presente Código, y entre ellas no puede estimarse comprendido, según sentencia de 31 de Diciembre 1897, para los efectos del retracto, la del 1.383, ni las del 1 518 y 1 595 para la consignación de los gastos de compra ni de los hechos en la casa, sino solamente su reembolso.

—No es válida la confesión de crédito prestada por la mujer, sin conocimiento de su marido, en diligencias preparatorias de ejecución. (S. 5 Octubre 1901).

—La mujer casada tiene personalidad para accionar en juicio con licencia de su marido, aun cuando la reclamación se refiera á actos de mera administración, y más si afectan á sus bienes parafernales. (S. 27 Junio 1903).

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la Ley de Enjuiciamiento civil.

Amplían esta disposición los arts. 61 y sigs., 183 y 187 y sig., 200, 214, 220 y sigs. de este Código. En cuanto al procedimiento para la habilitación, véanse los arts. 2.°, 188 números 1.° y 2.°, 1.881, 1.897 y 1.994 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—El que un individuo sea ó no catalán, no puede influir en nada en la resolución de un recurso sobre litis expensas; pues rigiendo el tít. IV libro I del Código civil en Cataluña, y autorizando el art. 60 á la mujer para comparecer en juicio en ciertos casos sin licencia del marido, y no permitiendo la Ley de Enjuiciamien-

to civil, que obliga á todos los españoles, litigar como pobre á la mujer no siéndole el marido, claro es que éste se halla obligado á pagar las costas con los bienes de la sociedad conyugal. (S. 26 Enero 1897).

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Desarrollan esta regla general de una manera completa los arts. 50, 220 núm. 1.°, 225, 230, 624 y siguientes, 893, 995, 1.053, 1.263 núm. 3.°, 1.361, 1.387, 1.396 y 1.716 de este Código; y en cuanto al ejercicio del comercio por la mujer casada, los arts. 4.°, 6.° y siguientes y 21 núms. 7.° y 8.° del Código respectivo, lo regulan convenientemente y bajo el mismo punto de vista.

—Han ocurrido casos en que, siendo de suma urgencia la venta de bienes para subvenir á las primeras necesidades de la vida, no pudiendo el marido dar la autorización por hallarse demente, pero sin estar declarada su incapacidad, no se encontraba medio legal de resolver el conflicto En tales casos se ha aconsejado que, fundándose en que circunstancias excepcionales impiden al marido prestar dicho consentimiento, se pida al Juez la autorización supletoria promoviendo un sencillo expediente de jurisdicción voluntaria.

Jurisp.—En resolución de la Dirección de los Registros de 23 Marzo 1892, se establece que, aunque el matrimonio canónico no se haya inscrito oportunamente en el Registro civil, produce el efecto de quedar la mujer sometida á la potestad marital que prescribe este artículo.

—Una resolución de 22 de Agosto de 1894 consigna que el artículo que anotamos rige en Aragón lo mismo que en Castilla, y que no basta el simple mandato verbal, sino que ha de constar por documento fehaciente.

—Establece la Resolución de la Dirección general de los Registros de 10 Agosto 1902, que rigiendo en Aragón este precepto, presupone que sea la misma mujer la que contrate mediante el permiso ó autorización marital.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Véanse las resoluciones citadas en la nota al artículo anterior.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Véanse los arts. 46, 47, 134, 136, 155 y siguientes, 662 y siguientes de este Código.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Este artículo está copiado á la letra del 54 de la Ley de Matrimonio civil de 1870.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados

por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Jurisp.—Según Resolución de la Dirección de los Registros de 23 de Marzo de 1892, el contrato que otorga la mujer sin licencia ó autorización del marido, no es necesariamente nulo, sino que queda pendiente de que aquél ó sus herederos promuevan la acción de nulidad, debiendo declararse subsanable dicho defecto, con arreglo al art. 65 de la Ley Hipotecaria.

—Lo mismo dispone la Resolución de 22 de Agosto de 1894.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

Complementan y explican las reglas que, como excepción á los artículos anteriores, establece éste, los artículos 181 y siguientes de este Código y 43 del Penal.

Sección quinta

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Tienen relación inmediata con éste, los arts. 40, 68 y siguientes, 80 y sig., 101 y sig. de este Código; la disposición general 1.ª del art. 100 de la Ley de 1870; artículo 7.º del Decreto de 9 de Febrero de 1875, y 24 y 25 de la Instrucción de 19 del mismo mes y año. En cuanto al procedimiento, pueden verse los arts. 4.º núms. 6.º y 7.º, 63 reglas 1.ª, 20 y 21, 67 y siguientes y 1 880 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las deman-

das de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Jurisp.—La obligación del marido de prestar alimentos en el caso de este artículo, no puede exigir que se cumpla en su propia casa, pues con ello se quebrantaría el depósito de la mujer. (S. 31 Enero 1902).

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Concuerdan este precepto los arts. 2.°, 50, 70 y siguientes, 83 y sig., 101 y sig., 43 y sig. de este Código. Arts. 486 y sig., 493 y sig. del Código penal.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

A no ser que los hijos no sean de ambos, pues en este caso quedarán al cuidado del cónyuge de quien fueren, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del artículo 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Tienen perfecta relación con éste los arts. 67, 69, 71 y 82 de este Código, y 97 de la Ley de 1870.

—En cuanto á las formalidades que deberán llenarse en estos casos en el Registro, véanse los arts. 2.º número 7.º, 3.º núm. 8.º, 60 núm. 7.º, 61, 73 y 74 de la Ley de Registro civil, y 61 del Reglamento para la misma.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar los padres, de común acuerdo, proveyeren de ot modo al cuidado de los hijos.

Está tomado del art. 98 de la citada Ley de 1870.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos, quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiere sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

Jurisp.—Véase en la nota al art. 171 la sentencia de 9 de Noviembre de 1898.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le

hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable; pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

5.º La conservación por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Véanse los arts. 67, 74, 82, 104 y sig., 154 y siguientes, 169, 834, 1.327, 1.384, 1.432 y siguientes de este Código; 11 y 12 del de Comercio, y 88 de la Ley de 1870 y art. 451 del Código penal. En cuanto al procedimiento en los litigios que nazcan de esta disposición, pueden verse en los arts. 4.°, núms. 6.° y 7.°; 63, reglas 20 y 21; 432, 1.609 y sig. de la Ley de E. civ.; y por lo que respecta á las formalidades legales del Registro, véanse los arts. 2.°, núm. 7.°; 3.°, núm. 8.°; 60, núm. 6 °; 61, 73 y 74 de la Ley de Registro civil; 61 de su Reglamento, y Resoluciones de la Dirección general de los Registros de 16 Octubre 1870, 28 Julio 1884 y 17 de Junio 1886.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el co-

nato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

Véanse los *Apéndices*.

CAPÍTULO II

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

La sesión 24 del Concilio de Trento, mandada guardar como ley del Reino por una pragmática de Felipe II publicada en 12 de Julio de 1564, la Constitución *Magna nobis*, de Benedicto XIV, y otros muchos textos de diferentes Concilios y de las Decretales, forman la doctrina de la Iglesia acerca del matrimonio.
Véase lo dicho en la nota al art. 43 de este Código.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Jurisp.—Según se deduce del espíritu y letra del ...o de 1875, que devolvió toda su eficacia al matri... canónico, la omisión de la inscripción de las par... en el Registro, no invalida el acto. (Resolución 3 ...902).

7. Al acto de la celebración del matri-

monio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes, por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Para la aplicación de este artículo, véase la Instrucción de 26 de Abril de 1889, publicada como *Apéndice* al final de este Código.

—Respecto al modo de subsanar el defecto por extravío de una partida ó acta levantada por el Juez municipal, véase la Orden de la Dirección de los Registros de 10 de Junio de 1892.

Jurisp.—Para los efectos de la declaración de pobreza por razón de los bienes de ambos cónyuges, no es necesario haber inscrito en el Registro civil el matrimonio canónico solemnemente contraído. (S. 16 Febrero 1892).

—La omisión de las formalidades prevenidas en este artículo no imprime al matrimonio el carácter de secreto, ni puede perjudicar otros derechos que los de aquellos que lo infringieron. (S. 26 Febrero 1892).

—La responsabilidad en que incurre un Alcalde de barrio al negarse á asistir á la celebración de un matrimonio canónico, como delegado del Juez municipal, es de la competencia del Juez de primera instancia y no del Gobernador civil. (R. D. 23 Marzo 1892).

—Véase la resolución de la Dirección general de los Registros de 13 Diciembre 1902, en la jurisprudencia del art. 48.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Véase la nota anterior y el R. D. de 15 de Agosto de

1888, que establece que estos matrimonios celebrados por los militares producen para sus viudas é hijas los mismos efectos que el solemne en lo que se refiere al Montepío, cuando sean libres y el moribundo fallezca inmediatamente después del acto.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un Registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Estaba previsto parte de lo preceptuado en el primer párrafo de este artículo en la Bula de Benedicto XIV *Satis est vobis*. Sabido es que la Iglesia sólo permite estos matrimonios cuando pasan por casados los que lo contraen. El autorizante debe ser un sacerdote autorizad por el Obispo, remitiendo á éste después el acta firmad por dos testigos, acta que el Obispo traslada á un lib secreto que lleva al efecto.

Los referentes á militares, cuando se quiera produzca efectos civiles, ó sea publicada su celebración, habrá d preceder la formación de expediente ordenado por el Ca-

pitán ó Comandante general del distrito, al tener de ello conocimiento. (Regla 5.ª de la Real orden de 21 de Enero de 1902).

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Este artículo tiene sus precedentes en el canon 12, sesión 24 del Concilio de Trento *sit tollere, cujus est sondere*, y art. 2.º del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Respecto de este artículo y del siguiente, véase la nota al art. 67.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

Véanse los arts. 70 al 73, las notas al 103 y 107 y el *Apéndice* correspondiente.

CAPÍTULO III

Del matrimonio civil.

Sección primera

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cum-

plidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

V. los arts. 45, 51, 101 y sigs. de este Código. Este y los demás artículos del capítulo están tomados, con algunas variantes, de la Ley de 1870. El Código penal, en sus arts. 455, 486 y sigs., 493 y sigs., señala las penas en que incurren los infractores de este precepto legal variando entre arresto mayor, prisión correccional y mayor, según los casos; pero siempre en la de dotar á l que de buena fe contrajo el vínculo de que se trata, según la posibilidad del que lo efectuó con dolo. Sobre matrimonio de militares, véase el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 y Ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Véanse los arts. 915 y siguientes de este Código

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

Véase el art. 1.340 de este Código, y el 491 del Penal.

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

Véase la nota al artículo anterior y el art. 6.º de la Ley de Matrimonio civil de 1870. Los arts. 448 y 491 del Código penal aplican las penas de prisión correccional al reo de adulterio, y arresto mayor al adoptante, respectivamente.

...os que hubiesen sido condenados como ...s, ó como autor y cómplice de la muerte del ...ge de cualquiera de ellos.

35. El Gobierno, con justa causa, puede ...r, á instancia de parte: el impedimento

comprendido en el núm. 2.º del art. 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

Esta disposición tiene su precedente en el art. 7.º de la Ley de 1870, y Circular de la Dirección general de los Registros de 6 de Julio de 1872, que, aclarando el artículo 47 del Reglamento á la ley antes citada, establece el procedimiento que debe seguirse en este punto

Sección segunda.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración, firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Se relacionan con este los arts. 40, 42, 45 y siguient- 85, 88, 90, 105 y siguientes de este Código; 9.º y 10 la Ley de Matrimonio civil; 37 y 38 de su Reglamen 64, 67 y siguientes de la Ley de E. civil.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse pe sonalmente ó por mandatario á quien se haya co-

ferido poder especial, pero siempre será necesaria la existencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Ha surgido la duda de si sería valido el matrimonio celebrado por poderes después de la muerte del poderdante, ignorada por el mandatario y por la desposada. La duda se funda en la índole del acto de que se trata, pues de otro modo no tendría razón de ser, porque lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 1.732, no es aplicable cuando el mandatario ignora la muerte del mandante, y el tercero obra de buena fe. (Art. 1.738 de este Código).

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Sólo tiene relación este artículo con el 1.°, disposición 1.ª del Decreto de 16 Agosto 1870.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuviesen no-

ticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

La disposición de este artículo está comprendida, con algunas variantes, en los arts. 11 al 14 de la Ley de 1870 y 41 de su Reglamento, y debe su origen, no sólo á la necesidad á que responde, sino á la legislación eclesiástica, que, principalmente en la sesión 24, *De ref. matrimonii*, cap. I del Concilio de Trento, se ocupa y establece como necesaria la publicación del matrimonio que se solicita contraer durante el período legal que ordinariamente es conocido.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Este artículo sólo tiene relación directa con los artículos 17 de la Ley de Matrimonio civil, y 8.°, disposición 7.ª del Decreto de 16 de Agosto de 1870, que se ocupa de la dispensa de edictos. La legislación canónica deja al libre criterio de los Obispos la dispensa de publicaciones. Véase la nota anterior.

—Por Real orden de 28 de Octubre de 1890 se dictaron acerca de estos puntos, entre otras, las siguientes reglas:

«1.ª Los mozos en Caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación.

2.° Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y medio de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á Cuerpo, en la forma que preceptúa la Real orden de 12 de Abril de 1890.

Los mozos sujetos á revisión por defecto físico, cortos de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo también á los tres años y medio de servicio, si subsistiera la causa por la que fueron exceptuados, y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que se les declare.

3.° Los redimidos, sustituídos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio después de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

. . . . . .

5.° Para recibir órdenes sagradas se atendrán los individuos de las situaciones á que se refieren las reglas anteriores á los mismos plazos que en ellas se fijan para contraer matrimonio.»

—Por Real orden de 21 de Enero de 1891 se mandó que los jefes de todos los Cuerpos é institutos del Ejército provean de la fe de soltería á todos los individuos que se hallen en dichas condiciones, sin necesidad de que los interesados lo soliciten.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el

matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Este artículo reproduce el 43, párrafo 2.° de la Ley de Matrimonio civil antes citada; el procedimiento lo indica el 57 del Reglamento para la ejecución de la misma; 2.° núm. 5.°, 3.° núm. 4.°, 66 y siguientes y 72 de la Ley del Registro civil.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de l edictos sin que se efectúe el casamiento, no pod. celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimoni

se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Véase el *Apéndice* correspondiente al final del Código, así como el art. 493 del Código penal.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Complementan la disposición contenida en éste los arts. 45, 88 y sigs., 89 y 99 de este Código. La Ley Orgánica judicial, art. 838, núm. 5.°, establece entre las atribuciones del Fiscal la aludida en el artículo que nos ocupa; y la de E. civil, artículos 749 y sig., 840, 846 y siguientes, y 887 y sigs., determinan el procedimiento á que ha de sujetarse la tramitación de esta incidencia. Véase la nota anterior.

—Según Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 8 de Mayo de 1889, está obligado el Ministerio fiscal á oponerse al matrimonio cuando hubiere impedimento, ya haya sido denunciado por los particulares ó haya tenido conocimiento del mismo directamente.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen

falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Contiene esta misma doctrina el art. 27 de la Ley de 1870. En cuanto al procedimiento para el abono de daños y perjuicios, se aplicará el que taxativamente preceptúan los arts. 928 y sigs. y 937 y sigs. de la Ley de E. civil.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañado de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los arts. 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Son complemento de estas disposiciones los arts. 42, 53, 56 y sigs., 86 y sigs., 101, 320, 325 y sigs., 1.245 y siguientes de este Código; 35, 36, 38 y sigs. y 42 de la

Ley de 1870; 3.° núm. 3.°, 4.° núm. 2.°, 13 y sigs., 60 núm. 5.° y sigs., 66 y sig. de la de Registro civil. El Código penal, en el art. 493, castiga con suspensión y multa al Juez que autorice matrimonio prohibido por la ley; y si el impedimento es de los indispensables, con destierro y multa.

Sección tercera.

De la nulidad del matrimonio (1).

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los arts. 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Amplían las disposiciones que nos ocupan los arts. 45, 50, 67 y sigs., 72, 83 y sigs., 1.265 y sigs. de este Código, y tiene como precedente el art. 92 de la Ley de Matrimonio civil de 1870, del que en parte está copiado. Véase art. 460 y siguientes del Código penal.

Art. 102. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Minis-

---

(1) Véase el *Apéndice*, en que se hacen indicaciones de las diligencias preparatorias en los juicios de

terio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

En la citada Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1889, se indican los casos en que el Ministerio fiscal debe promover la nulidad, á saber: en todos aquellos en que no se trate de rapto, error, fuerza ó miedo, debiendo intervenir además en los pleitos de nulidad que promuevan los particulares, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 838 de la Ley Orgánica.

Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Véase la nota al artículo anterior. Además, los casos de caducidad de esta acción constan en el núm. 5.°, párrafo 2.° del art. 92 de la Ley de 1870.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Son complemento directo de éste los arts. 67 á 69, 80 y siguientes, y 107 de este Código; y tiene como prece-

dente el 100 de la Ley de Matrimonio civil de 1870. En cuanto al procedimiento, véanse los arts. 63, 481, 483 y sus concordantes de la Ley de E civil.

—Las demandas de nulidad del matrimonio civil y las de divorcio deben decidirse en juicio ordinario de mayor cuantía. Así lo sostienen eminentes jurisconsultos.

—También entienden que el art. 679 de la vigente Ley de E. civil debe completarse con el siguiente párrafo: «En los pleitos de nulidad de matrimonio civil, y en los de divorcio, aunque no se interponga apelación, el Juez de primera instancia elevará los autos en consulta á la Audiencia territorial, la que en este caso, oídas las partes si se personasen, y siempre el Ministerio público, confirmará, modificará ó revocará la sentencia, según estime procedente.»

Sección cuarta.

Del divorcio (1).

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Este artículo está tomado de la parte 2.ª del 83 de la Ley de 1870. La misma doctrina establece el Concilio de Trento en la sesión 24, canon 8.°

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la para obligarla á cambiar de religión.

La propuesta del marido para prostituir á jer.

---

(1) Véase la nota á la sección anterior.

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.ª La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua.

Con pequeñas variantes reproduce este artículo lo dispuesto en el 85 de la repetida Ley de 1870.

—El Código penal, en sus arts. 10, 29, 43, 54, 236 y siguientes, 448 y sigs., 458, 459, 471 y sigs., 602 y 603, trata de las penas en que incurren los que ejecutan los actos á que se refiere este artículo.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

Véase el *Apéndice* respectivo al final del Código y la nota al art. 103.

—No habiendo procedimiento especial para ello, deberán atemperarse las demandas de divorcio de los matrimonios civiles á lo dispuesto en el título II del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Se declaran legítimos, en cuanto á los efectos del servicio militar, en contra del dictamen del Consejo de Estado, si consta y se acredita en el expediente el matrimonio de los padres. (R. O. 4 Marzo 1903).

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Como precedente de este artículo, véase el 56 de la Ley de Matrimonio civil de 1870, y como complemento los arts. 45, 52 y sigs., 68 y sigs. de este Código. Los artículos 2.° y sigs., 20, 45 y sig. de la Ley de Registro civil, y 31 y sigs. de su Reglamento, consignan la competencia para la inscripción, según el lugar del nacimiento, etc., y la forma en que la misma ha de practicarse; y el Código penal, art. 488.

Jurisp.—La imposibilidad física de que se habla en este artículo no se refiere sólo á la impotencia, sino también á la ausencia de uno de los cónyuges. (S. 29 Enero de 1890).

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.ª Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se inscribiese su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Es copia literal del art. 58 de la Ley de Matrimonio civil de 1870.
—V. la nota puesta al art. 1.082.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Esta disposición está tomada literalmente del art. 59 de la Ley de Matrimonio civil. Los medios de prueba de que en su caso podrá hacerse uso, son los determinados en el art. 578 de la Ley de E. civil, y 115 á 118 de este Código.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.º Si muriese después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.

3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriese el fraude.

Conviene tener presente, al computar estos plazos fatales, lo dispuesto en el art. 7.° de este Código. En cuanto al procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de estas acciones, no existe ninguno especial en el Código correspondiente; y por tanto, deberá estarse, en nuestra opinión, al que determinan los arts. 481, 483 y siguiente, en relación con la regla 1.ª del 63 de la correspondiente ley procesal.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme al art. 143.

3.º A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce.

Véanse los arts 45 y sig., 68 y sig., 73, 74, 76, 108 y sig., 142 y sig., 206, 636, 644 y sig., 651, 654 y sig., 806 y sig. de este Código, y el 48 de la Ley de Registro civil. En cuanto al procedimiento á que pueda dar origen el ejercicio de las acciones que esta disposición consigna al definir derechos, no es otro sino el que regulan los artículos 63, 432, 1.609 y sig., 1.880 y 1.901 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO II

pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

115. La filiación de los hijos legítimos se

prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Complementan esta disposición los arts. 108 y siguientes, 116, 117, 325 y sig., 332, 1.215 y sig. de este Código; 369, 408, 951 y sig. de la Ley de E. civil; 20, 48 y siguiente de la de Registro civil, y 81 y sig. del Reglamento para su ejecución.

Jurisp.—La partida sacramental ó de bautismo no constituye el documento auténtico para probar la filiación legítima. (S. 28 Marzo 1896).

—La partida de bautismo, como en general todos los documentos, hace fe del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, ó sea la administración del Sacramento en el día que expresa, pero no de la veracidad de las manifestaciones que en ella se inserten respecto del parentesco del bautizado. Aun cuando la filiación de los hijos legítimos se pruebe, como establece el art. 115 del Código civil, por el acta de nacimiento del Registro civil, con la que guardan analogía las partidas de bautismo anteriores á la creación de aquel servicio civil, esta es una presunción que admite prueba en contrario, y cuando en virtud de dicha prueba queda sin valor tal presunción, no se infringe el mencionado artículo. (S. 13 Julio 1899).

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Véase la Base 5.ª de la Ley de 11 de Mayo de 1888,

los arts. 108 y sig., 327, 1.215, 1.249 y sig. de este Código, y 578 de la Ley de E. civil.

Jurisp.—Como la base fundamental para la prueba de la filiación legítima es el matrimonio de los padres (artículos 53, 108 á 110 del C. civ.), las pruebas á que se refieren el artículo que anotamos y los dos anteriores sólo se autorizan en caso de duda sobre si se celebró ó no el matrimonio, no cuando conste que no se celebró. (Sentencia 24 Junio 1897).

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

Véanse los arts. 108 y sigs., 115 y sig., 320, 657 y sig. de este Código; 63, 312, 411 y sig., 481 y 483 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO III

De los hijos legitimados.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Jurisp.—Si bien el párrafo 2.° de este artículo restringe el concepto de los hijos naturales con relación al de la

ley 11 de Toro, los términos absolutos del primer párrafo no autorizan para excluir de los beneficios de la legitimación á éstos, y mucho menos teniendo en cuenta los preceptos de las reglas 1.ª y 4.ª de las transitorias, según las que es forzoso reconocerles todas las consecuencias civiles que se derivan de su condición, entre las que se encuentra la de su capacidad para poder ser legitimados por subsiguiente matrimonio, porque establecida por la ley 1.ª, tít. XIII de la Partida 4.ª, para los hijos que dicho cuerpo legal reputaba como naturales, la modificación que del concepto de éstos hizo la de Toro, desde la que dejaron de considerarse como adulterinos los que nacían en momento en que sus padres podían casarse sin dispensación aun cuando hubiesen sido concebidos en adulterio, obliga racional y legalmente á hacer á éstos extensivo el beneficio de la legitimación, puesto que para los hijos naturales se hallaba establecida, y porque implicaría una notoria é injustificada contradicción el mantenimiento de dos conceptos distintos de esta clase de hijos. (Sentencia 11 Abril 1898).

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

2.º Por concesión Real.

Este artículo es consecuencia de lo ordenado en la Base 5.ª de la Ley de 11 de Mayo de 1888, y lo complementan los 119, 121, 123 y sig., 128, 325 y sig. y 332 de este Código; 60 y sig. de la Ley de Registro civil, y 85 del Reglamento para la ejecución de la misma.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Jurisp.—El reconocimiento de un hijo como natura por los presuntos padres, que antes ó después del reconocimiento contraen matrimonio, reviste al hijo del concepto y consideración de legítimo para todos los efectos

legales atribuídos á estos hijos, sin que, supuesto tal reconocimiento, haya en nuestras leyes antiguas ni modernas precepto que autorice, en perjuicio de aquél, rectificación alguna arbitraria de semejante reconocimiento; cuando existe una posesión de tal naturaleza, tampoco aparece permitida una mera investigación de la paternidad real de quien tuvo por hijo al que de aquélla disfruta, como no sea para justificar cumplidamente que el hijo legitimado no reunía las condiciones relativas que para poder serlo exige la ley, ó la absoluta de no ser hijo de quien le reconoció, ó por no haber podido procrearle, ó por serlo de tercera persona; pues que de otra suerte, supuesto el misterio que rodea la paternidad y la presunción de derecho de su certeza establecida en la ley por el fundamento del reconocimiento ó de la posesión de estado, no puede legalmente prevalecer contra ella ninguna otra por vehemente que aparezca. (Sentencia 5 Enero 1900).

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Véase la nota al art. 114.

—Las huérfanas de un empleado, como hijas naturales, tienen derecho á pensión del Tesoro si resulta que el padre disfrutó sueldo de 1.500 pesetas á lo menos, estando en vigor el proyecto de 1862 y antes de la Ley de Presupuestos de 1866.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Jurisp.—En sentencias de 30 de Enero de 1890 y 7 de Julio de 1894 establece el Tribunal contencioso que la hija legitimada por subsiguiente matrimonio, siendo padre Capitán al casarse, tiene derecho á orfandad, los efectos de la legitimación sólo se retrotraen al nacimiento cuando esto puede favorecer al legitimado.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hu-

biesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

4.º Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Se relaciona directamente esta disposición y la del artículo siguiente con los arts. 8.º Base 5.ª de la Ley de 11 de Mayo 1888; 119, 120, 126 y sigs., 325 y sigs. y 332 de este Código; 60 y sigs. de la Ley del Registro civil y 85 de su Reglamento; Ley de 14 de Abril de 1838, y Real orden de 19 del mismo mes y año

—Los arts 147 al 151 del Reglamento de 17 de Abril de 1890, contienen los requisitos y el procedimiento para pedir y obtener esta gracia.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado,

2.º A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el art. 143.

3.º A la porción hereditaria que se establece en este Código.

Véase la nota al art. 114.

Jurisp.—Los hijos legitimados por rescripto Real antes de la publicación del Código civil, adquirieron los derechos que les concedían las leyes 4.ª y 9.ª del título XV, Partida 4.ª, y entre ellos el de suceder á la madre, cuando no concurrían descendientes legítimos, en la porción de herencia que á éstos señalan las leyes, como si hubiesen sido habidos en legítimo matrimonio. Infringe, por consiguiente, las leyes citadas, la sentencia que á tales hijos legitimados antes de la publicación del Código, les reputa como naturales para los efectos de la sucesión, por el hecho de que su madre haya muerto después de publicado aquel cuerpo legal, porque esto es confundir los derechos hereditarios que, en relación á la cuantía de la herencia, nacieron con la muerte de la testadora, con la condición y capacidad jurídica que por virtud de la legitimación tenían adquiridas en toda su integridad, al amparo de una legislación preexistente.

Los derechos sucesorios adquiridos por los hijos legitimados por rescripto Real antes de publicarse el Código civil, no pueden ser perjudicados por los arts. 844 y 847 de este, que equiparan á tales hijos con los naturales para los efectos de la sucesión, y señalan al cónyuge viudo, en concurrencia con ellos, una cuota usufructuaria de la mitad de la herencia; los mencionados artículos no pueden tener efecto retroactivo, conforme á la regla general y á las primera y cuarta de las disposiciones transitorias del Código, porque el hecho generador de los hijos legitimados, ó sea el hecho de la legitimación, arranca de la legislación precedente al Código, y los derechos que por primera vez establece este cuerpo legal á favor del cónyuge viudo, sólo son estimables en cuanto no perjudiquen derechos legítimamente adquiridos por leyes anteriores.

Por consiguiente, la sentencia que declara que el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de la mitad de la herencia del cónyuge premuerto cuando concurre á la sucesión con hijos legitimados por rescripto antes de la

vigencia del Código civil, infringe, por aplicación indebida, los arts. 844 y 847 del mismo, y por no haberlos aplicado los arts. 808, 834 y 839 del citado cuerpo legal, las reglas 1.ª y 4.ª de sus disposiciones transitorias y las leyes 4.ª y 9.ª del tít. XV de la Partida 4.ª (S. 8 Noviembre 1898).

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales ó cuando no concurran los requisitos señalados en este capítulo.

Para promover é impugnar los expedientes de legitimación por autorización Real, será Juez competente el del domicilio del que los promoviere.

CAPÍTULO IV

De los hijos ilegítimos.

Sección primera.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público,

Son complemento de esta disposición los arts. 119, 129, 130, 132 y sigs., 325 y sigs., 332, 667, 741, 1.216 y siguientes de este Código; 47 y sigs., 60 y 61 de la Ley del Registro civil, y 35 de su Reglamento.

—De lo prescrito en el núm. 1.° del art. 644 se deduce que el reconocimiento del hijo natural puede hacerse antes que éste nazca.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición, lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

...ntras la Ley de Enjuiciamiento civil no se reforme, ...dándola con el Código, el expediente de aprobación ...cial en este caso deberá por analogía sujetarse al trá... que para la adopción establecen los arts. 1.825 y si...ntes de la citada ley. El art. 838 núm. 5.° de la Orgá... consigna entre las atribuciones del Ministerio fiscal ... intervenir en los pleitos que versen sobre el estado ...las personas.

Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho:

1.º A llevar el apellido del que lo reconoce.

2.º A recibir alimentos del mismo, conforme al artículo 143.

3.º A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determine en este Código.

Véase la nota al art. 114.

Jurisp.—Según sentencia de 23 de Junio de 1886, el parecido ó semejanza de señales en el cuerpo entre el hijo y el supuesto padre, no es signo de paternidad, ni es pertinente una prueba de reconocimiento que tienda á justificar esos puntos.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

Jurisp.—Con motivo de un recurso de casación acerca de la indebida aplicación al caso de reconocimiento de un hijo natural, del núm. 1.º del presente artículo, declaró el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de Abril de 1894, que si bien los hechos origen de la demanda ocurrieron con anterioridad á la publicación del Código civil, no afecta al fallo la aplicación de sus preceptos por la Sala sentenciadora, si los de la antigua legislación producen el mismo resultado para la resolución de la cuestión debatida.

—El hecho de anotar ó inscribir de su puño y letra un individuo en el libro particular para inscripción de sus hijos y familia el nombre con su apellido de un niño, y demás circunstancias de fecha, punto de nacimiento, parroquia en que fué bautizado, padrinos, etc., conforme con la partida sacramental, que dice además que es hijo natural de aquél, debe considerarse como el reconocimiento expreso que establece el caso 1.º del artículo que anotamos. (S. 10 Julio 1894).

2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

Jurisp.—El haber manifestado algunas veces un hombre deseos de ver á la niña cuya paternidad se le atribuye; el haberla obsequiado otras con regalos insignificantes valiéndose para ello de terceras personas, y el haber indicado á sus convecinos los lazos naturales que le ligaban a aquella niña, no constituye la posesión de estado á que se refiere este precepto. (S 21 Mayo 1896).

—La posesión de estado á que se refiere este artículo ha de revelarse necesariamente por actos que demuestren con evidencia la voluntad del padre, ó de su familia en su caso, de tener como tal hijo natural al que pretenda su reconocimiento obligado, tales como tenerlo en casa, alimentarlo, educarlo en tal concepto, ú otros análogos y de igual valor y eficacia que muestren que el hijo mantiene con aquel carácter relaciones constantes con el autor de sus días ó con su familia. (S. 7 Noviembre 1896).

—Procede el reconocimiento del hijo como natural, cuando ha venido en continua posesión de su filiación, demostrada por la concurrencia del padre al bautismo, en cuya partida figura su nombre y el de la madre, aunque el documento adolezca de errores, y por haber manifestado el padre que lo era á diferentes amigos y atendido siempre al cuidado, educación y alimentación del niño. (S. 23 Junio 1902).

—Es imposible acceder á la filiación, cuando los escritos del titulado padre, antes de la concepción, no pueden acreditarlo (Ss. 19 y 31 Diciembre 1902).

—Justifica la posesión de estado de hijas naturales, una carta y una tarjeta del padre, en que las llama hijas, y el dicho de diversos testigos ante quienes las denominó así, y que habían visto que ellas le llamaban padre, propia confesión de éste en cuanto había subvenido necesidades de las niñas y de la madre, aunque mató haberlo hecho por pura filantropía. (S 26 Junio

casos de violación, estupro ó rapto, se es-

tará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Tienen íntima relación con este los arts. 3.°, Base 5.ª de la Ley de 11 de Mayo de 1888; 119 y 129 y sigs., 137, 138 y 1.215 de este Código. En los casos de violación, estupro ó rapto, definen penas, y entre ellas la de reconocimiento obligatorio de la prole, los arts. 453, 454, 458, 460, 461, 463 y 464 del Código penal. En cuanto á competencia y procedimiento, véanse los arts. 3.°, 100, 107 y sig, 112 y sig., y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Cuando no ocurra ninguno de los casos consignados en este artículo, no puede declararse la obligación de reconocer al hijo natural. (S. 10 Febrero 1897)

—Véase en la nota á la Disposición 4.ª de las transitorias, la doctrina establecida por sentencia de 28 de Septiembre de 1898.

Art. 136. La madre está obligada á reconocer al hijo natural:

1.° Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

2.° Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Los medios de prueba en este caso serán los que establece el art. 1.215 de este Código y 578 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.° Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

Jurisp.—La interpretación restrictiva de este artículo y número en cuanto al plazo de cuatro años, es opuesta á las reglas de hermenéutica y letra y sentidos del mismo, y debe entenderse sin limitación alguna en cuanto al tiempo, ni en cuanto á la representación para pedirlo. (S. 23 Junio 1902).

2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

Se relaciona esta materia con la de los arts. 45 y siguientes, 119, 140 y sigs., 206 y 845 de este Código. En cuanto al procedimiento en las acciones que nazcan de esta disposición, véanse los arts 4.º, 63, 432, 1.609 y siguientes, 1.880 y 1.901 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Aquel á quien perjudique el reconocimiento de un hijo natural, puede ejercitar la acción para impugnar dicha filiación, y se resolverá la cuestión con arreglo á las pruebas que practiquen. (S. 9 Junio 1893).

Sección segunda.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo ten-

drán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143.

Jurisp.—En las sentencias de 11 de Octubre de 1882 y 11 de Mayo de 1887, se establece que los hijos ilegítimos se consideran naturales, salvo prueba en contrario.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Son complemento de éste los arts 108, 111, 139, 141 y 1.215 de este Código; 464 del Penal, y 578 y 1.369 de la Ley de E. civil.

Jurisp.—En una demanda de alimentos, no es necesario solicitar previamente que se declare que el obligado á darlos es padre del que los reclama, si este hecho constituye la base de la reclamación y está planteada esta cuestión en el pleito y ha sido objeto de prueba. (S. 27 Abril 1888).

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que directa indirectamente, tenga por objeto investigar la maternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

Jurisp.—Según sentencia de 29 de Abril de 1892, exige este Código un acto de parte del padre que demuestre que lo es, salvando con ello el inconveniente de la investigación de la paternidad, que es un misterio de la Naturaleza.

TÍTULO VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Amplían esta disposición los arts. 68, 114, 122, 127, 134, 139, 143 y sigs., 155, 158 y 176 de este Código; y los 1.614, 1.885, 1.913, 1.916 y sig. de la Ley de Enjuiciamiento civil. Los alimentos pueden ser provisionales ó definitivos, según los arts. 1.609 y 1.617 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y se ventilan en juicios diferentes, sin que la sentencia denegatoria de los provisionales obste á que se prosiga la demanda de los definitivos.

Jurisp.—Ni lo dispuesto en este artículo ni lo preceptuado en el 146, 151 y 469, se opone á que se tome en cuenta la pensión de alimentos para determinar si una persona puede ó no litigar como pobre. (S. 30 Enero de 1887).

—No es potestativo en quien reclama alimentos provisionales fijar la cuantía en que se han de prestar, ni por consiguiente puede servir de fundamento para el re-
·o de casación la insuficiencia de la cantidad señala-
por no alcanzar á la que el demandante arbitraria-
estima necesaria. (S. 4 Enero 1900)

a determinación de la cuantía de los alimentos, no
.ería propia de casación, á no ser que se desconoz-
las bases que con arreglo al Código han de regular-
ayo 1903).

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.º Los cónyuges.

Jurisp.—Infringe este artículo y número y el 56 de este Código la sentencia que niega el derecho á exigir alimentos del marido, á la mujer que ha sido abandonada y que no ha intentado contra él acción alguna, ni pedido el depósito. (S. 16 Octubre 1903).

2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.º Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.

4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Jurisp.—El derecho de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales para exigir alimentos a los padres, sólo puede ejercitarse en los casos taxativamente enumerados en el art. 140 del Código civil. (S. 28 Mayo 1896).

Los hermanos deben también á sus hermar legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consang neos, los auxilios necesarios para la vida, cuar por un defecto físico ó moral, ó por cualqui otra causa que no sea imputable al alimentista,

pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Jurisp.—La sentencia que en este caso deniega los alimentos á un hermano, por atribuir su estado á errores y vicios del mismo, interpreta rectamente la disposición de este artículo en su último párrafo. (S. 24 Diciembre de 1902).

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando procedan y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes del grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.

4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Véanse los arts. 142, 143, 173, 930 y sigs., 1.137 y siguiente de este Código. En cuanto al procedimiento, se observará lo prescrito en los arts. 4.º, 63, reglas 20 y 21, 321, 432, 460 núm. 8.º, 1.100, 1 609 y sig., 1.880, 1.901 y siguiente de la Ley de E. civil.

Jurisp.—Pueden reclamarse los alimentos de cualquiera de estas personas, justificando que las que figuran anteriormente en orden, carecen de medios para satisfacerlos. (S. 5 Abril 1902)

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repar-

tirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del artículo 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Se relacionan y son complemento de esta disposición los arts. 142 y sig., 147 y sig , 154 y 155 de este Código; 464 del Penal; 1.609, 1.613, 1 916 y sig. de la Ley de Enjuiciamiento civil. Está tomado este artículo del 78 de la Ley de 1870.

—No tiene relación la proporcionalidad de que habla este artículo con la que establece entre el sueldo ó pensión y el embargo el 1.451 de la Ley de E. civil.

Jurisp.—Tratandose de alimentos, la regla general y constante, consignada como precepto en los arts. 78 y 76 de la Ley de Matrimonio civil, trasladados sustancialmente á los 146 y 147 del Código civil, de que los alimentos han de ser proporcionados á las necesidades del acree-

dor y á la fortuna del deudor, debe considerarse como punto de hecho que el Tribunal sentenciador ha de apreciar según lo alegado y probado, y contra cuya apreciación no hay otro recurso que el del núm 7.° del art. 1.692 de la Ley de E civil (Ss. 11 Abril 1894 y 15 Diciembre 1896).

—No se considerará cumplida la obligación de alimentos que tiene el padre respecto del hijo natural por el mero hecho de dejarle en su testamento algún legado ó manda que no baste para ello en la proporción del caudal del padre y de las necesidades ordinarias del hijo. (S. 14 Febrero 1895).

—Los bienes embargados é improductivos, por estar retenidos, no deben computarse para apreciar la cuantía de los alimentos que el marido ha de dar á la mujer. (Sentencia 15 Marzo 1897)

—Entre los medios de subsistencia con que cuenta un individuo y que deben apreciarse para determinar los alimentos que está obligado a prestar, deben incluirse el jornal ó el salario que gana y el importe de un legado que le fué hecho y no aparece consumido (S. 8 Abril de 1897).

—Véase la S. 30 Mayo 1903 en la nota al art. 142.

—Habiendo tenido en cuenta el Tribunal los elementos de riqueza para fijar los alimentos, no cabe impugnar en casación la cuantía de los mismos, pues no es materia propia de ella el importe mayor ó menor de los que se asignen. (S 30 Enero 1904).

Art. 147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Jurisp.—El hecho de obtener en juicio alimentos no ...recho á que se aseguren con hipoteca. (S. 27 Marzo 85).

. 148. La obligación de dar alimentos será ...ble desde que los necesitare para subsistir ...ona que tenga derecho á percibirlos; pero

no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Véase en nota al art. 146, la sentencia 11 Abril 1894.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Amplían la prescripción de éste los arts. 68, 71, 81, 73, 142, 148 y 155 de este Código; 1.880, 1.883 y sig., 1.897, 1.900 y sigs. de la Ley de E. civil, y el 78 de la de Matrimonio civil.

Jurisp.—La facultad del obligado para elegir la forma de la prestación de los alimentos es la misma para los definitivos que para los provisionales, puesto que donde la ley no distingue no es lícito distinguir. (S. 11 Marzo de 1897).

—No puede ser condenado al pago de una pensión por alimentos quien se obligó á prestarlos teniendo en su casa al alimentista. El derecho de opción que concede este artículo es aplicable á Cataluña. (S. 11 Mayo 1897).

—En situación legal de depósito, no puede el marido exigir la prestación de alimentos en su propia casa, pues con ello se quebrantaría el depósito. (S. 31 Enero 1902).

—El derecho de opción que concede este artículo no es tan absoluto que impida el apreciar casos, en que ya por oponerse este derecho al ejercicio de otro preferente, ya por existir alguna causa justificada de orden moral que se oponga á la traslación del alimentista, deba entenderse restringido, según las circunstancias que en cada caso *concurran*. (S. 5 Diciembre 1903).

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque

los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Jurisp.—La obligación de prestarse alimentos entre los ascendientes y descendientes es personalísima, no se transmite á tercera persona ni constituye carga ó gravamen á que estén afectos los bienes del que deba darlos. (S. 6 Julio 1895).

Art. 151. No es renunciable ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Jurisp.—No entraña compensación el embargo por el alimentista de pensiones alimenticias, para hacer efectivas obligaciones contraídas por el alimentista. (Ss. 7 Julio 1902 y 27 Febrero 1903).

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

Jurisp.—Cesa la obligación cuando el alimentista

tiene el título de Abogado, aun cuando no le ejerza, si no adolece de defecto físico ó moral que se lo impida. (Sentencia 17 Diciembre 1901)

4.º Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Véanse los arts. 32, 142, 146, 150, 154 y sigs. de este Código, y 75 de la Ley de Matrimonio civil.
Véase la S. 24 Diciembre 1902 en la nota al art. 143.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador, ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TÍTULO VII

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerlos mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Jurisp.—Véase en la nota al **art.** 159 la sentencia de 10 de Diciembre de 1896.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta, y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

Se relaciona este artículo con los 18, 45 y sigs., 68 y siguiente, 73, 74, 84, 108 y sigs., 119 y sigs., 167 y sigs., 175 y sigs., 206, 224, 314, 315, 317, 320, 853 y 1.903 de este Código. El Código penal establece penas para las infracciones de este artículo que sean penables criminal ó civilmente, en los arts. 10, 19, 43, 54, 57, 431, 434 y 603.

Jurisp.—No puede el padre solicitar la patria potestad de un hijo natural nacido con anterioridad á la promulgación del Código civil, invocando las prescripciones de su art. 154, puesto que declara un derecho nuevo al que no puede darse efecto retroactivo, conforme á las disposiciones transitorias del mismo. (S. 28 Abril 1894).

CAPÍTULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre y en su defecto la madre, tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas ciones que puedan redundar en su provecho.

isp.—Infringe este artículo y el anterior la sen- que manda que una niña mayor de tres años sea rada del punto en que reside el padre y llevada al en reside la madre. (S. 19 Noviembre 1895).

—Este deber se extiende lógica y racionalmente á sufragar los referidos gastos, porque la representación atribuída al padre no puede entenderse establecida para el solo efecto de suplir la falta de capacidad del hijo, sino que ha de tener también por objeto hacer eficaz la obligación de la defensa con arreglo á la fortuna del padre; y cuando los hijos que se hallan bajo la patria potestad son demandados por actos á ellos no imputables, subsiste la obligación del padre de atender á las necesidades de su defensa, aunque decline la representación por causas más ó menos justificadas, puesto que la falta de dicha representación no rebaja en tal supuesto los deberes naturales sancionados por la ley civil, existentes entre padres é hijos en consideración á esa misma patria potestad, y porque de otra suerte se subordinaría el objeto principal de la defensa á lo que con relación á ésta tiene más que otro carácter formal. (S. 24 de Enero de 1900).

—No se infiere de este precepto que los padres estén obligados á costear los gastos de cualquier clase de pleitos que en interés de los hijos promueva el defensor judicial, lo que redundaría en notorio menoscabo de la patria potestad; y el hijo que litiga contra sus padres para privarles de la patria potestad, carece de derecho para exigirles el abono de los gastos judiciales causados en su defensa, pues además de ser inaplicable el art. 155, ni el padre los representa ni puede representarlos legalmente en el juicio; y no hay razón de justicia ni de equidad para imponer al padre demandado una obligación tan contraria al orden de la naturaleza, como lo sería la de contribuir con sus bienes á su propia degradación. (S. 21 Enero 1903).

2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Son complemento de esta disposición los arts. 68 y siguientes, 73, 142, 145 y sigs., 152, 154, 156 y siguientes, 167 y sig., 176, 314 y sig., 320 y 1.903 de este Código; el 284 del de Comercio; 18 y sigs., 43, 54, 57 y 6 del Penal; y 4.º, 63, 432, 1.609 y sigs., 1.852, 1.88 1.901 y sigs. de la Ley de E. civil. Acerca de si el pa ó madre que al ejercitar este derecho ocasiona la muer

del hijo, son reos de parricidio ó simplemente de imprudencia temeraria, es diversa la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según las circunstancias del hecho y del delincuente.

Jurisp.—Se declara que no ampara la disposición de este artículo al padre que propina puntapiés y palizas á un hijo de tres años, causándole equimosis en la espalda y ojo izquierdo, constituyendo el hecho una falta. (S. 26 Noviembre 1901).

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrá impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre con el V.º B.º del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos.

Para comprender mejor el fundamento de la novedad que este artículo introduce en nuestra legislación dando al padre esta extensa autoridad, véanse los arts. 4.º de la Constitución, 210, 213, 214, 495 y sigs y 503 del Código penal.

—Consúltese el *Apéndice* correspondiente.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez (1) los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPÍTULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Véanse los arts 59, 154 y sigs., 224 y sigs., 314, 317, 320, 761 y 857 de este Código; 4.°, 5.° y 234 del de Comercio, y 65 al 68 de la Ley de Matrimonio civil de 1870.

Jurisp —Según sentencia de 22 de Octubre de 1891, el que ejerza la patria potestad no puede renunciar á la administración de los bienes, pues ésta se considera establecida en beneficio de los menores.

---

(1) **Municipal, según se desprende del contexto del artículo anterior.**

—El padre que tiene la administración ó el usufructo de los bienes de sus hijos, no puede hacer arrendamientos inscribibles sobre dichos bienes sin autorización judicial. (Res. 30 Agosto 1893). La Resolución de 12 de Diciembre 1902 contiene igual doctrina.

—Véase la nota al art. 1.713.

—Cuando el propósito de una testadora fué formar en favor de sus nietos un patrimonio con la mejora del tercio y quinto que les dejó, el cual había de irse aumentando con sus productos, no se infringe la voluntad de aquélla al condenar á los padres á que rindan cuentas de la administración, ni la obligación de rendir estas cuentas puede entenderse como una desmembración de los derechos del padre como administrador. (S. de 10 Diciembre 1896).

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tenga en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Complementan esta disposición los arts 68 y siguientes, 73, 155, 314, 317, 320, 348, 353 y sigs., 467, 471, 492, 761 y 857 de este Código; 4.° del de Comercio, y 65 números 3.° y 4.°, 66 y siguientes de la Ley de Matrimonio civil

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad fructo lo que el hijo adquiera con caudal de ismos. Pero si los padres le cediesen expreante el todo ó parte de las ganancias que nga, no le serán éstas imputables en la he-

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponda el usufructo ó administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3.ª del título V de la Ley Hipotecaria.

La edición oficial, sin duda por errata de imprenta, dice título III; pero se refiere evidentemente al V, porque el III no tiene secciones ni trata materia alguna aplicable al caso.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Véanse los arts. 159 y sigs., 264 núm. 3.° y sigs., 491 y sigs. de este Código; 158 y sigs., 202 y sig. de la Ley Hipotecaria; 116 y sigs., 134 y sig. del Reglamento de la misma.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administr

ción, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la Ley Hipotecaria.

La Ley de Enjuiciamiento civil, en sus arts. 64 (que este artículo modifica esencialmente), 2.011 y sigs., establece el procedimiento que ha de observarse en la enajenación de bienes de menores. También se relaciona esta disposición con los arts. 40, 159, 160, 270, 334 y 467 de este Código, y 107 caso 7.° de la Ley Hipotecaria. Véase la nota al art. 903.

Jurisp.—Según resolución de la Dirección de los Registros de 8 de Abril de 1892, la cesión de un crédito hipotecario es acto de verdadera enajenación, que no puede hacerse sin los requisitos de este artículo. Lo mismo establece la resolución de 16 de Septiembre de 1890.

—La Dirección general de los Registros, en resolución de 26 de Diciembre de 1893, declaró: Que tratándose de una verdadera adjudicación en pago de deudas de bienes de menores, no inscritos á favor de éstos, sólo será inscribible la escritura de adjudicación cuando se hayan cumplido los requisitos previos de inscripción de dichos bienes á favor de los menores, como exige el art. 20 de la Ley Hipotecaria, y de aprobación judicial de la adjudicación, como prescribe el art. 164 de este Código.

—No eximen al menor las leyes 4.ª y 5.ª título VI de la Partida 5.ª de cumplir la promisión hecha, cuando al intervenir en ella con su guardador, era mayor de catorce años y se pruebe que la obligación contraída por la promesa ha redundado en su provecho. (S. 19 Febrero 1894).

—No es inscribible la venta de bienes de menores, sin [illegible]er la autorización judicial. (Resol. 5 Diciembre

165. Siempre que en algún asunto el pa[illegible] madre tenga un interés opuesto al de sus [illegible] emancipados, se nombrará á éstos un de-

fensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Este artículo concuerda con los 63 regla 18, y 1.853 y siguientes de la Ley de E. civil.

Jurisp.—El cargo de defensor es perfectamente compatible con las funciones encomendadas á los tutores, protutores y Consejo de familia. (S. 5 Diciembre 1895).

—No infringe este artículo el Juez que prefiere un extraño á un pariente para el nombramiento de defensor de un menor, siempre que el pariente no sea de aquellos á quienes correspondería, en su caso, la tutela legítima. (S. 14 Enero 1896).

—En partición de herencia en que hay menores, y se hace por amigables componedores con la autorización judicial, no es preciso el nombramiento de defensor de aquéllos. (Resol. 10 Septiembre 1902).

—Es innecesario el nombramiento de defensor judicial, cuando la viuda se persona en nombre propio y de sus hijos menores de edad, para oponerse á una demanda reclamando el pago de una deuda, por ser su interés idéntico al de sus hijos. (S. 17 Junio 1903).

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.

2.º Por la emancipación.

3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Jurisp.—La viuda que contrae segundas nupcias rigiendo ya este Código, pierde la patria potestad, aunque la viudez date de fecha anterior á la publicación de este cuerpo legal (S. 20 Diciembre 1892).

—Este artículo rige en Navarra, como en todas las demás provincias, y es aplicable siempre que el nuevo enlace se contrajera después de estar en vigor el Código. (S. 10 Noviembre 1902).

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

2.º Cuando por sentencia firme en pleito de .cio así se declare, mientras duren los efectos misma.

ase los arts. 45 y sigs., 69 y sigs., 73, 74, 154 y si-es, 170 y sigs., 854 y sigs. de este Código; 25 del

Penal; 369 y 408 de la Ley de E. civil; 141 y 988 de la de E. criminal.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Desarrollan lo dispuesto en el que anotamos los artículos 45 y sigs.; 154 y sigs., 181, 184, 186, 200, 206, 213, 218, 224, 228 y sigs de este Código; 43, 54 y 57 del Penal, y 995 de la Ley de E. criminal.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos y ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Tienen directa relación con esta disposición los artículos 45 y sigs., 74, 105 causas 5.ª y 6.ª, 154 y siguientes de este Código. Los arts. 10, 431, 465 y siguientes definen penas contra los padres, tutores, etc., que atentan contra sus hijos, pupilos, etc. Véase además el número 4.º del art. 1.º de la Ley de 26 de Julio de 1878, y la Ley de represión de mendicidad de menores de dieciocho años, de 23 de Julio 1903.

Jurisp.—El adulterio anterior de la madre no debe estimarse comprendido en los casos en que con arreg á este artículo, pueden los Tribunales privarla de la p tria potestad sobre sus hijos, puesto que en el 73, qu es aplicable á ambos cónyuges, se determina que á l muerte del inocente recobre el culpable la mencionad potestad y sus derechos, si la causa del divorcio fuese

adulterio. Los ejemplos corruptores á que alude este artículo son los que los padres pueden dar á sus hijos por su actual vida licenciosa ó por actos de presente de reconocida inmoralidad, y por ello tampoco puede ser causa para la pérdida de la potestad paterna la supervivencia de un hijo ilegítimo, sobre todo si no vive bajo el mismo techo que la persona que le dió el ser. (Sentencia 9 Noviembre 1898).

—Si bien este artículo confiere á los Tribunales la facultad de privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si tratasen á sus hijos con dureza excesiva, ó si les diesen órdenes, consejos ó ejemplos corruptores, es manifiesto que pueden usar discrecionalmente de tal facultad, cuando en vista de las pruebas suministradas estimen que así procede en justicia, pero no cuando así no lo estimen (S. 14 Marzo 1899).

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPÍTULO V

De la adopción.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallan en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohibe la adopción:

os eclesiásticos.

os que tengan descendientes legítimos ó
s.

utor respecto á su pupilo hasta que le
probadas definitivamente sus cuentas.

4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada la ley y la cree conveniente al adoptado.

El procedimiento para la adopción está regulado en los arts 1.825 á 1.832 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 838 núm. 5.° de la Orgánica del Poder judicial. Por último, esta disposición se relaciona con los arts. 46, 173, 174, 179 y sigs. y 320 de este Código; pero respecto de esta materia, habrán de introducirse estas ó parecidas variantes en la Ley de Enjuiciamiento vigente:

1.ª La autorización judicial que exige este artículo para la adopción, la solicitará el adoptante del Juez de primera instancia competente, por medio de escrito;

2.ª No oponiéndose el adoptado, y prestando su consentimiento alguna de las personas ó entidad por el orden que menciona el artículo que anotamos, el Juez admitirá la información ofrecida, con citación del Ministerio fiscal;

3.ª Si el Juez estimare procedente la adopción y que es útil al adoptando, la aprobará, concediendo autorización y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura, en la que intervendrán el adoptante, la persona que hubiere dado el consentimiento, y si fuere preciso, el Consejo de familia, su presidente y el adoptando, si fuere mayor de catorce años;

4.ª El Notario autorizante expedirá las copias que le reclamen los interesados, y además una que remitirá inmediatamente al funcionario encargado del Registro civil, el que extenderá la oportuna inscripción, poniendo nota de haberlo así verificado en las demás copias, que sin este requisito no tendrán valor ni efecto;

5.ª La impugnación que establece el art. 180 del Código civil, se sustanciará con arreglo á los trámites prevenidos para el juicio declarativo de mayor cuantía, y será en él parte el Ministerio fiscal.

—La Circular de la Fiscalía del Supremo de 8 de Mayo de 1889 advierte al Ministerio fiscal que tenga en cuenta que en lo sucesivo habrán de efectuarse siempre las adop- [illegible] mediante la aprobación judicial.

.179. Aprobada la adopción por el Juez itivamente, se otorgará escritura, expresando la las condiciones con que se haya hecho, y scribirá en el Registro civil correspondiente.

Complementan éste los arts. 175, 177, 325 y sigs. de este Código; 1.831 de la Ley de E. civil; 60 y sigs. de la del Registro civil, y 95 de su Reglamento.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Véase la nota al art. 178.

TÍTULO VIII

DE LA AUSENCIA (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero,

---

(1) **Jurisp** —La institución de ausencia, establecida, lo mismo en la ley de Partida que en el presente Código, se refiere á un estado de derecho creado por la desaparición de persona cuyo paradero se ignora, respecto de la que no se puede afirmar si vive ó ha muerto por ser desconocidas las circunstancias de su vida misma desde el momento de su desaparición ó desde que se tuvieron de él las últimas noticias; no pudiendo en tal supuesto declararse la presunción legal de su muerte sino después de transcurrido cierto tiempo y con las condiciones que respectivamente exige una ú otra legislación; y cuando, por haber sobrevenido un naufragio ú otro accidente desgraciado parecido, perfectamente comprobado en las respectivas diligencias al efecto instruídas, existe fundamento racional para poder creer y afirmar que la causa ú origen de la desaparición de una persona ha consistido en haber sido víctima de la catástrofe, no existe obstáculo legal ninguno para que así pueda ser declarado por los Tribunales de justicia á

y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Se relacionan con esta disposición los arts. 40, 183 y sigs. y 220 de este Código; 218 núm. 6.° y 889 núm. 3.° del de Comercio; 63, regla 24, de la Ley de E. civil, y 838 núm. 6.° de la Orgánica del Poder judicial.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante,

---

fin de determinar el estado jurídico de las personas relacionadas con aquélla en vista del resultado de las pruebas que al juicio se aporten; y si mientras tanto ha reconocido provisionalmente este hecho la Administración dentro del círculo más restricto de sus atribuciones y competencia, se impone como consecuencia lógica y necesaria, para quien quiera regularizar su situación jurídica, la necesidad de acudir á los Tribunales con el objeto de obtener la declaración definitiva del verdadero estado de los interesados, ya convirtiendo en definitivo el supuesto provisional admitido por la Administración, ó ya anulándole, y sólo entonces es cuando con razón legal podría nerse que se estaba en el caso de la Ley de Partidas Código, porque tal anulación implicaría el verdadesconocimiento acerca del paradero de la persona de n se trataba, no siendo procedente mientras tanto undir casos que tienen orígenes y fundamentos dis- 26 Abril 1901).

regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores.

V. el cap. IX, tít. IX de este libro y el art 63 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el artículo 220.

Tiene relación con los arts. 73, 74, 181, 200, 205, 211, 212, 220 y 320 de este Código; 11, 12 y 21 del de Comercio; 63, regla 17, 1.836 y sigs., 1.844 y sigs. y el 1 995 de la Ley de E. civil, con las limitaciones é innovaciones que los citados artículos del Código que anotamos introducen en el procedimiento para el nombramiento de tutores, y de los cuales nos ocupamos en su lugar oportuno.

—Téngase en cuenta que dice «que se ausente» y no *que esté declarado ausente*. Para conceder, pues, la habilitación para comparecer en juicio á la mujer, no es necesaria la declaración de ausencia.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia,

Son complemento de esta disposición los arts. 181 y sigs. y 185 y sigs. de este Código. La Ley de E. civil, en sus arts. 63, regla 24, 2.031 y sigs, y 2 044 y siguientes, regula el procedimiento que en este caso ha de emplearse.

—Los actos ejecutados por un mandatario de persona cuyo paradero se ignore, se reputarán válidos hasta tanto que se declare judicialmente la ausencia. (Rs Ds. Reglamento 1.° Julio 91).

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

1.° El cónyuge presente.

2.° Los herederos instituídos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.

3.° Los parientes que hubieren de heredar abintestato.

4.° Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

V. la nota anterior, y además los arts. 660, 931, 935, 937, 939, 944 y sig. de este Código.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente.

.187. La administración de los bienes del ..te se conferirá por el orden que establece el ...° á las personas mencionadas en el mismo.

...rtículo, en relación con el 220, modifica en parte,

y en parte deroga, los 2.031 á 2.042 y 2.046 de la Ley de E. civil.

Art. 188. La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Amplían este precepto legal los arts. 59 y siguientes, 54, 66, 183, 184, 186 y sigs. de este Código; 11, 12 y 21 núm. 7.°, del de Comercio; 1.994 y sigs., 2.000, 2.001 y 2.041 de la Ley de E. civil.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la Ley.

Para el nombramiento de tutor, en este caso, se estará á lo dispuesto en los arts. 200, 205, 211 y siguientes, 220, 252 y sigs. de este Código.

—Las atribuciones que la Ley de E. civil daba al Juez para el nombramiento de tutores (art. 1.836), corresponden al Consejo de familia, según el art. 261 de este Código.

Art. 190. La administración cesa én cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.° Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

3.° Cuando se presente un tercero, acreditando

con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

Se relaciona con los arts. 32, 327 y 1.215 de este Código; 578 y 2.043 de la Ley de E. civil, que añade que será causa de sobreseimiento, que se adquieran noticias ciertas de la existencia ó paradero del ausente.

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

El procedimiento en este caso será el que determinan los arts. 63, regla 1.ª, 67, 481, 483 y 2.047 de la Ley de E. civil.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría ó abintestato, según los casos.

Esta disposición contiene el art. 2.047 de la Ley de

E. civil. En cuanto al procedimiento en su caso, será el que regulan los arts. 959 y sigs. y 1.038 y sigs. de la misma ley.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Jurisp.—La sentencia de 10 de Abril de 1890 consigna como doctrina, que, no probándose que unos ausentes en ignorado paradero están en las circunstancias de hecho que la ley exige para obtener el beneficio de pobreza, no puede concederse aunque los bienes conocidos de aquéllos den una renta inferior al doble jornal de un bracero.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Tienen relación con lo en éste dispuesto, los artículos

1.059, 1.063 y sigs. de la Ley de Enj. civil, y 888 de la Orgánica.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Para la recta aplicación de esta disposición, véanse los arts. 7.° de la Ley Hipotecaria y 12 y sigs. del Reglamento para su aplicación.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

TÍTULO IX

DE LA TUTELA (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda y protección de la persona y bienes, ó solamente de los bienes,

(1) Véase el *Apéndice* correspondiente.

de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Véase el último párrafo de la nota puesta al art. 207.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Entre otras disposiciones, véanse los arts. 5.º y 13 del Código de comercio; 19 y 43 del Penal; 2.º de la Ley de E. civil; 384 y 409 de la de E. criminal.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor, bajo la vigilancia del protutor y del Consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los da-

ños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Tienen relación con éste los arts. 228, 232, 243, 250, 293 y 301 de este Código; 1.838 á 1.840 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y 838 de la Orgánica.

Art. 204. La tutela se defiere:

1.º Por testamento.

2.º Por la ley.

3.º Por el Consejo de familia.

Los tutores nombrados por el Consejo de familia no podrán entrar en funciones hasta que el Juez les discierna el cargo.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

Véanse los arts. 234, 252, 256 y sig. y 288 de este Código, y 1.875 de la Ley de E. civil.

Jurisp.—La personalidad del tutor nombrado por el Consejo de familia y autorizado para entablar un pleito no puede discutirse en un recurso de casación en el fondo, ni ponerse en duda. (S. 21 Octubre 1897).

CAPÍTULO II

De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayo- capacitados, ya sean legítimos, ya naturales cidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quie- gún el art. 139, está obligado á alimentar.

al facultad corresponde á la madre; pero, si e contraído segundas nupcias, el nombra-

miento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del Consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Las principales disposiciones que con este artículo se relacionan son el 63, 1 833 y 1.835 de la Ley de E. civil. Véase el párrafo segundo de la nota siguiente.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el Consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Son complemento de este artículo los 202 y 260 número 3.° de este Código; 63, regla 17, 834 y 1.835 de la Ley de E. civil.

—Para discernir el cargo de tutor en los casos que determina el párrafo 2.° del artículo anterior y el que comentamos, habrá que unir al expediente una certificación del acuerdo del Consejo de familia, expresiva de la aprobación y aceptación.

Jurisp.—La Resolución de 3 de Abril de 1892 establece que la facultad concedida por este artículo soluciona el caso de que los menores no tengan padre ó madre, pues el testador extraño no puede despojar á éstos de la patria potestad. Por esto debe ser el padre quien ha de representar al menor en el inventario, y no el llamado tutor ni el albacea.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pu den nombrar un tutor para cada uno de sus hij y hacer diversos nombramientos á fin de que sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.º Al elegido por el padre ó por la madre.

2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituído heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el Consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los núms. 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPÍTULO III

De la tutela legítima.

Sección primera.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no [illegible]nados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo paterno.

2.º Al abuelo materno.

3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

V. los arts. 119, 139, 199 y sigs., 210, 231, 287 y siguientes, 260, 314, 317, 320 y 753 de este Código; 1.836 y 1.837 de la Ley de E. civil.

Art. 212. Los Jefes de las casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

Sección segunda.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Se relaciona éste con los arts. 199, 200 y 320 de este Código; 222 del de Comercio, y 63, 1 847 y 1.848 de la Ley de E. civil. En materia penal, en caso de locura, etcétera, se procederá conforme á los arts. 8.º, 101 y 599 del Código penal; 991 y sigs. de la Ley de E crim.

—El procedimiento para la reclusión se rige por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle abintestato.

V. los arts. 40, 934, 935, 939, 946 y 955 de este Código; 63 y 1.848 de la Ley de E. civ.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

3.º Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al presunto incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás, será defensor el Ministerio público.

Véanse los arts. 1.853 y sigs. de la Ley de E. civil, y 838 de la Orgánica del Poder judicial.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al Consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.

Jurisp.—Por la disposición de este artículo no puentenderse que las funciones del Consejo de familia n limitarse á ser oído en el expediente de incapaci ya que para ello no sería en absoluto precisa su titución; bastando con oir personalmente á los deados por la ley, para formar parte de él en su día, en este caso el Consejo estima necesario oir previa el parecer de facultativos, desempeña una fun

ción de defensa del supuesto incapaz, obrando siempre en este concepto á costa y como representante de los intereses del mismo incapaz. (S. 20 Enero 1904).

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del Consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Tiene relación con los arts. 2.°, caso 4.°, y 15 de la Ley Hipotecaria, y 63 de la Ley E. civil.

Jurisp.—Las declaraciones de incapacidad, una vez hechas, surten sus efectos mientras no se revoquen en la forma prescrita en derecho. (S. 21 Octubre 1897).

—Si en el acto de jurisdicción voluntaria, para obtener la declaración de incapacidad, sobreviene oposición y se hace contencioso el expediente, habrá de tramitarse por las reglas de los incidentes, y no del juicio ordinario, por exigirlo así la condición sumaria del procedimiento que establece este artículo del Código, derogatorio de la ley de enjuiciar, en cuanto la contradiga. (S. 14 Febrero 1903).

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del Consejo de familia.

El procedimiento que en este caso ha de aplicarse es el regulado en los arts 63, 481, 483 y sigs. de la Ley de E. civil.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre, y en su caso á la madre.

3.º A los hijos.

4.º A los abuelos.

5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Este artículo modifica el 1.249 de la Ley de E. civil, que prescinde del cónyuge

Sección tercera.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

...se la nota al art. 219, y los arts. 2.º y 45 de la Ley ...caria.

...risp.—La tutela y administración legal del pródi... refiere á los actos que expresamente se hubieran

prohibido en la sentencia firme, y no á los demás, respecto á los cuales subsiste la capacidad jurídica del pródigo. (S. 17 Febrero 1904).

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción, el Ministerio Fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó estén incapacitados.

Amplían la doctrina establecida por este artículo, los 40, 200, 280 y 897 de este Código, y 838 de la Ley Orgánica judicial.

Art. 223. Cuando el demandado no comparezca en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine la Ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Son complemento y establecen los procedimientos respectivos á éste, los arts. 762 y sig., 1.838 y sig., y 1.860 de la Ley de E. civil, y 838 de la Orgánica del Poder judicial.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Véase la sentencia de 17 de Febrero de 1904, en la nota al art. 221.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de

los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.º Al padre, y en su caso, á la madre.

2.º A los abuelos paterno y materno.

3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Sección cuarta.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del penado.

...ciónase con lo dispuesto en este artículo lo estado en los 40, 199 y sig., 229 y sig , 931, 935, 939, y 955 de este Código; 43, 54 y 57 del Penal; 63 (re-7) y 1.847 de la Ley de E. civil; 995 de la de E. cri-l. y 2.° y 15 de la Hipotecaria.

...l Fiscal del Tribunal Supremo, en Circular de 8 de ...de 1889, dice que, en cumplimiento de lo dispuesto

en este artículo, tan pronto como sea firme la sentencia y proceda darse tutor al condenado en ella, ordenarán los Fiscales de Audiencia al municipal del domicilio del reo que promueva la formación del Consejo de familia, á fin de que éste constituya la tutela que proceda. Cuando hubiese varias personas llamadas por la ley á serlo, deberá elegir entre ellas el mencionado Consejo, la que haya de ejercer el cargo.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores, ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Se relacionan con éste los arts. 60, 154, 159 y siguientes, 262 y sig., y 820 de este Código; 11 y sig. del de Comercio; 48, 45 y 47 del Penal.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiere por el orden establecido en el artículo 220.

Este artículo y el siguiente modifican el 1.849 y derogan el 1.851 de la Ley de E. civil.

CAPÍTULO IV

De la tutela dativa (1).

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al Consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Jurisp.—Mientras el tutor no sea removido en forma legal tendrá la representación legítima de los menores y serán nulos los actos y contratos realizados por otro tutor dativo. (S. 17 Marzo 1893)

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del Consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPÍTULO V

Del protutor.

Art. 233. Al Consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

---

(1) Véanse los *Apéndices*.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del Consejo de familia sobre la gestión del tutor cuando le parezca perjudicial á la persóna ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del Consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del Consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

Algunos jurisconsultos sostienen que los tutores, protutores, defensores de menores, etc., deben ser condenados personalmente en las costas, cuando en un negocio judicial hubiesen comprometido los intereses del menor.

CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción (1).

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la

---

V. la nota al artículo 262.

deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11. Los parientes mencionados en el párrafo segundo del art. 293 y el tutor testamentario, que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.

12. Los religiosos profesos.

13. Los extranjeros que no residan en España.

Amplían y complementan esta disposición los artículos 27, 98, 102, 128, 133, 180, 200, 201, 206, 213, 221 y 330 de este Código; 10, 26, 29, 31, 43, 54, 57, 284, 288, 240, 280 y siguientes, 358, 455 y sigs., 459, 466, 515 y sigs., 547 y sigs., 603 y 609 del Código penal; 18, 874 y sigs., 878 y 920 y sigs. del de Comercio; y 990 de la Ley de E. criminal.

Jurisp.—El tutor testamentario está obligado á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supiere, constituyendo el incumplimiento de esta obligación una causa de incapacidad para ejercer dicho cargo. (S. 1.° Mayo de 1894).

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

Jurisp.—Puede el Consejo de familia acordar la remoción del tutor, aun antes que éste haya comenzado á ejercer su cargo, y adoptado el acuerdo por cuatro Vocales, y constando que el voto fué unánime, y que se citó y oyó al tutor antes de separarlo, no adolece la remoción de vicio que la invalide. (S. 12 Febrero 1908).

1.° Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 12 y 13 del artículo precedente.

2.° Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el Consejo de familia y

pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscrito la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

Jurisp.—No se infringe esta disposición por la sentencia que no confirma la remoción del tutor acordada por el Consejo de familia por no haber presentado el inventario en el plazo que al efecto se le había concedido, así como tampoco el núm. 3.º del art. 264, cuando el tutor apeló al Juzgado y este recurso no ha sido resuelto ejecutoriamente. Tampoco puede decirse infringido el caso 2.º del artículo 238, cuando la sentencia no acuerda la remoción del tutor que prestó el cargo sin fianza, cuando en sentencia ejecutoria anterior se declaró que no se hallaba obligado á prestarla. (S. 14 Junio 1895).

4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Tienen relación con éste los arts. 168, núm. 4.º, de la Ley Hipotecaria, relativo á la hipoteca legal de los menores ó incapacitados, y los arts. 116 y sigs. y 145 y siguientes del Reglamento general para la aplicación de dicha ley.

Art. 239. El Consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oirlos, si se presentaren.

Análoga disposición contiene el art. 1.879 de la Ley civil.

Jurisp.—No hay precepto legal ni razón alguna de [illegible]ría, que permita aplicar á la remoción de los Vocales del Consejo de familia, lo dispuesto para la de tutores y protutores en los arts. 239 á 243 del Código civil, [illegible]ías de que sería contrario al buen sentido y á los

fines mismos de la remoción que el Consejo hubiera de deliberar sobre su propia inhabilitación ó la de cualquiera de sus Vocales como trámite previo é indispensable para que la remoción pudiera declararse y surtir sus efectos, es manifiesto que precisamente por ser base y fundamento del organismo tutelar ha reservado la ley privativamente á la autoridad pública la facultad de formar el Consejo, y como consecuencia indeclinable de ello, la de calificar la aptitud legal de sus Vocales, así para entrar como para continuar en el ejercicio del cargo, según claramente se deduce, por una parte de la falta de preceptos en contrario, y por otra de lo dispuesto en los arts. 298, 296, 301 y 309. (S. 23 Marzo 1901).

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el Consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Se relaciona este artículo con los 40, 237 y siguientes, 241, 243, 305 y 310 de este Código. En cuanto al procedimiento, en su caso, se aplicará el determinado en los arts. 63 (reglas 17 y 19) y 1.873 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Véase la doctrina de la sentencia de 9 de Febrero de 1897, puesta por nota al art. 310.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el Consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del Consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adop-

tada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el Consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Jurisp.—Proveer á los cuidados de la tutela, significa lo mismo que ejercer ésta; y recomendados dichos cuidados al Consejo de familia por este artículo en los casos á que se refiere, interpreta rectamente esta disposición la sentencia que desaprueba el acuerdo de un Consejo de familia en virtud del que se nombraba tutor interino de los menores para determinados actos al protutor, porque la tutela sólo puede desempeñarse por la persona ó organismo á quien la ley la confiere, y ni á uno ni á otro es lícito, consiguientemente, desprenderse en todo ni en parte del carácter que aquélla les atribuye. (Sentencia 8 Octubre 1898).

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el Consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrá ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

Véase la nota al art 310.

Jurisp.—La prescripción relativa á que las determinaciones adoptadas por el Consejo de familia para pro-, en el caso de que se trata, á las necesidades de la la, no puedan ejecutarse sin la previa aprobación ju-l, no significa que, dictado auto de aprobación por zgado, sean aquéllas ejecutorias, puesto que contra o auto pueden utilizarse los recursos que la ley es-ce contra las resoluciones judiciales. (Sentencia 10 - 1899).

—Cuando el tutor removido por el Consejo de familia impugna este acuerdo ante la autoridad judicial, se crea una situación interina, durante la cual, y hasta que el juicio termine por sentencia firme, el organismo tutelar, tal como se halla regulado por el Código civil, no puede funcionar legalmente, puesto que llegado aquél caso, el párrafo segundo del art. 243 encomienda al Consejo de familia y no al tutor, bajo la inspección ó vigilancia del protutor ó del mismo Consejo, las determinaciones que deban tomarse para proveer al cuidado de la tutela, si bien para ser ejecutivas necesitan la prueba judicial. (Sentencia 15 Enero 1901).

CAPÍTULO VII

De las excusas de la tutela y protutela (1).

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.º Los Arzobispos y Obispos.

4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

6.º Los militares en activo servicio.

7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

---

(1) Es Juez competente para entender en las excusas el del lugar en que se halla constituído el Consejo de familia, ó en su defecto, el del domicilio del menor ó incapacitado. Véase la nota al art. 248.

8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si, en el territorio del Tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el Consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del Consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez siguientes al en que éste le hubiese sido noti[illegible]o.

[illegible]. 248. Si las causas de exención fueren [illegible]riores á la aceptación de la tutela, el término [illegible]'segarlas empezará á contarse desde el día en

que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

En este caso será Juez competente el del lugar donde haya estado la administración, ó el del domicilio del interesado.

Art. 249. Las resoluciones en que el Consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del Consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Véase la nota al art. 240.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el Consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituído responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

CAPÍTULO VIII

Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Véanse los artículos siguientes á éste y el 290 de este Código; 63 (regla 17), 1.833 y sigs., 1.837, 1.841 y 1.865 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Los artículos citados de la Ley de Enjuiciamiento están modificados en lo que se refiere al cargo de curador, que ha sido suprimido, y en lo que respecta al señalamiento y calificación de la fianza, que son ahora atribuciones del Consejo de familia.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir algunas de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del Consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo haber prestado la que se le exija.

En la doctrina que este artículo expone los 40, 252 y sigs., y 256 de este Código; y 63 (regla 17), 1.867 y 1.873 de la Ley de Enjuiciamiento civil, modificados así como la mayor parte del tít. III del lib. III

de la misma ley, por este Código en su tratado de la tutela.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el Consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Se relaciona, entre otros, con los arts. 253, 258, 259 y 290 de este Código; 1.883 á 1.879 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 2.°, 9.°, 21, 96, 105 y sigs. y 157 y sigs.; y 207 á 216 de la Ley Hipotecaria; 25, 94, 96 y 116 y siguientes y 145 y sigs. del Reglamento para la ejecución de la misma.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.º El tutor.

2.º El protutor.

3.º Cualquiera de los vocales del Consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacido y los valores en que aquélla esté constituída.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta

que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

La Ley de Enjuiciamiento á que nos venimos refiriendo dispone en su art. 1.869 que el Juez podrá mandar que se amplíe la fianza cuando llegue á ser insuficiente. Este artículo y el que anotamos concuerdan con los arts. 215 y 216 de la Ley Hipotecaria.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del Consejo de familia.

3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituído heredero al menor ó incapaz ó dejádole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

Tiene relación éste con los arts. 206, 207, 211, 220, 230 de este Código y 1.833 á 1.835 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO IX

Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El Consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Véase la nota al art. 207.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquéllos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Análoga disposición contiene el art. 2.° de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Aun cuando el Código no expresa ó determina quiénes pueden promover el juicio de remoción de los Vocales del Consejo de familia, es evidente que puede promoverlo el tutor, como representante que es, según este artículo, del menor ó incapacitado, en todos los actos civiles, fuera de los que éstos puedan ejecutar por sí mismos; y la demanda que ha de entablarse directamente ante los Tribunales, por no ser de racional aplicación al caso la doctrina establecida en los artículos que tratan de la remoción de los tutores, no necesita de la previa autorización del Consejo, ya porque no puede comprenderse entre las que genéricamente menciona el núm. 18 del art. 269, ya porque pugna con el buen sentido, que precisa, como requisito preliminar del juicio, el consentimiento de las mismas personas contra quienes se va á proceder. (S. 23 Mayo 1900).

—Ni la ley consiente, ni existe fundamento legal para atribuir al tutor mayores facultades que las que tendría el propio interesado á quien representa. (S. 7 Abril de 1909).

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente,

El art. 603, núm. 8.° del Código penal, castiga con arresto y reprensión á los pupilos que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus tutores.
Véase la nota al art. 155.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.° A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el Consejo de familia.

2.° A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

Jurisp.—Véase en la nota al art. 238, la sentencia de 14 de Junio de 1895.

3.° A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto les señale el Consejo de familia.

4.° A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.° A solicitar oportunamente la autorización del Consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

6.° A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

...acions con los arts. 50, 142, 225, 229, 265 y si...es, 269, 287, 304 y 308 de este Código. El Penal, ar...o 603, núm. 6.°, castiga con arresto y reprensión al ... que descuide la instrucción primaria ó abandone ...ona del pupilo.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el Consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Este artículo modifica el 1.861 de la Ley de Enjuiciamiento civil.
Véanse los *Apéndices* insertos al final del Código.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del Consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el Consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el Consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del Consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el núm. 2.º del art. 155 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

Véanse al final del Código los *Apéndices*

Jurisp.—Según sentencia de 24 de Marzo de 1891, es nulo el arrendamiento por veinte años hecho por el curador ejemplar sin licencia judicial. Hoy es preciso que lo autorice el Consejo de familia.

—Véase la S de 12 Febrero 1902 en la jurisprudencia al art. 59.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó ...a cosa que el menor ó incapacitado poseyere mún.

...ienen algunos Jurisconsultos que las liquidaciones ...iciones de herencia hechas extrajudicialmente, ade... la autorización previa que para ello necesita el

tutor, deberán presentarse á la aprobación del Consejo de familia siempre que tenga interés en ellas como heredero ó legatario de parte alícuota algún menor ó incapacitado.

Jurisp.—Una resolución de la Dirección de los Registros de 25 Noviembre 1893, dice que si la partición se hubiese practicado sin autorización del Consejo de familia, bastará la aprobación del mismo Consejo para que se considere legal.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviese interesado.

13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Jurisp.—Esta autorización deberá acreditarse en el acto de personamiento para que éste se considere hecho en forma legal y justificada la personalidad del apelante cuando no se halla investido de la facultad de sostener el recurso á nombre y con el carácter de tutor de los menores cuyo derecho sustente. (S. 27 Febrero 1897).

—La autorización que el Consejo de familia concede al tutor para entablar una demanda, determinando su objeto, implica la facultad de utilizar las peticiones accesorias é incidentales, que en la dirección jurídica y desarrollo de dicha resolución del Consejo sean congruentes y oportunas; y por tanto, el autorizado para reclamar una

cantidad, lo está también para reclamar sus intereses. (Sentencia 12 Junio 1899).

—Véase la nota al art. 262.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Complemento de esta disposición son los arts. 155, 156, 263, 270 y sigs de este Código; 5.° del de Comercio y 107 de la Ley Hipotecaria Este artículo y el siguiente modifican el tít. II, libro III de la Ley de E. civil.

Art. 270. El Consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ú utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Jurisp.—Autorizada la venta de una finca por el Consejo de familia, previas las formalidades exigidas en este artículo, no es necesario hacer constar en la escritura las causas de necesidad ó utilidad. Aunque la Ley no exige el previo dictamen pericial, si el Consejo lo ordena, debe hacerse. (Resol. 28 Mayo 1897).

Art. 271. El Consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oir previamente el dictamen de peritos sobre condiciones de gravamen y la posibilidad de [illegible]rlas.

272. Cuando se trate de bienes inmue[illegible], de derechos inscribibles ó de alhajas ó mue[illegible]vo valor exceda de 4.000 pesetas, la enaje

nación se hará en pública subasta con la intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles é industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Complementan éste los arts 67 y sig., 89, 93, 100 y sig., 106 y sig. del Código de comercio; 2.° de la Ley Hipotecaria, y 1.° y 5.° de su Reglamento. En cuanto al procedimiento, se observarán las disposiciones de los artículos 2.016 á 2.024 de la Ley de E. civil.

Jurisp.—Al disponer el art. 272 de este Código que la enajenación de bienes inmuebles, derechos inscribibles ó de alhajas ó muebles cuyo valor no exceda de 4.000 pesetas, pertenecientes á menores, se haga en pública subasta con intervención del tutor ó protutor, se refiere á todos los bienes inmuebles cualquiera que sea su cuantía y no sólo á los de valor mayor de 4.000 pesetas. (Res. 28 Agosto 94).

—La subasta de que habla este artículo no es indispensable sea judicial, ni notarial; pero sí lo es que en la escritura de enajenación conste que se ha celebrado, según la resolución de 15 Octubre 1902.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito, en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El Consejo de familia podrá oir el dictamen de uno ó más Letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohibe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el Consejo de familia.

Tienen relación con éste los arts. 46, 174, 236, 264, 267 y 287 de este Código. El Código penal, en su art. 412, castiga al tutor que directa ó indirectamente se interese en contrato ú operación en que haya de intervenir por razón de su cargo.

Jurisp.—Para revocar una donación en que los donatarios sean menores, es necesario la aprobación del Juez autorización del Consejo de familia, según los casos. 30 Octubre 92).

rt. 276. El tutor tiene derecho á una retrión sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el Consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

El recurso á que se refiere la disposición última de este artículo, se sustanciará conforme al art. 1.878 de la Ley de E. civil.

Art. 277. Si el Consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces, sujetos á interdicción ó pródigos.

CAPÍTULO X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor incapacitado, y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de fru

por alimentos, rendirán al Consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el Consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del Consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Tiene relación éste con los arts. 236, 259, 268, 273, 276, 280 y sigs., y 310 de este Código; 63 y 1.873 de la Ley de E. civil; 60 y 61 de la de Registro civil, y 25 de su Reglamento. Las cuentas de la tutela no se rinden ya al Juzgado; éste se limita á conservarlas en depósito sin hacer nada de oficio respecto á su contenido. Véase la nota siguiente.

Jurisp.—**Aunque los productos de los bienes sean muy superiores al coste de los alimentos, no tendrá obligación el tutor nombrado en esa forma, porque se supone que el testador ha querido retribuir de ese modo su trabajo. (S. 26 Octubre 1894).**

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas [illegible] antecesor.

Jsp.—**El tutor á quien ha sido discernido el cargo utos por alimentos no está obligado á rendir cuenl nuevo tutor al cesar en la tutela por renuncia del (S. 1.° Octubre 1897).**

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla ó á sus representantes ó derechohabientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el Consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas, no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El Consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Son complemento de esta disposición los arts. 45, 50, 281 y sigs. de este Código y 412 y 492 del Penal.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubieren sido dadas dentro del término legal, y, si no, desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluída ésta.

Aunque nada dice la ley, deberá ser el Presidente del Consejo de familia el que dé cuenta al Juez de la constitución de la tutela.

CAPÍTULO XI

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituídas durante el año en el respectivo territorio.

Véanse los arts. 205, 269, 289 y sig. de este Código, y 1.875 y sig. de la Ley de E. civil, y núm. 5.° del art. 27 del Real decreto 5 Febrero 1903.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

...gido alguna cuestión acerca de si los actuarios ... ó no llevar honorarios por estas inscripciones, ...scripción de las hechas en un Juzgado y trasladadas ...o, examen de folios, etc, y se ha resuelto en el sen... de que *todas* esas diligencias son gratuitas, teniendo ...uenta las prescripciones del artículo que anotamos. ...l 291 y 292 en relación con el 351 de los Aranceles

vigentes. Si se hubieren abonado se reclamarán en la forma prescripta en el art. 364 de dichos Aranceles, en relación con el último párrafo del art. 8.° de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 290. El Registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituído.

4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

El art. 626, en relación con el 620, pár. 2.° de la Ley Org., designa el día en que principia el año judicial.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

Análoga disposición contiene el art. 1.876 de la Ley de E. civil.

TÍTULO X

DEL CONSEJO DE FAMILIA (1)

Sección primera.

De la formación del Consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuviere conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del Consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del Consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deben formar el Consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

nen relación con éste los arts. 200, 203, 206 y siantes, 211, 220, 227 y sigs, 230, 232, 294, 300 y siantes de este Código; 1.847 de la Ley de E. civil, y le la de Enjuiciamiento criminal.

Véanse los *Apéndices*.

—Según circular de la Fiscalía del Supremo de 8 de Mayo de 1889, los Fiscales municipales, además de pedir la constitución del Consejo de familia, deberán velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los dos artículos siguientes, oponiéndose á que formen parte del Consejo de familia personas que no estén llamadas por la ley ó que se hallen inhabilitadas con arreglo al art. 298.

Jurisp —La sentencia de 18 de Junio de 1890 establece que contra los acuerdos del Juez de primera instancia, al conocer en apelación de los adoptados en estas juntas por el Juez municipal, no procede el recurso de casación, sino la demanda ordinaria de nulidad.

—Cuando el padre de un menor fallece en punto distinto del en que tiene su vecindad, es Juez competente para la constitución del Consejo de familia el del domicilio del padre que da lugar á dicha constitución, conforme con lo que dispone la regla 17 del art. 68 de la Ley de E. civil. (S. 10 de Marzo 94).

—Véase en el art. 237 la sentencia 1.° Mayo 1894.

—Véase en la nota al art. 239 la doctrina de la de 28 de Marzo de 1901.

Art. 294. El Consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del Consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez

municipal constituirá el Consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el Consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del Consejo.

Véase la nota al art. 239.

Jurisp.—Este artículo autoriza á los Tribunales para subsanar el error cometido en la designación de los vocales del Consejo de familia; mas no para conferir el cargo á quien carezca de capacidad para desempeñarlo, siquiera la causa de incapacidad haya sobrevenido después de habérsele indebidamente preterido al formarse el Consejo; porque establecido éste para el buen régimen de la tutela y no en beneficio personal de los vocales, surten los motivos de incapacidad sus efectos, cualquiera que sea el momento en que haya de hacerse el nombramiento de vocal, ora sea al tiempo de formarse el Consejo, ora sea después de formado para subsanar errores padecidos en su formación, ó para cubrir las vacantes que ocurran. (S. 28 Marzo 1901).

.. 297. No podrán ser obligados á formar ... del Consejo de familia los parientes del me... ó incapacitado llamados por la ley que no re... n dentro del radio de 30 kilómetros del ... en que radicase la tutela; pero serán vo-

cales del Consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Respecto de los que residiendo á mayor distancia de la que indica este artículo se hayan prestado voluntariamente á desempeñar el cargo de vocales del Consejo de familia, han surgido dos dudas, á saber:

1.ª ¿Pueden hacerse representar por apoderados en las reuniones que se convoquen?

2.ª Caso negativo, ¿quién habrá de soportar los gastos de viajes, etc.? A la primera se ha contestado negativamente, porque el cargo es personalísimo; y á la segunda, que deben soportarlo ellos, puesto que no hicieron uso del derecho que la ley les concede; pues no es justo gravar al tutor ni á los menores con una carga que, si aquéllos hubieran renunciado, se habría evitado nombrando á otros que no ocasionarían esos gastos.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del Consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubiesen excluído en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser á la vez vocales del Consejo de familia.

Art. 300. La Junta para la formación del Consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el Consejo de familia por

el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Respecto del punto ó lugar de reunión del Consejo de familia, claro es que debe ser el del domicilio donde resida el menor; pero como, en general, éste debe vivir con el tutor, ¿qué debe hacerse cuando éste cambie de residencia? Esta es una deficiencia que deberá llenarse en la primera reforma de este cuerpo legal.
—Véase la nota al art. 239 y la del art. 216.

Art. 302. El Consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiese reconocido aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será Presidente, y cuatro vecinos honrados.

Véanse los arts. 119, 129 y sigs., 298 y sig. de este Código; 838, núm. 6.°, de la Ley Orgánica judicial y 12 de la Municipal.

Art. 303. La administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al Consejo de familia.

Sección segunda.

e la manera de proceder el Consejo de familia.

. 304. Será presidente del Consejo el vo- eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el Consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que éstos autoricen el acta con su firma.

3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El Consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del Consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren, ni alegaren excusa legítima, el presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Véase la nota al art. 297.

Art. 307. Ningún vocal del Consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el Consejo lo estima conveniente.

Jurisp.—Cualquiera que sea la interpretación que se dé á la palabra *negocio* empleada en este artículo, es evidente que la incapacidad en él establecida no puede tener más fundamento que el deseo del legislador de que los vocales del Consejo procedan con toda imparcialidad á fin de que no sufran perjuicio los intereses del menor ó incapacitado. (Resolución de la Dirección de los Registros de 4 Septiembre 1897).

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del Consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el Consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El Consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Pueden verse como ampliación y complemento de éste los arts. 46, 201, 204, 206 y sigs., 216 y sigs., 221, 231, 233, 239 y sigs., 247, 249, 260, 264 y sigs., 274, 276, 279, 280, 282, 285, 301, 304 y sigs. y 322 de este Código. Véase además la nota puesta al núm. 7.° del artículo 269.

Jurisp.—La facultad concedida al Juez en este artículo para modificar los acuerdos del Consejo de familia es prueba de su incompetencia para conceder la autorización mientras el Consejo no la niegue. (Resol. 20 Septiembre 1890).

—Véase la nota al art 239.

. 310. De las decisiones del Consejo de
1 pueden alzarse ante el Juez de primera
cia los vocales que hayan disentido de la
ía al votarse el acuerdo, así como también
r, el protutor ó cualquier pariente del me-

nor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Véanse las notas á los arts. 240 y 279.

—Según Circular de 22 de Abril de 1890, deberá emplearse en los actos y constitución del Consejo de familia papel de dos pesetas, excepto cuando se constituya de oficio á instancia del Ministerio público, que se empleará papel de oficio, salvo el correspondiente reintegro en su día.

Jurisp.—Este artículo se limita á conceder el recurso de alzada ante el Juez de primera instancia; pero no fija tramitación que pudiera darle el carácter de juicio ordinario, y no cabe, por consiguiente, recurso de casación contra la sentencia que en dicha alzada dicte el Juez. (Auto 22 Noviembre 1892).

—Sólo en virtud de alzada puede entender el Juez en las cuestiones de que la ley ordena conozca el Consejo de familia, siendo de la competencia de éste cuanto concierna á la buena administración y conservación de los bienes del menor. (S. 5 Diciembre 1895).

—Los acuerdos del Consejo de familia sobre la remoción de los tutores son firmes, si el removido no formula dentro de quince días reclamación en forma ante el Juez de primera instancia. (S. 9 Febrero 1897).

—El derecho de alzada ante el Juez de primera instancia contra las decisiones del Consejo de familia no puede referirse á las determinaciones que dicho Consejo tome para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio sobre la remoción del tutor, porque no siendo estas determinaciones ejecutorias sin la previa aprobación judicial, conforme al párrafo segundo del artículo 248 del mismo Código, á ningún fin práctico conduce la alzada, pudiendo el vocal disidente, cuando el Juez conozca del asunto, impugnar el acuerdo y exponer las razones legales ó de conveniencia para el menor que abonen la necesidad de desaprobarlos. (S 27 Octubre de 1898).

—Aun cuando la doctrina de este artículo, al conceder acción para alzarse de las decisiones del Consejo de familia á los parientes del menor, que no son parte de aquél, así como al tutor, autorizan la de que tengan igualmente acción para pedir su nulidad, no puede extenderse esta facultad á más de lo que alcance su interés familiar en

favor de la persona ó del patrimonio del menor ó incapacitado, ó el propio derecho de los reclamantes afectado por la decisión impugnada.

—Establece la sentencia de 4 de Enero de 1904, que la alzada debe ajustarse á los trámites de los incidentes y la competencia no está subordinada a la regla del reparto, sino atribuída al Juzgado donde radique la inscripción de la tutela.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el Consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tulela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del Consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Jurisp.—No siendo las actas del Consejo de familia documentos públicos, ni teniendo el presidente ni los vocales el carácter de funcionarios, la falsedad cometida en dichas actas sólo constituirá delito cuando se haya perjudicado ó tratado de perjudicar á terceros (S. 22 Julio 93).

Art. 313. El Consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

TÍTULO XI

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

Por el matrimonio del menor.

2.º Por la mayor edad.

3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Véanse los arts 154, 167 y sigs., 177, 278, 315 y siguientes de este Código.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo 3.º del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo 3.º del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entre tanto efecto contra terceros.

Se relaciona con el contenido de este el de los artículos 314, 317 y sigs., 325 y sig y 332 de este Código, así como los 60 y 61 de la Ley de Registro civil, y 25 de su Reglamento.

Jurisp.—Como no es lícito distinguir donde la ley no distingue, sólo existen dos casos de excepción á la regla general establecida en este artículo, que son los contenidos en los arts. 61 y 1.361, si bien este último sólo puede aplicarse tratándose de bienes dotales inestimados, pero no de otros. (Res. Dir. Reg. 3 Junio 90).

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de un tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

Amplían lo preceptuado en éste, los arts. 50, 59, 66, 69, 269, 270, 314 y sig. de este Código; 4.°, 6.°, 7.° y 11 y siguientes del de Comercio, y 43 del Penal.

Jurisp —Para la enajenación de los bienes parafernales de una mujer menor de edad, basta la licencia ó poder de su marido, y el consentimiento de las personas á que se refiere este artículo, sin que haya necesidad de autorización judicial. (Res. D. Reg 3 de Julio 90).

—Según resolución de la Dirección de los Registros de 14 de Diciembre de 1896, el artículo que anotamos se refiere á la emancipación que tiene lugar por virtud de la 3.ª de las causas señaladas en el art. 314 y no á la que se realiza por la primera de ellas.

—El menor emancipado puede otorgar poder para realizar un acto, sin más excepciones que las consignadas en este artículo. (Resol. de 20 Marzo de 1897).

—Según la Resolución de 15 de Marzo de 1902, puede el menor que ha obtenido habilitación de edad, cancelar por sí, hipotecas.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere que el menor tenga diez y ocho años cumplidos, y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

CAPÍTULO II

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á las veintitrés años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

...siona con la Base 8.ª de la Ley de 11 de Mayo ...º y arts. 4.º y 6.º y sig. del Código de comercio;

48 del Penal; 2.° de la Ley de E. civil, y 102 de la de Enjuiciamiento criminal. Véanse además los arts. 199 y siguiente, 663, 879 y 1.263 de este Código.

—La Real orden de 19 de Octubre de 1890 establece que esta disposición del Código civil se refiere únicamente á las relaciones de índole privada y no á las que tienen por objeto el ejercicio de profesiones, las cuales deberán regirse por la legislación especial respectiva.

Jurisp.—Según sentencia de 1.° de Abril de 1891, la mayor edad no empieza en Navarra hasta los veinticinco años, aun después de publicado este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Jurisp.—Circunscrita la cuestión á determinar la extensión de la facultad concedida en este artículo á la hija mayor de edad, pero menor de veinticinco años, para dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía viva, con el objeto de tomar estado, debe atenderse para decidirla, no solamente al léxico, ó sea á los distintos significados que en nuestro idioma tiene la frase tomar estado, como equivalente de pasar de soltero á casado, de secular á eclesiástico, del siglo á la religión, según se lee en el Diccionario comúnmente llamado de autoridades, y enseñan varios clásicos, sino á la acepción más conforme al contenido de la disposición legal que haya de interpretarse, y en este caso al sentido, importancia y transcendencia que el Código otorga en el orden del derecho privado á aquellos estados, para así deducir el verdadero alcance del precepto, y resolver si éste los comprende indistintamente, ó sólo se refiere con especialidad á alguno de los mismos.

Al establecer y ordenar el Código civil los estados jurídicos, expresivos de las diversas situaciones en que

puede hallarse colocado el sujeto del derecho, es evidente el relieve que da al estado constituído por el matrimonio, como origen de múltiples derechos y obligaciones que con toda minuciosidad determina, mientras sólo se refiere á la condición de las personas, por su estado eclesiástico ó religioso, para fijar su capacidad ó incapacidad en relación con algunas instituciones jurídicas, y que á partir de este principio, no es lógico equiparar en el orden meramente civil, y dada la finalidad del mismo, el estado de matrimonio con el religioso—aun reconocida la preeminencia de éste en su respectiva esfera,—para estimarlos comprendidos en el mismo concepto del artículo 321, y suponer que el legislador quiso también referirse á otro estado que no fuera el de matrimonio; porque si tal hubiera sido el propósito expresamente se habría establecido en el Código; ya que el estado religioso no es ni puede ser objeto de su preocupación especial al definir y regular las materias de derecho civil.

Por lo expuesto, la palabra estado, cuando se usa por el Código civil, ha de referirse necesariamente á los por el mismo regidos y ordenados, y á más de esto, dados los antecedentes de los proyectos de Código de 1851 y 1882, según los cuales la hija mayor de edad, pero menor de veinticinco años, sólo para casarse podía dejar la compañía de sus padres sin licencia de éstos, en el mismo caso del art. 321 del Código vigente, debe entenderse que la frase tomar estado se ajustó á dichos antecedentes, sin implicar alteración de concepto, aunque se variara la forma de expresión; primero, porque tal frase, en su acepción más usada y conocida, significa el acto de contraer matrimonio, sentido legal que abonan los fundamentos indicados; y, segundo, porque no pudiendo profesarse en una Orden religiosa sin antes ejecutar actos que no constituyen realmente estado nuevo y distinto del que tiene el que se propone mudarlo, sería preciso dar á la frase «tomar estado» una extensión que no consiente el texto literal del mismo art. 321, y menos su espíritu, concretándose, como claramente se concreta á una situación definitiva, sin comprender en modo alguno las sólo interinas y preparatorias, que ningún efecto jurídico producen, ya que pueden ser libremente abandonadas.

Mayor abundamiento, respondiendo el precepto del art. 321 al propósito de prorrogar la potestad tuitiva de

los padres en beneficio de las propias hijas, quienes sólo en los casos de excepción por dicho artículo prevenidos, pueden sustraerse á aquella potestad, no es lícito interpretar extensivamente tal facultad excepcional, con más razón si se tiene en cuenta el respeto debido á los mismos padres, tan cuidadosamente atendido en el Código, y la anomalía y contradicción que se observaría en los preceptos de éste, al disponer que no pudieran casarse las hijas mayores de edad contra el consejo de sus padres sin esperar que transcurriera el tiempo de reflexión que la ley prescribe, y no haber exigido garantía igual ó semejante con respecto á las hijas menores de veinticinco años, cuando intentaran abandonar, sin licencia, la casa paterna para ingresar en un convento, si á tal fin se hubiera referido la mencionada frase «tomar estado», y pudiera haber significado novedad de concepto con relación á los proyectos ya referidos de 1851 y 1882, del primero de los cuales trae origen la disposición de que se trata. (S. 19 Febrero 1901).

—Véase circular de 31 de Enero de 1903 sobre represión de la trata de blancas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del Consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Véanse los arts. 278, 313, 320 y 323 y siguientes de este Código; 60 y sucesivos de la Ley de Registro civil; 25 de su Reglamento, y 838, núm 5 °, de la Ley Orgánica judicial.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.º Que el menor tenga dieciocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitación.

3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil.

Son complemento de éste los arts. 288, 318, 325 y 1.262 y sigs. de este Código, 59 de la Ley de Registro civil y 25 de su Reglamento.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.

Véase la Resolución de 25 de Marzo de 1902, en la jurisprudencia al art. 317.

TÍTULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Tiene relación con los arts. 18, 19, 21 y sigs., 77 y siguientes, 82, 100, 115, 181 y sigs., 179, 316 y 323 de este Código; 1.° y sig , 45, 60, 66, 68 y sigs., 96 y sigs., 101 y sigs. de la Ley de Registro civil. Véase además el Reglamento para la ejecución de la ley citada.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturaliza- y vecindad, y estará á cargo de los Jueces cipales ú otros funcionarios del orden civil paña, y de los Agentes consulares ó diplomá- el extranjero.

notas al artículo anterior y el 5.° y el

de la Ley de Registro civil, modificado por el que anotamos.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se relaciona con la Base 9.ª de la Ley de 11 de Mayo de 1888, y arts. 53 y sigs., 115 y sigs., 325 y 1.215 de este Código; 30 y sigs. de la Ley de Registro civil, y 578 de la de E. civil.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley, y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Son complemento de esta disposición el tít. II de la Ley de Registro civil, y el cap. IV de su Reglamento. Este artículo modifica el 45 de la citada ley, que ordenaba la presentación del recién nacido como circunstancia necesaria, excepto en caso de existir causa que justificase lo contrario.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los

lativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Véase la Base 9.ª de la Ley de 11 de Mayo de 1888, título V de la Ley de Registro civil, cap. VIII del Reglamento para su ejecución y el Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, para plantear el Registro de nacionalidad de españoles en el extranjero.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la Ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

TÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO PRIMERO

De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

Los árboles y plantas y los frutos pendientes mientras estuvieren unidos á la tierra ó formen parte integrante de un inmueble.

Todo lo que esté unido á un inmueble de manera fija, de suerte que no pueda separarse

de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurran á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

Jurisp.—Si bien el Código civil considera las minas como inmuebles y concede á los copropietarios el derecho de retracto llamado legal, es en el concepto de que la cosa esté poseída en común, lo cual no sucede cuando una mina se halla dividida en partes determinadas é independientes representadas por acciones que no determinan una verdadera posesión en común. (S. 16 Mayo 94).

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto

y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Complemento de este artículo son el 10, 333, 346 y siguientes de este Código; 4.° y 107 de la Ley Hipotecaria, y 62 (regla 3.ª) de la de E. civil. Se ha suscitado, sin razón ni fundamentos apreciables, la cuestión acerca de si los créditos hipotecarios son ó no bienes inmuebles. Aunque el Tribunal Supremo la ha pasado por alto sin resolverla directamente, entendemos que no puede ofrecer duda alguna la contestación afirmativa, sobre todo relacionando el contenido de este artículo con el 336.

CAPÍTULO II

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y, en general, todos los que se pueden transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos.

Deben tenerse presentes, en relación con este artículo, los 585 del Código de comercio; 4.° y 108 de la Ley Hipotecaria, y 63 (regla 2.ª) de la de E. civil.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Véase la nota al artículo anterior y la del núm. 10 del 334.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

CAPÍTULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público:

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Amplían y son complemento de esta disposición los arts. 2.°, 4.°, 5.°, 17, 28, 30, 32 y sigs. y 42 de la Ley de Aguas de 1879; 1.°, 2.° y 12 de la Ley de Puertos de 7 Mayo de 1880; 112 y sigs., 6.° y sigs. de la de Minas de 1869, y 5.° y sig. del Decreto-ley de Bases de minería de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecien-

tes al Estado, en que no concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

Se relaciona con los arts. 12 de la Ley de Aguas, y 3.° y sigs. de la de Puertos.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Las leyes especiales recientes por que se rigen los bienes del Patrimonio Real, son las de 12 de Mayo de 1865, 26 de Junio de 1876, 13 de Junio de 1878 y 13 de Julio de 1882.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Véanse los arts. 334 y 345 de este Código, y el 13 de la Ley de Aguas.

Art. 344. Son bienes de uso público, en las ...acias y los pueblos, los caminos provinciales ...s vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas ...licas, los paseos y las obras públicas de servi... ...eneral, costeadas por los mismos pueblos ó ...ncias.

Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Se relaciona con los arts. 601 de este Código; 26, 72, 73, 75, 85, 90 y sig. de la Ley Municipal.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 346. Cuando por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Cuando se use tan sólo la palabra «muebles», no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Establecen análoga disposición los arts. 1.066, 1.447 y 2.001 de la Ley de E. civil.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Amplían esta disposición los arts. 10 de la Constitución; 384, 388, 400, 414, 417, 463, 489 y otros de este Código, y 106 de la Ley Hipotecaria. Véase la nota al artículo 1.255.

Jurisp.—En varias sentencias (5 Mayo 87, 27 Febrero 90 y otras) se establece que los nombres y títulos industriales, como las marcas de fabrica y de comercio, son solo del crédito personal ó social y constituyen una ...iedad tan legítima y respetable como cualquier otra, ...onsintiendo la ley la usurpación de dichos títulos ó su ...ación con modificaciones ó aditamentos más ó menos ...diados para inducir á error.

Contra la declaración de la Sala sentenciadora de ... probado la identidad de la finca reivindicada, no

cabe recurso de casación si no se cita concretamente la ley ó doctrina infringida aplicable á la materia. (S. 5 Diciembre 1891).

—Una vez declarada la nulidad de un testamento, quedan dueños de los bienes del testador sus herederos abintestato y pueden ejercitar la acción reivindicatoria contra los bienes vendidos por el heredero testamentario, solicitando previamente la nulidad de la venta en el mismo juicio. (S. 21 Enero 1892).

—Aunque el dueño de una cosa puede hacer en ella y de ella lo que mejor le parezca, no es esta facultad tan absoluta que le permita lesionar el derecho de tercero. (Sentencia 22 Abril 1892).

—Las cuestiones de identidad de las cosas que se tratan de reivindicar, de posesión y su buena ó mala fe, y de conocimiento, asentimiento ú oposición de un litigante respecto á los actos realizados por el otro, son de puro hecho, y como tales están subordinadas á la apreciación de la Sala sentenciadora, á la cual debe ajustarse la casación mientras no se demuestre error de hecho ó de derecho que la invalide. (S. 16 Marzo 1893).

—La sentencia 29 Marzo 1902 establece que son irreivindicables los efectos públicos, negociados con intervención de Notario público ó corredor de comercio, fuera de Bolsa en las plazas donde no la hubiere.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Es casi copia literal del art. 10 de la Constitución.

—La legislación que rige en materia de expropiación forzosa es la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 13 de Junio del mismo año. Debe tenerse también presente el Reglamento de 10 de Marzo de 1881 para la aplicación de dicha ley al Ramo de Guerra, y los arts. 53 y sig. del Código penal, y 68 (regla 15), 1.651 y sigs. de la Ley de E. civil.

—Respecto á expropiación forzosa de inmuebles situados en zona militar de costas y fronteras, véase la Ley vigente de 15 Mayo 1902 y Reglamento 12 Noviembre del mismo año.

Jurisp.—Excepcionando una de las partes, en un pleito sobre división de la propiedad en común de unos montes, que éstos eran de su exclusiva pertenencia, y que por lo tanto no podían ser materia de la división pretendida por el actor, al desestimar la sentencia recaída en el mismo la excepción referida y declarar procedente la acción, se acomoda a los términos en que ha sido planteada y discutida la posesión en común y la propiedad particular que respectivamente han defendido los litigantes en el pleito, sin que de la decisión de un Consejo provincial, confirmada por el Consejo Real, declarando desierta la apelación interpuesta por los demás comuneros en una cuestión sobre este mismo asunto, pueda derivarse la excepción de cosa juzgada, porque ni en aquella resolución se hizo declaración del derecho de propiedad en favor de nadie en particular, ni esos Tribunales tenían facultad para declararlo. (S. 22 Febrero 1894).

—Por Real decreto de 18 de Agosto de 1894, se decidió á favor de la Autoridad judicial una competencia sobre conocimiento de demanda de interdicto de recobrar una finca, aplicada a la construcción de una carretera, sin preceder el expediente de expropiación forzosa, y sin que se entendieran las diligencias con el que aparecía dueño de la finca en el Registro de la propiedad, según dispone la Ley de 10 de Enero de 1879.

—No se infringe este artículo cuando los actos del propietario no revelan de modo evidente que ha consentido la ocupación, sin el pago de la indemnización, prevaleciendo el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, cuya declaración contiene la sentencia de 10 Junio 1902.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de la superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Se refiere éste á los arts. 19, 22 y sig., 52 y siguientes, 69 y sig. de la Ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879; 4.°, 5.°, 8.° y sigs. de la de Minas de 6 de Julio de 1859; 5.° á 14 del Decreto-ley de Bases de minería de 29 de Diciembre de 1868, y 76 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, ó del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Se relaciona con los arts. 350, 352, 610 y 614 de este Código; 530 núm. 2.° (reos de hurto) del Código penal, y 1.°, caso 4.°, de la Ley de 16 de Mayo de 1835.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

CAPÍTULO II

Del derecho de accesión.

Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

Sección primera.

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

1.º Los frutos naturales.

2.º Los frutos industriales.

3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Tiene relación con los arts. 357 y 451 de este Código, y 108 caso 1.º de la Ley Hipotecaria.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Sección segunda.

Derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado

en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiese obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los arts. 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Son complemento de éste los arts. 353, 367 y siguientes de este Código; 35 y 47 de la Ley de Aguas; 3.° y siguientes de la Municipal, y 5.° y sigs. del Decreto-ley de Bases sobre minería.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Jurisp.—Según sentencia de 8 de Marzo de 1898, se halla en este caso quien ostenta como título de posesión un contrato de arrendamiento celebrado por su causante con el dueño del inmueble sobre el que se hicieron las plantaciones y edificaciones.

—Igual doctrina en principio, en caso de arrendamiento, contiene la sentencia de 15 Enero 1904.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno ú otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

Jurisp.—Siendo la presunción de buena fe, salvo prueba en contrario, un principio de derecho sancionado por el Código civil en su art. 434, y estimándolo así la Sala sentenciadora, no procede condenar al derribo de una obra ejecutada en un terreno reivindicado, á costa del que la hizo, la cual declaración sólo sería procedente en el caso de que hubiera obrado con mala fe. (S. 5 Jude 1894).

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas tenecen á un tercero que no ha procedido de la fe, el dueño del terreno deberá responder de alor subsidiariamente y en el solo caso de qu

el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Jurisp.—Véase en la nota al art. 348 la sentencia de 16 de Marzo de 1894

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Lo mismo próximamente disponen los arts. 37, 38, 40 y 47 de la Ley de Aguas vigente de 1879.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Véanse los arts. 44, 45 y 50 de la Ley de Aguas.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vayan á parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Se relaciona con los arts. 49 y siguientes de la citada Ley de Aguas.

Art. 370. Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Disponen lo mismo los arts. 41 y 43 de dicha Ley de Aguas.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Véanse los arts. 2.° y 3.° de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Está copiado literalmente del artículo 42 de la Ley de [illegible]s.

[illegible]. 373. Las islas que por sucesiva acumula[illegible] arrastres superiores se van formando en [illegible], pertenecen á los dueños de las márgene[illegible] más cercanas á cada una, ó á los de a[illegible]

bas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Es copia textual del artículo 46 de dicha ley.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Análoga disposición contiene el artículo 45 de la Ley antes citada.

Sección tercera.

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Amplían y complementan éste los artículos 385, 386, 353, 378 y sigs., y 433 y sig. de este Código.

Art. 376. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la re-

gla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe, es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y

ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

i cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposi- del otro, se determinarán los derechos respec-

tivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella po-

drá, á su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

Se relaciona con los arts. 348, 385 y sigs., y 400 y siguientes de este Código. En cuanto al procedimiento que ha de emplearse en este caso, será el que determinan los arts. 2 061 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento (1).

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Acerca de esta materia pueden verse los arts. 17 uientes del Reglamento de 17 Mayo 1865; arts. 6.° y e la Ley de 2 Octubre 1877; art. 30 del Decreto de 28 ero de 1887; arts 248 y 254 de la Ley de 3 de Junio 879; Reales decretos de 15 Junio 1881 y 1.° Julio 1885, ey de E. civil, arts. 2 061 á 2 070; Regl. de 13 Agosto sobre deslinde de vías y servidumbres pecuarias.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

Jurisp.—Acerca de esta materia debe tenerse presente la doctrina establecida en los siguientes Reales decretos, resolviendo competencias:

El de 21 Julio 1867: Corresponde á la Autoridad judicial conocer del pleito que se entable, no para deslindar montes, sino para mantener al actor en la posesión de los que le niega un pueblo.

El de 14 Febrero 1869: Sin perjuicio de las acciones que respecto de la propiedad puedan ejercitarse, corresponde á la Administración el deslinde de los montes públicos.

El de 28 Mayo 1872: Corresponde á las Autoridades administrativas, no sólo fijar los linderos de los montes públicos, sino también mantener el estado posesorio en ellos constituído.

El de 11 Julio 1885: Hasta terminar el deslinde de un monte, debe ser la Administración la encargada de mantener el estado posesorio.

CAPÍTULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo,

sin perjuicio de las servidumbres constituídas sobre las mismas.

Véase la Ley de 8 de Junio de 1813 sobre acotamientos, declarada en vigor por Decreto de 6 de Septiembre de 1836; la Real orden de 17 de Mayo de 1838; los artículos 348, 350, 384, 413, 560, 561, 572, 593, 602 y 612 de este Código; 52 y siguientes de la Ley de Aguas, y 15 de la de Caza. El Código penal, en sus artículos 535, 609 y siguientes, establece penas para los que atenten contra los derechos que este artículo consigna.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

El art. 601 del Código penal castiga á los que infringieren las órdenes que en este caso dicte la Autoridad; y la Ley de E. civil, en su art. 1 676 y sigs., regula el procedimiento que para estos casos ha de seguirse.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeuntes por vía pública ó particular, el dueño del árbol obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo hicare, se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Tiene las mismas referencias que el anterior, excepto la relativa al Código penal.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio ó árbol se cayere, se estará á lo dispuesto en los arts. 1.907 y 1.908.

Conviene tener presente lo que disponen los artículos 581, 585, 601 núm. 2.°, 606 núm. 3.° y 619 del Código penal, que pueden ser aplicables á la disposición que anotamos.

TÍTULO III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas.

Jurisp.—El derecho de aprovechamiento á unos montes por parte de varios pueblos, no puede justificar la existencia de un condominio entre el pueblo á que en un principio se reconoció la propiedad y los demás que han venido aprovechándose de los productos. (S. 1.° Junio 1897).

A falta de contratos ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Deben tenerse en cuenta, entre otras disposiciones, los arts. 589 al 601, 606 y sigs. del Código de comercio, que regulan la materia de copropiedad de los buques; los 450, 490, 548, 597, 600 al 604, 1.513 á 1.517 y 1.521 á 1.525 de este Código.

Jurisp.—El condominio absoluto está definido y determinada su extensión en la sentencia de 22 de Junio de 1892.

—Aunque cada copartícipe sea dueño de determinado piso en una casa, este derecho, por ser absolutamente in-

separable del edificio entero, que supone la existencia de la comunidad, está subordinado indisolublemente á la misma, no pudiendo conservarse tal derecho sino en cuanto la casa permanezca en el estado de indivisión. (S. 18 Marzo 1897).

—Aunque los derechos de yerbas, pastos y agostaderos á favor de una persona, y de siembra en determinados sitios á favor de otra, sobre una misma finca, no constituyen comunidad en el sentido del artículo 392, **engendran una relación jurídica análoga entre los legítimos explotadores de la heredad, que autoriza á reputarlos, á los efectos del retracto, dados los fines económicos de esta institución, como condueños ó copropietarios de una cosa común, según ya lo tiene declarado el** Tribunal Supremo en un caso análogo **(S. 9 Julio 1903)**

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Jurisp.—En resolución de 18 de Agosto de 1894, se declaró por la Dirección general de los Registros que, inscrita una finca á nombre de varios condueños, sin determinar la participación de cada uno en la misma, no puede enajenarse é inscribirse como determinada y concreta la porción correspondiente a cada uno de ellos, sin que legitime la mudanza el consentimiento unánime de los otros condueños.

—Cuando por la prueba aducida, compuesta de distintos elementos y apreciada en conjunto, se declara que la participación en unas minas era la reconocida por la [illegible] e contraria, se da la debida aplicación á este artícu[illegible]. 14 Marzo 1903).

[illegible]. 394. Cada partícipe podrá servirse de las [illegible] comunes, siempre que disponga de ellas con[illegible] á su destino y de manera que no perjudique

el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Véanse los arts. 392, 398, 490 y 1.137 de este Código, y 12 y 14 de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Jurisp.—La Sala que, apreciando las pruebas presentadas en un pleito, entiende que el patio sobre que se disputa es propiedad común, aplica rectamente este artículo y el 397 al mandar destruir las obras hechas por uno de los copartícipes. (S. 17 Noviembre 91).

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

En cuanto al derecho y procedimiento para eximirse de ciertas responsabilidades el copropietario de un buque, véanse los arts. 500 y siguientes del Código de comercio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.º Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.º Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.º La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Véase el número 3.º del art. 8.º de la Ley Hipotecaria.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Véase la nota al art. 394.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Jurisp.—Los actos y contratos ejecutados por los que componen la mayoría de que se trata en este precepto, son obligatorios para los demás condueños y válidos y eficaces respecto al tercero interesado. (Sentencia 30 Junio 1897).

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta re gravemente perjudicial á los interesados en osa común, el Juez proveerá, á instancia de te, lo que corresponda, incluso nombrar un adistrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á un partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, sólo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Tienen relación con los arts. 392 y sig y 490 de este Código; 589, 592 y 594 del de Comercio, y 1.811 y 1 817 de la Ley de E. civil.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Se relaciona con los arts. 348, 353, 354, 392 y siguientes, 469 y 1 522 de este Código.

Jurisp.—La Dirección general de los Registros, en resolución de 8 de Junio de 1894, tiene declarado que para la adquisición de varias fincas por diversos condueños, es necesario que se fije en la escritura la participación que en cada una de ellas adquiere cada condueño, no bastando el consignar la proporción total que adquiere en todas y el valor de cada una, lo cual constituye un defecto subsanable por falta de claridad.

—Véase en el art. 393 la resolución de 18 Agosto 1894.

Art. 400. Ningún copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Véanse los arts. 1.052 y sigs, 1.060 y 1.069 de e

Código, aplicables á estos casos respecto de los menores y mujeres casadas, según el art. 406.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Véanse los arts. 279, núm. 12, 274 y 392 de este Código; y respecto del aprovechamiento de aguas, el art. 85 de la Ley de 13 de Junio de 1879.

Jurisp.—El convenio celebrado por cartas para verificar una tasación por peritos que se nombran sin designar sustitutos, no puede considerarse como compromiso de someter la cuestión á amigables componederos. (S. de 16 de Junio de 1896).

—Los amigables componedores no pueden resolver cuestiones no contenidas en el pacto que les delegó para el cargo. (S. 30 Junio 1897).

Con arreglo á este artículo sólo es lícito al dividirse cosa común que se den suplementos á metálico do no pueda evitarse. (Resol. 10 Enero 1903).

t. 403. Los acreedores ó cesionarios de los ucipes podrán concurrir á la división de la cosa

común y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Pueden citarse como referencias los arts. 392, 403, 405, 522 y 821 y sig., 1.062 de este Código, y 592 del de Comercio.

Sobre el procedimiento que haya de seguirse para la venta de la cosa común, se ha discutido bastante, pues el Código es poco explícito y en la oposición de intereses entre los comuneros que quieren la enajenación y los que se resisten á ella, se ignora cuáles sean sus recíprocos derechos y obligaciones.

Jurisp.—Debe considerarse como esencialmente indivisible una cosa que, al dividirse, resultaría en peores condiciones de solidez y los productos serían menores que los que se obtiene indivisa. (S. 14 Junio 1895).

—Véase en la nota al art. 392 la sent. 18 Marzo 97.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la división de la herencia.

Véanse los arts. 1.051 al 1.067 de este Código.

Jurisp.—Según resolución de 30 de Agosto de 1892, cuando una sociedad no tiene carácter mercantil queda disuelta por fallecimiento de uno de los socios, si no se ha estipulado que continuaría subsistente entre los sobrevivientes, quedando, por tanto, extinguida la persona jurídica y cesando las facultades de los socios.

—Por consecuencia de lo prescrito en este artículo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 1 060, no es necesaria la intervención ni la aprobación judicial para la división de la cosa común de un menor, si está representado por el padre. (Resol. 6 Septiembre 1897).

TÍTULO IV

DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las aguas.

Sección primera.

Del dominio de las aguas.

Art. 407. Son de dominio público:

1.º Los ríos y sus cauces naturales.

2.º Las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

Los lagos y lagunas formados por la Natua en terrenos públicos y sus álveos.

Las aguas pluviales que discurran por baó ramblas, cuyo cauce sea también del do-blico.

6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.

7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Véanse los arts. 2.°, 4.°, 5.°, 12, 18, 17, 28, 30, 32 y siguientes, 42 y 254 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Jurisp.—Limitadas las atribuciones de un Ayuntamiento para conceder aguas de los sobrantes de un manantial, por el derecho que tiene un particular á intervenir y prestar su consentimiento en tales concesiones, cuyo derecho se halla inscrito en legal forma, es evidente que las concesiones que se hagan por el Ayuntamiento sin ese esencial requisito son nulas, y consiguientemente no pueden crear ningún derecho que lesione el del particular con anterioridad reconocido. (S. 16 Diciembre 93).

—No son aguas públicas las que discurran por acequias pertenecientes á una comunidad de regantes. (Tribunal Contencioso, 30 Sep. 96).

—Siendo, por su naturaleza, el concepto de posesión de las aguas públicas inseparable del de su uso y aprovechamiento, es de la competencia de la Administración resolver las cuestiones que surjan acerca de esta materia. (R. D. sent. 1.° Mayo 1897).

—Véase también en el art. 361 la sentencia 5 Juni de 1894.

Art. 408. Son de dominio privado:

1.º Las aguas continuas ó discontinuas qu

nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.

2.º Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la Naturaleza en dichos predios.

3.º Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.

4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.

5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales ó por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce ó márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho ó dominio que reclamen.

Son complemento directo de éste los arts. 334, 345, 353, 370, 372, 407, 412 y sigs. de este Código; 1.º, 5.º, 7.º y sigs., 28 y sigs., 78, 83, 84, 98, 99 y 254 de la Ley de Aguas citada.

Jurisp.—Véase en el art. 361 la sentencia de 5 de Junio de 1894.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas.

409. El aprovechamiento de las aguas cas se adquiere;

1.º Por concesión administrativa.

2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Véanse los arts. 407, 410 y 425 de este Código; 8.°, 8.°, 11, 13, 14, 21, 25, y capítulo XI de la Ley de Aguas, é Instrucción de 14 de Junio de 1883, para la tramitación de expedientes de aprovechamientos de aguas públicas. Debemos advertir que en el cómputo de plazos marcados en la citada instrucción se cuentan los días festivos, conforme á la R. O. de 21 de Julio de 1884. Véase el R. D. de 12 de Abril de 1901 y la R. O de 12 de Marzo de 1902 sobre inscripción de aprovechamientos de aguas.

Jurisp.—La concesión administrativa de aguas desde tiempo inmemorial no será un obstáculo para que con fecha posterior pueda gozar otra persona por prescripción el aprovechamiento de las mismas aguas. (S 10 Mayo 93).

Art. 410. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Análoga disposición contiene el art. 150 de la Ley de Aguas.

Art. 411. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

Deben tenerse presentes los arts. 11, 148, 158, 161, 209, 220 y 258 de la referida Ley de Aguas.

Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.

Art. 412. El dueño de un predio en que nace un manantial ó arroyo, continuo ó discontinuo

puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se ríge por la Ley especial de Aguas.

Desarrollan esta doctrina los arts 3.° y sigs., 255 y 256 de la Ley de Aguas.

Art. 413. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores ú obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquéllas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.

Véanse los arts. 1.°, 28 y sigs., 31, 33 y 256, núm. 3.°, de la Ley de Aguas.

Art. 414. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas ó usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Pueden verse, respecto de esta materia, los artículos 348 de este Código y 51 y 127 de la Ley de Aguas. El Código penal, en sus arts. 607, núm. 4.°, 608, núm. 2.°, 609 y 618, establece penas para los infractores de este precepto legal.

Jurisp.—**Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo habrá que justificar el dominio del canal de la aplicación de cuyas aguas se trata. (S. 24 Diciembre 91).**

Art. 415. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir al aprovechamiento los de los predios infe-

Complemento de esta disposición son los arts. 5.° y siguientes 255 y sig. de la Ley de Aguas.

Art. 416. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad, depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni á tercero.

Sección cuarta.

De las aguas subterráneas.

Art. 417. Sólo el propietario de un predio ú otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 350, 414, 418 y sig. de este Código; 18 y sigs. y 256 de la Ley de Aguas.

Art. 418. Las aguas alumbradas conforme á la Ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Art. 419. Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas á su curso natural, serán de dominio público.

Véanse los arts. 22, 69, 70 y 78 de la Ley de Aguas.

Sección quinta.

Disposiciones generales.

Art. 420. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, á su elección,

hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén manifiestamente expuestos á experimentar daños.

Se relaciona con los arts. 53 á 57 de la Ley de Aguas.

Art. 421. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso de las aguas con daño ó peligro de tercero.

Art. 422. Todos los propietarios que participen del beneficio proviniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir á los gastos de su ejecución en proporción á su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetos á la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Tiene relación directa con los arts. 10 de la Constitución; 344 y sigs., y 349 de este Código; 13, 16, 100, 137, 148, 151, 161 y otros de la Ley de Aguas; Ley de 10 Enero 1879 sobre expropiación, y Reglamento de 13 de Julio de 1879 y 10 de Marzo de 1881.

t. 424. Las disposiciones de este título no dican los derechos adquiridos con anteriori-, ni tampoco al dominio privado que tienen los ›ietarios de aguas, de acequias, fuentes ó ma-

nantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Jurisp.—Aplicando el contenido de este artículo, el Tribunal Supremo tiene declarado, en sentencia de 16 de Diciembre de 1893, que los derechos sobre aguas, adquiridos con anterioridad al régimen establecido por el Código civil, quedan exceptuados de las disposiciones de éste, así como el dominio privado que tienen los propietarios sobre las fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan ó disponen de ellas libremente y como propiedad particular.

—Demostrado el carácter público de unas aguas, con respecto á las cuales surgió cuestión con motivo de su aprovechamiento, tanto por los terrenos en que nacen como por la índole de los cauces que recorren, es competente la Administración para resolver la contienda, puesto que en tal supuesto es aplicable al caso de que se trata el art. 248 de la Ley de Aguas, que claramente determina la competencia del Ministerio de Fomento para dirimir definitivamente la cuestión que se ventila. (Real decreto de 29 de Mayo 1894).

Art. 425. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo se estará á lo mandado por la Ley especial de Aguas.

CAPÍTULO II

De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir ca-

catas sin que preceda permiso del dueño ó del que lo represente.

Véanse los arts. 339 y sigs., y 350 de este Código; 10 del Decreto Ley de Bases de minería; 8.° y sigs., y sobre todo el 27 y el 77 de la Ley de Minas, y 11 y sigs. del Reglamento para su ejecución.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la Ley especial de Minería.

Completan éste y el artículo anterior, el Decreto-Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868; Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y Reglamento de 24 de Junio del mismo año.

CAPÍTULO III

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

La legislación especial de la propiedad intelectual la constituyen la Ley de 10 de Enero de 1879, el Reglamento 3 Septiembre 1880, y R. D. de 11 Junio 1886. También debe verse la Base 10 de la Ley de 11 de Mayo 1888. Lo que dice este Código sobre otra propiedad especial importante como la propiedad industrial. La legislación vigente sobre la misma la constituyen hoy la Ley 3 de Mayo de 1902 y el Reglamento de 12 de Junio 1902. La anterior la formaban la Ley de 30 de Junio

de 1878 sobre concesión de Patentes de invención y el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre Marcas de fábrica. También hay que tener presentes, por su vigencia, el Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1883 y la Conferencia internacional de Madrid de 14 de Abril de 1891.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

Jurisp.—Para que las ideas puedan constituir una propiedad particular á la que sean aplicables las disposiciones que regulan el dominio, es menester que concurran circunstancias especiales, que son las tenidas en cuenta por la Ley de 10 de Enero de 1879, sin que fuera de ellas sea de estimar la apropiación de ideas, ya que por su propia naturaleza, cuando no concurren determinados requisitos, no se puede conceptuar que ninguna sea derivación exclusiva de un solo entendimiento, consistiendo en esto la razón de la expresada ley. La última parte del art. 429 del Código civil no autoriza para entender que por ella se establezca cualquier otra propiedad intelectual diferente de la definida en la repetida ley del 79, refiriéndose sólo á la aplicación de los preceptos que regulan la propiedad previamente declarada. (S. 25 Abril de 1900).

TÍTULO V

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la posesión y sus especies.

Art. 430. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una per

sona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

Jurisp.—Vésse en el art. 348 la sentencia de 16 de Marzo de 1894.

—Sólo por causas de utilidad pública, y previos los requisitos legales establecidos, puede la Administración utilizar los bienes inmuebles que forzosamente se enajenan ó ceden. No concurriendo tales formalidades, los Jueces estan en la obligación de amparar, y en su caso reintegrar, al que es perturbado en la posesión de sus bienes, sin que los Ayuntamientos tengan facultades para invadir ni perturbar la posesión y propiedad de los particulares. (R. D. 14 Abril 94).

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Deben tenerse como complemento de este el art. 437 y sigs. de este Código y la Base 11 de la Ley de 11 de Mayo de 1888.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

reputa poseedor de mala fe al que se halla en so contrario.

risp.—Es poseedor de buena fe el que posee por d de una sentencia judicial. (S. 4 Marzo 93).

lo puede considerarse poseedor de buena fe al he-

redero de confianza que se adjudica á sí mismo los bienes. (S. 17 Marzo 1896).

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor, corresponde la prueba.

Jurisp.—Véase en la nota al art. 861 la sentencia de 5 de Junio de 1894.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fe, no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Jurisp.—La declaración contenida en la sentencia que se limita á condenar al poseedor á devolver frutos desde el momento de la presentación de la demanda, implica la consideración de buena fe con que obraba el demandado. (S. 8 Julio 1897).

Art. 437. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPÍTULO II

De la adquisición de la posesión.

Art. 438. La posesión se adquiere por ocupación material de la cosa ó derecho poseídc por el hecho de quedar éstos sujetos á la acc de nuestra voluntad, ó por los actos propios

formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Se relaciona con los arts. 430 y sigs., 437 y 439 y sigs. de este Código. En cuanto al procedimiento, en su caso, se estará á lo dispuesto en los arts. 63 (reglas 14 y 27), 1.633 y sigs. y 2.056 y sigs. de la Ley de E. civil.

Jurisp.—La tradición simbólica y demás ficciones de esta índole deben responder á la realidad del derecho que se atribuye el que los efectúa; y no estando el vendedor de una cosa en posesión de ella, no puede decirse que ha cumplido la obligación de entregarla al dar á los compradores la escritura de venta. (S. 12 Abril 1890).

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Jurisp.—El heredero abintestato, declarado tal á su ...cia, que repudia la herencia, debe entenderse que ...a la ha poseído, *especialmente* en cuanto al pago de ... reales. (S. 8 Junio 1901).

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse ...mente la posesión mientras exista un po-

seedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Relaciónase lo en éste dispuesto con los arts. 480 y siguientes, 438 y sigs., 444 y sigs. de este Código. El Código penal, en sus arts. 515 y sig. y 606 y sigs., castiga los delitos ó faltas que con violencia en este caso se cometan. El procedimiento para pedir y obtener el auxilio á que el artículo que anotamos se refiere, es el que regulan los arts. 62 (reglas 14 y 15), y 1.633 y sig. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 442. El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el

seedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

CAPÍTULO III

De los efectos de la posesión.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Véanse los arts. 1.638 á 1.660 de la Ley de E. civil, que tratan del interdicto de adquirir, y los 2.056 a 2.060, que se refieren á la posesión judicial en los casos que el citado interdicto no procede; así como el 10 de la Constitución y la Base 11 de la Ley de 11 Mayo 1888.

Jurisp.—Véanse en el art. 349, la sentencia 22 Febrero 1894, y en el 430, el R. D. de 14 Abril del mismo año. —Es procedente el interdicto, cuando no se contraría con él providencia alguna de la Administración. (R decreto de 19 Febrero 97).

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de [illegible] para adquirir el dominio.

448. El poseedor en concepto de dueño [illegible] su favor la presunción legal de que posee [illegible] título, y no se le puede obligar á exhi-

Se relaciona con la Base 11 de la Ley de 11 Mayo de 1888; arts. 280 y sigs., y 1.950 y sigs. de este Código, y 35 de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—Este artículo no autoriza, ni en su espíritu ni en su letra, distinciones para el poseedor de buena fe. (Sent 23 Feb. 1899).

—Si bien el poseedor de buena fe hace suyos los frutos con arreglo á la ley 39, título XXVIII, Partida 3 ª, el artículo 451 del Código civil y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando la sentencia le condena á la restitución de la cosa no puede obtener frutos después de la contestación de la demanda, porque la interpelación judicial interrumpe de derecho la buena fe y la posesión. (S. 28 Noviembre 1900).

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluídos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Jurisp.—Se entiende poseedor de buena fe para los efectos de este precepto, el que posee una herencia haberlo dispuesto así el testador, aunque éste se haya cedido de sus derechos con perjuicio del de la vi (S. de 28 Enero 1896).

Se entienden percibidos los frutos naturale industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los *gastos que hubiese hecho para su producción*, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Véanse los arts. 353, 361 y sigs., 433, 453 y siguientes de este Código.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Véase la nota al art. 751.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que lo hubiese vencido en su posesión por pagar el importe de los gastos, ó por abonar el

aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufriere deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tenga en el momento de entrar en la posesión.

Tienen relación con éste los arts. 358 y sig., 361 y siguientes, 375 y sigs., 382 y sigs., 451 y sigs. de este Código.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasi-

nados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

1.º Por abandono de la cosa.

2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.

3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni [illegible]itida para los efectos de la prescripción en [illegible]icio de tercero, sino con sujeción á lo dispues- [illegible] la Ley Hipotecaria.

[illegible]últense los arts. 23 y sigs., 29 y sigs., 77 y 97 de Hipotecaria, y sus concordantes del Reglamento; [illegible]s 334, 430 y sigs., 460 y 1.960 de este Código.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de comercio (1).

---

(1) En cuanto á la reivindicación de efectos públicos véase la sentencia de 29 de Marzo de 1902 en la jurisprudencia al art. 848.

En lo que se refiere á los valores y demás cosas adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, deben tenerse presentes los arts. 64, 67 y sigs., 85, 86, 324, 545, 560 y 573 del Código de comercio, y respecto de las cosas empeñadas en los Montes de Piedad, véanse los Reglamentos del de Madrid de 23 de Enero de 1873 y 13 de Julio de 1880.

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del poseedor.

Véanse los arts. 610 y sigs. de este Código, y 1.° á 7.° de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TÍTULO VI

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Del usufructo.

Sección primera.

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo da derecho á disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, á no ser que el título de su constitución ó la ley autoricen otra cosa.

Jurisp.—Es nula la constitución de un usufructo que pase del segundo grado. (S. 8 Mayo 1894).

—Para apreciar el derecho y la obligación que estipula este artículo, lo primero á que es necesario atender es á la naturaleza de los bienes, que en este caso la tienen de carácter administrativo. (S. T. C. A. 7 Octubre 1902).

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Amplían y complementan esta doctrina los arts. 460 y sigs., 640, 834 y sigs., 1.930 y 1 940 de este Código, y el 2.° de la Ley Hipotecaria.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Tiene relación directa con los arts. 2.° y 16 de la Ley Hipotecaria, y 490, 515 y 1.113 y sigs. de este Código.

Jurisp.—El testamento que establece una designación ilimitada de personas que debían suceder al testador perpetuamente en ciertos bienes, constituye una verdadera institución vincular, porque la prohibición de enajenar los expresados bienes, impuesta á todos los sucesores, determina la esencia de la vinculación, siendo consiguientemente nulas las cláusulas en que se establece con arreglo al art. 14 de la Ley de 20 de Octul de 1820, sin que pueda considerarse exceptuado de e prohibición como institución benéfica un establecimien balneario, pues si bien es de utilidad para el público, puede considerarse caritstivo y gratuito en beneficio c desvalido. (S. 8 Mayo 1894).

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

Este artículo reproduce casi literalmente la Base 12 de la Ley de 11 de Mayo de 1888.

Sección segunda.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Se relaciona con los arts. 351 y sig., 467 y sig. de este Código; 107, caso 2.°, de la Ley Hipotecaria, y 14 de la de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los

derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los product de las denunciadas, concedidas ó que se hallen laboreo al principiar el usufructo, á no ser que e presamente se le concedan en el título constitutiv de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fueren necesarias.

Son complemento de esta disposición los arts. 855 y sig , 40 y sig. de este Código; 20 y sig., 49 y sig. de la Ley de Minas; 27 y sig., 66 y sig. del Reglamento para su ejecución, y 15, 22 y 46 del Decreto Ley de Bases de minería.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Jurisp.—La jurisprudencia anterior al Código no reconocía al usufructuario el derecho de explotar las minas, sino meramente las rentas de lo que produjeran, pues el mineral es parte esencial y no fruto de una mina. (Ss. 7 Mayo 79 y 27 Diciembre 83).

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la Ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Ve se la nota al art. 427

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que ten-

ga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

La Ley Hipotecaria, en su art. 107, caso 2.°, concede al usufructuario la facultad de hipotecar y el derecho de percibir los frutos en el usufructo, y el art. 108, caso 7.°, de la misma, prohibe esta hipoteca en cuanto á los frutos del usufructo concedido por la ley ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de los hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

—Entiéndese por año agrícola el período que media de una á otra cosecha de la misma especie, como de siega á siega, de vendimia á vendimia, etc.

Jurisp.—Este artículo no deroga el 107 de la Ley Hipotecaria. (Resol. 12 Diciembre 1902).

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo, sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario d deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó gligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera co que no se puedan usar sin consumirlas, el u

fructuario tendrá derecho á servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y
lefecto las hará acomodándose en el modo,
'n y épocas, á la costumbre del lugar.
·odo caso hará las talas ó las cortas de modo
erjudiquen á la conservación de la finca.
viveros de árboles podrá el usufructuario

hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Véanse los arts. 467, 470, 480, 491, 497 y sigs. de este Código, que tienen relación con lo que dispone el que anotamos.

Jurisp.—Según sentencia de 10 de Marzo de 1893, este artículo no es aplicable á Cataluña.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real, ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á sólo los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Jurisp.—Este artículo se refiere al caso especialísimo de un usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real, ó un bien inmueble, pero no al usufructuario de una carga de justicia. (S. T. C. A. 7 Octubre de 1902).

Art. 487. El usufructuario podrá hacer los bienes objeto del usufructo las mejoras út ó de recreo que tuviera por conveniente, cor que no altere su forma ó su sustancia; per tendrá por ello derecho á indemnización. Po

no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Amplían ó complementan lo dispuesto en éste los artículos 348, 350, 388, 467, 503 y 595 de este Código, y 107, caso 3.° de la Ley Hipotecaria.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

Véanse los arts. 393 á 399 de este Código.

Sección tercera.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en :e de los bienes, está obligado:

A formar, con citación del propietario ó de ..gítimo representante, inventario de todos , haciendo tasar los muebles y describiendo ·ado de los inmuebles.

Véase el art. 1.066 de la Ley de E. civil, teniendo presente que habrá de asistir al acto el Ministerio fiscal, y el art. 1.071 de la misma ley.

Jurisp.—Es doctrina constante del Tribunal Supremo establecida en sentencias de 7 Noviembre 1859, 5 Febrero 1872 y 17 Marzo 1886, «que el usufructuario está obligado á prestar fianza antes de entrar á explotar por sí mismo la finca en que se ha constituído el derecho de usufructo», doctrina que ha venido á sancionar el Código civil en sus arts. 491 y 494. (S. 10 Enero 1894).

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Conviene tener presente en este punto lo que establecen los arts. 470 y sig., 481 y sig., 492 y sig. y 522 de este Código.

Jurisp.—La circunstancia de que el usufructuario pueda consolidar el dominio, no le exime de cumplir las obligaciones anejas á su derecho actual, ni, por consiguiente, de constituir fianza á favor de los nudos propietarios, aun cuando al posesionarse de la finca usufructuada no le fuere exigida. (S. 12 Marzo 1903).

Art. 492. La disposición contenida en el número 2.º del precedente artículo, no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados; ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeren segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que el título del usufructo, podrá ser dispensado de obligación de hacer inventario ó de prestar fian cuando de ello no resultare perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Tiene relación con éste lo dispuesto en los artículos 834, 335, 471, 491 y 507 de este Código, y el 1 184 de la Ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en cuenta que éste ha de referirse al art. 1.033, último párrafo, cuyas limitaciones son aplicables á dicho art. 1 184

—Véase en el art. 491, la sentencia de 10 Enero 1894.

t. 495. Si el usufructuario que no haya pres-) fianza reclamare, bajo caución juratoria (1), la

1) Esto es, promesa bajo juramento de cumplir lo se le ordene judicialmente.

entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrán exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Como referencias directas á éste, citaremos los artículos 470, 481, 485, 487, 500 y sigs. de este Código.

Jurisp.—La obligación que este artículo impone al usufructuario, no se puede cumplir sin ejercitar las acciones encaminadas á la conservación de las cosas, único modo también de conservar su disfrute. (S. 7 Octubre 1902).

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de los animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituído sobre cosa fungible.

Se relaciona esta disposición con los arts. 337, 467, 470, 481 y sigs., 513 y sigs. de este Código.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su ervación. Si no las hiciere después de reque- por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mo á costa del usufructuario.

t. 501. Las reparaciones extraordinarias se- le cuenta del propietario. El usufructuario

está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Se relaciona éste con los arts. 458, 487, 500, 501 y 517 de este Código.

Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuído el valor del usufructo, ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiese satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado, y si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Véanse los arts. 356, 502, 504 y 518 de este Código.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los arts. 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviese dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituirla, ó la constituída no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza, podrá dar al capital le realice el destino que estime conveniente. El ıfructuario sin fianza, deberá poner á interés ho capital de acuerdo con el propietario; á falta acuerdo entre ambos, con autorización judicial

y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción á su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituída determinadamente sobre ellas.

Son complemento de esta disposición los arts. 467 y siguientes, 504, 859 y 891 de este Código.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta antici-

pación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios, como si hubieren sido ocasionados por su culpa.

Véase la sentencia de 7 de Octubre de 1902, en la nota al art. 497.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

Sección cuarta.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

1.º Por muerte del usufructuario.

2.º Por espirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

...a de la responsabilidad del usufructuario en este véanse los arts. 791, 793, 1.123 y sigs. de este ...

Por la reunión del usufructo y la propiedad ...a misma persona.

4.º Por la renuncia del usufructuario.

5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

6.º Por la resolución del derecho del constituyente.

7.º Por prescripción.

Debe tenerse en cuenta la analogía que existe entre este artículo y los 499, 515 y sigs., 521, 1.182, 1.192 y 1.932 de este Código.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad por más de treinta años. Si se hubiese constituído, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

Art. 517. Si el usufructo estuviera constituído sobre una finca de la que forme parte un edifici y éste llegare á perecer, de cualquier modo qu sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar d suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo est

viera constituído solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Jurisp.—Véase en la nota al art. 520 la sentencia de 19 de Diciembre de 1898.

Art. 518. Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniera al propietario.

Si el propietario se hubiera negado á contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiese negado á contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro caso de siniestro, salvo siempre el derecho cedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario está obligado, ó bien á subrogarla con otra de

igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Según la Real orden de 12 de Marzo de 1890, en las expropiaciones por causa de utilidad pública, habrá que dar parte é intervención al propietario, siendo nulo el expediente si sólo concurriera el usufructuario.

Art. 520. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración.

Jurisp.—Si el usufructuario hiciese mal uso de la cosa usufructuada, hasta el punto de que se infiriese grave perjuicio al propietario, y se negase á prestar fianza, debe entregarse á éste lo que es objeto del usufructo, obligándose á pagar anualmente á aquél el producto líquido de dicho usufructo, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración, sin que obste para esta determinación el que el testador hubiese relevado al usufructuario de prestar fianza. (S. 19 Diciembre 1893).

Art. 521. El usufructo constituído en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo

derecho de retención que compete al usufructuario ó á sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca.

Amplían la doctrina establecida por éste los arts. 467 y sigs., 472, 502, 505 y 510 de este Código; 77 y 107 de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—En Real decreto de competencia de 23 de Marzo de 1892, se establece, que habiendo de recibir la Administración convertidos en títulos de la Deuda para fundar establecimientos de instrucción y beneficencia, ciertos bienes que antes habían de usufructuar terceras personas, y habiendo muerto el albacea que, según el testador, debía vender y convertir dichos bienes, no hay necesidad de renovar el juicio de testamentaría para nombrar nuevo albacea, concediendo el art 911 de este Código personalidad al heredero para llevar á efecto la voluntad del testador, cuyo heredero es en este caso el Estado, por corresponderle el protectorado de estas instituciones.

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos, y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los fr la cosa ajena los que basten á las necesid [a] usuario y de su familia, aunque ésta se a

itación da á quien tiene este derecho la f de ocupar en una casa ajena las piezas

necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Véanse los arts. 480, 528 y sigs. de este Código. La Ley Hipotecaria, en su art. 108, párrafo 8.°, prohibe terminantemente la constitución de hipoteca sobre los derechos de uso y habitación.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto basten para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviera derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos ó habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se

extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

Se relaciona con los arts. 513 y sig. de este Código.

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES (1).

CAPÍTULO PRIMERO

De las servidumbres en general.

Sección primera.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituída la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley Hipotecaria, y 334, 542, 543 y 545 de este Código; que toda propiedad se reputa libre mientras no se pruebe lo contrario, y que la prueba debe hacerla el que afirma la existencia del gravamen; principios aplicables á las servidumbres, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo consignada en el siguiente párrafo.

Jurisp.—Según sentencias de 19 de Enero de 1883 y

Jurisp.—Según la jurisprudencia contenciosa, corresponde á los Tribunales ordinarios declarar la existencia ó inexistencia de las servidumbres, por ser punto de derecho civil. (Compet. 8 Noviembre 88).

19 de Abril de 1888, son principios inconcusos que toda propiedad se reputa libre mientras no se pruebe lo contrario, y que la prueba incumbe al que afirma la existencia de la servidumbre, sea demandante ó demandado.

—No pueden considerarse como predio sirviente unos terrenos destinados á servir de calles públicas. (Sentencia 31 Enero 88).

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y el aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Tanto este artículo como el siguiente se ajustan exactamente á la división de las servidumbres establecidas en la Base 18 de la Ley de 11 de Mayo de 1888.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone dueño del predio sirviente la obligación de hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo,

negativa la que prohibe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Jurisp.—Es positiva la servidumbre que consiste en el disfrute de luz que recibe el predio dominante por ventanas y huecos adecuados. (S. 7 Febrero 1896).

—La servidumbre es negativa cuando, recibiendo la finca la luz por huecos no voladizos abiertos en pared propia, en tanto puede limitar el derecho de propiedad del dueño del predio sirviente, en cuanto coartara á éste su facultad de edificar, impidiendo el acceso de la luz por los mencionados huecos, que es lo que caracteriza la servidumbre negativa, y no en cuanto á que le obligara á dejar hacer alguna cosa á su vecino ó hacerla por sí, que es lo que caracteriza la positiva, según el propio artículo. (S. 8 Febrero 1899).

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Jurisp.—El principio de indivisibilidad de las servidumbres establecido en este artículo se opone al derecho que tiene, con arreglo al art 603, el dueño de un terreno gravado con la servidumbre de pastos a redimir esta carnediante el pago de su valor. (S. 11 Noviembre 92).

Art. 536. Las servidumbres se establecen por ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

Véase el art. 12 y sigs. del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, el 68 y sigs. del Reglamento correspondiente, y la nota al epígrafe de este título.

Jurisp.—Para ser eficaz la acción denegatoria de servidumbre, se presupone que el que la ejercite sea dueño del predio sirviente que se trata de liberar, y que dicho predio sea, por su naturaleza, susceptible de sufrir el gravamen. (S. 31 Enero 88).

Sección segunda.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Desarrollan lo en éste dispuesto, los arts. 532, 1.930, 1.940 y 1.949 de este Código. Véase el art. 35 de la Ley Hipotecaria.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Jurisp.—La servidumbre positiva de luces puede adquirirse por prescripción ordinaria sin necesidad del acto obstativo.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Deroga la Ley 15, tít. XXXI, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida respecto de las servidumbres discontinuas.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Son complemento de la materia objeto de éste los artículos 536, 539, 1 218, 1.220 y sigs. de este Código, y el 639 de la Ley de E. civil.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Jurisp.—El principio mediante el cual al dividirse una finca entre diversas personas sin que en el contrato se mencione cosa alguna respecto del modo de aprovechamiento distinto del anterior, quedan subsistentes las servidumbres necesarias activas y pasivas, ha obtenido nueva sanción por el precepto claro y concreto del artículo 541 del Código civil. (S. 7 Febrero 96 y 6 Febrero 904).

Cuando en una escritura de venta se manifiesta claramente que el vendedor se reserva de la finca vendida uno dominio de un perímetro que se determina, es indudable que la sentencia que reconoce el derecho del vendedor al terreno reservado, se ajusta al contrato. Re-

servado en absoluto por el vendedor el pleno dominio del terreno comprendido en dicho perímetro, no se puede estimar como signo de servidumbre la edificación más ó menos ligera que pudiera existir sobre el mismo. (S. 4 Julio 99).

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Sección tercera.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare algún modo de la servidumbre, estará obligad contribuir á los gastos en la proporción antes presada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituída.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

Jurisp.—En la servidumbre de paso de aguas, establecida por pacto verbal, sin fijar condición alguna, cada parte debe ejecutar las obras que respectivamente le interesen. (S. 12 Diciembre 1903).

Sección cuarta

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre
ecto á las discontinuas; y desde el día en que
a tenido lugar un acto contrario á la servidum-
respecto á las continuas.

Cuando los predios vengan á tal estado que
eda usarse de la servidumbre; pero ésta re-

vivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.º Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuere temporal ó condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Véanse los arts. 530, 568, 602 y sig., 1.182, 1.187 y siguientes, 1.192, 1 280, 1.930 y 1.932 de este Código, y el 100 de la Ley de Aguas.

Jurisp.—Cuando se separan dos predios que antes pertenecían al mismo dueño y tenían algún servicio ó servidumbre común, continuarán disfrutándola del mismo modo que antes, si al tiempo de separarse no se hubiese pactado lo contrario. (S. 26 Junio 1893).

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Véase la sentencia de 12 de Diciembre de 1903 en la nota al art. 545.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciera á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto los demás.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales.

Sección primera

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Véanse los arts. 8.° y 9.° de la Ley de Aguas y Puertos, los 12 y sig. del Real decreto de 13 de Agosto de 1898 y los 68 y sig. de su Reglamento.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.

Se refiere á las Leyes de Aguas, Minas y Puertos (artículos 7.° á 12), y á los artículos 530, 531, 536 y 549 de este Código.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

as servidumbres podrán ser modificadas por
onio de los interesados cuando no lo prohiba
ni resulte perjuicio á tercero.

le la nota al artículo anterior y los arts. 74 y 76 de
Municipal.

Sección segunda.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Como complemento de esta materia deben consultarse los arts. 64 á 74 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Jurisp.—Procede la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por las aguas en un predio, cuando la causa de dichos daños sean las obras ejecutadas y el mal estado de las alcantarillas y escombreras en el predio inmediato. (S. 22 Abril 1892).

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y en sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servi exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Regulan extensa y convenientemente este punto los arts. 35, 36, 69 á 74, 112 y sig. y 226 de la Ley de Aguas citada, y 7.° al 10 de la de Puertos de 7 de Mayo de 1888. Según la R. O. de 5 de Septiembre de 1881, en caso de duda son los Alcaldes los encargados de deslindar esta clase de servidumbres, previa información de testigos, nombrados por mitad por el Síndico y por el peticionario.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 192 y siguientes de la Ley de Aguas.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Amplían y desarrollan esta doctrina los arts. 10 de la Constitución; 349, 351, 536, 542, 549 y sig., 556, 563 y 570 de este Código; 107 y sig. de la Ley de Aguas; 12 dela de Minas; Reglamento de 1878 sobre policía de ferrocarriles (regla 4.ª), y Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación en predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse

aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Jurisp.—Cuando el Estado ha reconocido de cualquier modo que ciertos abrevaderos y aguas potables son de aprovechamiento común, no cabe invocar ante los Tribunales contra ese reconocimiento las leyes desamortizadoras de carácter administrativo, y menos dirigiéndose contra un Ayuntamiento, siendo así que en todo caso podrían interponerse recursos especiales contra la Administración. (S. 27 Marzo 96).

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que pueda disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Respecto del contenido de este artículo y del siguiente, véanse los 75 al 101 de la Ley de Aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Véase el art. 83 de la Ley de Aguas.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales de la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Son complemento de esta disposición los artículos 330, 418, 542 y 543 de este Código, y 105 y siguientes de la Ley de Aguas.

Art. 563. El establecimiento, extensión, for- condiciones de las servidumbres de aguas, de -e trata en esta sección, se regirán por la ley -cial de la materia en cuanto no se halle pre- -n este Código.

-special á que se refiere es la de 18 de Junio

de 1879. Véase además la de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Jurisp.—Según los Reales decretos de 27 Noviembre 1880, 20 Julio 1888 y 30 Mayo de 1886, las providencias de la Administración concediendo servidumbres forzosas de acueducto, y los actos ejecutados en su consecuencia por los concesionarios, no pueden combatirse por medio de interdictos. Si la demanda es reivindicatoria y fundada en título de derecho civil, se seguirá el juicio civil ordinario; pero si se funda en otra clase de títulos, son de la competencia de la Administración dichas reclamaciones. Respecto de competencias en materia de servidumbres de aguas, véase además el Real decreto de 4 Febrero 1889.

—Para que las cuestiones de dominio sobre las riberas de los ríos sean de la competencia de los Tribunales del fuero común, es necesario que dichas cuestiones se planteen de un modo claro y directo, y no que surjan por modo indirecto y con motivo de otra sobre una servidumbre de paso. (R. D. de comp. 19 Febrero 97).

—En el mismo decreto se dispone que para que de las cuestiones de servidumbres de paso por las márgenes de los ríos deban conocer los Tribunales ordinarios, es necesario que dichas servidumbres nazcan de un título civil y no de una concesión administrativa.

Sección tercera.

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de

los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Véase el Decreto de 8 de Marzo de 1877, y Reglamento de la misma fecha, que complementan esta materia, y el art. 10 de la Constitución.

Jurisp. —A tenor de lo dispuesto en este artículo, es evidente que carece de tal derecho el dueño que tuviere establecida en favor de su predio una servidumbre de esa especie, aunque en su trayecto ocurriesen desperfectos susceptibles de reparación que impidan ó inutilicen el tránsito, máxime si desperfectos de esa entidad ocurrieren, no ya en el trazado de la servidumbre, sino en la vía que para enlazar con ella tuviese establecida el dueño dentro de su propiedad, por ser inconcuso que en tales circunstancias la finca enclavada no carece de salida, bastando para restablecer el pleno disfrute de la servidumbre establecida que el dueño del predio dominante repare los desperfectos donde los hubiere ó varíe el trazado si ocurriesen en el interior del mismo predio, cargas ambas que afectan al mismo dueño y no á sus convecinos, los cuales tan sólo están obligados á dar paso cuando no lo hubiere. (S. 13 Mayo 1901).

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Jurisp.—Este artículo y el 564 regulan la servidumbre forzosa de paso y determinan su anchura legal, pero no se refieren al camino que debe dejarse para el uso común de los varios dueños de una finca indivisa. (S. 6 Julio 97).

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Art. 570. Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las Ordenanzas y Reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso

de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta sección y en los artículos 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

Consúltense los arts. 555 y siguientes de este Código; el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, reorganizando la Asociación general de Ganaderos, y Reglamento de la misma fecha para el régimen de dicha Asociación.

Jurisp.—Teniendo la Asociación de Ganaderos carácter puramente administrativo y estando las servidumbres pecurias encomendadas al cuidado y vigilancia de aquella y de sus dependientes, corresponde á la Administración conocer de las cuestiones de existencia ó inexistencia de dichas sirvidumbres. (R. D. de comp. de 22 de Agosto 91).

Sección cuarta.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Tienen estrecha relación con las disposiciones de esta sección los arts. 5.°, 6.° y 392 al 406, y el 590 de este Código.

Jurisp.—Acerca de la manera de justificar lo que es la costumbre, véase la sentencia de 29 de Marzo 1870. (Ha robarse que existen dos juicios que aceptan lo que etende).

. 572. Se presume la servidumbre de me- ería mientras no haya un título, ó signo exte- ' prueba en contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior, contrario á la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.º Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas, y no de la contigua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construída de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las pare-

des, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Deben tenerse presentes los arts. 388, 572, 580 y siguientes y 593 de este Código.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería; pero serán de su cuenta todas las reparacio-

huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Jurisp.—La azotea con barandilla construída en una casa y sobre pared medianera, debe considerarse como balcón á los efectos de lo preceptuado en el artículo que anotamos. (S. 6 Junio 92).

Art. 583. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el art. 582 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar

á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583.

Jurisp.—Los huecos abiertos en pared propia que comuniquen con suelo y cielo ajenos, deben considerarse con de mera tolerancia, salvo pacto en contrario; y no pueden ganarse por prescripción sino computando ésta desde la ejecución de algún acto obstativo que tienda á privar al dueño de la finca á que afecte de la facultad de edificar en la misma. (Sentencias 12 Noviembre 1889 y 31 Mayo 1890).

Sección sexta.

Del desagüe de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Véanse los arts. 348, 850 y siguientes de este Código.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida conforme á las ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulravamen ni perjuicio alguno para el predio doante.

urisp.—No menoscaba los derechos del predio doante el que el dueño del sirviente reciba y recoja guas y las conduzca del modo que juzgue conve-

niente, colocando una canal ó practicando otras obras que, lejos de inferir perjuicio al vecino, redundan en su beneficio. (S. 15 Mayo 96).

Art. 588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

Deben tenerse en cuenta, respecto de esta materia, los artículos citados en la nota al art. 586, y además los 540, 543, 553 y 564 y sigs. de este Código.

Sección séptima.

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Las disposiciones á que este artículo se refiere, son el art. 10, tít. II de las Ordenanzas militares, que prohibe construir y reparar edificios en un radio de 1.500 metr de las fortificaciones; el Reglamento de 10 de Mayo 1881, para la aplicación al ramo de guerra de la Ley d Expropiación forzosa, y las Reales órdenes de 16 de Sep tiembre de 1856, 7 de Agosto de 1871 y 2 de Octubre d 1873, sobre construcciones en las zonas militares.

Jurisp.—Según Real orden de 29 de Diciembre de 1893, para las construcciones en los polígonos excepcionales, ha de seguirse el expediente por los trámites establecidos para las edificaciones en las zonas de los fuertes y plazas de guerra.

—Según Real orden de 29 de Abril del mismo año, en las fincas situadas en las inmediaciones de las plazas fuertes no se permite edificar sino en una décima parte, como máximum, de la superficie de aquéllas; y por Real orden de 1.° de Julio del propio año 1893, aclaradas por las de 4 de Abril y 12 de Mayo del 94, se dictaron las reglas á que han de sujetarse los propietarios para las indicadas edificaciones.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Jurisp.—Las cuestiones relativas á los peligros ó lestias de las fábricas ó establecimientos insalubres y traslación á otros puntos, son materia esencialmente ministrativa, no pudiendo los Tribunales de justicia ular las concesiones de la Administración que han sado estado, limitándose aquéllos á conocer de los juicios que se ocasionan á los particulares en sus de-os civiles, de lo cual no se trata en estos casos. l decreto sentencia 27 Marzo 97).

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia autorizada por las ordenanzas ó la costumbre del lugar, y en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y á la de cincuenta centímetros si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y, si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPÍTULO III

De las servidumbres voluntarias.

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por

conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Se relaciona con los arts. 348, 530 y sigs., 536, 541 y siguientes de este Código.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha solamente por algunos, quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho ·edido.

t. 598. El título, y, en su caso, la posesión a servidumbre adquirida por prescripción, deinan los derechos del predio dominante y las aciones del sirviente. En su defecto, se regirá

la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se regirá por el título de su institución.

Art. 601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan á los municipios, ya al Estado, se regirá por las leyes administrativas.

Debe tenerse presente en este punto lo que disponen los arts. 330 y sigs., 343 y sigs. y 392 de este Código; 75, 80, 81 y 90 de la Ley Municipal.

Art. 602. Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará

su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Véase el Decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Jurisp.—Por no existir en el fuero de Navarra disposiciones relativas á la extinción de las servidumbres, se observan y aplican las del Derecho romano, que es el supletorio de dicho país y que admite la redención de la servidumbre de pastos. (S. 9 Abril 98).
—Véase la nota al art. 535.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumhres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO ÚNICO

t. 605. El Registro de la propiedad tiene objeto la inscripción ó anotación de los actos ntratos relativos al dominio y demás derechos es sobre bienes inmuebles.

ıe directa relación con los arts. 334 de este Códi-

go; 2.° y sigs. de la Ley Hipotecaria, y 1.° y sigs. del Reglamento para su ejecución.

Art. 606. Los títulos de dominio ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Desarrollan este principio los arts. 23 al 38 de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—De que no se halle inscrito en el Registro el dominio de un predio en favor de la persona que lo posee, no se deduce que no le pertenezca, si tiene acreditada su adquisición, no consta inscrito el dominio á favor de tercero y viene poseyéndolo quieta y pacíficamente. (S. 16 Diciembre 92).

Art. 607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Véanse los arts. 279 al 296 de la Ley Hipotecaria, y 225 á 239 del Reglamento para su ejecución.

Art. 608. Para determinar los títulos sujetos á inscripción ó anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—No existe contradicción entre la Ley Hipotecaria y los preceptos del Código civil, antes bien ratifica éste en lo sustancial los preceptos de aquélla, sin que puedan exceptuarse los arts. 608 y 1.537 del mencionado Código. (S. 25 Octubre 95).

LIBRO TERCERO

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Disposición preliminar.

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

Los contratos por los cuales se adquiere la propiedad mediante la tradición, son la compraventa, permuta, donación y préstamo simple.

—Para que tenga lugar la prescripción, deberán concurrir los requisitos que se determinan en los capítu- II, tít. XVIII, libro IV de este Código.

·lap.—El contrato de venta de unos muebles con ón al comprador del uso y disfrute de los mismos l primer momento, no obstante la reserva que hizo or el vendedor del dominio de ellos (condición stableció como garantía en beneficio del vende- as el precio no fuere satisfecho) constituye un mente lícito y obligatorio entre los que

lo celebran, que en nada se opone á los preceptos legales contenidos en los arts. 1.466, 1.282, 1.445, 1.450 y 609 de este Código, toda vez que según precepto terminante del 1.255, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente. (S. 16 Febrero 94).

—No infringe este artículo ni los 658, 661 y 912 de este Código, la sentencia que no pone en duda el carácter de herederos de los demandantes ni los derechos que tengan en aquel concepto (S. 8 Febrero 97).

TÍTULO PRIMERO

DE LA OCUPACIÓN

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Las mercancías arrojadas al mar, para salvar un buque á vista de la costa, y recogidas seguidamente en ésta, no son objetos que carecen de dueño y constituyan materia de ocupación. (S. 11 Noviembre 1902).

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales (1).

El derecho de caza se rige por la Ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento de 3 de Julio de 1903, debiendo tenerse presente la Real orden de 1.° de Julio de 1902 para la ejecución de dicha ley, y la de 19 de Septiembre de 1896 sobre protección á los pájaros.

—El de pesca se rige por las Ordenanzas de 1834, artículos 5.° al 8.°, y tienen aplicación los arts. 123, 129 y

(1) Recomendamos la consulta de nuestra cuarta edición aumentada y anotada de la *Legislación de Caza, Pesca fluvial y Uso de armas*. (Madrid, 1903).

sigs., 214 y 254 de la Ley de Aguas, en lo relativo á la pesca fluvial. En lo que respecta á la marítima, los artículos 11, 12 y 14 á 46 de la Ley de Puertos de 7 de Mayo 1880; Real orden de 1.° Junio y Reglamento de 27 Febrero del mismo año, de 29 Enero 1885 y de 18 Enero de 1886.

—El Código penal, en sus arts. 608 y 615, establece penas para la infracción de las Leyes y Ordenanzas de caza y pesca, etc.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerá al que los haya cogido y conservado.

El Código penal, en sus arts. 607 y 609, castiga la entrada en heredad ajena con arresto menor, ó multa, según los casos.

—Véanse los arts 388, 465 y 610 de este Código.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que ... su respectivo criadero pasaren á otro pertene... te á distinto dueño, serán propiedad de éste, ...pre que no hayan sido atraídos por medio de ... artificio ó fraude.

Véase la nota al art. 611, y los arts. 465 y 610 de este Código.

Art. 614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el art. 351 de este Código.

Véase el artículo de referencia y el siguiente de este Código.

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Véase el Código penal, art. 580; Regl. ferroc. 8 Sep. 78, art. 181; R. D. 13 Agosto 1892, art. 13, y R. O. de 11 de Marzo 1890.

—Por R. O. de 11 de Marzo de 1890 se declara el derecho de la Asociación general de ganaderos al valor de las

reses mostrencas, no obstante lo prescrito en este artículo y en el siguiente.

Jurisp.—Por R. D. de 10 de Marzo de 1892 se decide á favor de la Autoridad judicial una competencia sobre conocimiento de un proceso contra un Alcalde por venta de unas reses halladas.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

Véase la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, artículos 5.° y 12, que definen á quién pertenecen los objetos que arroje el mar, según los casos de que se trate, y el derecho general de recoger conchas, etc. V. además el art. 297 de las Ordenanzas de Aduanas de 1894 y la Instrucción de Marina de 4 de Junio del 78, arts. 206 al 208. Véase la sentencia de 11 de Noviembre de 1902, en la jurisprudencia al artículo 610.

TÍTULO II

DE LA DONACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza de las donaciones.

Art. 618. La donación es un acto de liberali-

dad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Véanse los arts. 364 y 865 de este Código.

Véase la nota al art. 633, S. 12 Junio 1896, y el *Apéndice* correspondiente al final del Código.

Jurisp.—Cuando un acto no es gratuito en beneficio del donatario, ó cuando el interés de las partes y no la liberalidad de una de ellas lo determina, carece de uno de los requisitos necesarios para que pueda considerársele como donación. (S. 5 Mayo 96).

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria.

Es doctrina aplicable á esta materia la que preceptúan los arts. 744 á 891 de este Código.

Jurisp.—Las donaciones *mortis causa* son revocables como los testamentos, á tenor de lo prescrito en este artículo y en el 937. (S. 8 Mayo 96).

—El que la cosa donada se entregue *ante* ó *post mortem*, es una simple modalidad que no afecta á la naturaleza del acto, pudiendo por tanto ser donación *inter vivos* aunque se haga para después de la muerte, siempre que se efectúe sin consideración á ésta, y por pura bondad del donante y merecimiento del donatario. (S. 28 Enero 98)

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las

disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Complementan lo en éste dispuesto los arts. 642, 1.263 y 1.264 de este Código y 43 del Código penal, que preceptúa que la interdicción civil priva del derecho de disponer de los bienes propios por actos entre vivos.

Jurisp.—En Cataluña participa el heredamiento universal de la doble naturaleza de institución hereditaria y de donación *inter vivos*, y es irrenunciable é irrevocable. (S. 7 Mayo 96).

Según las leyes 11.ª, título IV de la Partida 5.ª, y 1.ª, título VII, libro X de la Novísima Recopilación, donación *mortis causa* es la que *ome face* de su voluntad, estando enfermo, temiéndose de la muerte ó de otro peligro, como dice la primera, ó por manda en razón de muerte, como dice la segunda, contraponiéndola á la *inter vivos*, que es la que se realiza en sanidad sin manda; y de acuerdo con tales prescripciones, tiene establecido el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de Enero de 1898 que se diferencia una donación de otra en que la *mortis causa* se hace por causa de muerte ó de peligro mortal, sin intención de perder el donante la cosa ó su libre disposición en caso de vivir, mientras que las donaciones *inter vivos* se hacen sin esta consideración, por pura bondad del donante y merecimiento del donatario, aunque la cosa no se entregue de momento, ó se reserve la entrega *post mortem*, lo cual constituye una simple modalidad que no cambia la naturaleza del acto. (S. 13 Junio 1900).

Art. 622. Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente [illegible]o en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

. 623. La donación se perfecciona desde [illegible] donante conoce la aceptación del donatario.

CAPÍTULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Jurisp.—Son actos auténticos para demostrar la aceptación de una donación entre vivos el pago de las contribuciones por el donatario; el estar éste en posesión de los bienes y de los títulos de propiedad, y el hecho de haberse cumplido las cargas que el donante impuso al hacer la donación. (S. 1.° Octubre 88).

—Sin embargo, entendemos que, después de lo preceptuado en el art. 633 de este Código y que por modo tan terminante y concreto establece las condiciones que han de reunir las donaciones de la cosa inmueble, sólo puede aplicarse la anterior doctrina á la donación de cosas muebles, no obstante lo resuelto en la sentencia de 12 de Junio de 1896. Véase la nota á dicho artículo.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Los casos de incapacidad especial á que este artículo se refiere son, además de los que contiene este capítulo, los consignados en los arts. 50, núm. 2.°, 61 y 745 de este Código.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Son complemento de esta disposición los arts. 60, 262, 625 y siguientes de este Código.

Jurisp.—Véase la sentencia de 12 de Junio de 1896 en la nota al artículo 633, y la nota que precede á esta

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el art. 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Véase el artículo 1.257 y su nota.

Art. 633. Para que sea válida la donación de un inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

Cuando la donación consiste en bienes inmuebles ó derechos reales, no perjudica á tercero si no se ha inscrito en el Registro de la propiedad, según el art. 23 de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—La palabra *cargas* empleada en este artículo se refiere únicamente á las reales que puedan afectar al inmueble, y no á las obligaciones personales del donante. (Resolución Dirección de los Registros de 3 Diciembre de 1892).

—Las formalidades relativas á la aceptación del donatario y notificación de ella al donante se han establecido en favor de éste y de sus causahabientes y son garantía de sus derechos, por lo cual deben tenerse por llenadas, aunque no lo hayan sido en rigor, cuando el mismo donante ó sus herederos están conformes con lo hecho, lo sancionan y renuncian á ejercitar el derecho que les asistiere. (S. 12 Junio 96)

NOTA. Esta doctrina no ha sido confirmada hasta ahora por otra sentencia, ni creemos lo será, porque la consideramos contraria al texto expreso de los preceptos á que se refiere.

CAPÍTULO III

De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Los términos absolutos en que está redactado este artículo están limitados por las prescripciones del art. 636

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquéllos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa, en todo lo que exceda de esta medida.

Son complemento de esta disposición los arts. 651, 654 y sigs., 808, 809, 813, 818 y sigs., 823, 834 y sigs., y 1.036 de este Código.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Se relaciona con los arts. 622, 1.474 y sig. de este Código.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de solo el donador para cualquiera caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero, contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

El art. 551, núm. 2.°, del Código penal, en relación con el 550, castiga con la pena de arresto mayor y multa al que otorgue en perjuicio de otro un contrato simulado

CAPÍTULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Se relaciona íntimamente con los arts. 108 y siguientes, 119 y sigs., 125, 126, 129 y sigs., 618 y sig. y 623 de este Código.

—Según el art. 38 de la Ley Hipotecaria, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Art. 645. Rescindida la donación por la sueniencia de hijos, se restituirán al donante los nes donados, ó su valor si el donatario los hu- vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituídos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Jurisp.—Procede la inscripción de la escritura revocatoria de la donación de bienes vendidos con reserva de algunos derechos, respecto de la parte de los derechos reales no enajenados. (Resolución 21 Mayo 96).

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo, ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la Ley Hipotecaria.

Véanse los arts 25, 27, 29, 31, 35 y sigs, y 97 de la Ley Hipotecaria; 65 del Reglamento para la misma, y 20 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, sobre redacción de instrumentos públicos.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituídos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

[illegible] 651. Cuando se revocare la donación por [illegible]as de las causas expresadas en el art. 644, ó [illegible]ngratitud, y cuando se redujere por inoficio[illegible]el donatario no devolverá los frutos sino desde [illegible]rposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse algunas de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará á lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código.

Jurisp.—Puesto que las donaciones se reputan válidas mientras los Tribunales no las declaran excesivas inoficiosas á instancia de quien tenga derecho á pedir reducción, no tienen los Registradores facultades p

negar la inscripción del documento en que aquéllas se consignen. (Resol. 21 Agosto 1893).

Art. 655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquéllos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Tiene relación con los arts. 4.°, 636, 654, 656, 806 y 807 de este Código.

Jurisp.—Si el testador dejase el usufructo de sus bienes á una persona con la facultad de disponer de ellos si los necesitase, no será esto un obstáculo para que á la muerte del causante pase el dominio á los herederos propietarios, si no hubiere hecho uso de esa facultad el usufructuario; y aunque los herederos mueran antes que aquél, se entenderá que el derecho lo han transmitido á sus representantes. (S. 22 Marzo 90).

—Aunque la herencia permanezca aun proindiviso, pueden los herederos cancelar válidamente las hipotecas constituídas é inscritas á favor de su causante, sin más que acreditar la cualidad de tales, y el fallecimiento de dicho causante (Res 31 Octubre 92).

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones no cupieren todas en la parte disponible, se reducirán ó reducirán en cuanto al exceso las de la más reciente.

TÍTULO III

DE LAS SUCESIONES

Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Tienen inmediata relación con esta disposición los artículos 32 y sigs., 193, 658 y sigs., 784, 799, 881 y siguientes, 989 y 1.006 de este Código, y la 12.ª disposición transitoria.

Jurisp.—Según sentencia de 22 de Marzo de 1890, aunque el testador deje á una persona el usufructo de todos sus bienes, con facultad para disponer de ellos si lo necesitara, si no llega este caso, pasará el dominio á los herederos propietarios, desde la muerte del testador, transmitiéndolo aquéllos á sus herederos, aunque mueran antes que el usufructuario.

Art. 658. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Véanse los arts. 33, 667, 668, 806 y sig. de este Código. Cuando tenga lugar en todo ó en parte la sucesión por ministerio de la ley (abintestato), es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el tít. IX, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento civil, que establece el procedimiento á que en la misma ha de estarse.

Art. 659. La herencia comprende todos los

bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.

Jurisp.—La sentencia que, á la muerte de la parte demandada para que se la declare incapacitada, ordena, á instancia del cónyuge viudo, que se archiven los autos y da por finalizado el pleito, con la correspondiente reserva de derechos, no infringe los arts. 659 y 661 del Código civil, pues no se trata de obligación alguna legal que afecte al fallecido y que deba transmitirse al heredero. (S. 6 Abril 92).

—Sólo después de satisfechas todas las obligaciones de la herencia es cuando puede conocerse el líquido partible entre los herederos. (S. 2 Marzo 96)

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Jurisp.—La cláusula de un testamento, por la que se lega al esposo, el tercio de todos los bienes, derechos y acciones, y en la siguiente se hace la institución de herederos, constituye nombramiento de legatario, pero no de heredero. (S. 11 Febrero 1903).

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

Jurisp.—Las acciones que nacen del dominio, mientras no se hayan practicado la división y adjudicación del caudal hereditario, pueden ejercitarse por todos ó por algunos herederos del finado, los cuales por el hecho solo de su muerte, le suceden en todos sus derechos y [illegible]aciones, según dispone el art. 661 del Código civil. [illegible] Octubre 94).

[illegible] que tiene la cualidad de heredero no la pierde por [illegible]a como haya terminado un contrato cuyo cum[illegible]iento se le exige. (S. 7 Enero 96).

[illegible] heredero, según ha resuelto repetidamente el Tri[illegible]upremo, como sucesor del difunto en todos sus de-

rechos y obligaciones, tiene acción y personalidad para pedir cuanto á su interés convenga, sin el concurso de los otros coherederos, siempre que no sea en perjuicio de éstos, y que en su caso se sujete á las leyes que regulan la comunidad de bienes. (S. 28 Noviembre 1903).

CAPÍTULO PRIMERO

De los testamentos.

Sección primera.

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohibe expresamente.

La ley sólo prohibe expresamente la facultad de otorgar testamento á las personas comprendidas en el artículo siguiente; las demás pueden testar, puesto que tienen capacidad para ello.

Art. 663. Están incapacitados para testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

En la revisión se ha variado esencialmente este artículo.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de

dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

Jurisp.—Aunque los dos facultativos á que se refiere este artículo certifiquen la capacidad del demente para otorgar testamento, si por otra clase de prueba entendiera la Sala lo contrario á lo que afirman los facultativos, no está obligada á seguir el dictamen de aquéllos para sus fallos. (S. 7 Junio 93).

—No es aplicable este artículo cuando el testador no está reconocido como demente. (Ss. 10 Junio 97 y 25 Octubre 1901, que establece la misma doctrina que la anterior).

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Véase la nota al artículo anterior.

Sección segunda.

De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

La definición que establece este artículo tiene su lógico complemento en la doctrina sostenida en los artículos 657, 658, 662, 663 y 737 de este Código.

La omisión de que ha sido objeto el codicilo parece indicar que el Código no admite esta forma de actos de última voluntad.

Jurisp.—En diversas sentencias del Tribunal Supremo se han consagrado respecto de esta materia los siguientes principios: la voluntad del hombre es variable hasta la muerte. (Sentencias 31 Marzo y 29 Noviembre 1876).—Lo dispuesto lícitamente en un testamento es ley para cuantos de él deriven su derecho. (22 Mayo 1876 y 29 Septiembre 1886).—Las palabras del testador deben entenderse llanamente como ellas suenan. (Sentencias 18 Junio 1869 y 31 Diciembre 72).

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Véase el art. 31 del Concordato de 1851.

—Aclarando este artículo del Concordato, dice entre otras cosas la Real orden de 28 de Mayo de 1864, que se comprenden bajo el nombre de ornamentos pontificales todas las vestiduras, vasos, custodias, candeleros, libros y demás objetos sagrados que se hallan destinados al culto de un modo permanente, etc.

—Véase la sentencia de 11 de Febrero de 1903 en la nota al art. 660.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Véanse los arts. 732 y 733 de este Código y sus notas.

Jurisp.—El derecho foral aragonés autoriza á los cónyuges á testar en la forma mancomunada; y como el art. 13 del Código civil declara que sus preceptos regirán en Aragón al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, pero sólo en cuanto no se opongan á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias actualmente vigentes, es de evidencia que, á pesar del terminante precepto del art. 669 del mismo, sigue siendo válido el testamento mancomunado en Aragón. (Resol. 28 Octubre de 1894).

—El autorizar un Notario en un solo instrumento testamento de marido y mujer, afecta á la validez de escritura, y no puede subsanarse sino otorgando un nuevo instrumento, debiendo autorizarse éste á costa del Notario, que responderá además de los daños y perjuicios que se hayan causado al interesado. (Resolución de 27 Mayo de 1895).

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituídos nominalmente.

Por este artículo se suprime el testamento por comisarios, establecido por el Fuero Real y confirmado por las leyes de Toro. Véase la 2.ª disposición transitoria.

Jurisp.—Se está en el caso de una sucesión intestada cuando el poder no designa sustituto ejemplar á una hija incapacitada, dejando la designación de heredera, en su caso, á su segunda esposa. (S. 5 Julio 93).

—La resolución de 1.° de Septiembre de 1902 establece que el dejar el testador á los albaceas encargados de decidir, quién sea el pariente más próximo para la transmisión de determinados bienes, no es contrario á lo dispuesto en este artículo.

Art. 671. Podrá el testador encomendar á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de Beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

...ndo la distribución á que se refiere este precepto ...de practicarse extrajudicialmente, porque así prolegalmente, se observará lo que disponen los artículos 147 y sigs., 907, 992 y 1 057 de este Código, y, en el de tener que hacerse judicialmente, se observará el ...dimiento por el Juez y en la forma que determinan

los arts. 68 (regla 6.ª), 1.101 y sigs. de la Ley de E. civil.
Véase la Resolución de 1.º de Septiembre de 1902 en la jurisprudencia al anterior artículo.

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

De la presente disposición se deduce que quedan suprimidas las memorias testamentarias, sustituyéndolas por el testamento ológrafo, cuyos requisitos se determinan en los arts. 688 y sigs. de este Código.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Definen y explican la violencia, el dolo y fraude los arts. 1.265, 1.267 y sigs., y 1.291 núm. 3.º de este Código.
El Código penal, art. 510, castiga con arresto mayor y multa al que, sin estar legítimamente autorizado, impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe ó efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto; el 548, núm. 7.º, con la de arresto mayor á presidio correccional, según los casos, al que defraudase haciendo suscribir á otro con engaño algún documento, y el 554 con la de multa, al que lo consiguiese con cualquier otro engaño.
Jurisp.—Es nula la testamentaría que tiene su origen en un testamento nulo, no teniendo autoridad de cosa juzgada el auto que haya aprobado dicha testamentaría. (S. 28 Enero 1892).

Art. 674. El que con dolo, fraude ó viol
impidiere que una persona, de quien sea here
abintestato, otorgue libremente su última v
tad, quedará privado de su derecho á la heren

sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Véase la nota al artículo anterior.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Respecto á la interpretación de los testamentos, véanse los arts. 346 y sigs., 668, 765, 769 y sigs., 747, 749, 751, 779 y siguientes, 859 y 880 de este Código.

Jurisp —El encargo hecho por el testador á dos ó más personas para que distribuyan la herencia con arreglo á las instrucciones verbales que les haya dado, no constituye una verdadera institución de herederos, sino el carácter de meros ejecutores testamentarios. (S. 22 Mayo 94).

—La cláusula de un testamento en que se instituye heredera universal de ciertos bienes, derechos y acciones a una mujer, con la condición de que si falleciere sin hijos y le sobreviviere su esposo, pasaran á éste dichos bienes sólo en usufructo, y á su muerte se distribuyeran entre los parientes más inmediatos del testador, debe entenderse al sobrevivir la heredera á su marido, en el sentido de que puede válida y eficazmente disponer libremente ...s bienes aunque carezca de herederos, sin que esto ...gar á dudas de ninguna especie (S. 14 Abril 96).

Respecto de la cláusula en que una testadora nom... heredera á una persona si la cuida y vive con ella, se ...idera cumplida la condición cuando en efecto la ha ...do, aunque no haya vivido con ella por haberse ca-

sado la heredera, pero con anuencia de la testadora. (S. 10 Abril de 1897).

—Aunque el testamento esté incorrectamente escrito hay que atenerse al sentido literal de sus palabras para fijar la inteligencia de sus cláusulas, máxime cuando, de no hacerlo así, sería imposible, por sus circunstancias especiales, cumplir la voluntad del testador. (S. 5 Mayo de 1897).

—Cuando entre dos cláusulas de un testamento existe una contradicción irreductible, si tan sólo se atiende al tenor literal de cada una de ellas aisladamente consideradas, puesto que en una de esas cláusulas lega la testadora el tercio de todos sus bienes salvo determinadas deducciones expresamente señaladas por la misma, mientras que en la otra cláusula instituye herederos, no universales, sino singulares, respecto á una parte de esa totalidad, ó sea sobre todos los bienes que heredó de su hermano, sin exceptuar parte alguna de ellos, debe, por efecto de ese antagonismo, atenderse al sentido y correlación de ambas cláusulas para interpretarlas del modo que sea más conforme a la voluntad de la testadora, que debe prevalecer sobre el tenor literal de las mismas, según lo prescrito en este artículo.

El legado del tercio, como toda disposición testamentaria relativa á la universalidad de la herencia, ha de formarse después de cumplidas las cargas de la herencia misma, inclusas las especialmente establecidas por el testador al disponer de una parte de sus bienes, regla liquidación que debe suponerse aceptada por el propio testador, salvo disposición en contrario; y así por ello, al instituir la testadora herederos sobre todos los bienes que ella heredó de su hermano no exceptuó parte alguna de ese todo, resulta evidente ser lo más conforme á su voluntad que dichos bienes íntegramente, y sin deducción del tercio, sean para los herederos instituídos. (Sentencia 14 Junio 98).

—Es un principio general de derecho que toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador; y habiendo expresado rotundamente el difunto en su testamento que instituía heredero universal á su hijo primogénito, y éste premuerto sin hijos ó con ellos que no llegasen á la edad de testar le sustituía su otro hijo, y éste premuerto en idénti-

cas condiciones sería sustituído por su hija, no cabe la menor duda de que el heredero instituído, que sobrevivió muchos años á su padre, hizo suya la herencia y pudo disponer libremente de ella; siendo preciso, para afirmar lo contrario, prescindir del texto explícito de la cláusula de que se trata, y sostener que la premoriencia del heredero no ha de ser con relación al testador, ó que la significación gramatical del vocablo premuerto no equivale á decir fallecido antes. (S. 8 Mayo 1901).

—Se fundan en igual principio las resoluciones de 8 de Octubre de 1902 y 14 de Enero de 1903.

—No puede el testador prohibir á la viuda que reclame por gananciales lo que la corresponda, pues su derecho arranca de la ley y no de la voluntad del finado. (S. 19 Noviembre 1901).

—Legada una pensión vitalicia bajo la condición de que al fallecimiento del testador estuviese el legatario á su servicio, no pierde éste su derecho, si al ocurrir aquél no se hallaba en casa del testador por motivos de salud. (S. 16 Junio 1902).

—Cuando un testador autoriza á un heredero usufructuario, para vender ó disponer de los bienes si lo necesita, sin condicionar de algún modo la manera de acreditar la necesidad, forzoso es entender que deja á los dictados de la conciencia del heredero, si es ó no llegado el caso de hacer uso de dicha facultad, pues dando otra interpretación se contrariaría la voluntad del testador, manifiesta en términos que no consienten duda alguna. (S. 10 Julio de 1903).

Sección tercera.

De la forma de los testamentos.

Art. 676. El testamento puede ser común ó especial.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento

cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el artículo 701.

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.

Véase la sentencia de 21 de Noviembre de 1899.

3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Jurisp.—Para apreciar la capacidad de los testigos de un testamento no ha de atenderse á las disposiciones de la Ley Municipal, sino á las de las leyes civiles, bastando que una persona resida habitualmente en la localidad para que pueda ser testigo de un testamento; doctrina aplicable al criado que es testigo en el testamento su amo, y consta que tenía su habitual residencia en lugar en que vivía el testador. (S. 19 Noviembre 98).

4.º Los ciegos ó los totalmente sordos ó mudo

5.º Los que no entiendan el idioma del te tador.

6.º Los que no estén en su sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Los arts. 40, 320, 915 y sigs. de este Código regulan el domicilio, mayoría de edad y parentesco; el 12 de la Ley Municipal nos dice lo que se entiende por vecindad legal; la Ley del Notariado (arts. 21, 27 y sigs.) tratan de la incapacidad de los amanuenses, criados, parientes, etc., del Notario, y parientes de los interesados para ser testigos en los instrumentos públicos, y los arts. 67 á 72 del Reglamento de 9 Noviembre de 1874 sobre Notariado, establecen reglas para la aplicación de los anteriores de la ley citada. El Código penal (arts. 43, 54 y 57) define la interdicción y establece el alcance de esta pena.

Jurisp.—Aun cuando no sea plausible, y sí, por el contrario, digna, en general, de censura la costumbre de que los Notarios se valgan de sus amanuenses para el otorgamiento de los testamentos en que intervienen, siquiera aparezcan rogados por los testadores, atendida la desconfianza que puedan inspirar tales testigos, no por esto existen méritos para declarar nulos los testamentos otorgados en Cataluña por la sola consideración de figurar en ellos testigos de dicha clase, pues respecto de las cualidades y circunstancias de los testigos que hayan de figurar en los testamentos, hay legislación acabada, más ó menos perfecta y defendible, en la legislación vigente en Cataluña, que no puede ser alterada ni modificada por los arts. 681 y 687 de este Código. (S. 8 Junio 1904.—*Ga-* [illegible] y 23 Julio).

. 682. En el testamento abierto tampoco n ser testigos los herederos y legatarios en él [illegible]ídos, ni los parientes de los mismos dentro

del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta prohibición debe limitarse á los testigos instrumentales y no incluir á los de conocimiento. V. el art. 67 del Reglamento notarial, en relación con el 21 de la ley.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Jurisp.—Al permitir el párrafo 2.° de este artículo por vía de excepción al precepto prohibitivo contenido en su párrafo primero, que los legatarios y sus parientes sean testigos del testamento en que instituyere el legado, si éste consiste en algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario, no establece regla alguna que determine el límite dentro del cual deba contener el testador su liberalidad para que la intervención del testigo en su testamento sea valedera y eficaz. (S. 4 Noviembre 99).

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Jurisp.—Donde la rogación de los testigos no es solemnidad de los testamentos, no es motivo de nulidad el que no se haga constar aquélla. (Res. 3 Julio 90).

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.

La Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, en su art. 25, dispone que los instrumentos públicos se redac-

tarán en lengua castellana; pero el Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, art. 62, preceptúa que cuando contraten extranjeros que no sepan el español, los otorgarán con asistencia de intérprete, etc., con lo que está conforme el art. 20 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Art. 685. El Notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el Notario y los testigos asegurarse de que, á su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sin asistencia de Notario, en los casos de los artículos 700 y 701.

Las reglas á que ha de atenerse el Notario acerca de la capacidad del testador, son las comprendidas en los artículos 662 y sigs. de este Código. El art. 23 de la Ley del Notariado ordena que el Notario dará fe de conocer á los otorgantes, ó del conocimiento por testigos en su caso, y el 27 declara nulos los instrumentos en que se omita este requisito, etc., y por último, los artículos 66 á 68 del Reglamento para la misma ley, establecen reglas para la ejecución del precepto indicado.

Jurisp.—Cuando el testador no está reconocido como demente, es aplicable este artículo y no el 665. (Sentencia 10 Junio 1897).

Se cumplen los requisitos de este artículo en cuanto capacidad del testador, cuando así se hace constar, cuando la expresión empleada sea defectuosa. (S. 30 Septiembre 1901).

. 686. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artícu-

lo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

La omisión de la formalidad prevista en el Código para suplir la falta de conocimiento del Notario autorizante no puede entenderse subsanada por la circunstancia de conocer al testador los tres testigos instrumentales, fundado en el art. 23 de la Ley del Notariado, porque este precepto, por referirse á las formas de los instrumentos públicos, no es aplicable á los actos de última voluntad, conforme á la terminante prescripción contenida en el art. 29 de la propia Ley. (Resol. 12 Febrero 1901).

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Idéntica doctrina establecen los artículos 23, párrafo 3.° de la Ley del Notariado, y 69 del Reglamento de la misma.

Art. 687. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

El art. 27 de la Ley del Notariado declara nulos los instrumentos públicos que contengan disposición á favor del Notario autorizante, ó en que sean testigos personas incapacitadas, ó no se dé fe de conocimiento. Cuando la nulidad provenga de inobservancia de las solemnidades legales, será responsable el Notario de los daños y perjuicios que sobrevengan (artículos 705 y 715 de Código).

Jurisp.—Según preceptos terminantes del actual digo, en perfecta consonancia con las leyes que reg antes de su publicación, y según invariable doct del Supremo Tribunal, nunca puede legalmente ser a ciada la voluntad de un testador por conocida que

si no resulta expresada en alguna de las formas y con los requisitos esenciales que en cada una deben concurrir, sin que sea consiguientemente lícito prescindir de ninguno de ellos para mantener aquélla, aun cuando aparezca moralmente fundada. (S. 22 Nov. 99).

—Véase la sentencia de 30 de Septiembre de 1901, en la jurisprudencia al art. 685.

—Será nulo el testamento, si no resulta que el mismo testador expresara directamente su voluntad, aunque conste la lectura de la disposición al testador y la aprobación de éste. (S. 25 Nov 1902).

—Declarada la nulidad de un testamento *in articulo mortis* porque no se escribió, no puede sostenerse su validez, ante la excepción de que no se cumplió tal formalidad por la imposibilidad de que el testador se enterase del testamento y lo firmara. (S. 5 Nov. 1902).

—No puede impugnarse la validez de un testamento, en vida de quien le otorgó, por el carácter esencialmente revocable que tiene, y por estar ordenado para después de la muerte del testador, sin que produzca efecto alguno hasta que fallezca éste. (S 7 Abril 1903).

Sección cuarta.

Del testamento ológrafo (1).

Art. 688. El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

---

(1) Véanse los *Apéndices* al final de este Código. Tanto el art. 688 como el 732, referentes al testamento ológrafo, han sido modificados por la Ley de 21 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 24), y aquí aparecen ya con su nueva redacción.

Sabido es que entre los requisitos esenciales del testa- ológrafo, figuraba el de estar extendido en el pa- llado correspondiente al año de su otorgamiento. la Ley de Presupuestos de 29 Diciembre 1903, se eció que los efectos timbrados llevaran numeración dativa formando series, *sin necesidad de la expresión* o en el papel sellado. De aquí el que existiese abso- imposibilidad de cumplir el requisito impuesto al ológrafo y la urgente necesidad de suprimir-

Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue (1).

Aun cuando ya hoy no se requiere el empleo del papel sellado para la extensión del testamento ológrafo, que ha venido exigiéndose durante quince años, reproducimos la doctrina del Tribunal Supremo, que puede ser aplicable á los testamentos anteriores á la Ley modificativa del artículo

Jurisp.—En el célebre pleito acerca de la validez ó nulidad del testamento ológrafo hecho por el Sr. Soler, en el que se instituía heredera á la Reina Regente, y en el cual no se había cumplido esta formalidad, ha declarado la Audiencia de Madrid que es esencial, y nulo el testamento que no la llena (S. 19 Nov. 98); pero recurrida en casación, el Tribunal Supremo estableció la doctrina de que, si bien por regla general, hay que entender que la expresión que se haga en el testamento ológrafo del año, mes y día es la determinante de la fecha de su otorgamiento para los efectos, entre otros, de apreciar si el papel del timbre empleado es el correspondiente al año de su otorgamiento, como dicha forma de testamento requiere unidad de acto; como puede suceder, y es lo regular que suceda, que desde que el testador comienza resueltamente á consignar su voluntad hasta que concluya de expresarla transcurran algunos días, por no ser fácil que realice su obra en uno solo; y como la condi-

---

le. Esta modificación fué ruidosa y enérgicamente combatida en el Senado por los Sres. Danvila y Sánchez Román, por estimar peligroso que se practicara de un modo aislado, sin acometer la revisión general del Código, en la forma prevenida en la tercera de las disposiciones adicionales del mismo.

(1) La redacción anterior de este artículo, era la siguiente:

«Art. 688 El testamento ológrafo sólo podrá ... garse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá *extend... en papel sellado correspondiente al año de su otorgamie...* y estar escrito todo y firmado por el testador, con ex... sión del año, mes y día en que se otorgue».

ción requerida por la ley de que el papel sellado que se utilice al efecto sea el correspondiente al año del otorgamiento no tiene otro alcance y objeto que el de comprobar por tal medio la certeza del acto en cuanto al tiempo en que se verifica, es evidente que dicha inteligencia no es absoluta, porque cuando existen méritos para estimar que el testador ha dado principio al testamento en el año á que corresponda el papel empleado, aunque no lo termine hasta entrado el siguiente, por la proximidad entre el fin del uno y el comienzo del otro, debe considerarse cumplido dicho requisito legal, pues ni el legislador ha preceptuado por modo expreso que se atienda única y exclusivamente á la fecha por el testador escrita para la determinación de la del otorgamiento, ni deja de ser período de otorgamiento en el testamento ológrafo todo el que prudencialmente se aprecie que necesita el testador para comenzar y concluir su obra, sin solución de tiempo que revele voluntaria suspensión en la ejecución de la misma.

Tal interpretación de este artículo es tanto más racional y ajustada á los principios de la hermenéutica, cuanto que la facultad concedida por el legislador para testar en forma ológrafa demuestra el notorio propósito de dar mayor amplitud y libertad á los testadores para la expresión de su última voluntad, relevándoles de las exigencias formales y restrictivas de los otros testamentos, libertad y amplitud que no sería lógico reducir mientras no se alteren sustancialmente las condiciones esenciales requeridas por la ley. (S. 17 Nov. 98). Véase la página 705 del tomo de nuestra *Revista* correspondiente á dicho año, donde se formulan algunas objeciones á esta doctrina.

—Es nula la disposición otorgada con todos los requisitos del testamento ológrafo antes del Código civil, aunque el testador falleciese después de vigente éste. (S. 14 Mayo 1903)

—Es nulo el testamento ológrafo que en vez de aparecer escrito en papel sellado del año de su otorgamiento, está en papel común con sello de una dependencia [illegible]ar donde servía el otorgante. (S. 25 Junio 1903).

[illegible]contuviese palabras tachadas, enmendadas ó [illegible] renglones, las salvará el testador bajo su [illegible]a

Jurisp.—La omisión de esta formalidad por el testador sólo puede afectar á la validez de las palabras tachadas, enmendadas ó enterrenglonadas, pero no al testamento mismo, según el art. 28 de la Ley Notarial. (S. 4 de Abril 1895).

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Véase el párrafo 2.° del art. 715 y el 732 de este Código.

Art. 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

La protocolización de los testamentos, cualquiera que sea su clase, es un acto de jurisdicción voluntaria; y lo preceptuado en este artículo y los siguientes respecto á protocolización del testamento ológrafo, guarda cierta relación con las prescripciones del tít. VIII, libro III de la Ley de E. civil.

—La protocolización de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde exclusivamente á los Notarios (art. 76 del Reglamento del Notariado).

Art. 690. La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legata albacea ó en cualquier otro concepto.

Art. 691. Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

Art. 692. Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, ó se ignorare su existencia, ó siendo menores ó incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Art. 693. Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán á los

interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará á efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

Los arts. 17, 18 y 31 de la Ley del Notariado, y 76, 78 y sig. de su Reglamento, establecen las reglas que han de observarse para la expedición de copias de instrumentos públicos.

Sección quinta.

Del testamento abierto.

Art. 694. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección.

La competencia del Notario y la capacidad de los testigos se determinan en los arts. 6.°, 8.°, 21 y sigs. de la Ley del Notariado; 26, 27, 48 y sigs. del Reglamento para su organización y régimen.

Art. 695. El testador expresará su última voluntad al Notario y á los testigos. Redactado el testamento con arreglo á ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste s está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, ser firmado en el acto por el testador y los testigos qu puedan hacerlo.

Jurisp.—El no expresar el Notario que el testamento se leyó en alta voz, como debe inferirse que así lo habría de realizar para que se enterasen de su contenido los que lo autorizaron con su firma, no es motivo bastante para invalidarle. (S. 6 Abril 1896).

—La palabra lugar, en este caso significa población, bastando expresar cuál sea la del otorgamiento. (S. 30 Septiembre 1901).

—Una cosa es que no se conceptúe rota la unidad de acto por el tiempo que necesite el Notario para redactar reposadamente el testamento conforme á lo que haya oído al testador, y otra muy distinta la de que por no constar el cumplimiento de la circunstancia exigida en los artículos 695 y 696, pueda darse el caso de que se escriba un testamento sin la anuencia y expresión previa de la voluntad del testador, aunque éste luego asienta á ella en la forma prescrita para después que se haya redactado. (S. 25 Noviembre 1902).

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario hará siempre constar que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Jurisp.—Existe unidad de acto en el testamento, cuando el testador manifiesta claramente su propósito al Notario y á los testigos; sin que indique la ley por quién ni dónde ha de redactarse el testamento, ni si ha de serlo antes ó en el acto del otorgamiento, y sí solamente que se expresará el lugar, año, mes, día y hora, leyéndose en voz par[illegible] que el testador manifieste si la redacción conforme con su voluntad, firmándose en el acto si lo viera por el testador y los testigos que puedan verificio, y haciéndose constar siempre por el Notario que, se halla el testador con la capacidad legal insable para testar. (Ss. 5 Junio 94 y 18 Junio 96).

[illegible] relativo á la afirmación de que el testador se

halle con la capacidad legal necesaria, no se exige que la haga el Notario en párrafo aparte ni con palabras ó con fórmula determinada, sino que de un modo cualquiera lo exprese clara y evidentemente. (Ss. 8 Abril y 24 Diciembre 1896) Véanse las sentencias de 14 de Julio de 1899 y 30 Septiembre de 1901.

Art. 696. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el Notario redactará el testamento con arreglo á ella y lo leerá en voz alta en presencia de los testigos, para que manifieste el testador si su contenido es la expresión de su última voluntad.

Jurisp.—Para cumplir lo dispuesto en los arts. 695 y 696 en relación con el 699, no basta que del testamento conste la lectura y aprobación del testador, si no resulta que éste expresara directamente su voluntad; y la omisión de tan esencial requisito invalida el otorgamiento. (S. 25 Noviembre 1902).

Art. 697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Jurisp.—No procede considerar en el estado de sordera que indica este artículo, á la persona de quien consta que oía hablándole ó leyéndole en voz alta, y constando que así lo hizo el Notario al leer el testamento, no se infringe el artículo que anotamos. (S. 18 Julio 96).

Art. 698. Cuando sea ciego el testador, dará lectura del testamento dos veces: una por Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

Art. 699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

El Notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso.

Tanto el hecho de que las formalidades legales se han de practicar en un solo acto, cuanto de que sea de esencia que el Notario dé fe de que se han cumplido y de conocer al otorgante ó testigos de conocimiento, lo establecen también los arts. 25 de la Ley del Notariado, y 68, 69, 72 y sigs. del Reglamento orgánico de la misma.

Jurisp.—Empleando el Código indistintamente las palabras *formalidades* y *solemnidades*, dedúcese que son sinónimas y se refieren ambas á la forma y modo de hacer el otorgamiento. (S. 16 Febrero 91).

—Del hecho de que un testamento y la firma del Notario estén escritos con diferente tinta de la que usaron el testador y los testigos, no puede deducirse que el testamento se redactó y firmó con un intervalo de tiempo que rompió la unidad del acto que para el otorgamiento de los testamentos exige la ley, y no procede el recurso de casación, pues la Sala aprecia el hecho alegado dándole el verdadero valor que tiene, que es el determinante de una simple conjetura que se destruye con otras, no menos racionales, á que también se presta el hecho mismo de la diversidad de tintas. (S. 3 Junio 94).

—Véase la sentencia de 25 de Noviembre de 1902 en la jurisprudencia á los arts. 695 y 696.

Art. 700. Si el testador se hallare en peligro inente de muerte, puede otorgarse el testamente cinco testigos idóneos, sin necesidad de ario.

risp.—Cuando en un testamento otorgado en peli- muerte sólo se mencionan cuatro testigos, no se

puede estimar la existencia del quinto, por una prueba posterior. (S. 5 Mayo 97).

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciseis años, varones ó mujeres.

Art. 702. En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Jurisp.—El testamento que no se escriba, *siendo posible hacerlo*, es nulo, y de libre apreciación de la Sala sentenciadora la determinación de la posibilidad de escribirlo. (S. 16 Febrero 91).

—Las mayores facilidades que para el otorgamiento de los testamentos dan este artículo y los dos anteriores, no excluyen el cumplimiento de todos los demás requisitos esenciales que para el testamento abierto se exigen en la misma sección, siempre que sean racionalmente compatibles con las condiciones de su otorgamiento. (S. 5 Mayo de 1897).

Art. 703. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acudiere al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

El procedimiento que ha de observarse para elevar á escritura pública y protocolizar esta clase de testamentos, es el que taxativamente prescriben los artículos 63 (regla 22), que designa quién sea el Juez competente, 1.943 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil, y 77 del Reglamento para la organización del Notariado.

Art. 704. Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Véanse los artículos 1 943 y sigs., y el Reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, ó de negligencia ó ignorancia inexcusables.

Sección sexta.

Del testamento cerrado.

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después salvar las palabras enmendadas, tachadas ... entre renglones.

Si escribiere otra persona á su ruego, el tes-

tador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

Ha surgido ya cuestión acerca de si el testamento cerrado con obleas y sin sello alguno, y por consiguiente sin que el Notario dé fe del número y marca de los sellos, puede ser válido, decidiendo la Audiencia de Granada en sentido negativo, no dando lugar á la apertura. No pudiendo abrirse no se sabe si podrá ó no ser ológrafo, para discutir si como tal puede ser válido.

Entendemos que esta aplicación será excesivamente rigorista cuando no conste si el testamento está ó no escrito por el mismo testador. De cualquier modo, urge llenar esta deficiencia en el Código ó en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento, para evitar litigios y perjuicios grandes en ciertos casos. Véase el art 715 de este Código.

2.ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.ª En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito

de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los arts. 685 y 686, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Véase la nota anterior.

5.ª Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.ª También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

El testamento cerrado será ineficaz y quedará sin efecto en los casos determinados en el artículo 742 de este Código.

t. 708. No pueden hacer testamento cerra-
-s ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

t. 709. Los sordomudos y los que no pue-
hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testa-
-to cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día mes y año.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707, en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

El acta de otorgamiento es la carpeta de que nos habla el art. 34 de la Ley del Notariado, que preceptúa que los Notarios llevarán un libro reservado en el que insertarán, con la correspondiente numeración, copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados cuyo otorgamiento autorizaren, y los protocolos de los abiertos cuando los testadores lo solicitasen.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guar[d] en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recib[o] testador y hará constar en su protocolo reserva[do] al margen ó á continuación de la copia del acta

otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Conforme al art. 63 (regla 2ª) de la Ley de E. civil, es Juez competente en este caso el del lugar en que se hubiese otorgado el testamento cerrado.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad [illegible] que proceda.

[illegible]sponsabilidad criminal á que este artículo se refiere [illegible]ue define el art. 375 del Código penal.

[illegible]14. Para la apertura y protocolización

del testamento cerrado se observará lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Véanse los arts. 1.956 á 1.979 de dicha ley.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Las condiciones propias del testamento ológrafo son las determinadas en los arts. 687 y siguientes de este Código. Véase la nota 1.ª puesta al art. 707.
—Véanse las sentencias de 14 de Mayo y 25 de Junio de 1908, en la nota al art. 685.

Sección séptima.

Del testamento militar.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un Ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, por

otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Al ocurrir el fallecimiento de un militar en servicio activo, se procederá conforme á lo preceptuado en los arts. 476 y sig. de la Ley de E. militar de 29 de Septiembre de 1886, respecto de la prevención de las testamentarías y abintestatos de los militares.

—Los testamentos militares caducan á los cuatro meses después que el testador dejó de estar en campaña. (Véase el art. 719 de este Código).

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los arts. 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herede- y demás interesados en la sucesión. Estos de- n solicitar que se eleve á escritura pública y rotocolice en la forma prevenida en la Ley de iciamiento civil.

ndo sea cerrado el testamento, el Juez proce-

derá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

El procedimiento que en estos casos ha de emplearse, será el que determinan los arts. 1.498 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil, para elevar á escritura pública, abrir y protocolizar, en su caso, los testamentos otorgados de palabra ó cerrados, respectivamente, y que la ley sujeta á esta formalidad para su validez.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el artículo 716, caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los arts. 706 y 707, pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, con asimismo el testador, si pudiere.

Sección octava.

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto se observará además lo prevenido en el art. 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario.

Véase el art. 780 de este Código.

723. El testamento del Contador de un de guerra y el del Capitán del mercante, se- ...orizados por quien deba sustituirlos en el ... observándose para lo demás lo dispuesto en ...lo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y de los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entr. recogerá del Agente diplomático ó consular cer cación de haberlo verificado, y tomará nota de en el Diario de navegación.

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del Reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiese fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado, para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

mismo se practicará cuando sea cerrado el
mento, si lo conservaba en su poder el testa-
tiempo de su muerte.

730. Los testamentos, abiertos y cerra-
otorgados con arreglo á lo prevenido en esta

sección, caducarán pasados cuatro meses contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el artículo 720.

Sección novena.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento (1).

Este último párrafo es una excepción á lo preceptuado en el art. 11, y en los párrafos anteriores del que anotamos.

Art. 733. No será válido en España el testa-

---

(1) Su redacción fué modificada por la Ley de 21 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 24), al propio tiempo que la del art. 688.

Anteriormente decía así:

«Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688, *sin el requisito de papel sellado*, aun en países cuyas leyes no admitan dicho testamento.»

Véase la nota al art. 688 y la puesta á la Sección del presente título.

mento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiese otorgado.

Esta disposición es también una excepción de la regla general establecida en el art. 11 de este Código, y puede considerarse autorizada por lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Véase la nota al art. 732.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado, para que se deposite en su archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

El procedimiento para gestionar la protocolización, etcétera, de esta clase de testamentos, es el determinado en los arts. 1 943 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Sección décima.

De la revocación ó ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Esta disposición deroga el testamento con cláusula *ad cautelam*, que no es admisible en buenos principios de derecho, porque contradice el carácter esencialmente revocable de las disposiciones testamentarias.

Jurisp.—No puede admitirse la existencia de un contrato en la escritura que es ampliación de un testamento y en la que el testador se obliga á no revocar éste aunque el legatario haya aceptado aquella escritura, debiendo aplicarse las reglas de la revocabilidad de las disposiciones testamentarias por otra perfecta. (S. 8 Mayo de 1896).

Art. 738. El testamento no puede ser revo

cado en todo ó en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar.

Estas solemnidades son las que quedan enumeradas en los arts. 670, 673, 684 y sig., 694 y sigs., y 716 y sigs. de este Código.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas ó los sellos quebrantados, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen.

e testamento será, sin embargo, válido cuan-
probare haber ocurrido el desperfecto sin
tad ni conocimiento del testador, ó hallándo-
e en estado de demencia; pero si aparecieren
cubierta ó quebrantados los sellos, será ne-

cesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrara en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella, y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuviere rota la cubierta ó quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas ó enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

Véanse los arts 669 y sigs., 683, 687, 689, 703 y sigs., 719 y sigs., 730, 742, 755 y 804 de este Código.

Jurisp.—El estar hecha la partición por el Notario autorizante del testamento, como contador nombrado en el mismo, no es defecto que impida ó suspenda la inscripción del testimonio de partición de herencia ni escritura de aprobación correspondiente hecha y protocolizada por el mismo Notario, toda vez que el art. 743 sólo declara ineficaces las disposiciones testamentarias en los casos prevenidos expresamente en el Código, y no lo está el caso de que se trata; pero el Notario mismo no debe hacer esas escrituras, por haber intervenido en el asunto ó negocio aprobado, aunque no tenga sanción especial ese acto. (Resolución 21 Enero de 1898).

CAPÍTULO II

De la herencia (1).

Sección primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reunan las circunstancias expresadas en el art. 30.

2.º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Véase Código penal, art. 198.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el art. 38.

Las leyes especiales que rigen en esta materia son el convenio de 25 de Agosto de 1859, art. 3.º, respecto de las iglesias; las leyes Municipal y Provincial, en cuanto á municipios y provincias; las de 1.º de Mayo de 1855 y de Julio de 1856, respecto á los establecimientos de

---

Véase la nota al art. 657.

instrucción pública, y si son de Escolapios, Hermanas de la Caridad y de San Vicente de Paul, Religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza, las de 21 de Diciembre de 1876, 26 de Julio del mismo año y 26 de Julio de 1887, y en cuanto á los Establecimientos de Beneficencia, la de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.

El domicilio del difunto será el que determinan los artículos 40 de este Código, 56 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil y 12 y 13 de la Ley Municipal. El artículo 902 de este Código establece las facultades de los albaceas si nada ha determinado sobre ello el testador, y el 907 preceptúa la obligación precisa de rendir cuenta de su encargo á los herederos, y si no los hubiese, al Juez.

Jurisp.—La existencia de bienes por institución á favor del alma, sin distribuir, no significa incumplimiento de la voluntad del testador. (S. 21 Marzo 1902).

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor los pobres en general, sin designación de perso

ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Jurisp.— La aceptación de la herencia que el testador deje á los pobres en general, en uso de la facultad que le concede este artículo, se regirá por lo dispuesto en el 992. (S. 25 Mayo 97).

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Jurisp.—El hecho de que al causarse la herencia se llame el instituído *presidente* en vez de *director* de una sociedad, que es la palabra consignada en el testamento, no puede determinar el que se considere el heredero como persona incierta. (S. 21 Enero 95).

Art. 751. La disposición hecha genéricamente favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

...de lo dispuesto en el art. 925, párrafo 2.°

...risp.—Pero si la institución se hace á favor de los ...os ó de los hijos de éstos en su defecto, se enten-

derá hecha en favor de los nietos y demás descendientes directos por derecho de representación. (S. 31 Diciembre de 1895).

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Jurisp.—Este artículo no admite interpretación extensiva; así es que no puede considerarse equivalente á confesar á un enfermo el administrarle los sacramentos ó prestarle los auxilios espirituales, si no se ha efectuado aquélla. (S. 8 Enero 96).

—Según el sentido y términos literales de este artículo, el accidente que determina inmediatamente la muerte más ó menos repentina de una persona, no obsta para estimar última enfermedad de ésta, aquella bajo cuya influencia estaba cuando otorgó disposición testamentaria en favor de su confesor, si no consta que posteriormente hubiere curado de ella, y sí que subsistía cuando ocurrió el accidente, aunque dicha enfermedad experimentase algunas alternativas, pues nada de ello altera los fundamentos racionales de la incapacidad declarada en el expresado artículo. (S. 25 Abril 99).

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Jurisp.—No hay paridad ni analogía entre las funciones de un tutor y los servicios ó cuidados que por orden de éste ó espontáneamente pueda prestar al menor otra persona, y no le es, por tanto, aplicable la prohibición de este artículo. (S. 3 Diciembre 96).

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

La Ley del Notariado, en sus arts. 27 y 28, establece la nulidad de los instrumentos públicos que contengan disposiciones á favor del Notario que los autorice, ó de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y lo mismo en cuanto á los testigos

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuera heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviere hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Complementan lo en éste dispuesto los arts. 105 causa 5.ª, 155, 171, 673, 674, 755, 757, 758, 760 y sig. y 807 de este Código. El Código penal establece penas para los delitos y faltas de que en el artículo que anotamos se hace mención, en los arts. 448, 451, 459 y 603 número 5.º; por último, la Ley de Enjuiciamiento criminal (artículos 259 y sig.), preceptúa la obligación que de denunciar los delitos y faltas tiene todo el que presencie su perpetración, y detalla las personas á quienes no comprende esta obligación.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si habiéndolas sabido después las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario, se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 756, se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá, además, al tiempo en que se cumpla la condición.

Jurisp.—En toda institución ó sustitución condicional, el instituído ó sustituto necesita tener capacidad legal para adquirir la herencia ó legado, al tiempo de realizarse la condición impuesta. (S. 8 Junio 1896).

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Este precepto no es absoluto, pues tiene su limitación en el art. 799 en lo que se refiere á la condición suspensiva. Véase éste y su nota.

Jurisp.—No es legado condicional el que se subordina á un suceso que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo, debiendo consistir la incertidumbre en si ha de llegar ó no el día para que la disposición testamentaria de que se trate haya de regirse por las reglas del legado condicional, y entre ellas por las de este artículo. (S. 9 Marzo 1899).

Art. 760. El incapaz de suceder, que, contra hibición de los anteriores artículos, hubiese ado en la posesión de los bienes hereditarios, rá obligado á restituirlos con sus accesiones y dos los frutos y rentas que haya percibido.

Se considerará, en todo caso, como poseedor de mala fe, al comprendido en el art. 455 de este Código.

Art. 761. Si el excluído de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluído no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Igual doctrina establece el art. 857, respecto de los hijos que ocupen el lugar del desheredado.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Sección segunda.

De la institución de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque

nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Son complemento de esta disposición los arts. 658, 660, 745, 750, 752 y sigs., 787, 912 y sigs., 990, 992 y 997 y sigs., en cuanto consignan que puede disponerse por testamento del todo ó de parte de los bienes, la aceptación y repudiación de la herencia, incapacidad para suceder, y establecen las reglas á que ha de sujetarse la sucesión legítima, etc.

Jurisp.—Cualquiera que sea la interpretación que deba darse al precepto contenido en el art 974 de la ley procesal vigente, en relación con lo dispuesto en este artículo y en el 766 cuando consta la existencia de disposición testamentaria, es lo cierto que, conteniendo ésta una institución de herederos cuya extensión y alcance respecto á determinados bienes es materia de controversia entre las partes hasta ahora interesadas, no es procedente la prevención del juicio de abintestato, siquiera sea en parte del caudal relicto, porque esto implicaría la resolución de plano de lo que debe ser objeto de otro juicio, dentro del cual cabe discutir y estimar los derechos legitimarios que el recurrente alega. (S. 19 Febrero 1901).

Art. 765. Los herederos instituídos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Explican lo que se entiende por designación de partes, y aplican esta misma doctrina á las obligaciones, respectivamente, los arts. 983 y 1.138 de este Código.

rt. 766. El heredero voluntario que muere s que el testador, el incapaz de heredar y el renuncia á la herencia, no transmite ningún echo á sus herederos, salvo lo dispuesto en los ulos 761 y 857.

Jurisp.—En la institución condicional el instituído ó el sustituto necesitan tener la capacidad correspondiente al cumplirse la condición, y no teniéndola por haber muerto antes, no pueden transmitir ningún derecho por no haberle adquirido. (S. 8 Junio 1896).—Véase la nota al art. 764.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituído en una cosa cierta y determinada, será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.,» los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Este artículo es consecuencia de lo establecido por el 675, al regular cómo ha de entenderse toda disposición testamentaria.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituídos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellidos; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituído.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituído, valdrá la institución.

Jurisp.—La facultad concedida á los albaceas de adjudicar los bienes á los parientes más próximos, y cuya justificación había de hacerse ante ellos, no es contraria á la disposición de este artículo, en relación con el 670. (Resolución 1.° Septiembre 1902).

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituído, ninguno será heredero.

Sección tercera.

De la sustitución.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó personas al heredero ó herederos instituídos el caso en que mueran antes que él, ó no quieno puedan aceptar la herencia.

Jurisp.—Según sentencia de 3 de Enero de 1887, es un principio de derecho que el sustituto del sustituto lo es también del heredero instituído.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior, quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Véanse los arts. 33, 177, 784, 799 y 1.006 de este Código.

Jurisp.—Cuando el padre no llegó á ser heredero, no pudo transmitir á sus hijos un derecho que aún no había adquirido. (S. 22 Junio 1887).

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituído tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

Son herederos forzosos los descendientes, ascendientes los cónyuges, hijos naturales y padre ó madre de éste en la forma y modo que este Código establece (art. 807). Señalan los derechos legitimarios los arts. 808 y sigs. de este Código.

Art. 778. Pueden ser sustituídas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos

Esta disposición es consecuencia de lo preceptuado en el art. 774, y el 789 hace extensiva esta doctrina á los legatarios.

Art. 779. Si los herederos instituídos en partes desiguales fueren sustituídos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituto (1) quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituído, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituído.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Jurisp.—Los nombramientos de los dos primeros fideicomisarios son válidos; los posteriores son nulos. (Mayo 1894).

a condición impuesta por el testador acerca del destino de los bienes si los herederos no tienen hijos, no

---

Sustituído, dice la edición oficial, sin duda por

constituye una sustitución fideicomisaria que impida la transacción y realización de los derechos hereditarios en los términos que después se dirá. (S. 19 Febrero 1898).

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Según se deduce de lo prescrito en este artículo, el tercio destinado á mejora no se considera como legítima. Pero esto se halla en abierta contradicción con lo preceptuado en el 808, en el 813 y 835.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará á sus herederos.

Aplica el legislador en este caso el principio de que los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte (arts. 657 y 661 de este Código).

Art. 785. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituído la obligación

terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 781.

Jurisp.—La vinculación de bienes consiste en la prohibición absoluta de su enajenación, y siendo esta condición contraria á la natural libertad de las cosas, no debe presumirse y debe reconocerse únicamente en los casos en que se haya establecido de una manera explícita. (S 8 Noviembre 90).

—Véase en el art. 675 la sentencia de 22 Mayo 94.

—Los títulos de Castilla y demás dignidades análogas constituyen una especie de vinculación perpetua, en la cual se sucede en los términos establecidos para los mayorazgos de sucesión regular, si en las concesiones no se establecen otras reglas, no estableciendo llamamiento de carácter especial, ni la que emplea la fórmula «para sí, sus hijos, herederos y sucesores», ni la que suprime la palabra *hijos*. (S 23 Marzo 97).

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique é invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Véanse los arts. 671, 749, 849 y 755 de este Código, y al, la 2.ª disposición transitoria.

risp—Las personas encargadas por el testador que distribuyan la herencia según sus instrucciones verbales, no son verdaderos herederos fideicomisarios sino meros ejecutores testamentarios. (S. 22 Mayo 04).

a institución de heredero para que se apodere de

los bienes relictos, y los dé, según su conciencia, el destino indicado en instrucciones particulares, cae bajo la prohibición de este número, y adolece, por tanto, de vicio de nulidad que la invalida. (S. 6 Febrero 1903).

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudica á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Jurisp.—En el caso de la institución de heredero para que distribuya los bienes con arreglo á instrucciones reservadas del testador, citado en el artículo anterior, se aplica indebidamente el art. 786, por no tener la institución las condiciones de sustitución fideicomisaria que señala este artículo. (S. 6 Febrero 1903).

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el artículo 781.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de Beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguien[illegible]

Si la carga se impusiere sobre bienes inm[illegible]bles y fuere temporal, el heredero ó herede[illegible] podrán disponer de la finca gravada, sin que c[illegible] el gravamen mientras que su inscripción no cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

Véanse el art. 16 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, y los arts. 7.° y 8.° de la instrucción de 27 de Abril de 1875.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios.

Sección cuarta.

De la institución de heredero y del legado condicional ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido ... sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

...s reglas son las comprendidas en los arts. 1.113 ... de este Código.

...sp.—El testador no puede impedir á la viuda

reclamar sus gananciales, puesto que el derecho á los mismos arranca de la ley, y no de la voluntad del testador. (S. 19 Noviembre 1901).

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Establece el art. 1.116 respecto de las condiciones de esta clase, impuestas en una obligación, que la anulan si de ellas depende.

Jurisp.—Los Patronatos familiares, cuyos poseedores disfruten las rentas de la fundación, se rigen por las leyes desvinculadoras y no por las desamortizadoras. (S. 1.° Octubre 1872).

—Estando prohibida por la ley la fundación vincular, es imposible de derecho la condición de que una finca permanezca siempre en la familia del testador y no se transmita á personas extrañas, debiendo tenerse por no puesta dicha condición y estimarse puro un legado. (S. 25 Noviembre 1887).

—Véase además la nota al art. 785.

—Si para el cargo de patrono de una fundación se designa al farmacéutico de la localidad con tal que fuera natural del pueblo, y no hay persona que reuna ambas circunstancias, procede mantener en el cargo al que ostenta la primera, por ser aplicable al caso el art. 792. (S. del T. C. A. 22 Diciembre 1900).

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Jurisp.—La condición prohibitiva impuesta por el testador al heredero legatario de contraer matrimonio con determinada persona no es contraria á la moral ó á la

buenas costumbres, siquiera medien entre el agraciado y la persona á que la prohibición se refiera relaciones íntimas, y por ello el Código civil sólo invalida ó considera como no puesta la condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio. (S. 7 Diciembre 1899)

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Véase el artículo siguiente, el 660 y 790 de este Código.

Jurisp.—La condición de que el heredero había de terminar una carrera ó profesar con aprovechamiento y buena conducta algún arte ú oficio, se considera cumplida por el que ha hecho el grado de bachiller y ganado por oposición una plaza de practicante (que desempeña) en la Beneficencia general. (S 20 Marzo 1896).

Art. 796. Cuando la condición fuere casual, exta, bastará que se realice ó cumpla en cualer tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no iese dispuesto otra cosa.

hubiese existido ó se hubiese cumplido al

hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal manera que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Jurisp.—El no permitirse por razones de higiene pública, que se establezca en el lugar ordenado por el testador, el establecimiento benéfico para cuyo sostenimiento ha gravado determinadas fincas, no prueba que sea imposible la fundación y deben respetarse las cargas con que dichos bienes están gravados. (Resolución 11 Marzo 1896).

Art. 798. Cuando, sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla, ó impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Esto sólo se refiere á la condición suspensiva, pues respecto de las demás dispone otra cosa el art. 759.

Jurisp.—Hecho el legado con la condición *sine qua non* de que el legatario mande decir en el término de un año varias misas, no debe considerarse esta obligación como condición suspensiva para la entrega del legado, sino como una carga al legatario (S. 13 Junio 1896).

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Véanse los arts. 554 y sig., 600 y 760 de este Código.

Art. 801. Si el heredero fuese instituído bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el ...lo precedente, se confiará al heredero ó he... ros instituídos sin condición, cuando entre ... y el heredero condicional hubiese derecho de ...cer. Lo mismo se entenderá respecto de los ...arios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza, y si, ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Las obligaciones y derechos de los administradores de los bienes de ausentes en ignorado paradero, se determinan por los arts. 2 040 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil. Véanse los artículos anteriores, y el 182, 188 y siguientes de este Código.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente con intervención del instituído.

Jurisp.—Está autorizado por este artículo el legado de fincas, que no hayan de entregarse á los legatarios hasta cierto día, con la prevención de que no podrá enajenar las fincas hasta que se posesionen de ellas, á pena de perderlo. (S. 22 Abril 1903).

Sección quinta.

De las legítimas.

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Véanse los *Apéndices* y los arts. 813 y 816.

Jurisp.—Siendo de derecho público superior á toda convención las leyes reguladoras de las legítimas, no pueden los padres reducir ni gravar las porciones legitimarias, ni renunciar válidamente á ellas los hijos en vida de aquéllos. (S. 6 Marzo 91).

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los arts. 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Confróntese con los artículos de referencia y con el 108 y sigs., 114, 119, 127, 177, 844 y 848 de este Código.

Jurisp.—Para reclamar su legítima, debe el heredero forzoso justificar este carácter por los trámites establecidos en los arts. 977 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; y no podrá hacerse la declaración correspondiente aunque la solicite previamente en el juicio declarativo entablado para reclamar su legítima. (S. 13 Diciembre 90).

No es aplicable este artículo en Cataluña. (S. 13 Junio 1902).

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

Véanse los *Apéndices* puestos al final de este Código, y la nota 1.ª al art. 834.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Excepto cuando haya también hijos naturales. V. el art 840 de este Código

Jurisp.—La legítima de los hijos en Aragón consistía en los cuatro quintos del caudal, antes del Código civil, y después de éste, en los dos tercios, por deber aplicarse como supletoria la legislación común. (S. 7 Mayo 1903).

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas terna y materna, se dividirá la herencia por mi entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren grado diferente, corresponderá por entero á más próximos de una ú otra línea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Véanse los arts. 935 y 938 y las notas á éstos y al 974.

Jurisp.—La reserva de bienes impuesta por este artículo se refiere al tercer grado de parentesco entre la persona á cuyo favor debe hacerse aquélla y el descendiente de quien proceden inmediatamente los bienes. (S. 16 Diciembre 1892).

—Véase en la nota á la primera disposición transitoria, la doctrina de la sentencia de 19 Junio 1896.

—La reserva que el art 811 impone al ascendiente de los bienes que heredare de su descendiente y que éste hubiese adquirido por título lucrativo de un ascendiente ó de un hermano en favor de ciertos parientes de la línea de donde los bienes procedan, comprende á todos los que el reservista hubiera adquirido de su descendiente, por ministerio de la ley, así á los que forman parte de la cuota legitimaria, como á los que percibiere á título de heredero abintestato, porque unos y otros le son deferidos por la ley. (S. 14 Julio 99).

—A la obligación de la reserva corresponde un derecho que sólo puede ejercitar y reclamar la persona en quien concurran las circunstancias que el mismo artículo requiere, y no otra alguna, aunque sea con el carácter de causahabiente de aquel que no le ejercitó, si á su vez no reune las condiciones de la ley; porque supuestos los términos de dicho artículo; así como la índole de esta
de reserva limitativa de los derechos legitimarios
ascendiente, que no arranca de principio alguno de
adera troncalidad, y atendido á que constituye un
ficio otorgado por consideraciones familiares exclu-
nente en favor de determinadas personas, con funda-
o menos poderoso que el de la reserva de nuestra
a legislación, consignada también en el art. 968

del Código, se impone su restrictiva interpretación, y no parece lógico ni conforme con la naturaleza de la expresada institución jurídica que cualquiera, que podría ser un extraño, á título de heredero ó representante del que no tuvo por conveniente reclamar dicho beneficio, le pretendiese para sí, con exclusión acaso de parientes en los que concurriesen las circunstancias legales como si los bienes formasen ya parte del haber del causante, sin que procediera un acto libérrimo de la voluntad de éste y el ejercicio consiguiente del derecho para darle vida y realidad con relación á los bienes reservables. (Sentencia 16 Enero 1901).

—La efectividad del cumplimiento de la obligación de reservar, no puede depender de la validez del testamento del ascendiente, comprendiéndose como bienes sujetos á reserva los créditos dotales, sin que sea obstáculo para el ejercicio de la acción, el que los bienes reservables estén en poder de cualquier persona, contra la cual podía ejercitarse la acción adecuada, que es real en cierto modo. (S. 21 Noviembre 1902).

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituído, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Respecto de los derechos legitimarios y las acciones para hacerlos efectivos, véanse los arts. 636, 777, 7[illegible] 815, 817, 886, 900, 985, 1.037, 1.038 y 1.056 de este Código.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Y en el art. 782, puesto que aquí se refiere á la legítima amplia. Véase la nota puesta á dicho art. 782.

Jurisp.—Véase la nota al art. 1.060, y la sentencia 17 de Octubre 1893.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los arts. 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Tiene relación la materia de que éste se ocupa con la de los artículos anterior y siguientes y con el 108, 763, 766, 834 y sigs. y 858 de este Código.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

risp.—Este artículo, complementario de los 813 y ue prohiben al testador disponer de las legítimas y minan los efectos de la preterición de los legitima- faculta á éstos para pedir la integridad de la por- hereditaria que la ley les atribuye y de que el tes- r quiera privarles; pero cuando la voluntad del tes-

tador no se manifiesta claramente en tal sentido, el artículo 815 no impide y el 1.037 expresamente sanciona que se acumule con lo que correspondía á la herencia forzosa lo voluntariamente dejado en testamento, lo cual se ajusta á la sentencia de 16 de Enero de 1895, porque si bien en ella se limitó el derecho de una hija natural, á quien el testador dejó una manda inferior á la legítima, á pedir el complemento de ella, hay que tener presente que en aquel caso fueron instituídos herederos voluntarios, y por lo tanto con toda claridad resultaba la voluntad del testador de reducir al importe de dicha manda la participación de la hija en los bienes de su herencia, y de conformidad con los arts. 813, 814, 815 y 1.037 procedía únicamente completar la legítima, respetando la libre testamentifacción en cuanto lo consienten los preceptos legales. (S. 21 Febrero 1900).

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubiesen recibido por la renuncia ó transacción.

Jurisp.—El pacto de considerar la entrega de cierta cantidad como pago de una legítima futura, renunciando á la diferencia de más ó menos que en su día pudiera existir, no constituye una transacción, y, por consiguiente, la Sala sentenciadora que así lo considera, aplica indebidamente los fallos del Tribunal Supremo de 19 y 21 de Octubre de 1875 y 27 Noviembre de 1882, sustancialmente conformes con el art. 816 del Código civil, por más que este cuerpo legal no pueda regir en contratos anteriores á su planteamiento, y al mismo tiempo viola las leyes y doctrinas contenidas en las Leyes 19, tít. XXII de la Part. 3.ª, en relación con la 34, tít. XIV de la Partida 4.ª, acerca de la fuerza de las transacciones mientras no se invaliden por los medios que la ley determina, y acerca de que lo estipulado en ellas debe interpretarse puntual y estrictamente. (S. 7 Marzo 94).

—No tiene, ni puede tener aplicación este artículo en Cataluña. (S. 11 Diciembre 1901).

—La mejora depende exclusivamente, á diferencia de la legítima, de la voluntad libre de quien la hace, y no puede ser por lo mismo objeto de renuncia ó transacción. (S. 13 Junio 1903).

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueran inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras puedan cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si

necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará á prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Confróntese con los artículos anterior y siguientes y con los 620 y 858 de este Código.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlos el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

Sección sexta.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora.

Jurisp.—La Ley 18 de Toro, al resolver las dudas acerca del verdadero alcance de las Leyes del Fuero Juzgo y del Fuero Real, afirmó la facultad reconocida al abuelo de aplicar el tercio de mejora en favor de los nietos, aun con daño y menoscabo de la legítima de los hijos vivos, padres de éstos. Y siendo ilógico dar á los preceptos del Código una interpretación contradictoria de tales principios en materia de mejora, mientras claramente no apareciere la intención distinta del legislador, debe admitirse la oposición de este artículo entre hijos y descendientes, y la del siguiente entre legitimarios y descendientes, en el sentido de ser válida la mejora que el testador haga á sus nietos viviendo el padre ó madre de éstos, únicos herederos de aquél. (S. 19 Dic. 1903).

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

V. los arts. 782, 834 y 835 de este Código.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor [illegible]ijos ó descendientes, que sean herederos forz[illegible], se reputará mejora, si el donante no ha dedo de una manera expresa su voluntad de [illegible]ar.

. 826. La promesa de mejorar ó no mejo-

rar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

V. el artículo anterior y el 618 y sigs. y 1.321 y siguientes de este Código, y la sentencia de 13 Junio 1903 en la nota del art. 816.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser esta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede encomendarse á otro.

Jurisp.—Se infringe este artículo en la sentencia que da eficacia á la cláusula en que se autoriza á un hered para elegir las fincas que tuviere por conveniente pago de su mejora. (S. 16 Junio 1902).

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en c

pitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda, que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los arts. 1.061 y 1.062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Véase la sentencia de 16 de Junio de 1902 en la jurisprudencia al art. 830.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima.

Derechos del cónyuge viudo (1).

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legíti-
corresponda á cada uno de sus hijos ó descen-
ıtes legítimos no mejorados.

Véanse los *Apéndices* al final de este Código.

Jurisp.—Al viudo debe considerársele como coheredero. (Sentencia 8 Febrero 92).

—No contienen defecto alguno las operaciones divisorias en que se adjudica al cónyuge viudo una parte de la cuota en usufructo igual á la correspondiente á cada hijo por la legítima lata, ó sean los dos tercios de la herencia. (Resol. 14 Junio 97).

—No está hecha con arreglo á este artículo la partición cuando se liquida la sociedad de gananciales, sin intervención alguna del cónyuge supérstite, y deja de adjudicarse á éste su cuota vidual, á pesar de no constar que la haya renunciado. (Resol. 14 Marzo 1903).

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Véase la Base 17 de la Ley de 11 de Mayo de 1888 y los artículos 73 y siguientes, 108 y siguientes, 122, 467 y siguientes, 492, 808, 968 y 987 de este Código.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

Jurisp.—Este derecho del viudo está subordinado á la existencia de bienes, y éstos no existen cuando los del difunto se invierten en pagar deudas del causante. (S. 18 Marzo 1897).

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Jurisp.—Estando incluídos en el inventario de la madre de la mujer (también fallecida) todos los bienes de aquélla, y hecha la adjudicación con perfecta igualdad, el mayor ó menor valor que les atribuyan los peritos no afecta á la legítima de la mujer ni en su día á la cuota vidual del marido de ésta, que había de determinarse sobre la base del valor real de la porción hereditaria de la mujer. (S. 24 Abril 1897).

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos ...s matrimonios, el usufructo correspondiente ...ónyuge viudo de segundas nupcias se sacará ...la tercera parte de libre disposición de los ...res.

Acerca del sentido general de este artículo como excepción ó restricción de lo prescrito en el 835, y sobre todo del alcance de las palabras «cónyuge viudo de segundas nupcias», ha surgido una cuestión complicadísima, que como una especie de tribunal arbitral entre las partes resolvió con un dictamen de equidad la Redacción de la *Revista de los Tribunales*, y que se halla inserto en el tomo XXXI, págs. 353 y siguientes.

Sección octava.

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Véase el art. 1.894, y en cuanto á la legítima de los hijos naturales, los artículos 807 y 847.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales, en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Véase la Base 16 y los artículos 119, 129 y siguientes, 809, 836 y 843 de este Código.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, l hijos naturales reconocidos tendrán derecho á mitad de la parte de herencia de libre disposició

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima d viudo, conforme al art. 836, de modo que, concu

rriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos, se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Del derecho de representación de los hijos naturales en la sucesión intestada, se ocupan los arts. 940 y siguientes de este Código.

Art. 844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Jurisp.—Véase en el art. 127 la sentencia de 8 Noviembre 93.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales, sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos, y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley

da á los hijos naturales, pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre, se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los arts. 817 y siguientes.

Sección novena.

De la desheredación.

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Fúndase la doctrina de este artículo en el siguiente principio: *Quilibet presumitur bonus ac justus donec probetur contrarium.*

Art. 851. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una las señaladas en los cuatro siguientes artículo anulará la institución de heredero en cuanto pe judique al desheredado; pero valdrán los legado

mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

Art. 852. Son justas causas para la desheredación en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el art. 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º

Art. 853. Serán también justas causas para desheredar á los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le desheredá.

2.ª Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

4.ª Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Art. 854. Serán justas causas para desheredar á los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.

2.ª Haber negado los alimentos á sus hijos ó ascendientes sin motivo legítimo.

Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Art. 855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2.º, 3.º y 6.º, las siguientes:

1.ª Las que dan lugar al divorcio, según el artículo 105.

2.ª Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 169.

3.ª Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.

4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

Sección décima.

De las mandas y legados.

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gr-

vamen, sino hasta donde alcance el valor del legado.

Para garantizar la efectividad del legado, pueden utilizar los legatarios el derecho que les concede el artículo 45 de la Ley Hipotecaria, solicitando la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

—V. dicho artículo y los sigs. hasta el 58 de la referida ley, y lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Abril de 1889 y 17 de Enero de 1890.

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él solo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

Art. 861. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario, y no siéndole posible, á dar á éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

t. 862. Si el testador ignoraba que la cosa egaba era ajena, será nulo el legado.

ro será válido si la adquiere después de otor- el testamento.

rt. 863. Será válido el legado hecho á un

tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derecho del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los

tereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviese sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.º Si el testador enajena por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el art. 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra ter- , ó el de perdón ó liberación de una deuda del tario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito la deuda subsistente al tiempo de morir el dor.

l primer caso, el heredero cumplirá con ce-

der al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 872. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 875. El legado de cosa mueble genéri será válido aunque no haya cosas de su género e la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiera de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, ... testador no dispone otra cosa.

...ase el art. 142.

...l testador no hubiere señalado cantidad para

estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Jurisp.—Este precepto se refiere exclusivamente al legado de alimentos y de educación en que no se señala por el testador la cantidad objeto de los mismos. (S. 6 Noviembre 95).

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir el primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Jurisp.—Se ajusta el Tribunal á la naturaleza del legado, que consiste en la renta anual de cierta cantidad, al ordenar que el obligado á cumplirlo garantice su cumplimiento, no existiendo disposición alguna que prohiba dicho afianzamiento. (S. 6 Noviembre 95).

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Jurisp.—Este precepto está subordinado á la vo tad del testador, y si éste ordenó que precediera la pa ción de sus bienes como indispensable para determi los que habían de constituir el legado, es nula la ad dicación que se haga sin preceder la partición. (S. 12 l viembre 91).

—No es aplicable este artículo al legado de cantidad, el cual debe regirse por el 884. (S. 25 Noviembre 91).

—Si el legatario de parte alícuota premuere al testador, el legado caduca, y los herederos de dicho legatario no pueden realizar derecho alguno sobre la porción legada. (S. 11 Febrero 1903).

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora.

Jurisp.—Legada por el testador la mitad de una finca cuyo nombre cita en el testamento, y cuya restante mitad pertenecía á distintas personas, debe entenderse que lo legado es la mitad perteneciente al testador, y no la cuarta parte del todo, así como también que forman parte de la finca las demás heredades que pueda tener agregadas y cuyo conjunto es lo que se venía conociendo por la totalidad del inmueble, cuyo nombre había citado el testador (S. 3 Febrero 1898).

—El Juez tiene competencia para acordar la aceptación de un legado específico hecho al menor, sin esperar á la liquidación de la herencia. (S. 7 Diciembre 1901).

—Véase la sentencia de 6 de Julio de 1903, en la nota al art. 884.

t. 883. La cosa legada deberá ser entrega- on todos sus accesorios y en el estado en que alle al morir el testador.

t. 884. Si el legado no fuere de cosa espe- , y determinada, sino genérico ó de cantidad,

sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Jurisp.—El legado de una cantidad determinada y sus productos é intereses, para entregarlos cuando se cumpla cierta condición, debe considerarse como una sola cosa. (S. 25 Noviembre 91).

—El legado de cantidad para cuyo pago se señalan fincas, no pierde por ello su carácter, y por consiguiente no devenga interés desde la muerte del testador, como éste no lo haya dispuesto expresamente, pues se rige por este artículo y no por el 882 del Código. (S. 6 de Julio 1903).

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

V. los arts. 906, 1.025 y 1.027 de este Código; y respecto de la competencia, el 62, regla 3.ª, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—No habiendo pendiente juicio de testamentaría ni señalado el testador el lugar donde había de pagarse el legado, es Juez competente para entender de la demanda en reclamación de dicho legado dirigida contra el heredero, el del domicilio de éste. (S. 4 Enero 1896).

—De la demanda interpuesta por el legatario á quien el Juez deja una cantidad ó la tierra correspondiente á ésta en justa tasación pericial, deberá conocer el Juez del lugar donde radican los bienes hereditarios, puesto que en él habían de verificarse el avalúo y la entrega de la finca, caso de que el heredero optara por esta forma. (S. 24 Abril 97).

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados

esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Tiene relación con los arts. 807 y sigs, 858 y siguientes, 861, 863 y 867 de este Código

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

1.º Los legados remuneratorios.

2.º Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.

3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.

4.º Los de alimentos.

5.º Los de educación.

6.º Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Jurisp.—Cuando un legado caduca por cualquier causa, acrece al heredero universal instituído en el testamento válido, sin que en tal caso pueda tener lugar la sucesión intestada. (S. 22 Septiembre 91).

. 889. El legatario no podrá aceptar una del legado y repudiar la otra, si ésta fuere a.

rriese antes de aceptar el legado dejando

varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuese oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Sección undécima.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 892. El testador podrá nombrar uno ó más albaceas.

Art. 893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre ó del tutor.

No tienen capacidad para obligarse las personas que se determinan en el art. 1.263. Véanse además los artículos á que la nota de éste hace referencia.

Art. 894. El albacea puede ser universal ó particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.

Art. 895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Jurisp.—Cuando en un testamento se ha nombrado contadores juntamente á dos personas, la renuncia de una de ellas impide á la otra el ejercicio del cargo. (S. 1.° Diciembre 91).

—Es inscribible la escritura de transacción otorgada por el representante de la mayoría de los albaceas mancomunados, según la Resolución de 9 de Octubre de 1902.

—Es válido lo ejecutado por un albacea instituído *in solidum*, cuando los demás no han hecho nada para desempeñar sus funciones, y lo combaten después de pagados los legados y dada posesión de la herencia al heredero. (S. 6 Mayo 1903).

Art. 896. En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 897. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente, y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Jurisp.—La palabra *juntamente* empleada en el tes-

tamento, tiene distinto sentido, y no se la puede considerar idéntica á la de *solidariamente*, cuando se trata de cómo los contadores han de proceder en el desempeño de sus cargos. (S. 1.° Diciembre 91).

Art. 898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquel en que tenga noticia de su nombramiento, ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

Art. 899. El albacea que acepte este cargo, se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez.

Jurisp.—Una vez aceptado el cargo, tienen los albaceas testamentarios obligación de desempeñarlo con arreglo á la ley y á la voluntad del testador, con independencia de los herederos y sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar contra los agravios que pudieran inferírseles. (S. 4 Julio 95).

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Véanse los arts. 807 y sigs , 898 y sigs. de este Código.

Art. 901. Los albaceas testamentarios t drán todas las facultades que expresamente haya conferido el testador, y no sean contrarias las leyes.

Jurisp.—Cuando el albacea ha sido autorizado por el testador para vender bienes inmuebles para el pago de deudas, puede verificar dicha venta aun sin intervención de los herederos, previa justificación de que la hace para atender á dicho pago. (Res 10 Mayo 90).

—Aun teniendo los albaceas testamentarios facultades para vender, habrán de hacer la enajenación con intervención de los herederos forzosos. (Resolución 30 de Mayo 95).

—Nombrados *in solidum* tres albaceas con la cláusula de que en caso de divergencia se pase por lo que la mayoría acuerde, tienen dos de ellos personalidad para reclamar del otro las cantidades que adeude á la testamentaría. (S. 27 Enero 96).

—La facultad concedida al albacea para practicar las operaciones testamentarias, no se extiende á la venta de inmuebles, siquiera sea para pagar deudas. (Resolución 7 Abril 96).

—Los albaceas nombrados por el testador sin limitación alguna, y á los que además encargue el pago de los gastos de entierro y funeral y el de varios legados, deberán considerarse como albaceas universales. (S. 13 Junio 96).

—No mediando oposición en forma legal, deberá el Banco de España reconocer á los albaceas la facultad de cobrar los dividendos de las acciones del causante, y aun la de venderlas si en el testamento se le autoriza. (Artículo 19 del Reglamento de 27 Febrero 97).

—Este artículo y el siguiente se refieren exclusivamente á los albaceas, y no pueden considerarse infringidos en otro concepto. (S. 28 Abril 97).

—No procede la demanda formulada por un albacea cuando haya transcurrido el tiempo señalado por el testador para su representación, pero la sentencia reservará sus derechos á los herederos. (S. 19 Junio 97).

—Habiéndose autorizado á los albaceas testamentarios para vender bienes en que están interesados establecimientos públicos sin necesidad de subasta, si por renun-
e éstos se nombra uno dativo, no puede realizar la
a sin tal formalidad, si en el proveído judicial no se
ensó de ella. (Resol. 3 Diciembre 1901).
as facultades concedidas á los albaceas para vencobrar y ejecutar cuanto el testador pudiera hacer viera, autorizan también para cancelar hipotecas.
9 Mayo 1902).

—Puede el testador encargarles válidamente de decidir quién sea el pariente más próximo al cual han de transmitirse determinados bienes. (Resol. 1.° Septiembre 1902).

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento, y en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

Jurisp.—El heredero, ó en su caso los albaceas, son los obligados, cuando lo crean justo, á defender en juicio y fuera de él, la validez de la disposición testamentaria, y por tanto, contra ellos debe dirigirse la demanda en que se impugne, y si por razón de ser aquél desconocido ó haber éstos terminado el encargo recibido del testador no hubiese posibilidad para ello, medios otorga la ley al que se crea indebidamente preterido para obtener á su favor la declaración de heredero y consiguientemente la inoficiosidad, si la hubiera, de los legados. (S. 11 de Enero 1900).

4.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Jurisp.—Respecto de las facultades de los albac de un extranjero para reclamar determinados bienes España, véase la sentencia de 26 de Mayo de 1887.

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Jurisp.—Véase el art. 20 de la Ley Hipotecaria, según el cual es necesaria la previa inscripción de los bienes á favor de los herederos cuando no tienen los albaceas facultades para vender. (Res. 21 Junio 1895).

—Los albaceas autorizados para vender los bienes de la herencia, tienen personalidad para intervenir en todo lo que se refiere á la distribución de bienes del caudal de la misma, teniéndole también el Ministerio fiscal para intervenir en un juicio en representación de herederos inciertos. (S. 5 Octubre 1897).

—Véase la resolución de 3 de Diciembre de 1901 en la jurisprudencia al art. 901.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, Corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

La enajenación de bienes de menores debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.011 á 2.030 de la Ley de E. civil, y lo mismo la de los bienes de ausentes, puesto que éstos están en una situación parecida á la del menor por lo que respecta á sus bienes; los de los Ayuntamientos se enajenarán conforme á lo preceptuado en el art. 85 de la Ley Municipal, y los de las Diputaciones como se determina en el art. 79 de la Ley Provincial. Pueden verse los arts. 35, 181, 184, 267, 320, 334 y siguientes y 902 de este Código.

Sin embargo, en cuanto á la enajenación de bienes de menores, sobre todo, se habrán de introducir algunas modificaciones; véanse los *Apéndices*.

Art. 904. El albacea, á quien el testador no

haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones.

Jurisp.—No procede la casación, por no ser definitivo, contra el auto en que se declara que los albaceas han cesado en su cargo por haber transcurrido el tiempo por que fueron nombrados. (S. 30 Enero 1893).

—Aunque el art. 1.057 del Código no fija plazo para desempeñar su cometido los contadores, debe aplicarse por analogía, el señalado á los albaceas. (Resol. 13 Noviembre 1903).

Art. 905. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Véase el art. 988 y siga., y 904 de este Código.

Jurisp.—Si bien la ampliación del plazo sin determinación de fecha no puede exceder de un año, á menos de prórroga judicial, debe entenderse por un año más, cuando ciertos actos de los herederos implican necesariamente su otorgamiento. (S 4 Febrero 1902).

—Este artículo no exige que la prórroga concedida por el Juez sea única, pues debiendo entenderse con carácter provisional, puede ampliarla cuantas veces resulte cesario para que el albacea cumpla la voluntad del tador. (S. 7 Diciembre 1903).

Art. 906. Los herederos y legatarios podr de común acuerdo, prorrogar el plazo del albace

go por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Art. 907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Jurisp.—El albacea que, en unión de otros nombrados, se incautó del caudal relicto, está obligado á presentar el inventario valorado, á entregar los bienes hereditarios y á dar cuenta de la inversión de los valores del caudal. (S. 5 Marzo 1896).

Toda disposición del testador contraria á este artículo será nula.

Art. 908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar á los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición ú otros facultativos.

Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen.

Jurisp.—Los albaceas tienen derecho al beneficio de ...a cuando la herencia que representan se halla en ...no de los casos del art. 15 de la Ley de E. civil. ...8 Junio 80 y 25 Mayo 85).

Art. 909. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador.

Art. 910. Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y, en su caso, por los interesados.

El plazo señalado por la ley es el que se determina en los arts. 904 y 905. También pueden consultarse como complemento los arts. 899, 911, y sobre todo el 606.

Jurisp.—El cargo de albacea no es de carácter permanente como el del heredero, y por tanto no pueden prolongarse indefinidamente sus obligaciones, sustituyendo su personalidad á la de éste, ni es transmisible por razón de herencia. (S. 27 Marzo 96).

—No habiendo tenido un albacea en su poder los bienes de un legado, no es posible demandar á los herederos de aquél para que lo entreguen. (S. 27 Marzo de 1896).

—Aun cuando conforme al art. 910 del Código, los albaceas pueden ser removidos del cargo, no cabe, con arreglo á los principios de recta interpretación, suplirse la deficiencia del Código en cuanto á las causas, aplicando á ellos las causas de remoción de los tutores, por lo cual, dada la falta de ley expresa y la necesidad de interpretar restrictivamente los preceptos de carácter penal, las causas de remoción no pueden ser otras que las que incapacitan para el desempeño del cargo ó para el ejercicio de los derechos civiles. (S. 4 Febrero 1902).

Art. 911. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

Jurisp.—Pero sólo en este caso; hasta el punto que, prescindiendo del albacea los herederos para ha las particiones, no podrán éstas inscribirse, aunque to ellos estén conformes, puesto que se ha faltado á lo pr

crito por el difunto, que es ley en la materia. (Resolución 22 Octubre 97).

—Es inscribible la partición de herencia practicada por los herederos, después de transcurrido un año sin haberla efectuado el contador nombrado en testamento. (Resol. 13 Noviembre 1903).

CAPÍTULO III

De la sucesión intestada.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero instituído es incapaz de suceder.

los casos de sucesión intestada, téngase presente lo uesto en el tít. IX, libro II de la Ley de Enjuicia- ıto civil; y, entre otros, véanse los arts. 957 y si- ıntes, 963 y siguientes, y 1.006 y siguientes de este igo.

—Para prevenir el abintestato habrá de tenerse ahora en cuenta lo consignado en este artículo, que difiere algo del derecho antiguo, á que la Ley de Enjuiciamiento vigente se amolda.

Jurisp.—Es doctrina constante que caduca el legado cuando el legatario fallece antes que el testador, y si no hay heredero testamentario se transmiten á los herederos abintestato los bienes en que el legado consista. (S. 22 Mayo 94).

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.

Art. 914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento, es aplicable igualmente á la sucesión intestada.

Seccion segunda.

Del parentesco.

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 916. La serie de grados forman la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituída por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituída por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 917. Se distingue la línea recta en c cendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los q lescienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

Véanse los artículos 916 y 918 de este Código.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

La computación de grados en la línea directa lo mismo se hace por el Derecho canónico que por el civil; en la colateral existe la diferencia de que, según el Derecho civil, se cuentan ambos lados como dispone el último párrafo del artículo 918; y según el Derecho canónico, se cuenta sólo uno; y si no son iguales, el más largo. De este modo se hace la computación de grados cuando se trata de los impedimentos del matrimonio canónico.
—Véase el art. 918 de este Código.

t. 920. Llámase doble vínculo al parentes-
or parte del padre y de la madre conjunta-
te.

Art. 921. En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Los casos en que debe tener lugar la representación se determinan en el art. 925.

—Véase este artículo y los siguientes hasta el 929.

Jurisp.—No se da el derecho de representación en la sucesión de colaterales, tratándose de los grados de parentesco quinto y sexto. (S. 1.° Marzo 1902).

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección tercera.

De la representación.

Art. 924. Llámase derecho de representa(el que tienen los parientes de una persona ı sucederle en todos los derechos que tendría viviera ó hubiera podido heredar.

La excepción consignada en el artículo siguiente, párrafo 2.°, no se refiere á los derechos procedentes de institución de heredero en el testamento. Véase la nota al artículo 751.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Véanse los artículos 930 y siguientes, 948 y 951 de este Código, y muy especialmente la nota puesta al artículo 751.

Jurisp.—Los hijos de hermanos, de que habla el segundo párrafo de este artículo, no pueden ser sino hijos de hermanos del difunto á quien se hereda. (S. 1.° Marzo de 1902).

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

Art. 927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de repre- á una persona por haber renunciado su he-

. 929. No podrá representarse á una per- iva sino en los casos de desheredación ó in- idad.

CAPÍTULO IV

Del orden de suceder según la diversidad de líneas.

Sección primera.

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Véase la Base 18 de la Ley de 11 de Mayo de 1888, y arts. 108 y siguientes, 930 y siguientes de este Código; 63 (regla 5.ª), y 979 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Los hijos naturales, cuyo padre es hijo legítimo, no tienen derecho ninguno en la sucesión intestada del abuelo, ni facultad por tanto para promover el juicio de abintestato de éste. (S. 13 Febrero 1903).

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Véanse los artículos 884, 840, 912 y siguientes, 924 siguientes, 930, 934, 942 y 1.038 de este Código.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendient de otros hijos que hubiesen fallecido, los prir

ros heredarán por derecho propio y los segundos por derecho de representación.

Sección segunda.

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Consúltese la Base 18 de la Ley de 11 de Mayo de 1888; artículos 836, 844, 912 y siguientes, 930, 936 y siguientes de este Código, y 63 (regla 5.ª), 979 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Véanse las limitaciones impuestas á los tres primeros artículos de esta sección, citados en el 938.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos ıteriores se entiende sin perjuicio de lo ordena- en los arts. 811 y 812, que es aplicable á la su- ión intestada y á la testamentaria.

Sección tercera.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real.

Véanse la Base 18 de la Ley de 11 de Mayo de 1888, y artículos 119, 127, 131, 134, 912 y siguientes, 930, 935, 940 y siguientes de este Código; 68 (regla 5ª), 979 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurrieren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Es de notar que este artículo no distingue descendientes legítimos ni naturales, y como hay dudas acerca de ello, habrá de venir la jurisprudencia á resolverlas, opinando algunos que debe aplicarse el criterio favorable á los descendientes naturales de los hijos naturales, por aquello de que donde la ley no distingue no debemos distinguir.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los arts. 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Jurisp.—La exclusión consignada en este artículo alcanza igualmente á los descendientes legítimos del hijo natural. (S 24 Junio 1897)

—Véase la importante sentencia de 18 de Febrero de 1908, en la nota al art. 931.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó la madre que lo reconoció, y, si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

Véanse los arts. 119, 131, 846, 931 y siguientes de este Código, y 68 y 979 á 982 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Véanse los artículos 917 al 951 de este Código, y 68 (regla 5.ª) y 979 á 985 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—El sentido de este artículo no puede ser otro que el de que el hijo natural que muere sin descendientes y sin ascendientes, le heredan sus hermanos, con exclusión de los hijos legítimos de su padre ó de su madre. (S 4 Junio 97)

Sección cuarta.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Tiene relación con la Base 18 de la Ley de 11 de Mayo de 1888; artículos 912 y sigs., 930 y sigs., 944 y siguientes y 956 de este Código, y 63 y 979 al 995 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Jurisp.—Concurriendo solamente hijos de hermanos y de medio hermanos, aquéllos tomarán también doble porción, de suerte que siendo dos de los primeros y uno de los segundos, corresponden cuatro quintos á los primeros y uno al segundo. (S. 17 Enero 95).

Art. 950. En el caso de no existir sino medi hermanos, unos por parte de padre y otros por de la madre, heredarán todos por partes iguale sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanc

sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviere separado por sentencia firme de divorcio.

Se relaciona con la Base 18 de la Ley de 11 de Mayo de 1888, y artículos 78 y sigs., 884 y sig., 912 y sig., 920, 946 y 953 de este Código; 68, 979 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el art. 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Jurisp.—En este artículo se establece un límite á la distinción que dimana del doble vínculo. (S. 17 de [illegible] 1895).

Art. 955. El derecho de heredar abintestato se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

por otro, se castigan con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas. También será castigado con estas penas, y ademas con la de inhabilitación temporal especial, el facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesión, cooperase á la ejecución de estos delitos. (Arts. 483 y 484 del Código penal).

Art. 961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el art. 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el art. 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el art. 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, cuando sea rica, deberá ser alimentada de los nes hereditarios, habida consideración á la p: que en ellos pueda tener el póstumo, si nacie· fuere viable.

Véanse los arts. 30, 142 y sigs. de este Código, y 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaría.

Véanse los arts. 1.095 á 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y 108, 966 y sigs. de este Código.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

Se relaciona con los arts. 108, 965 y siguientes de este Código, y 1.010, 1 015 y 1.907 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Sección segunda.

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo

matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo, pero no su mitad de ganancias.

En el precepto que anotamos se ha copiado, aclarándola, la Ley 15 de Toro.

Jurisp.—Reproducen y confirman lo preceptuado en este artículo las sentencias de 22 de Junio de 1895 y 12 de Marzo de 1897.

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración á éste.

Art. 970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Jurisp.—Los nietos del primer matrimonio tie derecho á suceder en los bienes sujetos á reserva. (S tencia 22 Junio 95).

Art. 972. A pesar de la obligación de reser

podrá el padre, ó madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el art. 823.

Art. 973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857.

Las reglas para la sucesión en línea descendente se hallan establecidas en los arts. 680 al 684.

—Las justas causas de desheredación están consignadas en los arts. 852, 853, 854 y 855. V. además de estos artículos las que contiene la sección novena, capítulo II, título III, libro III de este Código.

Art. 974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos á los hijos y desntes del primer matrimonio.

lsp.—No es obstáculo para la enajenación de bie- nscripción de la escritura el que aquéllos estén su- á reserva, siempre que esta circunstancia se expre- nscripción del Registro. (Res. 25 Junio 1892).

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio, subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—Siendo los hijos herederos de su padre, no tienen derecho para pedir la nulidad de las ventas de bienes reservables hechas por aquél, sino que por el contrario están obligados, como tales herederos, á responder de los actos de sus padres. (S. 4 Julio 1896).

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Véanse los arts. 16, 157 al 168, y 194 al 201 de la Ley Hipotecaria, y los arts. 116 al 119, y 134 al 144 de su Reglamento; como también los arts 38, 39, 40, 50, 51 y 52 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro.

Art. 978. Estará además obligado el viudo, viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con poteca:

1.º La restitución de los bienes muebles

enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.

2.º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por su culpa ó negligencia.

3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho á título gratuito.

4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Véanse los arts. 334 y sigs., 811, 868 y sigs., 974 y siguientes, 1 104, 1.846 y 1 381 de este Código; 168, 194 y siguientes de la Ley Hipotecaria, y 134 y sig. de su Reglamento.

Art. 979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

Sección tercera.

Del derecho de acrecer.

981. En las sucesiones legítimas la parte

del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Además del derecho de acrecer en las sucesiones testamentarias y abintestato, se establece: respecto de las donaciones, artículo 637; de los albaceas, 909; debiendo consultarse los artículos 196 y siguiente en lo que se refiere á los herederos ausentes.

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.º Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Véanse, respecto de esta incapacidad, los artículos 745, 753, 754, 756, 757 y 758 de este Código.

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota por cada heredero.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que, aunque designen parte alícuota, no fijen ésta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Jurisp.—La institución de herederos asignándo partes alícuotas, no numéricas, establece entre los in tuídos el derecho de acrecer. (Resol. 4 Abril 1903).

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca

herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acreer, la porción vacante del instituído á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

Sección cuarta.

De la aceptación y repudiación de la herencia.

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la udiación se retrotraen siempre al momento de nuerte de la persona á quien se hereda.

La aceptación puede verificarse de dos modos: simplete, ó á beneficio de inventario. En cuanto á los efecde la aceptación simple, véase el artículo 1.008; y en

cuanto al modo de hacerse y efectos que produce la aceptación á beneficio de inventario, véanse los arts. 1.010 á 1.016, 1.023 y 1.024 de este Código.

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Jurisp.—El heredero *abintestato* declarado tal á su instancia, que luego repudia la herencia, debe entenderse que nunca la ha poseído. (S. T. C. A. 8 Junio 1901).

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 10 del artículo 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y, en su defecto, las que señala el art. 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Tiene relación el contenido de éste con el de los artículos 155, 200, 269, 317, 320, 671, 749, 998, 1.010 y siguientes de este Código.

Jurisp.—La herencia que recaiga en el testador que dejó sus bienes á los pobres, y que no la aceptó ni repudió, se entiende aceptada á beneficio de inventario por los albaceas ó ejecutores de la voluntad del difunto, y no

es aplicable en tal caso el art. 1.003 ni el 1.014. (S. 25 Mayo 97).

Art. 993. Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Véanse los arts. 37, 745 y sigs., 956 y 994 de este Código, y el núm. 4.° del 868 de la Ley Orgánica.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobación del Juez.

En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal.

Art. 996. Los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer ni escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hecha, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

En cuanto á los vicios que anulan el consentimiento, véanse los arts. 1.265 al 1.270.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

De los documentos públicos se ocupan los arts. 1.216 y siguientes y de los privados el 1.525 y los que le siguen.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Jurisp.—Se considera aceptada la herencia por el mero hecho de haber intervenido una de las herederas en autos que al morir dejó incoados el causante, para sostener la misma pretensión por éste deducida. (Resolución 25 Mayo 1895).

Art. 1.000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquéllos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1.001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1.002. Los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

El art. 548, núm 5.º, del Código penal, en relación con el 547, castiga con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, arresto mayor en su grado medio, ó presidio correccional en su grado mínimo, y prisión correccional en sus grados mínimo y medio, á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negasen haberla recibido. Véanse además arts. 515 á 533 del citado Código penal, y 988 y sigs., 1.003 y 1.024 de este Código.

Art. 1.003. Por la aceptación pura y simple ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1.004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1.005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que si no la hace se tendrá la herencia por aceptada.

Jurisp —No habiendo renunciado á la herencia ni admitídola con limitación alguna, son responsables los herederos necesarios (aunque sean menores) de las deudas contraídas por el causante. (S 2 Marzo 96).

Art. 1.006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Véanse los arts. 660, 766, 889, 924, 928, 989 y 1.055 de este Código.

Art. 1.007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1.008. La repudiación de la herencia de

berá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría ó del abintestato.

Tiene relación con los arts. 993 y sigs., 1.216 y 1.280 de este Código, y 63 de la Ley de E. civil.

Art. 1.009. El que es llamado á una misma herencia por testamento ó abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato, y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

Sección quinta.

Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1.010. Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

Art. 1.011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría ó abintestato.

nse los arts 1.012 y sigs., y 1.033 de este Código, le la Ley de Enjuiciamiento civil.

t. 1.012. Si el heredero á que se refiere el

artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1.013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1.014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaría, ó del abintestato, dentro de los diez días siguientes al que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiere fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso, el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo si les conviniere.

Se relaciona con los arts. 660, 1 015 y sigs. de este Código, y 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde

el día siguiente al en que espire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar ó repudiar la herencia conforme al art. 1.005, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1.016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1.017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Si hubiese herederos ó legatarios sujetos á tutela, la citación se entenderá con el tutor ó protutor, ó con el defensor en su caso.

Art. 1.018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que [illegible] la herencia pura y simplemente.

Art. 1.019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al

Juzgado, dentro de treinta días contados desde el siguiente al en que se hubiese concluído el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Véanse los arts. 1.017 y 1.026 de este Código; 63, 1.096 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.020. En todo caso el Juez podrá proveer á instancia de parte interesada, durante la formación de inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios, con arreglo á lo que se prescriba para el juicio de testamentaría en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.021. El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Art. 1.022. El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene art. 1.019, se contarán desde el siguiente al en c tuvieren conocimiento de la repudiación.

Art. 1.023. El beneficio de inventario pr ce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia.

Jurisp.—Procede la tercería interpuesta para que se alce el embargo de bienes de un heredero por ejecutoria recaída contra la herencia aceptada á beneficio de inventario. (Sentencia 9 Julio 97).

Art. 1.024. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.

Jurisp.—Para que el heredero pierda el beneficio de inventario es forzoso que deje de incluir en él, bienes, acciones ó derechos de la herencia maliciosamente con el propósito de lucrarse ó de perjudicar á otros interesados en la sucesión, ó cualquier otro acto más ó menos reprobado (S. 4 Abril 1903).

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados,

diese al precio de lo vendido la aplicación
rminada al concederle la autorización.

rt. 1.025. Durante la formación del inven-
y el término para deliberar no podrán los le-
rios demandar el pago de sus legados.

Art. 1.026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

Jurisp.—Lo cual no obsta para que el heredero pueda inscribir con el testamento los bienes del causante. (Resol. 18 Junio 97).

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá en ese concepto la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma.

Véanse los artículos 1.020, 1.027, 1.031 y sigs. de este Código.

Jurisp.—**El albacea que no haya sido administrador de la herencia, no tiene personalidad para representarla. El contador partidor no tiene tampoco facultad para aquella representación. (S. 28 Abril 97).**

Art. 1.027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores.

Art. 1.028. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin prevención á favor del acreedor de mejor derecho.

V. los arts. 1 030 y sigs. de este Código, y 369 Ley de E. civil.

Art. 1.029. Si después de pagados los le

dos aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Art. 1.030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil respecto á los abintestatos y testamentarías, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

V. los arts 660 de este Código, 1.020 y sigs. y 1.084 de la Ley de E. civil.

Jurisp —La adjudicación de inmuebles para pago de deudas en favor de un heredero, es un acto de partición, y por tanto se rige por sus reglas especiales, y no por las de enajenación de bienes de menores. (Resol. 24 Junio 1902).

Art. 1.031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

La venta de los bienes de los abintestatos y testamentarías se verifica con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1 020, 1 030, 1.031 y 1.032 de la Ley de Enjuiciamiento civil Véanse también los arts. 1.012 á 1.015 de isma Ley.

t. 1.032. Pagados los acreedores y legata-, quedará el heredero en el pleno goce del re-iente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Art. 1.033. Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Art. 1.034. Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

Esta petición podrá verificarse conforme á los artículos 1.397 á 1.418, ó 1.429 á 1.480, según los casos, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO VI

De la colación y partición.

Sección primera.

De la colación.

Art. 1.035. El heredero forzoso que concur con otros que también lo sean, á una sucesión, d

berá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Art. 1.036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1.037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Tiene relación con los arts. 620, 807 y siguientes y 1.035 de este Código.

Jurisp.—El sentido de la disposición de este artículo es que en el caso del mismo no se imputarán las donaciones en la legítima, pero no que se prescinda de ellas en el inventario ó cuerpo general de bienes, para imputarlas donde corresponda. (S. 16 Junio 1902).

Art. 1.038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido causante de la herencia durante la vida de , á menos que el testador hubiese dispuesto lo rario, en cuyo caso deberá respetarse su votad si no perjudicare á la legítima de los cooederos.

Art. 1.039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

Art. 1.040. Tampoco se traerán á colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1.041. No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Véanse los arts. 142 y sigs., y 1.035 de este Código.

Art. 1.042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 1.043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.

Art. 1.044. Los regalos de boda, consistei en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán cc inoficiosos sino en la parte que exceda en un d mo ó más de la cantidad disponible por testame

Art. 1.045. No han de traerse á colació

partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

Art. 1.046. La dote ó donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia.

Art. 1.047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1.048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a libre elección.

Art. 1.049. Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colación no se deben á la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión. Para regularlos, se atenderá á las rentas é inte-

reses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1.050. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

Sección segunda.

De la partición.

Art. 1.051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohiba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohiba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Véanse los artículos 400, 818 y sigs., 832, 835 y sigs., 887 y sigs., 1.035 y sigs., 1.366 y sigs., 1.418 y sigs., 1.618 y sigs. y 1.700 de este Código, y el art. 85 de la Ley de 13 de Junio de 1879, que es la de Aguas, que está vigente.

Jurisp.—La hija heredera única de su padre, no tiene necesidad de practicar partición ni adjudicación, bastando el testamento de aquél y la escritura de manifestación de bienes hereditarios para que sirva de título de propiedad de los mismos. (S. 20 Febrero 90).

Art. 1.052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes debe pedirla sus representantes legítimos.

Véanse los artículos 155, 182 y siguientes, 200, 262, 317, 320, 660, 1.051, 1.082 y siguientes de este Código.

Jurisp.—El heredero forzoso tiene derecho, aun contra la voluntad del testador, á promover el juicio voluntario de testamentaría cuando lo estime conveniente á sus intereses, con tal que no haya prescrito ese derecho. (Sentencia 24 Diciembre 95).

Art. 1.053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido, ó en su caso, del Juez. El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Jurisp.—El consentimiento de la mujer habrá de obtenerse antes de la interposición de la demanda. (Sentencia 27 Noviembre 96).

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.

Art. 1.054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1.055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1.056. Cuando el testador hiciere

acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

Jurisp.—La distribución de los bienes en este caso, es únicamente para aplicarla después de la muerte del dueño de ellos, y siempre con sujeción á un testamento hecho por el mismo, ó á las reglas de la sucesión intestada. (S. 13 Junio 1903).

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Jurisp.—En la prohibición de este artículo se incluye también al viudo que tiene el carácter de heredero forzoso según el artículo 807. (S. 8 Febrero 1892).

—La facultad del testador de hacer por sí ó de encomendar á otro la partición de sus bienes, no tiene más limitaciones que la de no perjudicar la legítima de los herederos forzosos y la de no dar tal encargo á uno de los herederos. (S. 28 Diciembre 1896).

—Es necesario para que se cumpla esta disposición que el testador haya hecho uso de dicha facultad concreta y determinadamente, expresando en el primero de dichos casos los bienes partibles y la distribución que haga de los mismos, ó indicando las reglas á que debe ésta sujetarse con relación á todos y cada uno de los herederos, ó manifestando en el segundo de modo claro y preciso su voluntad de conservar indivisa alguna explotación. (Resol. 14 Marzo 1901).

Art. 1.057. El testador podrá encomendar por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Jurisp —Basta la afirmación de las partes de que se ha hecho el inventario en su presencia, para que se considere cumplido lo preceptuado en este artículo. (Resolución Dir. Reg. 13 Abril 92).

—La facultad de ejecutar la voluntad del testador corresponde á los albaceas testamentarios, y por muerte de éstos á los herederos; pero nunca á los albaceas dativos. (Res. Direc. Reg. 2 Enero 93)

—Según Resolución de la Dirección general de los Registros de 18 de Diciembre de 1893, el albacea testamentario no tiene derecho, por el mero hecho de serlo, á practicar la partición si no ha recibido del testador especial comisión al efecto; pero si la practica y se aprueba y ratifica por todos los interesados en la herencia, desaparece el defecto, pues equivale tal ratificación á la práctica de las operaciones por los mismos interesados.

—Véase en la nota del artículo anterior la sentencia de 28 de Diciembre 1896.

—El párrafo último de este artículo no impone al contador albacea la obligación de representar en juicio á la herencia. (S. 28 Abril 1897).

—Cuando el simple partidor verifica actos, como son la adjudicación á unos herederos de todos los bienes, con la obligación de satisfacer al coheredero en metálico, la parte proporcional, lo cual constituye una enajenación, necesita para efectuar esta partición, el consentimiento de los herederos. (Resol. D. G. R 14 Marzo 1903)

—Véase la Resol. de 13 de Noviembre de 1903 en la nota del art. 904.

1.058. Cuando el testador no hubiese hecha partición, ni encomendado á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren

la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Véase respecto de la mayor edad el art. 320; y para los demás extremos, los artículos 200, 317, 323, 660, 671, 1.056 y siguientes, y 1.067 de este Código. Véase la nota al artículo siguiente.

Art. 1.059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículos 1.001 y 1 054 á 1 098 de la Ley de Enjuiciamiento, y 320, 660, 668 y 1.058 de este Código.

Jurisp.—No es aplicable lo preceptuado en este artículo y en el anterior cuando el actor no ha acreditado en tiempo y forma el haber hereditario de su causante, para que á él se le reconozca su personalidad. (Sentencia 26 Enero 98).

Art. 1.060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre, ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Este artículo está conforme, en cuanto á la intervención judicial, con el número 2.° del art. 1.041 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y modifica lo dispuesto en el 1 049 de esta ley respecto á la aprobación judicial, y se relaciona con los artículos 155, 320 y 1.061 y siguient de este Código.

Jurisp.—El viudo tiene el carácter de coheredero para los efectos de la prohibición establecida en este artículo. (S. 8 Febrero 92).

—En Resolución que lleva fecha de 18 de Diciembre

de 1893, tiene declarado la Dirección general de los Registros que, cuando un menor no está representado en la división de bienes por su padre ó madre, es necesaria la aprobación judicial. Igual declaración contiene la Resolución del mismo Centro directivo de 25 de Noviembre de 1892.

—La prohibición impuesta por un testador de que se promueva el juicio voluntario de testamentaría, sólo se referirá á los herederos voluntarios, pero no á los forzosos, respecto de la legítima. (S. 17 Octubre 93).

—El no haber concurrido uno de los interesados en la partición, al otorgamiento de la correspondiente escritura, no es motivo que impida la inscripción, si aquélla ha estado ocho días puesta de manifiesto en la escribanía, y no se ha formulado oposición alguna, siendo aprobada. (Resol. 24 Julio 97)

—De este artículo no se infiere que la acción sobre petición de herencia debe ventilarse en un juicio de testamentaría, siendo, por el contrario, inconcuso que cuando no existen diferencias entre los litigantes sobre el modo de hacer la partición de la herencia, sino tan sólo respecto del alcance y efectos de la institución de herederos hecha por el testador, pueden á su voluntad prescindir ó no de ese juicio universal, y deben en todo caso, promuévanlo ó no, valerse del juicio singular declarativo, que es el adecuado para obtener la definición de sus respectivos derechos. (S. 5 Julio 98).

Art. 1.061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Jurisp.—La disposición especial de este artículo es de carácter facultativo, más bien que imperativo, y exige para ser cumplido la posibilidad material de ordenación de lotes (S. 16 Junio 1902).

Art. 1.062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Los contadores habrán de tener en cuenta lo prescrito en éste y en el anterior artículo.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1.063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Véanse los arts. 453 y sigs., 1.049, 1.061 y sigs. de este Código.

Art. 1.064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Jurisp.—No infringe el art. 1.064 del Código civil la sentencia que declara á cargo de la herencia y que deben deducirse de la misma los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos, porque semejante declaración de la Sala no priva á los testamentarios de la facultad de incluir como una baja del caudal hereditario los gastos que hubiesen hecho con el carácter de comunes ó de incluirlos en la liquidación de los frutos, ni de la que á las partes asista para impugnarlos. (S 8 Noviembre 93).

Art. 1.065. Los títulos de adquisición ó pe nencia serán entregados al coheredero adjudica rio de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1.066. Cuando el mismo título compre

da varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquél en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1.067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

Jurisp.—El único hecho que necesariamente ha de conocer el coheredero para poder ejercitar la acción de retracto es el de la venta realizada por otro coheredero de su derecho hereditario antes de la partición, quedando siempre y en todo caso por ministerio de la ley sometido á las condiciones con que el comprador haya adquirido la participación al subrogarse en su lugar, siendo indiferente que tal conocimiento le adquiera en una ú otra forma, ya que el Código no impone ninguna determinada y especial, lo cual está en consonancia con lo que prescribe el art. 1.524, según el que, el término para poder ejercitar el derecho de retracto legal de comuneros ó co[illegible]dantes empezará á contarse desde que el retrayente [illegible] *tenido conocimiento de la venta*, cualquiera que sea, [illegible] o tanto, el medio de haber llegado á este conoci[illegible] [illegible] (S. 26 Noviembre 1900).

Sección tercera.

De los efectos de la partición.

Art. 1.068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Confirma esta doctrina la sentencia de 19 de Junio de 1902.

Según varias resoluciones de la Dirección de los Registros, para inscribir las hijuelas parciales es necesario que se acompañe copia del testamento ó del auto de declaración de herederos

Jurisp.—El testamento constituye por sí solo título traslativo del dominio de la herencia, sin necesidad de que para esa transmisión se otorgue escritura de partición de bienes, la cual sólo es necesaria para poner término á la comunidad inherente á la indivisión, cuando hay más de un partícipe. (S. 31 Enero 1903).

Art. 1.069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1.070. La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción proceda de causa po rior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa adjudicatario.

Se relaciona con los arts. 675, 1.056, 1.058, 1.069 y 1.084 de este Código.

berá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Art. 1.036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1.037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Tiene relación con los arts. 620, 807 y siguientes y 1.035 de este Código.

Jurisp.—El sentido de la disposición de este artículo es que en el caso del mismo no se imputarán las donaciones en la legítima, pero no que se prescinda de ellas en el inventario ó cuerpo general de bienes, para imputarlas donde corresponda. (S. 16 Junio 1902).

Art. 1.038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido causante de la herencia durante la vida de , á menos que el testador hubiese dispuesto lo rario, en cuyo caso deberá respetarse su vo- ad si no perjudicare á la legítima de los co- ederos.

rencia y contrata sobre ella, no puede impugnar la validez del testamento. (S. 26 Noviembre 1901).

Art. 1.074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Véase el art. 38, causa 5.ª de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1.076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1.077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1.078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1.079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que

se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Tiene relación con los arts. 1.024 y 1.027 de este Código.

Art. 1.080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Jurisp.—La rescisión de las particiones que autoriza este artículo tiene que ser objeto de un juicio declarativo, en el que se pruebe que la preterición en ellas de uno de los herederos obedece á dolo ó mala fe de los demás interesados (S. 5 Octubre 98).

Art. 1.081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

Sección quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1.082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Véanse los arts. 403, 1.027 y siguientes y 1.052 de este Código.

Art. 1.083. Los acreedores de uno ó más de coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Jurisp.—La autorización concedida por un heredero á unos acreedores para que gestionen lo necesario en una testamentaría hasta conseguir el cobro de sus créditos, no significa en modo alguno que aquél renuncia á su legítimo derecho á intervenir en las operaciones de dicha testamentaría, pues la intervención de los acreedores no tiene otro fin que el de hacer efectivos sus créditos. (S. 8 Mayo 97).

Art. 1.084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Véanse los artículos 1 003, 1.023, 1.029 y siguientes, 1.069 y sigs, 1.085, 1.087, 1 137 y 1 144 de este Código

Jurisp.—Si el coheredero no hace uso de este derecho, no puede después fundar el recurso en la forma en que no se citó á dichos cohederos, pues ni á él ni al actor competía pedir dicha citación. (S. 13 Nov. 95).

—Las disposiciones contenidas en este artículo y en el 1.082, no restringen ni en modo alguno limitan el derecho del acreedor hereditario para ejercitar las acciones derivadas de su título de crédito, exigiendo el pago de su importe aunque la herencia estuviera proindiviso; puesto que el primero de los citados preceptos no hace más que establecer en favor del acreedor una facultad que puede ó no utilizar á su libre arbitrio, cual es la de oponerse á que la partición se lleve á efecto hasta que se le pague ó afiance el crédito; y el segundo, ó sea el artículo 1.084, no subordina el ejercicio de la acción al hecho de que la herencia se haya dividido, sino que consagrando el principio de que cada heredero es responsable so-

lidariamente de las deudas hereditarias, faculta al acreedor para reclamar la deuda por entero de cualquiera de los herederos puros y concede al demandado el derecho á que sus coherederos sean citados y emplazados, á menos de estar el mismo designado por el testador ó por la partición para pagar las deudas hereditarias. (Ss. 9 Enero 1901 y 3 Abril 1903).

Art. 1.085. El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1.086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1.087. El coheredero acreedor del difun- puede reclamar de los otros el pago de su crén, deducida su parte proporcional como tal hero, y sin perjuicio de lo establecido en la sec- quinta, capítulo V de este título.

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Véanse los arts. 1.092 de este Código, y 121 á 128 del Código penal.

Jurisp.—Para la demanda posterior en fecha, pero one se funda en actos anteriores á la modificación de estutos de una compañía, se deberá estar y pasar por lo ae prescribían los estatutos primitivos. (S. 10 Junio 1893).

—Véase la nota al art. 1.214.

—Confirma la doctrina de este artículo la sentencia de 8 de Noviembre de 1901 del Tribunal de lo Contencioso dministrativo.

Art. 1.090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Véase la nota al art. 1.225, y en la puesta al 1.125, la sentencia de 15 de Enero de 1898.

Jurisp.—Habiéndose obligado el deudor á pagar las costas que se causaran para cobrar capital é intereses, debe ser condenado á abonar las ocasionadas en la vía y forma procedente en derecho, pero no las que se causen en litigios inadecuados al objeto. (S. 9 Marzo 92).

—Siendo el contrato que celebra un Ayuntamiento con un Médico titular un contrato bilateral perfecto, no puede rescindirse en tanto que, con la congruencia de la voluntad de las partes que contrataron ó por causa probada de rescisión, no se declare lo contrario. (S. del Tribunal de lo Contencioso de 16 Febrero 94).

—Son eficaces las obligaciones contraídas por personas hábiles, siempre que se justifique la existencia de aquéllas, ya sea por documento público ó ya por cualquier medio de prueba de los que reconoce el Derecho. (S. 29 Marzo 94).

—Lo convenido es ley entre las partes. (S. 20 Febrero de 1897 y S. del Tribunal de lo Contencioso de 7 Marzo de 1901).

—No es lícito desnaturalizar el contenido de la obligación con interpretaciones rebuscadas cuando el sentido de aquél es claro y terminante. (S. 6 Octubre 97) (1).

(1) Igual criterio expresan las sentencias de 11 de Octubre de 1901 y 13 Junio 1902.

—Cuando la condición en una obligación condicional consiste en poner en explotación una línea ferrea, se considera cumplida aquélla en cuanto se comienza á explotar parte de la línea. (S. 27 Octubre 97).

—Habiéndose convenido que un individuo recibiría de otro una pensión, y que esta obligación duraría por todo el tiempo que restara de vida al obligado á satisfacerla y para toda la vida del que había de recibirla, es visto que la obligación se extinguía por la muerte del que venía obligado al pago, ya que la primera parte de la clausula, regida por la preposición *por*, expresamente significa el espacio de tiempo que había de durar la pensión, y la segunda, regida por la preposición *para*, el objeto ó intento de aquélla. (S 4 Abril 99).

—Siendo imposible legal y materialmente el cumplimiento del contrato, no hay tampoco posibilidad de declarar la subsistencia del mismo. (S. del Tribunal de lo Contencioso de 16 Julio 1901).

—El precepto del art. 1.091 se entiende subordinado á lo dispuesto en el 1.255 del mismo Código, que no permite establecer pactos contrarios á las leyes, á la moral ni al orden público. (S. 3 Noviembre 1902).

—Habiéndose concertado la venta de una finca por medio de corredor, éste carece de derecho á exigir la comisión, cuando la venta no llegó á consumarse, ni siquiera á perfeccionarse. (S. 2 Diciembre 1902).

—Habiéndose convenido en un contrato que cuantas cuestiones se originasen sobre cumplimiento del mismo habían de resolverse por amigables componedores, no infringe este artículo la sentencia en que la Audiencia de Madrid declara que por tal causa no puede conocer de la demanda. (S. 11 Mayo 1903).

—Lo convenido en un contrato es ley para las partes, pero no para quien no intervino en la convención, ni trae causa de ella. (S. 13 Febrero 1904).

Art. 1.092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Relaciónase el contenido de éste con el de los arts. 18 sigs., 121 á 128 del Código penal. V. los arts. 100 al 117 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 1.093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del capítulo II del tít. XVI de este libro.

Véase el capítulo II, tít. XVI de este libro y la nota al artículo 1 214.

Jurisp.—Lo dispuesto en el art. 1 092 es para el caso de que los Tribunales de lo criminal, hagan declaraciones dentro de los límites de su competencia que tengan que servir de base á los de lo civil; pero cuando esto no ocurre, por fundarse el sobreseimiento nuevamente en no haberse justificado en la causa los hechos determinantes de la responsabilidad penal, se impone la aplicación del art 1.093 para juzgar de la culpa ó negligencia en su aspecto civil. (S 19 Febrero 1902).

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones (1).

Art. 1.094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1.095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1.096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, indepen-

(1) **Jurisp.**—El que padece enajenación mental ó imbecilidad por efecto de reblandecimiento, carece de capacidad para prestar el consentimiento que para obligarse debidamente exigen las disposiciones de este capítulo. (S. 21 Abril 96).

dientemente del derecho que le otorga el art. 1.101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1.097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1.098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1.099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Tiene relación lo preceptuado en este artículo con el contenido del tít. VII del libro II de este Código. Véase el art. 925 de la Ley de E. civil.

Art. 1.100. Incurren en mora los obligados á entregar ó hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Véase, entre otras disposiciones, los arts. 1.108 y siguientes de este Código, y el 63 del Código de comercio.

Jurisp.—Cuando se estipula la cesión de la mitad de los réditos de un capital por el cobro de éste y de aquéllos, sólo puede exigirse el pago después de cobrados dichos intereses, sin que incurra en mora el que deje de hacerlo hasta esa fecha. (S. 29 Diciembre 92).

—No procede la casación de la sentencia, cuando la Sala sentenciadora ha estimado que hubo novación ó modificación del contrato de arrendamiento escriturario en que el actor funda su recurso, por otro verbal, sin que esta apreciación de prueba se impugne por el procedimiento legal y pertinente. (S. 28 Febrero 94).

—Cedido el derecho al precio, el detentador del mismo debe intereses de mora desde que le fué exigido. (Sentencia 19 Junio 1902).

—En la reconvención á una demanda formulada por un Procurador, en que reclama por distintos conceptos englobados, un saldo, como mandatario, no tiene éste derecho al interés legal del mismo, aunque parte de él sea por gastos suplidos, mientras no haya habido interpelación judicial ó extrajudicial para su abono. (Sentencia 3 Diciembre 1902).

Art. 1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrie

ren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Jurisp —Según la jurisprudencia establecida, no puede pedirse indemnización de perjuicios cuando sean ocasionados por caso fortuito (sentencia 29 Octubre 1887), y no se podrá condenar á ellos cuando no se hayan reclamado. (S. 16 Noviembre 86).

—Es procedente la indemnización de daños y perjuicios al lesionado por un accidente ferroviario, aun cuando se haya declarado que no constituye delito dicho accidente, siempre que se estime probado que hubo negligencia.

—El dolo, sin el que no se hubiera celebrado el contrato, viciando el consentimiento, produce la nulidad de aquel; mas para que prospere la acción de tal dolo, es imprescindible que se acredite su existencia; y cuando es indudable que el dolo afirmado por la Sala es incidental, no autoriza ni basta para acordar la nulidad del contrato, infringiendo la sentencia que así no lo estima el artículo 1.218 del Código civil, la ley 23 del Digesto *De Regs. jur* , la 7.ª *De Dolo* y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Octubre de 1867, 11 de Enero del 69 y 19 de Diciembre del 84. (S. 27 Junio 94).

—Debe entenderse por acción personal de daños y perjuicios que autoriza este artículo, la que se deriva del incumplimiento de la obligación contraída al venderse una partida de aceite. (S. 6 Febrero 96).

—Para que puedan aplicarse los preceptos relativos al abono de daños y perjuicios, es requisito indispensable justificar su existencia. (S. 9 Enero 97).

—No puede el Tribunal pronunciar sobre indemnización, aunque fuere procedente, por no haber sido resuelta ni planteada siquiera la cuestión en la vía gubernativa. (S. T. C. A 11 Julio 1901).

Es procedente la indemnización, sin que obste la cación de arrendamiento respecto al contrato, puesto alcanza á las partes, cualquiera que sea el contrato el que resulten obligados. (S. 25 Junio 1902).

-El arrendatario de un local que tiene dos puertas ntrada, y se le entrega solo con una, no está obliga- recibirlo y tiene el derecho á ser indemnizado de perjuicios. (S. 26 Junio 1903).

—Para hacer efectiva en juicio la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, no basta justificar la infracción del mismo, sino que es preciso además probar la existencia real y positiva de los daños ocasionados, pues no siendo así perdería la indemnización su natural carácter, adquiriendo el de sanción penal, concepto muy diferente del contenido en el Código. (S. 19 Febrero 1904).

—Véase la sentencia de 8 de Julio de 1903, en la nota al art. 1.105.

Art. 1.102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Jurisp.—Las disposiciones del art. 1.102 del Código civil, se dirigen más bien al dolo, que tiende á eludir el cumplimiento de las obligaciones, que al que es origen de las mismas; concepto que se confirma por la redacción de los artículos que le subsiguen y del que le antecede. (S. 22 Octubre 94).

—El error de cálculo en que haya podido incurrir un contratista con el Estado, no arguye dolo, ni lesión, ni permite anular el contrato. (S. T. C. A. 8 Abril 1901).

Art. 1.103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1.104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia.

Véase en el art. 1.101 la sentencia de 27 de Junio 94.

Art. 1.105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran inevitables.

Esto es, *cui humana infirmitas resistere non potest*, como dice Gayo.

Jurisp.—Con arreglo á este artículo, procede declarar exenta de responsabilidad á una Compañía de ferrocarriles que demoró la entrega de unas mercancías, cuando esta demora no fué por su culpa, sino de la Administración, que detuvo indebidamente las mercancías en una Aduana. (S. 2 Julio 99).

—El arrendatario del impuesto de consumos, cuyo depósito administrativo fué saqueado en un motín popular, no es responsable, con arreglo á este artículo, de las mercancías que allí se custodiaban, ni debe indemnización á los respectivos dueños. (S. 8 Julio 1903).

Art. 1.106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Jurisp.—Es preciso probar que realmente se han dejado de obtener esas ganancias. (S. 3 Noviembre 92).

—Por haber infringido el Ayuntamiento de Madrid el contrato de arrendamiento, celebrado con el Duque de Granada para Asilo de San Bernardino, se le condena á indemnizar daños y perjuicios en sentencia de 15 de Noviembre de 1901.

Confirma esta doctrina la sentencia de 15 de Enero de 1902 en recurso interpuesto por una Compañía de ferrocarril contra sentencia que la condena á indemnizar perjuicios por la muerte de una persona.

Art. 1.107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

Fallan de acuerdo con este principio las sentencias de 25 de Noviembre y de 24 de Mayo de 1902.

Jurisp.—El que exista un documento renunciando á una determinada indemnización de daños y perjuicios no se opone á la reclamación de otros posteriores ocasionados por la misma causa y que sean mayores. (S. 22 Abril 92).

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y á falta de convenio, en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés de 6 por 100 al año.

Véase en los *Apéndices* la Ley de 2 de Agosto de 1899, que reduce el interés al 5 por 100.

Jurisp.—El mandatario que no falta á instrucción alguna ni á obligación expresamente impuesta por el mandato, antes bien se ajusta á los términos de éste, no puede ser responsable de tales actos, ni, en consecuencia, incurre en culpa, indemnización y mora. (S. 20 Abril 94.

—Los perjuicios causados por no haber pagado en el tiempo estipulado la cantidad debida, están representados por el interés legal, cuando no se estipularon intereses. (S. 24 Noviembre 94).

—Cuando en el contrato de servicios no se marque tiempo fijo ni sea por obra alzada, podrá el conductor de esta obra despedir á los que tuviese asalariados; y la sentencia que así lo declara no infringe los arts. 1.101, 1.108, 1.588 y 1.594 del Código civil. (S. 12 Abril 97).

—Infringe este artículo la sentencia que en el caso del párrafo 2.° del art. 1.134 condena al demandado al abono de intereses y daños, sin indicar el concepto y la naturaleza de unos y de otros. (S. 20 Abril 97).

—Véase la nota al art. 1.110, y en la del art. 1.100 la sentencia de 3 de Diciembre de 1902.

Art. 1.109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

V. los artículos anteriores y siguiente, y el 100 de este Código; 316 y 317 del Código de comercio, y Reglamentos de 23 de Enero de 1873 y 13 de Julio de 1880 para el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Jurisp.—Se infringe este artículo por aplicación indebida en los contratos anteriores al Código civil. (S. 15 Octubre 1902).

Art. 1.110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando ·eedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la ación en cuanto á los plazos anteriores.

arda cierta relación con los arts. 1.157, 1.172 y si·tes de este Código, y 318 del de Comercio.

risp.—La disposición de este artículo, es inapli-

cable á los contratos anteriores al Código. (S. 1.° Marzo de 1899).

—La expresión «pagar cuando las circunstancias lo permitan» es redundante, y la obligación que la contiene es pura. (S. 29 Marzo 1894).

—Combinados ó puestos en relación este artículo y el 1.108, no puede afirmarse que el deudor se constituya en mora cuando la determinación de la cantidad pedida depende de un juicio encaminado á precisarla, ya porque entonces no cabe estimar dicha cantidad como líquida, ya porque en tal supuesto los perjuicios que al acreedor se ocasionen por la falta de pago no son imputables al deudor, que de buena fe puede entender le asiste razón derecha para negarse á las exigencias de su adversario. (S. 21 Febrero 1901).

—No es aplicable este artículo á la administración en la venta de bienes sujetos á desamortización. (S. T. C. A. 20 Abril 1901).

Art. 1.111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Jurisp.—Este artículo no exige, como término de aplicación, la justificación en juicio previo, de que el deudor no posee bienes para cubrir sus obligaciones, pues tal prueba puede hacerse en el mismo que se promueva al ejercitar la acción del dicho deudor. (S. 23 de Junio 1903).

Art. 1.112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones.

Sección primera.

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1.113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Entre otras disposiciones, relaciónase éste con los artículos 1.090, 1.117, 1.118, 1.123 y 1.124 de este Código; 62 del de Comercio, y 16 y 109 de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—El hecho de señalar un plazo prudencial para que se pague la suma por que la sentencia declara obligados á los demandados, no implica desconocimiento de que la obligación de que se trata es exigible desde luego, ni altera su carácter de pura. (S. 20 Oct. 92).

—No apareciendo demostrado que al endoso de un pagaré se estipulase plazo para hacerlo efectivo, y no estando demostrado que los demandados tengan créditos contra los actores compensables con el valor entendido ó en cuenta de dicho endoso, es exigible éste, desde luego, de conformidad con este artículo y con el 1.256. (S. 20 Febrero 99).

—Comete error de derecho la sentencia que atribuye á la cesión de un contrato, carácter de condicional, cuando los términos del convenio y los actos posteriores del sionario, revelan que la acción fué pura y produjo des- luego todos sus efectos. (S. 11 Octubre 1901).

Art. 1.114. En las obligaciones condiciona- la adquisición de los derechos, así como la re- ución ó pérdida de los ya adquiridos, depende-

rá del acontecimiento que constituya la condición.

Jurisp.—Véase en el art. 675 la sentencia de 22 de Mayo 1894.

—Las obligaciones recíprocas quedan firmes y subsistentes aunque dependan de una condición no cumplida por el deudor, si el acreedor la da por cumplida ó le releva de ella según se deduce de sus actos y manifestaciones. (S. 20 Marzo 1896).

Art. 1.115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1.116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Jurisp.—La condición impuesta en un contrato de seguros, de que el asegurado sólo se valdría de pruebas documentales, cuando éstas han desaparecido en el incendio, debe considerarse como imposible. (S. 2 Julio de 1889).

Art. 1.117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1.118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz

la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Art. 1.119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1.120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancia de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Art. 1.121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

Véanse los arts. 142 y 143 de la Ley Hipotecaria.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Art. 1.122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición:

1.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

2.ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

3.ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.ª Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5.ª Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.ª Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Art. 1.123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesa-

dos, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicará al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.120.

Art. 1.124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abonos de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Jurisp. —Véase de acuerdo con esta doctrina la sentencia de 26 de Septiembre de 1901.

— Sin embargo, deben determinarse sus fundamentos é indicar el concepto y naturaleza de dicho resarcimiento y abono. (S. 20 Abril 1897).

—No es de estimar la acción pidiendo el cumplimiento de un contrato, cuando se viene á solicitar juntamente la resolución del mismo. (S. 8 Abril 1903).

l Tribunal decretará la resolución que se recla-
á no haber causas justificadas que le autoricen
a señalar plazo.

to se entiende sin perjuicio de los derechos

de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1.295 y 1.298 y á las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

Véanse los arts. 606, 1.106, 1.109 y 1.123 de este Código; 16, 25, 27, 31 y 86 y sigs. de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—Cuando son varias las fincas enajenadas por un precio en conjunto cuyo pago queda aplazado, es preciso que en la inscripción de la compra conste la forma y plazos en que se haya estipulado el pago, según exige el art. 11 de la Ley Hipotecaria, pues está pendiente sobre las fincas una condición resolutoria, según declara el artículo 1.124 del Código civil, y por tanto, sólo cumplida esa exigencia, se da á conocer á tercero la existencia de la condición y la verdadera responsabilidad que pesa sobre el inmueble, cual de consuno piden los principios de publicidad y especialidad, ejes cardinales de nuestro sistema hipotecario. (Res. de 3 de Febrero de 1894).

—Establecida en este artículo la resolución implícita ó tacita de las obligaciones recíprocas para el caso en que uno de los obligados no cumpliese lo que le incumbe en razón á lo convenido, es evidente que la acción resolutoria no puede prosperar cuando el que se crea perjudicado no justifique el incumplimiento de las obligaciones de su deudor por causas imputables al mismo. (S. 24 Octubre de 1899).

—La condición resolutoria tácita que establece este artículo en los contratos bilaterales, para el caso de que una de las partes deje de cumplir sus compromisos, no es absoluta, en el sentido de que produzca sus efectos en el momento mismo de su realización; por depender de la voluntad del perjudicado, y de su derecho á elegir, con arreglo al segundo párrafo de este artículo, entre el cumplimiento y la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. (S. 19 Enero 1904).

Sección segunda.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1.125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Jurisp.—El hecho de declararse en suspensión de pagos, cediendo los bienes á los acreedores, da el carácter de vencidas á todas las deudas pendientes, sin prelación alguna por concepto de tiempo. (S. 8 Enero 92).

—Cuando la causa del incumplimiento por una de las partes lo sea la otra, no es imputable á la primera la falta de cumplimiento. (S. 15 Enero 98).

Art. 1.126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Tiene relación el contenido de éste con el de los artículos 1.095, 1.109, 1.292, 1.895 y sigs. de este Código, y 879 del Código de comercio.

Art. 1.127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro.

Art. 1.128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del

plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Art. 1.129. Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviese comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuído aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, á menos que sean inmediatamente sustituídas por otras nuevas é igualmente seguras.

V. los arts. 838 del Código de comercio, y 1.172 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.130. Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluído del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Se relaciona, entre otros, con los arts. 7.º y 1.125 de este Código; 60 y 303 núm. 2.º del de Comercio, y 303 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Sección tercera.

De las obligaciones alternativas.

Art. 1.131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1.132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1.133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1.134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable.

Art. 1.135. El acreedor tendrá derecho á indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

V. los arts. 1.104 y sigs., 1.181 y sigs. y 1.182 de este Código.

Art. 1.136. Cuando la elección hubiere sido presamente atribuída al acreedor, la obligación ará de ser alternativa desde el día en que aquéhubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deur se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3.ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó no hacer en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

Seccion cuarta.

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.

Art. 1.137. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Véanse los arts. 145, 894, 897, 1.084 y 1.748 de este Código.

Jurisp.—La circunstancia de que la deuda no sea solidaria, sino mancomunada, no obsta á que el gravamen constituído para asegurarla sobre una finca de los deudores, responda íntegra é indivisiblemente de la to-

talidad de la obligación, cualquiera que sea la participación de aquéllos en el inmueble. (S. 23 Abril 1903).

—No cabe aplicar este artículo y el siguiente á las obligaciones nacidas de los cuasi-contratos. (S. 22 Diciembre 1903).

Art. 1.138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Es defectuosa la escritura de préstamo hipotecario en que no se expresa la extensión del derecho de cada uno de los acreedores. (Resol. 16 Julio 1902).

Art. 1.139. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1.140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1.141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos.

Jurisp.—La que se refiere á la redención de la servidumbre de pastos no es obligación solidaria ni puede por tanto aplicarse á ella este artículo. (S. 11 Nov. 92).

Art. 1.142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.

Art. 1.143. La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que le corresponde en la obligación.

Véanse los arts. 1.137, 1.141 y sigs., 1.190 y siguientes, 1.202 y sigs. de este Código.

Art. 1.144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1.145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno.

Jurisp.—El obligado *in solidum* que cumple toda la obligación vencida, tiene perfecto derecho á reclamar de su codeudor la mitad que le correspondía. (S. 8 Julio 89).

Art. 1.146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1.147. Si la cosa hubiese perecido ó la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Tiene relación con los arts. 1.104 y sigs., 1.136 y siguientes de este Código.

Art. 1.148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos son responsables.

Sección quinta.

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.

Art. 1.149. La divisibilidad ó indivisibilidad

de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del capítulo II de este título.

Véanse los arts. 1.094 y sigs. de este Código.

Art. 1.150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Art. 1.151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles (1) cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

---

(1) La edición oficial posterior á la reforma, y la *Colección Legislativa*, dice *indivisibles*; pero atendiendo al sentido general del párrafo y á su carácter de contraposición con el anterior, resulta que evidentemente es una errata de la edición oficial, que nosotros corregimos, pero llamando la atención del lector por medio de esta nota.

Seccion sexta.

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1.152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

Véanse los arts. 1.101, 1.106 y sigs., 1.153 y sigs. de este Código, y el 55 del de Comercio.

Art. 1.153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Pueden verse, por relacionarse en parte con el contenido de éste, los arts. 1.110, 1.152, 1.154 y sigs. de este Código, y el 56 del de Comercio.

Art. 1.154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el [illegible]lor.

rt. 1.155. La nulidad de la cláusula penal lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva con[illegible] la de la cláusula penal.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las obligaciones (1).

Disposiciones generales.

Art. 1.156. Las obligaciones se extinguen:

Por el pago ó cumplimiento.

Jurisp.—El pago podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho, sin que sea requisito indispensable la presentación de la correspondiente carta. (S. 7 Enero 1897).

Por la pérdida de la cosa debida.

Por la condonación de la deuda.

Por la confusión de los derechos del acreedor y deudor.

Por la compensación.

Por la novación.

Según el art. 1.930, se extinguen también por la prescripción todos los derechos y acciones; luego también se extinguen las obligaciones correspondientes

—Entre otros, véanse los arts. 1.110, 1.157, 1.182, 1.184, 1.190 y sigs., 1.202 y sigs., 1.847 y 1.851 de este Código; 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 144 de la Hipotecaria, y 111 del Reglamento para su ejecución.

Jurisp.—Verificado el pago al demandante de la cantidad reclamada queda extinguida la obligación, siendo contrarias á derecho las diligencias que después se prac-

(1) **Jurisp.**—Las obligaciones y derechos que emanan de un contrato, subsisten en toda su integridad mientras no se anulen dichos contratos. (S. 10 Mayo 1897).

—Las obligaciones nacidas para los acreedores en las suspensiones de pagos, terminan cuando no es aprobado judicialmente el convenio con el deudor, ó la proposición de éste quede desechada, quedando los acreedores en libertad de ejercitar sus derechos. (S. 29 Octubre 1901).

tiquen, aunque no se hayan pagado las costas, pues el pago de éstas debe perseguirse por procedimiento distinto. (S. 3 Junio 1897).

Sección primera.

Del pago.

Art. 1.157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Jurisp.—Aunque la carta de pago es un modo de justificar el cumplimiento de una obligación, no excluye los demás medios de prueba. (S. 7 Enero 1897).

—Si bien el principio consignado en este artículo, es perfectamente aplicable á las obligaciones mercantiles, y en tal concepto, no puede entenderse que paga quien remite en valores declarados una cantidad si ésta no llega realmente á poder del deudor, no es menos cierto que si un acreedor acepta esta forma de pago, á él tienen que afectar, por su voluntad, las consecuencias de un extravío, mientras no se acredite la existencia de dolo, culpa ó negligencia por parte del remitente. (S. 15 Febrero de 1898).

—La entrega de pagarés ó letras, sólo producirá los efectos del pago, cuando hubiesen sido realizados. (Sentencia 18 Enero 1902).

Art. 1.158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no ha-
hecho contra su expresa voluntad.

este caso sólo podrá repetir del deudor aque-
que le hubiera sido útil el pago.

Contiene este precepto la sentencia de 2 de Diciembre de 1902.

Art. 1.159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Jurisp.—Véase la sentencia puesta por nota al artículo 1.860.—Reproduce la doctrina establecida en este y en el anterior artículo la sentencia de 4 de Noviembre de 1897.

Art. 1.160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe.

Véanse los arts. 317, 320, 324, 337, 433 y sigs, y 1 263 de este Código.

Art. 1.161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1.162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituída la obligación ó á otra autorizada para recibirlo en su nombre.

Véase la nota al art. 1.177.

Jurisp.—La entrega de lo adeudado hecha á un tercero, aunque se haga por error y de buena fe, no libera al deudor de su obligación de pagar ni perjudica al acreedor en su derecho á cobrar. (S. 28 Febrero 96).

—Cuando la deuda reclamada es procedente de obligaciones distintas de las que aparecen satisfechas en el recibo con que se intenta acreditar el pago, infringe este artículo la sentencia que lo da por satisfecho. (S. 9 Febrero 98).

Art. 1.163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Jurisp.—Este precepto no puede referirse á los documentos nominativos. (S. 6 Diciembre 95).

Art. 1.165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1.166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituído un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1.167. Cuando la obligación consista en dar una cosa indeterminada ó genérica, cuya

calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1.168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Véanse los arts. 1.169 de este Código; 11, 31, 37 y siguientes, 108, 148, 151, 211, 227 y sigs., 284, 309, 374, 396, 424, 428, 475, 645, 842, 848 y sigs., 916, 1.154, 1.418, 1.445, 1.447 y sigs., 1.557, 1.748, 1.767 y 1.809 de la Ley de E. civil.

Jurisp.—**La imposición ó no imposición de las costas es un mero accesorio del juicio y no pueden autorizar por sí solas el recurso de casación. (S. 17 Febrero 96 y 6 Abril 97).**

—Después de la publicación del Código civil, no son aplicables las leyes antiguas ni la jurisprudencia que en ellas se fundaba, en lo que se refiere á las costas. (Ss. 3 y 14 Marzo 96).

Art. 1.169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor, el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1.170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo pro-

ducirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Jurisp.—Sanciona esta doctrina la sentencia 13 Enero 1902.

Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Tiene relación con los arts. 1.157, 1.166 y sigs. de este Código; Real decreto de 27 de Junio de 1852, y Real orden de 26 de Enero de 1881.

Jurisp.—Este artículo sólo se refiere al pago de deudas que lo sean en metálico. (S. 25 Noviembre 96).

Art. 1.171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

Jurisp.—De la demanda que tiene por objeto exigir del marido los gastos por alimentos dados á la mujer en un pueblo donde se trasladó sin su consentimiento, deberá entender el Juez del domicilio del demandado. (S. 11 Enero 96).

—La reclamación de un legado que puede pagarse en metálico ó en fincas, deberá hacerse ante el Juez del lugar donde radican los bienes hereditarios. (S. 24 Abril de 1897).

—Cuando se convino en que los servicios prestados se abonarían en el lugar de la vecindad del que los prestó, es competente el Juez del mismo para entender de la reclamación relativa á dichos servicios. (S. 12 Mayo de 1897).

—Reclamándose honorarios y gastos por expediente de alcances de un soldado, y no expresándose en la demanda el lugar donde las gestiones ó servicios se prestaron, constar ningún otro dato para apreciar la competen- debe determinarla el Juez del domicilio del deman- o. (S. 23 Enero 1902).

—Para exigir el cumplimiento de la obligación de ncelar ciertos gravámenes, siendo una acción perso- , es competente el Juez del domicilio del demandado. 30 Enero 1902).

—En contraposición á esta sentencia, citamos la de 13 de Abril de 1903, por la que se declara que pretendiéndose la cancelación de gravámenes sobre fincas por prescripción, se ejercita una acción real, puesto que á la estimación de derechos reales se refiere, y debe conocer del pleito el Juez del lugar donde estuvieren los inmuebles.

—Cuando se concierta la venta de géneros por mediación de agente, en el lugar del domicilio del comprador, es competente este Juzgado para conocer de las cuestiones á que dé origen el contrato. (S. 8 Febrero 1902).

—Respecto al pago de servicios personales, cuando el actor no presenta ningún principio de prueba de que pueda derivarse la existencia de la obligación, es competente el Juez del domicilio del demandado. (Ss. 1.° Julio 1902 y 6 Agosto 1903).

—No habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, debe el pago exigirse ante el Juez del domicilio del deudor, no hallándose éste en el del contrato. (Ss. 22 Enero, 16 Febrero y 20 Mayo 1903).

—Se decide á favor del Juez del domicilio del patrono la competencia para conocer de la demanda sobre indemnización por accidentes del trabajo, considerando á éste á los efectos del último párrafo del art. 1.171, como pretendido deudor. (S. 4 Abril 1903).

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

Jurisp.—Lo preceptuado en este párrafo debe aplicarse al caso en que en el pagaré no se exprese dónde debe abonarse la cantidad, ni haya sido en el de ninguno de los dos Juzgados contendientes, el lugar en que la obligación empezó á cumplirse (S 6 Julio 91).

—La reclamación de los intereses de una fianza consignada en la Caja general de Depósitos, debe entablarse en el domicilio del demandado, cuando no consta de modo alguno que se haya de interponer en otro punto (S. 12 Julio 94).

—Para decidir las cuestiones de competencia que se susciten en los juicios sobre pago de cantidad, no pueden tenerse en cuenta otras disposiciones que las del artículo que anotamos, ni doctrina alguna anterior á la promulgación de este Código. (S. 4 Febrero 96).

—Cuando se trate de una acción personal sobre reclamación de daños y perjuicios seguidos en un procedimiento y no exista contrato, etc., será Juez competente el del domicilio del demandado. (S. 2 Octubre 97).

—Tratándose de una acción personal de daños, y no habiendo contrato ni convenio alguno en que se consigne lo contrario, es competente para entender del litigio el Juez del domicilio del demandado (Ss. 10 y 15 Febrero 98 y 29 Noviembre, 29 Enero y 26 Septiembre 1902).

—Desconociéndose la naturaleza del contrato por no existir prueba alguna escrita acerca del lugar del pago de una cantidad determinada de caíces de trigo, debe entender de la contienda el Juez del domicilio del deudor demandado. (S. 15 Febrero 98).

—Cuando aparece de documento privado que el pago de la deuda reconocida en el mismo debe hacerse en el lugar del domicilio del acreedor, el Juez en donde éste esté domiciliado al interponer la demanda para hacer efectiva aquella deuda, es el competente para conocer de la misma. (S. 11 Febrero 99).

—Cuando en la demanda se reclama al demandado una cantidad, saldo de cuentas, procedente de efectos que le fueron remitidos para sí y por encargo para otros, los cuales le entregaban cantidades que el actor hacía efectivas por medio de giros, no constando más que por la afirmación del demandante, negada por el demandado, que hubiese lugar designado para el pago del importe de aquellos efectos, ni que éste se hubiese sometido expresa ni tácitamente á ningún Juzgado, es evidente que tratándose como se trata de una acción personal, debe conocer de la demanda el Juez del domicilio del demandado, con arreglo al párrafo tercero del artículo que anotamos. (S. 3 Marzo 99).

De la imputación de pagos.

Art. 1.172. El que tuviere varias deudas de misma especie en favor de un solo acreedor,

podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Vésnse los arts. 56 á 71 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que establecen las reglas para fijar la competencia.

Art. 1.173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

A no ser que haya mediado novación de contrato en que directa ó indirectamente se consigne lo contrario. (S 20 Mayo 96).

Art. 1.174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

Del pago por cesión de bienes.

Art. 1.175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título XVII de este libro, y á lo que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Véanse, entre otros, los arts. 1.911, 1.917 y siguientes de este Código; y 1.308 y sigs. y 1 389 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil. Respecto á la clase de juicio de concurso á que corresponde, véase el art. 1.156 de la misma ley.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1.176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón (1) á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligación.

Véanse los arts. 116, 1.162, 1.166, 1.167 y 1.169 á 1.171 de este Código.

Jurisp.—Cuando se ignore el paradero de los acreedores hipotecarios podrá autorizarse al rematante, en subasta judicial de una finca, á consignar el importe del crédito hipotecario, extinguiéndose así la hipoteca y quedando el rematante libre de la responsabilidad prevista en el art. 1 876 de este Código. (S. 8 Enero 92)

Art. 1.177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta es-

) **Jurisp.**—Se negará con razón cuando el arrendatario pretenda pagar pasado el plazo estipulado. (S. 26 Diciembre 1896).

trictamente á las disposiciones que regulan el pago.

Jurisp.—Las Comunidades religiosas tienen capacidad para cancelar hipotecas sin necesidad de licencia del Ordinario, porque la cancelación es un derecho del deudor una vez cumplida la obligación. (Res. 20 Agosto 94).

Art. 1.178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Véanse los artículos siguientes y los 1.416 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1.180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1.181. Si hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

Sección segunda.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1.182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituído en mora.

Jurisp.—En el caso á que se refiere este artículo, se presume que la pérdida de la cosa ocurre por culpa del obligado y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario. (S. 18 Febrero 97).

Art. 1.183. Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.096.

Véase el art. 1 568.

Art. 1.184. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

Véase la sentencia del T. C. A. de 11 de Julio de 1901, en la jurisprudencia al art. 1.091

Art. 1.185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, se hubiese sin razón negado á aceptarla.

Art. 1.186. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

Véanse los arts. 1.096, 1.135 y siguientes, 1.157, 1.902 y otros de este Código; 18 y 121 y sigs. del Penal.—Véase la nota puesta al artículo anterior.

Sección tercera.

De la condonación de la deuda.

Art. 1.187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación.

Véanse los arts. 618 á 656, 1.143 y 1.146 de este Código.

Art. 1.188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1.189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Jurisp.—Para que sea eficaz la presunción *juris tantum* que establece este artículo, es necesario, según determina el anterior, que la entrega del documento privado justificativo de un crédito hecha por el acreedor al deudor, sea un acto voluntario de aquél. (S. 19 Octubre de 1897).

Art. 1.190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Jurisp.—V. en el art. 1 159 la Resolución de la Dirección de los Registros de 19 de Mayo de 1894.

Art. 1.191. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Sección cuarta.

De la confusión de derechos.

Art. 1.192. Quedará extinguida la obligación desde que se reunan en una misma persona los conceptos de acreedor y deudor.

Jurisp.—Habiendo el acreedor rematado á su favor las fincas hipotecadas, para lo cual le autoriza la ley, se reunen en él los dos conceptos de acreedor y deudor, quedando extinguidos los gravámenes impuestos á favor de aquél. (Resol. 6 Diciembre 97).

—La confusión y extinción de obligaciones establecidas en este artículo, no puede afectar a los derechos inherentes de los actos y herencia de la persona en quien se hayan reunido los caracteres de acreedor y deudor, aunque se haya aceptado la herencia en tal ó cual forma, porque la reclamación se hace no como causahabiente de una persona, sino por su derecho lineal de reserva. (S. 21 Noviembre 1902).

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1.193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Art. 1.194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurran los dos conceptos.

Sección quinta.

De la compensación.

Art. 1.195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Jurisp.—No entraña compensación el embargo por el alimentante de pensiones alimenticias, para hacer efectivas las obligaciones contraídas por el alimentista, sin que exista razón alguna para que lo que pudiera hacer un tercero, no pueda hacerlo como acreedor el que presta los alimentos. (Ss. 7 Julio 1902 y 27 Febrero 1903).

Art. 1.196. Para que proceda la compensación, es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debi-

das, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

Jurisp.—No puede compensarse una deuda líquida y vencida con otra líquida y de cierto vencimiento. (S 15 Abril 90).

—No cabe la compensación cuando, según el contrato que se invoca, ha de preceder una liquidación para determinar quién de los contratantes es acreedor del otro. (S. 26 Abril 93).

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Jurisp.—No infringe este artículo el fallo que aplica la fianza del inquilino al pago de alquileres debidos por éste al propietario. (S. 28 Mayo 96)

—Son aplicables los preceptos de este artículo á los contratos administrativos. (Ss. del T. C. A. de 5 y 7 Octubre 1901).

—Si bien es lícito á un socio obligado á ingresar en el fondo común una aportación, asignarse en pago de la misma lo que el fondo común le debiere, es indispensable para ello concurran los requisitos que el art. 1.196 establece. (S. 23 Abril 1902).

—Véase la nota al artículo anterior.

Art. 1.197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

t. 1.198. El deudor que hubiere consentido a cesión de derechos hecha por un acreedor á or de un tercero, no podrá oponer al cesionario ompensación que le correspondería contra el ente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1.199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniere de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1.201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Jurisp.—Es requisito esencial de todo contrato, ya sea mercantil ó puramente civil, que recaiga sobre objeto lícito no contrario á las leyes, á la moral ni al orden público; no reuniendo dicho requisito los pactos reservados contenidos en el reglamento por que se rige una sociedad, cuyos artículos 8.° y 13 revelan el verdadero objeto de la misma y los medios que había de emplear para realizarlos, con tendencia unos y otros á alterar el precio de las cosas, coartando la libertad de la contratación y del trabajo y regulando sus condiciones, bajo cuyas bases no es lícito establecer vínculo alguno eficaz de derecho. Por esto, la sentencia que declara la nulidad de la escritura

por la que dicha sociedad se constituyó, y que ésta carece de derecho para reclamar á un asociado el cumplimiento de una de sus cláusulas, no infringe los arts. 51, 57 y 116 á 121 del Código de comercio, ni tampoco los 1.201, 1.218, 1.254 al 1.256, 1.258, 1.261, 1.282 y 1.288 del Código civil, referentes al valor, eficacia é interpretación de los contratos. (S. 15 Enero 94).

Art. 1.202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección sexta.

De la novación.

Art. 1.203. Las obligaciones pueden modificarse:

1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.

Jurisp.—Las modificaciones accidentales que se introduzcan en una obligación preexistente no la extinguen por novación. (S. 4 Abril 1892).

—No pueden infringirse las leyes sobre la novación cuando los documentos acreditan que no hubo tal novación. (S. 11 Enero 1897).

—Para modificar mediante contrato una obligación preexistente, sustituyéndola por otra distinta, es preciso que el contrato que produzca la novación llegue á existir. Obligado un individuo á devolver en oro la cantidad que de otro había recibido, y propuesto al deudor por los albaceas del acreedor que recibirían el pago en otra clase de moneda si no podía verificarlo en oro, abonando el premio del oro al precio de cotización, no puede decirse que por esta oferta se novara el primitivo contrato, pues por referirse al acto de pagar, consiste manifiestamente en que el deudor pudiera abonar en lugar del oro su precio al tiempo de hacer el pago y no el que tuviera al verificarse el préstamo; siguiéndose de ello que al no acep-

tarse la proposición, consignándose en su lugar una cantidad menor, subsiste la obligación tal y como se convino al constituirse el préstamo. (S. 18 Marzo 98).

2.º Sustituyendo la persona del deudor.

Jurisp.—Hay novación en el hecho de renovarse unos pagarés por persona conocida del acreedor y distinta del deudor. (S. 8 Febrero 96).

3.º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Jurisp.—El hecho de suspender una ejecución, conceder prórroga y recibir cantidades á cuenta, no equivale á una novación del contrato. (S. 2 Julio 92).

Art. 1.204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Jurisp.—La novación nunca se presume. (Ss. 15 Diciembre y 25 Enero 89).

—Véase en el art. 1.901 la sentencia de 29 de Marzo de 1894.

—Cuando existe un documento que se refiere al establecimiento del censo sobre la totalidad de la finca que se litiga, otro en que se modifica dicho establecimiento dando de él la mitad á otra persona, y otro que acredita que el primitivo censualista quedó reducido al disfrute de la mitad restante, no puede desconocerse que todo ello implica una novación, aun cuando limitada á la extensión de lo acensuado y á la pensión que por ello debía satisfacerse. (S. 19 Abril 98).

Art. 1.205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Véase la nota al núm. 2.º del art. 1.203.

Art. 1.206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1.207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Jurisp.—Véase en el art. 1.159 la Resolución de la Dirección de los Registros de 19 de Mayo de 1894.

Art. 1.208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1.209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás casos será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1.210. Se presumirá que hay subrogación:

1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor erente.

º Cuando un tercero, no interesado en la gación, pague con aprobación expresa ó tácita deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1.211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1.212. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1.213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPÍTULO V

De la prueba de las obligaciones (1).

Disposiciones generales.

Art. 1.214. Incumbe la prueba de las obliga-

(1) El invento del teléfono y del fonógrafo han traído consigo nuevos medios de prueba de que ya se ocupa gún Código extranjero y autores de gran valía En *Revista de los Tribunales*, tomo XXXI, pags. 4 y sigs 41 y sig., se inserta un notabilísimo trabajo del Sr. vián, Magistrado del Tribunal Supremo, relativo á e importante materia.

ciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Puede consultarse el art. 549 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Cuando no constan clara y determinadamente de los documentos presentados los extremos fundamentales de la demanda, y menos la obligación de los demandados al cumplimiento del pago que por ella se pretende, es evidente que al no darles valor probatorio, no se comete error alguno de derecho ni de hecho, para el cual falta la necesaria contradicción. (S. 1.° Mayo 94).

—No proponiendo los demandados en la contestación ni en la dúplica la excepción de pago ni de otra causa extintiva de la obligación, no puede infringirse en la sentencia el artículo que anotamos. (S. 30 Marzo 96).

—La existencia del contrato de mandato y sus obligaciones, cuando éste es objeto de la demanda, debe ser probada por el demandante. (S. 10 Mayo 97).

—La acción para obtener la reparación del daño causado por actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia, requiere necesariamente la demostración de la culpa ó de la negligencia, que son la causa esencial de la acción, según los artículos 1 089, 1 093, 1.902 y 1.903 del Código civil, y por consiguiente, incumbe al actor, de conformidad con el principio general de la prueba de las obligaciones establecido en este artículo. (Sentencia 23 Junio 1900).

—La prueba de los hechos incumbe á quien los afirma. (Ss. 3 Noviembre 1902 y 30 Octubre 1903).

Art. 1.215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

. los arts. 50 y sigs. del Código de comercio, y 578 a Ley de E. civil.

urisp.—Nadie puede ir válidamente contra aquello le un modo solemne tiene consentido. La Sala sentiadora que así no lo estima, infringe las leyes 1.ª y "ulo XIII; 8.ª, título XIV; 1.ª, título XV, y 1.ª, títu-

lo XVIII de la Partida 3.ª; los arts. 1.215, 1.218, 1.232 y 1.244 del Código civil, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo. (S. 13 Julio 94).

Sección primera.

De los documentos públicos.

Art. 1.216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Se relaciona con los arts. 596 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.
—Véase en el art. 146 la sentencia de 11 de Abril 1894.

Art. 1.217. Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación Notarial.

Véase la Base 19 de la Ley de 11 de Mayo de 1888; los artículos 1.216 de este Código; 93 del de Comercio; 17 y siguientes de la Ley del Notariado; 78 y sigs. del Reglamento para su ejecución, y la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 sobre la manera de redactar los instrumentos públicos.

Art. 1.218. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

Jurisp.—No infringe este precepto la sentencia que no atiende á la manifestación hecha en una escritura pública ó en un fallo ó sentencia anterior, sino á la prueba documental y al dictamen pericial del nuevo pleito, así como al pericial del precedente, en lo que se refiere á la situación de una finca en perjuicio de tercero. (S. 20 de Mayo 1896).
—Para que la prueba documental *no pueda* ser postergada á la testifical, ha de reunir las condiciones legales. (S. 28 Noviembre 96).

—La declaración de los otorgantes en un documento público constituye prueba contra los mismos, en relación con las demás concordantes ó con el fin del acto que el documento autoriza, pero no para personas ó para fines extraños á dicho documento. No infringe este artículo la sentencia que no desconoce el valor de unos documentos, sino que considera que éstos no prueban lo que se pretende, ó el hecho objeto del litigio (Ss. 1.° Junio 1897 y 19 Enero 1898).

—Pero no las declaraciones hechas en ellos por los otorgantes, considerándose terceros los que se oponen á que prevalezcan por redundar en su perjuicio. (S. 28 de Enero 98).

—Este artículo no concede valor preferente, ni menos decisivo, á los documentos públicos en concurrencia con otras pruebas de igual ó diferente clase. (S. 28 Febrero de 1898).

—Es elemental que no incumbe la prueba al demandado que funda sus alegaciones en documentos públicos, traídos al pleito en debida forma, sino al demandante, que niega á dichos documentos la eficacia que á los de su clase otorga el Código en el artículo que anotamos y los contradice á título de que carecen de causa, ó de que ésta es falsa ó ilícita, circunstancia que por sí sola le impondría el deber de la prueba, cualquiera que fuera la situación procesal en que formulase dicha alegación. (S. 12 Abril 98).

—Aunque de los términos de una escritura de venta resulta, al parecer, que hasta el día del otorgamiento, eran los vendedores dueños ó poseedores del campo vendido, ha podido el Tribunal apreciar, por resultado de otras pruebas, que hacía algunos años habían los vendedores traspasado la propiedad del mismo, sin infringir por ello este artículo. (S. 24 Marzo 1903).

También harán prueba contra los contratantes s causahabientes, en cuanto á las declaracio· que en ellos hubiesen hecho los primeros.

tá relacionado con el contenido de éste el de los ar-·os 1.215 y sigs. de este Código; 508 y sigs., 596 y ·ientes de la Ley de E. civil; 30 de la del Notariado, 5 y sigs. del Reglamento para la misma.

Jurisp. —Ni el contenido de este artículo ni el del 1.248 establece en absoluto la superioridad respectiva de la prueba documental, siendo el último una especie de exhortación á los Tribunales para que no prevalezca la coincidencia de varios testimonios cuando deben existir documentos. (S 6 Febrero 96).

—Las facturas de venta en que aparece cobrado del comprador un precio mayor que el abonado por el comisionista á su comitente, sólo pueden demostrar el hecho del cobro, pero no el hecho de la diferencia entre lo cobrado por la mercancía y lo abonado al dueño de la misma, y por tanto, al estimarlo así no se infringe este artículo. (S. 13 Octubre 98).

—V. en los arts. 146, 237, 348, 349 y 1 215, las sentencias citadas en las notas.

Art. 1.219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el Registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1.220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Jurisp.—No se infringe este artículo, cuando pres tados con una demanda testimonios de documentos blicos, vienen éstos originales al pleito, en el período prueba en lugar del cotejo, puesto que éste no tiene objeto que comprobar la exactitud y autenticidad aquéllos. (S. 31 Enero 1903).

Art. 1.221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán prueba:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Véanse los arts. 508 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 17 y sig., 32 y 39 de la Ley del Notariado; 47, 57 y siguientes, 78 y siguientes, 91 y 101 del Reglamento para la ejecución de la misma

Jurisp.—No se infringe esta disposición por la sencia que, apreciando en conjunto todos los elementos juicio aportados al pleito, entre ellos un cuaderno libreta reconocido, estima que no se ha probado la exisncia de un contrato de venta base de la demanda, cuya istencia quería deducirse por los abonos de cantidades

consignadas en la libreta, en la cual no constaba la causa de ellos. (S. 1.° Octubre 1898).

Art. 1.222. La inscripción, en cualquier Registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1.223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Tiene relación con el art. 20 y siguientes de la Ley del Notariado; 48 y siguientes del Reglamento para su ejecución.

Jurisp.—No infringe este artículo la sentencia que concede eficacia como documento privado, á uno antiguo notarial otorgado en Mallorca, sin firmas de otorgantes, testigos, ni Notario, pero conforme con un borrador conservado en el protocolo, y firmado por los interesados, acreditada la costumbre de otorgar en tal forma documentos públicos en aquella fecha en Mallorca. (S. 17 Junio 1902).

Art. 1.224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1.225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

Véanse los arts. 33 y siguientes del Código de comercio; 578 y 602 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Los documentos privados cuya verdad confirmen bajo juramento los testigos que los firmaron, sin que dichos documentos sean redargüídos de falsos, hacen plena fe en juicio, aunque no se hayan ratificado en ellos los obligados, por haber fallecido. (S. 2 Octubre 88).

—Son documentos privados las cuentas corrientes y las cartas particulares, según los arts. 596 y 602 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (S. 28 Febrero 96).

—No infringe este artículo la sentencia que, sin desconocer el valor que tienen unas cartas, estima que por ellas no se justifica el contrato en los términos pretendidos por el demandante. (S. 28 Abril 97).

—Este artículo no tiene aplicación cuando el documento no ha sido reconocido, siendo libre la Sala para apreciar la prueba testifical, sin más limitación que la de las reglas de sana crítica. (S. 15 Junio 97).

—Es válido lo establecido en un contrato privado y que no sea contrario á la ley, estando obligadas las partes á su cumplimiento como si fuera una escritura pública. (Sentencia 19 Noviembre 1891). Véase además la nota al art 1.240.

—Lo dispuesto en este artículo sobre el valor probatorio de los documentos privados legalmente reconocidos, circunscribiéndolo á los contratantes ó á los que los hubiesen suscrito y sus causahabientes, á diferencia de los documentos públicos, que, según el 1.218, hacen fe también contra terceros del hecho que motiva su otorgamiento y de su fecha, no se opone á que mediante un documento de aquella clase, unido á otros elementos de juicio, se estime probado en perjuicio de tercero el acto ó contrato á que se refiere, porque lo que prohibe el artículo 1.225, y no puede hacerse sin quebrantarlo, es no dar valor á los documentos privados reconocidos entre los otorgantes y sus causahabientes, si bien por lo que toca á la fecha hay que atenerse á la prescripción especial 1.227. (S. 18 Febrero 98).

Los extractos de cuentas autorizados por las partes son prueba contra ellas sin necesidad de otra justificación, mientras no se demuestre la existencia de algún error, y la sentencia que no lo reconoce así infringe los 1.225 y 1.228 del Código. (S. 10 Noviembre 1902).

Art. 1.226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Véanse los arts. 579 y sigs., 593, 604, 1.430 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Los herederos ó causahabientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1.227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Podemos citar como referencia, el art. 91 del Reglamento notarial.

Jurisp.—Si bien el documento privado, reconocido legalmente, tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que le hayan suscrito y sus causahabientes, no puede concedérsele valor y eficacia alguna respecto de terceros, sin que se cumpla lo dispuesto por el artículo 1.227 del Código civil, y, como consecuencia, la presentación de un documento de esa clase para fundar una tercería de dominio no es prueba suficiente, porque eficacia nace de la falta de esa presentación, poster por tanto, á la del título que se trata de combatir. (S Febrero 94).

Art. 1.228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Véanse los arts. 48 y 49 del Código de comercio.

Jurisp.—Declarada por la Sala sentenciadora, en virtud de la apreciación de todas las pruebas, la existencia real y efectiva del contrato de mandato, no cabe alegar en casación la simulación del mismo. (S. 29 Mayo de 1894).

—El resguardo expedido por una casa mercantil, de la consignación de una determinada cantidad, cuando el que la consigna no tiene en ella cuenta corriente en que deba figurar como partida de cargo, implica la obligación de devolverla. (S. 18 Enero 1897).

—Pretendido el reconocimiento de un hijo, y presentadas unas cartas en que sólo de la madre se habla, sin hacer relación al niño, aunque tales cartas sean reconocidas, denegada la pretensión, no se ha infringido este artículo por suponer que se ha desconocido el valor probatorio de las mismas. (S 31 Diciembre 1902).

Art. 1.229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1.230. Los documentos privados hechos

para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Jurisp.—Confirma esta doctrina, en caso análogo, la sentencia de 19 de Mayo de 1896.

Sección segunda.

De la confesión.

Art. 1.231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Relaciónase éste, entre otros, con los arts. 1 226, 1.234 y sigs. de este Código, y 579 á 595 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—No es válida la confesión de crédito pactada por la mujer, sin conocimiento de su marido, en diligencias preparatorias de juicio ejecutivo. (S. 5 Octubre 1901).

Art. 1.232. La confesión hace prueba contra su autor.

Jurisp.—Según doctrina de la sentencia de 3 de Octubre de 1888, para que tenga toda la fuerza que las leyes le conceden, es necesario que la confesión sea explícita y absoluta respecto de los hechos sobre que recaiga.

—Cuando las partes convienen por confesión ó reconocimiento en los hechos fundamentales del pleito, se hacen innecesarios los demás medios de prueba, é infringe el art. 1 232 la sentencia que así no lo reconoce. (S. 25 Enero 1902).

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes,

Véanse los arts. 578, 637, 1.430 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Jurisp.—Infringe este artículo la sentencia que concede á la confesión judicial una extensión que no resulta de las posiciones absueltas. (S. 3 Mayo 97).
—Está de acuerdo con esta doctrina la sentencia de 7 de Junio de 1902.

Art. 1.234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Se relaciona con los arts. 1.231 y 1.266 de este Código, y 637 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquél á quien ha de aprovechar.

Véanse los arts. 497 y sigs., 502, 579 y sigs., 863 y 1.430 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien ida podrá referir el juramento á la contraria, i ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por fesa.

ne relación con el art. 580 de la Ley de E. civil.

Art. 1.237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1.238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causahabientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Véanse los arts 580 y 637 de la Ley de E. civil.

Art. 1.239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

Sección tercera.

De la inspección personal del Juez.

Art. 1.240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

Véase el artículo siguiente y el 1.215 de este Código y el 633 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil. Véase la nota siguiente.

Art. 1.241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado

con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Jurisp.—Ni este artículo ni el anterior contienen precepto alguno acerca de la fuerza probatoria positiva del reconocimiento judicial ó inspección personal del Juez, cuya eficacia queda al criterio del juzgador, con las limitaciones, que constituyen la esencia de dichos artículos, de que la cosa pueda ser apreciada por su exterioridad, etcétera. (Auto 8 Mayo 1897).

Sección cuarta.

De la prueba de peritos.

Art. 1.242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Relaciónase el contenido de éste con el de los artículos 1.215 de este Código y el 610 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

V. los arts. 610 al 632 de la citada ley.
—Según la sentencia de 10 de Mayo de 1902, este artículo no contiene disposición de carácter preceptivo.

Sección quinta.

De la prueba de testigos.

Art. 1.244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

El art. 637 de la Ley de E. civil la prohibe sobre los hechos probados por confesión judicial.

Art. 1.245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1.246. Son inhábiles por incapacidad natural:

1.º Los locos ó dementes.

2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

3.º Los menores de catorce años.

Como aclaraciones de este artículo, en casos especiales de edad y sordomudez, véanse los arts. 647 y 658 de la Ley de E. civil.

Art. 1.247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera, y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para s testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no aplicable á los pleitos en que se trate de probar

nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Véanse los arts. 371, 678 y sigs., 512 y sigs. del Código penal y 1.660 de la Ley de E. civil.

Art. 1.248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

Véanse los arts. 659 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

—Véase la sentencia de 28 de Noviembre de 1896, inserta en la nota al art. 1.218; la de 15 de Junio de 1897, en la nota al art. 1.297.

Jurisp.—Los Tribunales pueden apreciar el resultado de la prueba testifical según las reglas de la sana crítica, en defecto y aun en concurrencia con otro elemento de prueba. (Ss. 23 Abril 97 y 17 Marzo 1903).

—El precepto contenido en este artículo no es absoluto, sino que permite el Juez apreciar la prueba testifical aun no concurriendo la escrita. (Ss. 31 Mayo 97, 12 Marzo 98 y 3 Marzo 1900).

—Contra la apreciación de la prueba testifical no se da el recurso de casación, aunque el pleito se refiera á cuestiones en que por intervenir de ordinario escrituras ros documentos deban cuidar los Tribunales de evi- ue se resuelva por la sola virtud de la declaración stigos, á menos que su veracidad sea evidente, cual ene el art. 1.248 del Código civil; porque la apre- ión de esa calidad, que es de esencia en la prueba cal, está sujeta únicamente á las reglas de la críti-

ca racional. (Ss. 30 Enero 1901, 26 Febrero, 11 Marzo y 12 Julio 1902).

—Este artículo confirma las atribuciones privativas que la Ley Procesal concede á los Jueces y Tribunales, sin que por su carácter admonitivo, más que preceptivo, pueda servir de fundamento para un recurso de casación, según el Tribunal Supremo tiene repetidamente resuelto. (S. 11 Mayo 1903).

Sección sexta.

De las presunciones (1).

Art. 1.249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Tratan de las diversas clases de presunciones los artículos 33, 69, 108 al 110, 130, 193, 267, 393, 434, 486, 1.090, 1.137, 1.407, etc. Véase esta palabra en el Indice alfabético.

Jurisp.—No infringe la teoría de las presunciones la sentencia que funda su fallo en la totalidad de las pruebas practicadas. (S. 21 Marzo 94).

—Véase la sentencia de 17 de Junio de 1902 en la nota al art 1 228.

Art. 1.250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ella.

Art. 1.251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohiba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada

---

(1) De este medio de prueba no se hace mención el art. 578 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente habrá que agregarlo en la reforma.

verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Este juicio, que el derecho procesal designa con el nombre de recurso, se sustancia por los trámites que establecen los arts. 1.796 y sigs., 1.806 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—No se halla en precario una finca para los efectos del desahucio, cuando existe sociedad entre el propietario de la misma y el que la posee para su explotación, aunque no pueda reputarse legalmente constituída, porque, habiéndose aportado á ella un terreno, no se hizo por escritura pública. (S. 22 Mayo 94).

—No implica contradicción con las bases establecidas en la ejecutoria la circunstancia de que la Sala de la Audiencia haya hecho por sí una rectificación extensa de la liquidación presentada por los recurrentes al Juzgado, ni la de que haya aplicado un criterio más ó menos amplio para formar los cálculos del haber y del debe. (S. 20 Enero 98).

Art. 1.252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Jurisp.—Los autos no impugnados por las partes tienen fuerza de ley. (S. 24 Marzo 92).

—Véase en el art. 609 la sentencia de 16 de Febrero de 1894.

—Las decisiones y actuaciones judiciales tienen valor probatorio con sujeción á las reglas generales del Derecho, cuando reunen las circunstancias exigidas en el artículo 1.252 (S. 29 Enero 96).

—Reproducen la doctrina consignada en este párrafo, sentencias de 22 de Marzo y 11 de Octubre de 1897.

—Perseguido en un juicio el pago de cantidad determinada procedente de liquidación de contrato, y en otro

la práctica de la liquidación y pago del saldo, el punto litigioso es idéntico, y si los litigantes son los mismos, la sentencia que recaiga en uno producirá en el otro presunción de cosa juzgada. (S. 8 Enero 1902).

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Está de acuerdo con este principio la sentencia de 10 de Junio de 1902.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigirlas ú obligación de satisfacerlas.

Jurisp.—Doctrina que sanciona la sentencia de 8 de Julio de 1902.

—No puede extenderse la eficacia de cosa juzgada á personas que no litigaron. (S. 25 Mayo 1903).

—Las diferencias de personalidad en cuanto á la parte demandada, no pueden permitir que, bajo apariencias de acciones distintas, prospere una reclamación ya desestimada por sentencia firme, cuando la materia del segundo pleito y los fundamentos esenciales de él, son idénticos á los del primero. (S. 18 Noviembre 1903).

—Las diferencias en cuanto á las personas demandadas y á la calidad con que lo fueron, no permiten apreciar la excepción de cosa juzgada. (S. 24 Enero 1904).

Art. 1.253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho d

mostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Jurisp.—No hay reglas de sana crítica que puedan obligar á tener por demostrado lo que aseveran tres testigos, y menos si dos de ellos son de referencia en lo esencial. (S. 12 Febrero 97).

—Véase la sentencia de 17 de Junio de 1902, en la nota al art. 1.223.

TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS (1).

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.254. El contrato existe desde que una ó varias personas consientan en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Véanse los arts. 1.088 y sigs, 1.255 y sigs. de este Código, y 50 del de Comercio.

—Véase la sentencia de 2 de Diciembre de 1902, en la nota al art. 1.091.

Art. 1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á leyes, á la moral, ni al orden público.

) **Jurisp.**—En los contratos de compraventa de misma cosa es preferente el de fecha más antigua en) de igualdad de circunstancias. (S. 12 Febrero 97).

Jurisp.—La venta de un terreno con la condición de destinarlo á un objeto determinado, so pena de volver á poder del vendedor devolviendo el precio, exige que se dedique siempre á dicho objeto, ó vuelva su dominio al primitivo propietario. (S. 21 Mayo 92).

—La venta concertada de unos muebles y la cesión que desde luego hizo el vendedor al comprador para su uso y disfrute, reservándose, no obstante, el dominio de ellos hasta que se pagara el precio, condición que se estableció como garantía en beneficio del vendedor, constituye un contrato perfectamente lícito y obligatorio, sin que contenga nada que se oponga en modo alguno á las leyes, á la moral y al orden público, toda vez que, según prescripción terminante del art. 1.255 del Código civil, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente. (S 16 de Febrero 1894).

—En el contrato de arrendamiento pueden fijarse todas las condiciones no contrarias á las leyes y buenas costumbres que á los contratantes convenga establecer, las que como ley obligatoria para ellos deben cumplirse exactamente, y faltando á ellas el colono, es procedente y legal el desahucio. (S. 12 Abril 94 y 26 Febrero 1904).

—Los compradores de una cosa con la obligación de pagarla con una cantidad semanal, no pueden considerarse relevados del pago porque en el contrato se hiciese constar que los vendedores recibirían la cantidad de manos de un tercero que no la satisface, y cuyo tercero no intervino en el contrato. (S. 21 Junio 97).

—No es válida la promesa de renuncia á los derechos hereditarios de persona viva, por ser opuesta á la ley. (Sentencia 8 Julio 1902).

—Es nulo por inmoral el pacto en que se estipula que el acreedor pueda apropiarse la cosa dada en prenda cuando al transcurso del plazo del préstamo no la hubiese retraído el deudor, previo el pago de la deuda. (S. 3 de Noviembre 1902).

—Es lícito el pacto, por el que el deudor concede al acreedor hipotecario el derecho de vender en subasta pública extrajudicial, ó de adjudicarse en su caso, la finca hipotecada, para pago de la deuda. (S. 21 Octubre de 1902 y Resol. 16 Noviembre del mismo año).

—Véase la sentencia de 11 de Mayo de 1903, en la nota al art. 1.091.

—Para que el pacto, por el cual el acreedor pueda vender la finca hipotecada, si el deudor no paga, sea lícito y válido, es preciso que la venta se efectúe en subasta pública, no siéndolo la hecha privadamente. (Resol. 5 de Diciembre 1903).

—No existe disposición alguna que prohiba al vendedor continuar, con anuencia del comprador, en la posesión de los bienes enajenados, ya que esta condición no se opone á la disposición del artículo que comentamos, y por ello no infringe la Pragmática de Gerona de 1384 que se cita como infringida. (S. 15 Enero 1904)

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Jurisp.—Para que los contratos bilaterales dejen de ser obligatorios para una de las partes por haber faltado la otra á lo convenido en ellos, es necesario que sea absoluta la falta de cumplimiento. (S. 14 Marzo 91).

—Al no constar en un contrato de arriendo base alguna respecto de la duración, si la sentencia que recae en el litigio tampoco la fija por modo definitivo, el auto que lo verifica no infringe dicha sentencia (S. 5 Marzo 96).

—Véase la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 11 de Julio de 1901, en la nota del artículo 1.091.

—No se infringe este artículo en el litigio á que pone fin la sentencia recurrida, cuando versa sobre la manera ó procedimiento seguido para el nombramiento de amigables componedores, pero no sobre la validez de la cláusula en que esto se conviene. (S. 5 Diciembre 1902).

Art. 1.257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, .vo, en cuanto á éstos, el caso en que los dereos y obligaciones que proceden del contrato no an transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pac ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en

favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Jurisp.—Las estipulaciones que en los contratos se hagan en favor de un tercero, habrán de cumplirse cuando conste la aceptación de éste, aun cuando el contrato sea de apuesta, si la cantidad no es excesiva (S. 6 Octubre 93).

—No puede declararse la nulidad de la enajenación hecha por el dueño del inmueble vendido que contrajo antes la obligación de no venderlo sin tener satisfecha una deuda; pues esta obligación, de carácter personal, en nada afecta al dominio. (S. 18 Octubre 97).

Art. 1.258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Tiene relación con los arts. 1.262 y sigs. de este Código, y 50 y sigs. del de Comercio.

Jurisp.—No perfeccionándose el contrato de obras por ajuste ó precio alzado con el consentimiento, no puede exigirse su cumplimiento (S. 3 Marzo 94).

—Véase la sentencia de 2 de Diciembre de 1902 en la nota al art. 1.091.

Art. 1.259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la person

cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Jurisp.—El marido no podrá celebrar, sin poder bastante de su mujer, un contrato para establecer una servidumbre en bienes de aquélla. (Res. 18 Febrero 93).

—La ratificación ó confirmación de un contrato hechas por la persona en cuyo nombre se hubiere celebrado por un tercero sin poderes para ello, convalidan el acto desde el momento de su celebración, y no desde el de su confirmación, pues ésta recae sobre el acto ya ejecutado. (S. 7 Mayo 97).

Art. 1.260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Disposición general.

Art. 1.261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Consentimiento de los contratantes.

V. el art. 59 de este Código.

Jurisp.—El consentimiento no sólo ha de ser de la persona del contratante, sino también de las demás llamadas á prestarlo, como el padre, madre ó tutor del menor de edad. (Res. 15 Noviembre 97).

Véase la sentencia de 5 de Octubre de 1901 en las notas de los arts. 60 y 1.263.

Objeto cierto que sea materia del contrato.

º Causa de la obligación que se establezca.

...risp.—Siendo condición expresa de un contrato de ...do de arbitrio municipal que el rematante no podía

pedir baja ni descuento alguno de la totalidad de la subasta ni aun en los casos designados por la ley, la condonación de las dos terceras partes del importe de dicho arrendamiento infringe la ley del contrato, y es, por tanto, improcedente. (S. 10 Febrero 94).

—Si por otras pruebas se ha declarado como legítimo un documento, será válida la obligación en él consignada, aunque no sea exacta su fecha y exista prueba testifical en contrario. (S. 28 Noviembre 96)

—Convenida en acta notarial la venta de un inmueble del deudor, por tres acreedores que fueron autorizados para ello, la circunstancia de concurrir solo dos al otorgamiento de la escritura no vicia el contrato por falta de consentimiento del tercer apoderado. (Sentencia 11 Octubre 1901).

Sección primera.

Del consentimiento.

Art. 1.262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Se relacionan con este artículo los 1.257 y siguientes, 1.268 y sigs., y 1.271 y sigs. de este Código, y 50 á 55 del de Comercio.

Jurisp.—Habiendo concurrido la compradora al otorgamiento de la escritura de venta, y habiéndose expresado en este documento que los otorgantes se afirman y ratifican en el contenido del mismo, es evidente que la compra de que se trata ha sido aceptada por dicha compradora, y se han cumplido, por tanto, los artículos 1.261 1.262 del Código civil, que el Registrador supone infrigidos en el núm. 2.° de su nota de suspensión, la cual es improcedente en este particular. (Resolución 29 Marzo 1901).

Art. 1.263. No pueden prestar consentimiento:

1.º Los menores no emancipados.

2.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.

3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Véanse los arts. 60 y sigs., 199 y sigs., 213, 262, 314, 320, 1.262 y 1.301 de este Código, y 4.°, 6.° y sigs., 11 y 13 del de Comercio.

Jurisp.—No es válida la confesión de crédito prestada por la mujer, sin conocimiento de su marido, en diligencias preparatorias de juicio ejecutivo. (S. 5 Octubre de 1901).

Art. 1.264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1.265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

Jurisp.—Se declara rescindido un contrato administrativo á instancia del contratista, porque la Administración incurrió en notorio error en hechos que sirvieron de base al contrato relativo á la cantidad que producía un impuesto arrendado. (Ss. T. C. A. 25 Febrero y 8 de Marzo 1901).

—El error de cálculo en que haya podido incurrir un contratista, no arguye dolo, ni lesión que permita anular el contrato. (S. T. C. A. 8 Abril 1901).

Art. 1.266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo á celebrarlo.

Véanse las sentencias de 25 de Febrero y 8 de Marzo de 1901, citadas en el artículo anterior.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

Art. 1.267. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Pueden consultarse los arts. 507 y sigs., 515, 584 y 604 del Código penal.

Art. 1.268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1.269. Hay dolo cuando, con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Véanse los arts. 547 y siguientes del Código pen

Jurisp.—La mera presentación en un contrato

uno de los contratantes, de cédula con inexactitud de la edad que expresa, no es la maquinación insidiosa que haya podido inducir al otro contratante á celebrar el contrato, ni constituye el dolo que define este artículo. (S. 24 Junio 98).

—No puede invocarse eficazmente el dolo definido en este artículo, para pedir la nulidad del contrato de venta, cuando eran conocidas las cargas del inmueble, según aparecía del anuncio de subasta judicial, en que el vendedor las había adquirido, y además la publicidad del Registro se opone á la ocultación maliciosa, que se supone. (S. 8 Abril 1903).

Art. 1.270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

Sección segunda.

Del objeto de los contratos.

Art. 1.271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al art. 1.056.

Sanciona este precepto la sentencia de 3 de Junio de 1902.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Véanse los artículos siguientes y el 4.°, 816, 1.116, 1.254 y 1.261 de este Código, y el 53 y 67 del de Comercio.

Jurisp.—La compra de armas para los rebeldes constituye un contrato sobre materia ilícita, y no tiene eficacia alguna. (S. 26 Enero 89).

—Véase la sentencia de 13 de Junio de 1903 en la nota al art. 1.056.

Art. 1.272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1.273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Sección tercera.

De la causa de los contratos.

Art. 1.274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Jurisp.—La causa en el contrato de compraventa, no es la razón primera determinante de la voluntad, ó el fin ú objeto que se persiga, por cima ó con independencia de los efectos propios de la convención, sino qu es para el vendedor el precio estipulado, y para el c prador la cosa á cuyo dominio aspira. (S. 6 Mayo 19

—Igual determinación, en cuanto á lo que debe tenderse por causa en los contratos, hace la sente de 24 de Febrero de 1904.

Art. 1.275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1.276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Jurisp —Aunque en un contrato se exprese una causa falsa, no quedará anulado si se funda en otra que sea verdadera. (S. 14 Marzo 91).

—Cuando el Tribunal sentenciador funde su fallo en el conjunto de pruebas y manifestaciones hechas en el pleito para declarar nula una cesión por falta de causa, no se considerará infringido este artículo porque se impugne una ó más de dichas pruebas dejando subsistentes otras. (S. 1.° Abril 97).

Art. 1.277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPÍTULO III

De la eficacia de los contratos.

Art. 1.278. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Relaciónanse con éste los arts. 50 y sigs. del Código de comercio. Véase la nota al art. 1.225.

Jurisp.—Obligados unos contratantes á someter sus diferencias al juicio de amigables componedores, el nombramiento de éstos debe hacerse en los términos, modo y forma que previene la Ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia 21 Abril 94).

—Los contratos sólo obligan á los que en ellos estipulan y á los que de ellos traen causa. (S. 13 Febrero 97)

—Véase en la nota al art. 1.280 núm. 1.° la sentencia de 17 de Abril de 1897.

—Los contratos son obligatorios, sea cual fuere la forma en que se hayan celebrado, si en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez, según categóricamente lo ordena el art. 1.278 del Código civil; siguiéndose de este principio, que de la validez y no de las formas extrínsecas requeridas por la ley para otros distintos efectos depende exclusivamente la eficacia de los contratos entre las partes contratantes, las cuales, por tanto, pueden recíprocamente exigirse el cumplimiento de las obligaciones pactadas; lo cual confirma el art. 1.279, que no subordina la eficacia del contrato á otorgamiento de escritura pública, en los casos que la ley lo exija. (Ss. 4 Julio 99 y 19 Octubre 1901).

—Está en su lugar la sentencia que declara nula la destitución de un médico titular acordada por un Ayuntamiento, y fundada en imperfecciones advertidas en la provisión de la plaza y extrañas al que la obtuvo. (Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 7 de Marzo de 1901).

—Véase la sentencia de 2 de Diciembre de 1902, en la nota al art. 1.281.

—Pueden los Tribunales dar por existente un contrato de arrendamiento de inmuebles, cualquiera que sea la cuantía de la renta, mediante la libre apreciación de la prueba testifical, afirmar que se celebró y condenar á cumplirlo; pues el contrato es ley para las partes, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado (S. 11 Mayo 1903).

Art. 1.279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Jurisp.—Véase la sentencia citada en la nota al artículo 1.255.

—En los contratos relativos á minas, no es necesaria la escritura pública. (S. 26 Enero 98).

—Los contratos son obligatorios siempre que tengan las condiciones esenciales para su validez, sin que obste esto para que se deba elevar á escritura pública la transmisión de bienes en los casos que lo exige la ley. (S. 19 Febrero 98).

Art. 1.280. Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

Jurisp.—Aunque la prescripción del art. 1.279 del Código civil en relación con el número 1.º del art. 1.280, no obsta á la validez de los contratos ni á la de los actos que voluntariamente realicen las partes para su cumplimiento, aun antes de otorgarse la correspondiente escritura pública, desde el momento en que cualquiera de los contratantes invoca dichas prescripciones, es evidente que, según ellas, debe preceder el otorgamiento de la escritura pública á la prestación de las demás obligaciones derivadas del contrato. (S. 17 Abril 97).

—No tiene aplicación este artículo cuando el litigio no tiene por objeto pedir que se lleve á efecto lo convenido en un contrato, sino las consecuencias de este cumplimiento efectuado ya por las partes. (S. 27 Enero 98).

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se interesa hacerlos valer contra terceras personas.

urisp.—La reserva de una cantidad para dotar á un , aunque conste en documento público, si en él no ha parte al efecto dicho hijo, no puede obligar al padre

á que realice lo que fué un mero propósito ó deseo manifestado en dicha forma. (S. 22 Diciembre 97).

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.º La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

Véanse las Bases 19 y 23 de la Ley de 11 de Mayo 1888; los arts. 52 del Código de comercio; 2.° y siguientes de la Ley Hipotecaria; 1.° y siguientes del Reglamento para su ejecución, y la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, sobre la redacción de instrumentos públicos sujetos á registro.

—Por Real orden de 19 de Mayo de 1894 se dispuso, con carácter general, que para inscribir el contrato de retracto, cuando éste se ejercita por el contribuyente deudor ó por sus derechohabientes, no es preciso el otorgamiento de escritura pública, bastando certificación librada por la Administración en que se inserte literal el acuerdo ó resolución administrativa otorgándola.

Jurisp.—Si bien la escritura pública es la forma adecuada á la naturaleza jurídica de la concesión, y a que no hay razón para que sólo las concesiones de ferrocarriles revistan tal forma, es lo cierto que ni la Ley Puertos de 7 de Mayo de 1880, ni la Instrucción de 2C Agosto de 1883 exigen tal requisito para las concesic

de marismas, y ante semejante omisión del derecho constituído sobre el particular, no es posible rechazar la inscripción de los documentos origen del recurso, puesto que al fin tienen en su abono los preceptos de los arts. 1 217 y 1.280 del Código civil, el 3.° de la Ley Hipotecaria y el 8.° de su Reglamento. (Resolución 10 de Abril del 94).

—El que ciertos contratos deban constar por documento público ó privado con arreglo á la ley, no es requisito esencial para su subsistencia, sino medio coercitivo concedido á los contratantes para compelerse recíprocamente á llenar aquella forma. (S. 18 Junio 1902).

—Expone la necesidad de limitar la contratación privada, en armonía con lo preceptuado en este artículo, la exposición del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 sobre reorganización del Notariado.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos.

Art. 1.281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Véanse los artículos siguientes y el 675 de este Código, y 57 y sigs. del de Comercio.

Jurisp.—La preferencia que concede este artículo á la intención de los contratantes sólo es de estimar cuando es evidente. (Resol. 30 Septiembre 91).

Es innecesaria la interpretación de un contrato cuando los términos del mismo son claros y no dejan lugar á duda sobre la intención de las partes. (S. 19 Noviembre 1891).

Otorgada una escritura en la que se abre un crédito en cierta cantidad con la condición de poder ir recibiendo cantidades el deudor cuando lo creyere conveniente,

es indudablemente un contrato de préstamo, y la fecha de la escritura la que determina su preferencia para el cobro. (S. 4 Enero 94).

—La palabra *dar* empleada en un contrato de arrendamiento y alusiva á ciertos útiles, debe entenderse en el sentido de que se *dan en alquiler*, cuando el precio resultaría ínfimo para entender que se trataba de venta. (Sentencia 21 Diciembre 1895).

—Es válida la constitución de sociedad, aunque aparezca hecha por documento privado, pues tanto el Código civil como el de comercio, la reconoce eficacia, cualquiera que sea la forma de su existencia. (S. 2 Diciembre 1902).

—Las consecuencias que se derivan de este artículo en cuanto á los derechos nacidos de los contratos que según sus preceptos, deben constar por escrito, no son ciertamente las de que se anulen los pactos verbales. (S. 8 Enero 1904).

Art. 1.282. Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1.283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Jurisp —El que falta á una obligación principal del contrato carece de derecho para pedir la rescisión del mismo. (S. 25 Febrero 91).

—La acción rescisoria y la de nulidad no son incompatibles cuando la primera se formula subsidiariamente por si no prospera la segunda. (S. 28 Enero 92).

—En el caso de ocurrir dudas en un contrato sobre contenido y alcance de la propuesta ó su aceptación, de aplicación la disposición de este artículo. (Sentenc de 29 Diciembre 1903).

Art. 1.284. Si alguna cláusula de los contr

tos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Se relaciona con los arts. 57 á 59 del Código de comercio.

Art. 1.285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1.286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

V. en la nota al art. 1.281 la sentencia de 21 de Diciembre 1895.

Art. 1.287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 1.288. La interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

Art. 1.289. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Jurisp.—Cuando los derechos del demandante y demandado son correlativos, deben resolverse unos y otros en el sentido de la mayor reciprocidad de intereses. (S. 7 Marzo 1896).

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

De la rescisión de los contratos.

Art. 1.290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.291. Son rescindibles:

1.º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del Consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

Jurisp.—No es admisible la restitución *in integrum* contra el Estado, que goza de este beneficio. (S. 10 Enero de 1892).

—Para que pueda obtenerse la restitución es necesario solicitarla en la demanda. (S. 1.º Abril 1892).

—Véase en la nota al art. 1.297, la sentencia 15 Junio de 1897.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores

cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

Jurisp.—El estar los demás bienes de un deudor sujetos á responder de un procedimiento criminal, no es razón bastante para declarar rescindible un contrato como hecho en fraude de acreedores, si, caso de ser aquél absuelto, son bastantes á responder de la deuda. (Sentencia 9 Mayo 96).

—No puede invocarse este precepto cuando se demuestra que no existían otros bienes que los reunidos para pago á los acreedores y que el comprador conocía la situación de insolvencia en que por virtud del contrato quedaba el deudor y las ejecuciones y embargos que contra él existían. (S 9 Noviembre 1901).

—No incurre en error el fallo que declara rescindidos los contratos celebrados por el deudor sobre sus bienes, después de recaer contra él sentencia condenatoria. (Sentencia 13 Marzo 1902).

4.º Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

A no haberse renunciado á dicha rescisión en los casos en que la ley no prohibe esta renuncia

—Véanse los arts. 4.º, 188, 269 y siguientes y 1.255 de este Código, y el 36 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—Las acciones rescisorias tienen carácter subsidiario para el caso en que el perjudicado carezca ..odo otro recurso legal para obtener la reparación perjuicio y nunca proceden contra el tercero que ten..n su poder legalmente las cosas objeto del contrato .. hubiere procedido de mala fe (S. 12 Octubre 1899).

Art. 1.292. Son también rescindibles los pa-

gos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Véase el art. 879 del Código de comercio.

Art. 1.293. Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del art. 1.291.

Jurisp.—La contribución es un indicio, pero no una certificación que acredite el valor real de la finca (Sentencia 1.° Junio 92).

Art. 1.294. La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Jurisp.—Sienta esta doctrina la sentencia de 9 de Noviembre de 1901.

—Este artículo, como los que le preceden y siguen, se refiere á los contratos rescindibles con arreglo á la ley, y no es aplicable á la rescisión de aquellos en que los interesados, en uso de su voluntad soberana en esta materia, establecen una condición resolutoria, de cuyo cumplimiento depende la subsistencia del contrato. (Sentencia 24 Abril 1901).

—Está en su lugar la declaración de rescisión á instancia de la parte que comenzó á cumplir el contrato, cuando la otra lo resiste y hace imposible la ejecución de lo convenido. (S. 26 Septiembre 1901).

—Véase la sentencia de 8 de Mayo de 1903, en la nota al art. 1.299.

Art. 1.295. La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueron objeto del contrat con sus frutos, y del precio con sus intereses; e consecuencia, sólo podrá llevarse á efecto cuand

el que la haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Véanse los arts. 1.106 y siguientes y 1.363 de este Código, y 27, 36 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—No obstante lo dispuesto en este artículo, no se considera fraudulenta la compra de una finca que no aparece gravada ó embargada en el Registro. (S. 28 Diciembre 92).

Art. 1.296. La rescisión de que trata el número 2.º del art. 1.291 no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Art. 1.297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes.

relaciona con los arts. 648, 1.111, 1.291 núm. 3.º y 3 de este Código; 880 y sigs. del de Comercio; 536, 550 del Penal, y 39 al 41 de la Ley Hipotecaria.

risp.—No es aplicable este artículo en el caso en

que el embargo se haga á persona determinada y la venta se realice por una sociedad á la cual pertenecía aquélla. (S. 16 Mayo 95).

—No puede alegar con éxito lo preceptuado en este artículo la mujer que no había entablado ninguna acción contra su marido cuando éste vendió los bienes. (S. 14 Enero 96)

—La presunción establecida en este artículo de ser fraudulentas las enajenaciones, puede destruirse, como todas, mediante prueba en contrario, de conformidad con el art. 1.251, y la sentencia que así lo establece no infringe el art 1.248 ni el 1.291. (S. 15 Junio 97).

Art. 1.298. El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.

Art. 1.299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Así se tiene en cuenta en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1901, en pleito contencioso entre el Ayuntamiento de Madrid y los herederos Gosálvez, sobre expropiación de terrenos.

Jurisp.—El término de cuatro años, que es el de prescripción de esta acción, se cuenta desde que el deudor otorgó la escritura de venta de sus bienes, y no desde que el documento fué inscrito por el comprador en el Registro de la propiedad. (S. 8 Mayo 1903).

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, ó conocido el domicilio de los segundos.

CAPÍTULO VI

De la nulidad de los contratos.

Art. 1.300. Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el art. 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Véase la sentencia de 8 de Abril de 1903, en la nota al art. 1.269.

Art. 1.301. La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Jurisp.—Es doctrina establecida por la jurisprudencia, que para entablar una acción que se funde en la nulidad de un acto ó de una obligación, habrá de declararse previamente la nulidad referida. (Ss. 17 Diciembre 73, 18 Junio 77, 7 Diciembre 85, 7 Abril 92, 28 Diciembre 95, 31 Enero 96 y otras).

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio.

Cuando se refiera á los contratos celebrados por menores ó incapacitados, desde que salieron de tutela.

Jurisp.—No obliga á los copropietarios de una casa el fallo dictado anulando la venta de una finca efectuada por un menor sin obtener el consentimiento de los demás. (S. 27 Octubre 91).

Art. 1.302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquéllos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Jurisp.—En caso de que la nulidad proceda de causa torpe ó ilícita, modifican este principio los arts. 1.305 y 1.306 (S. 11 Noviembre 1895).

—Infringe este artículo la sentencia que declara la nulidad de una escritura de disolución de sociedad á instancia de quien no está obligado principal ni subsidiariamente por tal escritura. (S. 23 Noviembre 1903).

Art. 1.303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Jurisp.—Para que exista la obligación de restituir, y aun para fijar su cuantía, es necesario que se haya probado debidamente, prueba que incumbe al que tende hacer eficaz á favor suyo la mencionada obligr (S. 21 Octubre 97).

—La sentencia en que se declara la nulidad de l ta de una finca dada en enfiteusis, no puede afect dueño directo, si no fué citado y emplazado en el j entablado sobre dicha nulidad. (S. 10 Diciembre 9'

Art. 1.304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Jurisp.—El enriquecimiento á que se refiere el artículo 1.304 del Código civil, consiste, no en la mera entrega de cierta cantidad en préstamo á un menor sin intervención de su tutor y que no justifique su inversión, y sí en acreditarse cumplidamente por el que afirma el enriquecimiento que la suma recibida por el menor ha producido aumento ó beneficio en su patrimonio. (S. 22 Octubre 94).

—Véase en la nota anterior la sentencia de 21 de Octubre de 1897.

Art. 1.305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Véanse, entre otras disposiciones, los arts. 63, 622 y siguientes del Código penal.

Jurisp.—No tiene acción alguna contra la finca el acreedor hipotecario que lo es por un contrato nulo por falta de capacidad en la contratante, declarada así en

sentencia penal, teniendo sólo acción personal contra la condenada. (S. 4 Julio 90).

Art. 1.306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.º Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Jurisp.—Este artículo no es aplicable cuando la nulidad del contrato no procede de causa torpe. (Ss. 3 de Mayo 97 y 26 Junio 1903).

Art. 1.307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1.308. Mientras uno de los contrat... no realice la devolución de aquello á que en vi... de la declaración de nulidad esté obligado, no de el otro ser compelido á cumplir por su p... que le incumba.

Art. 1.309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1.310. Sólo son confirmables los contratos que reunan los requisitos expresados en el artículo 1.261.

Art. 1.311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

Art. 1.312. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1.313. La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Art. 1.314. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiese ocurrido por dolo ó culpa del ...umante después de haber adquirido la capa...d.

TÍTULO III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Jurisp.—Declarándose probado que unos bienes fueron adquiridos con dinero que la mujer aportó al matrimonio y que tienen, por tanto, el carácter de parafernales, asiste á aquélla derecho á que se le entreguen para su administración, con obligación de ingresar en la sociedad conyugal las rentas que produzcan, sin que sea preciso documento público para la prueba del carácter de esos bienes. (S. 5 Mayo 94).

Art. 1.316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia los futuros cónyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo prevenido en este artículo se tendrá por nula.

Véanse los arts. 55 al 66, 826, 831 y 1.412 de este Código

Art. 1.317. Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán á los fueros y costumbres de las regiones forales y no á las disposiciones generales de este Código.

Art. 1.318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas, si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

Véanse los arts. 45, núm. 1.°, 320 y 1 329 de este Código.

En caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1.319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matri-
...les, deberá tener lugar antes de celebrarse
matrimonio y con la asistencia y concurso de las
sonas que en aquéllas intervinieron como otor-
tes. No será necesario el concurso de los mis-
s testigos.

Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, ó no fuese necesaria conforme á la ley.

Art. 1.320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1.321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el artículo 1.324.

Se relaciona este artículo con la Base 23 de la Ley de 11 de Mayo de 1888; arts. 1.280, 1.315 y otros de este Código; 21 del de Comercio; 168 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 120 y siguientes de su Reglamento, y 38 y siguientes de la Instrucción de 9 de Nov. de 1874.

Art. 1.322. Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas, si no reune las condiciones siguientes: 1.ª, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación y 2.ª, que, caso de ser inscribible el primitivo o

trato en el Registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes, si no lo hiciere.

Véanse los arts. 1.106 y siguientes de este Código; 168 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 120 y siguiente de su Reglamento, y 51, 81 y 83 del Reglamento notarial.

Art. 1.323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que á este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este Código y de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Véanse los arts. 227, 230, 262 y siguientes de este Código, y el 1 847 de la Ley de E. civil.

Art. 1.324. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no iese Notario, las capitulaciones se podrán otorante el Secretario del Ayuntamiento y dos tes- s, con la declaración, bajo su responsabilidad, onstarles la entrega, ó aportación en su caso, los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el art. 1.321.

Art. 1.325. Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1.326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

Véanse los arts. 44 y 1.333 núm. 2.° de este Código.

CAPÍTULO II

De las donaciones por razón de matrimonio.

Art. 1.327. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse,

consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1.328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el título II del libro III, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1.329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1.330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Art. 1.331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada.

Véanse los arts. 634 y siguientes, 834 y siguientes y 1.044 y siguientes de este Código.

Art. 1.332. El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresa contrario.

t. 1.333. La donación hecha por razón de rimonio no es revocable sino en los casos si-ntes:

1.º Si fuere condicional y la condición no se cumpliere.

2.º Si el matrimonio no llegara á celebrarse.

Véanse los arts. 44 y 114 de este Código.

3.º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á la regla 2.ª del art. 50, ó, anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al núm. 3.º del art. 73 de este Código.

Art. 1.334. Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia.

Jurisp.—Véase en el art. 1.345 la Resolución de la Dirección general de los Registros de 6 Abril 94.

—Reputándose en Cataluña donaciones entre cónyuges las adquisiciones de la mujer casada, de no justificarse la procedencia del dinero, el acto jurídico no es nulo, sino anulable, y procede su inscripción. (Resolución 17 Septiembre 95).

—El haber pospuesto una mujer, en uso del derecho que le concede el art. 189 de la Ley Hipotecaria, una hipoteca que tenía, á otra, otorgada por su marido en garantía de un préstamo hipotecario, no puede calificarse de donación entre cónyuges por carecer del requisito esencial de ser acto de mera liberalidad. (S. 27 Junio de 1898).

Art. 1.335. Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso trimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

CAPÍTULO III

De la dote.

Sección primera.

De la constitución y garantía de la dote.

Art. 1.336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiera por donación, herencia ó legado con el carácter dotal.

Se relaciona éste con los arts. 618 y siguientes, 1.280, 1.315, 1.381, 1 396 y siguientes de este Código.

Art. 1.337. Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.º Por permuta con otros bienes dotales.

2.º Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.

3.º Por dación en pago de la dote.

4.º Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1.338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer matrimonio, los padres y los parientes de los esposos, y las ›onas extrañas á la familia.

ambién puede constituirla el esposo antes del rimonio, pero no después.

\rt. 1.339. La dote constituída antes ó al npo de celebrarse el matrimonio, se regirá, en

todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituída con posterioridad se regirá por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1.340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviese, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

V. los arts. 45, 108 y sigs, y 122 de este Código, y los 464, 492 y 494 del Penal, en que se indican otras personas que están obligadas á dotar.

Art. 1.341. La dote obligatoria á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que falte para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en acto de jurisdicción voluntaria, harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres dotantes y la de los dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno d
línea paterna y otro de la materna, residente
la misma localidad ó dentro del partido judi

A falta de parientes mayores de edad, resolve

los Tribunales, á su prudente arbitrio, sólo con las declaraciones de los padres.

Art. 1.342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

Art. 1.343. Cuando el marido solo, ó ambos cónyuges juntamente, constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad, ó en la proporción en que los padres se hubieran obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiere á sus bienes propios.

Art. 1.344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Se relaciona, entre otras disposiciones, con los artículos 170 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—La confesión de dote hecha por el marido al adquirir durante el matrimonio una finca expresando que la compraba con bienes dotales de la mujer, no es eficaz contra los derechos de los herederos abintestato del marido, que probaron no pudo aportar la mujer cantidad alguna al matrimonio (S. 4 Enero 1897).

Art. 1.345. Sin embargo de lo dispuesto en el
lo anterior, la mujer que tuviere á su favor
confesada por el marido antes de la celebra-
del matrimonio ó dentro del primer año de él,
á exigir en cualquier tiempo que el mismo

marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación.

Jurisp.—No es válida la constitución de hipoteca voluntaria, en garantía de la dote confesada, que no reune las condiciones establecidas por el art. 171 de la Ley Hipotecaria, y el 1.345 del Código civil. (R 6 Abril 1894).
—Si la mujer no hizo uso de esta facultad, y sólo presenta un documento privado de confesión de dote, no tiene derecho á que se declare el suyo preferente al de un acreedor escriturario del marido. (S. 12 Enero 1895).

Art. 1.346. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no valuado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinaran la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Véanse los arts. 169, 172 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.347. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, queda[illegible] sólo obligado á restituir el valor por que la reci y á garantizar los derechos de la mujer en la ma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.348. Si el marido que haya recibid

dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1.349. El marido está obligado:

1.º A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.

2.º A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Tiene éste relación con los arts. 334, 1.857, 1.874 y siguientes de este Código; 168 y siguientes, 172, 174 y siguientes, 182 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 16 y siguientes, y 131 del Reglamento para su ejecución.

Art. 1.350. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción.

Véase el art 176 de la referida ley.

Art. 1.351. La hipoteca constituída por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes, ó de su estimación, en los casos en que deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de tir efecto y podrá cancelarse siempre que por lquiera causa legítima quede dispensado el ma- o de la obligación de restituir.

Jurisp.—Dejando la sentencia de divorcio por adulio sin efecto la promesa de arras, queda *ipso facto* sin

valor la hipoteca que la garantizaba (S. 10 Diciembre 92). —Por hallarse en contradicción con éste han quedado derogados los arts. 188 y 191 de la Ley Hipotecaria. (Resolución 24 Enero 1901).

Art. 1.352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el artículo 1.349.

Si no hubiese contraído aun matrimonio, ó, habiéndolo contraído, fuese menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el Consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Véanse las referencias de la nota puesta al art. 1.349, y la sentencia de 12 de Febrero de 1902 en la del 59.

Art. 1.353. Si el tutor, el protutor ó el Consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también o[illegible] gación de excitar el celo del Ministerio fiscal á [illegible] de que cumpla lo preceptuado en el párrafo [illegible] terior.

Véanse los arts. 182 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 838 de la Orgánica del Poder judicial, y 1 349 y siguientes de este Código.

Art. 1.354. Si el marido careciese de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1.349, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

Véanse los arts. 186 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 334, 1.349, 1 857, 1 874 y siguientes de este Código. —Y si posee bienes ya hipotecados, ¿tiene privilegio la hipoteca anterior? El Código francés opta por la negativa (art 1 572).

Art. 1.355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyen la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que la representen, se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1.356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los arts. 1.349 al 1.455 res- o á las dotes estimadas.

nse los arts. 168 y siguientes y 177 de la Ley Hi- aria; 835 y siguientes y 1.346 de este Código.

Sección segunda.

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1.357. El marido es administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Jurisp.—Los preceptos combinados en los arts. 1.357, 1.401, 1.408 y 1.413 de este Código, obligan á reconocer que son de cargo de la sociedad de gananciales y responden los bienes propios de ésta de las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y que éste está autorizado para contraer cualquier clase de aquéllos sin consentimiento de la mujer, salvo el caso en que determinadas obligaciones contradigan la prohibición expresa del mismo Código, ó se hagan en fraude de su mujer, y salva asimismo la responsabilidad en cuanto á los frutos de los bienes parafernales respecto de las obligaciones personales del marido, si no se prueba que redundaron en provecho de la familia, según el art. 1.386. (S. 8 Mayo 1900).

Art. 1.358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

La Ley Hipotecaria, en su art. 168, establece hipoteca legal sobre los bienes del marido á favor de la mujer

la dote que ante Notario le fuere entregada, así como por las arras ó donaciones que los maridos ofrecieren dentro de la ley, por los bienes parafernales y por los demás que aporte la mujer al matrimonio, siempre que se entreguen ante Notario. Véanse además los arts. 169 y 177 de la misma ley.

Art. 1.359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiese asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes, con consentimiento de la mujer si ésta fuese mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1.352, si fuese menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1.360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1.361. La mujer puede enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad, con licencia de su marido, y, fuese menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1.352.

Véanse los arts. 188 y 190 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

—Véase la sentencia de 12 Febrero 1902 en la nota al artículo 59.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca, del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1.362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1.363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Se relaciona con el contenido de éste el de los arts. 2.° de la Ley Hip.; 334, 1.346, 1.357 y 1.543 de este Código.

Art. 1.364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1.315, hubiesen pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan d girse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos nunciasen á dicha sociedad, se observará lo puesto en el presente capítulo, y percibirá el m do, cumpliendo las obligaciones que en él se d

minan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

Sección tercera.

De la restitución de la dote.

Art. 1.365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.

2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del art. 225.

3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1.366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.º La dote constituída á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer, conforme al art. 1.343.

2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1.367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se laren, y, si hubiesen sido enajenados, se entre- á el precio de la venta, menos lo que se hubie- nvertido en cumplir las obligaciones exclusivas la mujer.

Jurisp.—Este precepto, dice la sentencia de 16 de Junio de 1897, es confirmación del principio establecido en la Ley 18, título XI, Partida 4.ª «Si estimada *non fuere*, entonces pertenece el daño ó el pro de la dote á la mujer».

Art. 1.368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

Véanse los arts. 453 y siguientes de este Código.

Art. 1.369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos por la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1.370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos, hasta que haya transcurrido un año contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1.371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero, el del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entre tanto, según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1.379.

Art. 1.372. A falta de convenio entre los [illegible]resados, ó de estipulación expresa en las capi[illegible]iones matrimoniales, el crédito de dote inest[illegible]

do ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituído la dote ó en aquellos que los hubiesen sustituído, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase, si los hubiese en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1.373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, en el caso de nulidad del matrimonio y en el del art. 1.440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Véanse los arts. 69, 72, y 1.327 y siguientes.

Art. 1.374. Se entregará á la viuda, sin cargo á la dote, el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1.375. Se entregarán los créditos ó dere- s aportados en dote inestimada, ó cedidos con carácter, en el estado en que se hallen al di- erse el matrimonio, á no ser que, por negligen- del marido, se hubieran dejado de cobrar ó se

hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1.376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y, en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1.377. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código, no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Se relaciona con los arts. 1.315, 1.329, 1.346, 1.408 y 1.410 de este Código.

Art. 1.378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación bienes ó para el de nulidad de matrimonio en haya habido mala fe por parte de uno de los c vuges.

Art. 1.379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1.380. Disuelto el matrimonio, se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPÍTULO IV

De los bienes parafernales.

Art. 1.381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituída ésta sin agregarlos á ella.

Jurisp.—No es definitiva la sentencia que manda al marido que se abstenga de ejercitar actos que perturben . mujer que tiene entablada demanda de divorcio en administración y disfrute de los bienes parafernales. ito 9 Marzo 95).

–Son inscribibles como parafernales, en Cataluña, los ines adquiridos por la mujer casada, sin necesidad de e pruebe era propio el dinero con que los adquirió. (Reución 20 Mayo 96).

Art. 1.382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Jurisp.—La inclusión de tales bienes, por muerte del marido, en el inventario, no implica el desconocimiento del dominio que sobre ellos tenga la mujer. (Sentencia 10 Diciembre 1901).

Art. 1.383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales, sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Jurisp —No existe falta de personalidad en el marido que ejercita la acción de desahucio á nombre de su mujer, aun cuando no intervenga ésta ni haya prestado su consentimiento, porque el marido es el representante legal de su mujer para comparecer en juicio, salvo el caso en que ésta pueda hacerlo por sí. (Ss. 20 Junio 94 y 28 de Noviembre 95).

—No es necesario, cuando uno obra como representante legal de su esposa y como mandatario de otra persona, que se hagan dos citaciones, una por cada concepto, sino que basta una citación en las dos representaciones que ostenta. (S. 22 Septiembre 94).

—No es aplicable este artículo cuando la cuestión del pleito afecta á los intereses comunes de la sociedad conyugal, y no especialmente á los bienes parafernales de la mujer. (S. 1.° Diciembre 1902).

—Véase la sentencia de 31 de Diciembre de 1897, en la nota al art. 60.

Art. 1.384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que reciba ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Véanse los arts. 168 y siguientes, 173, 175, 180, 182 y guientes, y 191 de la Ley Hipotecaria; 1.857, 1.874 y guientes de este Código.

Jurisp.—Téngase en cuenta que no basta la confe-ón de haberlos recibido; es preciso la entrega efectiva te Notario. (S. 10 Febrero 76).

—La administración que á la mujer confiere este ar-culo respecto de sus bienes parafernales, implica la fa-ultad de contratar sobre ellos, con la sola limitación con-nida en el art. 1.387, sufragando consiguientemente or sí los gastos de aquélla, sin perjuicio de las respon-bilidades á que están afectas, según el 1.385; y por nto, el Tribunal que desestima las pretensiones del arido para que declarara que su mujer necesitaba su tervención y licencia para contratar arrendamientos, caudar rentas ó nombrar administradores, y que á él orrespondía hacer la distribución de éstas, y que aquél debía entregarle mensualmente su importe, no in-inge las disposiciones citadas (S. 8 Noviembre 98).

Art. 1.385. Los frutos de los bienes parafer ales forman parte del haber de la sociedad con-ugal y están sujetos al levantamiento de las car-as del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el aso del art. 1.362, siempre que los del marido y os dotales sean insuficientes para cubrir las res-onsabilidades de que allí se trata.

Jurisp.—Véase en el art. 1.315 la sentencia de 5 de layo de 1894.

—Así es, aunque el matrimonio esté separado conven-ionalmente, pues esta situación de hecho no puede ser preciada para los efectos legales. (S. 11 Oct. 1902).

Art. 1.386. Las obligaciones personales del narido no podrán hacerse efectivas sobre los fru-os de los bienes parafernales, á menos que se ruebe que redundaron en provecho de la familia.

Jurisp.—Este artículo, en cuanto excluye los frutos de los bienes parafernales de la satisfacción de las obligaciones personales del marido, no tiene aplicación cuando lo tratado en el pleito es la validez de las obligaciones contraídas directamente por la mujer, ó en virtud de mandato otorgado á su marido, y en consecuencia de la eficacia de tales obligaciones propias sobre su particular patrimonio. (S. 9 Abril 98)

Art. 1.387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Véanse los arts. 1.994 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, y 60 y siguientes, 1.361, 1.388 y siguientes de este Código.

Jurisp.—Tratándose de bienes parafernales, pueden venderse con sólo la licencia del marido, aun siendo menor de edad la mujer. (Resol. 14 Diciembre 96).

—Este artículo autoriza implícitamente á la mujer menor de edad para proceder á la enajenación de los bienes parafernales, teniendo la autorización marital, sin necesidad de tutor. (Resol. 28 Diciembre 96).

—Si bien es admisible la hipótesis de que en algún caso singular y extraordinario tal vez produciría resultados anómalos y aun contradictorios la aplicación exclusiva del precepto consignado en el art. 1.387 del Código civil á los actos de enajenación y gravamen de los bienes parafernales, no es menos admisible también la suposición de que puede producir iguales resultados la aplicación del art. 317, porque, ó se prescindiría del 1.387, que exige como requisito esencial la licencia del marido, y entonces sería nulo el contrato con arreglo al art. 4.° del Código, ó de aplicarse á la vez dicho art. 1.387 y el 317 la mujer casada menor de edad quedaría sometida necesariamente, en cuanto á la enajenación y gravamen sus bienes parafernales, á dos autoridades distintas, saber: por un lado, la del marido, y por otro la del padre madre ó tutor, dando ocasión semejante dualismo á que por negar una y conceder otra la licencia para celebrar

terminado contrato, se produjesen conflictos entre ambos, que cederían siempre en perjuicio de los intereses de la mujer, que el legislador se propone favorecer, y en daño de la misma sociedad conyugal. (Resolución 24 Enero 1901).

—Cualesquiera que sean las contradicciones y anomalías que puedan resultar de la aplicación de los preceptos del Código civil relativos á la capacidad de los esposos cuando los dos, ó uno de ellos es menor de edad, para enajenar, gravar ó hipotecar los bienes raíces, así los propios del marido y los gananciales, como los de la mujer, ya sean éstos dotales ó parafernales (las cuales contradicciones y anomalías, de ser ciertas, sólo argüirían de deficiente á la legislación positiva sobre el particular de que se trata), la verdad es que, no imponiéndose en aquéllos, como no se impone de un modo claro y terminante á la mujer casada, cuando es menor de edad, la necesidad de obtener el consentimiento del padre, de la madre ó del tutor para enajenar, gravar ó hipotecar sus bienes parafernales, y exigiendo sólo el art. 1.387, como requisito esencial para celebrar estos actos, la previa licencia del marido, ó en su defecto, la autorización judicial, hay que reconocer que la escritura de cuya inscripción se trata, otorgada por una menor, con licencia de su marido, mayor de edad y con la plenitud de sus derechos civiles, no adolece del defecto ó falta de capacidad en el otorgante. (Resolución citada).

Art. 1.388. Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

Art. 1.389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales, estará sometido en el ejercicio de su administración á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados,

Art. 1.390. La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los arts. 1.384 y 1.388.

Pueden consultarse los arts. 1 361, 1.381 y sigs , 1.857, 1.874 y siguientes de este Código; 169 y 191 de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—Aunque la mujer se reserve con carácter de parafernales varios bienes heredados de su padre, si después vende algunos para pagar deudas del marido, debe entenderse que éstos se entregaron al mismo para el efecto de la obligación de devolvérselos a la mujer. (S. 8 Junio 96).

Art. 1.391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiese sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

Jurisp.—Interpelado el marido para que devuelva el importe de los bienes parafernales que vendió, debe pagar interés desde la fecha de la demanda y no desde la muerte de la mujer. (S. 9 Octubre 95).

CAPÍTULO V

De la sociedad de gananciales.

Sección primera.

Disposiciones generales

Art. 1.392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mit

al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1.393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1.394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1.001.

Art. 1.395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo.

Véanse, entre otros, los arts. 1.431, 1.681 y siguientes de este Código.

Sección segunda.

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.396. Son bienes propios de cada uno cónyuges:

Los que aporte al matrimonio como de su ...encia.

Los que adquiera, durante él, por título lu-

...o,

Jurisp.—Y puede enajenarlos libremente el adquirente una vez disuelta por muerte la sociedad conyugal, sin necesidad de que se le adjudiquen previa liquidación de tal sociedad. (Resoluciones 15 Junio 1892 y 4 Enero de 1893).

3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes, pertenecientes á uno solo de los cónyuges.

4.º Los comprados con dinero exclusivo de la mujer ó del marido.

Jurisp.—No infringe el art. 1.396 del Código civil, ni ninguna otra ley, la sentencia que establece que son bienes gananciales el valor total de acciones del Banco, adquiridas por un cónyuge durante el matrimonio, ya en pago de dividendos que debían ingresar como frutos de la sociedad conyugal, ya con fondos que á la misma sociedad pertenecían. (S. 8 Noviembre 93).

—Procede la anotación del embargo de una finca adquirida por el marido durante el matrimonio y en concepto de bienes gananciales para responder de las resultas de un proceso seguido contra la mujer. (R. 6 Marzo 97).

Art. 1.397. El que diere ó prometiere capital para el marido, no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1.398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637.

Véanse los artículos anteriores y los 618 y 639, 765 y 1.396.

Art. 1.399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1.400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los arts. 1.402 y 1.403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

Sección tercera.

De los bienes gananciales.

Art. 1.401. Son bienes gananciales:

1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

Jurisp.—Son gananciales y no incremento ó accesión de antiguas acciones de un establecimiento de crédito pertenecientes á uno de los cónyuges, las nuevas acciones repartidas en pago de dividendos y las ventajas que para su adquisición ofreció dicho establecimiento á los accionistas, según tiene ya declarado el Tribunal Supremo. (S. 8 Noviembre 93).

—La existencia y valuación definitivas de gananciales en la sociedad conyugal para el efecto de su distribución no puede hacerse hasta que dicha sociedad se disuelva. (S. 15 Diciembre 96).

—La afirmación hecha por el marido en la escritura ... de que los fondos con que adquiere una finca son a dote de su mujer y la inscripción de aquella á nombre de ésta, no es prueba suficiente para que dichos bie-

nes dejen de considerarse gananciales (S. 4 Diciembre de 1897).

—Si bien es cierto que hasta la disolución del matrimonio, y previa liquidación de la sociedad legal, no puede saberse ni determinarse si hay ganancias ó pérdidas, tal doctrina sólo tiene eficacia cuando se trate de hacer efectivos los derechos invocados por los partícipes en las ganancias que se supongan realizadas, pero no cuando constante matrimonio surjan controversias sobre la naturaleza de determinados bienes, en cuyo caso hay que atenerse para resolverlas á las reglas que establecen el régimen económico del matrimonio y definen los bienes comunes y los propios de cada cónyuge, en cuyo caso debe considerarse como ganancial una finca que no se acredita se comprara con dinero propio de la mujer, sin que obste que así se dijera en la escritura de compra, pues tales documentos no hacen prueba contra terceros de las declaraciones consignadas por los otorgantes. (S. 28 Enero 1898).

—No pueden embargarse para responsabilidades de la mujer, los bienes comprados durante el matrimonio, é inscritos á nombre del marido. (Resol. 29 Abril 1902).

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges, ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Jurisp.—En un matrimonio disuelto no existen más gananciales que los que resten después de pagadas todas las deudas que sean de cargo de la sociedad. (S. 2 Marzo de 1896).

—Cuando los bienes del marido no se aportaron al matrimonio por la mujer como de su pertenencia, ni los adquirió durante él por título lucrativo, ó con dinero exclusivo suyo, deben ser considerados como ganan[illegible] (S. 27 Mayo 1898).

Art. 1.402. Siempre que pertenezca á uno los cónyuges una cantidad ó crédito pagader[illegible]

rto número de años, no serán gananciales las nas que se cobren en los plazos vencidos duran- el matrimonio, sino que se estimarán capital del rido ó de la mujer, según á quien pertenezca el dito.

Art. 1.403. El derecho de usufructo ó de pen- n, perteneciente á uno de los cónyuges perpe- mente ó de por vida, formará parte de sus bie- s propios; pero los frutos, pensiones é intereses vengados durante el matrimonio, serán ganan- les.

Se comprende en esta disposición el usufructo e tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, nque sean de otro matrimonio.

Art. 1.404. Las expensas útiles, hechas en bienes peculiares de cualquiera de los cónyu- s mediante anticipaciones de la sociedad ó por industria del marido ó de la mujer, son ganan- ales.

Lo serán también los edificios construídos du- nte matrimonio en suelo propio de uno de los nyuges, abonándose el valor del suelo al cónyu- á quien pertenezca.

Art. 1.405. Siempre que la dote ó el capital la propiedad del marido estén constituídos, en do ó en parte, por ganados que existan al disol- rse la sociedad, se reputarán gananciales las ca- zas de ganado que excedan de las que fueron portadas al matrimonio.

Art. 1.406. Las ganancias obtenidas por el arido ó la mujer en el juego, ó las procedentes

de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Véanse los arts. 358 y siguientes del Código penal.

Art. 1.407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

Jurisp.—No resultando probado que los bienes litigiosos han sido comprados con dinero exclusivo de la mujer, carecen de aplicación las disposiciones que tratan de los bienes parafernales. (Ss. 15 Diciembre 96 y 4 de Enero 97).

—Sólo se reputan bienes propios de cada cónyuge los que pruebe haber aportado al matrimonio con tal carácter (S. 4 Enero 97).

Sección cuarta.

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1.408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

Jurisp.—El Juez del domicilio del marido es el competente para conocer de la demanda de *litis expensas*, incidental de la formulada solicitando la administración de los bienes parafernales. (S. 27 Septiembre 1890).

—Entre estas obligaciones está la de la *litis expen* por las razones indicadas en la sentencia de 26 de En de 1897, que puede verse en la nota al art. 60, sie muchas las que lo han establecido.

—Tanto por lo prescrito en este precepto cuanto por sentido general de las disposiciones que regulan los rechos y obligaciones de los cónyuges, el marido debe onar á su mujer el importe de los gastos que la ocaonen los pleitos que se vea precisada á sostener acuendo á la defensa de sus derechos. (S 15 Abril 1896).

—Este artículo no autoriza para que la mujer solicite el marido una cantidad determinada para satisfacer los astos ocasionados con reclamaciones inútiles é injustas ue legalmente no deben obligar á la sociedad, y se justa á derecho la sentencia que limita las litis expenas á lo que en cada caso resuelvan los Tribunales. (Sentencia 4 Julio 1896).

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

Jurisp.—No habiéndose determinado en la sentencia que las reparaciones sean mayores, es indudable son de cargo de la sociedad de gananciales, con arreglo á este artículo y número. (S. 10 Mayo 1902).

5.º El sostenimiento de la familia y la educa- [illegible] los hijos comunes y de los legítimos de [illegible]o de los cónyuges.

Jurisp.—Lo prescrito en el párrafo 5.º de este artículo debe entenderse en el sentido de que imponga á la [illegible]d de gananciales la obligación de sufragar los

gastos de los litigios que se sigan en interés de uno ó más hijos habidos por cualquiera de los consortes en su anterior matrimonio. (S. 18 Abril 93).

—Este artículo se limita á definir las cargas de la sociedad de gananciales, pero no exime á la mujer rica, por razón de su matrimonio, de sufragar los gastos de los pleitos que la afecten particularmente. (S. 21 Enero 1898).

Art. 1.409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1.410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el art. 1.408, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1.411. Lo perdido y pagado durante matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será á cargo de la sociedad de gananciales.

Sección quinta.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1.412. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el artículo 59.

Art. 1.413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Jurisp. – Como consecuencia de lo establecido en los arts. 59 y 1 392, la sentencia de 28 Febrero 1898 expresa que cuando no está disuelta la sociedad conyugal carece la mujer de derecho para retraer bienes de la misma, vendidos en pública subasta.

—Si bien durante la sociedad conyugal ha de estimarse al marido como su representante legal, y por tanto con capacidad para enajenar los inmuebles y derechos reales que con el carácter de gananciales estén inscritos á su nombre, no así después de disuelta aquélla, ya que entonces cesa esa representación y *carece de la libre disposición de tales bienes* mientras se practica la liquidación del caudal inventariado. (Resol. 19 Octubre 1900).

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención á este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Jurisp.—Siendo dudoso lo preceptuado en el fuero y habiendo prescripción alguna en el Derecho romano debe considerarse como supletorio en Navarra el Có-

digo civil, pudiendo, por consiguiente, el marido enajenar los bienes gananciales sin el consentimiento de la mujer, con arreglo á lo preceptuado en este artículo. (Resol. 19 Enero 93).

—La escritura de cesión de crédito hipotecario gananciál hecha por la mujer, adolece de falta de capacidad por parte de la misma para hacer esta cesión. (Resol. 30 Noviembre 1903).

Art. 1.414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1.415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el art. 1.409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Tiene relación con los arts. 50, 61 y siguientes, 1.362, 1.412, 1.441 y siguientes de este Código.

Art. 1.416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el art. 1.362 y en los arts. 1.441 y 1.442.

Véase la Resolución de 29 de Abril de 1902, en la nota al art. 1.401.

Sección sexta.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1.417. La sociedad de gananciales c cluye al disolverse el matrimonio ó al ser decl do nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1.433.

Sección séptima.

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1.418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causahabientes.

2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el artículo 1.001.

Véanse los artículos siguientes, y el 52, 73, 1.000, 1 394, 1 417 y sigs. de este Código.

Art. 1.419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades
, habiendo sido pagadas por la sociedad de ga-
ciales, deban rebajarse de la dote ó del capital
marido, con arreglo á los artículos 1.366, 1.377
127.

ambién se traerá á colación el importe de las

donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al artículo 1.413.

Art. 1.420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1.421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en la sección tercera, cap. III de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Jurisp.—Reconocido por el marido en una demanda de alimentos, que la mujer aportó ciertos bienes al matrimonio, no podrá negarlo después al hacerse la partición por fallecimiento de aquélla, porque esto sería ir contra sus propios actos (S. 8 Noviembre 93).

Art. 1.422. Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer, se pagarán lás deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título XVII de este libro.

Véanse los arts. 1.336, 1.366 y sigs., 1.408 y siguientes y 1.922 y siguientes de este Código.

Art. 1.423. Pagadas las deudas y las carga obligaciones de la sociedad, se liquidará y pag capital del marido hasta donde alcance el c

dal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas, que, respecto de la dote, determina el art. 1.366.

Art. 1.424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1.425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los arts. 1.360 y 1.373.

Art. 1.426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1.427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el artículo 1.379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1.428. En cuanto á la formación del inatario, reglas sobre tasación y venta de bienes la sociedad de gananciales, garantía y afianzaento de las respectivas dotes y demás que no se alle expresamente determinado por el presente apítulo, se observará lo prescrito en la sección

quinta, cap. V, tít. III del libro III y en la segunda y tercera, cap. III de este título.

Véanse los arts. 1.010 y siguientes y 1.857 y siguientes de este Código.

Véase la resolución de 14 de Marzo de 1903 en la nota al art. 834.

Art. 1.429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los arts. 1.373, 1.378, 1.417 y 1.440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el cap. VI de este título.

Art. 1.430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas.

Jurisp.—No son aplicables al caso del presente artículo las disposiciones del título VI del libro primero. (S 28 Mayo 96).

—Este artículo no ha derogado al 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (S. 24 Junio 98).

Art. 1.431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona para determinar el capital cada sociedad se admitirá toda clase de prueb en defecto de inventarios; y, en caso de duda, dividirán los gananciales entre las diferentes

ciedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y de los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

Véanse los arts. 1.215 y 1.376 de este Código.

—Aunque algunos comentaristas afirman que será punto menos que imposible que se dé el caso á que alude este artículo, ya han ocurrido varios, y alguno de ellos más complicado de lo que supone el artículo que anotamos. Véase la *Revista de los Tribunales*, 1895, núm. 10, página 152.

CAPÍTULO VI

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1.432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial, salvo el caso previsto en el art. 50.

Art. 1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará prer la sentencia firme que haya recaído contra ónyuge culpable ó ausente en cada uno de los asos expresados.

ciónase el contenido de éste con el de los arts. 43, 7 del Código penal; 369 de la Ley de E. civil; 78, 186 de este Código.

Art. 1.434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Véanse los arts. 1.418 y sigs.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes.

Art. 1.435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, cap. III de este título.

Art. 1.436. Si la separación se hubiera acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la admini ción de su dote y de los demás bienes que po sultado de la liquidación le hayan correspon

En todos los casos á que este artículo se refi

quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo segundo del art. 1.434.

Art. 1.437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Véanse los arts. 369 de la Ley de E. civil; 2.°, 45 y siguientes de la Hipotecaria; 434, 1.432 y sigs. de este Código

Art. 1.438. La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Véanse los arts. 25 y 27 de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.439. Cuando cesare la separación por la reconciliación, en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

n el caso de este artículo, se reputará siempre
/a aportación la de todos los bienes, aunque
parte y en todo sean los mismos existentes
es de la liquidación practicada por causa de la
aración.

Art. 1.440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los arts. 1.374 y 1.420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el art. 73.

Art. 1.441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al art. 220.

2.º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo á los arts. 183 y 185.

3.º En el caso del párrafo primero del artículo 1.436.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo ó declarado rebelde en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1.442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad del marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción á lo dispuesto e último párrafo del artículo anterior y en el ar lo 1.444.

Art. 1.443. Se transferirá á la mujer la a nistración de su dote en el caso previsto p

art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto en el art. 1.441; pero quedando sujeto á lo determinado en el párrafo segundo del art. 1.434.

Disposición general.

Art. 1.444. La mujer no podrá enajenar ni gravar, durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquéllos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos, ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto, hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

V. los arts. 61, 1 361, 1.388, 1.435 y siguientes de este Código.

TÍTULO IV

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 1.445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente.

Tiene relación este precepto con los arts. 1.254, 1.261, 1.271 y siguientes, 1.461 y 1.538 de este Código; 325 y siguientes del de Comercio.

Jurisp.—El anuncio hecho en el *Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales* de la de una finca diciendo que en ella tienen varios pueblos comunidades de pastos, sin expresar si en la venta se comprendía dicha servidumbre, produce confusión y ambigüedad, y procede la anulación de la venta. (S. del T. de lo C. 20 Febrero 1894).

—Véase la S. 15 Enero 1904 en la nota al art. 1.255.

Art. 1.446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Art. 1.447. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia á otra cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, será ineficaz el contrato.

Art. 1.448. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del día, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

El Código de comercio, art. 326, caso 2.°, no considera mercantiles las ventas que de sus cosechas ó ganados hagan los propietarios; pero sí si son hechas por otras personas.

Art. 1.449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Jurisp.—Consignada en una especie la cantidad concreta que haya de abonarse, es lícito el pacto aunque se diga que ésta ha de pagarse en distintos lugares y monedas. (S. 29 Octubre 1895).

Art. 1.450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Jurisp.—La entrega de todo ó parte del precio afecta á la consumación del contrato, pero no á su perfección. (S. 27 Junio 1894).

—Este artículo no es aplicable cuando se trata de la ución del contrato. (S 20 Abril 1897)

Cuando una sociedad no está legalmente constituída ienen valor alguno estimable sus acciones, ni consta r documento fehaciente que uno de los Consejeros de ministración haya contraído con el Gerente compro- o de compra de las acciones necesarias para desempe-

ñar el cargo, no es aplicable este artículo ni el 1 500. (S. 7 Enero 98).

Art. 1.451. La promesa de vender ó comprar habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Jurisp.—La escritura en que un apoderado promete vender los derechos hereditarios de su poderdante, debe calificarse de promesa de venta y no puede prevalecer sobre otra escritura de venta hecha por el poderdante mismo. (S. 18 Febrero 97).

—Los pactos y condiciones bajo los cuales se haya otorgado una promesa de venta, cuyo cumplimiento sea exigible, á tenor de lo dispuesto en este artículo, pueden, como todos los contratos, modificarse por el mutuo consentimiento de las partes contratantes; siendo por lo mismo lícito y válido cuanto se pactare al celebrarse el contrato de compraventa, aunque esté en oposición con lo anteriormente pactado, pues en tal caso la obligación primitiva se entiende novada y sustituída por la últimamente establecida. (S. 11 Octubre 99).

Art. 1.452. El daño ó provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número ó med

no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no ser que éste se haya constituído en mora.

Véanse los arts. 337, 1 096, 1.100 y siguientes, 1.182 y siguiente de este Código; 331, 333 y siguientes del de Comercio.

Art. 1.453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Relaciónase el contenido de éste con el de los artículos 1.114 y 1.122 de este Código; 327 y siguiente del de Comercio.

Art. 1.454. Si hubiesen mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Véanse los arts. 1.290 y siguientes de este Código, y 334 del de Comercio.

Art. 1.455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en trario.

Art. 1.456. La enajenación forzosa por causa utilidad pública se regirá por lo que establezcan leyes especiales.

V. la Constitución, art. 10; Ley de 10 de Enero de 1879, y Reglamentos de 13 de Junio de 1879 y 10 de Marzo de 1881.

CAPÍTULO II

De la capacidad para comprar ó vender.

Art. 1.457. Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Jurisp.—Las facultades de los Registradores no se extienden á examinar los fundamentos de los acuerdos tomados por el Consejo de familia en materia de su competencia y con las formalidades del Código, y de los cuales no se haya apelado. (Res. 28 Mayo 97).

—Ni este artículo ni los siguientes establecen prohibición alguna ni limitación de ninguna clase respecto á las ventas de las fincas hipotecadas, y por tanto, es obvio que dichas ventas pueden verificarse libremente por parte del deudor en favor del acreedor hipotecario, estipulándose el precio que tengan por conveniente. (Res. 9 Septiembre 1901).

Art. 1.458. El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al capítulo VI, título III de este libro.

V. el art. 1.432 y sigs.

Art. 1.459. No podrán adquirir por com aunque sea en subasta pública ó judicial, por por persona alguna intermedia:

1.º El tutor ó protutor, los bienes de la perso-
a ó personas que estén bajo su tutela.

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya admi-
istración ó enajenación estuviesen encargados.

Jurisp.—La incapacidad establecida en este artículo
especto de los mandatarios no es absoluta y permanente
ino limitada. (R. 18 Noviembre 1895).

3.º Los albaceas, los bienes confiados á su
argo.

4.º Los empleados públicos, los bienes del Es-
ado, de los Municipios, de los pueblos y de los
stablecimientos también públicos, de cuya admi-
istración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peri-
os que de cualquier modo intervinieren en la
enta.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del
Ministerio fiscal, Secretarios de Tribunales y Juz-
gados y Oficiales de justicia, los bienes y derechos
que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya
urisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas
unciones, extendiéndose esta prohibición al acto
le adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se
rate de acciones hereditarias entre coherederos, ó
le cesión en pago de créditos, ó de garantía de los
bienes que posean.

La prohibición contenida en este núm. 5.º com-
prenderá á los Abogados y Procuradores respecto
á los bienes y derechos que fueran objeto de un

litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

Jurisp.—Siendo excepcional y no prohibitiva la regla establecida en este artículo, no puede ampliarse, ni aun por analogía, á otras personas la disposición en él contenida; y por tanto, pueden los individuos del Consejo de familia, como cualquiera otro, adquirir los bienes de los menores. (Resol. 1.° Septiembre 1897).

CAPÍTULO III

De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida.

Art. 1.460. Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

Véanse los arts. 1.182 y siguientes de este Código; 330 y siguientes del de Comercio.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del vendedor.

Sección primera.

Disposición general.

Art. 1.461. El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Jurisp.—Aunque el vendedor con pacto de retro hay

continuado ejercitando actos de dominio, no puede fundarse en ellos la modificación ó extinción del contrato celebrado en escritura pública. (S. 19 Mayo 1896).

—En el juicio de desahucio no puede tratarse de otras cuestiones que las que se relacionan con este acto. (S. 8 Abril 1897).

—No puede exigirse responsabilidad al vendedor por gravámenes que no se han ocultado. (S. 8 Abril 1903).

Sección segunda.

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.462. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Véanse los arts. 1.096, 1.466 á 1.474 de este Código, y 329 y 345 del de Comercio.

Jurisp.—El vendedor de mercancías conducidas á bordo, tiene derecho al precio, sin necesidad de depositarlas, desde que pone á disposición del comprador el conocimiento referente á ellas. (S. 1.° Mayo 1903).

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Jurisp.—Se reconoce la eficacia de la escritura de venta con pacto de retro, para deducir la acción de desahucio, por equivaler su otorgamiento á la entrega de cosa vendida. (S. 1.° Julio 1903).

Art. 1.463. Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan almacenados ó guar-

dados; y por el solo acuerdo ó conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse á poder del comprador en el instante de la venta, ó si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Art. 1.464. Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Art. 1.465. Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Art. 1.466. El vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Véase el art. 337 del Código de comercio.

Art. 1.467. Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento ó término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte el vendedor corre inminente riesgo de perde precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el c ›rador afiance pagar en el plazo convenido.

Art. 1.468. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Véanse los arts. 353, 354 y 1.095 á 1.097 de este Código y el 112 de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—Si los frutos pertenecían ya al comprador mediante un contrato anterior de cesión, y ésta se declara fraudulenta, no infringe este artículo la sentencia que no los concede desde que se trabó el embargo en los mismos. (S. 14 Mayo 1896).

Art. 1.469. La obligación de entregar la cosa vendida, comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero, si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio ó la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar á voluntad del comprador, cuando el menos valor

de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Véanse los arts. 347, 1.290, 1.294 y siguientes de este Código.

Art. 1.470. Si, en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida ó número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excediere de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble ó desistir del contrato.

Art. 1.471. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero, si, además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresado en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el contrato q

de anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Art. 1.472. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega.

Art. 1.473. Si una misma cosa se hubiese vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Jurisp.—Suponiendo este artículo facultad en el vendedor para disponer de la cosa vendida, no limita ni altera lo prevenido en los arts. 33 y 34 de la Ley Hipotecaria. (S. 2 Noviembre 94).

—Cuando el mejor derecho á una finca se discute entre quien tiene inscrito á su favor en el Registro de la propiedad su título, y entre quien no ha conseguido tal inscripción, aun cuando el título inscrito sea de posesión, debe resolverse el derecho en favor del primero, si el segundo no presenta título de dominio que tenga carácter preferente. (S. 3 Junio 99).

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

— los arts. 17, 23 y sigs., 33 y sigs., y 38 de la Ley otecaria, y 445, 609 y 1.952 de este Código.

urisp.—Entre dos ventas de derechos hereditarios e prevalecer la más antigua, en igualdad de condi-es, si no la vició la mala fe. (S. 13 Febrero 97).

Sección tercera.

Del saneamiento.

Art. 1.474. En virtud del saneamiento á que se refiere el art. 1.461, el vendedor responderá al comprador:

1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.

2.º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

Se relaciona con los artículos 430, 1.069, 1.461, 1.475 y 1.484 de este Código, y 345 del de Comercio.

Jurisp.— Puede existir la obligación de sanear, aunque no haya habido pleito de evicción, cuando estuviera gravada la cosa vendida y el tenedor de ella se haya subrogado en el lugar del acreedor. (S. 4 Abril 92).

§ 1.º

Del saneamiento en caso de evicción.

Art. 1.475. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

V. los arts. 345 del Código de comercio; 869 de la de Enjuiciamiento civil; 1.461, 1.474, 1.476 y siguientes de este Código.

Jurisp.—Por regla general, el derecho de exigir evicción no puede utilizarse por el poseedor contra los deudores anteriores no ligados entre sí por ningún vín

lo jurídico, á no ser que éstos se hubiesen obligado expresamente á la evicción en favor de los adquirentes sucesivos. (S. 26 Diciembre 96).

Art. 1.476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Art. 1.477. Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción, y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1.478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.

2.º Los frutos ó rendimientos si se le hubiere condenado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.

Jurisp.—Desde el momento en que citado de evicción se el pleito al vendedor, no tienen caracter de necesalos gastos que después haga el comprador, ni deben aprenderse en la indemnización de daños y perjuicios. (4 Mayo 90).

4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5.º Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe.

Art. 1.479. Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiere comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas conjuntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1.480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Jurisp.—La acción de saneamiento es consecuencia de la de evicción, y no permite al comprador inquietado por un tercero, demandar de saneamiento al que se la vendió, sino requerirle para que la defienda, y solamente después de ser privado de ella, tiene derecho á la reparación que dicho saneamiento supone. (S. 20 Febrero de 1904).

Art. 1.481. El vendedor estará obligado a. neamiento que corresponda, siempre que res probado que se le notificó la demanda de evic·

á instancia del comprador. Faltando la notificación el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Jurisp.—Este artículo y los tres siguientes disponen sustancialmente lo mismo que disponían las antiguas leyes de Castilla. (S. 27 Enero 95).

Art. 1.482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar á la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no espiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada Ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar á la demanda.

Véanse los arts. 200, 260 y siguientes, 524 y siguientes, 526 á 558, 533 núm. 6.°, 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

.. 1.483. Si la finca vendida estuviese gra- sin mencionarlo la escritura, con alguna ga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza deba presumirse no la habría adquirido el

comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización.

Jurisp.—Transcurrido más de un año desde el otorgamiento de la escritura hasta la interposición de la demanda, no pudo válidamente ejercitarse la acción rescisoria, á tenor de este artículo. (S. 8 Abril 1903).

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

§ 2.º

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida.

Art. 1.484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un pe que, por razón de su oficio ó profesión, debía mente conocerlos.

Tiene relación, entre otros, con los arts. 1 266 y de este Código, y el 342 del de Comercio.

—Véase la sentencia de 8 de Abril de 1902 en la parte que contiene la nota al art. 1.269.

Art. 1.485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1.486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Art. 1.487. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Véanse los arts. 333 y 342 del Código de comercio; 1.101 y siguientes, 1.266, 1.455 y 1.488 y siguientes de Código.

t. 1.488. Si la cosa vendida tenía algún vi- culto al tiempo de la venta, y se pierde des- por caso fortuito ó por culpa del comprador,

podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Se relaciona con los arts. 333 y siguientes, y 342 del Código de comercio, y los de este Código citados en la nota anterior.

Art. 1.489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1.490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.491. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibición y no á la de los otros, á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1.492. Lo dispuesto en el artículo ar rior respecto de la venta de animales se entie igualmente aplicable á la de otras cosas.

Art. 1.493. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Véanse los arts. 82 y siguientes del Código de comercio.

Art. 1.494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Art. 1.495. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia ó mala fe, dejara de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1.496. La acción redhibitoria que se funde en los vicios ó defectos de los animales, deberá ...rponerse dentro de cuarenta días, contados de el de su entrega al comprador, salvo que, el uso en cada localidad, se hallen establecidos ...ores ó menores plazos.

...sta acción en las ventas de animales sólo se

podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley ó por los usos locales.

Art. 1.497. Si el animal muriese á los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, á juicio de los Facultativos.

Art. 1.498. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido á su negligencia, y que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

Art. 1.499. En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el art. 1.486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador.

Art. 1.500. El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubiesen fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega la cosa vendida.

Véanse los arts. 1.113, 1.125 y 1.171 de este Código regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—En el contrato de compraventa de géneros de comercio al fiado, allí donde se recibe la mercancía objeto del contrato es el lugar donde ha de verificarse el pago, salvo pacto en contrario; de manera que el Juez del mismo es el competente para conocer de los juicios que se promuevan con motivo del cumplimiento de dicho contrato. (Ss. 25 Agosto 92, 14 Mayo y 10 Septiembre 94, 30 Marzo y 30 Junio 97, y 11 Marzo y 11 Noviembre de 1902).

—Este precepto es aplicable, ya esté consignado el contrato en documento público, ya en documento privado. (S. 18 Octubre 97).

—Es competente para entender de la reclamación del precio de unas prendas de ropa el Juez del lugar donde se vendieron, aunque por encargo del comprador las enviara el sastre á otra población, donde se hizo la entrega material de las prendas. (S. 20 Diciembre 97).

—Véase además en la nota al art. 1.450 la sentencia de 7 Enero 98, y en la del art. 1.462, la de 1.° Mayo 1903.

—Es competente el Juez del lugar á que corresponde la estación donde había de entregarse la cosa vendida, en la demanda contra el vendedor para obtener la remisión de la mercancía. (S. 30 Enero 1902)

—Aun cuando un contrato de compraventa se iniciara en un punto, formulando el pedido por medio del representante del vendedor, no al Juez de ese lugar, sino al de aquel en que fué expedida la mercancía, corresponde conocer de la reclamación de pago. (S. 15 Julio 1902).

—El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el lugar en que se haga la entrega de ésta, cuando no se ha fijado otro en el contrato. (Ss. 19 Junio y 5 Diciembre 1902, y 6 Mayo y 13 Agosto 1903).

—La obligación de abonar el precio de géneros, debe cumplirse allí donde los puso el vendedor á disposición del comprador, por cuenta y riesgo del cual se hizo la remesa á domicilio. (Ss. 11 Julio 1902 y 28 Enero de 1903).

t. 1.501. El comprador deberá intereses el tiempo que medie entre la entrega de la a y el pago del precio, en los tres casos sientes:

1.º Si así se hubiere convenido,

2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.

3.º Si se hubiere constituído en mora con arreglo al art. 1.100.

Art. 1.502. Si el comprador fuere perturbado en la posesión ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviese fundado temor de serlo, por una acción reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que afiance la devolución del precio en su caso ó se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado á verificar el pago.

Véanse los arts. 1.100 y 1.108 de este Código, y 341 del de Comercio.

Jurisp.—Este derecho se halla condicionado por dos requisitos esenciales, son á saber: que el temor sea fundado y que tenga su génesis en el futuro ejercicio de una acción reivindicatoria ó hipotecaria, que son las que pueden conducirle á la pérdida total ó parcial de la cosa, sin compensación alguna en caso de insolvencia del vendedor; de donde se sigue que cuando el peligro de que intente precaverse nazca ó provenga de otra acción diferente, se mantiene viva por tal concepto la obligación de pagar el precio dentro del término estipulado, inherentes al contrato de compraventa, sin que por estorbarlo el carácter de dicho artículo, que es de interpretación restrictiva, pueda ampliarse á otras acciones que las que en él se mencionan la disposición contenida en el mismo. (S. 20 Diciembre 98)

—Obligado el vendedor á subsanar defectos en la lación de las fincas vendidas, aun cuando lo referen. cumplimiento de esta obligación deba regularse p dispuesto en este artículo, no puede el vendedor ex el segundo plazo del precio, ni por tanto utilizar el p rescisorio, sin afianzar previamente la devolución precio. (S. 8 Julio 1903).

Art. 1.503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere dicho motivo, se observará lo dispuesto en el art. 1.124.

Art. 1.504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de espirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1.505. Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

Se relaciona con los arts. 335 y sigs., 1.462 y siguientes y 1 500 de este Código.

CAPÍTULO VI

De la resolución de la venta.

t. 1.506. La venta se resuelve por las mis- causas que todas las obligaciones, y además

por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

Jurisp.—Está en su lugar la declaración de rescisión a instancia de la parte que comenzó á cumplir la obligación, cuando la otra lo resiste y hace imposible la ejecución de lo convenido. (S. 26 Septiembre 1901).

Sección primera.

Del retracto convencional.

Art. 1.507. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1.518 y lo demás que se hubiese pactado.

Art. 1.508. El derecho de que trata el artículo anterior durará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años.

Art. 1.509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el art. 1.518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1.510. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria respecto de terceros.

Tiene relación con los arts. 24 y sigs., 27, 36 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.511. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Art. 1.512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Art. 1.513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de la finca indivisa que adquiera la totalidad de la misma en el caso del art. 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1.514. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Véanse los artículos sigs. y el 392, 399 y 1.507 de este Código.

Art. 1.515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1.516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma se-

paración, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1.517. Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuído entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1.518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

1.º Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Se relaciona con los arts 453, 1.455, 1.465, 1 507 y siguientes de este Código.

Jurisp.—Este artículo no exige la consignación de los gastos de compra ni los hechos en la cosa, sino su reembolso, quedando subsistente la consignación sólo en cuanto al precio. (S. 31 Diciembre 1897).

—Según jurisprudencia constante, el plazo para el retracto se señala como el máximum en que tiene derecho el retrayente, pero puede hacer uso de ese derecho antes de ese término.

Art. 1.519. Cuando al celebrarse la venta biese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, se hará abono ni prorrateo de los que haya tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

Art. 1.520. El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que radique.

Sección segunda.

Del retracto legal.

Art. 1.521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago.

Véanse los arts. 38 de la Ley Hipotecaria; 1.067, 1.506, 1.636 y otros de este Código.

Jurisp.—Los arts. 335, 1.521 y 1.522 del Código civil se limitan, el primero á considerar á las minas como inmuebles, y los últimos á conceder á los copropietarios el derecho de retracto llamado legal, en el concepto preciso de que la cosa esté poseída en común, no siendo por tanto aplicables al caso en que los derechos á una mina, se hayan dividido en particiones determinadas é independientes, representadas por acciones que desde su creación [illegible] venido adquiriendo como tales. (S. 16 Mayo 94).

[illegible]a prescripción de este artículo se refiere á la subro-[illegible]n del retrayente en lugar del comprador respecto [illegible]a cosa que pueda ser objeto del retracto, no de aque-[illegible]otras que, aun cuando se comprendan en la misma [illegible]itura de venta, carezcan de las condiciones necesarias [illegible] ser retraídas. (S. 13 Abril 96).

—Se da el derecho de retracto legal, no sólo en las enajenaciones á título de venta, sino por causa distinta de ella, pero á título oneroso análogo á la misma. (S. 11 Junio 1902).

Art. 1.522. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos.

Cuando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Jurisp.—Para los efectos del retracto de comuneros, debe considerarse como propietarios de cosa común al que tiene el derecho de siembra y á aquél á quien pertenece el arbolado. (S. 9 Marzo 78).

—Para poder usar el derecho de retracto de una cosa común el copropietario de la misma, es condición indispensable que el retrayente se subrogue en lugar del adquirente, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato. (S. 26 Octubre 91)

—Ejercitado por el condueño el derecho de retracto, aunque posteriormente á la demanda se retrovenda la finca, esta retroventa no puede afectar al derecho nacido y ejercitado con anterioridad. (S 18 Abril 96).

—Cuando una casa pertenece por pisos á diferentes dueños, existe verdadera comunidad y puede el dueño de cualquiera de ellos retraer el que se venda a un extraño. (S. 17 Abril 96).

– No infringe este artículo la sentencia que desestima una demanda de retracto, por la circunstancia de no ser *un extraño* el comprador cuando se interpuso. (S. 18 Junio 1903).

Art. 1.523. También tendrán el derecho retracto los propietarios de las tierras colindan cuando se trate de la venta de una finca rúst cuya cabida no exceda de una hectárea.

Jurisp.—Consistiendo la finca vendida en una casa con su sitio, señalado todo como un solo predio urbano, no procede el retracto respecto de la misma. (S. 26 Noviembre 95).

—Está ajustada á este precepto la sentencia que desestima la demanda de retracto, cuando las dos, ó una sola de las fincas, son urbanas. (S. 12 Marzo 1902).

—No procede el intentado sobre bienes parafernales, si resulta que confinan también con otros del demandado, respecto á los cuales no se propone la acción de retracto. (S. 1.° Diciembre 1902).

—Véase la sentencia de 9 de Julio de 1903, en la nota al art. 392.

—Dados el espíritu y letra del vigente Código civil, y especialmente en su art. 1.523, para que el dueño de una de las fincas limítrofes tenga derecho á retraer otra colindante, es preciso que las fincas sean rústicas. Para los efectos del retracto sólo pueden considerarse fincas rústicas las tierras destinadas á su explotación agrícola; y, por consiguiente, no están sujetos al retracto los terrenos situados dentro de población que estén dedicados á otro objeto, y entre ellos los jardines y huertos anejos á las casas de habitación, aunque en ellos se cultiven plantas y árboles para recreo ó utilidad de sus dueños, y aunque para otros efectos legales pudiera calificárseles de fincas rústicas. (S. 18 Julio 1903).

El derecho á que se refiere el párrafo anterior no es aplicable á las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Jurisp.—El muro, cerca ó árboles existentes entre dos heredades, no pueden equipararse á las vías corrientes, barrancos ó servidumbres que les separan, pues esto, sobre ser contrario á la naturaleza de las cosas, es también opuesto á la expresión de este artículo. (S. 23 Febrero 99).

Si dos ó más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea

dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieren igual, el que primero lo solicite.

Art. 1.524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve días contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Véanse los arts. 68 (regla 18), 482, 461 y 1.618 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—Cuando el término ha de contarse desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta, no es preciso por parte de éste la manifestación de la fecha del conocimiento, justificación especial, incumbiendo la prueba en contrario al demandante. (S. 21 Mayo de 1902).

—El plazo de nueve días desde la inscripción en el Registro, se entiende así, y no desde la presentación del título en él. (S. 11 Junio 1902).

Art. 1.525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los arts. 1.511 y 1.518.

Véase, además de los citados, el 38 de la Ley Hipotecaria.

CAPÍTULO VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales (1).

Art. 1.526. La cesión de un crédito, derecl

(1) **Jurisp.**—Todo documento de crédito se consi rará mercantil mientras no se pruebe lo contrario, y les son aplicables los artículos de esta sección del Cód ivil. (S. 25 Enero 98).

ó acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad á los arts. 1.218 y 1.227.

Si se refiere á un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Se relaciona con los arts. 25, 27 y sigs. de la Ley Hipotecaria; 334, 606, 1.000, 1.218 y 1.280 de este Código.

Art. 1.527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Art. 1.528. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Jurisp.—Declarada por la Sala sentenciadora la existencia real y efectiva del contrato de mandato, no cabe alegar en casación la simulación del mismo. (Sentencia 29 Mayo 94).

Art. 1.529. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio [illegible]do y de los gastos expresados en el núm. 1.º art. 1.518.

[illegible] vendedor de mala fe responderá siempre del [illegible] de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1.530. Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1.531. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1.532. El que venda alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1.533. Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos ó hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1.534. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia

por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Art. 1.535. Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1.536. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas:

1.º A un coheredero ó condueño del derecho cedido.

2.º A un acreedor en pago de su crédito.

3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPÍTULO VIII

Disposición general.

Art. 1.537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la Ley Hipotecaria.

ásanse los arts. 6.° y siguientes de la ley de referencia. Véase en la nota al art 608 la sentencia de 25 de Octbre de 1895.

TÍTULO V

DE LA PERMUTA

Art. 1.538. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga á dar una cosa para recibir otra.

Véanse los artículos siguientes y el 1.088, 1.254 y 1.261 de este Código y 346 del de Comercio.

Art. 1.539. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver lo que recibió.

Art. 1.540. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Se relaciona con los arts. 25, 27 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 1 295 y siguientes, 1.375, 1.475 y 1.478 de este Código.

Art. 1.541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á venta.

Véanse los arts. 345 de este Código, 346 del de Comercio y 2.° de la Ley Hipotecaria.

TÍTULO VI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.542. El arrendamiento puede ser de cosas, ó de obras ó servicios.

Jurisp.—Siendo el arrendamiento de obras y servicios, no sólo del trabajo que se ejecute en la obra, sino también el suministro de materiales, este contrato, cuando no tiene el carácter de inscribible, se halla exento de satisfacer el impuesto de derechos reales. (S. del T. de lo C. de 8 de Marzo 94).

Art. 1.543. En el arrendamiento de cosas una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Jurisp.—Las obligaciones que este artículo entraña, no obstan á que las partes puedan establecer en el arrendamiento, pactos y condiciones que sean lícitos. (S. 30 de Junio 1903).

Art. 1.544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Jurisp.—El nombramiento de un Letrado con sueldo o para los servicios que puedan necesitarse de su profesión, constituye un contrato de arrendamiento de industria. (Sentencia 21 Diciembre 1885).

—El encargo recibido para levantar unos planos para denuncia de unos saltos de agua, no puede merecer

otra calificación ó concepto jurídico que el de arrendamiento de servicios, con arreglo á este artículo y al 1.588 y 1.595 (S. 9 Diciembre 98).

—El contrato de arrendamiento de obras ó servicios consiste, según lo dispuesto en este artículo, que es conforme á lo ya determinado en la ley 1.ª, tít. VIII de la Partida 5.ª, en que una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto, entendiéndose que éste existe, como tiene declarado el Supremo Tribunal, no sólo cuando está pactado expresamente, sino también cuando es conocido por la costumbre y uso frecuente en el lugar en que tales servicios se prestan. (S. 18 Octubre 99).

—Véase la sentencia de 7 de Mayo de 1901.

—No infringe este artículo la sentencia que concede la indemnización, calificando para ello de arrendamiento el contrato. (S. 25 Junio 1902).

Art. 1.545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 1.546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio, y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Jurisp.—El arrendamiento de una casa para establecer en ella una dependencia del Estado, no puede considerarse como un contrato administrativo de servicios públicos, y deben conocer los Tribunales ordinarios de cuestiones relativas al mismo. (S. del Tribunal Contencioso de 8 de Julio de 1892).

Art. 1.547. Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

Jurisp.—No deja de ser cierto, aunque no se fije en cantidad numéricamente determinada, si al celebrarse un contrato de arrendamiento de servicios se fija con relación á un suceso que la determine. (S. 7 Mayo 1901).

Art. 1.548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Jurisp.—El administrador nombrado en testamento por la dueña de una finca, para que después de su muerte emplee sus productos en determinados objetos, puede desahuciar al colono de aquélla, pues debe considerársele como poseedor del inmueble durante su vida. (Sentencia 10 Mayo 93).

—Teniendo la madre la patria potestad y por consiguiente el usufructo de los bienes, puede, lo mismo en Castilla que en Cataluña, arrendar por menos de seis años las fincas é inscribir el arrendamiento. (Resolución 28 Mayo 97).

—Prohibiendo este artículo á los padres arrendar por más de seis años los bienes de sus hijos, con mayor motiva de prohibirles la enajenación del usufructo legal, o acto jurídico de mayor alcance que el arrendamiento (Resolución 12 Diciembre 1902).

Art. 1.549. Con relación á terceros, no surtirá efecto los arrendamientos de bienes raíces

que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Véanse los arts. 2.° y 5.°; 24, 25, 27 y 396 de la Ley Hipotecaria; 334, 606, 1.280 y 1.548 de este Código.

Jurisp.—El copropietario de unas minas que conoce el estado de éstas y sus circunstancias, no puede considerarse como tercero á los efectos de este artículo. (Sentencia 4 Julio 96).

Art. 1.550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Jurisp.—El arrendatario puede subarrendar sin contar con el arrendador la cosa arrendada, siempre que no esté prohibido el subarriendo en el contrato respectivo. (Resol. 29 Marzo 92).

—La inscripción del arrendamiento convierte á éste en un derecho real, que puede enajenarse, cuando no se ha prohibido expresamente. (R. 12 Marzo 1902).

Art. 1.551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1.552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el
porte del precio convenido en el subarriendo
se halle debiendo al tiempo del requerimie
considerando no hechos los pagos adelantados
no haberlos verificado con arreglo á la costumb

Art. 1.553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Véanse los arts. 1.474 á 1.499 de este Código.

Sección segunda.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1.554. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Jurisp.—Aun cuando el arrendador de un predio rústico está obligado á indemnizar al colono los daños y perjuicios, al vender la finca, si el nuevo dueño da por terminado el arrendamiento antes del plazo estipulado, iene esta obligación cuando el colono pierde el dis-.te del predio por causas imputables al mismo. (S. 8 de ɔril 1902).

—Véase para este artículo y los dos siguientes en el 91 la sentencia de 28 de Febrero de 1894, y el 504 del ɔdigo penal.

Art. 1.555. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

Jurisp.—Donde la cosa exista. (S. 16 Febrero 89).

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Jurisp.—Habiendo convenido en el contrato de arrendamiento que la habitación se destinaría á tienda para la venta de objetos determinados, el no tener aquélla abierta, es causa bastante para pedir y obtener el desahucio. (S. 13 Noviembre 93).

Art. 1.556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó solo esto último, dejando el contrato subsistente.

Jurisp.—Cuando en el contrato de arrendamiento se ha estipulado que habrá lugar al desahucio si el arrendatario ó inquilino no pagase durante dos meses, no habrá lugar al desahucio porque haya dejado de pagar uno. (S. 12 Enero 91).

—Para que proceda la indemnización han de hallarse probados los perjuicios. (S. 28 Marzo 96).

—Véase la nota al art. 1.584.

Art. 1.557. El arrendador no puede variar forma de la cosa arrendada.

Art. 1.558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1.559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.º del art. 1.554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada;

pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Véase la Ley Hipotecaria, art. 27.

Art. 1.561. El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido ó se hubiera menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1.562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1.563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Jurisp.—Este artículo es aplicable al arrendamiento de servicios, según sentencia de 18 de Marzo de 1898.

Art. 1.564. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Se relaciona con los arts. 1.546, 1.557, 1.902 y siguientes de este Código; 19 y siguientes, 121 y siguientes del Penal.

Art. 1.565. Si el arrendamiento se ha hec por tiempo determinado, concluye el día prefij sin necesidad de requerimiento.

Art. 1.568. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los arts. 1.577 y 1.581, á menos que haya precedido requerimiento.

Jurisp.—El juicio de desahucio procede lo mismo siendo conocido el arrendamiento de una finca que cuando es presunto ó tácito, teniendo el administrador judicial de una casa embargada personalidad para promover dicho juicio y desahuciar al propietario de aquélla de la habitación que ocupe, siempre que concurran las circunstancias y formalidades exigidas por las leyes. (S. 9 Marzo de 1894).

—No procede la tácita reconducción cuando la finca se disfruta en precario, sin contrato de arrendamiento. (S. 30 Marzo 95).

—No determinándose en el recurso la fecha del contrato de arrendamiento, si se ha prorrogado vigente ya el Código civil, debe regirse por éste. (S. 16 Junio 1896).

—El término de la prórroga ha de ser el que señalen los arts. 1.577 y 1.581 de este Código. (S. 29 Septiembre de 1896).

—El plazo de quince días que señala este artículo para que se entienda que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los arts. 1.577 y 1.581, sólo produce el efecto de prorrogar el arrendamiento cuando no hubiese precedido requerimiento para su terminación, sin limitar á dicho término el derecho del arrendador para ejercitar la acción de desahucio cuando dicho requerimiento existe, cuya acción subsiste viva y eficaz, á menos que actos posteriores revelen la voluntad de los contratantes para la prorrogación del arriendo. (S. 16 Noviembre 99).

—La prórroga de un arrendamiento por tácita reconducción se verifica, según ya tiene declarado el Tribunal remo, en perfecta consonancia con lo dispuesto en artículo, no ya por un término igual al estipulado en rimitivo contrato, sino por los plazos respectivamen eñalados en los arts. 1.577 y 1.581 del mismo Código, as disposiciones implican la caducidad de los pactos tenidos en el contrato expreso relativos á su duración. 12 Octubre 1900).

Art. 1.567. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1.568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los arts. 1.182 y 1.183.

Art. 1.569. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber espirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los arts. 1.577 y 1.581.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

Jurisp.—Al vencimiento del período del mes, año, etcétera, si no se ha estipulado otra cosa. (S 12 Enero 91).
—Procede el desahucio cuando no se paga efectivamente en el plazo convenido. (S. 26 Noviembre 96).

3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

Jurisp.—Esta causa ha de ser intencionada ó por negligencia, y cuando así no acontece no cabe ventilar la cuestión por los trámites sumarios del juicio de desahucio. (S. 7 Enero 1902).

4.ª Destinar la cosa arrendada á usos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el mero 2.º del art. 1.555.

Véanse los artículos 63 (regla 13), 321, 460, 1.t siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

-El artículo 1.562 de la citada ley es modificado esen-
lmente por el que anotamos, puesto que no incluye,
re los casos en que el desahucio es procedente, las
sas 3.ª y 4.ª que establece el artículo que nos ocupa
Jurisp.—Véase en el artículo 1 566 la sentencia de 9
Marzo de 1894.
—No puede equipararse la aparcería al arrendamiento
ra los efectos de considerar extensiva á aquél, la acción
desahucio. (S. 29 Julio 1902).

Art. 1.570. Fuera de los casos mencionados
n el artículo anterior, tendrá el arrendatario de
echo á aprovechar los términos establecidos en
os artículos 1.577 y 1.581.

Art. 1.571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—La competencia para conocer del desahucio fundado en la facultad que al comprador confiere este artículo, radica en el Juez municipal donde están sitas las fincas. (S. 26 Mayo 1902).

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Se relaciona con los artículos 1.106 y siguientes, 1 511, 1 520 y otros de este Código; 2.º y 24 de la Ley Hipotecaria.

risp.—El arrendatario sólo puede exigir, en el caso á se refiere el párrafo 2.º de este artículo, los daños y icios que realmente se le causen, sin que pueda ex- su petición á otra cosa. (S. 3 Noviembre 92).
ando la demanda de desahucio se funda en el de- que concede este artículo al comprador de una fin-

ca arrendada, debe conocer del juicio el Juez de primera instancia y no el municipal. (S. 13 Marzo 93).

—El Tribunal podrá apreciar libremente las pruebas de estos daños y perjuicios, en virtud del conjunto de todas las que se presenten, cualquiera que sea su clase. (S. 12 Febrero 96).

—El derecho á recoger los frutos del año agrícola corriente, corresponde al arrendatario de buena fe, en el caso de ser desahuciado por el comprador, y no al que siembre sin título alguno, y sabiendo que no puede hacerlo. (S. 3 Julio 1902).

—Para la enajenación de las fincas del Estado, declaradas en venta, cuando se hallen arrendadas, se estará á lo preceptuado en este artículo, según disponen los artículos 5.° y 87, condición 26, de la Instrucción para venta de Propiedades y Derechos del Estado, de 15 de Septiembre de 1908.

—Véase la sentencia de 8 de Abril de 1902 en la nota al art. 1.554.

Art. 1.572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluído el plazo para usar del retracto.

Art. 1.573. El arrendatario tendrá respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Jurisp.—El nuevo propietario de una finca arrendada y con la que el inquilino hubiese hecho mejoras en tiempo del anterior dueño, no estará obligado á pagar dichas mejoras, á no haberse estipulado así expresamente en el contrato de venta. (S. 7 Enero 89).

Art. 1.574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el título 1.171; y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

Sección tercera.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 1.575. El arrendatario no tendrá de-
:ho á rebaja de la renta por esterilidad de la tie-
ı arrendada ó por pérdida de frutos proveniente
casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de
rdida de más de la mitad de frutos por casos for-
ıtos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre
pacto especial en contrario.
Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios:
incendio, guerra, peste, inundación insólita, lan-
sta, terremoto ú otro igualmente desacostumbra-
, y que los contratantes no hayan podido racio-
lmente prever.

Art. 1.576. Tampoco tiene el arrendatario de-
cho á rebaja de la renta cuando los frutos se han
ırdido después de estar separados de su raíz ó
ɔnco.

Art. 1.577. El arrendamiento de un predio
stico, cuando no se fija su duración, se entiende
ɛcho por todo el tiempo necesario para la recolec-
ón de los frutos que toda la finca arrendada die-
ı en un año ó pueda dar por una vez, aunque pa-
ın dos ó más años para obtenerlos.
El de tierras labrantías, divididas en dos ó más
ɔjàs, se entiende por tantos años cuantas sean
ıtas.

Jurisp.—Véase la inserta por nota al art. 1.566.

Art. 1.578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Jurisp.—En los arrendamientos de predios rústicos, si conforme á este artículo el arrendatario saliente debe permitir al entrante, ó al dueño cuando éste se proponga explotar la finca, el uso del local y los medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente, es inconcuso que el colono debe abstenerse de las correspondientes á las cosechas de que ya no pueda aprovecharse, con arreglo al contrato ó á las prescripciones de la ley, y que si las hace, se coloca en la situación del que planta ó siembra en terreno ajeno, definida en los artículos 361 y 362. (Sentencia 30 Noviembre 1900).

—La terminación de un contrato de arrendamiento de un predio rústico por desahucio, no extingue los derechos del arrendatario para recolectar ó percibir los frutos correspondientes al año agrícola dentro del que nacieron aquellos derechos, cuando el arrendador ha percibido á su vez el importe de la renta íntegra correspondiente, aun cuando lo haya sido por precepto legal durante el curso del juicio; porque de otra suerte se daría al desahucio un alcance que no tiene, estableciendo conjuntamente una sanción verdaderamente penal, que ningún precepto autoriza, y se quebrantaría la reciprocidad de derechos y obligaciones que nacen de esta clase de contratos y de los mismos en cuanto al arrendatario saliente, como especialmente se consigna, sin distinción de casos, en el art. 1.578 del Código. (Sentencia 18 Marzo 1904)

Art. 1.579. El arrendamiento por apare de tierras de labor, ganados de cría ó estab. mientos fabriles é industriales, se regirá por disposiciones relativas al contrato de socied·

por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección cuarta.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1.580. En defecto de pacto especial, se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Art. 1.581. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Jurisp.—Véanse las sentencias extractadas por nota al art. 1.566.

Art. 1.582. Cuando el arrendador de una casa ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó de una tienda, ó almacén ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el mismo que dure el de la finca arrendada.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios (1).

Sección primera.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1.583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1.584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1.585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.586. Los criados de labranza, men

---

(1) Véase el Real decreto de 20 de Junio de 1902 [illegible] servicios y obras públicas, dado á fin de prever las [illegible] tingencias del desacuerdo entre obreros y patrono

trales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1.587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerlos de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

Jurisp.—El conocimiento de las demandas de desahucio contra porteros, para que desocupen, al cesar en su servicio, las habitaciones que por razón del mismo, ó como parte de remuneración ó pago disfruten, es de la competencia de los Jueces municipales. (S. 2 Diciembre de 1902 y 5 Febrero 1903).

Sección segunda.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1.588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Jurisp.—Véase en el art. 1.542 la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 3 de Marzo de 1894.

—No son aplicables este artículo ni el 1 594 cuando no se trata de obras por ajuste ó precio alzado, sino por trabajos remunerables por razón del tiempo durante el cual se prestasen. (S. 12 Abril 97).

t. 1.589. Si el que contrató la obra se obli- á poner el material, debe sufrir la pérdida en aso de destruirse la obra antes de ser entrega- salvo si hubiese habido morosidad en reci- .

Art. 1.590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1.591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigie re, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la di rección.

Jurisp.—El arquitecto director de una obra sólo es responsable del cumplimiento de las condiciones técnicas, y no de otras que haya dejado de cumplir el contratista. (S. 20 Marzo 93).

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Véase la Real orden de 14 de Enero de 1902, referente á las responsabilidades de los directores facultativos de obras por accidentes ocurridos en ellas, y el procedimiento para exigirlas ante el fuero y por los trám ordinarios.

Art. 1.592. El que se obliga á hacer una o por piezas ó por medida, puede exigir del due que la reciba por partes y que la pague en p

porción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1.593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Art. 1.594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Jurisp —Cuando por venta forzosa de la finca (mina) sobre que existe un contrato de arrendamiento de obras se rescinde aquél, no es aplicable el artículo que anotamos. (S 31 Diciembre 97).

—Véanse las notas á los arts. 60 y 1.588.

Art. 1.595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los ederos del constructor, á proporción del precio nvenido, el valor de la parte de obra ejecutada de los materiales preparados, siempre que de tos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra

no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1.597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando se hace la reclamación.

Art. 1.598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Véase el art. 27 de la Ley Hipotecaria

Art. 1.599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Jurisp.—Se funda en este principio para pago de obras por precio alzado, la sentencia de 2 Enero 1902.

Art. 1.600. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección tercera

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1.601. Los conductores de efectos

tierra ó por agua están sujetos en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los arts. 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de comercio.

Véanse los arts. 1.788 y siguientes de este Código; 849 y siguientes, 652 y siguientes del de Comercio; Ley de 3 de Junio de 1855, y Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 sobre ferrocarriles.

Art. 1.602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Se relaciona con los arts. 1.105 de este Código, 361 y siguientes, 660, 806 y 846 y sigs. del de Comercio.

Art. 1.603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TÍTULO VII

DE LOS CENSOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.604. Se constituye el censo cuando se ›tan algunos bienes inmuebles al pago de un

canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Jurisp.—El censo impuesto sobre propios y arbitrios de la ciudad de Sevilla, tiene todos los caracteres de bien inmueble, al menos con sujeción á la legislación anterior al Código. (S. 17 Octubre 1901).

Art. 1.605. Es enfitéutico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho á percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Art. 1.606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censualista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1.607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1.608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad a que se pacte lo contrario; siendo esta disposic aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención censo no tenga lugar durante la vida del censu-

ta ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfitéutico.

Véanse los artículos anteriores y siguientes, y los 334, 1.606, 1.651, 1.658 y 1 662 de este Código, y 149 de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censualista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1.610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censualista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Jurisp.—Y esto aunque el dominio útil corresponda á distintas personas, sin perjuicio de las nuevas relaciones que el que redime establezca con los dueños útiles de las demás fincas. (S. 7 Mayo 96).

Art. 1.611. Para la redención de los censos constituídos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán és-...s, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Jurisp.—Este párrafo es aplicable á la enfiteusis constituída antes de regir el Código. (S. 3 Febrero 96).

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial.

Jurisp.—Entre esos gravámenes se halla el censo enfitéutico, según lo declarado en sentencia de 8 de Febrero 1896.

Art. 1.612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Se relaciona con los arts. 1.608 de este Código, y 140 de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1.614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y, si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1.615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, siempre qu censualista ó su apoderado tuvieren su domic en el término municipal del mismo pueblo. N niéndolo, y sí el censatario, en el domicilio de se hará el pago.

Jurisp.—Siendo personal la acción para reclamar las pensiones y no encontrándose en ninguno de los casos de este artículo, se aplicará el 1.171. (S. 19 Noviembre 96).

Art. 1.616. El censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1.617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Jurisp.—Para la inscripción de las escrituras de venta de fincas enfitéuticas, no es necesario el previo aviso de aquélla al dueño útil, no siendo esta falta de las que pueden motivar la suspensión de la inscripción solicitada. (Res. 6 Diciembre 89).

Art. 1.618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censualista, aunque se adquieran á título de herencia.

Se ha suscitado la cuestión de si puede darse á este precepto efecto retroactivo, esto es, de si esta prohibición alcanza á las fincas cedidas antes de la promulgación del Código, cuando aquella prohibición no existía. La resolución ha sido negativa, fundándose en que ese era un derecho adquirido y no ejercitado con anterioridad á la fecha de la promulgación de este cuerpo legal, y cae bajo las prescripciones de las disposiciones transitorias 1.ª y 4.ª, concordando el sentido del dictamen con las resoluciones de la Dirección de los Registros de 7 Enero 893 y 14 Mayo 95.

_ando el censualista permita la división, se de-_ará con su consentimiento la parte del censo
 que quedará gravada cada porción, constitu-

yéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Jurisp.—No tiene aplicación lo dispuesto en este artículo cuando se han redimido los censos que pesaban sobre una finca. (Resol. 9 Diciembre 97).

Art. 1.619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censualista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1.620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título XVIII de este libro.

Véanse los arts. 1.930 y siguientes.

Art. 1.621. A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.110, será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

Art. 1.622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censualista.

Art. 1.623. Los censos producen acción r sobre la finca gravada. Además de la acción re podrá el censualista ejercitar la personal para

pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Véanse los arts. 1.106 y siguientes de este Código.

Jurisp.—La acción para reclamar los plazos vencidos y los intereses de demora, es personal. (S. 1.° Octubre de 1892).

—Afecta una finca al pago de pensiones censuales, tiene el censualista perfecto derecho para que se venda y para que se hagan las anotaciones é inscripciones procedentes. (Resol 1.° Febrero 96).

Art. 1.624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1.625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censualista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1.626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital ... censo y de las pensiones vencidas, á no ser que ... censatario prefiera invertirlo en reedificar la ...ca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus ...ctos, incluso el pago de las pensiones no satis...has. El censualista podrá exigir del censatario

que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1.627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo, á su elección, salvo lo dispuesto para el enfitéutico en el artículo 1.631.

CAPÍTULO II

Del censo enfitéutico.

Sección primera.

Disposiciones relativas á la enfiteusis.

Art. 1.628. El censo enfitéutico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1.629. Al constituirse el censo enfiteu se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad valor de la finca y la pensión anual que haya satisfacerse.

Art. 1.630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda, por sí mismo ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurra el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1.631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponde á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enta.

En este caso continuará el censo sobre el resto la finca, con la correspondiente reducción en el ital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta

opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Véanse los arts. 1.605, 1 610, 1.627 y 1.629 de este Código.

Art. 1.632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfitéutica.

Art. 1.633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfitéutico y de sus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1.634. Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfitéutica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1.635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca, poniéndolo en conc miento del dueño directo.

Art. 1.636. Corresponden recíprocamente dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el

retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfitéutica.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Tiene relación con los arts. 63, 432, 461, 1.618 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; 1.521 y siguientes de este Código.

Jurisp.—No tiene derecho á retraer el poseedor del dominio útil de la subenfiteusis si el otro retrayente es condómino en el dominio útil á que afecta la totalidad del censo vendido. (S. 14 Diciembre 96).

—El artículo que anotamos no exige, para que se dé lugar al retracto, que el dueño directo y el enfiteuta hayan respectivamente por sí mismos vendido ó cedido el dominio, siendo sólo indispensable, para que la acción pueda ser ejercitada, que la dación ó cesión en pago se hayan realizado de modo directo ó indirecto, ya voluntaria, ó ya necesariamente, por consecuencia de deudas del dueño directo. Lo ordenado en el referido artículo es sólo inaplicable á las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública, pero no á las adjudicaciones en pago de deudas. (S 31 Mayo 99).

—Aun cuando los derechos de tanteo y retracto son doctrinalmente distintos, la concesión del primero en nuestras leyes, lleva implícita también la del segundo, por tender á igual finalidad. (S. 22 Noviembre 1901).

Art. 1.637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfitéutica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación.

Jurisp.—Como en la venta de bienes por efecto de las leyes desamortizadoras no puede saberse previamente el precio, el derecho de tanteo que sobre los mismos exista, sólo puede ejercitarse después de la venta. (Sentencia 24 Octubre 88).

Art. 1.638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

V. los arts. 1.618 á 1.620 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 23 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 606 y 1.249 y siguientes de este Código, y la nota al art. 1.636.

Jurisp.—El derecho de retracto, aunque sólo se hable de tanteo, corresponde á los señores directos de censos ó foros, impuestos sobre fincas desamortizadas, vendidas por la Hacienda, y el plazo de nueve días para ejercitar la acción de retracto, en este caso, principia á correr desde el otorgamiento de la escritura de venta al c[o]prador, según el art. 1.638 del Código civil aplicabl[e] caso, de acuerdo con su disposición 4.ª transitoria. (S[en]tencia 22 Noviembre 1901).

Art. 1.639. Si se hubiese realizado la en[a]

nación sin el previo aviso que ordena el art. 1.637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto, en todo tiempo hasta que transcurra un año, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Véase el art. 28 de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—Reproduce y aplica esta doctrina la sentencia de 30 de Junio de 1897, casando una sentencia que aplicó las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil en vez de las del artículo que anotamos.

—La falta de previo aviso á que se refiere el art. 1.637 no es motivo que autorice la suspensión de la inscripción. (Resol. 6 Diciembre 89).

Art. 1.640. En las ventas judiciales de fincas enfitéuticas, el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1.637.

Art. 1.641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Art. 1.642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas establecidas para el de coherederos, y con preferencia el dueño directo, si se

hubiese enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

Art. 1.643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el art. 1.481.

Se relaciona con los arts. 1.475, 1.478, 1.480 y siguientes de este Código.

Art. 1.644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfitéuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1.645. La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto contrario.

Véase en la nota al art. 1.303, la sentencia de 1º Diciembre de 1897.

Art. 1.646. Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiese dado el aviso previo que previene el artículo 1.637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

Tiene relación con los arts. 28 de la Ley Hipotecaria, 1.637 y 1.963 de este Código.

Art. 1.647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfitéutica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

Art. 1.648. Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Base el art. 118 de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.649. En el caso primero del artículo terior, para que el dueño directo pueda pedir el miso, deberá requerir de pago al enfiteuta judi-

cialmente ó por medio de Notario; y si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Art. 1.650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1.651. La redención del censo enfitéutico consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Véanse los arts. 249 de la Ley Hipotecaria; 1.608 y siguientes y 1.629 de este Código.

Jurisp.—Este artículo no es aplicable á los censos enfitéuticos constituídos con anterioridad al Código civil. (S. 8 Febrero 96).

Art. 1.652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la fi siempre que este aumento subsista al tiempo devolverla.

Si ésta tuviese deterioros por culpa ó negli cia del enfiteuta, serán compensables con las m

ras, y en lo que nò basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1.653. A falta de herederos testamentarios, descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.

Art. 1.654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

Sección segunda.

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis.

Art. 1.655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfitéutico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Véase la Base 26 de la Ley de 11 de Mayo de 1888; artículos 2.071 á 2.108 de la Ley de Enjuiciamiento civil y Reglamento de 8 de Noviembre de 1875.

Jurisp.—Por la regla establecida en este artículo no borran ni destruyen las analogías preexistentes entre enfiteusis y los foros perpetuos según el antiguo derecho, ni se excluye la aplicación de disposiciones que por referirse á la duración y ejercicio de las acciones pueden dar efecto retroactivo, sin perjudicar á la esencia del derecho preexistente. (S. 30 Junio 97).

Art. 1.656. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.ª Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en ésta no se hubiese fijado expresamente otro plazo.

2.ª También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.ª El cesionario ó colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4.ª No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido, siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.ª El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca, á no consentirlo expresamente su dueño.

6.ª En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1.637.

7.ª El colono ó cesionario puede dimitir ó volver la finca al cedente cuando le convenga, nando los deterioros causados por su culpa.

8.ª El cesionario no tendrá derecho á las

joras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono, á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.ª El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

Jurisp.—No cabe equiparar después del Código civil, el contrato de *rabassa morta*, al de puro arrendamiento a los efectos del desahucio. (S. 18 Diciembre 1901).

CAPÍTULO III

Del censo consignativo.

Art. 1.657. Cuando se pacte el pago en frutos ...a pensión del censo consignativo, deberá fijar... la especie, cantidad y calidad de los mismos, ...n que pueda consistir en una parte alícuota de ... que produzca la finca acensuada.

Art. 1.658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censualista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo.

Véanse los arts. 1.606 y siguientes de este Código, y 149 de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuera suficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censualista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquél.

Tiene relación con los artículos 150 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.660. También podrá el censualista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya disminuído el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.ª Que haya dejado de pagar la pensión dos años consecutivos.

3.ª Que el censatario haya sido declarado quiebra, concurso ó insolvencia.

Véanse los artículos 1.104, 1.106 y siguientes y 1.659 de este Código; 874 y siguientes, 886 del de Comercio; 1.158 y siguientes, 1.172, 1.318, 1.323 y 1.325 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 150 y siguientes de la Hipotecaria.

CAPÍTULO IV

Del censo reservativo.

Art. 1.661. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1.662. La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censualista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiese fijado conforme al artículo anterior.

Art. 1.663. La disposición del art. 1.657 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1.664. En los casos previstos en los artículos 1.659 y 1.660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censualista.

TÍTULO VIII

DE LA SOCIEDAD (1).

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en co-

1) Respecto de la subsistencia de la llamada *Sociedad*

mún dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

V. los artículos 13 de la Constitución; 35 y siguientes de este Código, y 116 del de Comercio.

Jurisp.—No puede considerarse infringido este artículo cuando no hay contrato, sino proyecto de sociedad. (S 27 Abril 96).

Art. 1.666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de Beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su defecto, á los de la provincia.

Relaciónase con los artículos 198 á 202 del Código penal y Ley de 30 de Julio de 1887, sobre derecho de asociación.

Art. 1.667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesario la escritura pública.

Se relaciona con el art. 119 del Código de comercio.

Jurisp.—El contrato de sociedad que consta por documento privado, es válido y obligatorio, y los defectos que hubieran podido cometerse en la constitución de sociedad mercantil, no afecta á las relaciones de ésta con un tercero. (S. 2 Diciembre 1902).

---

familiar gallega después de la promulgación del Cód. civil, y de si puede ó no considerarse incluída entre sociedades civiles, se ha publicado un notable trabajo D. Daniel Bermúdez en la *Revista de los Tribunales*, mo **XXXI**, páginas 57 y siguientes. El autor del tral sostiene **la negativa**.

Art. 1.668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1.669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Véanse los artículos 116 y 119 del Código de comercio; 35, 37, 392 y siguientes de este Código. Véase la nota al epígrafe de este título.

—Véase la sentencia de 2 de Diciembre de 1902, en la nota al art. 1.667.

Art. 1.670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Véanse los artículos 122 y siguientes del Código de comercio.

Art. 1.671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1.672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1.673. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertene-

cén, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ello.

Art. 1.674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquièran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1.675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Tiene relación con los artículos 334 y siguientes, 467, 1.655 y 1.671 y siguientes de este Código.

Art. 1.676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1.677. No pueden contraer sociedad ... versal entre sí las personas á quienes está p... bido otorgarse recíprocamente alguna donaci... ventaja.

Art. 1.678. La sociedad particular tier...

camente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios.

Sección primera.

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1.679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

V. el artículo 62, regla 1.ª, de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la nota al art. 1 681.

Art. 1.680. La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1.700 y lo dispuesto en el art. 1.704.

Art. 1.681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Jurisp.—Los contratos anteriores al de sociedad que ya convenido en éste que deben aportarse á la misdesde una fecha anterior de la formación de ésta, se erán en toda su integridad como si se hubiesen hecho la sociedad. (S. 3 Junio 97).

ueda también sujeto á la evicción en cuanto á

las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1.682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Véanse los artículos 1.095, 1.100, 1 101, 1.106 y siguientes y 1.727 de este Código, y 171 del de Comercio.

Jurisp.—Reproduce como doctrina el precepto de este párrafo la sentencia de 8 de Junio de 1897, añadiendo que debe ampliarse tanto á los contratos anteriores al Código como á los posteriores.

Art. 1.683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1.684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta de haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1.172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1.685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

Art. 1.686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1.687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren, ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Se relaciona con los arts. 337, 1.673 y siguientes de este Código.

Art. 1.688. La sociedad responde á todo so-

cio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1.689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Jurisp.—Ni este artículo ni lo dispuesto en el 1.691 y en el 1.708 es aplicable á los pactos verbales de constitución de sociedad, sino sólo á las constituídas legalmente. (S. 9 Marzo 96).

Art. 1.690. Si los socios han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero que no la haya impugnado en el término de t meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no p de ser encomendada á uno de los socios.

Art. 1.691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

V. la nota al art. 1.689.

Art. 1.692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Véanse los artículos siguientes, y el 1.783 de este Código.

Art. 1.693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1.694. En el caso de haberse estipulado los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, necesita el concurso de todos para la validez de

los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de algunos de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1.695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la sociedad.

Véanse los arts. 394 y siguientes de este Código.

Art. 1.696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

Sección segunda.

De las obligaciones de los socios para con un tercero.

Art. 1.697. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar á la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Véase la sentencia de 2 de Diciembre de 1902, en la nota al art. 1.667.

Art. 1.698. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del artículo 1.695.

t. 1.699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho,

los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO III

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1.700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituída.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el art. 1.699.

Jurisp.—La disolución de una sociedad que no tiene carácter mercantil, da por resultado la extinción de la persona jurídica, quedando sus bienes como una propiedad proindivisa. (S. 3 Agosto 92).

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las sociedades á que se refiere el art. 1.670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de comercio.

Véanse los arts. 32, 1.122 y 1.680 de este Código 54 y 57 del Penal.

Art. 1.701. Cuando la cosa específica, que socio había prometido aportar á la sociedad, p

ce antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa, cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1.702. La sociedad constituída por tiempo determinado, puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso ó tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Art. 1.703. Si la sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Art. 1.704. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante, y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del art. 1.700.

Art. 1.705. La disolución de la sociedad por la voluntad ó renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1.706. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Art. 1.707. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituída por tiempo determinado, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.708. La partición entre socios se r por las reglas de la de las herencias, así en su .. ma como en las obligaciones que de ella resulta Al socio de industria no puede aplicarse ningu parte de los bienes aportados, sino sólo sus fru

y los beneficios, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.689, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

Véase la nota puesta al art. 1.689 y la del 1.712.

TÍTULO IX

DEL MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza, forma y especies del mandato.

Art. 1.709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó á hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

Véanse los arts. 1.088 de este Código; 244, 281, 288, 292 y siguientes del de Comercio; 3 °, 5 °, 2.031 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; 885 y siguientes de la Ley orgánica.

Jurisp.—Véase en la nota al art. 1.906 la sentencia de 10 de Marzo de 1897.

—La escritura por la que se autoriza al mandatario para que en nombre y representación de los poderdantes pudiera gestionar y realizar el cobro de créditos que tenían á su favor, constituye un contrato de mandato, revocable por su naturaleza, aun siendo retribuído. (Sentencia 28 Marzo 98).

—Infringe este artículo la sentencia que niega personalidad al mandatario, para ser demandado por actos realizados como tal. (S. 25 Abril 1902).

—No alcanzan las facultades del mandatario á ejecutar actos de dueño, como tomar cantidades á préstamo á nombre del mandante, sin autorización expresa de éste. (S. 10 Mayo 1902).

—La entrega de una cantidad al Notario otorgante de una escritura para pago de gastos, incluso los de inscripción en el Registro de la propiedad, no constituye á éste en mandatario del interesado, para el efecto de obligarse

á gestionar la inscripción del título, ni por tanto le hace responsable de los perjuicios derivados de la falta de inscripción. (S. 11 Noviembre 1902).

—Los contratos de mandato, dados por los Ayuntamientos para el cobro de créditos municipales, son de carácter civil, y por tanto, competentes los Tribunales ordinarios para entender de las cuestiones que originen. (Reales decretos 30 Mayo y 15 Junio 1903).

Art. 1.710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Tiene relación con los arts. 1.216 y siguientes, 1.228 y 1.280 de este Código, y 249 del de Comercio.

Art. 1.711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Jurisp.—No existiendo en los estatutos de una sociedad consignación alguna para retribuir al administrador su trabajo, ó no habiéndose tomado aún el acuerdo de retribuirlo que indiquen los referidos estatutos, habiendo comenzado a desempeñar el cargo sin retribución, no puede exigirse ésta, si por modo eficaz no prueba el actor que ésta se ha convenido. (S. 18 Enero 98).

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Véase el art. 277 del Código de Comercio y el Aranc de Agentes de Negocios de Madrid de 25 de Febrero 1900 y Real orden de 31 de Julio de 1902 referente á mismos.

Art. 1.712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Jurisp.—No merece la calificación jurídica de mandato el contrato que las Compañías de ferrocarriles celebran con sus empleados para el servicio y explotación de las líneas. (Sentencias 2 y 10 Marzo 97).

Art. 1.713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Jurisp.—El que tiene mandato general para administrar no puede entenderse que tenga facultad para hacer arrendamientos inscribibles, aunque sean por menos de seis años. (Resolución 28 Diciembre 92)

—Véase la sentencia de 10 de Mayo de 1902 en la nota del artículo 1.709.

Art. 1.714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Jurisp.—Cuando la redacción de las cláusulas de un mandato ofrece dudas de las que se deduce que las palabras son contrarias á la intención del mandante, debe alecer ésta sobre aquéllas. (Resolución 15 Diciem- 91).

-No se traspasan los límites del mandato cuando se lena la remisión de 7.500 pesetas en valores declara- s, y se remiten 2 000 en valores declarados del Estado, l resto asegurado en *La Fonciere*. (Sentencia 18 Octu- 1902).

—Obligan al mandante los actos que el mandatario realizó, excediéndose del mandato si los ratificó expresa ó tácitamente. (S. 20 Marzo 1902).

Art. 1.715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1.716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Véanse los artículos 61, 314, 320, 1.263 y siguientes, 1 304, 1.309 y siguientes de este Código; 282 del de Comercio, y 881 de la Ley Orgánica.

Jurisp.—Según el artículo 1.716 del Código civil, el menor emancipado puede ser mandatario y ejecutar cuantos actos emanen del mandato, sin las limitaciones del artículo 317, pues éstas se refieren á los intereses privativos del menor, pero no á lo que ejecute con la autorización y bajo la responsabilidad de otro, por lo que no existe falta de personalidad en un Procurador en favor de quien un menor emancipado sustituye un poder para comparecer en juicio, cuando, como en el caso presente, está autorizado para ello. (S. 17 Enero 1903).

Art. 1.717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mands

En este caso el mandatario es el obligado di tamente en favor de la persona con quien ha tratado, como si el asunto fuera personal -

Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Véanse los arts. 1.608 de este Código; 245 y siguientes y 287 del de Comercio.

Jurisp.—Apreciada por la Sala sentenciadora la prueba en conjunto, y estimándose que el comprador obró como mandatario, no se infringe el art. 1.717 del Código civil en tanto no se demuestre el error de hecho cometido por la Sala. (S. 23 Noviembre 98).

—La Junta directiva de una sociedad puede ser mandataria de otra sociedad distinta y adquirir por compra para ésta, y es procedente la tercería interpuesta contra el que incluye lo comprado en una ejecución contra la sociedad que dirige dicha Junta. (S. 22 Marzo 97).

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1.718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Se relaciona con el art. 252 del Código de comercio.

—Contiene el precepto de este artículo la sentencia de Abril de 1903.

Art. 1.719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante,

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Véanse los arts. 254 y siguientes del Código de comercio.

—Véase en la nota al art. 1.108 la sentencia de 20 de Abril de 1894, y en la del 1.714 la de 13 de Octubre de 1902.

Art. 1.720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Véase el art. 268 del Código de comercio.

Jurisp.—El mandatario no tiene derecho á pedir cuentas al mandante, sino únicamente á reclamar el abono de sus honorarios y expensas hechas en su gestión. (S. 18 Mayo 91).

—Las cuentas á que se refiere este artículo habrán de ser *debidamente justificadas*. (S. 31 Mayo 97).

—El precepto de este artículo sólo impone al mandatario la obligación de dar al mandante cuenta de sus operaciones y de abonarle cuanto haya recibido en virtud del mandato, sin que sea preciso para el cumplimiento de tal obligación que la dación de cuentas se verifique ante la autoridad judicial. (S. 27 Noviembre 97).

—Lo prescrito en este artículo no se opone á que las partes hagan la liquidación de sus cuentas en los términos que mejor les parezca y convenga. (S. 16 Mayo 98).

Art. 1.721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero si

signar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Se relaciona con los arts. 261 y siguientes, y 296 del Código de comercio.

Jurisp.—Cuando el apoderado hace uso de la facultad para sustituir que el poderdante le confiere, se desliga de todas las relaciones jurídicas con el mandante, salvo el caso previsto en el núm. 2.° de este artículo. (S. 16 de Diciembre 97).

Art. 1.722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior, puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1.723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituídos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Art. 1.724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato desde que se haya constituído en mora.

Véanse los arts. 263 y siguientes del Código de comercio.

Jurisp.—No existe ley ni disposición alguna que autorice al mandatario para aplicar á usos propios los valores que en comisión, depósito ó administración hubiere bido del mandante, ni tal facultad se infiere ni ede en modo alguno inferirse de este artículo. (S. 27 arzo 1901).

Art. 1.725. El mandatario que obre en conpto de tal no es responsable personalmente á la

parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Véanse los arts. 247, 284 y 286 del Código de comercio.

Jurisp —La aceptación ó el pago de una letra de cambio por persona indicada en defecto del librado, constituye á aquélla en la misma situación que tendría éste si hubiese aceptado ó satisfecho el giro, la cual es muy distinta de la de un simple mandatario civil. (S. 13 Junio de 1894).

Art. 1.726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido ó no retribuído.

Véase en el art. 1.719, la sentencia de 20 de Abril de 1894.

Jurisp.—Se considera negligencia culpable el haber dejado el mandatario olvidado en un carruaje un paquete de papeles de importancia del mandante, sin tomar ninguna clase de precauciones. (S. 2 Julio 95).

—Véase la sentencia de 11 de Noviembre de 1902, en la nota al art. 1.709.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante.

Art. 1.727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contra[illegible] dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedid[illegible] queda obligado el mandante sino cuando lo ra[illegible] expresa ó tácitamente.

Véanse los arts. 1.714 y siguientes, y 1.725 de este Código; 253 y 285 del de Comercio, y 62, regla 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—El poder otorgado para administrar y regir un establecimiento mercantil, y en su virtud para aceptar, girar, cobrar y protestar letras, no autoriza al mandatario para recibir personalmente cantidades á préstamo y librar el importe de las mismas contra el mandante, que en este caso no viene obligado al pago de estas letras. (S. 5 Noviembre 1901).

—Confirma la doctrina del segundo párrafo, la sentencia de 20 de Marzo de 1902 y 8 de Julio de 1908.

—Véase la sentencia de 10 de Mayo de 1902, en la nota al art. 1.709.

Art. 1.728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Se relaciona con los artículos 250 y siguientes, y 278 del Código de comercio.

Jurisp.—El incapacitado no puede obligarse por ninguna clase de contrato. (Sentencia 21 Abril 96).

—El reembolso de las cantidades anticipadas y los derechos del mandatario deberán abonarse á éste en el lugar en que haya prestado sus servicios, no habiendo pacto contrario. (Sentencias 1.° Junio 95, 15 Octubre y 23 embre 96, 7 y 12 Junio y 30 de Octubre 97).

-Igual doctrina contienen las sentencias de 24 Junio 22 de Julio de 1902.

—Véase la sentencia de 3 de Diciembre de 1902 en la ta al artículo 1.100.

Art. 1.729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Véase el artículo 298 del mismo Código, y especialmente la nota puesta al artículo 87.

Art. 1.730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1.732. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Véanse los artículos 32, 1.709, 1.783 y siguientes de este Código; 280, 290 y 874 y siguientes del de Comercio; 43, 54 y 57 del Penal.

Jurisp.—Mientras no exista la declaración de ausencia, puede el mandatario del presunto ausente ejecut validamente cuantos actos tenga por conveniente, dent de los límites del poder que tiene conferido. (Resolució 1.º Julio 91).

—Véase en el artículo 1.275 la sentencia de 18 de nio de 1894.

—La muerte del mandatario que, autorizado para ello, designó sustituto, no pone término al mandato, debiendo referirse á este último el precepto que anotamos. (Sentencia 16 Diciembre 97).

—La notificación hecha en expediente administrativo á un apoderado, cuyo mandante había muerto, es nula porque el mandato había terminado, según el núm. 3.° de este artículo. (S. T. C. A. 17 Enero 1902).

Art. 1.733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Véase el artículo 279 del Código de comercio.

Art. 1.734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1.735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1.736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1.737. El mandatario, aunque renuncie mandato con justa causa, debe continuar su

gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1.738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Véanse las notas puestas al art. 87 y al 1.732.

Art. 1.739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TÍTULO X

DEL PRÉSTAMO

Disposición general.

Art. 1.740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó pacto de pagar interés.

Se relaciona con los arts. 311 á 324 y 719 á 786 del Código de comercio. Véase el art. 1.768 de este Código.

Jurisp.—Véase en el art. 1.281 la sentencia de 4 de Enero de 1894.

—Incurre en error de derecho la sentencia que supone incompatibles los contratos de préstamo y comisión, y declara la nulidad del préstamo y del juicio ejecutivo seguido contra el prestatario, sin embargo de no adolecer de ningún vicio el procedimiento. (S. 8 Mayo 1903).

CAPÍTULO PRIMERO

Del comodato.

Sección primera.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1.741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1.742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección segunda.

De las obligaciones del comodatario.

t. 1.743. El comodatario está obligado á hacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa pres-

Art. 1.744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1.745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1.746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Véanse los arts. 1.104 y 1.740 de este Código.

Art. 1.747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1.748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, á tenor de lo dispuesto en esta sección.

Sección tercera.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1.749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluído el para que la prestó. Sin embargo, si antes de e plazos tuviere el comodante urgente necesida ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1.750. Si no se pactó la duración d

modato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Véanse los arts. 6.°, 1.113, 1.128 y 1.740.

Art. 1.751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1.752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II

Del simple préstamo.

Art. 1.753. El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Véanse los arts. 337, 1.166 y siguientes, 1.740, 1.754 y siguientes de este Código; 312 y 723 del de Comercio.

Art. 1.754. La obligación del que toma dinero

á préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.170 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1.755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Véanse los arts. 314 y siguientes, 719, 726 y 786 del Código de comercio.

Art. 1.756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1.757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernen.

Jurisp.—Cuando los objetos empeñados en el Monte de Piedad están retenidos por causa de un procedimiento criminal, no podrán venderse aunque venza el plazo marcado en su reglamento ó en el contrato. (R. O. 26 Marzo de 1884).

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas espe

Art. 1.758. Se constituye el depósito de que uno recibe la cosa ajena con la obligación guardarla y de restituirla.

Relaciónase éste con los arts. 198, 303, 305 y siguientes del Código de comercio.

Jurisp.—El documento ó resguardo entregado por un Banco ó Caja de depósitos, no es por sí solo suficiente para probar la propiedad de los valores depositados. (S. 24 Abril 93).

—Aunque el depósito se constituye desde que se recibe la cosa ajena, su reconocimiento puede hacerse después.—El depositario puede tener la cosa en lugar distinto de su domicilio y aun servirse de ella. (S. 21 Mayo de 1896).

Art. 1.759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho.

Sección primera.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1.760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Véase el art 304 del Código de comercio.

Art. 1.761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Véanse los arts. 335 y siguientes, y 1.758 de este Código, y 303 del de Comercio.

Art. 1.762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Sección segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1.763. Depósito voluntario es aquel en

que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1.764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa ó con el precio.

Sección tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1.766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causahabientes, ó á la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en título primero de este libro.

Pueden citarse como referencia á éste los arts. 1.0[illegible] siguientes, 1.758, 1.763 y siguientes y 1.775 de este digo; 306 del de Comercio, y 548 del Penal.

Jurisp.—No infringe este artículo la sentencia que declara la irresponsabilidad del Banco de España, por la devolución de un depósito á la misma persona que lo hizo y con el carácter que ostentara al constituirlo, no teniendo noticia en contrario, y ajustándose además á las prescripciones de su reglamento, ley para las partes. (S 13 Noviembre 1901).

—Véase la sentencia de 8 de Julio de 1908 en la nota al art. 1.105.

Art. 1.767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1.768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1.769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la erza sea imputable al depositario, se estará á la claración del depositante, á no resultar prueba n contrario.

Art. 1.770. La cosa depositada será devuelta n todos sus productos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el art. 1.724.

Véanse los arts 1.095 y siguientes, el de referencia y el 1.764 y siguientes de este Código, y 306 del de Comercio.

Art. 1.771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 1.772. Cuando sean dos ó más los depositantes, si no fueren solidarios, y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los arts. 1.141 y 1.142 de este Código.

Art. 1.773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes ·
rechos.

Art. 1.774. Cuando al hacerse el depós
designó lugar para la devolución, el deposit
debe llevar á él la cosa depositada; pero los

que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1.775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1.776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Jurisp.—No ha lugar á un recurso en que se invoca como infringido este artículo por renuncia del cargo de depositario administrador de un concurso, á su libre voluntad y sin ser por causa legítima y justificada (S. 3 Octubre 1902).

Art. 1.777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Véase el art. 307 del Código de comercio.

Art. 1.778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1.779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1.781. Es necesario el depósito:

1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1.782. El depósito comprendido en el número 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Se relaciona con los artículos 1.768 y siguientes de este Código; 546 y 548 del Penal.

Art. 1.783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos, ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1.784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

Véase el artículo 20 del Código penal.

CAPÍTULO III

Del secuestro.

Art. 1.785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de bienes litigiosos.

Véanse los artículos 1.178 y siguientes, 1.442, 1.454, 2.119 y 2.180 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1.787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados ó por otra causa legítima.

Jurisp.—Embargados primero por una corporación ciertos bienes para pago de descubierto y reembargados después por un Juzgado, es preferente el derecho de aquélla. (R. D. 7 Julio 93).

—Véase la sentencia de 3 de Octubre de 1902 en la nota al artículo 1.776.

Art. 1.788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1.789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Véanse los artículos 966 y siguientes, 1.007 y siguientes, 1.069, 1.095, 1.173 y siguientes, 1.179 y siguientes, 1.228, 1.351 y siguientes, 1.409, 1.421, 1.442, 1.536, 1.601 y 1.621 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 1.790. Por el contrato aleatorio, una de las partes ó ambas recíprocamente, se obliga

dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

Véase la nota puesta al art. 1.257.
Véase en el artículo 1.251 la sentencia de 10 de Febrero de 1894.

CAPÍTULO II

Del contrato de seguro.

Art. 1.791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Se relaciona éste con los arts. 380, 385 y siguientes, 416, 432 y 488 del Código de comercio. Véase el art. 518 de este Código.

Art. 1.792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y, cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1.793. El contrato de seguro deberá constarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

V. los arts. 737 y 831 del Código de comercio; 168, 219

y siguientes de la Ley Hipotecaria, y 18 de la Instrucción para la redacción de instrumentos públicos.

Art. 1.794. El documento deberá expresar:

1.º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.

2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.

3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.

4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Véanse los arts. 383, 738 y siguientes del Código de comercio.

Art. 1.795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Véanse los arts. 397, 399 y siguientes, 747 y siguientes del Código de comercio.

Art. 1.796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto, en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegu-

do tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos.

Véanse los arts. 404 y 765 del Código de comercio.

Art. 1.797. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Se relaciona con los arts. 381, 784 y siguientes de dicho Código.

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1.798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Véanse los arts 199, 320, 1.101, 1.102, 1.756, 1.790, 1.800 y siguientes de este Código; 358 y siguientes y 594 del Penal.

Jurisp.—Los juegos de bacarrat, treinta y cuarenta y ruleta pertenecen á la clase de prohibidos en España. (S. 20 Marzo 1889).

Art. 1.799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Véase el art. 785 del Código de comercio.

Art. 1.800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1.801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

Véase la nota puesta al art. 1.257.

CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia.

Art. 1.802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Véanse los arts. 334 y siguientes y 1.790 de este digo, y 416 y 418 del de Comercio.

Art. 1.803. Puede constituirse la renta

la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Véanse los arts. 416, 418 y siguientes del Código de comercio.

Art. 1.804. Es nula la renta constituída sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1.805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Jurisp.—Ni para asegurar con hipoteca una renta vitalicia ni para la subrogación de dicha hipoteca es necesaria la capitalización de la pensión. (Resol. 31 Mayo de 1892).

—La pensión constituída á favor de dos parientes y sus descendientes sobre una finca, no autoriza para vender ésta, no siendo inscribible la escritura que se otorgal efecto. (Resol. 28 Mayo 1895)

Art. 1.806. La renta correspondiente al año que muere el que la disfruta, se pagará en proción á los días que hubiese vivido; si debía sa-

tisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1.807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1.808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituída.

TÍTULO XIII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las transacciones.

Art. 1.809. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado.

Jurisp.—Es legítima, como ajustada á este artículo, la transacción sobre derechos sucesorios por legítima paterna y materna. (S 11 Diciembre 1901)

—No es inscribible la escritura de transacción otorgada por los Síndicos de una quiebra á favor de un acreedor, por no existir asunto litigioso, ó pleito pendiente entre la sindicatura y el acreedor. (Resol. 9 Enero 1

Art. 1.810. El tutor no puede transigir los derechos de la persona que tiene en

sino en la forma prescrita en el número 12 del artículo 269 y en el art. 274 del presente Código.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial.

Jurisp.—Acordando los interesados en una herencia, terminar las diferencias entre ellos por decisión de amigables componedores, siendo dos interesados menores, está ajustado el acuerdo á este artículo cuando se han cumplido los requisitos que éste marca. (Resol. 10 de Septiembre 1902).

Art. 1.811. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos.

Se relaciona con los arts. 63 (regla 23), 2.012, 2.025 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1,812. Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Véanse los arts 35, 38 y 1.809 de este Código, y 85 (regla 8.ª) de la Ley Municipal.

Art. 1.813. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Véanse los arts. 1.185 y 1.809 de este Código, y 1.° del Penal.

Art. 1.814. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Art. 1.815. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

Aplica exactamente este principio, la sentencia de 24 de Abril 1903.

La renuncia general de derecho se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Jurisp.—El compromiso de someter á amigables componedores las cuestiones que surjan durante la existencia de una sociedad ó para su liquidación, no puede ampliarse á las que se susciten después de liquidada y sobre asuntos resueltos de común acuerdo. (S. 24 Abril 97).

Art. 1.816. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Jurisp.—Reproduce y aplica lo preceptuado en este artículo la sentencia de 8 Julio 91.

—Cuando la transacción ó convenio tenga por objeto una liquidación de cuentas, no puede exigirse el cumplimiento de lo convenido si las personas designadas p proceder á la liquidación no han aceptado sus car (S. 18 Junio 97).

Art. 1.817. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documen

está sujeta á lo dispuesto en el art. 1.265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Art. 1.818. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1.819. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

Tiene relación con los arts. 1.809 de este Código y 369 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO II

De los compromisos.

Art. 1.820. Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas.

Véanse los arts. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; 1.263, 1.810 y siguientes de este Código.

Jurisp.—Es distinto á lo dispuesto en este artículo, y, por tanto, no tiene aplicación, cuando las partes pactan terminar sus diferencias con la mediación de un tercero, cuya transacción no está sujeta por ninguna ley á formas especiales. (S. 25 Abril 1902).

Art. 1.821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determina la Ley de Enjuiciamiento civil.

Véanse los arts. 790 á 839 y las sentencias de 26 de Mayo 88, 20 Marzo 89, 18 Mayo 92, 21 Abril 94, 28 Octubre 97, 4 Noviembre 99 y 12 Diciembre 1903.

TÍTULO XIV

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1.822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección 4.ª, cap. III, tít. I de este libro.

Véanse los arts. 1.144 y siguientes de este Código y 439 del de Comercio

Jurisp.—No puede calificarse de fianza la obligación que es principal. (S. 20 Abril 96).

—El fiador que ofreció su responsabilidad al Banco de España, para asegurar la liquidación de una cuenta crédito, no se halla obligado á cubrir el saldo á favor aquél, cuando liquida el Banco la cuenta antes del señalado como vencimiento de la misma, pues el compromiso del fiador no puede superar al del deudor principal, con arreglo al art. 1.286, aplicable en todos los casos. (S. 10 Enero 1903).

Art. 1.823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo á favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Se relaciona con los artículos 441 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1.824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1.825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aun conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Vése la sentencia de 10 de Enero de 1903 en la nota al art. 1.822.

Art. 1.826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

ase la sentencia que cita el artículo anterior.

rt. 1.827. La fianza no se presume: debe ser

expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Véanse los arts. 1.832 y 1.851 de este Código y 440 del de Comercio.

Jurisp.—La simple notificación ó conocimiento que de la demanda ejecutiva da el acreedor al fiador no es el requerimiento á que se refiere este artículo. (S. 29 Mayo de 1897).

—Véase la nota al artículo 1 834.

—Lo dispuesto en este artículo es aplicable al afianzamiento mercantil. (S. 16 Noviembre 1900).

Art. 1.828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Se relaciona con los arts. 1.263 y 1.829 de este Código y 62 (regla 1.ª) de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las cualidades exigidas en el artículo anterior. ceptúase el caso de haber exigido y pactadc acreedor que se le diera por fiador una pers determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza.

Sección primera.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1.830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1.831. La excusión no tiene lugar:

1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.

2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1.832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1.833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Véanse los artículos 1.104 y 1.193.

Jurisp.—La negligencia á que se refiere este artículo no excluye cualquiera otra en que haya podido incurrir el acreedor, según la definición contenida en el artículo 1 104. (Sentencia 29 Mayo 97).

Art. 1.834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Jurisp.—La simple notificación ó conocimiento que de la demanda ejecutiva da el acreedor al fiador no es la citación de que trata este artículo, pues estas diligencias tienen un sentido técnico propio y especial con efectos jurídicos diferentes, y si la ley hubiera querido decir que bastaba esto, lo habría dicho. (Sentencia 29 Mayo 97).

Art. 1.835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1.836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1.837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección segunda.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1.838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1.º La cantidad total de la deuda.

2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Tiene relación con los arts. 1.106 y siguientes, 1.158 y siguientes, 1.168, 1.193 y 1.823 de este Código.

Art. 1.839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1.840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra odas las excepciones que hubiera podido opo- al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1.841. Si la deuda era á plazo y el fiador ›agó antes de su vencimiento, no podrá exigir ›mbolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1.842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1.843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

Véase la nota al art. 1.851.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que le ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Véanse los arts. 874 y siguientes y 883 del Código comercio; y 1.160, 1.172 y 1.325 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Sección tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1.844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Véanse los arts. 874 á 878 del Código de comercio; 1.160 y 1.325 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1.846. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza.

Art. 1.847. La obligación del fiador se extin-

gue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Véase la nota al art. 1.851.

Art. 1.848. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1.849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1.851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Jurisp.—La mera circunstancia de que el acreedor no reclame el cumplimiento de la obligación inmediatamente que ésta vence y la de que retrase más ó menos el ejercicio de su acción no significa ni revela la intención de conceder al deudor prórroga alguna, ya que según el artículo 1.847, la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones, y conforme á lo dispuesto en el número 4.° del 1 843, cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible puede el fiador, aun antes de haber pagado, proceder contra el deudor principal. (S -- Marzo 1901).

Art. 1.852. Los fiadores, aunque sean sol rios, quedan libres de su obligación siempre por algún hecho del acreedor no puedan que

subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1.853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial.

Art. 1.854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.828.

Art. 1.855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1.856. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

Jurisp.—La fianza que los herederos deben dar á los acreedores de la herencia para privarles de su derecho á intervenir en los juicios universales de liquidación y partición de la misma es de carácter judicial, porque, además de producir sus efectos dentro del juicio sin la aceptación de la persona á cuyo favor se presta, no los produce sino mediante y en virtud de providencia judicial, y en su consecuencia tiene aplicación lo preceptuado en el artículo 1.856 del Código civil. (Sentencia 30 Diciembre 96).

TÍTULO XV

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1.857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca:

1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

2.º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Véase el artículo 26 de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Véase el artículo 115 de la mencionada ley.

Art. 1.859. El acreedor no puede apropia las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni dispo de ellas.

Jurisp.—Es nulo el pacto en contrario, por inmoral. (Sentencia 8 Noviembre 1902).

—Lo que este artículo prohibe es que el acreedor pueda apropiarse por falta de pago, la propiedad de la cosa dada en hipoteca, pero no el pacto por el que el deudor concede al acreedor el derecho de vender en subasta pública extrajudicial la cosa hipotecada. (Sentencia 21 Diciembre 1902 y Resoluciones 10 Septiembre 1902 y 5 Octubre 1903).

Art. 1.860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

Jurisp.—La circunstancia de que la deuda garantida con hipoteca no sea solidaria, sino mancomunada, no obsta á que el gravamen constituído para asegurarla, responda íntegra é indivisiblemente de la totalidad de obligación, cualquiera que sean las participaciones en inmueble. (S. 28 Abril 1903).

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que sa-

tisfagan la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Se relaciona con los arts. 1 831 y 1.876 de este Código, y 110 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—Siendo un principio de derecho de que son otras tantas consecuencias los preceptos de los artículos 1.159, 1.190, 1.207 y 1.847, que en toda especie de liberación de la obligación principal quedan también extinguidas ó liberadas las obligaciones accesorias, no es posible admitir que, libre un Administrador de todo compromiso para con la Hacienda municipal por la gestión que le fué encomendada, pueda continuar vigente y sometida á la decisión del Gobernador la hipoteca que aquél constituyó en garantía de dicha gestión. En esta misma tendencia está inspirado el art. 1.880, que declara es un derecho del deudor la extinción de la hipoteca ó de la prenda, una vez satisfecha la obligación principal por una ú otra garantizada. (Resol. 19 Mayo de 1894).

Art. 1.861. Los contratos de prenda ó hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Véase el art. 105 de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro, ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

Véanse los arts. 1.451 de este Código, y 550 del Penal

CAPÍTULO II

De la prenda.

Art. 1.863. Además de los requisitos exigidos en el art. 1.857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

Véanse los artículos siguientes y los 430, 438, 1.191 y 1.857 de este Código, y 321 y siguientes del de Comercio.

Art. 1.864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1.865. No surtirá efecto la prenda contra tercero, si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1.866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1.867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre

de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1.868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1.869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Se relaciona con los artículos anteriores y siguientes de este Código, y el 321 del de Comercio.

Art. 1.870. El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1.871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Véanse los arts. 320 y 324 del Código de comercio

Art. 1.872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá pedir por ante Notario á la enajenación de la

da. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiera en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de comercio.

Véase el art. 328 del mismo Código.

Art. 1.873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

Consúltense los arts. 464 y 1.109 de este Código, Reglamento de 28 de Enero de 1873 y Estatutos de 18 de Julio de 1880 para el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

CAPÍTULO III

De la hipoteca.

Art. 1.874. Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Véanse los arts. 106 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Jurisp.—No es hipotecable el derecho á percibir los frutos, en el usufructo que los padres tienen sobre los bienes de sus hijos, según las sentencias de 7 de Julio de 1892 y 27 de Septiembre de 1893, confirmadas por la Resolución de 12 de Diciembre de 1902.

Art. 1.875. Además de los requisitos exigidos en el art. 1.857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituída, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la Ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Véanse los arts. 2.º y siguientes, 12, 28 y siguientes, 157 y siguientes, 217 y siguientes de dicha ley.

Jurisp.—La hipoteca especial otorgada para sustituir á la general y tácita, no produce este efecto, si no se inscribe en el Registro de la propiedad. (S. 20 de Noviembre 1901).

Art. 1.876. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituída

Véanse los arts. 105, 110 y siguientes, 127 y siguientes de la misma ley, y 102 y siguientes de su Reglamento. —Véase la nota al art. 1.177.

Art. 1.877. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 1.878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Véanse los arts. 153 y siguientes de la Ley Hipotecaria, y 107 y siguientes del Reglamento para su ejecución.

Jurisp.—Es necesaria la autorización judicial para la cesión de un crédito hipotecario hecho por la madre á nombre de sus hijos menores. (Resol. 5 Abril 92).

Art. 1.879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Se relaciona con los arts. 27, 127 y siguientes y 132 de la Ley Hipotecaria; 102 y siguientes del Reglamento para su ejecución.

Art. 1.880. La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la Ley Hipotecaria, que continúa vigente.

Jurisp.—Las comunidades religiosas pueden constituir y adquirir créditos hipotecarios siempre que los actos correspondientes hayan sido autorizados por su legítima representación, aunque no conste haberse obtenido licencia superior. (Resol. 25 Agosto 1891).

—Por la disposición de este artículo no puede entenderse derogado el número 7.° del 108 de la Ley Hipotecaria. (Resol. 12 Diciembre 1902).

CAPÍTULO IV

De la anticresis.

Art. 1.881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1.882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades [illegible] emplee en uno y otro objeto.

Art. 1.883. El deudor no puede readqui[illegible] goce del inmueble sin haber pagado antes en [illegible]mente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1.884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Véanse los arts. 884, 1.275, 1.859 y otros de este Código; 1.429 y 1.417 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Jurisp.—No está prohibido que el deudor contraiga el compromiso condicional de vender la finca al acreedor, y no existe pacto comisorio cuando se ha pagado más del valor en tasación de la finca. (S. 1.° Marzo 1895).

—Véase la sentencia de 3 de Noviembre de 1902 en la nota al art. 1.255.

Art. 1.885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1.886. Son aplicables á este contrato el último párrafo del art. 1.857, el párrafo segundo del art. 1.866, y los arts. 1.860 y 1.861.

TÍTULO XVI

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO

CAPÍTULO PRIMERO

De los cuasi contratos.

Art. 1.887. Son cuasi contratos los hechos lí-

citos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y á veces una obligación recíproca entre los interesados.

Sección primera.

De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1.888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1.889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1.890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuand
ren dos ó más, será solidaria.

Art. 1.891. El gestor de negocios respon
del caso fortuito cuando cometa operaciones ar
gadas que el dueño no tuviese costumbre de h

ó cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

Art. 1.892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Véanse los arts. 1.810 y siguientes de este Código.

Art. 1.893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultare provecho alguno.

Art. 1.894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían do la obligación de alimentarle.

Sección segunda.

Del cobro de lo indebido.

Art. 1.895. Cuando se recibe alguna cosa que

no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Jurisp.—La acción que nace en este caso es personal, según sentencia de 15 de Diciembre de 1882.

—Lo pagado indebidamente debe reclamarse en el lugar donde se hizo el pago. (S. 21 Enero 95).

—Cuando los errores en una cuenta son puramente materiales, y subsanables por tanto en cualquier tiempo que se adviertan, no dan lugar al recurso de casación. (Sentencia 16 Febrero 97).

—La disposición de este artículo no obsta cuando los hechos realizados, además de su responsabilidad en el orden civil, están taxativamente previstos y castigados en el Código penal. (Sentencia Sala 2.ª 24 Octubre 1901).

—La persona que hace la entrega ó pago en el caso de este artículo, adquiere por ello la cualidad de acreedor del que cobra ó recibe, con el derecho de reclamar la restitución más ó menos amplia en sus efectos, según la buena ó mala fe del que acepta el pago indebido. (Sentencia 22 Diciembre 1903).

Art. 1.896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entreg

Art. 1.897. El que de buena fe hubiera r tado un pago indebido de cosa cierta y determ da, sólo responderá de las desmejoras ó pérd

de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo.

Art. 1.898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título V del libro segundo.

Art. 1.899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Véanse los artículos 433 y 1.842 de este Código.

Art. 1.900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para editar que le era debido lo que se supone que cibió.

Art. 1.901. Se presume que hubo error en el ago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó ie ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida

la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

CAPÍTULO II

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Véanse los artículos 18 y siguientes, y 21 y siguientes del Código penal.

Jurisp.—Véase sobre este artículo y el siguiente en el 1.101 la sentencia de 27 de Junio de 1894.

—La responsabilidad sancionada por este artículo requiere la demostración de un acto ó de una omisión propios de la persona de quien tal responsabilidad se haya de exigir y de la que dicho acto ú omisión fué generador. (Auto 6 Abril 96).

—Este artículo no es aplicable cuando el hecho se declara fortuito. (Ss. 2 y 10 Marzo 97).

— No infringe este artículo la sentencia que condena en costas al apelado, porque la reparación del daño causado no se aprecia por la apelación, sino por la temeridad ó mala fe con que una parte promueva ó se oponga á la demanda que es la causa original de las costas que indebidamente se han causado. (S. 15 Enero 98).

—Cuando el daño no dimana de actos ú omisiones de tercero, no alcanza á éste la obligación de repararlo. (S. 7 Marzo 1902).

—Infringe este artículo la sentencia que condena al querellante como responsable de daños y perjuicios ocasionados con un embargo que no solicitó, limitándose á manifestar al Juzgado su creencia de que el querellado era dueño de tales bienes, para que éste determinase lo que creyese justo (S. 4 Diciembre 1903).

—Véase la nota al art. 1.214.

Art. 1.903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos

omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa, respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en los que tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

Jurisp.—No infringe este artículo ni el anterior la sentencia que absuelve á una Compañía de ferrocarriles de la demanda contra ella interpuesta sobre abono de os y perjuicios, por la muerte de un empleado de la ma, cuando el Tribunal aprecia que la Compañía demandada no tiene culpa en aquélla, como tampoco sus más empleados, y que el accidente no ocurrió estando empeñando su servicio la víctima. (S. 21 Octubre 1898).

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Véanse los arts. 19 á 21 del Código penal.

Art. 1.904. El que paga el daño causado por sus dependientes, puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1.905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Véanse los arts. 430, 465 y 1.902 de este Código, y 599 del Penal.

Art. 1.906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Véase el art. 601 del Código penal.

Art. 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

Jurisp.—De la demanda por daños en varios edificios por causa de la explosión de las calderas de un buque debe entender el Juez del domicilio de la Compañía propietaria del buque. (S. 24 Noviembre 1896).

2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Véanse los arts. 390 y siguientes, 590 y 1.902 de este Código y 595 del Penal.

Jurisp.—Corresponde á la Autoridad judicial conocer de una demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por los humos de las teleras de una mina de una propiedad (S. 25 Agosto 94).

Art. 1.909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1.910. El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma.

TÍTULO XVII

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Jurisp.—Se consideran como bienes ó créditos el jornal que reciben los que trabajan en la Marina, aunque sea un salario eventual, y puede ser objeto de embargo en la proporción que la ley permite. (R. D. de 2 de Junio 1893).

Art. 1.912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Véanse los arts. 870 y siguientes del Código de comercio, y 1.160 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Pueden relacionarse con éste los arts. 542 del Código penal; 63 (regla 8.ª), 1.156 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Véanse los arts. 878 del Código de comercio, y 1.161 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaren á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Véanse los arts. 879 y siguientes del Código de comercio; 548 del Penal, y 1.172 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance su respectiva garantía.

resultare remanente después de pagado el cal de deudas, se satisfarán los intereses, reducios al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1.917. Los convenios que el deudor y sus creedores celebraren judicialmente, con las for-

malidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los arts. 1.922, 1.923 y 1.924.

Véanse los arts. 872, 898 y siguientes del Código de comercio; 1.139 y siguientes, 1.303 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

—Véase la sentencia de 18 de Octubre de 1892.

Jurisp.—El art. 1.917 del Código civil, al declarar obligatorio el convenio que el deudor celebre judicialmente con sus acreedores para todos los que concurren y para los que, citados y notificados debidamente, no hubieren protestado en tiempo, exceptúa á los que, teniendo el derecho de abstenerse, lo hubiesen ejercitado en forma; derecho que el mismo artículo otorga en favor de los comprendidos en los arts. 1.922, 1 923 y 1.924, sin que la cualidad de privilegiados ni la mayor ó menor extensión del privilegio afecte al derecho de abstención, sino que comprende igualmente á todos, y en ese caso se hallan los créditos reconocidos á favor de unos acreedores por sentencia de remate, los cuales deben considerarse comprendidos en el artículo 1.924, núm. 3.° letra *B*, del Código civil, porque las sentencias de remate tienen el carácter de firmes para el efecto de otorgarles el derecho de abstención, no sólo porque estos documentos reunen igual ó mayor suma de solemnidades que las escrituras públicas, á las que el mismo núm. 3.°, en su letra *A* hace extensivo el privilegio, sino también por reconocerle este carácter el art. 1.256 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (S. 9 Abril 94).

—El derecho de abstención que este artículo concede los acreedores comprendidos en los 1.922, 1 923 y 1 ·· para no quedar obligados en los convenios que celeb judicialmente los deudores con sus acreedores sobre q. ta y espera, constituye á no dudar un privilegio que, co todos los de su clase, ha de interpretarse en sentido tricto. (S. 18 Mayo 94).

—La misma doctrina establecen las sentencias de 22 y 28 Diciembre 97.

Art. 1.918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Jurisp.—La disposición del art. 1.918 del Código civil, sólo es aplicable cuando el convenio se celebra con acreedores de una sola clase, y no cuando concurran á él acreedores de diversa clase, porque en este caso no se puede decir con razón y fundamento que el convenio se haya hecho con acreedores de la misma clase, como exige el texto de dicho artículo, y se daría el caso de que acreedores menos privilegiados ó sin privilegio alguno impusieran su voluntad á los más privilegiados. (S. 11 Mayo 94).

Art. 1.919. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración ó continuación del concurso.

Véanse los arts. 905 y siguientes del Código de comercio y 1.155 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.920. No mediando pacto expreso en ntrario entre deudor y acreedores, conservarán stos su derecho, terminado el concurso, para corar, de los bienes que el deudor pueda ulteriorente adquirir, la parte de crédito no realizada.

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos.

Art. 1.921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1.922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcancen el valor de los mismos.

Los gastos de administración deben reputarse como de conservación.

Jurisp.—Los gastos de conservación de los bienes afectan á todos los que en ellos tienen participación como propietarios ó como acreedores, y su pago es preferente á cualquier otro crédito. (S. 16 Marzo 97)

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituída en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gas y derechos de conducción y conservación, hast entrega y durante treinta días después de ésta

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles deudor existentes en la posada.

Jurisp.—No constituye arrendamiento de servicios cuando la estancia de una persona en la casa de otra se prueba que fué un acto de puro obsequio y propia satisfacción del recurrente. (S. 15 Abril 1896).

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubiesen sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Véanse los arts. 320 y siguientes, 875 y siguientes, 908 y sigs. y 918 del Código de comercio, y 1.268 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios y los refacciona-

rios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción.

Jurisp.—Los acreedores que tengan anotados preventivamente sus créditos en el Registro de la propiedad, no tienen obligación de asistir al convenio de quita y espera, ni de pasar por lo pactado en el mismo. (S. 18 Octubre del 92).

—Los anticipos en metálico y materiales, hechos por el empresario de una obra para la ejecución de ésta, deben considerarse como créditos refaccionarios. (S. 30 Diciembre 1896).

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

Jurisp.—La anotación preventiva en el Registro de la propiedad de un embargo, concede á los que la obtengan, preferencia en cuanto á los bienes anotados, sobre los que tengan créditos contraídos con posterioridad á la anotación, sobre estos bienes. (S. 28 Enero 1903).

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos sobre inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Véanse los arts. 912, 914 y siguientes, y 919 del Código de comercio; 1.268 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; 44, 59 y siguientes, 92 y siguient 105, 168, 218 y siguientes de la Hipotecaria. Véase además el art. 13 de la Ley de 25 de Junio del 70, sob contabilidad de Hacienda.

Jurisp.—Véase en el art. 1.740 la sentencia de 4 Enero de 1894, y en el 1.917 las de 9 de Abril y 18 Mayo del mismo año.

Art. 1.924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1.923, núm. 1.º

2.º Los devengados:

A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituídos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituída bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso; á no ser que se funden en un título de ra liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial nsten:

A. En escritura pública.

Jurisp.—El acreedor que ejercita los derechos que le

concede una escritura, tiene preferencia sobre los de otra de fecha posterior, aunque la primera estuviese otorgada por quien no tenía poderes para ello. (S. 7 Mayo 97).

B. Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Véase en el artículo 1.740, la sentencia de 4 de Enero de 1894, y en el 1.917 las de 9 de Abril y de 18 de Mayo del mismo año.

Jurisp.—Este último precepto no distingue ni excluye las sentencias de remate, para los efectos de la preferencia de créditos. (S. 12 Octubre 97).

—Véase además las sentencias de 9 de Abril de 1894 y 22 y 23 de Diciembre de 1897, en la nota al art. 1.917.

Art. 1.925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De la prelación de créditos.

Art. 1.926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles, excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferenci refiere.

Jurisp.—La anotación en el Registro de un emb no prejuzga cuestiones de preferencia entre acree de fecha anterior á la anotación. (S. 27 Enero 90).

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.ª El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta dónde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituída á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.ª Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

4.ª En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá á prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos.

Art. 1.927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurrieran dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

Serán preferidos, por su orden, los expresados en los núms. 1.º y 2.º del art. 1.923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.ª Los hipotecarios y refaccionarios anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3.º del citado art. 1.923 y los comprendidos en el núm. 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.ª Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el núm. 5.º del artículo 1.923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Véanse los artículos 25 á 29 de la Ley Hipotecaria.

Art. 1.928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Véanse los arts. 918 y 919 del Código de comercio.

Art. 1.929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, que la gozaren, por la cantidad no realizada cuando hubiese prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.ª Por el orden establecido en el art. 1.924.

2.ª Los preferentes por fechas, por orden de éstas, y los que la tuviesen común, á prorrata.

3.ª Los créditos comunes á que se refiere el artículo 1.925, sin consideración á sus fechas.

Véase el art. 917 del Código de comercio.

TÍTULO XVIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Art. 1.931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 1.932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1.933. La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1.934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1.935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Véanse los arts. 1.263, 1 457 y 1 930 de este Código. —Acerca de la forma de la renuncia expresa y de los casos en que existe la tácita y aquellos en que no debe considerarse renunciada la prescripción, véase el luminoso trabajo del Sr. Covián en la *Revista de los Tribunales*, tomo XXXI (1897), págs. 289, 307 y 481, en el que, á falta de jurisprudencia española, consigna la de los Tribunales extranjeros.

Art. 1.936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1.937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Véase también acerca de lo preceptuado en este artí el citado tomo de la *Revista de los Tribunales*, pagi 481 y siguientes.

Art. 1.938. Las disposiciones del presen tulo se entienden sin perjuicio de lo que en

Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Véanse los arts. 19 y siguientes, 44, 113, 118, 133, 137, 180, 197, 287, 409, 411, 468, 513, 528, 537 y sigs., 546, 612, 615, 646, 652, 762, 1.014 y sigs., 1.076, 1.299, 1.301, 1.472, 1.490 y otros de este Código y el art. 18 de la Ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 1.939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriere todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

Jurisp.—Este artículo se refiere á las variaciones esenciales que en materia de prescripción haya podido introducir el Código. (S. 16 Enero 97).

—Es aplicable este artículo cuando el término de la prescripción invocada, principió á correr en 1892, y además transcurrió el tiempo que el Código exige para la extinción de las acciones, cuyo ejercicio se pretende. (Sentencia 31 Enero 1903).

CAPÍTULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1.940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1.941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1.942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Jurisp.—Aprovechando ambos litigantes el terreno, se opone este aprovechamiento á toda idea de prescripción. (S. 22 Mayo 96).

Art. 1.943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1.944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1.945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Véanse los arts. 260 y siguientes, 274, 527 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

—El requerimiento para la exhibición de un resguardo de depósito, no puede equipararse á la citación judicial a los efectos de este artículo, más que cuando aquél no reune todos los requisitos necesarios. (S. 31 Marzo 1902).

Art. 1.946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.º Si el poseedor fuere absuelto en la dema

Véanse los arts. 260 y sigs., 411 y sigs., 525 y sigtes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

—Este artículo no hace más que expresar y declara que es consecuencia lógica de una instancia caduc (S. 16 Enero 97).

Art. 1.947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.

Véanse los arts. 460 á 464 de la misma ley.

Art. 1.948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1.949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Véanse los arts. 25, 27 y siguientes, y 35 de la Ley Hipotecaria; 605 y siguientes, y 1.930 de este Código.

Art. 1.950. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1.951. Las condiciones de la buena fe exigida para la posesión en los arts. 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias a la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1.952. Entiéndese por justo título el que igalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1.953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1.954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1.955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

Contiene este precepto la sentencia de 31 de Marzo de 1902.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida ó de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Se relaciona éste con el artículo 85 del Código de comercio.

Art. 1.956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, cida del delito ó falta.

Véanse los arts. 547 y siguientes del Código de comercio; 1.°, 15 y siguientes, 138 y siguientes, 515 y 580 Penal.

Art. 1.957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1.958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1.959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1.960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.ª Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado ...ándolo durante el tiempo intermedio, salvo prue... en contrario.

3.ª El día en que comienza á contarse el tiem... se tiene por entero; pero el último debe cum...rse en su totalidad.

CAPÍTULO III

De la prescripción de las acciones.

Art. 1.961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Jurisp.—Resuelto un pleito por la prescripción del dominio, no hay necesidad de apelar á la prescripción extintiva de la acción. (S. 28 Enero 97).

Art. 1.962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Véanse los arts. 358 y siguientes, 460 y siguientes, 464 y siguientes, 1.955, 1.960 y siguientes de este Código; 515 y 530 del Penal.

Art. 1.963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 1.964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción á quince.

Véanse los arts. 1.880 de este Código y el 134 Ley Hipotecaria.

Art. 1.965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1.966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Jurisp.—Este artículo se refiere á la prescripción de acciones determinadas y no á imputación de los pagos que el deudor hubiese hecho á su acreedor en cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se rige por otros preceptos. (S. 24 Junio 97).

—Contiene la doctrina del núm. 3.º de este artículo la sentencia de 31 de Enero de 1903.

Art. 1.967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la en-

señanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

Jurisp.—De la reclamación de gastos de hospedaje y alimentación corresponde conocer al Juez del lugar donde estuvo hospedado y recibió alimentos el demandado. (S. 21 Abril 94).

El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores, se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Jurisp.—Aunque la palabra *honorarios* se emplea generalmente para designar la retribución de servicios de ciertas profesiones, puede aplicarse á la de cualesquiera otros, como los prestados por un dependiente de comercio. (S. 7 Enero 89).

Art. 1.968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1.902, desde que lo supo el agraviado.

Véanse los arts. 460, 1.902 y 1.914 de este Código; 18 y siguientes, 121, 128 y siguientes, 133 y 135 del Penal.

Art. 1.969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Jurisp.—Los herederos de una propiedad pueden pedir desde el día del fallecimiento del causante la nulidad de las enajenaciones verificadas por la usufructuaria condicional, y por tanto debe contarse desde dicho día el término para la prescripción. (S. 28 Septiembre 97).

—El plazo de prescripción, en las acciones concedidas á los menestrales para pago de su trabajo, debe contarse desde la fecha en que se terminó la obra, cuyo importe se reclama. (S. 22 Noviembre 1902).

—El término de cuatro años para ejercitar la acción rescisoria por enajenación en fraude de acreedores, se cuenta desde que el deudor otorgó la escritura de venta de sus bienes, y no desde que el documento fué inscrito en el Registro. (S. 8 Mayo 1903).

Art. 1.970. El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1.971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Véanse los arts. 1.952 y siguientes y 1.968 de este Código, y 860 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1.973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1.974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1.975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra fiador; pero no perjudicará á éste la que se duzca por reclamaciones extrajudiciales del acdor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1.976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaren subsistentes.

Se declaran subsistentes las leyes forales, art. 12 (véase el *Apéndice primero*), Código civil; las que regulan la capacidad civil de las corporaciones, 37; el Concordato (17 Octubre 1851) y demás leyes concertadas con la Iglesia, 38; el Concilio de Trento (Real Cédula 12 Julio 1564) y demás disposiciones dictadas por la Iglesia católica sobre requisitos, forma y solemnidades del matrimonio, 75; la de 17 de Junio de 1870 sobre Registro civil, 332; la de Aguas (13 Julio 1879), 425; la de Minas (Ley de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, y Decreto ley de 29 Diciembre del mismo año), 427; la de Propiedad intelectual (10 Enero 1879), 429; las Ordenanzas y usos locales sobre medianerías, 571; las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos sobre edificaciones y plantaciones en plazas fuertes y fortalezas, 589; las leyes administrativas sobre comunidad de pastos en terrenos públicos, 601; la Ley Hipotecaria (21 Diciembre 1869), 608; las Leyes de Caza (16 Mayo 1902) y Pesca, 611; las disposiciones del Código penal (18 Junio 1870) sobre las obligaciones civiles que nazcan de los delitos y faltas, 1.092; los Reglamentos de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, 1.108; la Legislación notarial (28 Mayo 1862), 1.217; la Ley sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública (10 Enero 1879), 1.456, y la Ley de Enjuiciamiento civil (3 Febrero 1881) y el Código de comercio (22 Agosto 1885), en multitud de artículos.

Jurisp.—La Ley de Enjuiciamiento civil ha sido desde su publicación legislación común de España, y todo lo comprendido en ella dejó de ser parte del derecho foral; en su virtud, en lo que esté en contradicción con el

Código civil, ha sido derogada por éste como ley posterior. Consecuencia de esta doctrina es que, aun nombrado en testamento hecho con anterioridad á la publicación de dicho Código, un curador ó tutor, tiene que sujetarse para el discernimiento del cargo á las disposiciones de dicho cuerpo legal. (S. 12 Junio 94).

—Las Leyes de Partida y de la Novísima, referentes á costas, son inaplicables con respecto á las causadas en ejecución de sentencia después de dictar el Código civil, en el doble concepto de estar derogadas en general por su art. 1.976, que lo hizo de todas las leyes anteriores en materia civil, y estar regido lo relativo á costas en ejecución de sentencia desde que se publicó la Ley de Enjuiciamiento civil por el art. 950 de la misma. (S. 6 Octubre 94).

—La Sala sentenciadora que equivocadamente entiende que debe resolver con arreglo a los principios del derecho común los litigios por indemnizaciones en materia de minas, infringe las leyes especiales, pues éstas no están derogadas por el art. 1.976 del Código civil. (S. 18 Marzo 96).

—Refiriéndose la Ley de 7 de Mayo de 1880 á una materia especial no comprendida en el Código, no debe considerarse derogada por este artículo, sino que continúan en vigor y deben respetarse los derechos concedidos por aquella ley. (S. 6 Marzo 97).

—La ley 17, título XVI, Partida 6.ª, ha sido derogada por este artículo. (Resol. 18 Diciembre 1900).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se regirán por la legislación anterior al Có-

digo los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido, de igual origen.

Jurisp.—No debe atribuirse efecto retroactivo al Código civil cuando el derecho que se invoca según sus prescripciones, se origina en hechos realizados con posterioridad al día en que empezó á regir, y en ese caso se encuentra el derecho de abstención pretendido por un acreedor escriturario nacido exclusivamente en el momento en que el deudor fué declarado en concurso por virtud de auto de Abril de 1891, aun cuando el título del acreedor abstenido sea de fecha anterior á la publicación del Código, puesto que tal hecho es el único origen de las nuevas relaciones de derecho creadas por consecuencia de dicho estado entre los acreedores y el deudor, distintas de las establecidas por la escritura de préstamo que dió origen á la deuda, sin que, por lo tanto, el Tribunal sentenciador, al reconocerlo así, haya cometido error alguno de derecho. (S. 11 Mayo 94)

—Véase también en la nota al art. 808, la sentencia 8 Noviembre 93; en el 237, la de 1.° Mayo 94, y en el 469, la de 8 Mayo del mismo año.

—No pueden tener efecto las prescripciones del artículo 811 relativas á las reservas, respecto de las sucesiones verificadas bajo el régimen de la legislación anterior, que no reconocía ese derecho de troncalidad, pues el retrotraer el nuevo régimen á los hechos de referencia perjudicaría otro derecho de igual origen. (S. 19 Junio 1896).

—Véase la nota al art. 119

—El último párrafo de esta primera disposición transitoria, no tiene el alcance de convertir en actos válidos y transcendentales los que eran nulos con arreglo á los preceptos bajo cuyo imperio se realizaron, cual lo demuestra y patentiza la segunda disposición, pues tales actos nulos, no pueden estimarse con vida real y legal para ningún efecto. (S. 14 Mayo 1903).

2.ª Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de la cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

Jurisp.—No deroga el testamento anterior al Código civil hecho con cláusula *ad cautelam*, el otorgado con posterioridad á la entrada en vigor de dicho Código, si no se ha hecho en el último de dichos testamentos alusión alguna á dicha cláusula, ni siquiera al testamento á que se refería ésta. (S. 21 Abril 1896).

—Tratándose de un derecho adquirido bajo el régimen de la legislación anterior, y versando el pleito sobre la calificación jurídica del mismo y no sobre la forma de ejercitarlo, sobre su duración y sobre el procedimiento para hacerlo valer, la cuestión litigiosa debe resolverse por los dictados del derecho antiguo, según esta regla 2.ª y la 4.ª (S. 28 Enero 1898).

3.ª Las disposiciones del Código que sanci con penalidad civil ó privación de derechos ac ú omisiones que carecían de sanción en las ley anteriores, no son aplicables al que, cuando ést se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la c

sión ó ejecutado el acto prohibido por el Código.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.ª Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlo valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros.

Véase en el art. 808 la sentencia de 8 Noviembre 93; en el 135, la de 13 Abril 94; en el 1.383, la de 20 Junio de 1894, ademas de las de 1.° y 11 Mayo de igual año, citadas en la primera de las Disposiciones transitorias.

Jurisp.—Siendo aplicables los preceptos del Código á la demanda ejecutiva entablada con posterioridad á la fecha en que aquél comenzó á regir, claro es que han de aplicarse también dichos preceptos en todo lo que se refiere á las condiciones que debe cumplir el acreedor para hacer efectiva la responsabilidad del deudor, como, por ejemplo, la de que el fiador sea requerido al pago si ha de responder, no sólo de la obligación principal, sino también de todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio. (S. 29 Mayo 97).

—Esta regla transitoria da efecto retroactivo á las disposiciones de este Código que se refieran al ejercicio, duración y procedimientos para hacer efectivos los derechos y acciones nacidos y no ejercitados antes de comenzar á regir; y, por consiguiente, lo dispuesto sobre la duración del derecho de retracto y modo de contar el término para ejercitarlo, es aplicable á las enfiteusis y fo-

ros, aunque se hubieran constituído con anterioridad al Código. (Ss. 30 Junio 97 y 22 Noviembre 1901).

—Véase la nota al art. 119.

—Para ser tenido como natural el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción ó del parto pudieron casarse sin dispensación, bastaba, conforme á la ley 11 de Toro y á la jurisprudencia establecida á su tenor, que el padre lo reconociera expresa ó tácitamente, ya fuera por escrito ó de palabra el reconocimiento. Dicha ley es aplicable al hijo que la invoque en su favor, por haber nacido su derecho bajo el imperio de la misma, toda vez que la disposición transitoria 4.ª del Código civil tan sólo da fuerza retroactiva á las disposiciones del propio Código que se refieran al modo de ejercitar los derechos preexistentes, á su duración ó al procedimiento para hacerlos valer, en ninguno de cuyos casos se encuentra lo dispuesto en el art. 135 respecto al reconocimiento de la paternidad de los hijos naturales, por ser evidente que el reconocimiento afecta á la existencia misma del derecho, tanto, como que es el acto que lo determina en favor del hijo que por razón de su nacimiento tenga capacidad para ser reconocido. (S. 23 Septiembre 98).

—De conformidad con esta regla, las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código, deben subsistir en la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, á la cual debe también atenderse para determinar los derechos provenientes, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca, á tenor de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 1.ª (S. 16 Enero 1900).

—Por esta 4.ª disposición se da efecto retroactivo á los preceptos del Código en cuanto á la duración de las acciones y derechos nacidos y no ejercitados con anterioridad á su publicación, y por ello la prescripción de la acción en este caso debe regirse por él, tanto porque en él empezó á correr en 1892, como por haber transcurrido rigiendo el Código, el tiempo suficiente para la extinción de la acción, en armonía con el art. 1.939. (S. 31 Enero de 1903).

5.ª Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veinte

trés años al empezar á regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad según la legislación anterior.

6.ª El padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad con arreglo á la legislación anterior.

7.ª Los padres, las madres y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituídas, ni ser obligados á constituirlas, si no las hubieren prestado, ni á completarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

8.ª Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella, conservarán su cargo, pero sometiéndose, en cuanto á su ejercicio, á las disposiciones del Código.

Esta regla es también aplicable á los poseedores y á los administradores interinos de bienes ajenos, en los casos en que la ley los establece.

Jurisp.—Habiendo sido nombrado en 1886 un curador ejemplar, y hallándose pendiente de constituirse definitivamente la curatela al publicarse el Código civil vigente, dicha constitución ha de verificarse, según lo terminante-

mente preceptuado en las disposiciones transitorias 8.ª y 9.ª del Código, con arreglo á la legislación anterior; y discernido el cargo de curador con estricta sujeción á lo prescrito en el art. 1.868 de la Ley de Enjuiciamiento civil, era y es consecuencia indeclinable, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.870, ordenar y hacer entrega de los bienes del incapacitado al curador ejemplar, puesto que tales actos de discernimiento y entrega de bienes, comprendidos en los dos artículos citados, están directa y estrechamente ligados entre sí, se complementan uno á otro, significan y entrañan la verdadera y efectiva posesión del cargo y son, en suma, los que por sí, sin necesidad de ningún otro acto, constituyen definitivamente la curatela con arreglo á la legislación anterior, que es lo que para casos como el actual estatuye de un modo absoluto é imperativo que no da lugar á duda la expresada disposición transitoria 9.ª, no oponiéndose en nada á lo expuesto á que en el ejercicio de la curatela se sujete el curador á las prescripciones del Código y transitoria 8.ª, ni tampoco á que el Consejo de familia pueda hacer uso y use de las facultades, derechos y funciones que por aquéllas se le atribuyen y confieren. (S. 12 Diciembre de 1893).

—Las disposiciones transitorias 8.ª y 10.ª son perfectamente compatibles, entendiéndose que el tutor y curador que hubiere comenzado á ejercer su cargo al empezar á regir el Código pueden continuar sin necesidad de que se constituya el Consejo de familia, mientras algún acto no exija la autorización de dicho Consejo. (Sentencia 31 Enero 96).

9.ª Las tutelas y curatelas, cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

Jurisp.—Véase en la disposición transitoria ante la sentencia de 12 de Diciembre de 1893.

10.ª Los Jueces y los Fiscales municipales procederán de oficio al nombramiento de los C

sejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviere aun definitivamente constituída al empezar á regir el Código. Cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del Consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor ó curador existente; y entre tanto quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

11.ª Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales, seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

12.ª Los derechos á la herencia del que hubiese fallecido, con testamento ó sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea ó no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código; pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código.

Jurisp.—Hecha en 1890 la declaración de muerte de una persona sin retrotraerla á fecha alguna anterior, los derechos hereditarios han de regirse por el Código civil, que es el vigente á la fecha en que se declara el fallecimiento del causante. (S. 20 Marzo 1897).

—Los derechos hereditarios no nacen hasta que se verifica la defunción de la persona de cuya herencia se trata, y deben aplicarse á la sucesión las disposiciones de la ley vigente al tiempo del fallecimiento. (S. de 24 Junio de 1897).

13.ª Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que le sirven de fundamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

La Circular de 16 de Octubre de 1889, establece entre otras cosas: Que los Tribunales no deben limitar su informe á los casos y dificultades que hayan surgido en la práctica, sino extenderlas á otros hipotéticos, debiendo los Magistrados encargados de ello dividir su trabajo en dos secciones, correspondientes á ambas clases de observaciones.

2.ª El Ministro de Gracia y Justicia pasará e tas Memorias y un ejemplar de la Estadística civi del mismo año á la Comisión general de Codific ción.

3.ª En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

APÉNDICE PRIMERO

Orden de prelación de las fuentes legislativas en las provincias y territorios en que subsiste derecho foral.—*(Arts. 12 y 13 del Código civil).*

Por el art. 6.º de la Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888, se obligó el Gobierno á presentar á las Cortes, oyendo á la Comisión de Códigos y en uno ó en varios proyectos de ley, los Apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

No habiéndose en los dieciseis años transcurridos, formádose esos Apéndices que tan necesarios son para claridad de nuestro derecho, publicamos el orden de prelación ó régimen legal del derecho foral español.

CATALUÑA

1.º Código civil, título preliminar; libro I, título I; libro I, título II, capítulo I, artículos 30 y 32, al menos, y todo el capítulo II y título III.

2.º Leyes de carácter general posteriores al Decreto llamado de Nueva Planta, de 1716.

3.º Su derecho, ó sea los *Usatges* de 1068, Constituciones, Capítulos y actas de Cortes, costumbres generales (las llamadas *Recognoverum proceres* y *Sanctacilia)*, Pragmáticas, Bulas apostólicas, Sentencias reales y arbitrales, Concordias y otros derechos compilados últimamente en 1704.

4.º Su derecho supletorio, canónico y romano.
5.º El Código civil.

Tortosa tiene su legislación foral especial, ó sea El Libro de las costumbres generales escritas, y como derecho supletorio las Constituciones generales de Cataluña.

NAVARRA

1.º Código civil, título preliminar y artículos indicados en este número respecto de Cataluña.
2.º Leyes dadas en Cortes generales aplicables por tanto á Navarra.
3.º Leyes dictadas con posterioridad á las de la Novísima Recopilación de esta provincia.
4.º La Novísima Recopilación de Elizondo del año de 1735.
5.º Los dos *Amejoramientos* del Fuero, de 1330 y 1418.
6.º El Fuero general.
7.º El Derecho romano.
8.º El Código civil.

VIZCAYA

En la *tierra llana* ó *de infanzón:*
1.º Lo establecido en igual número para Cataluña y Navarra.
2.º Leyes generales posteriores á la de 25 de Octubre de 1839.
3.º La Colección de Fueros titulada *Privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijos-dalgo del muy Noble y muy Leal Señorío de Vizcaya,* de 1526.
4.º Código civil.

En las villas y ciudades es ley el derecho comú

ARAGÓN

1.º Lo mismo que en las anteriores provinci

2.º Leyes generales posteriores al Real decreto de 3 de Abril de 1711 que restableció definitivamente el derecho aragonés; y con la salvedad de aquellas en que se respete el derecho foral.

3.º Los fueros comprendidos en el período que media desde las Cortes de Monzón de 1547 hasta 1702, último año de autonomía legislativa en la Monarquía aragonesa.

4.º La Compilación de 1547.

5.º Las observancias, compiladas en 1437.

6.º La costumbre y la equidad.

7.º El Código civil español.

ISLAS BALEARES

1.º Como las anteriores.

2.º Leyes generales posteriores al Decreto de Felipe V de 28 de Noviembre de 1715.

3.º Las Reales Pragmáticas, privilegios y buenos usos aplicados de antiguo en aquel territorio.

4.º El Código civil.

Orden de prelación del derecho antiguo castellano.

1.º *Colección legislativa*, ó sea leyes posteriores á la Novísima Recopilación y su Suplemento.

2.º *Novísima Recopilación* y su *Suplemento*, promulgados por Real cédula de 15 de Julio de 1805 y 15 de Enero de 1808 respectivamente.

3.º Leyes de la *Nueva Recopilación* de 14 de Marzo de 1567 que no se hallen derogadas ni estén insertas en la *Novísima*.

4.º *Fuero Real*, *Fuero Juzgo* y *Fueros municipales*, siempre que fueren usados y guardados.

5.º *Las Partidas*.

No se mencionan las *Leyes de Toro* por hallarse trasladadas á la *Novísima*,

APÉNDICE II

Ciudadanía y vecindad civil.—Inteligencia y aplicación del artículo 15.—*(Real decreto de 12 de Junio de 1899, Gaceta del 14)* (1).

Artículo 1.º Las declaraciones ó manifestaciones á que se refiere el art. 15 del Código civil, se formularán por los interesados ó por sus mandata-

---

(1) Las reglas contenidas en el art. 15 del Código civir para determinar la legislación á que han de quedar sujetas las personas que han trasladado su residencia á lugares en que rige una distinta de la vigente en las provincias ó territorios de donde proceden, han sido motivo de dudas para los particulares á quienes afectan, y aun para los funcionarios encargados del Registro del estado civil.

De esas dudas, algunas versan sobre la inteligencia y manera de aplicar el precepto del legislador, y otras nacen de omisiones padecidas al redactar los textos legales. Pertenecen al primer grupo, principalmente, las que recaen sobre los libros del Registro civil en que han de consignarse las declaraciones de los interesados para someterse ó sustraerse á la legislación de su nueva residencia, la fecha en que han de empezar á contarse los plazos fijados para formularlas, atendiendo á las diversas circunstancias en que pueden encontrarse dichas personas y los requisitos que han de comprender las actas ó inscripciones. Pertenecen al segundo grupo, las dudas á que da lugar el silencio del Código sobre la legislación á que han de quedar sometidos: la mujer casada después de disuelto el matrimonio; el español que hubiese perdido esta cualidad y la recobrase; los extranjeros que obtengan carta de naturalización ó adquieran la cualidad de españoles por haber ganado vecindad, y los hijos de extranjeros nacidos en territorio español que, con arreglo á artículos 18 y 19 del Código civil, disfruten de la cualidad de españoles.

No cabe desconocer que las dudas primeramente apuntadas, han contribuído á que muchas de las personas

rios con poder especial, dentro de los plazos señalados en dicho precepto, ante el Juez municipal del pueblo de su residencia, el cual procederá á levantar la correspondiente acta en forma de inscripción, que extenderá en el libro del Registro civil llamado de Ciudadanía, y que en adelante se denominará de *Ciudadanía y de vecindad civil.*

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el plazo de diez años fijado en el párrafo quinto del citado art. 15 del Código, empezará á contarse con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para los que á la publicación de la edición reformada del Código civil, se hallaren residiendo en provincias ó en territorios que no sean los de origen ó nacimiento, sin haber ganado en ellos vecindad civil, con arreglo al derecho antiguo, desde el 17 de Agosto de 1889.

2.ª Para los menores de edad no emancipados legalmente, desde el día que cumplan la mayor edad con arreglo á la legislación á que estaban sometidos al tiempo del fallecimiento de sus padres.

3.ª Para los dementes y pródigos declarados por sentencia firme, desde que en virtud de declaración judicial haya cesado la causa de su incapacidad.

Art. 3.º De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del art. 15 del Código civil, las disposiciones contenidas en este Real decreto se entenderán de recíproca aplicación á las provincias

---

quienes interesa hacer uso de los derechos consignados en el citado art. 15, no hayan podido ver realizados sus deseos; y si bien esta imposibilidad no ha llegado á ocasionar perjuicios irreparables, porque todavía se halla abierto el plazo fijado para que gran número de aquéllas puedan manifestar su voluntad de continuar sometidas á la legislación de origen ó nacimiento, era innegable la necesidad de resolver con urgencia tales dudas, supuesto que se aproximaba la terminación del referido plazo.

y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 4.º Todas las actas ó inscripciones que se autoricen para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 15 del Código, expresarán con referencia á la simple manifestación del declarante: primero, el nombre y apellidos de éste, lugar de su nacimiento y tiempo que lleve de residencia en la provincia ó territorio de derecho común ó foral; segundo, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de sus hijos no emancipados, si los tiene; tercero, las demás circunstancias prevenidas en el art. 20 de la Ley de Registro civil.

Las inscripciones se firmarán por el declarante ó por un testigo á su ruego, si no supiere, y por los funcionarios que las autoricen.

Art. 5.º Los encargados del Registro civil expedirán las certificaciones de las inscripciones practicadas con arreglo á este decreto, en el papel correspondiente, según lo establecido para esta clase de documentos en la legislación general sobre el impuesto del Timbre, y devengarán por ellas los honorarios fijados en el art. 77 del reglamento general de la Ley de Registro civil, para los de ciudadanía.

Art. 6.º Los Jueces municipales, como encargados del Registro civil, elevarán semestralmente á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, un estado debidamente autorizado, comprensivo, en relación, de las inscripciones de vecindad civil que se hubiesen extendido dentro de dicho período, con expresión de las circunstancias 1.ª y 3.ª del art. 20 de la Ley de Registro civil, y en su caso de la legislación á que el interesado estaba anteriormente sometido.

Art. 7.º Las dudas que se ofrezcan á los encargados del Registro civil sobre la inteligencia y aplicación de este decreto, las elevarán en consulta

á la expresada Dirección general, por conducto y previo informe de los respectivos Jueces de primera instancia, como Inspectores permanentes de los Registros civiles de su territorio, á tenor y para los efectos del art. 100 del citado reglamento general.

APÉNDICE III

Requisitos ó diligencias previas al consentimiento que el Consejo de familia haya de prestar para contraer matrimonio.

(Art. 46 de este Código).

Cuando según lo prescrito en el art. 46 del Código civil haya de prestar el Consejo de familia su consentimiento para que pueda el menor contraer matrimonio, serán indispensables los siguientes requisitos:

1.º El contrayente deberá acreditar documentalmente ó por medio de información de testigos, ante el Juez de su domicilio: que no tiene padre ni madre, abuelo paterno ni materno, ó que se hallan impedidos legal ó físicamente para prestar su consentimiento; que se ignora el paradero de dichos padres ó abuelos; ó por último, que se hallan en países en que se necesitan muchos meses para comunicarse con ellos.

2.º Después se pasará el expediente al Ministerio fiscal, para que en el término de tercero día manifieste si lo considera completo, ó proponga las diligencias que entienda deben practicarse.

3.º Devuelto el expediente por el Ministerio público y completado en su caso, dictará el Juez providencia mandando convocar al Consejo de familia, que procederá del modo prevenido en los artículos 304 y siguientes del Código civil.

APÉNDICE IV

Inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.—*(V. art. 88 del Código).*

INSTRUCCIÓN

para la ejecución de los arts. 77, 78, 79 y 82 del Código civil, sobre inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.

Artículo 1.º La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el sacerdote que, por sí ó por medio de delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.º El matrimonio *in articulo mortis* contraído por militares en campaña fuera del territorio español ó los contraídos en alta mar, se inscribirán en la oficina del Registro en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto, la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Dirección general.

Art. 3.º Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la Ley del Registro civil y en la presente Instrucción, sin que puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios ni la transcripción de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.º Los encargados del Registro conse
rán en legajos, y en la forma que previenen los
tículos 28 y 29 del Reglamento del Registro ci
todos los documentos, comunicaciones y escri
relativos á los matrimonios canónicos, de c

celebración se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubiesen sido transcritas.

Art. 5.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar el matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario *A*. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.º El Juez municipal ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante; y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario *B*). Al mismo tiempo designará el funcionario que por delegación suya haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación, para que pueda asistir.

Art. 7.º El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio, en cualquiera de las personas siguientes: las que por razón de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra rsona que merezca confianza del Juez munipal (1).

Art. 8.º Acreditado el aviso al Juez municipal

(1) V. la nota al art. 77 del Código civil.

con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil.

Art. 9.º Una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.ª El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.ª El nombre, apellido y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.ª Los nombres, apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos paterno y materno, y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda, y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y testigos, y por el que no pudiere, otro á su ruego, y el Juez municipal. (Véase el formulario *C*).

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del art. 67 de la Ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquéllos, salva la expresada en el número 9.º, la cual deberá justificarse con los documentos que exigen la Ley del Registro y su Reglamento. Los Jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 20 de la Ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebración del matrimonio hubiese asistido delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario *D*).

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebración del matrimonio en concepto de delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en papel común por el Juez municipal, cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el delegado, si éste le hubiera representado en aquel acto, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original, y el nombre del Juez municipal y del Secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento. (V. el formulario *E*).

Al tiempo de transcribir las actas podrán adicionarse por el Juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pie de las actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: «Transcrita esta acta en el libro ....., folio ....., número ....., de la Sección de matrimonios de este Registro civil». (Fecha y firma del Juez y Secretario y sello del Juzgado).

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrán solicitar la transcripción los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la inscripción de la parte sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 17 del Código civil.

En esta transcripción se expresará: primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro, y del Secretario. También podrán consignarse en la transcripción, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10 del art. 67 de la Ley del Registro civil, en la forma prevenida en el artículo 8.º de esta Instrucción. (V. el formulario *F*).

Art. 16. Al pie de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas, se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro ....., folio ....., número ....., de la Sección de matrimonios». (Fecha y firma del Juez y del Secretario, y sello).

Art. 17. Podrán pedir la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebración el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus

padres é interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La transcripción contendrá además de las circunstancias referidas en el art. 15, expresión de la fecha de presentación de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los arts. 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente Instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripción á consecuencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicte sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

(Siguen los formularios).

APÉNDICE V

Ante quién y cómo debe formularse la oposición al matrimonio.—*(Véanse los arts. 97 y siguientes del Código).*

Del contexto de las prescripciones del Código en

los artículos 97 y siguientes, y en relación con las leyes adjetivas existentes, pueden deducirse las reglas relativas al procedimiento y competencia en la materia á que se contrae el epígrafe de este Apéndice, y que puede resumirse en las siguientes:

1.ª Será Juez competente para conocer de la oposición al matrimonio el de primera instancia á que corresponda el término municipal en que aquél intente celebrarse.

2.ª En la denuncia, que se formulará ante el Juez municipal, además de los requisitos ordinarios, se enunciarán con claridad los motivos de la oposición y la cualidad que dé al opositor el derecho de formularla.

3.ª El Juez que la reciba acordará la ratificación del denunciante y la comunicará al Ministerio fiscal por término de tres días.

4.ª Si éste encontrare fundamento legal, pedirá que, con suspensión de la celebración del proyectado matrimonio, se remita la denuncia al Juzgado de primera instancia, en el que formulará la oposición en la forma prevenida por el art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

5.ª El particular que tenga interés en la no celebración del matrimonio, en vez de la denuncia, podrá formalizar la oposición por sí mismo dentro de los quince días, ante el Juez de primera instancia, el cual, si ve que la demanda reune los requisitos legales, mandará expedir inmediatamente carta-orden al Juez municipal para que suspenda la celebración del matrimonio hasta que se le remita certificación de la sentencia ó auto definitivo que ponga término al expediente.

6.ª El Juez municipal notificará el acuerdo mandando suspender la celebración del matrimonio á los que intenten contraerlo, y á sus padres tutores si fueren menores de veintitrés años.

7.ª En el acto de la notificación, ó dentro de

las veinticuatro horas siguientes, podrán los interesados ó alguno de ellos hacer constar que desisten de la celebración del matrimonio, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Juez de primera instancia, que dictará providencia dando por terminado el expediente, declarando de oficio las costas;

8.ª El Ministerio fiscal será oído en estos incidentes cuando el mismo no hubiere promovido la oposición en virtud de lo dispuesto en el art. 98 del Código civil;

9.ª Contra la resolución que dictare el Juez de primera instancia, únicamente podrá recurrirse ante la Audiencia territorial.

10. Si la denuncia fuere desestimada y los interesados reclamasen daños y perjuicios, se regularán por los trámites prevenidos en los arts. 928 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

11. Si el Juez ó Tribunal considerase maliciosa aquélla, reservará su derecho á los perjudicados para que lo ejerciten en la vía civil ó penal que proceda, pasando los autos al Ministerio fiscal para que, si ha lugar, ejercite la acción penal.

12. Todos los términos concedidos para la tramitación de estos incidentes serán improrrogables y no podrán suspenderse por motivo alguno. Además se aplicará á los mismos las reglas prevenidas respecto de los negocios urgentes.

APÉNDICE VI

Actuaciones preparatorias en los juicios de divorcio ó de nulidad de los matrimonios civiles.—*(V. el art. 107 del Código).*

No existiendo en nuestra ley procesal vigente precepto alguno concreto que pueda aplicarse á la

materia de que se trata, parécenos oportuno hacer algunas indicaciones para que el lector conozca el pensamiento ó modo de ver de ilustrados jurisconsultos y dignísimos funcionarios del Poder Judicial, pudiendo esto servir de guía en los casos en que no haya nada previsto en el derecho positivo.

Estas indicaciones son:

1.ª El cónyuge que pretenda entablar la correspondiente demanda, presentará en el Juzgado de primera instancia competente un escrito que contenga la exposición sumaria de los hechos y las pretensiones que intente sostener, acompañando los documentos que tenga en su apoyo; y si no tuviese ninguno, se practicará una información previa, con intervención del Ministerio fiscal, en corroboración de aquéllos.

2.ª El Juez dictará providencia acordando la ratificación, que se efectuará inmediatamente; y si el actor no pudiera comparecer en persona, se trasladará aquél á su domicilio, ó dirigirá el oportuno exhorto cuando éste se halle situado en otro partido judicial;

3.ª Antes de extender la diligencia de ratificación, el Juez hará al compareciente las observaciones convenientes, enterándole de la transcendencia del juicio que incoa y de las consecuencias que produce en la familia;

No obstante esto, si el actor se ratifica, recaerá providencia, convocando á los dos esposos á una comparecencia en el día y hora que se señale;

4.ª Si no comparece el demandante sin alegar excusa legítima, se le tendrá por desistido de la reclamación, imponiéndole las costas; si no se presentare el demandado, incurrirá en la multa de 10 á 100 pesetas y en el pago de las costas ocasionadas con tal motivo, y se le citará por segunda vez, con apercibimiento de proceder contra él, si insistiere en su rebeldía, á lo que haya lugar;

5.ª La comparecencia tendrá lugar sin la asistencia de hombres buenos ni defensores, y si la reconciliación fuere imposible, el Juez dictará auto, autorizando al que inste el procedimiento para que en término de treinta días, bajo pena de caducidad, formule la demanda con arreglo á derecho.

6.ª En el mismo proveído acordará las medidas indicadas en el art. 68 del Código civil; y si la pretensión de divorcio se fundare en una ó varias de las causas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª del art. 105 del Código civil, proveerán los padres, de común acuerdo, al cuidado y educación de sus hijos;

7.ª A instancia de cualquiera de las partes, y á su costa, podrá intentarse la reconciliación durante el curso de esta clase de juicios;

8.ª No obstante lo prescrito en las reglas anteriores, cuando en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del Código civil, puedan ejercitar la acción de nulidad del matrimonio civil, no sólo los cónyuges, sino también el Ministerio fiscal ó cualquiera de las personas que tengan interés en ella, se entablará desde luego la demanda acompañando los documentos necesarios, y no procederá la tentativa de reconciliación; pero en la providencia de admisión se adoptarán las medidas indicadas en dicho artículo 68;

9.ª Tampoco será necesario intentar la conciliación cuando se ignore el paradero del demandado, ó se encuentre en el extranjero, ó haya otro obstáculo difícil de evitar, al que el actor sea ajeno;

10. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de juicios, y cuando no los hubiere promovido, se le oirá el último. A su instancia, si apareciese que el actor también era culpable ó había incurrido en una de las causas que dan lugar al divorcio, caso de reconvenir en forma al demandado, podrá declararse sin más trámites, que ambos carecen de acción para continuar el litigio;

11. No obstante, hallándose en uno de los casos que menciona el párrafo segundo del art. 74 del Código civil, continuará el juicio instado por el Ministerio público;

12. Los esposos, sean ó no menores de edad, comparecerán personalmente y sin la asistencia de sus padres ó representantes legítimos, como no se hallen incapacitados por otro concepto.

APÉNDICE VII

Corrección paternal.—(*Artículo 156 del Código*).—*Real orden de 12 de Marzo de 1891.*—Por ella se dictan las siguientes reglas:

1.ª La corrección que con arreglo á este artículo impongan los padres á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptados, la cumplirán éstos, mientras no exista establecimiento destinado al efecto, en alguno de Beneficencia que sea adecuado al objeto, como Hospicio, Casa de Misericordia ú otro semejante en las poblaciones donde los haya, y en el local en que se cumplan las correcciones impuestas á los acogidos ó asilados.

2.ª En los pueblos en donde no exista establecimiento de Beneficencia, se destinará un lugar á propósito para el cumplimiento de estas correcciones, siempre que sea posible, en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos.

3.ª Sólo en el caso de que no hubiere edificio donde colocar al menor de cuya corrección se trate, en la forma y manera que se determina en los dos párrafos anteriores, ó cuando expresamente el padre ó madre pidiere que la detención tenga lugar en la cárcel ó establecimiento correccional donde se encierren jóvenes criminales, se detendrá

él al hijo díscolo, teniéndole con la separación posible, y sin que sea filiado en el libro de detenidos ni en ninguno otro especial.

4.ª Los hijos á quien se aplique la corrección, serán mantenidos, en el caso de pobreza de los padres, por los establecimientos de Beneficencia ó por los Ayuntamientos en sus respectivos casos.

***

El Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma para jóvenes, denominado de Santa Rita, se rige por el Real decreto de 6 de Abril de 1899, cuyas principales disposiciones son las siguientes:

Artículo 1.º El Asilo de corrección paternal y Escuela de reforma de Santa Rita, situado en Carabanchel Bajo, es un establecimiento de carácter privado, destinado á la educación correccional de la juventud, con arreglo á la Ley especial de 4 de Enero de 1883.

Art. 2.º Tendrán ingreso en el establecimiento, con arreglo á lo que se dispone en la ley y en este Reglamento:

a) Los hijos de familia y los menores de edad varones que, con arreglo al Código civil, sean objeto de corrección impuesta por los padres ó guardadores, siempre que éstos tengan su domicilio en la provincia de Madrid.

b) Los jóvenes viciosos, sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, varones, menores de dieciocho años, de la provincia de Madrid, que sean objeto de educación correccional gubernativa.

c) Los varones mayores de nueve años que, con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal, ó que rigieren en lo sucesivo, sean objeto de declaración expresa de irresponsabilidad por haber obrado sin discernimiento en causas falladas por la Audiencia de Madrid.

Art. 3.º El establecimiento será regido por la Junta de patronos, bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, representado directamente por el Ministro de Gracia y Justicia, y en su caso de los Tribunales, y conservará su carácter privado, aun cuando obtuviese subvención del Estado.

La provincia y el Municipio de Madrid contribuirán con un auxilio permanente, que se consignará en sus respectivos presupuestos.

Art. 4.º La Escuela de reforma de Santa Rita, por su carácter benéfico, disfrutará de las ventajas de la pobreza legal. Todas las escrituras y contratos que tuviese que otorgar é intervenir, así como las copias y testimonios que fuese necesario expedir, se extenderán en papel de pobres.

. . . . . .

Art. 29. La corrección paternal que, con arreglo á las leyes, pueden imponer los padres y guardadores á los hijos de familia y menores de edad, tendrá carácter privado, esencialmente civil, y no producirá, por lo tanto, ninguna consecuencia penal ni penitenciaria.

Art. 30. La corrección paternal podrá ejercerse durante toda la menor edad, con arreglo á los preceptos del Código civil y lo mandado en este reglamento, y alcanza á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos.

Art. 31. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad sobre sus hijos no emancipados, para la retención de los mismos en el Asilo de corrección paternal.

Art. 32. Los Jueces municipales y la Autoridad gubernativa del lugar donde tenga su residencia el padre, y en su caso la madre, serán los competentes, cuando éstos lo soliciten, para entender en el ejercicio de la corrección paternal que autoriza los arts. 156 y 157 del Código civil.

Art. 33. El procedimiento á que deberá ajustarse el ejercicio de esta facultad en el caso del artículo anterior, es el siguiente:

El padre acudirá al Juez municipal, y después de acreditar su personalidad y parentesco con el joven de que se trate, pedirá de palabra la reclusión de su hijo por el tiempo que considere necesario, y el Juez lo acordará, entregando al padre la oportuna orden mandamiento para que el Director del Asilo reciba al menor, sin que el Juez pueda investigar ni discutir los motivos que haya tenido el padre para imponer la reclusión.

El mismo procedimiento se observará cuando la madre, en ausencia del padre ó en el ejercicio de la patria potestad, acuda al Juez pidiendo la reclusión de su hijo.

Cuando el padre ó la madre no estimaren necesario solicitar la autoridad del Juez ó del Gobernador, deberán justificar su personalidad á satisfacción plena de la Dirección del establecimiento.

Art. 34. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias y el hijo fuera de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle, y el Juez oirá en comparecencia personal al hijo, y decretará ó denegará la detención, sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado, mayor de veinte años, ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 35. Para acordar la detención de un menor y su ingreso en el establecimiento á solicitud de su tutor, será necesario que éste acredite, no sólo ı personalidad y ejercicio del cargo, sino además a autorización del Consejo de familia prevenida ›n el art. 269 del Código civil.

Art. 36. La detención del hijo ó menor, por :uerdo del Juez municipal, no podrá exceder de

un mes; pero podrá solicitarse y acordarse cuantas veces fuere necesario para la corrección del joven de que se trate.

El padre, la madre ó el tutor que hubiese obtenido la detención del menor, podrán alzarla cuando lo estimen oportuno, sin necesidad de acudir para ello al Juez municipal.

Art. 37. En ningún caso constará en libros ni documentos de ninguna clase la información acerca de la conducta del menor ni de los motivos de corrección, cuando tal información proceda, pues sólo se escribirá la orden para que el Director del establecimiento reciba al menor, debiendo cuidar aquél de destruirla á la vista de los interesados, en el acto de restituir el corrigendo al padre ó guardador. Si éstos lo desean, podrán obtener del Director del Asilo un documento en que conste el ingreso del joven, documento que recogerá y destruirá el Director en el acto de restituir al recluso.

Art. 38. Los padres y guardadores abonarán al establecimiento por quincenas adelantadas la cuota señalada por la Junta directiva, quedando en beneficio del Asilo la cantidad correspondiente á los días que el recluso no permanezca en él, por haber alzado la detención el que la hubiere impuesto.

La Junta directiva podrá admitir en casos excepcionales, y por motivos muy justificados, corrigendos pertenecientes á familias notoriamente pobres, dispensándoles del pago de la cuota establecida.

Art. 39. El departamento de corrección paternal estará separado de las demás dependencias del establecimiento, y si fuere posible, en edificio distinto.

Art. 40. Los padres ó guardadores no tend intervención alguna en el régimen del establ miento, pero se atenderán sus indicaciones res to de la ocupación que deba darse á los menore

trabajos á que han de dedicarse, en cuanto sea compatible con la disciplina y régimen del establecimiento.

Art. 41. El Director del Asilo no facilitará noticias ni antecedentes relativos á la estancia y conducta de los jóvenes que hayan sufrido corrección paternal á ninguna Autoridad ni Tribunal, á no ser que las noticias que por éstos se pidan tengan por objeto el auxilio de la administración de la justicia, con referencia á hechos realizados fuera del establecimiento.

Art. 42. Cuando la Audiencia de Madrid en los casos en que proceda, hiciera uso de la facultad que conceden el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal y el art. 3.º de la Ley de 4 de Enero de 1883, podrá acordar el ingreso en la Escuela de reforma de los jóvenes menores de quince años que sean objeto de declaración expresa de irresponsabilidad criminal, por haber obrado sin discernimiento. La Audiencia fijará el tiempo que el joven habrá de estar sometido á educación correccional.

Siempre que el Tribunal acordare lo expresado en el párrafo anterior, se entenderá en el supuesto de existir plaza vacante en la Escuela; si no la hubiere, podrá disponer el ingreso del joven en el establecimiento benéfico á que se refiere el Código penal.

Art. 43. El Gobernador de la provincia de Madrid podrá acordar, á los efectos de la Ley de 4 de Enero de 1883, el ingreso en la Escuela de reforma de los jóvenes viciosos y vagabundos menores de dieciocho años, á fin de que se les someta á educación correccional por el tiempo que dicha Auto-[illegible]ad señale, y siempre que exista plaza vacante el establecimiento.

Art. 44. Para acreditar la vagancia y la conduc-viciosa de los jóvenes á que se refiere el artículo terior, se instruirán las oportunas diligencias en

el Gobierno civil, haciendo constar todos los antecedentes é informes que la policía haya podido reunir. También se hará comparecer al padre, á la madre ó al tutor del joven, si los tuviere en Madrid, para que presten su conformidad al acuerdo del Gobernador, haciéndoles comprender los beneficios de someter á educación correccional al vicioso y vagabundo de que se trate.

Si el padre ó la madre se negasen á autorizar la reclusión, no se llevará á efecto el acuerdo del Gobernador; pero en este caso se comunicarán los antecedentes reunidos al Ministerio fiscal para la aplicación, si fuere procedente, de lo dispuesto en el art. 171 del Código civil.

Art. 45. Los padres y los guardadores de los jóvenes recluídos por acuerdo del Gobernador quedarán sujetos á las obligaciones que les imponen las leyes, especialmente en lo relativo á alimentos, y sin perjuicio de las responsabilidades á que, en el orden civil ó criminal, se hayan hecho acreedores por el abandono del hijo ó pupilo.

Art. 46. El Tribunal que hubiere acordado la reclusión, y el Gobernador de la provincia, según los casos, podrán conceder libertad provisional á los jóvenes sometidos á corrección judicial ó gubernativa, siempre que lo merezcan, á propuesta del Director de la Escuela. Si la conducta observada por el corrigendo, fuera del establecimiento, lo requiriese, acordará de nuevo la reclusión.

***

Por Real decreto de 17 de Junio de 1901, el Establecimiento penal de Alcalá de Henares se transformado en Escuela central de reforma y rrección penitenciarias, dividiéndola en dos sciones completamente separadas: *Sección de jó nes delincuentes* y *Sección de educación y correcci*

paternas, que estará constituída por los jóvenes menores de quince años que, declarados irresponsables con arreglo á los núms. 2.º y 3.º del art. 8.º del Código penal, carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia, y por los que, con arreglo al art. 156 del Código civil, sean detenidos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando éstos pidan que se les destine á la Escuela central de reforma.

APÉNDICE VIII

Reglas en que se contienen las modificaciones que respecto de la tutela pueden considerarse indispensables en el enjuiciamiento, con arreglo á las prescripciones del Código.—*(Arts. 203, 206, 214 y siguientes, 222 y 228).*

Como indicaciones generales, pueden hacerse las siguientes:

1.ª El Juez municipal del lugar, en el caso prevenido en el art. 203 del Código civil, dictará de oficio auto, que servirá de cabeza de expediente, nombrando, bajo su responsabilidad, un defensor que reuna las condiciones requeridas para el cargo de administrador judicial, que cuide de la persona y bienes del menor, y cuyo proveído deberá notificarse al Ministerio fiscal y al designado;

2.ª Si dicho Ministerio formulare oposición en el acto de la notificación, se resolverá de plano lo que proceda;

3.ª Aceptado el cargo por el nombrado, entrará desde luego en posesión del mismo, y tendrá todas las obligaciones impuestas al tutor;

4.ª En cuanto se provea el menor de tutor cesará el defensor, que rendirá cuentas á éste;

5.ª Estas disposiciones son aplicables á todos los casos de minoría ó incapacidad en que la persona de que se trate carezca de representante legítimo con arreglo á derecho.

Para los tutores testamentarios puede tenerse por regla:

Que los nombramientos hechos por la madre ó por un extraño, en las condiciones que determina el párrafo segundo de los artículos 206 y 207 del Código civil, no se discernirán sin que se una certificación del acuerdo del Consejo de familia, expresiva de la oportuna aprobación y aceptación.

En cuanto al nombramiento de tutores legítimos, pueden establecerse las siguientes reglas:

1.ª No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituído heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 211 del Código civil;

2.ª Cuando por notoriedad no se conozca el pariente á quien corresponda la tutela, el Juez reclamará de las Autoridades civil y eclesiástica de la localidad informe sobre el particular, y con sujeción al mismo hará el nombramiento;

3.ª Si alguno de ellos tuviere alguna incapacidad conocida, se expresará así, procediendo entonces á designar el que le suceda;

4.ª Si se hiciere oposición al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes, entre el que los promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Ministerio fiscal;

5.ª Durante la sustanciación del juicio quedará á cargo del tutor electo, que hará las veces de defensor, la custodia del menor y la administración de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez;

6.ª Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Ministerio fiscal, y si éste está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor;

7.ª Si el Ministerio fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposición por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en la regla 5.ª;

8.ª Previa la aceptación del designado, y la presentación de fianza en su caso, se le discernirá el cargo.

Respecto del nombramiento de tutores á los incapaces, pueden establecerse las reglas siguientes:

1.ª Cuando llegue á conocimiento de una Autoridad judicial ó de un agente de policía la existencia de un loco ó sordomudo huérfano y sin persona encargada por la ley de cuidarle y defenderle, lo pondrá en conocimiento del Juez competente, y éste procederá á instruir de oficio el expediente de incapacidad provisional;

2.ª Se observará en la promoción de este expediente lo dispuesto en los artículos 214 al 220 ambos inclusive, del Código civil;

3.ª En la sustanciación se seguirán, en cuanto no estén modificadas por el Código civil, las reglas fijadas en la Ley de Enjuiciamiento civil para adoptar medidas urgentes.

Como medidas para el nombramiento de tutor á los pródigos, deben tenerse en cuenta estas dos reglas:

1.ª La declaración de prodigalidad se pretenderá por medio de demanda, con los requisitos que menciona el art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento civil, presentada por una de las personas autorizadas para ello, con arreglo al art. 222 del Código civil;

2.ª Obtenida por sentencia firme la declaración intentada, previos los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, en el que podrán adoptarse

las medidas urgentes que se hagan necesarias con sujeción al procedimiento sumarísimo, se deducirá certificación literal de la misma, que se pondrá por cabeza del expediente, nombrándose acto seguido tutor para los bienes.

Por último, en cuanto al nombramiento de tutores á los que sufren la pena de interdicción, convendrá tener en cuenta:

1.º Que en el caso prevenido por el art. 228 del Código civil, el Ministerio fiscal pedirá que se expida certificación de la cabeza y parte dispositiva de la sentencia firme que haya impuesto la pena de interdicción, la que será cabeza del expediente que se forme, á fin de que se proceda al nombramiento de tutor;

2.º Que si pretendiere el nombramiento de tutor en este caso alguna de las demás personas que para ello están facultadas al efecto, á continuación del escrito recaerá providencia mandando unir la certificación antedicha, que se reclamará del Juez ó Tribunal ante quien pende la ejecución de la sentencia dictada en la causa criminal;

3.º Que, aunque no hubiere promovido el expediente el Ministerio fiscal, será parte en el mismo;

4.º Que la tramitación se ajustará en lo demás á lo dicho anteriormente, con las modificaciones que establece el Código civil.

APÉNDICE IX

Enajenación, gravámenes, etc., de bienes de menores.—(*Arts. 269 y 903*).

Aunque en la nota 2.ª del art. 903 del Códi se hacen algunas indicaciones y referencias re pecto al procedimiento para la enajenación, imp sición de gravámenes y transacciones sobre bie

de menores, etc., debemos completarlas con otras que consideramos útiles para resolver las dificultades que han de surgir necesariamente en este punto, al aplicar los nuevos preceptos de nuestro derecho civil á los casos que ocurran en la práctica. Estas indicaciones son:

1.ª En los casos del núm. 5.º del art. 269 del Código civil, el tutor acudirá al Presidente del Consejo de familia, y en su defecto, al Juez municipal, á fin de que convoque dicho Consejo para que otorgue la autorización necesaria;

2.ª El Consejo, con vista de los documentos que el solicitante presente ó de la información que suministre, concederá ó negará, sin ulterior recurso, la autorización y podrá fijar las reglas á que ha de sujetarse la enajenación ó gravamen;

3.ª En todo caso, el tutor estará asistido del Secretario que actúe como tal en el Consejo de familia, y el tipo para la venta será el de la tasación practicada al formar el inventario;

4.ª Cuando la venta, por acuerdo del Consejo ó en cumplimiento de la ley, haya de verificarse en pública subasta, el Secretario extenderá un edicto en el que expresará el lugar, día y hora de la venta, el nombre del funcionario ante quien se procederá á ella, los del tutor y del menor, descripción de los bienes objeto de la licitación, con las noticias prevenidas en la vía de apremio, si fueren inmuebles, y si se tratare de muebles bastará la indicación de su naturaleza y calidad. Se fijarán copias del edicto en los sitios convenientes para que tenga mayor publicidad la subasta, anunciándose además en el periódico local de más circulación, y cuando se creyere necesario, en el *Boletín oficial* de la provincia;

5.ª En la subasta se observarán por el tutor y funcionario las prescripciones de la sección segunda, título XV del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento;

6.ª No podrá admitirse posturas que no cubra el valor dado á los bienes;

7.ª No habiendo postura admisible, el tutor podrá formular ante el Consejo de familia cualquiera de las pretensiones siguientes:

a) Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente;

b) Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio;

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera;

9.ª Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda;

10. Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar privadamente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta;

11. Hecha la venta, cuidará el Consejo de familia, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización;

12. El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de fianza, ó si la que tenga prestada es suficiente para responder de él. En otro caso, se consignarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales;

13. La autorización para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes. En el escrito en que se pida, se expresarán el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejen como útil y conveniente, y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción. Se exhibirán también con el escrit

los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio.

14. El Consejo de familia, con vista de la pretensión del tutor, y oyendo, si lo estimare necesario, el parecer de uno ó más Letrados extraños al pleito ó negocio de que se trate, concederá ó negará la autorización pretendida.

15. Cuando se conceda se expresará en el acta, y con certificación de la misma acudirá el tutor al Juez ó Tribunal, si hubiere pleito pendiente, á fin de que surta sus efectos.

16. Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

APÉNDICE X

Modo de proceder el Consejo de familia.

(*Art. 304 y sig.*)

De la índole de la ejecución, así como de los preceptos consignados en el Código civil, dedúcese que el Consejo de familia, habrá de proceder del modo siguiente:

1.º El Consejo se reunirá á virtud de citación acordada en providencia, cabeza de expediente, que el Juez municipal dictará de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, en los casos que, según el Código ó la Ley de Enjuiciamiento, tenga que intervenir, y en la que designará las personas que deban formar parte del mismo;

2.º La citación se practicará por el Secretario ó por un subalterno del Juzgado en la forma prevenida para los juicios verbales; pero si alguno de los Vocales residiere fuera de la capital del Ayunta-

miento ó en distinto término municipal, deberá ser citado directamente por medio de carta certificada ó valiéndose del Alcalde pedáneo respectivo;

3.º Las cuestiones á que dé lugar la constitución del Consejo de familia, excusas ó mejor derecho para formar parte del mismo, se sustanciarán por los trámites de las medidas urgentes, y resolverá el Juez municipal, con vista de los documentos que se acompañen á la reclamación;

4.º Contra lo resuelto por el Juez municipal procederá la apelación, en un solo efecto, ante el Juez de primera instancia, el que la decidirá, sin ulterior recurso, por los mismos trámites de las interpuestas en los juicios verbales;

5.º Si el Consejo de familia no tuviera que ocuparse de alguna medida urgente, se aplazará su reunión para después de resuelta la alzada;

6.º Constituído por primera vez el Consejo de familia, para las sesiones sucesivas será convocado por el Presidente, que podrá valerse igualmente de los subalternos del Juzgado municipal ó de los Alcaldes pedáneos; el Juez municipal suplirá las faltas de convocatoria, y lo hará siempre que por cualquier causa se renueve el personal del Consejo;

7.º Toda deliberación y acuerdo del Consejo de familia constará en un acta que será redactada por el Secretario del Juzgado municipal, el del Ayuntamiento, sus suplentes ó un Notario, á elección del mismo Consejo, y deberá hacer constar:

a) La fecha y lugar de la reunión, y autoridad que la haya acordado;

b) Nombre y apellidos de los citados, con presión de los que hayan asistido;

c) Objeto de la convocatoria y expresión sumaria de las deliberaciones;

d) Las demás indicaciones que exijan las leyes y especialmente el voto que haya emitido ca-

Vocal, cuando el acuerdo no resulte adoptado por unanimidad;

Para que haya acuerdo, se necesitan por lo menos dos votos conformes.

8.º El acta será firmada por todos los concurrentes, y se archivará á disposición del Consejo de familia en el Juzgado municipal ó en poder de otro depositario público, hasta que se entregue al que haya salido de la tutela; las referentes á una misma, se extenderán unas á continuación de las otras, y tendrán igual valor que las demás actuaciones judiciales;

9.º Si el tutor ó protutor en su defecto, no asistiese á las deliberaciones del Consejo de familia, se le notificará el acuerdo en forma con entrega de copia en relación bastante, á fin de que lo ejecute en todas sus partes;

10. Cuando el acuerdo del Consejo de familia no sea ejecutorio sin la aprobación de la autoridad judicial, el tutor ó protutor lo presentarán íntegro á la misma dentro de los quince días siguientes al en que se haya tomado, á no ser que en el mismo se fijase otro término distinto;

11. Si el guardador no cumpliere aquella obligación, le reemplazará cualquiera de los que formen parte del Consejo ó el Ministerio fiscal; pero se impondrán las costas personalmente al negligente;

12. La alzada para ante el Juez de primera instancia, á la que se refiere el art. 310 del Código civil y la aprobación que en su caso necesite el acuerdo, se sustanciarán por los mismos trámites del juicio verbal, debiendo interponerse aquélla por comparecencia ante el Juez municipal dentro de los quince días siguientes;

13. Cuando el acuerdo apelado no sea ejecutorio sin la aprobación judicial, se dará ó negará ésta en la misma resolución que se dicte sobre la alzada;

14. Cuando en el expediente judicial de tutela se hubiese demostrado la falta de pariente en el grado requerido á quien conferir la legítima, se reunirá el Consejo de familia y nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza;

15. Del nombramiento se dará parte por medio de certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente, al Juzgado de primera instancia, el que, previa la aceptación del designado y la prestación de fianza, le discernirá el cargo.

APÉNDICE XI

Servidumbre de paso de corrientes eléctricas.—Su creación con el carácter de forzosa.—*(Art. 536 del Código). Ley de 23 de Marzo de 1900* (1).

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente ley, gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2.º Corresponde otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Al Ministro de Fomento, cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, los cauces de dominio público, las vías férreas y en todos los casos en que afecte directa ó indirectamente á cualquier obra pública ó se tra

(1) La Real orden de 6 de Agosto de 1898 enumer las obligaciones de los concesionarios en materia de servidumbre sobre propiedad particular.

de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una provincia.

Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos; pero oyendo á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos, si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte á obras provinciales ó municipales respectivamente.

Art. 3.º Precederá á la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente de que formarán parte la Memoria descriptiva y el proyecto de la instalación que se solicite. Las solicitudes, acompañadas de los documentos indicados, se presentarán en el Gobierno ó Gobiernos de provincia á que corresponda el proyecto. En el plazo de ocho días, los Gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes se anunciará en el *Boletín oficial* y se comunicará á los Alcaldes de los términos correspondientes á fin de que éstos lo hagan á su vez á los propietarios interesados. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas, la cual deberá informar en el término de diez días al Gobernador, que resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe. Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para poder solicitar la declaración de utilidad pública para los efectos de esta ley será preciso acreditar en el expediente el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Art. 4.º La indemnización previa que establece el art. 1.º consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se

causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 5.º Serán de cuenta del que obtenga á su favor la servidumbre de paso de corriente eléctrica las obras necesarias para su establecimiento y conservación. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ellos los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Fomento para evitar accidentes.

Art. 6.º Incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica por los daños causados en los predios sirvientes.

Art. 7.º Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

Art. 8.º No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 9.º Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas, si el dueño ó dueños acreditaren que puede tenderse la línea apartándose por los caminos que tengan servid
bre pública y linderos, con una variación de tr
do que no exceda de un 20 por 100 de longitud

De la misma forma en los predios no cerca
no podrá imponerse la servidumbre de que tr

la presente ley, si por las carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 10. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida, no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlos, así como para edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á las reparaciones de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de la línea en el espacio que afecten la cerca ó la edificación, con sujeción al art. 9.º de la presente ley.

Art. 11. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos, caducará si no se hiciese uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que cobró el dueño del predio sirviente la valoría según el art. 4.º

Art. 12. La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se regirá en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 13. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las prescripciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las corrientes.

or Real decreto de 15 de Junio de 1901, expe- o por el Ministro de Agricultura, Industria y ras públicas, ha sido aprobado un Reglamento ie tiene por fin no sólo fijar las disposiciones ne- sarias para la ejecución de la ley anterior, sino

también satisfacer en lo posible, la necesidad, por todos sentida, de establecer algunos preceptos que regulen las concesiones administrativas de esta clase y la explotación de estos servicios, así como la de vulgarizar los medios más eficaces para alejar en parte los peligros que llevan consigo las instalaciones eléctricas, tranvías, etc.

En el citado Reglamento se fijan las reglas que han de observarse en las concesiones administrativas para la explotación de instalaciones eléctricas, redes, tranvías, etc., y para el establecimiento de las servidumbres forzosas de paso de las corrientes sobre propiedades públicas y sobre fincas de dominio particular, previa indemnización siempre al dueño del predio sirviente; se definen la naturaleza y reglas técnicas á que han de someterse las instalaciones eléctricas; se establece la forma de ejercer la inspección de las mismas, y se determinan las responsabilidades en que habrán de incurrir; en su caso, los concesionarios ó propietarios de las instalaciones por malicia, imprudencia ó descuido en la construcción, falta de reparaciones y uso de aquéllas, que ocasionen accidentes, perjuicios ó daños en los predios sirvientes ó en las personas.

Y, por último, en las «Reglas transitorias» se ordena que toda concesión de conducción de energía eléctrica que haya sido otorgada con anterioridad á este reglamento, estará sujeta á las condiciones especiales con que fué concedida. Sin embargo, la inspección establecida por este reglamento se ejercitará en las instalaciones ya existentes, de la misma manera que en las concesiones que se otorguen de nuevo.

También se aplicará además este reglament los artículos del mismo que establecen la sanc penal á las instalaciones ya existentes, en los ca de obras, reparaciones y modificaciones, á no

que, por afectar éstas á una parte tan sólo de la instalación, la aplicación del reglamento impusiera la necesidad de extender dichas obras, reparaciones ó modificaciones á lo demás de la instalación.

También se establece que incurrirán en responsabilidad penal los que atacaren de cualquier manera ó destruyeren las conducciones de energía eléctrica.

Cada tres años se llevará á cabo una revisión de las reglas técnicas que el reglamento contiene, para ponerlas en armonía con los progresos que se vayan realizando en materia tan importante.

APÉNDICE XII

Testamento ológrafo y hecho de palabra.

I

REQUISITOS Y DILIGENCIAS PREVIAS PARA ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO OLÓGRAFO.—*(Artículos 688 y 690).*

Entre las reglas más fundamentales y necesarias en la práctica respecto del procedimiento, etc., de esta nueva institución jurídica, creemos conveniente consignar las que siguen:

1.ª El testamento ológrafo será presentado al Juez de primera instancia del domicilio, por el que lo tuviere en su poder, dentro del término que fija el art. 690 del Código.

2.ª El mismo presentante si tuviese interés en el testamento, ó en otro caso, la parte legítima, que será requerida al efecto, acompañará certificación del Registro civil ó de la Autoridad ó funcionario competente, si se tratase de punto donde

no existiere el Registro referente al nacimiento y defunción del testador. También designará tres testigos idóneos que sepan leer y escribir y conozcan la letra y firma del que lo otorgara;

3.ª Cuando el testamento esté redactado en idioma ó dialecto distinto del español, se cumplirá lo dispuesto en el art. 601 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

4.ª Inmediatamente después de hecha la presentación, el Juez reclamará de la Dirección general de los Registros certificación de lo que resulte en el de últimas voluntades;

5.ª Si de la certificación apareciese que el finado ha otorgado otro testamento posterior al presentado, se reclamará por el Juez copia de aquél, y unida á las actuaciones, dictará providencia mandando se notifique á los que resulten interesados;

6.ª Si éstos insistieren en su pretensión, se elevará á instrumento público, según se indica en las reglas siguientes, resolviéndose sobre su validez lo procedente, en el juicio declarativo, que podrán promover las partes; pero no producirá efecto alguno legal, y así se declarará en el auto, hasta que en aquél recaiga sentencia firme, estándose entonces á lo que ésta decida;

7.ª Siendo negativo el certificado de la Dirección en cuanto á última voluntad posterior, el Juez mandará citar á los testigos designados ó á otros que le parecieren más idóneos, con señalamiento de día y hora, para que concurran á prestar declaración, á tenor de los particulares prevenidos por el Código civil;

8.ª Serán también citados para que presencien la diligencia, si así lo creyeren conveniente, el c yuge supérstite, los descendientes, ascendient sus legítimos representantes, y en defecto de u y otros, los hermanos. También lo serán, cua el Juez lo estime oportuno, los parientes no f recidos por dicho testamento;

9.ª Cuando no constase la existencia de esas personas ó residieren fuera del partido judicial, se citará en representación de las mismas al Ministerio fiscal;

10. En el día y hora señalados se procederá al examen de los testigos, que serán preguntados:

a) Por las generales del art. 648 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda admitirse á aquellos que por edad, su residencia ú otra circunstancia no se hallen en condiciones de conocer los demás puntos del interrogatorio; y

b) Poniéndoles de manifiesto el testamento, por quien se haya escrito y firmado, y razón de su dicho, procurando el Juez que se extiendan sobre este particular lo necesario, hasta llegar á comprobarse que realmente conocían la letra y firma del testador.

11. Al acto de las declaraciones testificales asistirán las personas citadas que se presenten, pudiendo por sí mismas, ó por otro que hable en su nombre, hacer las observaciones conducentes, consignándose en el acta las útiles á los fines que se persiguen;

12. Cuando no hubiere testigos de las condiciones requeridas, ó los citados se abstengan de declarar en términos precisos y categóricos, ó si se tratase de una herencia de gran cuantía, y siempre que por cualquier otra circunstancia lo estimara el Juez necesario, asistido de dos peritos en los que no concurra causa alguna de las expresadas en el art. 621 de la Ley de Enjuiciamiento civil, practicará el cotejo de letras en la forma prevenida para el juicio declarativo de mayor cuantía, previa designación por el mismo de las indubitadas que obren en cualquier documento público ó en una oficina del Estado;

13. Para la diligencia de que trata la regla anterior se citará también á los expresados, y cuan-

do procediere la declaración de testigos sólo á los que hubieren presenciado esta última;

14. A pesar de la asistencia del Ministerio fiscal, si no concurrieren á las diligencias anteriores alguna de las personas con derecho á la herencia intestada, se anunciará por edictos, en la forma que dispone el art. 984 de la referida Ley de Enjuiciamiento civil, la presentación del testamento ológrafo y el resultado de aquéllas, convocando á los que se crean con derecho relativo al mismo para que comparezcan en el término de veinte días desde la fecha de la última inserción;

15. Si se presentase algún interesado, se le pondrán las actuaciones de manifiesto para que en término de segundo día exponga lo que á su derecho convenga;

16. Transcurrido el término sin presentarse los llamados, ó cuando nadie se haya opuesto, ó si á pesar de la oposición entendiese el Juez que el testamento ológrafo es auténtico, dictará auto declarándolo así, con reserva de su derecho á los interesados para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda y mandando se protocolice con las diligencias en la Notaría designada por el testador ó en la que señalen los herederos que tengan mayor participación en el caudal;

17. El Notario encargado de la protocolización expedirá las copias que los interesados reclamaren y pasará la oportuna nota al Registro general de últimas voluntades;

18. Cuando el Juez entienda que el documento presentado adolece de algún requisito legal, denegará la protocolización;

19. Contra este proveído no cabrá otro recu que el acudir al juicio declarativo que correspond

20. El testamento protocolizado producirá t dos sus efectos, sin perjuicio de las medidas qu puedan adoptarse á instancia de parte legítima,

conformidad á lo dispuesto en el art. 1.397 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

II

REGLAS PARA ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO HECHO DE PALABRA.—(*Artículos 700 y siguientes*).

Aunque en los artículos correspondientes del Código civil se establecen algunos preceptos de carácter procesal ó adjetivo acerca de ésta como de otras materias, nos parece de interés dar á conocer el modo cómo creen eminentes jurisconsultos que deben reglamentarse. Resumiendo su opinión, puede reducirse á las siguientes reglas:

1.ª El testamento otorgado con arreglo á lo prescrito en los arts. 700 á 705 del Código civil, se elevará á escritura pública á instancia de parte legítima;

2.ª Se entenderá que es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

a) El que tuviere interés en el testamento;

b) El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador;

c) El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los dos párrafos anteriores.

3.ª En la solicitud se expresará:

a) El nombre, apellidos y demás circunstancias que identifiquen la persona del testador;

b) Cláusula ó cláusulas de la última voluntad con las que se acredite la personalidad del solicitante;

c) Historia breve y sucinta de las circunstancias que justifiquen el haberse otorgado testamento en esta forma excepcional;

d) Los nombres, apellidos y demás generales

de los testigos que lo presenciaran, y del Notario si hubiere concurrido y por cualquier causa no pudiese elevar el testamento á escritura pública. Se acompañarán las certificaciones de nacimiento y defunción de aquél y las cédulas personales del mismo y de los testigos, si las tuvieren;

4.ª Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apuntes de las disposiciones del testador, se presentará también con la solicitud;

5.ª El Juez dictará providencia reclamando certificación del Registro de últimas voluntades;

6.ª Si de dicha certificación resultare que el finado tenía otorgado testamento solemne con posterioridad á la fecha en que se indique haberlo sido el de palabra, se observará lo dispuesto en los artículos 1.946 y 1.947 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

7.ª Cuando la certificación fuere negativa, mandará citar á los herederos abintestato y demás interesados, cumpliéndose en su caso lo prevenido en los arts. 1.950, 1.954 y siguientes de la referida Ley de Enjuiciamiento, y á los testigos y Notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias. También se citará é intervendrá el Ministerio fiscal cuando se trate de un testamento militar ó marítimo;

8.ª No concurriendo al acto alguno de los testigos ó el Notario, el Juez lo suspenderá para nuevo señalamiento, mandará hacer efectiva la multa y conminará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia;

9.ª Cuando el testigo ó Notario no compare re por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedi interesado que se traslade el Juzgado á la casa enfermo, para recibirle declaración, acto contin de haber sido examinados los demás testigos;

10. Cuando uno de éstos estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual; pero la diligencia tendrá lugar en el mismo día y hora que la referente á los demás testigos;

11. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fe de conocer á los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento;

12. También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere ocurrido;

13. Los testigos serán examinados:

a) Por las generales de la ley, cuidando de precisar la edad y vecindad que tuviese el día en que se otorgó el testamento; y si apareciere discordancia entre sus manifestaciones y el contenido de la cédula personal respectiva, la explicarán acompañando las oportunas certificaciones;

b) Si estuvo presente en el acto que el testador manifestó su voluntad, con qué personas y motivo de la presencia de uno y otros;

c) Cláusulas que oyera de boca del mismo testador, tiempo en que las pronunciara, si hubo interrupciones y causas que las motivaran;

d) Estado de las facultades intelectuales del testador y si se expresaba con plena libertad, ó si, por el contrario, se ejercía alguna coacción material ó moral sobre el mismo.

14. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en algún documento privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto;

15. Las personas interesadas concurrentes al acto podrán, por sí ó sus acompañantes, hacer observaciones que, si el Juez estima útiles, hará se consignen en la diligencia. No podrán interrumpir á los testigos, mientras presten sus declaraciones, bajo pretexto alguno;

16. Resultando clara y terminante de las declaraciones de los testigos:

a) Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición;

b) Que los testigos, y el Notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese;

c) Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias de lugar y tiempo en que se otorgó, y que reunen las cualidades que se requieren para ser testigo en los testamentos;

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente en la Notaría designada en el art. 1.968 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

17. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiese consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó se presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones

APÉNDICE XIII

Porción hereditaria del cónyuge viudo ó sus derechos en la herencia del premuerto.—*(Artículos 834 y siguientes).*

Es esta una de las cuestiones sobre que han surgido más dudas y que mayores controversias han suscitado.

Prescindiendo de la errónea interpretación de los que entendían que lo preceptuado en el art. 834 sólo se refería á la sucesión testada, pero no á la intestada, sosteniendo que el viudo no tenía en ésta derecho alguno, desde el momento en que el autor del Código, Sr. Alonso Martínez, dió publicidad á lo acordado en la Comisión codificadora al discutir este punto, esto es, «que *en todo caso*, con testamento ó *sin él*..... por ministerio de la ley, *el viudo ó viuda había de tener en la herencia de su consorte difunto el usufructo de una porción igual* á la legítima de los hijos no mejorados», etc. (1), dicha interpretación estaba descartada.

Pero quedaban por ventilar otras cuestiones de solución más difícil, al tratar de determinar la cuantía de la parte destinada á usufructo vidual en relación con la legítima de los hijos, en los diversos casos en que pueden presentarse, comenzando por ser dudosa la acepción en que debe tomarse la palabra *legítima*, esto es, si se refiere el legislador á la legítima *corta* ó á la *larga*, á la indicada en la Base 16 ó á la que definen los artículos 806 y 808 del Código civil.

---

(1) *El Código civil en relación con las legislaciones forales*, tomo II, pág. 91.

El criterio que, en general, ha prevalecido, es el de que al cónyuge viudo le corresponde en usufructo una cuota igual á la que de los dos tercios de la herencia perciba cada cual de los hijos, si no existe mejora, y de los no mejorados, si ésta existe.

Pero es aún más difícil de resolver la cuestión bajo su aspecto práctico ó de aplicación, ó sea la fijación de la cuota usufructuaria del viudo al hacer la partición efectiva de los bienes relictos.

Si se hubiese conservado en todo la redacción de los artículos del Código italiano, y en vez de hablar de *legítima* se hablase de *porción hereditaria*, con considerar al cónyuge como uno de tantos hijos, como allí se hace, y dividir entre éstos la nuda propiedad de la porción usufructuaria del viudo, estaba la cosa resuelta; pero no habiéndolo hecho así, debiendo atenernos á la letra de nuestro Código, se pregunta: ¿cómo se hará la operación para determinar la mencionada cuota?

Dos procedimientos distintos recomiendan los comentaristas para fijarla en los diversos casos que pueden presentarse en la práctica, sosteniendo uno que la regla debe ser invariable, esto es, que la partición debe hacerse entre los hijos, en la forma que proceda, según los casos, asignando al viudo una *parte igual* á la que *haya correspondido* á los no mejorados, y sacándola del tercio destinado á mejora; y replicando otros que semejante criterio resulta injusto en ciertas ocasiones, y por tanto, que la regla debe ser variable, según las circunstancias. Un ejemplo:

Supongamos que la sucesión ó el haber hereditario es de 24.000 pesetas á dividir entre cuatro hijos: la cuantía de cada porción para fijar la del viudo se determinará en esta forma:

	Pesetas.
Haber hereditario.....	24.000
Tercio de libre disposición.....	8.000
Legítima á dividir entre los hijos.	16.000
Corresponde á cada uno.....	4.000
Cuota usufructuaria del viudo...	4.000

Mas, como para la formación de la cuota usufructuaria habrá que descontar del haber de cada hijo 1.000 pesetas en usufructo, resultará que de la legítima el viudo tomará en usufructo 4.000 pesetas, y cada cual de los hijos tomaría sólo 3.000 en pleno dominio, lo cual no es equitativo, ni debe ser ese el espíritu de la ley. En este caso parece que, en vez de hacerse la legítima cuatro partes, debería entrar en la partición el viudo y dividirla en cinco, y de este modo cada hijo percibiría en pleno dominio 3.200 pesetas, y la misma cantidad en usufructo el viudo, quedando así cumplido el precepto legal.

¿Podría seguirse este último procedimiento, si se hubiese dispuesto del tercio destinado á mejoras? Indudablemente que no, si ha de resultar equitativa la distribución, como puede verse en el mismo ejemplo antes citado:

	Pesetas.
Haber hereditario.....	24.000
Tercio de libre disposición.....	8.000
Quedan.....	16.000
Tercio de mejora.....	8.000
Quedan para legítima corta.....	8.000

Si entrasen en la división los cuatro hijos y el viudo, resultaría que á éste sólo le corresponderían 1.600 pesetas, que deberían sacarse del tercio de mejora; pero como la legítima *corta* de los hijos no mejorados no puede disminuirse, resulta que corresponderían 2.000 pesetas á cada uno de los no mejorados, y al viudo 400 pesetas menos de lo que según el precepto legal le corresponde. Luego, en este caso, debía seguirse para que resultase equitativa la aplicación de la ley, distinto procedimiento del empleado en el caso anterior, esto es, no entrar el viudo en el número de los copartícipes para hacer la división de la legítima corta.

Como se ve por los dos ejemplos anteriores, no puede seguirse una regla fija en este punto si se ha de cumplir taxativamente el precepto legal, siendo aún más complicada la cuestión cuando se trata de herencias en que el testador ha dispuesto de parte del tercio destinado á mejoras entre los hijos y descendientes. Por lo cual debe tomarse siempre por norma la equidad, procurando hacer la distribución de modo que no resulten perjudicados los hijos ni el cónyuge viudo.

Ha surgido, por último, la cuestión acerca de si, en caso de disponer de parte del tercio de mejoras, habrá de sacarse la cuota usufructuaria de la porción de este mismo tercio de la cual no se ha dispuesto, de aquélla que se ha atribuído como mejora á determinados hijos ó descendientes, ó si se tomará á prorrata de una y otra. Esta última interpretación es la que entendemos que debe prevalecer, porque si bien por el contenido del artículo 824 pudiera surgir alguna duda, la desvanece el del art. 835, pues éste no distingue entre que haya ó no dispuesto de todo ó de parte del tercio de mejora, sino que consigna clara y terminantemente que de ese tercio se saque, en el caso que

nos ocupa, la cuota usufructuaria del cónyuge supérstite (1).

APÉNDICE XIV

Interés legal del dinero.—*(Ley de 2 de Agosto de 1899).*

Artículo 1.º El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituído legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo á las leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el de 5 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto ó contrato que de dicha obligación se derive.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley serán aplicables á las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y á aquellas otras en que el derecho á exigir el interés legal por falta del convenido, nazca ó se declare por Autoridad competente con posterioridad á la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

---

(1) Detállanse todas estas cuestiones en diversos trabajos publicados en la *Revista de los Tribunales*, entre otros, los insertos: en 1894, núm. 43; 1897, números 51 y 52.

APÉNDICE XV

TESTAMENTOS ABIERTOS ANTE NOTARIO (1).—**Distinción entre las solemnidades que han de concurrir y las que se han de hacer constar.—El Tribunal Supremo no exige otros requisitos en la escritura de testamento que aquellos que determina el Código civil.**—*(Artículos 695, 696 y 699).*

Exige el Código civil, para la validez del testamento abierto otorgado ante Notario, que concurran todas las circunstancias que se determinan en los arts. 694 al 699, comprendiéndose entre ellas las especiales establecidas para cuando el testador fuese enteramente sordo y para cuando sea ciego. Mas aun teniendo necesariamente que concurrir esas circunstancias, el Código no preceptúa que en el testamento se especifiquen todas, una por una, sino las que el mismo Código marca que han de constar, á saber: el lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento; si el testador no sabe ó no puede firmar, el Notario dará fe de que firma por dicho testador, y á su ruego uno de los testigos instrumentales ú otra persona; y lo mismo se hará cuando no pueda firmar alguno de los testigos. El Notario hará siempre constar que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento; también dará fe al final del testamento de haberse cumplido *todas*

(1) Este trabajo y el que le sigue han sido publicados en la *Revista de los Tribunales*, y son debidos, respectivamente, á los distinguidos Notarios y Abogados de esta Corte, D. José Montaut y D. José García Lastra.

las dichas formalidades (las que el Código exige, según los casos), y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento. Por último, cuando no pueda identificarse la persona del testador, se declarará así por el Notario ó por los testigos, reseñando los documentos que el testador presente y las señas personales del mismo.

No pide, pues, el Código que se haga constar en el testamento que el Notario es hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, ni que los testigos son idóneos, ni que ven y entienden al testador, ni que tiene éste capacidad, á juicio de los testigos, ni que se ha leído en alta voz el testamento para que el testador manifieste *si está conforme con su voluntad ó es la expresión de ésta*, frases de que se vale el legislador para significar la misma idea; porque en apareciendo las firmas y lo demás que el Código manda que conste, las solemnidades externas estarán cumplidas en cuanto afectan al instrumento, no obstante que también han de concurrir todas las demás para la validez del acto; y también se deduce de aquí que, dando el Notario fe de haberse cumplido *todas las formalidades*, no se puede dudar de ese cumplimiento, aunque sí se puede impugnar y aun probar lo contrario.

Ahora bien, de dos maneras puede saber el Notario la voluntad del testador: ó porque éste se la comunique de palabra, ó por escrito (artículos 695 y 696); y no hay duda de que se la puede expresar previamente al acto solemne del otorgamiento, siendo así que el Notario está autorizado para redactar, como si dijésemos, el borrador fuera de la presencia del testador y de los testigos, porque el documento es sólo un ensayo que no se puede llamar más que *proyecto* en tanto no se otorga. El otorgamiento es su esencia; sin él no es nada, y con él y la concurrencia de los demás requisitos, lo es todo. Tampoco exige el Código que el Notario

haga constar cómo le ha comunicado su deseo; y se comprende que el Código no mande esto, porque sólo el *otorgamiento solemne* imprime fuerza. Hay, pues, razones ó motivos de derecho constituyente, que, sin duda, sirvieron al legislador para no ordenar que se reseñen una por una todas las solemnidades en el texto del testamento, sino tan sólo aquellas que por su especial importancia lo requieren y que el precepto legal determina concretamente; pero, además, dentro del mismo derecho positivo hay una razón potísima para evitar ese detalle innecesario.

Si todas las formalidades que exige el Código, según los casos, para la validez del testamento abierto han de constar reseñadas en éste, ¿para qué servirá esa fe que al final del mismo ha de dar el Notario, relativa á que todas ellas se han cumplido? El legislador, con buen acuerdo, ha revestido de solemnidades el acto de otorgar testamento. Si cumplidas éstas y hechas constar sólo las que exige que se escriban, no se tranquiliza el ánimo más suspicaz y descontentadizo, el testamento será un algo imposible, que no se sabrá cuándo empieza, ni cuándo acaba, ni cuándo va á ser válido.

Los fallos del Tribunal Supremo, no sólo confirman esta clara manera de ver la ley, sino que en más de un caso dulcifican el rigor del precepto, restringen lo odioso, y declarando la validez combatida de algunos testamentos no impugnados como falsos, han permitido que se cumpla la voluntad de los testadores, que de otro modo hubiera quedado sin eficacia. Lo contrario hubiera sido, en cierto modo, volver á aquel antiguo exceso de las fórmulas, que llegaron á considerarse en Roi por su inflexible tiranía, como *un robo hecho á buena fe con los lazos de las sílabas (aucupationi llabarum insidiantes)*. Por eso, según Troplong, eliminaron las fórmulas de los legados, de las

tipulaciones, de las donaciones, de los juicios arbitrales, de los testamentos, etc., y, sobre todo, de las acciones, donde por tanto tiempo habían regido con riguroso escrúpulo.

El Tribunal Supremo declaró en 5 de Junio de 1894, que la redacción del testamento, aun hecha antes del acto del otorgamiento, no se oponía á la *unidad de acto*, que es uno de los requisitos necesarios para su validez; que esta *unidad de acto*, sólo consiste en la lectura, consentimiento y firma; y que *expresándose* el lugar, año, mes, día y hora; leyéndose en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad, firmándose en el acto, si lo estuviere, por el testador y los testigos que puedan verificarlo, y haciéndose constar por el Notario que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal indispensable para testar, es evidente la validez y eficacia. Fué esta interpretación verdaderamente sabia y oportuna; porque un criterio estrecho, apreciando literalmente el precepto, y dándole interpretación solamente gramatical, hubiera podido deducir que el legislador había querido que la redacción del testamento se hiciese de una vez, sin levantar mano, á presencia del testador y de los testigos, cosa las más de las veces imposible, y para sostenerlo así se hubiese podido apoyar en el texto que exige la *unidad de acto* para todas las formalidades; y hubiera podido decirse que la formalidad por excelencia del testamento abierto, hecho ante Notario, era la escritura. Así lo entendió el Juzgado de primera instancia, declarando la nulidad, cuya sentencia revocó la Sala primera de la Audiencia de Madrid, y el Tribunal Supremo, como queda indicado, no casó esta sentencia. Se reprodujo esta doctrina en sentencia de 18 de Junio de 1896.

Por la sentencia del mismo alto Tribunal fecha 8 de Abril de 1896, se declaró válido un testamen-

to hecho con tales incorrecciones y defectos de forma, que acaso se hubiera podido declarar su nulidad, según pretendía el recurrente, de no haberse sacrificado con ella la clara y terminante disposición de última voluntad que contenía, y que, si el Juzgado no, la Audiencia y el Supremo hicieron bien en dejar á salvo. Se trataba de un testamento en que la apreciación de la capacidad del otorgante por el Notario, constaba de un modo indirecto; en que se decía que *el testador conocía á los testigos*, en vez de decir lo contrario, esto es, que éstos conocían á aquél; en que no se consignaba que hubiese sido leído el testamento por el Notario *en alta voz;* y en que, finalmente, no se daba fe de haberse cumplido todas las formalidades ordenadas en el Código civil, según exige que se haga, al final del testamento, el art. 699 de dicho cuerpo legal. El Tribunal Supremo ratificó la doctrina, ya citada en la sentencia de 1894, relativa á que el testamento debe ser otorgado ante Notario hábil y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, redactándose el testamento con arreglo á lo que exprese ser su última voluntad, con determinación del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, leyéndose en alta voz para que el testador manifieste su conformidad ó disconformidad, haciéndose constar siempre por el Notario que, á su juicio, se halla aquél con la capacidad legal necesaria, y practicándose en un sólo acto todas las formalidades de cuyo cumplimiento, así como de conocer al testador y á los testigos (en su caso), dará fe el Notario al final del instrumento.

Se declaró además, que aunque el testame estaba incorrectamente escrito, era lo cierto q se había cumplido la formalidad relativa á la u dad de acto, la que se refiere al conocimiento y de la lectura, que sin duda fué hecha por el No

rio *en alta voz*, porque si no, no se hubieran enterado los que firmaron, y que por tanto esta omisión no era bastante para invalidar el testamento. Que tampoco puede serlo la falta de no haber dado fe el Notario de haberse cumplido todas las formalidades prevenidas, cuando, como sucede en este caso, *la da del conocimiento y cualidades del testador, y resulta además que las formalidades se han observado.* Finalmente, se declaró que el defecto más grave de los alegados, á saber, que el Notario no hizo constar que, á su juicio, se hallaba el testador con la capacidad necesaria, como debe expresarse siempre con arreglo art. 695, no entraña la nulidad del testamento, ya porque la ley no exige que aquella importante manifestación se haga en párrafo especial y con las palabras precisas é insustituíbles *á su juicio*, ya porque esta locución ó frase equivale á la de en *su opinión*, á su parecer, en su sentir, que se consignaba en el testamento, siquiera sea como inciso, al decir literalmente que «al Notario y testigos *parecía*», etc. El Tribunal Supremo, pues, no casó la sentencia recurrida y quedó declarado válido el testamento.

En sentencia de 24 de Diciembre de 1896 se confirmó la misma doctrina, agregando, por lo que se refiere á la apreciación de la capacidad, que hablando en primera persona la testadora, pero refiriéndose á los testigos y al Notario que aseguraban en aquel acto tener aquélla la capacidad antedicha, de todo lo cual reiteró la fe el Notario autorizante, así como de haberse cumplido con las ritualidades establecidas en el Código civil, era válido el testamento. Las palabras aludidas de la testadora eran del tenor siguiente: «*Hallándome en buena salud, en mi entero y cabal juicio y con capacidad legal para otorgar mi testamento abierto*»; y después se decía en el instrumento: «Los cuales (los testigos), quedan enterados del contenido de

esta disposición, por haberme leído sus cláusulas, «*asegurando tengo la capacidad antes dicha*»....., etc.

En sentencia de 14 de Julio de 1899 se declaró: Que, según los arts. 695 y 696 del Código civil, el testamento abierto puede otorgarse: ó declarando de palabra el testador su última voluntad al Notario y á los testigos, ó presentando á dicho funcionario una minuta qne la contenga, *siendo en ambos casos requisito esencial para su validez que el Notario, después de redactado, lo lea en alta voz á presencia de los testigos y del testador*, para que éste manifieste si su contenido es la expresión de su última voluntad.

No se casó la sentencia recurrida en la parte concerniente á la nulidad del testamento declarada por la Audiencia, porque, como en dicha resolución del Tribunal Supremo se dice, refiriéndose á la del Tribunal *à quo*, no se observaron en el testamento las solemnidades que requiere el Código, aparte de otros defectos más ó menos discutibles, por no hacerse más que una insignificante ó insuficiente indicación de su lectura, sin expresar que la testadora se enterara de su contenido y le prestara su conformidad; tanto más, cuanto que, según el art. 699, el Notario debe dar fe al final del testamento de haberse cumplido las formalidades establecidas; circunstancia que, sin duda, omitió el autorizante.

Y tampoco dice cosa diferente la sentencia del mismo alto Tribunal, fecha 25 Noviembre de 1902, en cuanto á exigir, como erróneamente han supuesto algunos, que para la validez del testamento sea indispensable que se haga constar la manera con que el testador ha manifestado su voluntad previamente, ya de palabra, ya por escrito, al Notario.

Los términos de esta sentencia, bien analizados (y sin perder de vista que recayó en un pleito de

especial significación por los antecedentes del asunto), sólo vienen á decir: Que es condición esencial del testamento abierto, que el redactado por el Notario lo haya sido en virtud de instrucciones del testador, y no de las que pueda recibir de distinta persona, *debiendo constar al efecto en alguna forma tales instrucciones*, con lo que se evita ó puede evitar la sorpresa, etc. (Considerando 1.º)

Añade dicha sentencia, que en el testamento á que alude «*no aparece consignado nada que haga referencia á expresión*» «*hecha por la testadora de su voluntad previa de testar*», «*sin que en la sentencia se declare tampoco probado hecho alguno relativo á los antecedentes que debieron preceder á la formalidad de dicha escritura, con aquiescencia de la testadora*». (Considerando 2.º)

Es decir, que si en el testamento constase de alguna manera que aquel acto tuvo lugar, no precisamente diciendo el Notario que el testador se lo manifestó de viva voz, ó entregando por escrito su disposición testamentaria, sino de alguna otra forma; como, por ejemplo, dando fe al final de haberse cumplido todas las formalidades que exige el Código civil, el Tribunal Supremo es seguro que, según sus mismas palabras, no hubiera declarado nulo aquel testamento. Mas no solamente se omitió toda indicación relativa á ese extremo, sino que, á mayor abundamiento, tampoco el Notario cumplió con el precepto del art. 699 del Código civil, y no dió fe al final del testamento, ni en ningún otro sitio del mismo, de que se hubieran cumplido todas las formalidades.

No lo hizo indudablemente, porque del extracto del testamento que aparece del segundo resultando, se deduce esta omisión, siendo así que se consigna que el Notario dió fe de que todas las formalidades de aquel instrumento público se practicaron en un solo acto, mas no *de que se hubieran*

practicado todas las que el Código exige; circunstancia que debe hacerse constar además, ó sea separadamente. Dicho considerando segundo está muy claro: si aun no consignándose nada en el testamento sobre ese particular, se hubiera declarado probado el hecho en la sentencia recurrida, el resultado hubiera sido otro; es decir, no se hubiera declarado la nulidad del testamento. Corrobora y afirma tal creencia el contenido del considerando tercero, en que se dice (después de afirmar que la previa expresión de la voluntad del testador tiene virtualidad propia), que, «*como según lo antes expuesto, ni del testamento de que se trata, ni de la sentencia recurrida, aparece nada concreto relativo á la circunstancia referida, es manifiesto que en este sentido y concepto son de estimar las infracciones alegadas en el primer motivo y la consiguiente del motivo 5.º*». Debe fijarse la atención en el importante punto de que en las infracciones señaladas al interponer el recurso de casación, el recurrente alegó tan sólo la nulidad del testamento por no haberse hecho constar en el mismo si la testadora manifestó su volvntad de palabra ó por escrito, y el Tribunal Supremo agregó que tampoco resultaba como hecho probado en la sentencia.

Es evidente, pues, que, tanto el recurrente como los que más tarde han examinado el fallo del Supremo sin la debida detención, han interpretado mal el sentido del Código civil en ese punto; pues no es indispensable que esa circunstancia se haga constar en el testamento para su validez, así como tampoco es preciso que se hagan figurar y consten expresadas todas las demás que el Código determina, no obstante de que sean todas indispen bles, y á las cuales, englobándolas, alude la f mula al final del instrumento público, que det mina el segundo párrafo del art. 699 de dicho (digo.

El Tribunal Supremo, lo que ha hecho ahora ha sido ratificar en ese extremo ó particular concreto, el criterio que adoptó con especial acierto en su sentencia de 8 de Abril de 1896, relativa á que el testamento no es nulo porque no detalle cada una de las formalidades que se exigen para la validez del mismo, ni aun suprimiéndose la fórmula aludida de darse fe al final de que se han cumplido todas las formalidades; pues esta omisión no se castiga con la nulidad, siempre que en caso de impugnación *se pruebe* que las formalidades se han cumplido.

Indudablemente se han hallado razones de alta equidad, en cuya virtud, no sólo se ha favorecido el cumplimiento de últimas voluntades, invistiendo, á quienes el testador quiso, del carácter de herederos ó de legatarios, sino que se ha puesto valladar oportuno al codicioso pensamiento de apoderarse de unos bienes que el propietario no pensó pudieran tener aquel destino; pues como dice Sumner Maine, el antiguo horror de los romanos á morir intestados, sólo reconocía por causa el evitar que fuesen los bienes á determinadas personas, que eran las llamadas á la herencia en defecto de testamento válido. Por diversas causas, hoy también hay muchos que testan, más que por favorecer á determinadas personas, porque no hereden otras, ó hereden lo menos posible. Y al respeto á la voluntad testamentaria se debe, sin duda, la doctrina, relativamente nutrida y desde luego próvida, que ha emanado de los fallos antes referidos, y aquellos que además puede decirse que completaron la obra.

En efecto, por sentencia de 19 de Noviembre de 1898, se declaró que el *criado* que no figura como vecino en el padrón del pueblo tiene capacidad para ser testigo en el testamento otorgado por su amo en el mismo pueblo donde aquél presta sus

servicios; en sentencia de 21 de Noviembre de 1899, que pudo ser testigo en un testamento, aquel á quien sólo faltaban unos meses para ser mayor de edad, y que como tal era tenido, «*porque semejante posesión de estado debía producir, para los que de buena fe requirieron la intervención del menor, en concepto de mayor, los mismos efectos que si realmente hubiese tenido la edad cumplida...*»; en sentencia de 30 de Septiembre de 1901, se distingue muy acertadamente entre *lugar*, para cumplir el precepto del art. 695 del Código civil, y *sitio*, que no está exigido que se determine; y en sentencia de 25 de Octubre del mismo año, se proclama, con valentía, la afirmación de que, *sin estar judicialmente declarada la incapacidad mental de una persona, no puede reputársela constituída en estado permanente de demencia, ni, por tanto, darse el caso á que se refiere el art. 665* de dicho Código, que autoriza al demente para testar en un intervalo lúcido, é impone al Notario, por vía de excepción á la regla general, la observancia de ciertas formalidades. Todas esas importantes decisiones, robustecen y afirman, seguramente, el mismo amplio espíritu de expansiva y favorable interpretación.

Adoptar otro criterio, pues, en el fallo de 26 de Noviembre último, hubiera sido impropio de la alta sabiduría del Tribunal Supremo; se hubiera contradicho con las sentencias primeramente reseñadas en este trabajo, en cuyas sentencias consta lo que sustancialmente es indispensable para que el testamento valga *per se;* es decir, el contenido sin el cual es nula toda disposición testamentaria abierta otorgada ante Notario; y se hubiera extremado de un modo inútil y perjudicial el rigor de los preceptos legales, de suyo delicados y numerosos, precisamente en el documento público, para cuya redacción y otorgamiento puede haber menos tiempo disponible, que se realiza á ve-

ces en horas ó en sitios en que el trabajo no es usual ni cómodo, y cuando menos dispuesto está acaso el funcionario encargado de autorizarlo para meditar con tranquilidad, redactar con acierto y escribir con presteza, sin poder valerse de amanuense en muchas ocasiones, sobre todo en las altas horas de la noche ó primeras de la mañana, que suelen ser también aquellas en que interrumpe el necesario descanso, después de una labor más ó menos agitada en la víspera.

MÁS SOBRE TESTAMENTOS ABIERTOS ANTE NOTARIO (1).

I

Es el precedente artículo un concienzudo estudio de los arts. 695, 696 y 699 del Código civil, con vista de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en varias sentencias. Aceptados los fundamentos en que descansa la inteligencia dada á esos artículos por el Sr. Montaut, muévenos á ocuparnos de la materia la aplicación práctica de los preceptos del Código, en fórmulas concretas, en armonía con las atinadas observaciones de aquél.

Por los considerandos de las sentencias anteriores á la de 25 de Noviembre de 1902 está demostrado de un modo palmario, según acertadamente viene á expresar nuestro compañero, que ha de seguirse uno de dos sistemas, á saber: detallar una por una las circunstancias designadas en los ar-

---

(1) Véase la nota al trabajo con que empieza este Apéndice.

tículos 695 (ó bien en su caso el 696 cuando medie disposición escrita), con la afirmación respectiva del art. 699 de haberse practicado en un solo acto las formalidades necesarias para la validez del testamento y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso, ó añadiendo, si no se han expresado las formalidades que pueden omitirse sin que peligre la validez, la afirmación de haberse cumplido todas las formalidades.

Más claro: dos son los casos en esas hipótesis que se ofrecen á nuestra consideración; primer caso, en el que se diga que el testador ha manifestado su última voluntad al Notario y á los testigos, y que con arreglo á ella se redacte el testamento; ó que le haya entregado su disposición escrita para que sirva de base en la redacción del mismo. En el primer caso, que es el menos frecuente, *oída la voluntad del testador por el Notario y los testigos*, tomando por lo general una nota el primero para ayudar la memoria, salvo, por ejemplo, si está reducido el testamento á la institución de heredero y á alguna otra sencilla disposición, se redacta inmediatamente el testamento, se lee en *alta voz*, porque no siendo así no es verdadera lectura, aunque eso no se exprese según lo autoriza la sentencia de 6 de Abril de 1896, y consignando el Notario que, á su juicio, el otorgante tiene la capacidad legal necesaria para otorgar testamento, con expresión del lugar, año, mes, día y hora (art. 695), manifestando además el primero que se han observado en un solo acto las formalidades exigidas para la validez del testamento, dando fe de ello y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso; y firmándose conforme dispone el art. 695, queda perfecto el documento.

Todo esto, con la variación consiguiente cuando media disposición escrita (art. 696), y suprimiendo entonces lo relativo á la manifestación previa d

su voluntad por el testador al Notario y los testigos, producirá la eficacia apetecida. En nuestra práctica acostumbramos á exigir del testador una nota puesta á su manera, sistema que nos da excelentes resultados; en cambio pocas, muy raras veces hemos aplicado el art. 695; sólo tratándose de enfermos que postrados ó poco menos no les era fácil presentarnos disposición escrita y hasta pudiera acontecer un *abintestato* por no acomodarnos á ese artículo, hemos hecho que el testador dijese ante los testigos y en nuestra presencia cuál era su voluntad, que después é inmediatamente hemos puesto en debida forma para el otorgamiento.

II

Con estas indicaciones preliminares pasamos á consignar las dos fórmulas que podemos llamar la primera extensa y la segunda concisa del testamento abierto de carácter común ante Notario, ó sea excluídos el del sordo, el ciego, el hecho en peligro inminente de muerte y en caso de epidemia (arts. 697, 698, 700 y 701).

Fórmula extensa. «En la villa de Madrid, yo » D. Fernando Herrero y Carrera, mayor de edad, » soltero, propietario, vecino de la misma, provis- » to de cédula personal de la clase 1.ª, que he » exhibido al infrascrito Notario, expedida en esta » capital con el número 600 en 5 de Enero del co- » rriente año, natural que soy de Segovia, hijo de » D. Pedro Herrero y Doña Juana Carrera y Mar- » tínez, hago y otorgo este mi testamento abierto, » en el que dispongo y declaro lo consignado en » las cláusulas siguientes» (aquí las cláusulas).

« Tal es el testamento de D. Fernando Herrero » y Carrera (1), con arreglo á la disposición escrita

(1) Puede suplirse hasta acabar el párrafo con esta

» que está delante y me ha sido presentada por el » mismo á mí el infrascrito D. Fermín Fernández » y Franco, Notario del distrito de esta capital, ve- » cino de ella y con residencia en la misma».

« Le otorga en mi presencia y en la de los testi- » gos D. ....., D. ..... y D. ....., los que declaran que » son mayores de edad, vecinos de esta dicha villa » de Madrid, que tienen las demás circunstancias » de idoneidad para ser testigos de este instrumen- » to, que ven, entienden y conocen al testador (1), » el que á su juicio, como también al mío, según » respectivamente hacemos constar y de lo que he- » mos procurado asegurarnos (arts. 685 y 695), tie- » ne la capacidad legal necesaria para otorgar tes- » tamento, siendo otorgado el presente en esta di- » cha villa de Madrid á 1.º de Abril de 1903, á la » hora de las quince y veinte minutos».

« Leído por mí en voz alta (2) ante todos, mani- » fiesta el testador que el contenido de este docu- » mento está conforme con su voluntad, y es la fiel » expresión de ella, manifestación que hemos oído » los testigos y yo el Notario» (arts. 695 y 696).

« He advertido á todos que pueden leer por sí » este instrumento público (3) que firman, y yo lo » signo, firmo y rubrico, habiéndose practicado en » un solo acto todas las formalidades que quedan

---

otra fórmula, según los casos, «con arreglo á lo que nos ha expresado á los testigos concurrentes y á mí el infrascrito, etc., etc.»

(1) Basta que lo conozcan dos.

(2) Bastará decir leído por mí, según también basta para el testamento cerrado, como prescribe la quinta de las solemnidades establecidas en el art. 707, y conforme tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Abril de 1896.

(3) Si alguno quisiese leerlo, se hará constar el que ó los que lo verificasen.

» relacionadas, de lo que y de conocer al testador » doy fe.»

Fórmula concisa.—La cabeza y cláusulas serán iguales á la fórmula extensa. Sólo se diferencia en el pie, que podrá redactarse en los siguientes términos:

« Tal es el testamento que otorga D. Fernando » Herrero y Carrera ante mí el infrascrito Notario » D. Fermín Fernández y Franco, y en presencia de » los testigos D. ....., D. ..... y D. ....., en esta villa » de Madrid, á 1.º de Abril de 1903, á la hora de » las quince y veinte minutos.

» (1) *Leído por mí ante todos,* manifiesta el tes- » tador que el contenido de este documento está » conforme con su voluntad.

» (2) *Les he advertido que pueden leer por sí este » instrumento público que firman,* habiéndose cum- » plido en el mismo en un solo acto, todas las for- » malidades exigidas por el Código civil para su » validez, de lo que, de hallarse á mi juicio el otor » gante con la capacidad legal necesaria para tes- » tar (Sentencia de 5 de Junio de 1894), y de yo » conocerle, doy fe.»

Nótase desde luego la diferencia que hay entre ambas fórmulas; en la primera se detallan todas las formalidades y se determinan las circunstancias relativas á la idoneidad del Notario por razón del lugar, pues no vicia el testamento el omitirlo, con tal que ese funcionario sea hábil por razón de la localidad, ni que los testigos ven y entienden al

---

(1) En realidad pudiera suprimirse la parte que va en cursiva.

(2) También puede suprimirse lo de cursiva, que es de práctica para los documentos intervivos; pero en este caso habría que modificar de la manera oportuna la redacción para que conste principalmente que la validez se refiere al instrumento público y que en lugar de principiar con un gerundio, se hable en tiempo presente.

testador (art. 694), ni que, á juicio de éstos, tiene la capacidad legal necesaria para testar, ni determinar la vecindad ó domicilio de los testigos, ni que haya precedido manifestación verbal del testador ante el Notario y los testigos (art. 695) ó disposición escrita en su defecto (art. 696); pero en cambio, y para suplir todas estas omisiones y cualquiera otra en que pudiere diferenciarse de la fórmula extensa, obsérvese que en la concisa se da fe de haberse cumplido todas las formalidades exigidas por el Código civil para la validez del testamento.

III

Y ciñéndonos al testamento declarado nulo por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 1902, no por todos entendida de la misma manera, resulta que de las circunstancias ó formalidades necesarias para la validez, se omitió determinar la relativa á que la testadora hubiese manifestado previamente al Notario y los testigos su voluntad ó presentase al primero su disposición escrita (arts. 695 y 696), y sin que el Notario diese fe de que se habían cumplido todas las formalidades exigidas por el Código civil para la validez del documento, por lo que el Tribunal Supremo consideró, y en nuestro concepto consideró acertadamente, que había vicio de nulidad, hasta el punto de haber partido de la hipótesis de que para el caso de haberse probado en los autos el cumplimiento de dicha formalidad, hubiera sido favorable la sentencia á la validez.

Hay, pues, que fijarse en que la doctrina sentada por el Tribunal Supremo arranca de la omisión padecida, que hubiera quedado subsanada si además de dar fe el Notario de haberse practicado en un solo acto las formalidades que consignó, que n

eran todas las necesarias, hubiese añadido que se habían *cumplido las formalidades exigidas por la ley para la validez del testamento;* como no consta que se llenasen, pues al menos faltó expresar alguna, y ya que no la consignó el Notario en los términos que exige la primera parte del art. 695, y en su caso del art. 696, ni la suplió con esa afirmación general, dejó imperfecto el documento y los interesados dejaron también imperfecta la prueba, en el caso de que mediara el requisito omitido en la redacción, que el heredero, por su parte, descuidó también acreditar en el oportuno período del pleito.

Verdad es que atendiendo, sin duda, la Sala por las circunstancias especiales del caso, que no es de los ordinarios y corrientes, sino de los más especiales, remarcó la omisión de la previa manifestación verbal ó escrita que requieren los arts. 695 y 696, partiendo del hecho claro y evidente de que omitido en el testamento el concepto general de haberse cumplido todas las formalidades que exige la ley, la nulidad se ofrecía como consecuencia lógica, ya que tampoco se acreditó en el curso de los autos la expresión previa de palabra ó la disposición escrita anterior al acto del otorgamiento.

IV

Examinado bajo el aspecto práctico el asunto de que se trata, no por eso hemos de omitir nuestro modo de pensar en cuanto á algunos conceptos contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 1902, y para que sea más fácil su inteligencia, sin necesidad de recurrir al original, insertamos á continuación los considerandos de dicha sentencia:

« Considerando que conforme á lo prescrito en » el art. 695 del Código civil, es condición esencial

» del testamento abierto que el redactado por el » Notario lo haya sido en virtud de instrucciones » del testador y no de las que pueda recibir de dis- » tinta persona, debiendo constar al efecto en al- » guna forma tales instrucciones, con lo que se evi- » ta ó puede evitar la sorpresa que en determina- » do caso y de otra suerte podría realizarse po- » niendo delante del testador, como expresión de » su voluntad, disposiciones no pensadas ni acor- » dadas por el mismo para que ratifique lo que no » había tenido ocasión ni acaso intento de mani- » festar; sin que en tal supuesto pueda estimarse » como válido semejante testamento, aunque se » haya leído y firmado en los términos prevenidos » en el expresado artículo, por faltarle la garantía » del antecedente referido:

» Considerando que en el testamento otorgado » por Doña Dolores Vaamonde Malvido no apare- » ce consignado nada que haga referencia á expre- » sión hecha por la testadora de su voluntad pre- » via de testar, y sólo sí que el Notario se consti- » tuyó en la casa mediante requerimiento especial, » llevando el testamento redactado, que fué leído » en presencia de todos los testigos, firmando uno » de ellos por la testadora, á su ruego, por no po- » der hacerlo á causa de su enfermedad, sin que » en la sentencia se declare tampoco probado he- » cho alguno relativo á los antecedentes que de- » bieron preceder á la formalidad de dicha lectu- » ra, con aquiescencia de la testadora:

» Considerando que dado el terminante precep- » to del artículo antes citado y razón evidente del » mismo, no es la expresión previa de la voluntad » del testador una circunstancia que deba presu » mirse y deducirse legalmente del hecho de que » un testador asienta y se manifieste conforme » con el contenido del testamento después de es- » crito, porque tal expresión previa tiene una vir-

» tualidad propia, y el alcance de que de tal modo » se manifieste la resolución de testar, dando así » al acto posterior mayor garantía de libertad y » espontaneidad; y como según lo antes expuesto » ni en el testamento de que se trata, ni en la sen- » tencia recurrida aparece nada concreto relativo » á la circunstancia referida, es manifiesto que en » este sentido y concepto son de estimar las in- » fracciones alegadas en el primer motivo y la con- » siguiente del motivo 5.º:

» Considerando que en nada se opone á esta » doctrina la de las sentencias invocadas en la re- » currida, porque una cosa es que no se conceptúe » rota la unidad de acto por el tiempo que necesi- » te el Notario para redactar reposadamente el tes- » tamento conforme á lo que haya oído al testador, » y otra muy distinta la de que por no constar el » cumplimiento de la circunstaucia exigida en los » arts. 695 y 696 pueda darse el caso de que se es- » criba un testamento sin la anuencia y expresión » previa de la voluntad del testador, aunque éste » luego asienta á ella en la forma prescrita para » después que se haya redactado.»

Acomodado el fallo á la más escricta legalidad, parécenos percibir en algunos de los conceptos de los considerandos copiados cierta forma de expresión que merece el más concienzudo y detenido examen.

La avanzada edad de la testadora, el haberse otorgado el testamento fuera de la cabeza del distrito, punto de residencia del Notario, la confesión del heredero instituído, según consta en un resultando, reconociendo que no lo redactó el Notario ante la testadora, ni en su habitación, ni se escribió tampoco ante los testigos, y sin cuidarse de exponer ni de probar el interesado que la testadora manifestase previamente de palabra su voluntad al Notario y los testigos, ó entregase al prime-

ro disposición escrita (arts. 695 y 696 del Código civil), fueron motivos, sin duda, para producir, como consecuencia, en el alto Tribunal, el convencimiento de que ninguno de esos dos requisitos ó circunstancias habían mediado, porque en otro caso así era de presumir se hubiera aducido y aun intentado probar por el demandado.

Sentado este importante precedente, del que pudiera nacer hasta la hipótesis (dicho sea en abstracto y en términos generales no limitados al testamento en cuestión), de que el favorecido por el mismo ú otra persona en su nombre (hablamos siempre en sentido indeterminado, ó como si dijéramos, en teoría) hubiese dado las instrucciones para redactarlo, lo que en principio es inadmisible, no se debe extrañar que el Tribunal y aun cualquiera hombre de ley entienda que debe de extremar el rigor de sus apreciaciones para advertir que, omitido aquel requisito y sancionada la omisión por el Tribunal, podría admitirse que un tercero cualquiera pudiere dar en algún caso las instrucciones, y que sorprendiendo al testador, éste lo aceptase como suyo, sin atreverse á impugnarlo por debilidad de carácter, por su estado anormal, debido á estar gravemente enfermo, ó por otra causa.

En otros términos: el Tribunal Supremo entiende y con sobrada razón, que la iniciativa para el testamento debe de partir del testador, sin linaje de sospecha en contrario. Y como el caso á que nos referimos se prestaba á distintas apreciaciones, esto explica que la Sala no se desprendiese del sentido y alcance que, tomados con estricto rigor, envuelven los arts. 695 y 696 en cuanto refieren al particular de que ahora nos ocupam

Y es de nuestro deber consignar en honra buen nombre del Notario autorizante, por los a tecedentes personales del mismo llegados á no

otros, que es un funcionario digno y celoso, incapaz de ceder á torcidas ó sospechosas indicaciones, y que abrigamos la convicción de su correcto proceder, así como también presumimos que si el heredero hubiera sido más precavido en el período probatorio, acaso no hubiese perdido el pleito.

Se escapó al funcionario, según sinceramente lo entendemos, poner una frase determinada, fácil de omitir al más avisado, y disculpable por lo tanto á cualquier titular en momentos tan críticos como los que suelen acontecer á la cabecera del enfermo, ú otros análogos, sobre todo en situaciones de apremio, como por experiencia propia sabemos los Notarios, y he ahí, digámoslo con entera franqueza, lo que presumimos fué la causa ó el secreto de lo ocurrido.

V

No concluiremos sin decir algo sobre lo que frecuentemente acontece en la práctica.

Sucede muchas veces que el testador, en el instante del otorgamiento y sin que por ello se interrumpa la unidad del acto, expresa su deseo, que también es manifestación de su voluntad, de consignar alguna nueva disposición, agregándola á las anteriormente establecidas en el mismo instrumento, como por ejemplo, la designación de nuevos legados, condiciones á los legatarios ó á los herederos, ó la supresión de alguna ó más condiciones ya impuestas, etc., etc., según le ocurra.

No sería oportuno ni á veces posible por la urgencia de ciertos casos y aun también por las molestias y dificultades, intentar la nueva reunión del testador y los testigos, suspendiendo para ello el otorgamiento á fin de redactar por segunda vez el testamento, ó al menos la parte necesaria, acomodándola á las variaciones introducidas.

Se impone entonces la necesidad, por nadie impugnada, sino más bien exigida por los hechos, de que conste sin levantar mano lo que el testador desea, ó, mejor dicho, lo que expresa como su voluntad verdadera, verbalmente expuesta ante el Notario y los testigos, sin preocuparse de que, en realidad, haya precedido la disposición escrita al tenor del art. 696 y haberse hecho así constar en el instrumento.

Es indiscutible que la misma voluntad contenida en la reforma ha sido revelada de *palabra* por el otorgante ante el Notario y los testigos, siquiera sea un acto más ó menos inmediato al de dicha previa manifestación *escrita*. A pesar de que puedan ser dos conceptos diversos, no son contradictorios, sino que ambos unidos y combinados demuestran de una manera clara y espontánea la verdadera voluntad del testador.

No cabe poner en duda que la misma Sala que dictó la sentencia de 25 de Noviembre último reconocería la legalidad y firmeza de un testamento hecho en esas condiciones.

La manera práctica de realizarlo puede ser en los siguientes ó análogos términos:

«Adición.—En el mismo acto el testador manifiesta que reforma la cláusula X de este testamento, añadiendo lo siguiente: El legado contenido en la misma cláusula se entenderá reducido á la cantidad de ..... ó aumentado con la suma de ....., con obligación en el legatario de dar una pensión de ..... pesetas anuales á F. de T.

»Y añade que lega á M. de N. la finca P., situada en .....»

Y por este orden se consignará todo lo que el testador quiera.

Suponiendo que el pie ó final del testamento estuviese cerrado ya, se podría concluir de la siguiente ó parecida manera:

«Redactada y leída esta adición sin interrum»pirse la unidad del acto, *manifiesta el testador que* »*la misma es también conforme con su voluntad, de* »*todo lo cual igualmente doy fe*».

Pudiera suprimirse lo que va en cursiva, por ser el documento uno mismo y haberse ya dado fe de su contenido, lo que es extensivo á la adición por haberse observado la unidad de acto y haberse dicho que la adición se ha puesto por voluntad del testador; pero, sin embargo, bien puede dejarse como está, toda vez que es breve y contribuye á alejar dudas y todo motivo de discusión.

No se nos oculta que hemos abusado de nuestros lectores por la reiteración con que acerca de más de un concepto insistimos en algunas de las fases del asunto tratado, si bien conociendo, ya por escrito, ya de palabra, que no todos entienden del mismo modo la sentencia de 25 de Noviembre; y siendo nuestro deseo que prospere la buena doctrina y que se aprecien por los Tribunales en nuevos casos todas las razones que pudieran pesar en su ánimo, sin oponerse por ello á ciertas exigencias de la realidad práctica, hemos preferido incurrir voluntariamente en la nota de redundantes.

Sólo nos resta encarecer la conveniencia de que otras mejor cortadas plumas nos rectifiquen, si no estuviesen conformes con nuestras modestas observaciones en materia de tan vital importancia, en la cual sólo nos guía el deseo del acierto.

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

Abandono.—De la cosa, artículo 460.—De los hijos, 756.—(Véase *Servidumbres*, 599, y *Enfiteuta*, 1.631).
Abejas, 334 y 612.
Abintestato, 744.—(V. *Sucesión int.*, 912 á 929).
Abogados.—Prohibiciones, 1.459.—Honorarios, artículo 1.967.
Abono de mejoras, 1.898.—(V. *Mejoras en predios ajenos*).
Abonos.—Cuándo se reputan inmuebles, 334.
Abortivas (Criaturas), 30, 745 y 914.
Abrevadero (Servidumbre de), 555, 556 y 570.
Abuelos.—Licencia para el matrimonio de los nietos, 46.—Cuestión de alimentos, 143.—Cuándo les corresponde la tutela, 211, 220, 227 y 230. Están exentos de afianzarla, 260.
Abuso.—(V. *Usufructo, uso y habitación*, arts. 520 y 529).
Acarreador, 1.601 y siguientes.
Accesión.—Sus efectos, 353 y 354.—Respecto á los bienes inmuebles, 358 á 374; á los muebles, 375 á 383; al usufructuario, 479; á la hipoteca, art. 1.877.
Accesorios.—En la cosa determinada, 1.097.—En la condonación de deuda, 1.190.—En la cesión de créditos, 1.528.—(V. *Cosa accesoria*).

Acción civil proveniente de delito, 1.813.
Acciones.—En qué forma han de ejercitarse las nacidas antes de regir el Código, regla 4.ª de las Disposiciones transitorias.—(V. *Personas jurídicas*, 38, y *Prescripción*, 1.961 y 1.973).
Acciones relativas al matrimonio, 44, 65, 73 y 102; á la paternidad y filiación, 113, 118, 128, 133, 137, 138, 143 y 180.—Del tutor y del menor por el ejercicio de la tutela, 287.—Del ausente ó sus representantes, 198.
— relativas á los bienes, la propiedad y sus modificaciones, 348, 384, 486, 528, 1.962, 1.963, 1.965 y 1.968.
— nacidas de los diferentes modos de adquirir la propiedad, 646, 652, 653, 762, 812, 1.004, 1.071, 1.076, 1.078 y 1.965.
— nacidas de las obligaciones y contratos. Prescripción de acciones respecto á los herederos del deudor, 1.974.—Para hacer efectiva la responsabilidad procedente de dolo, 1.102.—Del deudor, que pueden ejercitar los acreedores, 1.111 y 1.186.—Efectos de las ejercitadas contra uno de los deudores solidarios, 1.141.—De éstos contra el que de ellos fuere culpable de negligencia, 1.747.—Interrupción de la prescripción en las obligaciones solidarias, etc., 1.974.—Caso de insolvencia del nuevo deudor, 1.206.—*Acción de rescisión de los contratos:* su carácter, y cuándo puede ejercitarse, 1.294.—Plazo, 1.299.—*De la nulidad de los contratos*: su plazo, 1.301.—Quiénes pueden ejercitarla, 1.302.—Su extinción, 1.309 y 1.314.—*Nacidas del contrato de compra y venta de inmuebles:* cuándo prescriben, 1.472.—Acción rescisoria por gravamen, 1.483.—*Par saneamiento*, 1.490.—*Acción redhibitoria en el trato de compra y venta de animales*, 1.496.—*ción de retracto*, 1.517 y 1.526.—Del arrend rio, 1.560 y 1.597.—Por los censos, 1.623.

retracto en el censo, 1.639 y 1.870.—Real contra la finca gravada con censo, 1.659.—Del cedente en los foros y demás contratos análogos, 1.656. Entre mandante y mandatario, 1.716 y 1.717.—Del mandante contra el sustituto, 1.722.—Caso en que la pierde el asegurado, 1.796.—(Véase *Juego*, 1.798).—Del fiador contra el deudor principal, 1.843.—Naturaleza de la producida por la promesa de prenda ó hipoteca, 1.862.—Prescripción de la hipotecaria, 1.964.—Del acreedor para reclamar la cosa pignorada, 1.869.—V. además arts. 1.966, 1.971, 1.972 y Disposiciones transitorias, regla cuarta.

Acciones personales.—Prescripción, 1.964.

Aceptación.—Hecha por carta, 1.262.—(V. *Donatario*, 529 á 633 y 1.330).—Sus efectos en el mandato y en ciertos depósitos, 1.710 y 1.764.

— de la herencia, 988 á 1.910.

Acequias.—Propias del edificio á que vayan las aguas, 408.—Derechos adquiridos antes de este Código, 424.—Medianeras, 574.

Acotamiento, 388 y 602.

Acrecentamiento.—En las riberas de los ríos, art. 366.

Acrecer (V. *Derecho de*).

Acreedores.—Sus derechos y acciones, 403, 873, 1.111, 1.136, 1.438, 1.650, 1.818, 1.829, 1.833 á 1.835, 1.859, 1.867 á 1.870, 1.872, 1.879, 1.882, 1.884, 1.917, 1.919 y 1.920.

— de la herencia, 1.001, 1.029 y 1.031.

— del heredero, 1.034, 1.082 á 1.084 y 1.087.

— particulares.—Respecto de los socios, 1.699.

— solidarios, 1.141, 1.142 y 1.144.

cróbatas, 171.

cta notarial.—V. *Consentimiento*, 48; *Testamento cerrado*, 707; *De los sordomudos*, 709.—Para requerir de pago, 1.504.

\çtas del Registro civil, 53 y 327.

Acto de conciliación.— V. *Prescripción*, 1.947.
— de jurisdicción voluntaria, 1.341.
Actos.—Nulos, 4.º y 62.—Del pródigo, 226.—Que no afecten á la posesión, 444, 463 y 538.—Ilícitos, 1.089.
Actuaciones preparatorias.—En los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio, etc., Apéndice VI, pág. 789.
Acueducto.—Su dominio, etc., 408, 559, 560, 561 y 590.
Acusación calumniosa, 648 y 756.
Adjudicación.—De bienes, 749.—(V. *Herencia*).
Administración.—De los bienes de cada cónyuge y de los de la pupila, 50.—De la sociedad conyugal, 59 y 73.—De los hijos, 159, 163 y 166. Del ausente, 187 á 190.—De los pródigos, 225 y 1.365.—De la cosa común, 398.—De la herencia, 1.020 y 1.026.—De la dote inestimada, 1.357.—De los bienes parafernales, 1.384 y 1.389.—De la sociedad de gananciales, 1.412.
Adopción y sus requisitos, 173, 174, 178 á 180.—Expedientes de adopción, Regla 11.ª de las *Disposiciones transitorias*.
Adoptante.—Sus derechos y obligaciones, 46, 154, 166, 176 y 177.
Adquisición.—De la propiedad y demás derechos, 609.
Adulterio.—Sus consecuencias, 84, 105, 109, 756, y 757.
Afianzamiento de la tutela, 252 á 260.
Afinidad.—Como impedimento del matrimonio, art. 80.
Agente de Bolsa (Venta de los valores por), 1.[illegible] y 1.444.
Agentes diplomáticos ó consulares.—Actos que intervienen, domicilio, etc., 11, 19, 26, 326, 725, 734 á 736 y 1.012.
Agravio.—En la valuación de la dote estimac art. 1.348.

Aguas.—Como bienes inmuebles, 334.—Alumbradas, 418 y 419.—Obras defensivas, 420 á 422. Propiedad y uso de las aguas, 423 y 424.—Ley supletoria, 425.
Aguas de dominio privado, 408, 412 y 415.
— de dominio público, 407, 409 á 411.
— pluviales, 413 y 416, y subterráneas, 417.
Albaceas, 892 á 911 y 1.459.
Alcalde.—Su intervención en el hallazgo, 615.—En la ejecución de las disposiciones testamentarias, 749.
Aleatorio.—(V. *Contratos*), 1.790.
Alhajas, 346.
Aliméntista, 151 y 152.
Alimentos, 50, 68, 73, 114, 127, 134, 139 á 158, 264, 268, 508, 648, 853 á 855, 879, 964, 1.041, 1.200, 1.379, 1.430, 1.814, 1.894, 1.924 y 1.966.
Alma.—Disposición en su beneficio, 747.
Alquileres. — Créditos y su prelación, 1.922 y 1.926.
Alumbramiento.—(V. *Aguas*), 407, 408, 414, etc.
Alumnos. — Responsabilidad de sus maestros, art. 1.903.
Aluvión.—(V. *Accesión*).
Ambigüedad de los contratos, 1.287.
Amigables componedores, 402.—(V. *Mandato*).
Amo.—Sus derechos y deberes, 1.583 á 1.587.
Amojonamiento. – (V. *Deslinde*).
Andamios.—Colocados en predio ajeno, 569.
Animales.—Que son objeto de caza y pesca, 610 y 611.—Vendidos en feria, etc., 1.493 y 1.494; Vicio redhibitorio, 1.491.—Daños que ocasionen, art. 1.905.
— domesticados y amansados, y fieros, 465 y 612.
Anotación preventiva del legado, 858, nota.
Anticresis, 1.881 á 1.886.
Año agrícola, 480 y 1.571.
Aparcería, 1.579.

Apellido.—De los hijos, 114, 127, 134, 175 y 773.
Apeos.—(V. *Foros*).
Apoderados.—(V. *Mandatario*).
Apoderamiento.—(V. *Mandato* y *Poder*).
Aportaciones matrimoniales, 1.336.
Apreciación de la prueba, 1.239, 1.243, 1.248 y 1.253.
Aprendices, 1.903, párrafo 6.º
Apropiación, 333 y 437.
Aprovechamiento de leña, 485 y 604.
Apuestas, 1.799 y 1.801.
Arbitros, 269, 274, 402 y 1.713.
Arboles.—Como bienes inmuebles, 334.—Responsabilidad por su caída, 390, 391, 1.907 y 1.908.—Distancias, 591.—Derechos de los colindantes, 592.—Medianeros, 593, y usufructuarios, 483.
Archivos, 725 y 1.324.
Arquitecto.—Su responsabilidad, 1.591 y 1.909. Derechos especiales, 1.593.
Arras, 1.331, 1.358, nota, y 1.454.
Arrendador, 1.546.—Sus derechos y obligaciones, 1.554, 1.556, 1.557, 1.560, 1.569 y 1.922.
Arrendamiento. — Sus clases, 1.542 á 1.545, 1.280 y 1.363.—(V. *Usufructo*, 473, 480 y 498; y *Prelación de créditos*, 1.922 y 1.926).
— de fincas, 1.546 á 1.574.—Prescripción del mismo, 1.966.
— de obras por precio alzado, 1.598 á 1.600.
— de obras y servicios, 1.544 y 1.588.
— de predios rústicos, 1.574 á 1.579.
— de fincas urbanas, 1.511, 1.580 y 1.582.
— verbal, 1.547.
Arrendatario, 1.546 á 1.578.
Arroyos, 407, 408 y 412.
Artefactos, 590.
Artes.—Objetos interesantes para las mismas,
Artesanos.—(V. *Criados de labranza*, arts. 1 y 1.587).

Ascendientes.—Sus derechos y obligaciones, 143, 144, 775 á 777, 807, 809 á 812, 854, 935 á 937, 968 á 980 y 1.247.
Asegurado, 1.796 y 1.797.—(V. *Seguros*).
Asegurador, 1.795.—Sus derechos hipotecarios, 1.875.—Clasificación de sus créditos, 1.923.
Asistencia médica, 142.
Asociaciones, 28, 35, 37, 39 y 41.—Su capacidad para suceder, 745, 746 y 993.
Audiencias.—Atribuciones de los Presidentes, 322.—Disposición adicional 1.ª y su nota.
Auditor de guerra, 720.
Aumento de la dote.—Requisito para hacerlo, artículo 1.280.
Ausencia, 170, 181, 184 á 186, 1.433, 1.436 y 1.441 á 1.443 y 1.958.
Ausente.—Presunción de su muerte, 34.—Quién lo representa, 183.—Administración de sus bienes, 187.—Cuándo se declara, 191.—Ejecución de la sentencia, 192.—Cuándo los recobra, 194. Sus derechos eventuales, 195 y 197.—Cuándo acrece su parte á sus coherederos, 196 á 198.—Venta de bienes de la herencia en que esté interesado, 903.—Contratos celebrados en su representación, 1.291 y 1.296.
Autor.—Derecho sobre sus obras, 428 y 429.
Autoridad.—Exenciones y facultades, 244, 296, 298, 389 y 390.
Autorización.—Al padre ó madre, 164; á la mujer del ausente, 188; á la del pródigo, 225.—Al tutor, 270, 271 y 274.—Al usufructuario, 507.
Ayuntamientos.—Cuándo pueden adquirir, 38 y 746.

B

Balcones, arts. 582 y 583.—(Véase *Vistas*, 585).
Beneficencia.—Personalidad y derechos, 35 á 39, 955 á 958; Establecimientos, 746.

Beneficio de excusión, 1.362, 1.512, 1.831, 1.834 y 1.836.—Excepción, 1.856.
— de inventario, 998.—Cuándo es obligatorio, 992 y 996.—Libertad de los herederos, 1.007 y 1.010. Ante quién puede hacerse, 1.011.—Requisito, 1.013.—Plazo, 1.014 á 1.016.—(V. *Heredero*).—Efectos, 1.023.—Cuándo se pierde, 1.024.—(Véase *Inventario*).
— de la mayor edad, 322 á 324.
Bienes.—Definición y división general, 333.
— de dominio público, 339 y 341.—(V. *Aguas*).
— de cada cónyuge, 1.396 á 1.399.
— de las provincias, 343 y 344.
— del Patrimonio Real, 342.
— de propiedad privada, 340 y 345.—(Véase *Aguas*, 408).
— de uso público, 344.
— de los pueblos, 343 y 344.
— de menores, enajenación.—(V. Apénd. IX, página 802).
— dotales, 1.811.—(V. *Dote*).
— fungibles, 337, 1.448, 1.452 y 1.545.
— futuros, 635 y 1.331.
— gananciales, 1.401 á 1.407.—(V. *Sociedad de.....*).
— hereditarios, 440.
— inmuebles, 10 y n., 333, 334, 346 y 1.957.
— muebles, 10, n., 254, 333, 335, 336, 346, 495, 615 y 1.955.
— no fungibles, 337.
— parafernales, 1.381 á 1.390.
— patrimoniales, 343 y 344.
— pertenecientes al Estado, 340.
— presentes, 1.331 y 1.911.
— reservables, 811, 968 á 980.
Bigamia.—Sus efectos, 51 y 83 núm. 5.º
Bolsas.—Prescripción, 1.955.
Buena fe y sus efectos, 69, 194, 361, 382 y 383, 4[illegible] á 436, 451 á 454, 464, 1.107, 1.164, 1.473, 1.5[illegible] 1.530, 1.940, 1.950 y 1.951.

Buenas costumbres, artículos 792, 1.116, 1.271 y 1.316.

C

Caballerías, artículo 346.
Cabeza de familia.—Daños de que es responsable, 1.910.
Cabezas (Sucesión por), 937, 948 y 951.
Cabida.—Sus efectos en los contratos, art. 1.469 á 1.471.
Cabildos eclesiásticos.—Capacidad de adquirir, 746 y 752.
Caducidad.—De concesión, 111.—De testamentos, 743.—De la instancia, 118 y 1.946.
Cajas de Ahorros.—Reglamentos, 1.109.
Calicatas.—(V. *Minerales*, 426 y siguientes).
Calumnia.—Prescripción de la acción, 1.968.
Calles.—Son bienes de uso público, 344.
Camino de sirga.—Predios sujetos á él, 553.
Caminos, 334, 339, 344 y 564 y siguientes.
Canales.—(V. *Bienes de dominio público*).
Canalones, 586 y siguientes.
Canon, 1.613.
Canteras.—Su naturaleza, 334 y 476.
Cantidad indeterminada, 1.273.
Cañada (Servidumbre de), 570.
Capacidad legal.—Leyes y casos diversos en que se aprecia, 9.º, 12, 15, 37, 83 y 84, 188, 218, 237, 443, 662, 666, 744, 758 y 1.457.
Capital del marido, 1.405, 1.419, 1.423 y 1.427.
Capitalización de los censos, 1.611.
Capitán de buque.—Su intervención en el matrimonio y en el testamento marítimo, 94, 722 á 726 y 729.
Capitulaciones matrimoniales.—Validez de la promesa de mejorar, 826.—Pacto acerca de las mejoras, 831.—Pueden otorgarse antes de cele-

brar matrimonio, 1.135.—Cuándo deben constar en documento público, 1.280.—(Véase *Contrato sobre bienes*).—Otorgadas por el menor, 1.318.—Alteraciones, 1.319 á 1.322.— Validez de algunas de ellas, 1.323.—Ante quién pueden otorgarse en ciertos casos, 1.324 y 1.325.—Nulidad de las estipulaciones hechas bajo el supuesto de futuro matrimonio, 1.326, 1.331 y 1.332.

Cargas.—De las fincas ó de la herencia, 504, 527, 788, 867, 1.003, 1.021, 1.023, 1.086 y 1.483.

— del matrimonio, 50 y 1.408 á 1.411.

Carreras.—Colación de sus gastos, 1.042.

— en los edificios, 573 y 581.

Carta de naturaleza, 25.

Casa (Reparación de la), 396.

Casas de expósitos.—Facultades del Jefe, 46 y 212.

Caso fortuito.—Responsabilidad y efectos, etcétera, 1.136, 1.183, 1.425, 1.575, 1.602, 1.625, 1.744, 1.745, 1.891 y 1.896.

Castigos.—(V. *Corrección*).

Cauces de los ríos, 360, 372, 407 y 408.

Caución juratoria.—Del usufructuario, 495.

Causa (lícita ó ilícita).—(V. *Obligaciones*).

Causahabientes del menor, 285.

Causas.—(V. *Contratos, Desheredación, Divorcio, Sucesión*, etc.)

Caza (Derecho de), 611.—Daños causados, 1.906.

Cedente.—Su responsabilidad, 1.530.

Cédulas hipotecarias, 336.

— testamentarias, 672.

Censatario.—Derechos y obligaciones, etc., 1.608 á 1.626.

Censo.—Su naturaleza, constitución, redención, etcétera, 1.604 á 1.627.

— consignativo.—Pago de la pensión en l... redención, etc., 1.657 á 1.660.—Prescripc... art. 1.970.

— enfitéutico.—Su establecimiento, requisito... cétera, 1.628 á 1.653.

— reservativo.—Su constitución, redención, etcétera, 1.661 á 1.664.
Censualista, 1.615, 1.618, 1.623, 1.626, 1.627, 1.659 y 1.660.
Cepas (Contrato de primeras), 1.656.
Cercas, 388, 572 núm. 3.º y 602.
Cerramiento.—De fincas rústicas, 388.
Cesión, 1.526 á 1.536.
— de bienes, 1.175.
— de derechos, 1 198.
Cesionarios, 403.
Ciego, 681, 698, 708 y 1.246.
Citación judicial, 1.946.
Ciudadanía.—V. Apéndice II, pág. 778.
Cláusula *ad cautelam.*—Es nula, 737.—(V. Regla segunda de las *Disposiciones transitorias).*
— fideicomisaria, 786.
— penal, 1.152 á 1.155.
— de los contratos, 1.284, 1.285 y 1.288.
Cloacas, 590 y 1.908.
Coacción.—En el matrimonio, 101.—En el testamento, 673, 674 y 756.—En los contratos, 1.265, 1.267, 1.268 y 1.301.
Cobro de lo indebido, 1.895 á 1.901.
Código civil.—Disposiciones obligatorias en todas las provincias, 12.—En Aragón y en las islas Baleares, 13.—Derechos y deberes de familia, estado, etc., 15.—Supletorio, 16.—Cláusula derogatoria, 1.976.—Reforma, *Disposiciones adicionales.*
— de comercio.—Casos en que son aplicables sus disposiciones, 464, 1.109, 1.601, 1.670 y 1.872.
— penal.—En relación con el art. 45 del Código civil, 50.—Idem en cuanto al reconocimiento de la prole, 135.—Con las obligaciones civiles, 1.092. Su aplicación al contrato ilícito, 1.305.
Fiadores.—Sus derechos, obligaciones, etc., 837, 1.844 á 1.846, 1.850 y 1.852.

Coherederos.—Del donatario, 1.047, 1.048 y 1.050.—Derechos y obligaciones de los coherederos, 1.052, 1.057, 1.069 á 1.072 y 1.082 á 1.087. Imprescriptibilidad de su acción, 1.965.
— del ausente, 196 y 197.
— de la mujer casada, 1.053.
Colación.—Sus diversos casos y efectos, 816, 818 y 1.035 á 1.050.
Colaterales.—(V. *Línea colateral*).
Colecciones científicas ó artísticas, 340.
Colmenas, 334, núm. 6.º
Colono.—(V. *Arrendatario*).
Comisario (Testamento por), 670 y 1.057.—De guerra, 717.
Comiso.—De la finca enfitéutica, 1.648 á 1.652 y 1.884.
Comodante y comodatario, 1.741 á 1.752.—Compensación de deudas, 1.200.
Comodato, 1.740 y 1.742.
Comparecencia en juicio.—Del marido menor y de la mujer casada, 59, 60 y 317.
Compensación.—Qué es, sus casos, efectos y requisitos, 1.120 y 1.143, 1.195 á 1.202.—(V. *Mejoras*, 488, y *Pensiones alimenticias*, 151).
Complemento de legítima, 815.
Cómplices.—Prescripción de lo robado, 1.956.
Comprador.—Sus derechos, deberes y acciones, 1.452 á 1.506, 1.509 á 1.517, 1.572 y 1.751.
Compraventa.—Naturaleza, condiciones y efectos de este contrato, 1.445 á 1.506.—(V. *Retracto*).
Compromisos, 1.820 y 1.821.
Computación de grados, 918 y 919.
Cómputo de tiempo.—Días, meses, etcétera, 7.º y 1.130.
Comuneros.—En relación con la prescripci art. 1.933.
Comunidad de bienes.—Su concepto, 392.— rechos y obligaciones de los partícipes, 393,

á 406.—Su posesión por cada partícipe, 450.—Imprescriptibilidad de la acción para pedir su división, 1.965.—(V. *Retracto*, 1.522; *Sociedades*, 1.669; *Usufructuario*, 490; *Predio dominante*, 548; *Pared medianera*, 579, y *Servidumbre*, 597).
— de pastos, 600 á 602.
Comunidades religiosas, 35 á 38, 746, 752 y 993.
Concebido.—(V. *Feto*, 29, y *Donaciones*, 627).
Concepción.—Cuándo ha de efectuarse, etc., 108 y siguientes.
Concesiones administrativas, 409 y 634.
Concesión Real.—Para la legitimación, artículos 120 y 125.
Concilio de Trento.—En qué rige, 75 y nota.
Concordatos.—Adquisición de bienes, etc., 38.
Concursado.—Su incapacidad, 237 y 1.914.
Concurso de acreedores, 1.831 y 1.843, 1.913 á 1.929.
Condición.—En las servidumbres, 546.—En los legados, 758 y 759.—En las disposiciones testamentarias, 790 á 805.—Cuándo se tiene por cumplida, 1.119.—(V. *Sustituto*, 780; *Legítima*, 812 y 813; *Heredero condicioual*, 1.054 y *Obligaciones condicionales*).
— imposible, 792 y 1.116.
— legal de las personas, 15.
— potestativa, 795 y 800.
— resolutoria, 513 y 1.113.
— suspensiva, 799 á 803 y 1.493.
Condominio.—(V. *Comunidad*).
Condonación de la deuda, 1.156 y 1.187 á 1.191.
Conductores, 1.601 y 1.602.
Condueños.—(V. *Copropietario*, 395, 397, 399 y 1.965).
onejos, 613.
onfesión.—Modo de hacerla, efectos, etc., 1.231 á 1.239 y 1.626.
onfesor.—Prohibición de heredar, 752.

Confirmación (De los contratos), 1.310 á 1.313.
Confusión.—De las cosas, 381 á 383.
— de derechos, 1.143, 1.156 y 1.192 á 1.194.
Conmixtión (Accesión por), 381 y 382.
Conocimiento.—Del testador, 685 y 686.
Consanguinidad como impedimento, 84.
Consejo.—Para contraer matrimonio, 45 á 49.
— de familia.—Respecto de qué menores no se procede á su nombramiento, *Disposiciones transitorias*, Regla 10.ª Su formación, facultades, etcétera, 46, 293 á 313 y Apéndice II.—En relación con la tutela, 201, 204, 206, 209, 216 y siguientes, 231, 233, 239, 242 y sigs., 255, 260 y siguientes, 265 á 270, 276, 279, 282 y 285.—En otras relaciones, 277, 322 y 1.356.
Consentimiento.—Para contraer matrimonio, 45 á 49.—Efectos del viciado por coacción ó miedo, 101.—Del cónyuge ó su consorte para legitimar, 125.—Para la adopción, 178.—Actos para los cuales lo necesita el menor emancipado, 317.
— Efectos cuando la hija se case sin obtenerlo, 1.240.—Idem respecto á las donaciones por razón de matrimonio en igual caso, 1.333.—Es requisito del contrato, 1.261.—Cómo se manifiesta, 1.262.—Quiénes no pueden prestarlo, 1.263.—Cuándo es nulo, 1.265.—Requisito para que el error lo invalide, 1.266.
Consignación de lo debido.—Sus efectos, requisitos, etc., 1.176 á 1.181.
Consolidación.—Del usufructo, dominio, etcétera, 513 y 546.
Constitución de la dote, 1.270. (V. *Dote*).
— de la Monarquía.—Juramento, etc., 25 y 2
Construcciones.—Su naturaleza, 334.—efectos en diversos casos, 358, 360, 389 y 589, 590 y 1.907.
Cónsules.—Matrimonio que autorizan, 100.

Contador de navío.—(V. *Testamento marítimo*).
Contadores de los buques.—(V. *Matrimonio*, 91).
Contratistas, 1.589 á 1.594 y 1.597.
Contratos.—Qué leyes rigen sus formas y solemnidades, 11.—Existencia y validez, 1.254 á 1.261. Efectos, forma, interpretación, etc., 1.275 á 1.288. Nulos, rescindibles, etc., 1.289 á 1.305.- Reglas y obligaciones, 1.306 á 1.314.
— aleatorios.—Su naturaleza, 1.790.
— de pura beneficencia, 1.274.
— sobre bienes con ocasión de matrimonio, 1.315 á 1.317.—(V. *Capitulaciones matrimoniales* y *Cónyuges*).
Contratos onerosos y remuneratorios, 1.274.
— sobre servicios públicos, 336.
Contrayentes.—(V. *Matrimonio canónico*, 77).
Contribuciones.—Quiénes deben pagarlas, 504 y siguientes y 527.
Convalidación.—De actos de la mujer, 62.
Convenciones.—(V. *Contratos* y *Pactos*).
Convenios.—Entre el deudor y sus acreedores, 1.715.—A quiénes obligan, 1.917.
Cónyuge culpable, 73.
— inocente.—Sus derechos en caso de divorcio, 73.
Cónyuges.—Sus derechos y obligaciones, 56 á 66. Alimentos, 143 á 144.—Pueden adoptar conjuntamente, 174. — Representación del cónyuge ausente, 183.—Declaración de incapacidad del loco ó sordomudo, 214.—Tutela del mismo, 220. Declaración de prodigalidad, 222.—Del que sufre interdicción, 230.- (V. *Donaciones*, 637, 1.334, 1.335, 1.398 y 1.399) y *Juego*, 1.406 y 1.411).—Cuándo se les prohibe venderse bienes, 1.458.—V. *Capitulaciones matrimoniales, Contrato sobre bienes, Donaciones por razón del matrimonio, Marido* y *Mujer casada*).
- supérstite.—Derechos en la sucesión, 834 á 839, 952 y 953 y Apéndice X.

Copartícipe.—(V. *Vendedor*).
Copias.—Su fuerza probatoria, 1.220 y 1.221.
Copropietario.—(V. *Comunidad de bienes*).—Prescripción, 1.933.—Retracto legal, 1.522.
Cordel.—(V. *Servidumbre de.....*, 570).
Corporaciones.—Nacionalidad, personalidad, etcétera, 28, 35, 37 y 41.—(V. *Usufructo*, 515, y *Uso y habitación*, 528).—Qué corporaciones son incapaces para suceder, 745.—Cuáles pueden adquirir por testamento, 746.—Venta de bienes de la herencia en que estén interesadas, 903.—Aceptación y repudiación de la herencia, 993.—En qué forma pueden transigir, 1.812.
Corrección.—De los hijos, pupilos, etc., 155 á 157, 263 y 269.
Corredor de comercio.—(V. *Agente de Bolsa*).
Correspondencia.—(V. *Carta*).
Corrupción de menores.—Efectos de la condena por este delito, 237.
Cosa accesoria, 378 y 379.
— abandonada, 610.
— ajena.—Legado de, 861 á 866 y 878.
— asegurada, 1.795.—(V. *Seguro*).
— cierta.—(V. *Heredero*).
— común.—Administración de, 398.—(V. *Comunidad de bienes*).
— depositada, 1.769 y 1.770.
— específica.—Legado de, 882.
— imposible, 1.116.
— indivisible.—Facultad de los herederos, 1.062.
— juzgada, 1.251 y sigs.—(V. *Disposiciones testamentarias, Estado civil de las personas* y *Transacción*).
— perdida ó sustraída.—Derechos del que la quiere de buena fe, 464.—Idem del que la cuentra, 615 y siguientes.
— principal.—(V. *Accesión*, 375 á 379).
— raíz.—Efectos de su posesión, 449.

Cosas.—En general, 333.—(V. *Prescripción*, 1.936).
— empeñadas.—Obligación de su dueño, 464.
— hurtadas ó robadas.—Su prescripción, 1.956.
— muebles é inmuebles, 346 y siguientes.
— vendidas.—(V. *Créditos*).—Daño ó beneficio, 1.452.—Gastos para su entrega, etc., 1.465.—A diferentes compradores, 1.473.—Caso de evicción, 1.479.—Idem de carga ó servidumbre no aparente, 1.483.—Defectos ocultos de la misma, 1.484 á 1.486.—Pérdida, 1.487.—Derechos del comprador en ciertos casos, 1.488.—(V. *Compra y venta*).
Costumbre.—Cuándo no prevalece, 5.º—Cuándo puede aplicarse, 6.º—Respecto de las servidumbres, 570 y sigs. y 587.
Corrección paternal.—Apéndice VII, pág. 792.
Cotejo de letras, 691 y sigs. y 1.220.
Crédito hipotecario.—Es enajenable, 1.878.—Interés después de la declaración de concurso, 1.916.—Su clasificación, 1,923.—Su prelación, art. 1.927.
— litigioso, 1.535 y sigs.
Créditos.—Renuncia á favor del menor, 267.—Comprensión y transmisión, 346 y sigs.—(V. *Cesión*, 1.526 y siguientes).—Clasificación y pago, 1.529 y 1.921.
— pignoraticios, 1.916 y 1.926.
— refaccionarios, 192, 1.923 y 1.927.
Criaderos (de peces), 334.
Criados.—(V. *Testigos* y *Servicio de*.....).—Sus derechos y deberes, 1.584 á 1.587.—Créditos por sus salarios, 1.924 y 1.967.
Crías de animales.—Son frutos naturales, 355 y 357.
Cuasi-contratos.—Son fuente de obligaciones, 1.089.—Su concepto, 1.887.—Gestión de negocios ajenos, 1.888 á 1.894.—Cobro de lo indebido, 1.895.

Cuentas.—Acción por su resultado, 1.972.
— de la administración de la herencia, 1.032.
— de la tutela, 279 á 291.
Cuerpos ciertos, 1.151.
Culpa.—Es origen de obligaciones, 1.089.—Disposiciones por que se rigen éstas, 1.093.—Cuándo tienen efecto, 1.902 á 1.910.—Reglas, 1.122.—En las obligaciones alternativas, 1.135 y 1.136.—En las solidarias, 1.147.—En la pérdida de la cosa debida, 1.183.—En la nulidad de los contratos, 1.306.—Del marido en el deterioro de los bienes dotales, 1.360.—Del censatario, 1.625.—Del mandatario, 1.726.—En la gestión de negocios ajenos, 1.889.—Prescripción de la acción, 1.968.—(V. *Negligencia*).
Cultivo.—Frutos, 355.—Sus gastos, 452.—Créditos, 1.922 y 1.926.
Cura párroco, 77 y 749.
Curatelas.—V. las Reglas 7.ª y 9.ª de las *Disposiciones transitorias*.
Curiales.—Sus honorarios y gastos, 1.967.
Curso de las aguas (Impedimento del), 421, 422 y 425.

CH

Chimeneas, art. 590.

D

Daño fortuito.—Contrato de seguro, arts. 1.791 y 1.792.
Daños y perjuicios (Indemnización de).—Por actos relativos á las personas, 44 y 99, 203, 232, 28 280, 293 y 312.—Por actos relativos á los nes, la propiedad y sus modificaciones, 360, 3 380, 382, 383, 391, 511, 562 y 564.—Por actos lativos á los diferentes modos de adquirir la

piedad, 690, 705, 712, 715, 976 y 1.077.—Por actos relativos á las obligaciones y contratos, 1.031, 1.101, 1.106, 1.107, 1.108, 1.124, 1.135, 1.147, 1.150, 1.152, 1.270, 1.295, 1.298, 1.322, 1.486, 1.489, 1.529, 1.540, 1.556, 1.559, 1.571, 1.591, 1.594, 1.681, 1.686, 1.718, 1.729, 1.767, 1.769, 1.779 y 1.838.—(Véase *Indemnización*).

Declaración de ausencia.—(V. *Ausencia* y *Ausente*).

— de incapacidad, 214 á 219.

Defensor, 165, 215, 219 y 223.

Defunciones.—Su inscripción en el Registro civil, 325 y 326.

Delegación.—Del cargo de albacea, 909.

Delegado.—(Del Juez municipal).—(V. *Registro civil*).

Delitos.—Que incapacitan para ser tutor ó protutor, 237.—Del donatario contra el donante, 648.—De los contratantes, 1.305.—Obligaciones civiles que se rigen por el Código penal, 1.092.

Demandas, arts. 43, 67, 68, 81, 141, 269, 1.437 y 1.482.

Demencia.—Qué es jurídicamente, 32.

Dementes (Testamento de los), 663 á 665.—Su tutela é incapacidad, 213 á 219.

Demolición.—(V. *Edificios*).

Denuncia de impedimentos, 89 y 98.—Del matador del causante por el heredero, 756 y 758.

Dependientes.—Derecho del que paga un daño causado por ellos, 1.904.—(V. *Salario*).

Depositante, 1.772, 1.773, 1.775 y 1.779.

Depositario.—Sus obligaciones, 1.766 á 1.771.—Cuándo puede restituir el depósito, 1.776.—Obligación de su heredero, 1.778, 1.787 y 1.788.—Retención de la cosa depositada, 1.780.—Compensación de las deudas, 1.200.

Depósito de personas, 68.

— de cosas, 163, 257, 258, 445, 494, 1.178, 1.355, 1.356, 1.388, 1.444, 1.758 y 1.762.

— judicial, 1.785 á 1.788.—Disposiciones por que se rige en lo no dispuesto en este Código, 1.789 y 1.923.
— necesario, 1.781 á 1.783.
— voluntario, 1.763 á 1.765, 1.768, 1.772 á 1.774.
Depósitos.—Para conservar las aguas pluviales, 316.—De materias corrosivas, 590.
Derecho de accesión.—(V. *Accesión*).
— de acrecer.—En las sucesiones legítimas, testamentarias, etc., 981 á 987.—Cuándo tiene efecto en las donaciones hechas conjuntamente, 637.—Sus efectos, 802.
— de caza y pesca.—Se rige por leyes especiales, art. 611.
— de deliberar, 1.010, 1.014, 1.016 y 1.019.
— de habitación, 523 á 529.
— de representación, 924 á 929, 933, 934, 940 y siguientes.
— de retención.—Poseedor de buena fe, 453.—Usufructuario, 522.—Del que ha ejecutado una obra en cosa mueble, 1.600.—Mandatario, 1.730. Comodatario, 1.747.—Depositario, 1.780.—Acreedor en el contrato de prenda, 1.866.
— foral.—En qué forma lo conservan las provincias y territorios en que subsiste, 12.—Orden de prelación de las fuentes legislativas en las provincias en que subsiste derecho foral, Apéndice I, pág. 775.
Derechos.—Nacidos antes de regir el Código. Regla 4.ª de las *Disposiciones transitorias.*
— hereditarios.—Su venta, cesión, aceptación, etcétera, 1.067 y 1.280.—(V. la regla 12.ª de las *Disposiciones transitorias*).
— adquiridos.—Transmisibilidad de los q sean en virtud de una obligación, 1.112.
— dotales.—(V. *Transacción*).
— incorporales.—Su cesión, 1.526 y 1.532.
— nuevos.—V. la regla 1.ª de las *Dispo... transitorias*).

— personales, 405.
— reales, 334, 384, 405, 1.280, 1.874, 1.923, 1.930, 1.940 á 1.960.
— renunciables, 4.º
— y deberes de familia, 15.
Derogación.—De las leyes, 5.º—De los cuerpos legales, usos y costumbres, etc., 1.976.
Desagüe de los edificios, 586 y 588.
Desahucio, 1.569 y 1.656.
Descansadero (V. *Servidumbre de.....*)
Descendientes.—Sus derechos, obligaciones, etcétera, 124, 143, 144, 761, 807, 808, 833, 853, 925, 930, 931 á 934, 973 y 1.217.
— del tutor, 45.
Descubridor.—Del tesoro oculto, 351.
Descuento.—Concurso de acreedores, 1.915.
Desheredación.—A los alimentos, 152.—Sus causas, prueba de ser ciertas, etc., 848 á 855.—Sus efectos en cuanto á la reserva, 973.
Desheredado.—Derechos y efectos, 850, 857 y 973.
Deslinde.—Derecho del propietario, 384 á 387 y 1.965.
Desposados.—Qué bienes pueden darse en las capitulaciones matrimoniales, 1.331.
Desuso.—No prevalece contra la ley, 5.º
Detención.—De los hijos no emancipados, 156 á 158.
Designación por partes —Hecha por el testador, art. 983.
Deterioro de la cosa, 457, 481, 528, 1.122, 1.123, 1.425, 1.563, 1.564 y 1.867.
Deudas, 237, 506, 509 y 642.—Contraídas por la mujer antes del matrimonio y satisfechas por el marido, 1.366.—Afectas á la dote inestimada, 1.377.—De la sociedad de gananciales, 1.410 y 1.422.
compensables, 1.201.

— **futuras.**—Prestación de fianza en garantía, artículo 1.825.
— hereditarias.—Derechos de los acreedores, 1.082 á 1.084.—Del coheredero que hubiese pagado demás, 1.085.—Extinción de gravámenes, 1.086; caso en que toda la finca se distribuya en legados, 510, 891 y 1.023.—(V. *Acreedores de la herencia*).
Deudor.— Sus derechos y obligaciones, 1.840, 1.841, 1.883, 1.911, 1.912 y 1.920.—(V. *Cesión*).
— de una cosa, 1.166.
Deudores solidarios, 1.141, 1.142, 1.145 y 1.148. (V. *Acreedores solidarios*).
Día cierto.—Sus efectos en las obligaciones, 1.125.
Diario de navegación, 724.
Días.—Su cómputo legal, 7.º, 805, 1.130 y 1.960.
Diligencias previas.—Para contraer matrimonio. (V. Apéndice III, pág. 000).
Dinero, 269, 346, 1.170 y 1.372.—(V. *Préstamo*).
Diocesano.—(V. *Alma del testador*).
Diplomáticos residentes en el extranjero.—Su domicilio, 40.
Diputaciones provinciales.—En qué forma pueden adquirir por testamento, 746.
Diques.—Cuándo se reputan bienes inmuebles, art. 334.
Dirección general del Registro civil.—Autoriza la inscripción de los matrimonios secretos de conciencia, 79,
Discernimiento.—(V. *Tutor*).
Disenso, 49.
Disolución de la sociedad de gananciales, 1.417.
Dispensa canónica.—Para contraer matrimonio, art. 83.
— de ley.—(V. la Regla 11.ª de las *Disposiciones transitorias*).
Disposición aplicable al depositario, 1.770
Disposiciones testamentarias, arts. 790, 794, y 1.252.

Distancias.—Para construcciones, 589 y 590.—Para plantaciones, 591.
Divisibilidad, 1.139.
División, 269, 400 á 406, 1.618 y 1.965.
— de herencia.—Su suspensión, 269, 966, 967 y 1.965.
Divorcio.—Demanda, 67.—Disposiciones durante el juicio, 68.—Efectos de la sentencia y reconciliación, 73 y 74.—Tribunal competente y ejecución de sentencias, 80, 81 y 104 á 107.—Pérdida de la patria potestad, 168.—Separación de bienes, derechos de la mujer, etc., 855, 952, 1.433, 1.436 y 1.439.—Juicios de divorcio. (V. Apéndice VI, pág. 789).
Doble vínculo, 920.—Sus efectos en la sucesión, 921, 947, 949 y 954.
Documentos privados, 1.188 y 1.189.—Su fuerza probatoria, 1.225.—Desde cuándo se cuenta su fecha respecto de terceros, 1.227.—Su ineficacia para alterar lo pactado en escritura pública, 1.230.—(V. *Escrituras*).
Documentos públicos, 11.—Cuáles lo son, etc., 1.216 á 1.220.
Dolo.—En los testamentos, 673 y 674.—Sus efectos en el cumplimiento de las obligaciones, responsabilidad, daños, etc., 1.101 á 1.107, 1.265, 1.269, 1.270, 1.726 y 1.817.—Acción de nulidad del contrato, 1.301.
— incidental, 1.270.
Domicilio, 40, 41, 681 y 734.
— del deudor, 1.171.
Dominio, 447, 596; 1.605, 1.955, 1.957 y 1.959.
— útil.—(V. *Censo enfitéutico*).
Donaciones, 609.—Su naturaleza, perfección, nulidad, etc., 618 á 656.—Hechas á extraños, á los esposos conjuntamente, al menor, cuáles son, mejora, etc., 162, 269, 347, 819, 820, 825, 847, 1.036, 1.358 y 1.398.

— inoficiosas.—Su determinación, 636.
— por razón de matrimonio, 1.327 á 1.335, 1.339 y 1.373.—Cuándo son válidas las hechas por el menor, 275.
Donante, 492.—Obligado al saneamiento, 638.—Sus facultades, 639 á 641.—Revocación, 644 á 653.
Donatario.— Aceptación, obligaciones y derechos, 630, 631, 638, 642, 643, 648, 651, 1.036, 1.047 y 1.048.
Dote.—Es colacionable su valor, 1.035 y 1.045.—Cómo se colaciona, 1.046.—Cuándo debe constar en documento público, 1.280.—Disposiciones generales, 1.336 á 1.346.—Caso en que no rija la sociedad de gananciales, 1.364.—Casos en que deba restituirse la dote, 1.365.—Restitución de dotes á un mismo tiempo, 1.376.
— confesada, 1.344 y 1.345.
— estimada, 1.346 á 1.355, 1.359 y 1.366.
— inestimada, 1.246, 1.356 á 1.375 y 1.377.
— para doncellas pobres, 788.
Dueño directo.—Derechos y obligaciones, 1.636 á 1.652.

E

Eclesiásticos.—No pueden contraer matrimonio: excepción, art. 83.—Ni adoptar, 174.—Pueden excusarse de la tutela, 244.
Edad.—(Véase *Mayor* y *Menor de.....*)—Para que se declare la presunción de muerte del ausente, 142. Para adoptar, 173.—Para excusarse de la tutela, 244.
Edictos.—Para celebrar el matrimonio, 85 a
Edificaciones.—En predios ajenos, etc., 3[illegible] 365. — Distancias y obras intermedias, á 593.
Edificios.—(V. *Desagüe,* 586 y 587; *Usufru*

rio, 517; *Bienes inmuebles*, 334; *Medianería*, 576; *Autoridad*, 389 y 390, etc.)
Educación, 142, 162 y 1.408.
Efecto retroactivo.—(V. *Leyes*).
Efectos civiles, 30, 67 y 69.
— de comercio, 346.
— públicos, 464.
Ejecución. — De la voluntad del testador, 911.
— de sentencia, 1.923.
Ejecutoria.—Nulidad y divorcio, 72 y 73.
Ejemplos corruptores.—De los padres, 171.
Elección.—De cosa legada, 875 á 877.—En las obligaciones alternativas, 1.132 á 1.136.
Emancipación, 314 á 319.—Extingue la patria potestad, 167.—Su inscripción en el Registro civil, 326.
Embargos.—Clasificación de los créditos, 1.923.
Enajenación forzosa. — Ley por que se rige, art. 1.456.
Enajenaciones.—Cuáles quedan subsistentes en caso de revocarse la donación, 649.—Requisitos para las de bienes de menores ó incapacitados, 269 y 270.—(V. *Bienes de menores* y el Apéndice IX).—De bienes inmuebles reservables, 974 y 975.—De bienes muebles, 976.—De bienes de la dote, 1.359.—De la dote inestimada por la mujer, 1.361.—De bienes parafernales, 1.387, 1.388 y 1.390.—De bienes de la sociedad de gananciales, 1.413.—De la prenda por el acreedor, 1.872.
Encubridores.—De las cosas robadas, 1.956.
Enfermedad.—Gastos de la última del deudor, etcétera, 1.924.
Enfiteusis.—(V. *Censos*).
Enfiteuta, 1.631 á 1.652.—(Véase *Censo enfitéutico*, 1.605 y 1.630).
Enjambre de abejas.—Derechos del propietario, 612.

Enjuiciamiento.—Modificaciones respecto de la tutela, Apéndice VIII, pág. 799).
Ensayo ó prueba.—De la cosa vendida, 1.453.
Entierro.—(V. *Funerales*).
Entrega de la cosa vendida, 1.461 á 1.473.
Equipo ordinario.—Sus gastos, 1.041.
Error.—En el matrimonio civil, 101.—En cuanto al heredero, 773.—En los contratos, 1.265 y 1.266, 1.301, 1.895 y 1.901.
Escalera.—De distintos propietarios, 396.
Escándalo público, 237.
Escoriales, 334.
Escribanos.—Acciones por sus honorarios, 1.967.
Escrituras.—Cómo y cuándo se otorgan según sus clases, 316, 633, 704, 1.008, 1.211, 1.219, 1.223 y 1.224, 1.279 y 1.280, 1.321 y 1.322, 1.394, 1.439, 1.455, 1.462, 1.628, 1.667 y 1.924.
Españoles.—Leyes que obligan á los de todas las provincias, 8.º y 12.—Leyes que les obligan, 9.º—Quiénes lo son, 17.—Cómo se adquiere tal calidad, 17 á 19 y 25.—Cómo se pierde, 20.—Cómo se recupera, 22, 23 y 24.—Cómo se conserva, 26.
Especificación.—(V. *Accesión*, 383).
Esponsales de futuro, 43 y 44.
Establecimiento.—Responsabilidad de su dueño ó director, 1.903.
— público.—Sus derechos y requisitos para adquirir, 746, 748, 908 y 994.
Establecimientos de beneficencia, 38, 46, 212, 303, 746, 788, 956, 957 y 1.666.
— de hospitalidad, 746.
— de instrucción, 746, 788 y 956.
— de préstamos, 1.757 y 1.873.
Establos.—Disposiciones para su construc
art. 590.
Estado.—Sus bienes y derechos, 339 á 341, 351, 956 á 958 y 1.875.—Actos ajenos de qu
responsable, 1.903.

Estado civil de las personas, 15, 327, 1.252 y 1.814.
Estanques, 334 y 367.
Estatuas.—Cuándo se reputan inmuebles, 334.
Estatutos.—Reglas generales para su aplicación, art. 12.
Estirpes, 926, 948 y 951.
Estribo de presa, 554.
Evicción.—En las donaciones, 638.—En los legados, 860 y 869.—Obligación recíproca entre los coherederos, 1.069 y 1.071.—Cuándo cesa, 1.070. Caso especial en que se está sujeto á ella, 1.397. En la compra y venta, 1.475 y 1.479.—Sus efectos en la permuta, 1.540.—En el arrendamiento, 1.553.—En el contrato de sociedad, 1.681.- En otros casos, 1.849.—(V. *Saneamiento*).
Excavaciones.—Derechos del propietario, 350.
Excepciones.—Del deudor y fiador, 1.148, 1.840 y 1.853.
Excusas de la tutela y protutela, 244 y 247 á 251.
Excusión.—(V. *Beneficio de excusión*).
Expensas.—(V. *Marido*, 1.368; y *Litis*, 60 y 1.408, notas).
Expósito.—Su matrimonio y tutela, 46 y 212.
Expropiación y sus efectos, 349, 423, 519, 528, 1.627, 1.631 y 1.636.
Extinción. — De las obligaciones, 1.110, 1.156 y 1.930.
Extranjero (País).—Actos realizados en, 9.º, 58, 132, 1.012 y 1.325.
Extranjeros.—Qué leyes les obligan, 8.º—Derechos y deberes, 27, 91, 237 y 668.
Extraterritorialidad, 40.

F

Fábricas.—Su construcción, art. 590.
Facultativos.—Su intervención en los testamentos, 665 y 716.

Falsarios y perjuros.—(Véase *Testigos*, 681).
Falsedad.—Inhabilita para ser tutores, 237.
— de documentos, 1.817.
Faltas, 1.092 y 1.305.
Farmacéutico.—Prescripción de sus acciones, art. 1.967.
Fe.—Del Notario, 695, 700 y 707.
Fecha.—De un documento privado, 1.227.
Feria, 464 y 1.493.
Feto.—Cuándo se le tiene por nacido, 29 y 30.
Fiador, 1.193.—Compensación, 1.197.—Extensión de sus obligaciones, 1.826.—Jurisdicción, 1.828.—Beneficio de excusión, 1.830 á 1.834.—Sus derechos, 1.838 á 1.843.—Cuándo se extingue su obligación, 1.847 á 1.851.—Excepciones que puede oponer, 1.853.—Cualidades que debe tener, 1.854.
— de un fiador.—Beneficio de excusión, 1.836.
— judicial, 1.856.
Fianza.—Su prestación por el heredero ó legatario, etc., 800 á 805.—Su naturaleza: Sus clases, límites, etc., 1.822 á 1.847.—(V. *Afianzamiento de la tutela, Hipoteca* y *Usufructuario*).
— de efectos y valores, 1.922.
— judicial y legal, 1.854.
— pignoraticia, 257.
Fideicomisario, 781 á 786.
Fiduciario.—Sus obligaciones, 783.
Filiación, 108 á 118.—Acción para impugnarla, art. 962.
Finca enfitéutica.—Enajenación de su dominio, 1.637.—Cuándo cae en comiso, 1.648 y 1.649.
Fincas.—Gravadas con censos, 1.617 á 1.619.
— colindantes, 1.965.
— rústicas.—Su cierre, 388.
Firma.—Su reconocimiento, 1.226.—(V. *Reconocimiento*).
Fiscal municipal, 302 y 303

Fondista.—Sus responsabilidades, artículos 1.783 y 1.784.
Formas.—De los contratos, testamentos, etc., 11 á 15.—Del matrimonio, 42.—Del canónico, 75 y 78.—*In articulo mortis*, 78.—Secreto ó de conciencia, 79.—Del civil, 86 á 100.
Foros, 1.655 y 1.656.
Fortalezas.—Sus inmediaciones, 339, 341 y 589.
Fraguas.—Disposiciones para su construcción, art. 590.
Fraude.—Sus efectos, 403, 613, 673, 674, 756 y 1.397.
— de acreedores, 643, 1.111, 1.291, 1.297 y 1.298.
Frutos.—Cuáles no recobra el ausente, 194.—Percibidos de buena fe, 198 y 451.—Cuáles pertenecen al propietario, 354.—Su clasificación, 355.—Obligación del que los percibe, 356.—Poseedor de mala fe, 455.—Cuáles tiene derecho á percibir el usufructuario, 471 á 476.—El usuario, 524.—Cuáles está obligado á devolver el donatario, 651.—El legatario, 882.—El acreedor, 1.095.—Cuáles percibe el marido, 1.364.—De la dote, 1.379.—Su prorrateo, 1.380.—De los bienes parafernales, 1.385.—Cuáles no pueden hacerse efectivos sobre ellos, 1.386.—De una herencia, 1.533.
Frutos civiles, 355 y 451.
— industriales, 355, 357, 451 y siguientes.
— naturales, 351 á 357.
— pendientes, 334, 452, 1.380 y 1.877.
— é intereses, 884, 1.049, 1.120, 1.126, 1.295, 1.303, 1.401 y 1.403.
— por alimentos, 279.
— y rentas, 760.
Fuentes.—Sus aguas sobrantes, 407.
Fuero de Vizcaya, 10 y Apéndice I, pág. 775.
Fuerza mayor, 1.602, 1.625 y 1.777.
Fundaciones, 28, 35, 37, 39, 41 y 993.

Fundo indiviso.—Establecimiento de servidumbre, 597.
Funerales, 840, 902, 903 y 1.924.

G

Ganado.—Usufructo y uso, arts. 499 y 526.—Vendido en feria, etc., 1.493 y 1.494.
Gananciales, 72.—(V. *Sociedad de.....* y *Bienes.....*)
Garantía.—En las obligaciones á plazo, 1.129.
Gastos.—Con relación á las personas, 44, 269, 283 y 284.—Con relación á los bienes, la propiedad y sus modificaciones, 356, 369, 395, 422, 452, 453, 455, 472, 512, 527, 544 y 577.—Relativos á los diferentes modos de adquirir la propiedad, 615, 886, 1.033, 1.041 y 1.042.—Relativos á las obligaciones y contratos, 1.168, 1.179, 1.455, 1.465, 1.518, 1.525, 1.555, 1.612, 1.647, 1.743, 1.751, 1.774, 1.779, 1.827, 1.838, 1.882, 1.894, 1.898 y 1.924.
Gestión de negocios ajenos, 1.888 á 1.893.
Gobernador civil, 747 y 788.
Gobierno, 748 y 994.
Grados de parentesco, 785, 915 y 955.
Granos, 346.
Gravámenes, 824, 891, 1.332, 1.483 y Apénd. IX, pág. 802.

H

Habilitación.—Para recobrar la nacionalidad, artículo 23.—A la mujer, 60.—De edad, 278.—Requisitos, 323.—Disposición que le es aplicable, 324.
Habitación, 495, 523 y 526 y siguientes.
Hallazgo.—De cosa mueble, 615 y 616.
Heredero, 660, 668, 758 y sigs., 768, 771 y siguientes, 792, 795, 800 á 802, 886, 890, 906, 1.002

1.006, 1.010, 1.014 á 1.019 y 1.024.—(V. *Institución de heredero*).
Heredero condicional, 801 á 803 y 1.054.
— del mandatario, 1.739.
— del tutor.- Su obligación de dar cuentas, 281.
— forzoso, 806 y sigs., 814 á 816, 985 y 1.035 y siguientes.
— presunto, 803.
Herencia.—Qué comprende, 659.—Privación del derecho, 674.—Quiénes pueden suceder, 744.—Incapaces, 745 y 756.—Exclusión del hijo ó descendiente, 761.—División entre hermanos, 770. Entre otras personas y los hijos, 771.—Facultad del mejorado, 833.—(V. *Legados*, 891, y *Ausente*, 903).—Disposiciones comunes á todas, 959 á 967. Bienes sujetos á reserva, 968 á 980.—Derecho de acrecer, 981 á 987.—Aceptación y repudiación de la herencia, 988 á 1.009.—Beneficio de inventario, 1.010 á 1.034.—Colación, 1.035 á 1.050. Partición, 1.051 á 1.067.—Sus efectos, 1.068 á 1.072.—Su rescisión, 1.073 á 1.081.—Pago de las deudas, 1.082 á 1.087.—Confusión de derechos, 1.192.—Venta de una herencia, 1.531.—(V. *Frutos*, 1.533).—Efectos jurídicos de la prescripción, 1.934.—(V. *Sucesión*).—Herencia futura, 1.271.
Hermanos.—Se deben alimentos, 143.—Tutela, 220, 228 y 230.—(V. *Herencia*, 770).
— consanguíneos y uterinos, 211.
Hijas.—Deberes de las mayores de edad, 321.—De las casadas sin consentimiento, 1.340.
Hijos.—Generalidades, 15 y 17 y sigs. y 26 á 31.—(V. *Alimentos*, 143).—Administración de sus bienes, 159 á 165.—Reserva de bienes á su favor, 968.—Hereda por representación, 925 á 929.—(V. *Legítima*, 807; *Sucesión intestada*, 930 á 934). Justas causas para su desheredación, 853.—(V. *Del desheredado*, 857).—Sostenimiento, 1.434.
— adoptivos, 46, 154, 166 y 175 á 177.

Hijos del ausente, 189.
— de padres extranjeros, 18.
— ilegítimos.—Deberes y derechos, 46, 139 y 140, 141, 143 y 845.—Constitución del Consejo de familia, 302.
— legitimados, 119, 121, 122 y 124.
— legitimados por concesión Real, 46, 127, 143, 844 y 939 á 945.
— legítimos, 46, 63, 70, 73 y 108 á 111.—Sus derechos, 114.—(V. *Acción*, 118; *Legítima*, 807 y 808 y *Alimentos*, 143, 833 y 840, 930 á 934 y 973).
— naturales.—Quiénes lo son jurídicamente, 119. Reconocimiento, 129 á 136.—Consejo de familia, art. 302.
— naturales reconocidos.—Derechos y deberes, 46, 63, 134, 143, 154, 166, 807, 840 á 843, 847, 939 á 945 y 980.
— no emancipados, 15 y 162.
Hipoteca.—Obligación de prestar hipoteca el viudo ó viuda, 978.—Para garantía de la dote, 1.345, 1.349, 1.352, 1.353 y 1.356.—Sobre qué bienes la puede constituir la mujer, 1.361.—Cuándo está obligado á constituirla el marido, 1.384.—Requisito para que la mujer la constituya, 1.387.—Cuándo puede exigir su constitución, 1.390.—Sus requisitos, 1.857, 1.858 y 1.874.—Su indivisibilidad, 1.860. — Obligaciones que asegura, 1.861.—Efectos de la promesa de hipoteca, 1.862. Objeto de este contrato y sus efectos, 1.875 á 1.880.
Homicidas, 84.—Cuáles no pueden heredar, 756, 758, 854 y 855.
Honorarios.—Su prescripción, 1.957.
Honores del marido.—De cuáles goza la muje art. 64.
Hornos.—Disposición para su construcción, 590
Hospedaje.—Créditos por, 1.922 y 1.967.
Huecos abiertos, 573, 580 y siguientes.

Huérfanos, 303.
Humos excesivos, 1.908.

I

Identidad.—De personas, cosas y causas, artículo 1.252.
Iglesia católica, 38, 75, 746 y 752.
Ignorancia.—De las leyes, 2.º y nota.
Imbecilidad.—Qué es jurídicamente, 32.
Impedimentos.—Para el matrimonio, 45 y 83 á 85.
Impensas.—En cosa ajena, 453 á 455.—(Véase *Mejoras*).
Impotencia, 83 y 102.
Impúberes.—Revalidación de su matrimonio civil, 83.
Impuestos, 1.923.
Imputación de pagos, 1.172 á 1.174.
Incapacidad, 66, 170 y 214 á 219.—Del contratante, 1.302.—(Véase *Incapaz*, 1.304).
Incapacitados, 443 y 776.
Incapaz, 755, 760 á 762 y 1.575.
Incendio, 1.575, 1.781 y 1.782.
Incorporación.—De una cosa á otra.—(Véase *Adjunción*).
Indemnización, 44, 976, 1.077, 1.838, 1.889 y 1.893.—(V. *Daños y perjuicios*).
Indignidad, 756, 757 y 852.
Indivisibilidad.—De las servidumbres, 535.—De las cosas, 1.149.—De la prenda y la hipoteca, art. 1.860.
Indivisión.—(V. *Herencia* y *Propiedad comunera*).
Ineficacia.—(V. *Testamento*, 743).
Ingratitud, 648 á 650 y 652.
Injurias, 853 y 1.968.
Inmuebles.—(V. *Bienes*).
Inquilino.—(V. *Arrendamiento*).

Inoficiosidad. — Donaciones inoficiosas, 636 y 654.
Inscripción.—De actos y contratos y sus efectas, 605, 1.222, 1.437, 1.473, 1.526, 1.638 y Apéndice IV, pág. 782.—(V. *Registro de la propiedad*).
Insinuación.—(V. *Donaciones entre vivos*).
Insolvencia y sus efectos, arts. 1.071 y siguientes, 1.129, 1.139, 1.145, 1.206, 1.292, 1.700, 1.732 y 1.829.
Inspección personal del Juez, 1.240 y 1.241.
Institución de heredero.—Generalidades, 668, 672, 764 y 767.—Institución condicional, 758 y 790 á 805.—Cómo se consideran nombrados, 769. Su validez, 772.—Errores que no la vician, 773. (V. *Preterición*, 814).
Instrumentos públicos, 11 y 1.865.
Insuficiencia.—De las leyes, 6.º
Interdicción civil. Sus efectos, etc., 32, 66, 170, 200, 228 á 230, 278, 685, 1.323, 1.372, 1.433, 1.436 y 1.700.
Interdictos.—Posesorios, 349 y 446.
Interés legal.—Su determinación, 1.108 y Apéndice XIV, pág. 825.
Intereses.—Del capital del menor, 273.—Del saldo á favor ó en contra del tutor, 286.—Cuáles pertenecen al usufructuario, 494.—Cuáles debe afianzar el propietario, 495.—Abonables por el usufructuario, 502, 505 y 510.—Por el propietario, 517 á 519.—En el legado de un crédito contra tercero, 870.—En el legado genérico ó de cantidad, 884.—Desde cuándo se deben los de los bienes sujetos á colación, 1.049.—Abonables por el deudor que incurra en mora, 1.108. Interés legal de los intereses vencidos, 1.10[illegible] (V. *Recibo*, 1.110).—Su compensación en las o[illegible] gaciones condicionales, 1.120.—Abono de i[illegible] reses en las recíprocas, 1.124.—Cuándo tiene deudor derecho á reclamar los del acreedor

las obligaciones á plazo, 1.126.—Disposición respecto á las obligaciones con cláusula penal, 1.152.—De la nulidad de una obligación, 1.303 y 1.307.—Abono de intereses por el marido ó sus herederos, en el caso de restitución de la dote, 1.371.—A los herederos de la mujer, 1.379. Cuándo los debe el comprador, 1.501.—El mandatario, 1.724.—Abonables por el mandante, 1.728.—En el simple préstamo, 1.755 y 1.756.—Abonables al fiador que paga por el deudor, 1.838.—Su compensación en el contrato de prenda, 1.868.—Su pago en la anticresis, 1.881.

Interpretación.—De los contratos, 1.281 á 1.289.

Intérpretes, 684.

Interrupción.—En la posesión, 450, 466 y 1.944 á 1.947.

Intervención.—De los acreedores en la partición, 1.083.

Intimidación.—Sus efectos, 1.265, 1.267 y siguientes y 1.301.

Inventario.—De los bienes de los hijos, 163.—Del ausente, 196.—Del menor, 236 y 238.—Obligación de formarlo, 264.—Requisitos, 265 á 267. Del usufructuario, 491 y 493.—De bienes reservables, 977.—De la herencia, 1.010, 1.017 á 1.022, 1.025, 1.419 y siguientes, 1.428 y 1.668.

Investigaciones.—De paternidad y maternidad, 132 y 141.

Islas.—Cuáles pertenecen al Estado, 371.—Cuándo á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas, 373.

J

ardines, art. 592.

efes de las casas de expósitos, 212.

ornaleros y jornales, 1.924 y 1.967.

oyas.—(Véase *Muebles y objetos preciosos*).

Jueces.—Sus derechos y deberes en las tutelas, etcétera, 244, 292, 349, 1.459 y 1.967.—(V. *Juez*).
Juego.—Efectos y acciones, 1.406, 1.411, 1.798, 1.800 y 1.801.
Juez.—Sus diversas facultades, 156, 178, 181, 182, 191, 398, 495, 712, 899, 905, 907, 966, 1.001, 1.005, 1.008, 1.011, 1.014, 1.015, 1.020, 1.154, 1.180, 1.215 y 1.235.—(V. *Inspección personal del Juez* y *Actos de jurisdicción voluntaria*).—Cuándo provindencia la separación de bienes, 1.432.—Qué licencia concede á la mujer casada, 1.444.—Incompetencia, 1.945.
— decano de los de Madrid, 718.
— de primera instancia.—Alzada ante él de las decisiones del Consejo de familia, 310.—(Véase *Juez municipal*).—Protocolización de los testamentos ológrafos, 689 á 693.
— municipal.—Sus facultades y obligaciones, 48, 77, 86 á 89, 93, 96, 97, 100, 156, 203, 232, 293, 294, 297, 300, 301, 306, 316, 326, 331, 749, 960 961 y 1.353.
Juicio de divorcio.—Apéndice VI, pág. 789.
— de revisión, 1.251.
Juramento, 25, 1.235 y 1.260.
— decisorio, 1.236 á 1.238.
Jurisdicción.—(V. *Tribunales*).
Justo título.—Cuándo se presume, 448 y 464.—Su naturaleza para la prescripción, etc., 1.952 y 1.954.—Cuándo no es necesario para la prescripción, 1.959.

L

Lagunas, arts. 367, 407 y 408.
Langosta, 1.575.
Laudemio, 1.631, 1.644 á 1.646.
Lecho cotidiano, 1.374 y 1.420.
Lectura del testamento, 695 á 698 y 707.

Legado condicional, 758, 759, 790 á 805.
— de alimentos, 879 y 887.
— de cantidad, 894.
— de cosa ajena, 861 y 862.
— de cosa empeñada ó hipotecada, 867 y 871.
— de cosa específica y determinada, 882 y 883.
— de cosa inmueble no determinada, 875.
— de cosa mueble genérica, 875.
— de cosas fuera del comercio, 865.
— de cosa usufructuada, 868.
— de educación, 162, 879 y 887.
— de pensión, 880.
— de renta vitalicia, 508 y 820.
— de un crédito ó el de perdón, etc., 870 y 871.
Legados.—Su reducción, 820 y 821.—Cuándo se reputan mejora, 828.—En qué medida son válidos en la desheredación, 851.—Su naturaleza, 858.—Obligaciones de los herederos y legatarios, 859, 863 y 864 —Cuándo quedan sin efecto, 869. Legado de cosa propia del legatario, 866; sus efectos, 869.—Legado de perdón de deudas, 872 y 873.—(Véase *Heredero*, 886).—Orden para pagar los legados, 887.—Cuándo se refunde en la herencia, 888.—Caso en que toda la herencia se distribuya en legados, 891.—(V. Regla 12.ª de las *Disposiciones transitorias*).
— alternativos, 874.
Legatario, 660.—Cuándo no transmite derecho alguno á sus herederos, 759.—Disposiciones aplicables, 789.—Prueba que le incumbe, 861.—Subrogación en los derechos de un acreedor, 867.—Sus obligaciones, 868.—Sus derechos, 881 y 885. Sus deberes, 885.—Aceptación y repudiación, 889 y 890.—Derecho de acrecer, 987.—Cuándo no puede pedir su legado, 1.025.
Legislación anterior.—Reglas 1.ª y 2.ª de las *Disposiciones transitorias*.
— notarial, 1.217.

Legítima.—Su concepto, 806.—De los hijos y descendientes, 808.—De los padres ó ascendientes, 809.—Cómo se divide, 810.—Prohibiciones impuestas al testador, 813.—Quién y cuándo puede pedir su complemento, 815.—Cómo se fija su importe, 818.—Reducción de las donaciones, mandas y legados para completarla, 820 y 821.—Derechos del cónyuge viudo, 834, 836, 837 y 953.—De los hijos naturales reconocidos, 840.—(V. *Reducción de su cuantía.* Regla 12.ª de las *Disposiciones transitorias*).
— futura, 816.
— presunta, 1.341.
Legitimación.—Sus formas y efectos, 120 á 128.
Lengua extranjera.—Requisito para testar en ella, 684.
Lesión.—En las particiones, 1.074 á 1.079.—En los contratos, 1.291, 1.293 y 1.296.
Letras.—Su entrega en pago de deudas, 1.170.
Ley de 17 de Junio de 1870.—En qué forma continúa rigiendo, 332.
— de Enjuiciamiento civil.—Artículos que complementa y en que se alude á ella, 40, 60, 68, 223, 704, 714, 1.020, 1.030, 1.059, 1.168, 1.175, 1.243, 1.248, 1.323, 1.482, 1.789, 1.821, 1.884 y 1.912.
— de expropiación, 423.
— del contrato, 1.121 y 1.255.
— Hipotecaria, 163, 164, 462, 608, 647, 1.124, 1.510, 1.537 y 1.880.
— especial de aguas, 412, 418, 419, 425 y 563.
— de minería.—Derechos que rige, 427.
— penal, 8.º
— prohibitiva, 11.
— de propiedad intelectual, 429.
Leyes.—Cuándo obligan, etc., 1.º á 16.
— administrativas, 601.
— anteriores, 53.

Leyes de policía.—Su fuerza obligatoria, 8.º
— de seguridad pública, 8.º
Liberación (Legado de), 870 á 872.
Libertad de testar, 763.
Licencia.—Para contraer matrimonio, 45 á 48.—Del propietario para investigar aguas, 417.
— administrativa para ídem, 417.
— del marido, 60 á 66, 893, 995, 1.053, 1.361, 1.387, 1.388 y 1.416.
— judicial, 1.361 y 1.444.
Linderos, 1.471.—(V. *Arboles*).
Línea.—Sus especies, 916.—Grados, 918.
— colateral, 916, 918, 946 á 949 y 955.
— directa, 916 á 918.
— recta ascendente, 935 á 938.
— recta descendente, 930 á 934.
Liquidación.—De la dote, 1.377.—De la sociedad de gananciales, 1.418 á 1.431.
Litis-expensas, 60 y 1.408, notas.
Locos.—(V. *Tutela de los locos y sordomudos*).
Luces y vistas.—(V. *Servidumbre de.....*)
Luto para la viuda, 1.379 y 1.427.

LL

Llaves.—Equivalencia de su entrega, art. 1.463.

M

Madre.—Derechos y deberes, arts. 63, 125, 129, 132, 136, 140, 143, 154 á 166, 168 á 172, 206 á 208, 220, 227, 229 y 230, 260, 846, 935 y siguientes, 944, 1.039, 1.060, 1.340 al 1.343, 1.810 y 1.903.—(V. *Tutela*).
Maestros de artes y oficios.—Sus estipendios, 1.903 y 1.967.
Magistrados.—Excusas y prohibiciones, artículos 244 y 1.459.

Majada.—(V. *Servidumbre de.....*).
Mala fe.—En la celebración del matrimonio, 69, 70, 72 y 1.417.—En la edificación (plantación ó siembra) con materiales ajenos, 360.—Con materiales propios en terreno ajeno, 362.—Derechos del propietario, 363.—Caso en que la mala fe sea de ambos, 364.—En la incorporación de una cosa accesoria á otra principal, 379.—En la mezcla de dos cosas de igual ó diferente especie, 382.—En la formación de una obra de nueva especie, con materia ajena, 383.—A cuál se reputa poseedor de mala fe, 433.—En la adquisición de cosas enajenadas en fraude de acreedores, 1.258.—En el pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, 1.476.—En la venta de una cosa con vicio oculto, 1.488.—En la transmisión de créditos y demás derechos incorporales, 1.529.—En la aceptación de un pago indebido, 1.896.—Cuándo existe mala fe en la renuncia de un socio, 1.706.
Malos tratamientos, 853.
Manantiales.—De dominio público, 407. De dominio privado, 408. Su aprovechamiento, 412 y 424.
Mandante. Sus acciones y obligaciones, 1.716, 1.722, 1.723 y 1.727 á 1.729.
Mandas.—Su reducción, 820.—Cuándo se reputa mejora, 828.—Quién puede hacerlas y en qué forma, 858.
Mandatario.—Matrimonio celebrado por mandatario, 87 y 100.—Adquisición de la posesión, 439. Bienes que no puede adquirir por compra, 1.459. Sus derechos, obligaciones, etc., 1.714 y 1.718 á 1.739.—(V. *Mandante* y *Mandato*).
Mandato.—Su naturaleza, forma, gratuito y retribuído, sus límites, etc., 1.709 á 1.716.—Cómo se acaba, 1.732.—Su revocación, etc., 1.734, 1.735 y 1.892.—(V. *Mandatario* y *Mandante*).
— judicial.—Pago á los acreedores de la herencia, 966.

Máquinas.—Cuándo se reputan bienes inmuebles, 334.—Su explosión, 1.908.
Mar.—Objetos arrojados á sus aguas ó que las olas arrojen á la playa, 617.
Mares adyacentes.—Islas formadas en ellos, 371.
Marido.—Sus derechos y deberes conyugales, administración de los bienes, convalidación de ciertos actos de su mujer, etc., 56 á 59, 62, 1.053 y 1.247.—Dote confesada por él, 1.345.—Sus derechos y obligaciones con relación á la dote estimada ó inestimada, aseguramiento, responsabilidad, etc., 1.347 á 1.351, 1.354 á 1.361 y 1.364.—Restitución de la dote, abono de expensas y mejoras, plazo para la devolución é interés legal, 1.366 á 1.371.—Actos para los cuales necesita el consentimiento de la mujer, 1.359, 1.363 y 1.383. Administración de los bienes parafernales, enajenación, devolución y gananciales, 1.384 á 1.392. Donaciones que le pertenecen como capital, 1.398 y 1.399.—Administración de los bienes gananciales, sus derechos y obligaciones, etc., 1.412 á 1.415 y 1.426.—Separación de bienes y su administración, 1.433 y 1.435.—(V. *Arrendamiento, Capital del marido* y *Transacción).*
— menor de dieciocho años, 59.
Materiales ajenos, 360 y 361.
Materias infectantes.—(V. *Cloacas).*
Maternidad.—(V. *Matrimonio).*
Matrimonio.—*Disposiciones relativas á las personas:* Obligatorias en todas las provincias, 12.—Formas, esponsales, promesa, licencia y consejo, prueba, disolución y divorcio, alimentos é inscripción, 42 á 74, 143, 144 y 326.—(V. *Cónyuges). Disposiciones relativas á los bienes:* Contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, donaciones, dote, parafernales, etc., 1.315 á 1.391.—Sociedad de gananciales, 1.392 á 1.395.—De la propiedad de cada uno de los cónyuges, 1.396 á

1.400.—Bienes gananciales, 1.401 á 1.407.—Sus cargas, etc., 1.408 á 1.431.—Separación de bienes, 1.432 á 1.444.—(V. *Capitulaciones matrimoniales*).
— Ante quién y cómo debe formularse la oposición al matrimonio. (V. Apéndice V, pág. 787).
— canónico.—Leyes que lo rigen, sus efectos civiles, intervención del Juez municipal, *in articulo mortis*, pleitos sobre nulidad y divorcio, etc., 75 á 82.—Inscripción en el Registro civil, 329.—(V. Apéndice IV, pág. 782).
— civil.—Quiénes no pueden contraerlo, cómo se celebra, dispensa, edictos, divorcio, etcétera, 83 á 107.
— contraído en país extranjero, 1.325.
Mayor de catorce años.—Consejo de familia, 308.
— de edad, 47, 133 y 320.
— edad.—Relativamente á la emancipación, 314. Cuándo empieza, 320.
Mayorazgos.—(V. *Prohibición de enajenar*).
Mayores de sesenta años.—Pueden excusarse de la tutela y protutela, 244.
Medallas.—(V. *Dinero*).
Medianería.—(Véase *Servidumbre de....* y *Setos vivos*).
Medianero, 579 y 580.
Médicos.—(V. *Asistencia*).
Medio-hermanos.—Sus derechos hereditarios, 949 y 950.—De sus hijos, 951.
Mejora.—Parte de que pueden disponer los padres, gravámenes imponibles, promesas, cómo se paga, no es delegable la facultad de mejorar, etcétera, 800 y 823 á 833.—Porción hereditaria que debe sacarse de la parte destinada á mejora de los hijos, 835.—Cuándo es válida, 851.—En los bienes reservables, 972.—(V. la Regla 12.ª de las *Disposiciones transitorias*).
Mejoras en predios ajenos, 353, 455 y 456.

Memorias testamentarias.—Validez de las escrituras antes de regir el Código, Regla 2.ª de las *Disposiciones transitorias*.
Menestrales, 1.586, 1.587 y 1.967.
Menor de edad.—Licencia para contraer matrimonio, administración de sus bienes, su reconocimiento, adopción, tutela, emancipación é inhabilitación para ciertos actos, etc., 46, 50, 133, 165, 178, 180, 200, 211, 212, 262, 263, 278, 287, 317 y 318, 322 á 324, 443, 681 y 683.—Herencia en que esté interesado, 902 y 903.—Sus capitulaciones matrimoniales, 1.318 y 1.329.
— edad.—Qué es jurídicamente, 32.
— emancipado.—Puede ser mandatario, 1.716.
— de catorce años.—Prohibiciones que se le imponen, 83 y 663.
— de doce años.—Prohibición impuesta á las hembras, 83.
Mercaderes.—Prescripción de la acción, 1.967.
Mercancías.—(V. *Dinero*).
Meses.—Su cómputo, 7.º
Mesonero.—(V. *Fondista*).
Metal, 377.
Mezcla ó confusión de cosas, 381 y 382.
Miedo, 1.265, 1.268 y 1.301.—(V. *Coacción*).
Militares, 90, 95 y 244.—(V. *Testamento militar*).
Minas, 334, 339, 476 á 478 y 1.632.
Minerales. — Excavaciones para descubrirlos, 426 y 427.
Ministerio de Estado.—Se le remiten los testamentos hechos en país extranjero, 735 y 736.
— de Gracia y Justicia.—Memorias que se le elevan anualmente, *Disposiciones adicionales*, 1.ª
—. fiscal.—Sus derechos, deberes y acciones, 98, 133, 164, 178, 181, 196, 212, 215, 222 y 223, 228, 244, 322, 692, 718, 788, 993, 1 353 y 1.459.
Ministro de Estado.—Extranjero que desee adquirir la nacionalidad española, 19.

— *de Gracia y Justicia.*—Documentos que pasa á la Comisión general de Codificación, *Disposiciones adicionales*, 2.ª
— *de la Guerra.*—A qué Juez remite el testamento militar, 718.
— *de Marina.*—Testamentos marítimos, 725, 727 y 728.
Ministros.—Excusa de la tutela, 244.
Modos.—De adquirir la propiedad, 609.—De proceder el Consejo de familia. (V. Apéndice X, página 805).
Monasterios.—(V. *Religiosos*).
Monedas.—Pagos, 1.170.
Monte, 485 y 604.
Montes de Piedad.—(V. *Cosas empeñadas*, 1.109 y 1.873).
Mora, 1.096.—Desde cuándo se incurre en mora, etc., 1.100, 1.108, 1.182 y 1.501.
Moral (Pactos contrarios á la), 1.255.
Mostrencos.—(V. *Cosas abandonadas*).
Mudos.—Su testamento cerrado, 709.—(V. *Ciegos*).
Muebles, 346 y 1.582.—(V. *Bienes muebles*).
Muerte.—Extinción de la personalidad civil del ausente, etc., 32 á 34, 150, 152, 657, 884, 1.700 y 1.704.
— violenta del testador, 756.
Mujer.—Plazo durante el cual se la prohibe casarse, 45.—Cuándo es inhábil para la tutela, etcétera, 237, 681 y 701.
— casada.—Sigue la condición de su marido, su nacionalidad, sus deberes, 57.—Obligaciones y derechos, etc., 15, 22, 57, 58, 60 á 64, 68, 168, 183, 187, 188, 225, 229, 893, 995, 1.053, 1.247, 1.263, 1.264, 1.301, 1.345, 1.356, 1.359, 1.360, 1.361, 1.363, 1.364, 1.382, 1.383, 1.384, 1.387, 1.390, 1.392, 1.398, 1.399, 1.416, 1.426, 1.433, 1.435 y 1.436, 1.441 á 1.444, 1.716 y 1.811.
Mujer del ausente, 183 y 188.

Mujer del penado.—Cuándo ejerce la patria potestad, art. 229.
Multa, 77, 132, 306 y 331.
Municipios.—Adquisiciones por testamento, 746. Clasificación de sus créditos, 1.924.
Murallas.—Bienes de dominio público, 339.
Mutuo.—(V. *Fidelidad* y *Préstamo*).

N

Nacimiento, arts. 29 á 31.—Su inscripción, 326 y 328.
Nacionalidad.—Cómo se adquiere, 17, 18, 19 y 25.—Cómo se pierde, 20.—Cómo se recupera, 21 á 24.—Cómo se conserva, 26.
Naturalización.—Su adquisición y efectos, 17, 326 y 330.
Naufragio (Testamento en caso de), 731, 1.781 y 1.782.
Navegación (Servidumbre de), 553.
Negligencia.—Es origen de obligaciones, 1.089. Disposiciones que la rigen, 1.093. — Sus efectos, 1.101.—Responsabilidad que produce, 1.103. Del deudor, 1.104.—Del heredero, 1.108.—Del marido respecto de la dote, 1.360.—Del gestor oficioso, 1.889.—Personas responsables, 1.903 á 1.910.—De los representantes legítimos, 1.932. Prescripción de la acción, 1.968.
Nietos.—Como herederos, 933 y 1.038.
Noche.—Su cómputo, 7.º
Nombre y apellido, 772 y 773.
Nota.—Escrita ó firmada en las escrituras, 1.229.
Notario.— Actos, derechos y obligaciones, 48, 132, 665, 681, 684, 686, 694 á 715, 754, 1.001, 1.216 y 1.217, 1.384, 1.649 y 1.872.—Prescripción de la acción para reclamar el pago de sus derechos, art. 1.967.
— eclesiástico.—Documento que autoriza, 48.

Novación.—Sus efectos, formas, requisitos, etcétera, 1.143, 1.156, 1.203 á 1.213.
Novenario.—No se puede ejercitar acciones, artículo 1.004.
Nuera.—Su habilitación para ser testigo, 1.247.
Nulidad de los contratos y acciones, 1.289, 1.300 á 1.309 y 1.314.
— del matrimonio.—Disposiciones comunes á la dos formas, 67 á 72.—Matrimonio canónico, 80 á 82. — Matrimonio civil, 101 á 103.—(Véase Apéndice VI, pág. 789).

O

Obediencia.—De la mujer, art. 57.—De los hijos, 154.—Del pupilo á su tutor, 263.
Obispo.—Matrimonio secreto, 79.
Objeto cierto, 1.261.
— de contrato, 1.271 á 1.273 y 1.305.
Obligación accesoria de prenda.—Cuándo se presume remitida, 1.191.
Obligación principal.—Cuándo ésta se extingue por efecto de la novación, 1.207.
Obligaciones.—Su concepto, origen, naturaleza, etcétera, arts. 1.088 á 1.112.—Cómo se extinguen, 1.156.
— Prueba de las obligaciones, 1.214 á 1.253.
— accesorias, 1.207.
— alternativas, 1.131 á 1.136.
— á plazo, 1.125 á 1.130.
— civiles.—Nacidas de delitos ó faltas, 1.092.
— con cláusula penal, 1.152 á 1.155.
— condicionales, 1.114 á 1.124.
— declaradas por sentencia, 1.971.
— de dar, 1.088, 1.094, 1.095 á 1.097. — (Vé *Mora*, 1.100; *Obligaciones condicionales*, 1.1 1.122 y 1.123, y *Pérdida de la cosa debida*, 1.1
Cuáles se reputan indivisibles, 1.151.

— de hacer, 1.088, 1.098, 1.136, 1.151, 1.161, 1.166 y 1.184.
— de no hacer, 1.088, 1.099, 1.136 y 1.151.
— divisibles é indivisibles, 1.149 y 1.151.
— mancomunadas, 1.137 á 1.139, 1.194 y 1.974.
— puras.—Su exigibilidad, 1.113.
— que nacen de culpa ó negligencia, 1.902 y 1.903.
— que se contraen sin convenio, 1.887 á 1.901.
— recíprocas, 1.100 y 1.124.
— solidarias, 1.140 á 1.148 y 1.974.
Obras y trabajos, 359, 360, 420 á 422, 503, 543, 552, 589 á 593, 1.588, 1.592 á 1.599.—Obras literarias, etc., 420. — Obras y servicios, 1.544 y 1.583.
— benéficas, 788.
Obscuridad de las leyes, 6.º y nota.
Ocultación.—De efectos ó de venta, 1.002 y 1.638.
Ocupación.—Como modo de adquirir, 438 y 609 á 617.
Oficiales de justicia, 1.459.
Oficios enajenados, 336.
Ofrecimiento de pago y consignación, arts. 1.176 á 1.181.
Olivares.—Derechos del usufructuario, 483.
Ológrafo.—(V. *Testamento* y Apéndice XII, página 813).
Oposición al matrimonio.—Apéndice V, pág. 787.
Orden de suceder, 930 á 958.
Ordenanzas locales, 571 y 587.
Otorgamiento de escritura, 1.279 y 1.455.

P

Pacto de retraer, art. 1.572.—Cuál es nulo, 1.784.
Padre.—Licencia y consejo al hijo para contraer matrimonio, reconocimiento, alimentos, legitimación, patria potestad, etc., 46, 47, 59, 125, 129, 132, 135, 140, 154 á 171 y 244.—(V. *Tutela testa-*

mentaria, de los locos y sordomudos, de los pródigos, de los que sufren interdicción).—Su exención de afianzar la tutela, 260.—Emancipación de los hijos, desheredación, bienes que colaciona, representación de sus hijos menores, cuándo está obligado á dotar á sus hijos, etc., 314 y 316 á 318, 756, 854, 857, 935 y 936, 1.039, 1.060, 1.340 á 1.343, 1.548, 1.810 y 1.903.

Padre natural, 756, 807, 846, 854 y 944.

Pagarés á la orden.—(V. *Letras de cambio*).

Pago.—De las deudas de la herencia, 1.082 á 1.087.—Extinción de las obligaciones, deuda pagada, quién puede hacerlo, gastos extrajudiciales, etcétera, 1.156 á 1.169.—Especie en que debe hacerse el pago de las deudas de dinero, en qué lugar debe ejecutarse, cesión de bienes y ofrecimiento de pago, 1.170 á 1.176.—(V. *Consignación de la cosa debida*).—De legados y créditos, censos, pensiones, usufructos, etc., 504, 505, 509, 527, 642, 643, 1.023 á 1.031, 1.213, 1.292, 1.500 á 1.502, 1.574, 1.614 y 1.615, 1.621, 1.622, 1.896 á 1.901.—Prescripción para reclamar ciertos pagos, 1.967.

— del precio.—(V. *Comprador*).

Pagos por años.—Prescripción de la acción, 1.966.

País llano (en Vizcaya).—(V. Apéndice I, pág. 776).

Palabras de la ley.—(V. *Ley*).

Palomares, 334.—(V. *Caza*).

Palomas, 613.

Papel, 377.

Papeles privados.—(V. *Registros privados*).

Parada.—(V. *Servidumbre de .....*).

Parafernales, 1.381 á 1.390.

Pared ruinosa, 389 y 391.

— ajena, 590.

— divisoria.—Servidumbre de medianería, 572 y 573.

— maestra.—Su reparación, 396.

Pared medianera.—Derechos y obligaciones del propietario, 576 á 579.—Requisito para abrir en ella ventana ó hueco, 580.
Pareja.—(V. *Animales*).
Parentesco.—Su proximidad, grados y líneas, 915 á 919. - De doble vínculo, 920.
Parientes.—Prohibición de contraer matrimonio, Consejo de familia, etc., 84, 237, 293, 294, 295, 681, 682, 913, 921 á 923 y 1.247.—Su derecho de representación, 924 á 929.—Orden de suceder, 930 á 938.—Cuándo y cómo intervienen en la regulación de la dote obligatoria, 1.341.
— del testador, 751.
Parte libre, 819.
Partición de la herencia.—Quién puede pedirla, caso en que haya herederos bajo condición, en que muera algún coheredero, hecha por el testador, por comisario, facultades de los herederos, menores representados por su padre ó por su madre, reglas para la partición, sus efectos, nulidad, etc., 1.045, 1.052 á 1.082 y 1.965.—(Véase *División de herencia*).
Partícipes.—(V. *Comunidad de bienes*, 393 á 395).
Parto.—Viuda en cinta, 959 á 967.
Partos dobles.—Derecho de la prioridad del nacimiento, 31.
Paso.—(V. *Servidumbre de.....*, 564 á 568).
Pastos.—(V. *Servidumbre de.....*, 603).
Paternidad.—Derecho del hijo y su madre para justificar la paternidad, 111.—Investigación de la paternidad de los hijos legítimos, 140 y 141.
Patio, 396, 588 y 592.
Patria potestad.—Deberes y derechos, corrección de los hijos, segundas nupcias, alimentos, cómo se acaba, prodigalidad, nulidad de matrimonio, emancipación, etc., 70, 154 á 172 y 224, 314, 316 y 318.—(V. *Cónyuge inocente* y *Mujer del penado*).—Cuándo es causa de desheredación

la pérdida de la patria potestad, 854 y 855.—V. la Regla 5.ª de las *Disposiciones transitorias*.
Pavimento.—Del portal de la casa, 396.
Peces, 613.
Penados.—Inhábiles para los cargos de tutor, etcétera, 237.—(V. *Cadena perpetua* y *Causas de divorcio*).
Penalidad civil, establecida por este Código, Regla 3.ª de las *Disposiciones transitorias*.
Pensión (De los censos). — Su determinación, pago, derecho del censualista, transmisibilidad ó prescriptibilidad, 1.613 á 1.617, 1.620 y 1.621.—Falta de pago por dos años consecutivos en el enfitéutico, 1.649 y 1.656. — Pago de la última pensión, 1.976.
Pensiones, 336 y 1.463.—(V. *Legado de pensión*).
— alimenticias, 151, 268, 508 y 1.024.—Prescripción de la acción para exigirla, 1.966.
— para estudiantes.—(V. *Pobres*).
Pérdida.—De la posesión de las cosas muebles, inmuebles, frutos, obra, etc., 461, 462, 1.575, 1.589 y 1.590, 1.624 á 1.626.
— de la cosa.—Derechos del poseedor, 464.—Objeto del usufructo, 513 y 514.—En los derechos de uso y habitación, 529.—Confiada á un conductor, 1.602.—En el contrato de sociedad, 1.700 y 1.701.—En el comodato, 1.744 y 1.745.—En el depósito, 1.777.—En la prenda, 1.867.
— de la cosa debida, 1.182, 1.183, 1.185 y 1.307.—(V. *Acciones* y *Obligaciones condicionales, alternativas y solidarias*).
— de la cosa vendida.—Nulidad en el contrato, 1.460.—Vicios ocultos de la misma, 1.488 y 1.497.
Pérdidas y ganancias, 1.689 á 1.691.
Perdón (De la parte ofendida).—No extingue acción penal, nota al art. 4.º—(V. *Condonación*).
Pergamino.—(V. *Pinturas*).
Perjuros.—(V. *Falsarios*).

Peritos, 266 y 271.—Cotejo de letras en el testamento ológrafo, etc., 691, 1.242 y 1.248.—Bienes que se les prohibe comprar, 1.459, 1.598 y 1.967.
Permiso (Para contraer matrimonio).—(V. *Licencia*).
Permuta.—De bienes dotales, 1.337.—De bienes conyugales, 1.396.—En qué se diferencia del de compra y venta este contrato, 1.446.—Su naturaleza, etc., 1.538 á 1.541.
Permutante.—(V. *Vendedor*).
Persona incierta, 750.
Personalidad civil.—Cómo se adquiere y extingue, 29 y 32.—(V. *Asociaciones, Corporaciones* y *Fundaciones*).
— jurídica, 32, 35 y 1.669.—(V. *Personas jurídicas*).
Personas inhábiles.—Para ser tutores y protutores, 237.—Nulidad de las donaciones que se les hagan, 628.
— *jurídicas.*—Cuáles lo son, su capacidad, domicilio, etc., 35 á 41.—En qué forma pueden adquirir por testamento, 746.—Quién acepta la herencia que se les deje, 993.
— *naturales,* 15.—Efectos del nacimiento, 29.—A quién se reputa nacido, 30.—Prioridad del nacimiento, 31.—(V. *Personalidad civil* y *Personalidad jurídica,* 35).—Domicilio de las personas naturales, 40.
Perturbación.—En la posesión ó dominio de la cosa adquirida, 1.502. — En la finca arrendada, 1.560.
Pesca.—Servidumbre en interés de la misma, 553.—(V. *Animales* y *Derechos de caza y pesca*).
Peste.—(V. *Casos fortuitos extraordinarios*).
Petición de herencia.—(V. *Acción de.....*)
Piedra.—(V. *Pinturas*).
Pinturas.—Cuándo se reputan bienes inmuebles, etcétera, 334 y 377.
Plantaciones, 359 y 360.—(V. *Fortalezas*).

— en terreno ajeno.—(V. *Predios ajenos* y *Edificaciones en terreno ajeno*).
Plantas.—Cuándo son bienes inmuebles, 334.
Playas, 339.
Plazas fuertes.—(V. *Fortaleza*).
Plazos.—(V. *Computación del tiempo*).
Pleitos.—Entre marido y mujer, 60.—Del menor con el tutor, 237.
Pobres.—Pueden excusarse de la tutela y protutela, 244.—Disposiciones testamentarias á su favor, etc., 749 y 788.—A quién corresponde la aceptación de la herencia que se les deje, 992.
Poder general: para pleitos, para administrar bienes y para contraer matrimonio, 1.280.
Poderes para testar.—Validez, Regla 2.ª de las *Disposiciones transitorias*.
Policía.—(V. *Leyes de.....*)
Porción hereditaria del cónyuge viudo, Apéndice XIII, pág. 821.—(V. *Legítima*).
Porcionero.—De un predio dominante, 535.
Portales comunes, 396.
Posaderos.—Cuándo responden de los efectos de los viajeros, 1.783 y 1.784.—Prescripción de la acción para reclamar lo que se les deba, artículo 1.967.
Poseedor.—Sus derechos, 446.—Presunción á su favor, 448.
— actual.—Preferencia, presunción á su favor y prescripción, 445, 459 y 1.960.
— de buena fe, 433, 451 á 454.—(V. *Gastos de puro lujo*).—Cuándo responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, 457.
— de mala fe, 433, 455 y 457.
Posesión, 430.—En qué y por quién se ejerce, 431 y 432.—La adquirida de buena fe, 435 á 437. Cómo se adquiere, 438 y 449.—(V. *Bienes hereditarios*, 441 á 450, y *Posesión viciosa*, *Poseedor* y *Comunidad de bienes*).—Mejoras naturales, 456 y

458.—(V. *Poseedor actual*).—Cómo se pierde, 460 y 464.—Con qué efectos se entiende recobrada, 466.—Sus efectos en caso de venderse á diferentes compradores, 1.473.—Prescripción, 1.941 y 1.942.—Modos de interrumpirse, 1.943 y 1.948. (V. *Interrupción natural* é *Interrupción civil*).—Prescripción de la acción para recobrarla ó retenerla, 1.968.

Posesión civil, 430.

— natural, 430.

— por más de un año, 460.

— viciosa, 442.

Póstumos.—Impugnación de su legitimidad, 112 y 962. Efectos de su nacimiento, relativamente á la donación hecha por su padre, 644.—(Véase *Viuda en cinta*).

Pozos, 590.

Práctica.—Contra ley, 5.º

Precario.—(V. *Dominio*).

Precio alzado, 1.471.

— cierto, 1.445 y 1.447.—De valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, 1.448.

— de venta.—De bienes muebles.—(V. *Créditos*).

Predio dominante, 530, 543 y 544.

Predios ajenos.—A quién pertenece lo edificado, plantado ó sembrado en ellos, 358.

Predio sirviente, 530, 544 y 545.—En la servidumbre de acueducto, 560 y 568.—(V. *Servidumbres voluntarias*).

Prelación de créditos, 1.911 á 1.925.—Reglas para la prelación, 1.926 á 1.929.

Premio del seguro, 1.875.

— por el hallazgo, 616.

Prenda, 1.857, 1.858 y 1.863.—Su indivisibilidad, efectos de la promesa y cosas que pueden ser objeto, 1.860 á 1.865.—(V. *Acreedor*, 1.191; *Derecho de retención* y *Cesión*, 1.922 y 1.926).

Preñez.—(V. *Viuda*, 959 á 967).

Presa.—(V. *Estribo de.....*).
Prescripción.—Relativamente á los bienes, la propiedad y sus modificaciones y á los modos de adquirirla, 409, 411, 460, 468, 513, 529, 537, 539, 547, 609, 1.930, 1.933 y 1.940 á 1.960.—Disposiciones generales, 1.930 á 1.938.—Relativamente á las obligaciones, 1.937.—Prescripción comenzada antes de la publicación de este Código, 1.939.—De acciones relativas á las personas, 197, 646, 652, 962, 1.962, 1.963, 1.965 y 1.968.—Relativas á las obligaciones y contratos, 1.472, 1.964 á 1.968, 1.970 á 1.972, 1.974 y 1.975.—Disposiciones generales, 1.961 á 1.964, 1.969 y 1.973. (V. *Acciones*).
Presidente.—Del Consejo de Estado, 244.
— del Consejo Supremo de Guerra y Marina, 244.
— del Tribunal de Cuentas del Reino, 244.
— del Tribunal Supremo, 244 y *Disposiciones adicionales*, 1.ª
— del Consejo de familia, 304.
— de Audiencia territorial, 322 y *Disposiciones adicionales*, 1.ª
Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, 244.
Prestaciones, 506 y 1.132.—(V. *Obligaciones de hacer*, 1.147 y 1.184).
Préstamo.—De dinero recibido ó tomado por el tutor, 269.—Prohibición impuesta al menor, 59, 317 y 324.—Su naturaleza, 1.740.—Obligaciones del prestatario, etc., 1.753 á 1.757.—(V. *Prestatario* y *Préstamos sobre prendas*).
— sobre prendas (Establecimiento de), 1.757. (Véase *Montes de Piedad*).
Préstamos hipotecarios.—Cómo se consideran las cédulas y títulos representativos de mismos, 336.
Prestatario, 1.756.
Presunciones.—Con relación á los modos de adquirir la propiedad, 33, 643 y 1.252.—Con rel

ción á las personas, 69, 108 á 110, 130, 191 á 194 y 1.252.—Con relación á los bienes, la propiedad y sus modificaciones, 434, 436, 448, 449, 459, 572, 574, 1.954 y 1.960.—Con relación á las obligaciones y contratos, 1.090, 1.188, 1.191, 1.210, 1.277, 1.297, 1.562, 1.638, 1.711 y 1.769.—Cuándo son admisibles, usufructos, etc., 1.249 á 1.253.

Preterición, 814 y 1.080.

Primogénito.—En los partos dobles, 31.

Principios generales del derecho.—Cuándo deben aplicarse y cuáles son los más usuales, 6.º y nota.

Privilegios.—(V. *Cesión*).

Proclamas.—(V. *Matrimonio civil*, 89 á 93).

Procuradores, 1.280 y 1.459.

Prodigalidad, 32 y 221.—Quiénes pueden pedirla: sus efectos, 222.—(V. *Actos del pródigo*).

Pródigo.—Su tutela, 200 y 227.—(V. *Actos del pródigo*).

Productos de las minas, 476.—(V. *Cesión*).

Profesores.—Prescripción de sus honorarios, art. 1.932.

Prohibición de enajenar, 785.

Prole.—Su reconocimiento en caso de violación, art. 135.

Promesa.—De matrimonio, 44.—De mejorar, 826.—De vender, 1.451.—De constituir hipoteca, 1.862.

Promulgación de las leyes, art. 1.º y nota.

Propiedad, 348, 349, 353, 609 y 1.930.—Intelectual, 428 y 429.—(V. *Propietario*).

Propietario.—Su acción reivindicatoria, 348. Sus derechos y deberes, 350, 354, 375 á 391.—Comunidad de bienes, 392 á 406.—Cuando participe del beneficio de contener el agua, 422.—Cuando enajene los bienes que otro tenga en usufructo, 489.—Su intervención en el inventario que debe formar el usufructuario, 491.—Sus derechos,

cuando el usufructuario no preste la fianza en los casos que deba darla, 494.—Muebles cuya venta puede impedir, 495.—Reparaciones de su cuenta en el usufructo y obras y mejoras, etc., 501 á 509 y 517 á 520.—(V. *Abuso* y *Seguro*).—Terminación del usufructo, 522.—Derechos y obligaciones de los propietarios, 543 á 545, 564, 576 á 579.—(V. *Pared medianera*, 585 á 588 y 594, y *Usufructo*).—Hechos de que es responsable, 1.906 á 1.910.—Su renuncia de la prescripción, 1.937.

Prostitución.—Causa de divorcio, 105.—De las hijas, 756.—De la nieta, 853.

Protocolización.— De los testamentos, 689 y 693, 704, 714, 718 y 727.

Protutor, 201, 202, 234 á 244, 256, 258, 265, 267, 272, 279, 280, 299, 308 y 1.352.—Bienes que se le prohibe adquirir, 1.459.

Provincias.—Clasificación de sus bienes, 343 y 344.—En qué forma puede adquirir, 746.—Sus derechos hipotecarios, 1.875.—Clasificación de los créditos á su favor, 1.924.

— de diferente legislación civil.— Disposiciones del Código de recíproca aplicación en todas ellas, 15.

Prueba.—De los matrimonios, 53 y 54.— De los contraídos en país extranjero, 55.—De la filiación, 115 á 118.—Del estado civil, 327.—A quién corresponde probar, etc., 859, 861, 1.214, 1.215, 1.238, 1.277, 1.431, 1.750 y 1.900.

Pública subasta, 272, 615, 822, 1.048 y 1.062.

Pueblos.—Sus bienes, 343 y 344.— Derechos, 1.875.—Créditos, 1.924.

Puentes.—Bienes de dominio público, 339.

Puertos.—Bienes de dominio público, 339.

Pupilo.—Testamento á favor del tutor, 753.

Q

Quebrados.—No pueden ser tutores, etc., art. 2[illegible]

Quiebra.—Del deudor, 1.831 y 1.843.
Quita y espera, 1.146, 1.912 y 1.918.

R

Rabassa morta, art. 1.656.
Radas.— De dominio público, 339.— Del Estado, 341.
Rapto, 102 y 135.
Raptor.—Nulidad de su matrimonio con la robada, 101.
Ratificación, 439.
Recién nacido.—Inscripción, 328.
Reclusión perpetua.—(V. *Cadena perpetua*, 105).
Recolección, 1.921.
Reconciliación.—De los esposos, 74 y 1.439.— En cuanto á la desheredación, 856.
Reconducción, 1.566 y 1.567.
Reconocimiento.—De hijos naturales, 129 á 138.—De la prole, 135.—Su inscripción, 326.— En testamento, 741.—Efectos del hecho por el marido, 963.—De un acto ó contrato, 1.224, 1.647, 1.948 y 1.973.
Recurso.—No se concede contra el disenso para contraer matrimonio, 49.
Redención.—De las servidumbres, censos, etcétera, 546, 603, 604, 658, 1.608, 1.612 y 1.651.
Redhibición, 1.483 y siguientes.
Reducción.—De las donaciones, etc., 654 y 819, 655, 656, 817 y 1.826.
Refacción.—(Véase *Créditos*).
Regalos de boda, 1.044.
Registradores. - Reclamación de sus honorarios, 1.967.
Registro de la propiedad, 197, 257, 605 á 608, 937, 1.437 y 1.875.
— del estado civil, 19 á 22, 25, 53, 82 y 179.—(Véase *Emancipación*, 323, 325 á 331).—En qué parte

continúa rigiendo la Ley de 17 de Junio de 1870, 332.—Inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil, Apéndice IV, pág. 782.
— de tutelas, 205.—(V. *Juzgados de primera instancia* y *Secretario judicial*, 288 á 292).—Habilitación del menor, 323.
Registros privados.—Contra quién hacen prueba, 1.228.
Reglas respecto de la tutela, Apéndice VIII, página 799.
Reivindicación.—(V. *Acción reivindicatoria*).
Religiosos profesos, 83 y 237.
Remisión de la deuda, 1.143 y 1.146.
Remoción.—Del organismo tutelar, 234 y 237 á 243 y 298.—Del albacea, 910.
Rendición de cuentas.—Acciones, 1.972.
Renta vitalicia.—Naturaleza, nulidad, efectos, etcétera, de este contrato aleatorio, 1.802 á 1.808. Caso en que pertenezca á uno de los cónyuges, 1.400 y 1.403.
Rentas.—(V. *Frutos*, 336, 882, 1.342, 1.401, 1.478 y 1.533).—(V. *Cesión* y *Usufructo*, 1.877, 1.468, 1.922 y 1.926).
— perpetuas, 155.—(V. *Cesión*).
Renuncia.—De derechos, 4.º y su nota.
Reparación de bienes muebles, 1.922.
Reparaciones.—En predios ajenos, 358.—De las cosas dadas en usufructo, uso ó habitación, en la cosa arrendada, etc., 500 á 502, 528, 1.554, 1.558 y 1.580.
Representación.—(V. *Derecho de.....*).
Representante.—(V. *Apoderado*).
Repudiación de la herencia, 988 á 993 y 997.—(V. *Acciones, Heredero, Inventario, Legatar Mejora*).
Requisitos ó diligencias previas al consent... to que el Consejo de familia haya de pr para contraer matrimonio, Apénd. III, pág.

Resarcimiento de gastos, 44.
Rescisión de la partición.—Por las mismas causas que las obligaciones, lesión, etc., 1.073 á 1.080.
— de los contratos, 1.290 á 1.297.—(V. *Acciones, Ausente, Fraude de acreedores, Indemnización* y *Lesión*).
Rescripto Real.—(V. *Concesión*).
Reservables.—(V. *Bienes*).
Residencia.—(V. *Domicilio*).
Resolución.—Del derecho de usufructo, obligaciones, etc., 513, 1.113, 1.497, 1.498, 1.503 y siguientes.
Responsabilidad.—(V. *Culpa ó negligencia*).
Restitución *in integrum*, 1.291, núm. 1.º, y 1.299.
— de dote, 1.365 á 1.380, 1.421 y 1.422.—De parafernales, 1.391.
Retención de la deuda, 1.165.
Retracto, 1.572, 1.636 á 1.642 y 1.656.
— convencional.—Sus efectos, plazo, derechos del comprador, etc., 1.507 á 1.520.—(V. *Vendedor*).
— de comuneros, 1.524.
— legal, 1.521 á 1.525.—Derecho del dueño directo ó del enfiteuta, 1.638.
Retribución de los tutores, 276.
Retroacción.—De las obligaciones, 1.120.
Retroactividad.—(V. *Efecto retroactivo*).
Reversión.—De las donaciones, 641.
Revocación.—De las donaciones, efectos de la rescisión, por la superveniencia de hijos, tiempo para la prescripción, etc., 644 á 653.—Hecha por razón de matrimonio, 1.333.—Del mandato, 1.732 á 1.735.
— de los testamentos, 737 á 742.—(V. *Hijos ilegítimos*).
Riberas, 339, 341, 345, 354 y 553.—(V. *Estribo de presa*).
Riego, 562.
Ríos, 339, 341, 366, 372 á 374, 553 y 554.

Ríos flotables y navegables, 371.
Robo (Condenados por), 237.

S

Saca de agua (Servidumbre de), arts. 555 y 556.
Salarios.—Los del último año, 1.924.
Salvamento.—Servidumbre en su interés, 553.
Saneamiento.—Obligaciones del vendedor y derechos del comprador, 638, 1.461, 1.474, 1.477, 1.478, 1.480, 1.481, 1.493 y 1.532.—(V. *Evicción*).
Secretario.—Pueden otorgarse ante él capitulaciones matrimoniales, 1.324.
— judicial.—Registro de las tutelas, 289.
— de Juzgados. Bienes que no pueden adquirir, 1.459.
— de Tribunales.—Idem íd., 1.459.
Secuestro, 1.785.—Bienes objeto del mismo, 1.786.—Obligaciones del depositario, etc., 1.787, 1.788, 1.789 y 1.923.
Segundas nupcias.—Patria potestad, 168.
Segundo grado, 785.
Seguro (Contrato de).—Seguro de la finca dada en usufructo, 518.—De la finca gravada con censo, 1.626.—Su concepto, formas, obligaciones del asegurado, etc., 1.791 á 1.797.—(Véase *Asegurador*, 1.875 y 1.923).
Semillas.—Crédito, 1.922.—Su prelación, 1.926.
Semovientes. (Véase *Animales* y *Ganados*).
Sentencia firme, 82, 115, 169, 192, 540, 1.251, 1.437 y 1.924.—(Véase *Obligaciones declaradas por sentencia*).
Señal.—(Véase *Compraventa*, 1 154).
Separación de los bienes de los cónyuges, 50 y 1.432.—Quién y cuándo puede solicitarla, sus efectos, etc., 1.433, 1.434 y 1.440.—(V. *Cónyuge inocente* y *Cónyuge culpable*, 73, 1.435 á 1.439).
Servicios.—Cuáles pueden ser objeto de con-

trato y cuáles no, 1.271 y 1.272.—(V. *Arrendamiento de obras y servicios*).—De criados y trabajadores asalariados, 1.583 á 1.587.—Prescripción de la acción para reclamar, 1.967.

Servidumbre, 334, 350, 388, 530, 531 y 532.—Su indivisibilidad, cómo se adquieren, falta de título, etc., 535 á 542.—Su extinción y prescriptibilidad de la forma, 546 y 547.—(Véase *Uso*).

— de abrevadero, 555, 556 y 570.
— de acueducto.—(Véase *Acueducto*).
— de cañada, 570.
— de cordel, 570.
— de descansadero, 570.
— de luces y vistas, 580, 581 y 583.—Distancias que deben guardarse, 584 y 585.
— de majada, 570.
— de medianería, 571 y 572.—(Véase *Signo exterior*).—Derechos y obligaciones de los dueños de las fincas que tengan á su favor esta servidumbre, 575 á 579.
— de parada, 562.
— de partidor, 562.
— de paso, 564 y 568.
— de paso de corrientes eléctricas, Apéndice XI, pág. 808.
— de pastos.—Cómo puede redimirse, 603.
— de saca de agua.—(Véase *Saca de agua*).
— de uso público.—En interés de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento, 553.
— de vereda, 570.

Servidumbres aparentes, 532, 537 y 538.
— continuas, 532 y 537 á 539.
— discontinuas, 532.
— en materia de aguas, 552 á 555.—Predios intermedios é inferiores, 557.—Obligaciones del que utilice las aguas, 558.—(Véase *Servidumbre de parada* y *Servidumbre de partidor*).—Por qué ley se rigen, 563.

Servidumbres legales, 549, 550 y 551.
— negativas, 533 y 538.
— no aparentes, 532 y 539.
— positivas, 533 y 538.
— voluntarias, 594 á 599.
Sesiones.—Del Consejo de familia, 311.—(Véase *Consejo*).
Sevicia, 105.
Setos vivos.—(V. *Arboles* y *Pared divisoria*).
Siembras, 359.
— en terreno ajeno.—(V. *Predios ajenos*, 358).—Responsabilidad, buena y mala fe, etc., del que las efectúe, 362 á 365.—(V. *Edificaciones en terreno ajeno*).
Sigilo.—Sacramental y profesional, 1.247.
Signo aparente de servidumbre, 541.
— exterior.—Contrario á la servidumbre de medianería, 573 y 574.
Síndicos.—(V. *Concursos*).
Siniestros.—(V. *Seguros*).
Sirga.—(V. *Caminos de.....*).
Sobrinos.—Derechos en la sucesión intestada, art. 948.
Sociedad.—Pŏr cuánto tiempo puede constituirse el usufructo á favor de una sociedad, 515.—Los derechos de uso y habitación, 528.—Contrato de objeto, forma, clases, duración, obligaciones, etc.—(V. *Sociedad civil*, 1.665 á 1.682).—Imputación de pagos, 1.684.—De quién es el riesgo de las cosas ciertas aportadas, obligaciones de la sociedad respecto de los socios, pérdidas y ganancias, deudas, acreedores, modo de extinguirse, prórroga, disolución, etc., 1.687 á 1.708.
— civil.—Su forma, 1.667.
— conyugal, 1.385.
— de gananciales.—Cuándo se entiende contr el matrimonio bajo este régimen, 1.315.—C en que se reputa constituída, 1.364.—Sus e tos, qué día empieza, reglas que la rigen, 1

á 1.395.—Sus cargas y obligaciones, su administración, disolución, liquidación, haber, inventario, etc., 1.408 á 1.430.—Liquidación simultánea de los gananciales de dos ó más matrimonios, 1.431.—(V. *Menor de edad*).

Sociedad ilícita, 1.666.

— particular, 1.671 y 1.678.

Sociedad universal.—Puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias; quiénes no pueden contraerla, 1.671 á 1.677.

— universal de ganancias.—Su naturaleza, 1.775.

Socio industrial, 1.683, 1.691 y 1.708.

Socios.—Sus obligaciones y derechos, 1.681 á 1.699.—Pueden prorrogar la sociedad, 1.702.—Disolución de la sociedad por renuncia de uno, 1.705 y 1.706.—De la constituída por tiempo determinado, 1.707.—Reglas que rigen la partición entre ellos, 1.708.

Solemnidades.—(V. *Escrituras públicas* y *Testamentos*).

Solidaridad.—En el albaceazgo, 834 y 837.—En el pago de deudas, 1.084.—Obligaciones solidarias, 1.137 á 1.148.

Sordomudez, 32.

Sordomudos.—Tutela de los que no sepan leer y escribir, su incapacidad, testamento cerrado, etcétera, 200, 213, 214, 219, 220, 681, 709 y 966.

Sordos (Testamento abierto de los), 697.—Testigos, 681 y 1.246.

Subarrendamiento, 1.550.

Subarrendador y subarrendatario, 1.551 y 1.552.

Subasta.—(V. *Pública subasta*).

Subenfiteusis.—Supresión de este contrato, 1.654.

Subfiador, 1.846, 1.848 y 1.856.—(V. *Fiador de un fiador*).

Subrogación, 1.209 á 1.213.

Sucesión, 33, 193, 196, 609, 658 y 744 á 762.—(Véase *Herencia*).

— intestada, 10 y 15.—Cuándo tiene efecto, 912. A qué personas defiere la ley la herencia, 913.—Incapacidad para suceder, 914.—Parentesco, derecho de representación, sucesión de la línea recta descendente, de la ascendente, 935 á 938. (Véase *Hijos naturales reconocidos* é *Hijos legitimados por concesión Real*).—De los colaterales y de los cónyuges, del Estado, 915 á 958.—Derecho de acrecer, 981 á 987.—De personas fallecidas antes de regir el Código, Regla 12.ª de las *Disposiciones transitorias*.

Sucesión legítima.—(V. *Sucesión intestada*).

— testamentaria, 10 y 15.—Capacidad para disponer por testamento, 63 y 662 á 666.

Suegros.—Testigos en los pleitos del yerno ó nuera, 1.247.

Suelo.—Reparación del de una casa, 396.

— y subsuelo.—Su propiedad, 350.

Superficie.—Su dominio, 350.

Superveniencia de hijos, 644 y 645.

Suposición de partos, 960.

Sustitución, 774 á 780.—De tutores testamentarios, 208.

Sustituciones fideicomisarias.—Su validez, sus limitaciones, su nulidad, etc., 781 á 786.

Sustituto.—En qué caso queda sujeto á las cargas impuestas al heredero, etc., 780 y 1.022.—Del mandatario, 1.721.—Acción contra el mismo, art. 1.722.

Sustracción.—De efectos de la herencia por los herederos, 1.002.

T

Tanteo en el censo enfitéutico, foros, etc., arts. los 1.636, 1.637 y 1.656.

Tejados.—Su reparación, 396.—(Véase *Edifici*

Temor.—El de causar desagrado á quienes debe sumisión y respeto, 1.267.

Tenedor.—Sus actos obligan al dueño, 463.
Tercero, 410, 1.230 y 1.510 á 1.526.
Términos.—Respecto á la tutela y Consejo de familia, albaceazgo, aceptación ó repudiación de herencia, beneficio de inventario, restitución de la dote, etc., 247 á 249, 282, 515, 516, 898, 904 á 906, 910, 1.004, 1.005, 1.014, 1.015, 1.017 á 1.019, 1.022, 1.125 á 1.130, 1.370, 1.467, 1.504 y 1.505. (V. *Prescripción*).
Terremoto.—(V. *Casos fortuitos extraordinarios*).
Tesoro oculto.—Su concepto, pertenencia, etcétera, 351, 352, 471, 610, 614 y 1.632.
Testador, 668 á 672.—(V. *Institución de heredero*).—Caso en que se le impide testar libremente, 674.—Identificación de su persona, 685 y 686.—Cómo otorga el testamento ológrafo, 688. El abierto, 694 á 697.—El cerrado, 706, 707 y 711.—Bienes de que puede disponer, etc., 763, 772 y 787.—(V. *Legítima* y *Partición de herencia*).
Testamentarios.—(V. *Albaceazgo*).
Testamento.—Sus formas y solemnidades, 11 á 15.—Prohibición impuesta á los cónyuges, 50.—(Mujer casada, 63).—Capacidad é incapacidad para testar, 662 á 667.—Su naturaleza, 670.—Testamentos nulos, 673 y 687.—Privación del derecho á la herencia, interpretación, forma y testigos, 674 á 683.—Revocación é ineficacia, 737 á 743.—Del hecho en un intervalo lúcido, 776.—Disposiciones testamentarias condicionales, 790 á 805.—Idem que mengüen la legítima de los herederos forzosos, 817.—Cuándo no se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento, 1.037.—(V. *Disposiciones testamentarias* y *Marido*).
— abierto.—Cómo se otorga, peligro de muerte, epidemia, autorización del Notario, etc., 679 á 705.—(V. *Ciego* y *Sordo*).—Custodia de los hechos en alta mar, 724.

— cerrado, 676 y 680.—Sus requisitos, quiénes no pueden testar así, deberes del Notario y del que lo tenga en su poder, apertura, protocolización, nulidad, etc., 707 á 715.—Cuál se presume revocado, 742.—Hecho en alta mar, 724.—(Véase *Testamento militar*).
— en lengua extranjera.—Su requisito, 684.
— hecho en país extranjero.—Otorgado por individuos de un ejército, 716.—Disposiciones nulas, 754.
— marítimo.—Su naturaleza, 677.—Cómo se otorga, quién lo autoriza, su caducidad, otorgados de palabra, etc., 722 á 731.—Disposiciones nulas, 754.
Testamento militar.—Su naturaleza, 677.—Quiénes pueden otorgarlo, etc., 716 y 721.—(V. *Comisario de guerra*).—Disposiciones nulas, 754.
— ológrafo, 678 y 688 á 693.—Hecho en alta mar, 724 y 729.—(V. Apéndice XII, pág. 813).
Testamentos abiertos ante Notario. Apéndice XV, pág. 826.
— especiales, 677.—Ineficaces, 705.
— mancomunados, 569 y 733.—Validez de los hechos antes de regir el Código, Regla 2.ª de las *Disposiciones transitorias*.
Testigos.—En el matrimonio civil, 100 y 101.—En el inventario, para el ejercicio de la tutela, 265 y 267.—En los testamentos, 665, 681 á 686, 691, 694 á 702, 707, 709, 716, 720 á 722 y 734.—Nulidad de las disposiciones hechas á su favor en el testamento que intervengan, 754.—Medio de prueba, en las obligaciones, capaces é incapaces y fuerza probatoria, 1.244 á 1.248.—Capitulaciones matrimoniales, 1.319.
Tiempo, 7.º y nota.—(V. *Prescripción* y *Tér*
Tíos y sobrinos, 331, 353, 927 y 948.
Tierra llana.—(Art. 10 y Apéndice I, pág.
Tierras.—(V. *Bienes inmuebles* y *Retracto le*

Título.—(V. *Justo título*).
— inscrito en el Registro de la propiedad, 1.949.
Torrentes, 339.
Trabajadores asalariados, 1.586.
Trabajo.—(V. *Cultivo*).
Tradición.—Adquisición de la propiedad, 609.
Transacción.—De las cuestiones en que estuviere interesado el menor ó incapacitado, 266 y 274.—En qué forma puede hacerla el tutor, el padre, los cónyuges, las Corporaciones, su autoridad entre las partes cuando haya intervenido error, dolo, violencia ó falsedad, etc., 1.809 á 1.820.—Hecha por el fiador ó por el deudor principal con el acreedor, 1.835.—(V. *Legítima futura*).
Transmisibilidad.—El derecho de percibir alimentos es intransmisible, 151.—De derechos hereditarios, 759, 766 y 799.—Derechos que emanan de obligaciones, 1.112.—De créditos y bienes incorporales, 1.526 y siguientes.
Transmisión, créditos y demás derechos incorporales, 1.526.
Transportes, 1.601, 1.603, 1.922 y 1.926.
Traslación.—De domicilio al extranjero, 26.
Transversal.—(V. *Línea*).
Tratados internacionales.—Derechos de los extranjeros en España, 27. — De las asociaciones domiciliadas en el extranjero, 28.
Tratamientos de excesiva dureza.—De los padres para con sus hijos, 171.
Trato cruel.—(V. *Divorcio*).
Tribunales.—Su obligación de dictar fallo, 6.º—Demanda que no pueden admitir, 43.—Cuándo eximen á la mujer casada de seguir á su marido, 58.—Su competencia en cuanto á los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, 67, 81, 82, 103 y 107.—Privación ó suspensión de la patria

potestad, 171.—(V. *Declaración de incapacidad*). Sus atribuciones en la formación del Consejo de familia, 296.—Afianzamiento de la herencia condicional, 803.—Sus facultades en la responsabilidad por negligencia, 1.103.—Determinación del efecto retroactivo de la condición cumplida, 1.120. Resolución de las obligaciones recíprocas, 1.124. Obligaciones á plazo, 1.128.—Gastos judiciales ocasionados por el pago, 1.168.—Apreciación de la fuerza probatoria de las copias de copia, 1.221.—Reconocimiento de documentos privados, 1.226. — Confesión extrajudicial, 1.239.—Inspección personal del Juez, 1.240 y 1.241.—Apreciación de la prueba testifical, 1.248. — Regulación de la cuantía de la dote, 1.341.—Restitución de la dote, 1.365.—Cuándo confieren á la mujer la administración de los bienes de los cónyuges, 1.441.

Tribunales eclesiásticos: de qué pleitos conocen, 80.

Troncalidad.—Reserva de bienes, 811.

Tutela, 199 á 204, 237, 238, 245 y 278.—Contratos en representación de los sujetos á ella, su rescisión y nulidad, 1.291, 1.299 y 1.301.—(V. Regla 9.ª de las *Disposiciones transitorias*).—Modificación del enjuiciamiento de las tutelas.—(Véase Apéndice VIII, pág. 799).

— dativa, 231 y 232.

— de los locos y sordomudos, 213 y 220.—(Véase *Declaración de incapacidad*).

— de los pródigos, 221 y 227.

— de los que sufren interdicción, 228 á 230.

— legítima.—A quién corresponde, 211.

— testamentaria, 206 á 210.

Tutor, 45, 50, 59, 73, 174, 178, 189, 202, 205 y

— Personas inhábiles para ser tutores, su moción, excusa, plazo, fianza, etc., 237 á 25

En qué actos representa al menor ó incapaci

sus facultades, obligaciones, derechos, etc., 262 á 264, 267, 269, 270, 273 á 276, 285, 287, 308 y 753.—(V. *Capitulaciones matrimoniales, Dote estimada é inestimada, Transacción* y *Tutela.*—Bienes que se les prohibe adquirir por compra, 1.459. — Actos ajenos de que es responsable, 1.902.—Tutor testamentario, 251 y 260.—(V. *Afianzamiento de la tutela* y *Consejo de familia*).

U

Unidad del acto.—En el testamento abierto, artículo 699.
Unión.—De cosas de distintos dueños, 375 y siguientes.
Uso (Derecho de), 523 á 529.—En relación con las servidumbres, 548 y 570.
Usuario.—Facultades y obligaciones, 523 á 527.
Usufructo.—Su concepto, 467.—Su constitución, 468 y 469.—Derechos y obligaciones que se determinan en su título, 470.—De renta de títulos, 475.—Derechos y obligaciones del propietario, 489, 494, 495 y 520.—Cómo y cuándo se extingue, 513 y 514.—A favor de un pueblo, corporación ó sociedad, 515.—Tiempo que subsiste, 516.—Siniestro de la finca, 517 y 518.—Expropiación, 519.—Abuso, 520.
— legal, 160 á 164, 171, 477, 834 á 839 y 953.
Usufructuario, 471 á 512.—Universal, 508.
Utensilios.—Como bienes inmuebles, 334.
Utilidad comunal (Servidumbre para), 550.
— privada, 164 y 551.
— pública, 349, 519, 549 y 550.

V

Valores, arts. 346 y 347.
— cotizables, 1.355, 1.359 y 1.872.

Vallados, 572 y 573.
Varón.—Comienzo de la pubertad, 1.º y 83.
Vecindad.—Sus efectos, etc., 15, 17, 326 y 681.
Vecinos.—(Véase *Consejo de familia*, 302).
Vendedor, 1.454 y 1.455.—Sus obligaciones, 1.461 y 1.474.—Entrega de la cosa vendida, 1.462 y 1.463.—En los bienes incorporales, 1.464.—Gastos, 1.465.—Cuándo no se está obligado á entregarla, 1.466 y 1.467.—Cómo se hace la entrega, 1.468.—Obligaciones que comprende, 1.469. Evicción, 1.475.—Nulidad del pacto en contrario, 1.476.—Requisito para el saneamiento, 1.481 y 1.484.—(V. *Animales* y *Cosa vendida*).
— Resolución de la venta, 1.503 y 1.505.—Derecho de retracto, 1.518.—(V. *Retracto convencional*).—Venta de una herencia, 1.531.
Ventas, 1.528 y 1.571.—(Véase *Compraventa*).
— judiciales, 1.489.
Ventanas, 573.—(Véase *Servidumbre*).
Vertiente de los tejados, 586 á 588.
Vestido.—Se incluye en el derecho á los alimentos, 142.—De uso ordinario, 1.374 y 1.420.
Vicio oculto, 1.484 á 1.487.
— redhibitorio, 1.491 y 1.495.
Viñas.—Derechos del usufructuario, etcétera, 483 y 1.656.
Violación, 135 y nota.
Violencia.—En relación con el matrimonio, con el testamento y con los contratos, 105, 444, 673, 674, 1.265, 1.267, 1.268, 1.301 y 1.817.
Vistas directas, 585.—(V. *Servidumbre*).
Viuda.—Sus derechos y obligaciones, 45, 168, 172, 793, 807, 814, 834 á 839, 952, 953, 968 á 980, 1.374, 1.420 y 1.427.
— en cinta.—Plazo durante el cual se la pr contraer matrimonio, 45.—Disposiciones qu son aplicables, 959 á 967.
Viudo.—Prohibición de contraer matrimonio

—Su derecho hereditario, 807.—En caso de preterición, 814.—(V. *Usufructo legal*).—Cuándo sucede en todos los bienes, 952.—Bienes que debe reservar, 968 á 980.—Intereses de la dote, 1.379. Lecho y ropas, 1.420.

Viveros de animales, 334.

Vocales del Consejo de familia, 298, 299, 306, 307 y 312.

Voluntad.—Del testador, 675 y 769.—Del deudor, 1.115.

Voluntarios.—(V. *Testamento militar*).

Y

Yacente.—(Véase *Herencia*).

Yerno.—Su inhabilitación para ser testigo, artículo 1.247.

Z

Zanjas.—Cuándo se presumen medianeras, artículo 574.

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

Advertencias: De la quinta edición..... 5
De la décima edición..... 6
Bases para la redacción del Código civil, aprobadas por Ley de 11 Mayo de 1888. 7
Real decreto de 6 de Octubre de 1888... 21
Real decreto de 11 de Febrero de 1889... 21
Ley de 26 de Mayo de 1889..... 21
Real decreto de 31 de Julio de 1889..... 21

CÓDIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR.—De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación..... 23

LIBRO PRIMERO

De las personas.

TITULO PRIMERO.—De los españoles y extranjeros..... 35
TIT. II.—Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil..... 40
Capítulo primero.—De las personas naturales..... 40
Cap. II.—De las personas jurídicas.....
TIT. III.- Del domicilio .....
TIT. IV.—Del matrimonio.....
Capítulo primero. — Disposiciones generales.....

Páginas.

Sección 1.ª—De las formas del matrimonio 46
Sec. 2.ª—Disposiciones comunes á las dos formas del matrimonio 47
Sec. 3.ª—De la prueba del matrimonio... 54
Sec. 4.ª—De los derechos y obligaciones entre marido y mujer..... 55
Sec. 5.ª—De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio..... 60
Cap. II.—Del matrimonio canónico 65
Cap. III.—Del matrimonio civil..... 69
Sección 1.ª—De la capacidad de los contrayentes..... 69
Sec. 2.ª—De la celebración del matrimonio 72
Sec. 3.ª—De la nulidad del matrimonio.. 79
Sec. 4.ª—Del divorcio..... 81
TIT. V.—De la paternidad y filiación.... 82
Capítulo primero.—De los hijos legítimos. 82
Cap. II.—De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos..... 85
Cap. III.—De los hijos legitimados..... 87
Cap. IV.—De los hijos ilegítimos..... 92
Sección 1.ª—Del reconocimiento de los hijos naturales.. 92
Sec. 2.ª—De los demás hijos ilegítimos.. 97
TIT. VI. — De los alimentos entre parientes..... 99
TIT. VII.—De la patria potestad..... 106
Capítulo primero.—Disposición general.. 106
Cap. II.—Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos... 107
Cap. III.—De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.. 110
Cap. IV.—De los modos de acabarse la patria potestad 115
Cap. V.—De la adopción..... 117
TIT. VIII.—De la ausencia..... 120

Páginas.

Capítulo primero.—Medidas provisionales en casos de ausencia..... 120
Cap. II.—De la declaración de ausencia.. 122
Cap. III.—De la administración de los bienes del ausente..... 123
Cap. IV.—De la presunción de muerte del ausente..... 125
Cap. V.—De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente..... 126
TIT. IX.—De la tutela..... 127
Capítulo primero.—Disposiciones generales..... 127
Cap. II.—De la tutela testamentaria..... 129
Cap. III.—De la tutela legítima..... 131
Sección 1.ª—De la tutela de los menores. 131
Sec. 2.ª—De la tutela de los locos y sordomudos..... 132
Sec. 3.ª—De la tutela de los pródigos.... 135
Sec. 4.ª—De la tutela de los que sufren interdicción..... 137
Cap. IV.—De la tutela dativa..... 139
Cap. V.—Del protutor..... 139
Cap. VI.—De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción..... 141
Cap. VII.—De las excusas de la tutela y protutela..... 146
Cap. VIII.—Del afianzamiento de la tutela..... 148
Cap. IX.—Del ejercicio de la tutela..... 152
Cap. X.—De las cuentas de la tutela.... 160
Cap. XI.—Del registro de las tutelas....
TIT. X.—Del Consejo de familia.....
Sección 1.ª—De la formación del Consejo de familia .....
Sec. 2.ª—De la manera de proceder el Consejo de familia.....

Páginas.

TIT. XI.—De la emancipación y de la mayor edad..... 173
Capítulo primero.—De la emancipación. 173
Cap. II.—De la mayor edad..... 175
TIT. XII.—Del Registro del estado civil. 171

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

TITULO PRIMERO.—De la clasificación de los bienes.—Disposición preliminar. 183
Capítulo primero.—De los bienes inmuebles..... 183
Cap. II.—De los bienes muebles..... 185
Cap. III.—De los bienes según las personas á que pertenecen..... 186
TIT. II.—De la propiedad..... 189
Capítulo primero.—De la propiedad en general..... 189
Cap. II.—Del derecho de accesión.—Disposición general..... 192
Sección 1.ª—Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes..... 193
Sec. 2.ª—Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles..... 193
Sec. 3.ª—Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles 198
Cap. III.—Del deslinde y amojonamiento. 201
Cap. IV.—Del derecho de cerrar las fincas rústicas 202
. V.—De los edificios ruinosos y de s árboles que amenazan caerse..... 203
. III.—De la comunidad de bienes. . 204
. IV.—De algunas propiedades especiales 211
pítulo primero.—De las aguas..... 211

Páginas.

Sección 1.ª—Del dominio de las aguas... 211
Sec. 2.ª — Del aprovechamiento de las aguas públicas..... 213
Sec. 3.ª — Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado..... 214
Sec. 4.ª—De las aguas subterráneas..... 216
Sec. 5.ª—Disposiciones generales..... 216
Cap. II.—De los minerales..... 218
Cap. III.—De la propiedad intelectual... 219
TIT. V.—De la posesión..... 220
Capítulo primero.—De la posesión y sus especies..... 220
Cap. II.—De la adquisición de la posesión..... 222
Cap. III.—De los efectos de la posesión.. 225
TIT. VI.—Del usufructo, del uso y de la habitación..... 231
Capítulo primero.—Del usufructo..... 231
Sección 1.ª—Del usufructo en general... 231
Sec. 2.ª—De los derechos del usufructuario..... 233
Sec. 3.ª—De las obligaciones del usufructuario..... 239
Sec. 4.ª—De los modos de extinguirse el usufructo..... 247
Cap. II.—Del uso y de la habitación..... 251
TIT. VII.—De las servidumbres..... 253
Capítulo primero.—De las servidumbres en general..... 253
Sección 1.ª—De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas..... 253
Sec. 2.ª—De los modos de adquirir las servidumbres..... 2
Sec. 3.ª—Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente..... 2
Sec. 4.ª—De los modos de extinguirse las

Páginas

servidumbres..... 259
Cap. II.—De las servidumbres legales... 261
Sección 1.ª—Disposiciones generales.... 261
Sec. 2.ª—De las servidumbres en materia de aguas..... 262
Sec. 3.ª—De la servidumbre de paso.... 266
Sec. 4.ª—De la servidumbre de medianería..... 269
Sec. 5.ª—De las servidumbres de luces y vistas..... 273
Sec. 6.ª—Del desagüe de los edificios.... 275
Sec. 7.ª—De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones..... 276
Cap. III.—De las servidumbres voluntarias 278
TIT. VIII.—Del Registro de la propiedad. 281

LIBRO TERCERO

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Disposición preliminar..... 283
TITULO PRIMERO.—De la ocupación.. 284
TIT. II.—De la donación..... 287
Capítulo primero.—De la naturaleza de las donaciones..... 287
Cap. II.—De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones..... 290
Cap. III.—De los efectos y limitación de las donaciones 292
Cap. IV.—De la revocación y reducción de las donaciones..... 295
TIT. III.—De las sucesiones.—Disposiciones generales..... 300
Capítulo primero.—De los testamentos.. 302
Sección 1.ª—De la capacidad para disponer por testamento..... 302

Páginas.

Sec. 2.ª—De los testamentos en general.. 303
Sec. 3.ª—De la forma de los testamentos. 309
Sec. 4.ª—Del testamento ológrafo..... 315
Sec. 5.ª—Del testamento abierto..... 320
Sec. 6.ª—Del testamento cerrado..... 325
Sec. 7.ª—Del testamento militar..... 330
Sec. 8.ª—Del testamento marítimo..... 333
Sec. 9.ª—Del testamento hecho en país extranjero..... 336
Sec. 10.ª—De la revocación é ineficacia de los testamentos..... 338
Cap. II.—De la herencia..... 341
Sección 1.ª—De la capacidad para suceder por testamento y sin él..... 341
Sec. 2.ª—De la institución de heredero.. 348
Sec. 3.ª—De la sustitución..... 351
Sec. 4.ª—De la institución de heredero y del legado condicional ó á término.... 357
Sec. 5.ª—De las legítimas..... 363
Sec. 6.ª—De las mejoras..... 371
Sec. 7.ª—Derechos del cónyuge viudo... 373
Sec. 8.ª—De los derechos de los hijos ilegítimos..... 376
Sec. 9.ª—De la desheredación..... 378
Sec. 10.ª—De las mandas y legados..... 380
Sec. 11.ª—De los albaceas y testamentarios..... 390
Cap. III.—De la sucesión intestada..... 399
Sección 1.ª—Disposiciones generales.... 399
Sec. 2.ª—Del parentesco..... 400
Sec. 3.ª—De la representación..... 402
Cap. IV.—Del orden de suceder según la diversidad de líneas.....
Sección 1.ª—De la línea recta descendente.....
Sec. 2.ª—De la línea recta ascendente...
Sec. 3.ª—De los hijos naturales reconocidos .....

Páginas.

Sec. 4.ª—De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges 408
Sec. 5.ª—De la sucesión del Estado..... 410
Cap. V.—Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él..... 411
Sección 1.ª—De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta 411
Sec. 2.ª—De los bienes sujetos á reserva. 413
Sec. 3.ª—Del derecho de acrecer..... 417
Sec. 4.ª—De la aceptación y repudiación de la herencia..... 419
Sec. 5.ª—Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar..... 425
Cap. VI.—De la colación y partición..... 432
Sección 1.ª—De la colación..... 432
Sec. 2.ª—De la partición..... 436
Sec. 3.ª—De los efectos de la partición.. 444
Sec. 4.ª—De la rescisión de la partición.. 445
Sec. 5.ª—Del pago de las deudas hereditarias 447

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos.

TITULO PRIMERO.—De las obligaciones 451
Capítulo primero.—Disposiciones generales..... 451
Cap. II.—De la naturaleza y efecto de las obligaciones..... 454
Cap. III.—De las diversas especies de obligaciones... 463
Sección 1.ª—De las obligaciones puras y de las condicionales..... 463
Sec. 2.ª—De las obligaciones á plazo.... 468
Sec. 3.ª—De las obligaciones alternativas. 470

Páginas

Sec. 4.ª—De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias..... 472
Sec. 5.ª—De las obligaciones divisibles y de las indivisibles 475
Sec. 6.ª—De las obligaciones con cláusula penal..... 477
Cap. IV.—De la extinción de las obligaciones.—Disposiciones generales 478
Sección 1.ª—Del pago. 479
Sec. 2.ª—De la pérdida de la cosa debida. 489
Sec. 3.ª—De la condonación de la deuda. 490
Sec. 4.ª—De la confusión de derechos... 491
Sec. 5.ª—De la compensación..... 492
Sec. 6.ª—De la novación 495
Cap. V.—De la prueba de las obligaciones.—Disposiciones generales..... 498
Sección 1.ª—De los documentos públicos. 500
Sec. 2.ª—De la confesión..... 508
Sec. 3.ª—De la inspección personal del Juez 510
Sec. 4.ª—De la prueba de peritos..... 511
Sec. 5.ª—De la prueba de testigos..... 511
Sec. 6.ª—De las presunciones..... 514
TIT. II.—De los contratos..... 517
Capítulo primero.—Disposiciones generales..... 517
Cap. II.—De los requisitos esenciales para la validez de los contratos..... 521
Sección 1.ª—Del consentimiento..... 522
Sec. 2.ª—Del objeto de los contratos..... 525
Sec. 3.ª—De la causa de los contratos. .. 526
Cap. III.—De la eficacia de los contratos. 527
Cap. IV.—De la interpretación de los contratos 5
Cap. V.—De la rescisión de los contratos. 5
Cap. VI.—De la nulidad de los contratos. 5
TIT. III.—Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio..... 5

Páginas.

Capítulo primero.—Disposiciones generales..... 544
Cap. II.—De las donaciones por razón de matrimonio..... 548
Cap. III.—De la dote..... 551
Sección 1.ª—De la constitución y garantía de la dote..... 551
Sec. 2.ª—De la administración y usufructo de la dote..... 558
Sec. 3.ª—De la restitución de la dote.... 561
Cap. IV.—De los bienes parafernales.... 565
Cap. V.—De la sociedad de gananciales.. 570
Sección 1.ª—Disposiciones generales.... 570
Sec. 2.ª—De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges..... 571
Sec. 3.ª—De los bienes gananciales..... 573
Sec. 4.ª—De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales..... 576
Sec. 5.ª—De la administración de la sociedad de gananciales..... 579
Sec. 6.ª—De la disolución de la sociedad de gananciales..... 580
Sec. 7.ª—De la liquidación de la sociedad de gananciales..... 581
Cap. VI.—De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio... 585
TIT. IV.—Del contrato de compra y venta. 590
Capítulo primero.—De la naturaleza y forma de este contrato..... 590
Cap. II.—De la capacidad para comprar ó vender..... 594
Cap. III.—De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida..... 596
Cap. IV.—De las obligaciones del vendedor..... 596
Sección 1.ª—Disposición general..... 596

Páginas.

Sec. 2.ª—De lá entrega de la cosa vendida 597
Sec. 3.ª—Del saneamiento..... 602
Cap. V.—De las obligaciones del comprador 610
Cap. VI.—De la resolución de la venta.. 613
Sección 1.ª—Del retracto convencional.. 614
Sec. 2.ª—Del retracto legal..... 617
Cap. VII.—De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales..... 620
Cap. VIII.—Disposición general..... 623
TIT. V.—De la permuta..... 624
TIT. VI.—Del contrato de arrendamiento. 625
Capítulo primero.—Disposiciones generales..... 625
Cap. II.—De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas..... 626
Sección 1.ª—Disposiciones generales.... 626
Sec. 2.ª—De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario..... 629
Sec. 3.ª—Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos. 637
Sec. 4.ª—Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.... 639
Cap. III.—Del arrendamiento de obras y servicios..... 640
Sección 1.ª—Del servicio de criados y trabajadores asalariados..... 640
Sec. 2.ª—De las obras por ajuste ó precio alzado..... 641
Sec. 3.ª—De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas. 644
TIT. VII.—De los censos.....
Capítulo primero.—Disposiciones generales.....
Cap. II.—Del censo enfitéutico.....
Sección 1.ª—Disposiciones relativas á la enfiteusis .....

Páginas.

Sec. 2.ª—De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis..... 661
Cap. III.—Del censo consignativo..... 663
Cap. IV.—Del censo reservativo..... 665
TIT. VIII.—De la sociedad..... 665
Capítulo primero.—Disposiciones generales..... 665
Cap. II.—De las obligaciones de los socios..... 669
Sección 1.ª—De las obligaciones de los socios entre sí..... 669
Sec. 2.ª—De las obligaciones de los socios para con un tercero..... 675
Cap. III.—De los modos de extinguirse la sociedad..... 676
TIT. IX.—Del mandato..... 679
Capítulo primero.—De la naturaleza, forma y especies del mandato..... 679
Cap. II.—De las obligaciones del mandatario..... 683
Cap. III.—De las obligaciones del mandante..... 686
Cap. IV.—De los modos de acabarse el mandato..... 688
TIT. X.—Del préstamo.—Disposición general..... 690
Capítulo primero.—Del comodato..... 691
Sección 1.ª—De la naturaleza del comodato..... 691
Sec. 2.ª—De las obligaciones del comodatario..... 691
Sec. 3.ª—De las obligaciones del comodante..... 692
Cap. II.—Del simple préstamo..... 693
TIT. XI.—Del depósito..... 694
Capítulo primero.—Del depósito en general y de sus diversas especies..... 694
Cap. II.—Del depósito propiamente dicho. 695

Páginas.

Sección 1.ª—De la naturaleza y esencia del contrato de depósito 695
Sec. 2.ª—Del depósito voluntario..... 695
Sec. 3.ª—De las obligaciones del depositario..... 696
Sec. 4.ª—De las obligaciones del depositante..... 700
Sec. 5.ª—Del depósito necesario..... 700
Cap. III.—Del secuestro..... 701
TIT. XII.—De los contratos aleatorios ó de suerte..... 702
Capítulo primero.—Disposición general.. 702
Cap. II.—Del contrato de seguro..... 703
Cap. III.—Del juego y de la apuesta..... 705
Cap. IV.—De la renta vitalicia..... 706
TIT. XIII.—De las transacciones y compromisos 708
Capítulo primero.—De las transacciones. 708
Cap. II.—De los compromisos..... 711
TIT. XIV.—De la fianza..... 712
Capítulo primero.—De la naturaleza y extensión de la fianza..... 712
Cap. II.—De los efectos de la fianza..... 715
Sección 1.ª—De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor..... 715
Sec. 2.ª—De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador..... 717
Sec. 3.ª—De los efectos de la fianza entre los cofiadores 719
Cap. III.—De la extinción de la fianza... 719
Cap. IV.—De la fianza legal y judicial... 721
TIT. XV.—De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis..... 72
Capítulo primero.—Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca..... 72
Cap. II.—De la prenda..... 72
Cap. III.—De la hipoteca..... 72
Cap. IV.—De la anticresis..... 72

Páginas.

TIT. XVI.—De las obligaciones que se contraen sin convenio..... 731
Capítulo primero.—De los cuasi contratos. 731
Sección 1.ª—De la gestión de negocios ajenos..... 732
Sec. 2.ª—Del cobro de lo indebido..... 733
Cap. II.—De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia..... 736
TIT. XVII.—De la concurrencia y prelación de créditos..... 740
Capítulo primero.—Disposiciones generales..... 740
Cap. II.—De la clasificación de créditos. 744
Cap. III.—De la prelación de créditos... 748
TIT. XVIII.—De la prescripción..... 751
Capítulo primero.—Disposiciones generales..... 751
Cap. II.—De la prescripción del dominio y demás derechos reales..... 753
Cap. III.—De la prescripción de las acciones 758
Disposición final..... 763
Disposiciones transitorias..... 764
Disposiciones adicionales..... 772

APÉNDICES

APÉNDICE I.—Orden de prelación de las fuentes legislativas en las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral 775
APÉNDICE II.—Ciudadanía y vecindad civil.—Inteligencia y aplicación del artículo 15 de este Código..... 778
APÉNDICE III.—Requisitos ó diligencias previas al consentimiento que el Consejo de familia haya de prestar para contraer matrimonio..... 781

Páginas.

APÉNDICE IV.—Inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.. 782
APÉNDICE V.—Ante quién y cómo debe formularse la oposición al matrimonio. 787
APÉNDICE VI.—Actuaciones preparatorias en los juicios de divorcio ó de nulidad de los matrimonios civiles 789
APÉNDICE VII.—Corrección paternal... 792
APÉNDICE VIII.—Reglas en que se contienen las modificaciones que respecto de la tutela pueden considerarse indispensables en el enjuiciamiento, con arreglo á las prescripciones del Código.... 799
APÉNDICE IX.—Enajenación, gravámenes, etc., de bienes de menores..... 802
APÉNDICE X.—Modo de proceder el Consejo de familia..... 805
APÉNDICE XI.—Servidumbre de paso de corrientes eléctricas..... 808
APÉNDICE XII.—Testamento ológrafo y hecho de palabra..... 813
APÉNDICE XIII. — Porción hereditaria del cónyuge viudo ó sus derechos en la herencia del premuerto..... 821
APÉNDICE XIV.—Interés legal del dinero 825
APÉNDICE XV. — Testamentos abiertos ante Notario. 826
ÍNDICE ALFABÉTICO..... 851

CATÁLOGO

DE LAS

PUBLICACIONES Y OBRAS DE FONDO Y SURTIDO

DEL

CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA

San Bernardo, 43, Madrid

SECCIÓN PRIMERA

PUBLICACIONES Y OBRAS JURÍDICAS

I

PUBLICACIÓN PERIÓDICA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Y DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL

FUNDADA EN 1875

DIRECTOR.—**Excmo. Sr. D. FRANCISCO LASTRES JUIZ,** ex Vicepresidente del Congreso, Senador vitalicio, Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación, etcétera, etc.

REDACTOR-JEFE.—**Dr. D. Antonio Soto y Hernández,** Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

REDACTORES.—**Los Doctores y Abogados: Cadalso** (Don Fernando), **Castaño y González** (D. Fermín), **Castillejo** (D. José Luis, *Licenciado Vidriera*), **Fernández** (D. José Luis), **Gómez Navarro** (D. Ricardo), **Pérez Mínguez** (D. Fi...l), **Sánchez de Ocaña** (D. Ramón) y **Zabala y Urdaniz** (D. Manuel).

COLABORADORES.—**Armengol** (D. Pedro), **Bances** (Don Juan), **Blesa** (D. Diego), **Bosch** (D. Manuel), **Caballero** (Don

José María), Canalejas y Méndez (D. José), **Carrasco** (Don **Antonio), Covián** (D. Víctor), **Conde y Luque** (D. Rafael), **Corral** (D. F. A.), **Champeau** (D. Edmundo), **Champcommunal** (D. J.), **Dato** (D. Eduardo), **Díez Canseco** (D. I.), **Dorado Montero, Durán y Bas** (D. M.), **Falcón** (D. M.), **Fiore** (Pascuale), **Gallo** (D. Felipe), **García Lastra** (D. José), **González del Alba** (D. Primitivo), **González Echávarri y Vivanco, González Revilla** (D. Leopoldo), **Huerta** (D. Cesáreo), **Lezón** (D. Manuel), **Lon** (D. Julio), **López Gandolino** (D. Ignacio), **Manzano** (D. Francisco), **Mariano Andrade** (D. Benito), **Masferrer** (D. Francisco de Paula), **Martínez Fresneda** (Don Francisco), **Martínez Lage** (D. A.), **Martínez Vàzquez** (Don Luis), **Meix** (D. Juan), **Moro** (D. S.), **Muñoz Rivero** (D. M.), **Montaut y Trigueros** (D. José), **Ochotorena** (D. Manuel), **Otero** (D. Pedro), **Parejo** (D. Luis), **Peláez Maspons** (D. E.), **Penîche y Lugo** (D. Francisco), **Pérez González** (D. Vicente) *Vipegón*, **Posada** (D. Adolfo), **Requena** (D. V.), **Ríos Pablos** (D. J.), **Ripoll** (D. F.), **Rives** (D. Francisco de P.), **García y Romero de Tejada** (D. José), **Ruiz Jiménez** (D. Joaquín), **Salmerón** (D. Nicolás), **Sánchez Guerra** (D. José), **Sanfelíu** (D. José), **Santa María** (D. Vicente), **Suárez García** (Don Ignacio), **Tapia** (D. Ambrosio), **Torres Campos** (D. Manuel), **Torrecilla** (D. Valentín), **Valverde** (D. Calixto), **Vega Arango** (D. Ramón), **Vicítes** (D. Vicente), **Vignote** (D. José), **Ugarte** (D. Javier), **Ureña** (D. Rafael) **y otros eminentes** jurisconsultos y escritores autorizados.

El natural desarrollo de las instituciones jurídicas tanto en España como en los demás países, y las cada día más frecuentes relaciones, no sólo entre pueblos vecinos y de la misma raza, sino también entre los de razas y continentes distintos, exigen á su vez la transformación evolutiva de las publicaciones han de hacerse eco de las necesidades y refleja progresivo desenvolvimiento de las sociedades e rama de la ciencia á què sirven de órganos.

No es menos necesario para una Revista que pretenda abarcar en sus páginas, en forma sintética, el cuadro entero de la actividad jurídica del país en que ve la luz, procurar la relación incesante entre todos sus órganos de expresión, llámense Tribunales, Academias de Jurisprudencia, Universidades, Cámaras legislativas, Colegios de Abogados y Notarios, libros, folletos y periódicos; y la comunicación cuotidiana con cuantos profesan las ciencias jurídicas en todas las provincias, regiones y comarcas del territorio nacional; tendiendo á la vez á la concentración y á la difusión ó expansión de ideas y energías, en una obra doble como el ritmo cardiaco en la admirable función circulatoria.

A este propósito esta publicación seguirá extendiendo su radio de acción y aumentando el número, ya que no el mérito, de sus colaboradores y dando á conocer trabajos jurídicos y documentos legislativos del mayor interés posible para cuantos en la Corte, en la capital de provincia ó en el último rincón ó lugarejo consagren su vida al estudio y aplicación del derecho y oficie en sus altares en las más elevadas ó más humildes jerarquías.

Consecuencia de este concepto acerca de lo que, en nuestro tiempo, debe ser una Revista jurídica, si ha de satisfacer la triple exigencia de la propaganda y universalización de los principios fundamentales del Derecho, de su traducción en leyes y Códigos, y de la aplicación é interpretación de los Cuerpos legales, fueron las reformas introducidas en las primitivas publicaciones, dividiendo la *Revista* en las siguientes partes y secciones:

Número semanal: contiene 16 páginas en 4.° mayor, publicando en cada número todas ó la mayor parte de las siguientes secciones:

1.° *Artículos de carácter doctrinal* ó práctico, de polémicas jurídicas, etc., de la Redacción ó suscritos por jurisconsultos y escritores autorizados;

2.° *Consultas ó dictámenes* acerca de las cuestiones en que los suscriptores deseen conocer la opinión de la Redacción ó de jurisconsultos eminentes. Cada suscriptor por un año tiene derecho á que se le contesten gratis por la Redacción dos consultas, y el que lo sea por un semestre una sola, siempre que estén formuladas en términos breves y concretos, pues las extensas y difíciles son objeto de dictámenes más amplios y han de satisfacer honorarios convencionales. Si los dictámenes los emite fuera del número indicado la Redacción, el término medio es 15 pesetas; si se quiere que sean de los más notables Abogados de este Colegio, los honorarios serán convencionales;

3.° *Crónica legislativa universal*, en la que se hacen sucintas indicaciones acerca de las leyes y disposiciones de carácter general que se publiquen en los diarios oficiales de los principales Estados de Europa y América;

4.° *Nota jurídica de la semana*.

5.° *Crónica de Tribunales*, con noticias ó reseñas de los juicios más notables, tanto civiles como criminales, que se celebren en las Audiencias territoriales y provinciales; para lo cual cuenta la *Revista* con excelentes colaboradores en todas ellas;

6.° *Quejas y reclamaciones*, siempre bajo la respon-

sabilidad de los que firmen las cartas en que se remitan, cuando la firma sea conocida de la Redacción ó nos den referencias que garanticen su autenticidad;

7.ª *Variedades*, noticias jurídicas, movimiento del personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, anuncio de vacantes, etc.;

8.ª *Movimiento científico-jurídico*.—Crónica de revistas jurídicas, bibliografías de los libros de Derecho que se nos remitan, y, si los autores ó editores envían *dos ejemplares* de sus obras, se harán reseñas más extensas;

9.ª *Anuncios* que puedan ser de interés para los suscriptores, por ejemplo, los Abogados y Procuradores en ejercicio en las capitales donde haya Audiencia territorial, etc.

PARTE SEGUNDA

Jurisprudencia.—Se publica en máximas concisas, que contienen con exactitud la doctrina establecida en la parte dispositiva de las sentencias civiles, penales y contencioso-administrativas, resumen de las decisiones gubernativas y de la Dirección de los Registros. Esta parte va dividida en las secciones correspondientes, se distribuye semanalmente con el número, para poderla encuadernar aparte, y se publicarán al final del año minuciosos índices cronológicos y alfabéticos de cada sección.

PARTE TERCERA

Legislación española.—Comprende todas las leyes y disposiciones de carácter general, repartiéndose también con el número semanal, para encuadernar en tomo aparte.

Los Códigos y las leyes demasiado extensas se publican además en tomitos separados y anotados, en tamaño igual al de la Biblioteca de bolsillo que edita este Centro, y que se darán con el 20 por 100 de rebaja á los suscriptores que deseen adquirirlos.

Con las anteriores indicaciones podrán formar los lectores idea aproximada de la importancia y utilidad de nuestra *Revista*. Vean ahora las ventajas y condiciones de la suscripción:

Precios de suscripción (pago adelantado).

ESPAÑA Y PORTUGAL, un año, 25 pesetas. Semestre, 15 íd.—EXTRANJERO, un año, 40 pesetas. Semestre, 20 íd.

Muy importante.—A fin de facilitar la suscripción á esta *Revista* á los que adquieren la LEGISLACIÓN y JURISPRUDENCIA españolas publicadas por otras Empresas, **se admite también á la parte primera sola, ó sea al número semanal,** sin los pliegos sueltos que le acompañan de una y otra de aquellas materias. El suscripter por un año al número semanal de la *Revista* **sin** la *Legislación* y *Jurisprudencia*, podrá hacer gratuitamente una consulta, siempre que sea breve y concreta.

Precios de suscripción: Madrid y provincias, un año, 16 pesetas. Extranjero, 24 íd. Madrid y provincias, un semestre, 8 pts. Extranjero, 12 íd.

Los suscriptores á esta publicación pueden adquirir con un 20 por 100 de descuento las obras que necesiten de las editadas por el Centro que publica esta *Revista*, **y cuyo catálogo insertamos á continuación, siempre que se pidan directamente á esta Administración.**

Los suscriptores (antiguos ó nuevos) que quieran tener completas todas ó cualquiera de las colecciones de lo publicado como *Revista* (Boletín y p doctrinal, Legislación ó Jurisprudencias) obtend la rebaja del 50 por 100 de los precios que á con nuación se indican:

II.—Colecciones de lo publicado como «Revista de los Tribunales».

A.—De BOLETÍN Y PARTE DOCTRINAL van publicados los tomos siguientes:

Desde 1878 á 1904 (ambos inclusive), 42 tomos en 4.° mayor, 395 pesetas en Madrid y 423 en provincias.

En pasta pueden encuadernarse en 27 tomos y cuestan 44,50 pesetas más sobre dichos precios.

B.—De REPERTORIOS.

1.° **Repertorio de Legislación.**—Van publicados:

Tomo I, correspondiente á 1878, 10 pesetas en Madrid y 11 en provincias.—II, año 79, 10 y 11.—III, 80, 7 y 8.—IV, 81, 10 y 11.—V, 82, 13 y 14.—VI, 83, 10 y 11.—VII, 84, 10 y 11.—VIII, 85, 10 y 11.—IX, 86, 12 y 13.—X, 87, 8 y 8,50.—XI, 88, 10 y 11.—XII, 89, 10 y 11.—XIII, 90, 10 y 11.—XIV, 91, 8 y 8,50.—XV, 92, 10 y 11.—XVI, 93, 10 y 10,50.—XVII, 94, 5 y 5,50.—XVIII, 95, 6 y 6,50.—XIX, 96, 10 y 10,50.—XX, 97, 6 y 6,50.—XXI, 98, 6 y 6,50.—XXII, 99, 6 y 6,50.—XXIII, 1900, 10 y 10,50.—XXIV, 901, 6 y 6,50.—XXV, 902, 8 y 8,50 —XXVI, 1903, 8 y 8,50.—XXVII, 904, 8 y 8,50 pesetas.

Los 27 tomos, 237 pts. en Madrid y 257 en provincias, y pueden encuadernarse en pasta en 16 volúmenes aumentando su precio 27 pesetas.

(Se venden sueltos desde el 4.° en adelante).

2.° **Repertorio de Jurisprudencia civil española.**— Consta de veinte tomos en 4.° mayor á dos columnas, y comprende desde 1839 hasta 1.° de Enero de 1894; su precio es el de 185 pesetas en Madrid y 200 en provincias. Empastados en 10 tomos cuestan 16 pesetas más.

3.° **Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia criminal.**—Dos tomos, que comprenden las sentencias del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1.° de Enero de 1880: 20 pesetas en Madrid y 21 en provincias; 2 pesetas más encuadernado en pasta en un solo volumen.

Apéndices 1.° al 12 del mismo Repertorio: comprende las publicadas desde 1.° de Enero de 1880 á la misma fecha de 1894; 87 pesetas en Madrid y 95 en provincias; 14 pesetas mas en pasta en ocho volúmenes.

4.° **Repertorio de Jurisprudencia administrativa.**—Tomos 1.° al 12: comprenden desde 1.° de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1894: 73 pesetas en Madrid y 80 en provincias.

5.° **Repertorio de Jurisprudencia hipotecaria.**—Tomo 1.° Comprende todas las Resoluciones de la Dirección de los Registros de la propiedad, desde 1874 á fin Diciembre 1879: 6 pesetas.

Tomo 2.° al 5.°, las de 1880 y 1887: 4 tomos 16 pesetas en Madrid y 17 en provincias.

Tomo 6.° á 8.°, las de 1888 á 1890: 6 pesetas.

Tomo 9.° y 10, las de 1891 y 92; 3 pesetas.

Tomo 11, las de 1893, 4 pesetas.

Estos once tomos pueden encuadernarse en dos, y su coste es 38 pesetas en pasta en Madrid y 40 en provincias.

Repertorio de Jurisprudencia española.—Continuación de los anteriores Repertorios. — Tomo 1.° Comprende la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el de lo Contencioso-administrativo; las decisiones adoptadas por los departamentos ministeriales en materia gubernativa y las acordadas por las Direcciones generales de los Registros y del Notariado y la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, publicadas en la *Gaceta* desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de 1894; 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias, en rústica.—Tomo 2.° Contine las sentencias, etc., etc., desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de 1895; 8 pesetas en Madrid y 8,50 en provincias.—Tomo 3.° Comprende desde Enero á Diciembre 96, 8 pesetas en Madrid y 8,50 en provincias.—Tomo 4.° De Enero á fin Diciembre 97; 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias.—Tomo 5.° De 1898; 7 y 8 pesetas.—Tomo 6.° De 1899; 7 y 8 ptas.—Tomo 7.° De 1900; 7 y 7,50 pesetas.—

Tomo 8.° De 1901, 7 y 8 ptas.—Tomo 9.° De 1902, 8 y 9 pts.—Tomo 10. De 1903, 8 y 8,50 ptas. —Tomo 11. De 1904; 8 y 8,50 pts.

Las suscripciones y pedidos al Administrador de la *Revista*, San Bernardo, 43, Madrid.

Manual de jurisprudencia penal y procesal ó Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, desde su publicación hasta 1892. Dos tomos en 8.° de más de 400 páginas cada uno, 7 pesetas en rústica en Madrid y 7,50 en provincias.

II

LEGISLACION EXTRANJERA

Se han publicado 10 tomos del ANUARIO DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL, que comprende las principales leyes promulgadas en los Estados de América y Europa durante los años 1894 á 1899. Cada tomo, 16 pesetas en Madrid, en rústica.

III

BIBLIOTECA JURÍDICA

COLECCIÓN DE LAS OBRAS MÁS NOTABLES DE DERECHO PUBLICADAS EN EL EXTRANJERO Y TRADUCIDAS AL CASTELLANO.

Hasta la fecha se han publicado en esta Biblioteca 27 tomos correspondientes á las siguientes obras:

Carrara.—*Teoría sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito;* versión castellana, anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero Girón. Un tomo en 4.° (1.° de la Biblioteca): 6 pesetas en Madrid y 6,50 en provincias, en rústica (1,50 más en pasta).

Fiore.—*Derecho internacional privado*, ó principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados.—Versión española anotada por D. A. García Moreno, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Segunda edición completamente refundida y considerablemente ampliada.—Seis tomos en 4.°, 37 pesetas en Madrid y 39 en provincias, en rústica (9 pesetas más en pasta).

El último tomo de esta obra comprende un índice alfabético de toda ella.

Savigny.—*Sistema de Derecho romano;* versión castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas, Presidente de la Asociación «Savigny» de Cataluña, y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.—Seis tomos, 40 pesetas en Madrid y 42 en provincias, en rústica (9 pesetas más en pasta).

Fiore.—*Derecho internacional público.* Versión castellana de A. García Moreno.—La nueva edición, refundida y considerablemente aumentada, consta de 4 tomos en 4.° mayor: los tres primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el 4.° en tiempo de guerra: precio, 26 pesetas en Madrid y 28 provincias, rústica (6 ptas. más en pasta).

Bluntschli.—*Derecho público universal.*—Versión castellana ampliada con las noticias biográficas del autor, é indicación de su sistema y obras, por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.° mayor, 26 pesetas en Madrid y 28 en provincias, en rústica (6 pesetas más en pasta).

Tissot.—*Derecho penal*, estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.° mayor, 20 pesetas en Madrid y 22 en provincias, en rústica (4,50 pesetas más en pasta).

Enrico Ferri.—*Los nuevos horizontes del Dere y del procedimiento penal.* Versión castellana de D. dro Pérez Oliva, con un prólogo del autor, escrito

presamente para la edición castellana: un tomo de 418 páginas, 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias, en rústica (1,50 más en pasta).

Diodato Lioy.—*De la Filosofía del Derecho.*—Versión castellana de D. Luis de Moya, con una carta prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón: dos tomos en 4.°, 12 pesetas en Madrid y 13 en provincias, en rústica (3 pesetas más en pasta).

Fiore.—*El Derecho Internacional codificado y su sanción jurídica*, seguido de un resumen histórico de los principales tratados internacionales; versión castellana anotada y considerablemente aumentada con ampliaciones comparativas y críticas y varios apéndices, por D. A. García Moreno; dos tomos, 14 pesetas en Madrid y 15 en provincias, en rústica (3 pesetas más en pasta).

IV

CÓDIGOS Y LEYES ESPAÑOLAS

DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

I.—Códigos y Leyes comentados.

Código civil español ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios, por D. Modesto Falcón, Catedrático de la asignatura de Derecho civil en la Universidad de Barcelona; con un estudio crítico del Código, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Consta de cinco tomos en 4.°, y su precio es de **30** pesetas en Madrid, **32** en provincias en rústica y 7,50 ptas. más en pasta española.

Código de comercio (segunda edición reformada y considerablemente ampliada hasta fin de 1901), concordada con nuestra legislación anterior y la vigente, anotado con la jurisprudencia nacional y extranjera, exposición de motivos del proyecto, precedido de una introducción por D. Vicente Romero y Girón, y seguido de treinta y seis Apéndices que contienen cuantas disposiciones dictadas hasta el día

aclaran, amplían ó explican los preceptos de aquél: **10** pesetas en Madrid y **10,50** en provincias su rústica y **2** pesetas más en pasta.

Repertorio de los Juzgados municipales, ó sea Compilación metódica y práctica de cuantas disposiciones legislativas, fundamentales y complementarias necesitan conocer los Jueces, Fiscales y Secretarios de dichos Juzgados para el buen desempeño de su cargo, con las aclaraciones y formularios de todas clases que facilitan su cumplimiento, por D. A. M. Lage (edición completada hasta el día); **6** pesetas en Madrid y **6,50** provincias en rústica, y **7** y **7,50** respectivamente en tela.

Legislación especial de Ensanche de poblaciones.—Contiene la Ley de 26 de Julio de 1892 y el Reglamento para su ejecución de 31 de Mayo de 1893, concordados y anotados con las disposiciones ministeriales y decisiones de la Jurisprudencia dictadas hasta la fecha; la Ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones de 30 000 ó más almas, con su respectivo reglamento; las disposiciones haciendo extensiva la Ley de Ensanche á los Municipios de Tarragona, Cartagena, Palma de Mallorca, Alicante, Valencia y Santander; la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales; el Reglamento de procedimiento administrativo que rige en las oficinas centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación, y los principales artículos del Código civil relacionados con la materia, seguido de un Repertorio alfabético por D. Emilio Blanco y Martínez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. Precio, **4** pesetas en Madrid y **4,25** en provincias.

II.—Códigos y Leyes anotadas.

(BIBLIOTECA DE BOLSILLO)

1.—*Legislación civil, mercantil, penal é hipotecaria.*

Código civil.—Décima edición, corregida con arreglo al texto de la mandada publicar por R. D. de

24 Julio 1889, en cumplimiento de la ley de 24 Mayo del mismo año, y el Real decreto de 31 Julio de 1889, haciéndolo extensivo á Cuba, Puerto Rico y Filipinas; con multitud de referencias de unos artículos con otros, con las leyes procesales y complementarias del mismo, jurisprudencia del Supremo y disposiciones aclaratorias hasta fin de 1904. Contiene, además, quince interesantísimos apéndices acerca de la inscripción de los matrimonios canónicos, actuaciones preparatorias en los juicios de divorcio ó de nulidad de los matrimonios civiles; enajenación de bienes de menores; modo de funcionar el Consejo de familia; testamento ológrafo; legítima del cónyuge viudo, etc., y un minucioso índice alfabético.

El precio de esta décima edición es el de **4** pesetas en Madrid y **4,50** en provincias encuadernado en tela; **5** y **5,50** en pasta española.

Ley de Enjuiciamiento civil (7.ª edición 1904) arreglada á las reformas introducidas en la misma por la de 11 de Mayo de 1888 y posteriores hasta 1903, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordada con el nuevo Código de Comercio y seguida de dieciocho Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil y un minucioso índice alfabético. Un tomo de 884 páginas, **4** pesetas en Madrid y **4,50** en provincias, encuadernado en tela (1 peseta más en pasta).

Código de comercio (décima edición), anotada con la jurisprudencia del Supremo, numerosas referencias, tanto de unos artículos á otros cuanto á los reglamentos y demás disposiciones vigentes y trece Apéndices; encuadernado en tela, **3** ptas. en Madrid y **3,50** en provincias (1 peseta más en pasta).

Código penal (8.ª edición de 1904), profusamente anotado con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo desde que rige aquél hasta fin de 1903; aumentada esta edición con 94 TABLAS de duración de las penas y ESCALAS de las respectivas inferiores, con la LEY DE EXPLOSIVOS comparada con las similares del extranjero y diecinueve Apéndices más de utilidad inmediata; **3** y **3,50** ptas. en tela.

Ley de Enjuiciamiento criminal (3.ª edición 1899) anotada con la jurisprudencia del Supremo, Circulares de la Presidencia y Fiscalía del mismo y con cuantas disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal se hallan vigentes y aumentada con las leyes del Jurado, explosivos y represión del anarquismo; **3** pesetas en Madrid y **3,50** en provincias.

Manual del Jurado.—Comprende, además del texto y Real decreto poniéndolo en ejecución, la parte de las Orgánica, Enjuiciamiento criminal y Código penal que la completan, y un prólogo del Sr. Romero Girón; **1,50** pesetas en Madrid y **2** en provincias, encuadernada en tela.

Leyes orgánicas del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, anotadas y concordadas con todas las disposiciones complementarias vigentes, seguidas del texto de éstas y de las dictadas para la inteligencia y aplicación de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y del Jurado, con un estudio preliminar sobre reformas en la organización judicial, por D. Ramón Sánchez de Ocaña; **7** pesetas Madrid y **7,50** provincias, tela.

Ley y Reglamento hipotecarios para la Península, profusamente anotados con la doctrina establecida por la Dirección de los Registros, y las disposiciones legales que reforman ó modifican algunos de sus preceptos. Contiene, además, en dos Apéndices el Real decreto de 10 de Julio de 1893, sobre clasificación definitiva de los Registros y fianzas, y el de 17 de Noviembre de 1890, sobre provisión, traslaciones, permutas, etc.; **5** pesetas en Madrid y **5,50** en provincias, en tela.

Contrabando y defraudación.—Ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación á la Hacienda pública, concordada con las disposiciones anteriores; **0,50** pesetas.

Manual práctico de la Hipoteca naval. Comentarios y texto de la ley de 21 de Agosto de 1893, concordada con las correspondientes extranjeras y con la jurisprudencia análoga, por D. Leopoldo Gonzál

Revilla. Un tomo de 344 páginas, **3** pesetas en Madrid y **3,50** en provincias, en tela.

Ley y Reglamento del Notariado é Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, anotadas con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y cuantas disposiciones referentes á la materia se han publicado hasta 1903; **2,50** ptas. Madrid y **3** provincias, en tela.

Manual del Abogado y del funcionario judicial.—En un elegante tomo de unas 400 páginas en 8.°, encuadernado en tela, hemos compilado cuanto puede interesar á los Abogados, Jueces, Magistrados, etc., para el ejercicio de la profesión, desde los Estatutos vigentes para los Colegios hasta lo que se refiere á la contribución industrial, timbre, etc., Ordenanzas de las Audiencias, Juzgados, etc. Precio **4** pesetas, tela, en Madrid y **4,50** en provincias.

Compilación de los Aranceles vigentes en la Península, incluso los recientes de los Agentes de Negocios, y reformas introducidas en los mismos.—Segunda edición ampliada.—Encuadernado en tela, **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

Novísima Legislación de Hacienda.—Contiene este volumen: Aranceles de Aduanas y Repertorio alfabético para su aplicación; Ley y Reglamento del Impuesto de transportes; Ley y Reglamento del Timbre del Estado; Impuesto sobre el consumo del gas, electricidad y carburo de calcio; Ley y Reglamento del Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; Ley y Reglamento de los Impuestos sobre la propiedad minera; Registro fiscal de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería; Ley, Tarifas y Reglamento del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; Reglamento de la investigación de la Hacienda pública; Instrucción para el servicio de recaudación de contribuciones é impuestos y para el procedimiento contra deudores á la Hacienda; Presupuestos generales del Estado para 1900.—Precio, **5** pesetas en Madrid y **5,50** en provincias.

Manual de Propiedad literaria, artística

y dramática, con toda la legislación española sobre esta materia, convenios internacionales y varios interesantes Apéndices, por D. Antonio Soto y Hernández, Redactor-Jefe de la *Revista de los Tribunales*. Precio, **2** pesetas en rústica y **2,50** en tela.

Ley y Reglamento de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 y 12 de Junio de 1903, concordados con la legislación anterior sobre patentes de invención y marcas de fábrica, y dos Apéndices. Precio, **1** peseta en rústica.

Manual de la Propiedad industrial.—Contiene todo lo comprendido en el anterior volumen, más varios Apéndices con Tratados internacionales, Legislación complementaria y Jurisprudencia civil, penal y contencioso-administrativa. Precio, **2** pesetas, encuadernado en tela.

Legislación de caza, pesca fluvial y uso de armas. Contiene la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento para la aplicación de la misma, de 3 de Julio de 1903, comentados y anotados profusamante; todas las disposiciones vigentes sobre pesca fluvial y uso de armas, y varios Apéndices con la Ley de Protección á los pájaros, Ley de Acotamientos, Estatutos y Reglamento de la Sociedad general de Cazadores de España, etc.; **1** peseta en rústica.

Comunidades de labradores.—Libro de gran utilidad para los agricultores y para las entidades á quienes está dedicado; **1** peseta.

Legislación obrera.—Todo cuanto se ha legislado hasta el día sobre las importantes materias de Accidentes del trabajo, Seguros, Descanso dominical, Trabajo de mujeres y niños, Inspección de fábricas y talleres, Enseñanza, etc., más a jurisprudencia española y extranjera, se contienen en este libro debidamente ordenado por Secciones y con extensos índices, formando un tomo en 8.° de 576 páginas.

Es el más completo, práctico y económico de los publicados; **3** pts. en Madrid y **3,25** en provincias.

Legislación sanitaria.—Colección de reglamentos dictados, con carácter definitivo, en 1904

y 1905, sobre **Médicos y Farmacéuticos titulares, Policía sanitaria de los animales domésticos, Consejo de Sanidad, Beneficencia general**, y la **Instrucción general de Sanidad**, anotados por la *Revista de los Tribunales*. Un tomo en 8.° de 452 p ginas, **2,50** pesetas en Madrid y **3** en provincias.

Responsabilidad civil de los funcionarios públicos.—Ley de 5 de Abril de 1904 y Reglamento de 28 de Septiembre siguiente, con multitud de notas y un Apéndice que contiene la Ley vigente de 1849 sobre procedimiento del Senado constituído en Tribunal de justicia; **50** céntimos.

Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales; **50** céntimos.

2.—*Leyes penales militares.*

Nuevo Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, anotado y concordado con la legislación militar anterior, el Código penal común, la ley de Enjuiciamiento civil, el Código penal para la Marina de guerra, etc., etc., precedido de una introducción crítica por D. Ramón Sánchez de Ocaña, Redactor de la *Revista de los Tribunales*. Este Código regirá en la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas; **3** pts. en Madrid y **3,50** en provincias, en tela.

Código penal de la Marina de Guerra; **1** peseta en rústica y **1,50** en tela, en Madrid.

Leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y de Enjuiciamiento militar de Marina de 10 de Noviembre de 1894 (edición de 1895). Un tomo de 225 páginas en 8.°, **2** pesetas en Madrid, en tela, y **2,50** en provincias.

Manual de Justicia militar para las clases de tropa, arreglado al nuevo Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, publicado por la *Revista de los Tribunales*; **50** céntimos en Madrid, rústica.

3.—*Derecho político y administrativo.*

Constitución de la Monarquía, de 30 de Junio de 1876, con las leyes de Imprenta, Reunión,

Asociación, Extranjería, Órden público, Detención y Prisión, etc., y referencias á otras leyes orgánicas, al Código penal y Ley de Enjuiciamiento criminal; 1 peseta, en rústica. (Quinta edición).

Nueva ley electoral (ó del Sufragio), para Diputados á Cortes de 26 de Julio de 1890, y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, anotadas y concordadas por D. Ramón Sánchez de Ocaña y D. Manuel Ochotorena y Trujillo, redactores de la *Revista de los Tribunales*; aumentado con 19 Apéndices con cuantas disposiciones se han dictado hasta el día; 2 pesetas en Madrid y 2,50 en provincias, en tela. Se venden también sueltos los 19 Apéndices y valen 1 peseta en Madrid.

Legislación Electoral vigente para Diputados provinciales y Concejales.—Contiene el Real decreto de adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, anotado, precedido de su exposición y seguido de varios apéndices con todas cuantas disposiciones complementarias se han publicado para su ejecución y con formularios ajustados á su texto, por D. Manuel Ochotorena y Trujillo, Redactor de la *Revista de los Tribunales*.—Precio, 1,50 pesetas tela, en Madrid.

El Derecho electoral en España, por D. Ambrosio Tapia, Fiscal de la Audiencia de Barcelona.—Libro que comprende la ley de 26 de Junio de 1890 sobre Sufragio universal y elecciones de Diputados á Cortes, el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 sobre elecciones de Concejales y Diputados provinciales, el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890 sobre elecciones municipales, la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elección de Senadores, cuantas disposiciones legales se han publicado por la Junta central del Censo y el Gobierno, para la mejor inteligencia y aplicación de la ley de Sufragio universal, sus concordantes de otras leyes, la sanción penal de los delitos y faltas electorales, con notas, comenta y referencias. Su precio, 2 pesetas en Madrid y 2, en provincias, en rústica; en tela 50 céntimos 1

Cartilla electoral.—Ajustada á las disposici

de la vigente ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, y al Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, de 5 de Noviembre de dicho año; **50** céntimos en rústica y **1** peseta en tela, en Madrid.

Nueva Ley orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904 y Reglamento para el régimen interior del mismo, de 8 de Mayo siguiente; con el Real decreto de creación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo; **1** peseta en rústica en Madrid.

Ley y Reglamento de lo contencioso administrativo, reformado por el Decreto de 22 de Junio de 1894 y por la Ley de 5 de Abril y Real decreto de 8 de Mayo de 1904; con la Exposición de motivos de la reforma, notas explicativas, críticas y de referencia, ocho Apéndices y un extenso prólogo (8.ª edición); **3** pesetas en Madrid y **3,25** en provincias en tela.

Estudios sobre el procedimiento contencioso administrativo. Providencias que causan estado, por D. José María Caballero, con un Prólogo de D. Ismael Calvo, Catedrático de la Universidad Central; Un tomo de 300 páginas, **3** pts. en Madrid, en rústica.

Reglamento del Procedimiento administrativo de los departamentos ministeriales, publicado en cumplimiento de la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889; **2** pesetas en Madrid y **2,50** provincias, tela.

Ley y reglamento provisional de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 24 de Junio de 1885 y 14 de Abril de 1890; **1,50** pesetas en Madrid, en tela.

El Impuesto de derechos reales.—Ley de 2 de Abril de 1900 y Reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 10 del mismo año. Precio, **1** peseta en Madrid y **1,25** en provincias.

Ley del Timbre del Estado y Reglamento para su ejecución, de 27 de Marzo de 1900, anotadas y concordadas con la legislación complementaria; **1** peseta en Madrid y **1,25** en provincias.

Nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 15 de Octubre de 1894 (tercera edición); **3,50** pesetas en Madrid y **4** en provincias, en tela.

Reglamento provisional para la administración y exacción del impuesto de consumos, aprobado por Real decreto de 11 Octubre 1898, con las leyes de Bases y Tarifas; **1** peseta en rústica en Madrid y **1,25** en provincias.

Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de consumos, aprobado por R. D. de 29 de Septiembre de 1885; **25** céntimos en Madrid, rústica.

Reglamento para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, anotado con varias disposiciones complementarias; **1** peseta en Madrid, rústica.

Reglamento para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, de 24 de Enero de 1894; **1** peseta en Madrid, rústica.

Nuevo Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, anotado y concordado y precedido de una reseña histórica del honrado Concejo de la Mesta y de la legislación sobre ganadería, por D. Ramón Sánchez Ocaña; **1,50** pts. en Madrid, tela.

Leyes de dehesas boyales y *Administraciones subalternas*, con los Reglamentos de la Administración económica provincial, el del servicio de investigación de la Hacienda pública y los modelos oficiales para su cumplimiento; **1,50** pesetas en rústica y **2** encuadernado en tela.

Reglamento de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887; **0,50** pts.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y Reglamento para su ejecución y declaración de exenciones de 23 de Diciembre de 1896, anotados y concordados con las Leyes, Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones y Juris-

prudencia que las sirven de complemento; **2** pesetas en Madrid, en rústica, y **2,50** en provincias.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada, de 17 de Agosto de 1885, Instrucción para su cumplimiento de 16 de Diciembre del mismo, y Reglamento orgánico del ejército territorial de las islas Canarias, de 10 de Febrero de 1866; **1** peseta.

Compilación de la legislación de aguas, canales, pantanos y puertos, anotada con la doctrina y referencias á la jurisprudencia civil, administrativa y á las Leyes y Códigos que tienen relación con ella (cuarta edición, 1905); **3** pesetas en Madrid y **3,25** en provincias, en tela.

Régimen de la minería.—Reglamento general interino de 17 de Abril de 1903; **1** peseta.

Servicio telefónico.—Reglamento para el establecimiento y explotación, de 16 de Junio de 1903; **0,50** pesetas.

V

CÓDIGOS Y LEYES DE ULTRAMAR

I.—ESPECIALES PARA CUBA Y PUERTO RICO

Ley de Enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto Rico, profusamente anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con cuantas Resoluciones y Circulares han dictado la Presidencia y Fiscalía del citado Tribunal, desde que se halla establecido el juicio oral. Precio, **4** pesetas en Madrid en tela y **4,50** en pasta.

Legislación Notarial vigente en Cuba y Puerto Rico.—Contiene además de la Ley y Reglamento del Notariado, y la Instrucción general sobre la manera de redactar los Instrumentos públicos sujetos á Registro, anotados con las Resoluciones de la Dirección general de los Registros, sentencias del Tribunal Supremo y con cuantas disposiciones aclaratorias se han dictado hasta el día, los Aranceles vigentes en ambas Antillas, la demarca-

ción notarial, el Real decreto creando el **Registro** de última voluntad y circulares dictadas para su ejecución, etc., etc.; **2,50** en Madrid en tela y **3** en pasta.

Ley de Aguas para la isla de Cuba de 9 de Enero de 1891 é Instrucción de 13 de Enero del mismo año, anotada por D. Manuel Ochotorena. Precio, **1,50** pesetas en Madrid, en tela.

Ley de caza para Cuba y Puerto Rico; **50** céntimos en Madrid, rústica.

Leyes de Imprenta, Reunión y Asociación para Cuba y Puerto Rico, anotadas con la jurisprudencia y demás disposiciones vigentes; **50** céntimos en Madrid, rústica.

Nuevas Ordenanzas de Aduanas, para la Isla de Cuba, que empezaron á regir en 1.° de Julio de 1892; **2,50** pesetas en Madrid, tela, y **3** en pasta

Nuevos Aranceles de Aduanas, para la Isla de Cuba y Puerto Rico, que rigieron desde 1.° de Julio de 1892; **2** pesetas en Madrid, rústica.

Reglamento para la Administración del Impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes, que rigió en la isla de Cuba desde 1.° de Julio de 1892; **1** peseta en Madrid, rústica.

Reglamento para la imposición y cobranza de la contribución industrial y de comercio que rigió en la isla de Cuba, de 7 de Julio de 1892; precio, **1,50** pesetas en Madrid, rústica.

II.—ESPECIALES PARA FILIPINAS

Código penal reformado para las islas Filipinas (3.ª edición, 1896), profusamente anotado con el extracto de aquellas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en que se establece verdadera doctrina, desde 1870 hasta el día. Contiene además la ley Provisional para la aplicación del Código y la parte de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 que le sirve de complemento. Forma un tomo de 200 páginas más que la edición anterior. S. precio, **5** pesetas en Madrid, en pasta.

Ley de Enjuiciamiento civil para las islas Filipinas (2.ª edición, 1895), aprobada por Real orden

de 8 de Febrero de 1888; precedida de la Exposición de motivos de la Comisión codificadora de Ultramar; concordada con la Ley de la Península y el nuevo Código de comercio; anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y demás disposiciones legales hasta fin de 1894; seguida de once Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil en Filipinas, y de un minucioso índice alfabético (edición manual); **8** pesetas en Madrid, pasta.

Legislación notarial para las islas Filipinas. Comprende la Ley del Notariado de 15 de Febrero de 1889; el Reglamento para su ejecución de 11 de Abril de 1890, y la Instrucción general sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, la demarcación notarial y varios apéndice y modelos; **2,50** pesetas en Madrid, tela.

Ordenanzas de la Renta de Aduanas, que rigieron en las islas Filipinas, anotadas y adicionadas con varias disposiciones aclaratorias y complementarias; **3** pesetas en Madrid, en tela.

III. —LEYES COMUNES Á CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

Real decreto de 12 de Octubre de 1884, estableciendo el servicio de *Cambio de cartas con valores declarados* y el de *paquetes postales marítimos* entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Contiene además, los Reglamentos para la organización y régimen del Registro mercantil en las islas de Cuba y Puerto Rico, de 12 de Febrero de 1886; Instrucción para la exacción y administración de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba, de 5 de Febrero; Real decreto haciendo extensivo á las citadas islas, con las modificaciones que en el mismo se expresa, el Código de Comercio vigente en la Península; Aranceles de los Juzgados municipales de las mismas islas, aprobados por Real decreto de 16 de Enero de 1884, y Real decreto organizando los Juzgados municipales, de 15 de Enero del mismo año; **2,50** pesetas en Madrid, rústica.

Aranceles judiciales para los negocios civiles. (Decreto de 18 Julio 1893); **1** pta. en Madrid, rústica.

Idem íd. en los negocios criminales. (Decreto de 18 de Mayo de 1894); **1** peseta en Madrid, rústica.

El procedimiento administrativo en los negocios de Ultramar, organizado por Real decreto de 21 de Septiembre de 1888, y la *Ley de lo contencioso administrativo* hecha extensiva á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas por Real decreto de 23 de Noviembre de 1888. Contiene además la Ley orgánica del Consejo de Estado y el Reglamento para su régimen interior; **2** pts. en Madrid, tela.

Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias de Ultramar, precedida de una Introducción histórica, anotada y concordada con la legislación anterior y la de la Península y con las leyes procesales, y seguida de varios Apéndices comprensivos de la ley de unificación de 19 de Agosto de 1885, el decreto ley de empleados de Ultramar y las reformas de la legislación para Filipinas de 11 de Septiembre de 1897; **3** ptas.

Ley y Reglamento hipotecarios para Ultramar, anotada y con sus complementos; dos tomos, **5** pesetas en Madrid y **5,50** en pasta, encuadernados en uno.

CÓDIGOS EXTRANJEROS

Venezuela: Códigos civil, penal, de Procedimiento civil, de Enjuiciamiento criminal y de Instrucción pública, precedidos de la **Constitución política** de esta República, promulgada en 29 de Marzo de 1901; 6 pesetas en Madrid, 7 en provincias y 8 en el extranjero.

Código civil de Guatemala; 4 pesetas en drid y 4,50 en provincias, en rústica.

VI

PROGRAMAS Y CONTESTACIONES
Á ALGUNOS DE ELLOS

Nuevo programa oficial para el ejercicio teórico de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, precedido del Real decreto de convocatoria de 21 de Junio de 1889; **1** peseta.

Contestaciones á este programa por don Ramón Sánchez Ocaña y D. Fermín Castaño, publicadas por la *Revista de los Tribunales*, en las que encontrarán los opositores, *sin necesidad de consultar otra obra ni texto legal*, cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa.—El precio de esta obra es de **38** y **40** pesetas; 2 más encuadernada.

Para mayor facilidad se ha dividido en cinco cuadérnos. Derecho civil, **9** y **9,50** pesetas; Penal, **7** y **7,50**; Mercantil, **7** y **7,25**; Procedimientos judiciales, **6** y **6,25**; y Derecho político y administrativo y Disciplina eclesiástica, **9** y **9,50** pesetas.

Preparación para el ejercicio práctico de dichas oposiciones. Tramitación y formularios en materia civil y criminal, por D. J. M. de Cápua; **6** y **6,50** pts.

Programa para el primer ejercicio de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad, con la orden de convocatoria, el reglamento correspondiente y un apéndice (1902); **1** pta.

Contestaciones á este programa por los mismos autores que el anterior, en las que encontrarán los opositores, *sin necesidad de consultar otra obra ni texto legal*, cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa.—El precio de esta obra es de **35** ptas. en Madrid y **36** en provincias.

Por cuadernos sueltos se vende esta obra á los precios siguientes: Legislación hipotecaria, 10 pesetas.—Derecho civil común y foral, 9.—Derecho internacional privado, 3.—Derechos reales, 3 —Legislación notarial, 3.—Derecho mercantil, 4.—Procedimientos judiciales, 3.

Guía del opositor á los Registros de la pro-

piedad en la convocatoria de 1896: contiene la Real orden y el Reglamento correspondientes, la orden de convocatoria, el *Programa* para el único ejercicio teórico que se exige é indicaciones y fuentes necesarias para entender bien y contestar las 700 preguntas de que consta, con notas complementarias de las fuentes, etc. (1896); **3** pesetas en Madrid y **3,50** provincias.

Notas ampliadas para contestar las preguntas de Legislación notarial en las oposiciones á Registros de la propiedad; **1** peseta Madrid y **1,25** provincias.

Programa de oposiciones á Notarías y á las plazas del Cuerpo de Aspirantes á las mismas, y disposiciones legales referentes al ingreso en dicha carrera (1904); **1** peseta en Madrid.

VII

DISCURSOS Y FOLLETOS JURÍDICOS

El Proceso de la Mano Negra.—Informes de los Excmos. Sres. D. José Carvajal y D. Manuel Pedregal, y las sentencias de la Audiencia de Jerez y del Supremo Tribunal de Justicia; **1,50** pts. en Madrid.

Castellar.—La codificación civil, con un resumen de las legislaciones forales; **1,50** pesetas en Madrid.

Falcón.—La futura legislación civil de España.—Examen de las bases para la redacción del Código civil; **1,50** pesetas en Madrid.

Falcón.—La Codificación civil; breves indicaciones sobre la misma con motivo del Real decreto de 2 de Febrero de 1880; **1** peseta en Madrid.

Falcón.—Organización de los Tribunales en su relación con la Administración de la justicia penal; **50** céntimos de peseta en Madrid.

Telmo Vega.—*Derechos de la madre binuba.*—Memoria publicada en la *Revista*; **1** peseta en Madrid.

Organización judicial.—Discursos pronunciados en el Senado el día 7 y 8 de Junio de 1887, D. Vicente Romero y Girón y D. Manuel Alonso Martínez; **1** peseta en Madrid.

El Jurado.—Discursos pronunciados los días

25 y 26 de Enero de 1888 en defensa del establecimiento del Jurado para los juicios criminales, por don Vicente Romero y Girón; 1 peseta en Madrid.

Causa de Archidona.—Defensa de D. Ricardo Peris hecha ante el Supremo Tribunal, por D. Vicente Romero Girón; 2 y 2,50 pesetas, en rústica.

Estudio crítico del Código civil español, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón; 2 pesetas en Madrid y 2,50 en provincias.

Gracia y Parejo.—De las Fundaciones como personas jurídicas; 1 peseta en Madrid.

Jimeno Agius.—El suicidio en España, 1 peseta.—La criminalidad en España, 1 peseta en Madrid.

Torres Campos.—La pena de muerte y su aplicación en España; 1 peseta en Madrid.

Romero Girón.—La cuestión de las Carolinas entre España y Alemania; 1 peseta en Madrid.

Pisa Pajares.—*Derecho romano*, acerca de la validez y subsistencia del testamento otorgado por los ascendientes y descendientes. Reformas sancionadas por la Novela 115. ¿Debe admitirse en buenos principios de derecho la absoluta libertad de testar? Trabajos publicados en la *Revista de los Tribunales*.—Precio, 1,50 pesetas en Madrid.

Vincent.—Las personas y los actos extranjeros ante los tribunales franceses, por Mr. René y Vincent; versión castellana y anotada; 2 pesetas en Madrid y 2,50 en provincias.

Oliver y Esteller.—Breve sumario del Proyecto de Código de Alemania y del proyecto de ley para su planteamiento; 1 pta.

Calvo.—Los poderes del Estado, sus conflictos y manera de resolverlos; 1 peseta en Madrid, rústica.

Ots y Esquerdo.—La locura ante los Tribunales ó Estudio médico-legal de la irresponsabilidad del loco; 1 peseta en Madrid, rústica.

VIII

OBRAS VARIAS DE DERECHO

Resolución de cien cuestiones de Derecho, ó sea contestación á los cien temas de Derecho civil, pe-

nal, comercial y procesal, que comprende el programa para el segundo ejercicio de las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura de 1883. Su precio, **25** pesetas.

Discusión parlamentaria del Código civil. Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 á 89; **10** pesetas en Madrid y **11** en provincias, en rústica (2 más en pasta).

Mackenzie.—*Estudios de Derecho romano*; un tomo en 4.° de más de 460 páginas, **5** pesetas en Madrid y **5'50** en provincias, rústica.

Fernández Luis.—*Derechos reales sobre bienes inmuebles.*—(Estudios prácticos sobre el Derecho civil y la legislación hipotecaria).—Un tomo en 4.° mayor, **6** pesetas en Madrid y **7** en provincias, rústica.

Torres Campos.—*Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España*; un tomo en 8.°, **3** pesetas en Madrid y **3,50** en provincias, rústica.

Vocabulario jurídico-legal ó Lenguaje de las Leyes, por D. Enrique Oliver, y un prólogo de Don Adolfo Posada. Un tomo en 8.° prolongado, **2,50** pesetas en rústica y **3** en tela.

La Función judicial, por D. Carlos López de Haro, Registrador de la propiedad, con un prólogo del Ilmo. Sr. D. Primitivo González del Alba, Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid; **2** ptas.

Colección de trabajos forenses y noticias biográficas de los reputados jurisconsultos Alonso Martínez, Alvarez Ossorio (D. Florencio), Carvajal, Cortina (D. Manuel), Dato, Díaz Cobeña, Fernandez Villaverde, Gamazo, Groizard, Gualberto Ballestero, Labra, Lastres, Martínez Fresneda, Martos, Maura, Montero Ríos, Pérez Hernández, Pí y Margall, Romero Girón, Ruiz Jiménez, Sánchez Román, Salmerón, Serrano Echevarría, Silvela (D. Francisco y Don Manuel) y Suárez García.—Un tomo en 4.° mayor de 552 páginas, **6** ptas. en Madrid y **6,50** provincias.

Almanaque judicial para 1903, por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*, con multitud de datos, estados y fechas del mayor interés para el ejercicio profesional. Un tomo de 187 páginas en 8.°, **1** peseta en rústica y **1,50** en tela.

Almanaque judicial para 1905, publicado por la *Revista de los Tribunales*.—Un tomo de 230 páginas en 8.°, **1** pta. rústica y **1,50** tela.—Materias que contiene: Meses del año.—Cuadro para el cómputo de términos judiciales.—Datos astronómicos y religiosos.—Impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones.—Tarifas.—Fechas de las principales disposiciones legales vigentes en España.—Derecho foral de España.—Orden de prelación del Derecho antiguo castellano.—Notariado: Reformas de los Sres. Marqués de Teverga, Dato y Sánchez de Toca.—Demarcación notarial.—Registros de la propiedad: Clasificación y Cuadro de fianzas.—Indice de los Tratados internacionales.—Convenio de El Haya sobre procedimiento civil.—Tarifa de honorarios de los Arquitectos.—Indice de las disposiciones referentes á los Procuradores.—Registro general de actos de última voluntad.—Bases de la reforma judicial.—Títulos y matrículas.—El año en las Salesas, por el «Licenciado Vidriera».—A través del Derecho nuevo, por D. Antonio Soto y Hernández.

SECCIÓN SEGUNDA

OBRAS DE HISTORIA

Biblioteca histórica.

Mommsen.—*Historia de Roma.*—Versión castellana por A. García Moreno, con un prólogo y notas de la parte relativa á España por F. Fernández y González.—Nueve tomos en 4.° (1.° al 9.° de esta Biblioteca): **45** ptas. en Madrid y **48** en provincias, rústica (13,50 pesetas más en pasta).

Weber.—*Historia contemporánea de* 1830 *á* 1872. Versión castellana, aumentada con tres apéndices, uno sobre la Historia y Constitución de los Estados americanos, sobre los principales acontecimientos de España hasta 1878, y otro sobre la cuestión de Oriente, y anotada por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.° (10 al 13 de esta Biblioteca): **20** pesetas en Madrid y **22** en provincias (6 pesetas más en pasta).

Merivale.—*Historia de los Romanos bajo el Imperio.*—Traducción de la reciente edición inglesa, anotada por D. A. García Moreno. Van publicados los cuatro primeros tomos (15 al 18 de la Biblioteca).—Su precio, **5** pesetas en Madrid y **5,50** en provincias, cada tomo, rústica (1'50 más en pasta).

SECCIÓN TERCERA

OBRAS FILOSÓFICAS

Pedregal.—*Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España:* un tomo en 4.° de más de 800 páginas, **4** pesetas en Madrid y **4,50** en provincias.

Tiberghien. — *Generación de los conocimientos humanos* en sus relaciones con la moral, la política y la religión Versión castellana de A. García Moreno, con una introducción y notas de D. N. Salmerón y D. U. González Serrano.—Cuatro tomos en 8.° (1.° al 4.° de esta Biblioteca), **14** ptas en Madrid y **16** en provincias, rústica.

Giner.—*Estudios filosóficos y religiosos;* un tomo en 8.° (5.° de la Biblioteca), **3** ptas. Madrid y **3,50** en provincias, rústica.

SECCIÓN CUARTA

MISCELÁNEA, OBRAS CIENTÍFICAS, LITERARIAS, ETC.

Sumario de letras y ciencias ó Resumen de las asignaturas de segunda enseñanza necesario para la preparación de los ejercicios del Grado de Bachiller, por Taboada y Calafat. Precio, **6** pesetas en rústica y **7** en tela; y 0,50 pesetas más en provincias.

Baltzer. — *Elementos de matemáticas*; traducción directa del alemán por los Sres. Jiménez y Merelo, con un prólogo de Echegaray. — Primera parte: Aritmética vulgar., **2** pesetas en Madrid y **2,50** en vincias.—Segunda parte: Aritmética universal, **4** setas y **4,50** en provincias, rústica. (Agotada la gunda parte).

Z. Ortells. — *Matemáticas* al alcance de todos, un tomo en 8.°, **1,50** pesetas en Madrid.

Conte.—*Recuerdos de un Diplomático*; tres tomos en 4.°; precio de cada tomo, **4** pesetas en rústica. La obra completa, **10** pesetas en Madrid y **10,50** en provincias.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Se sirven inmediatamente toda clase de obras, aunque no figuren en el presente Catálogo, siempre que al pedido se acompañe su importe.

OBRAS DE VARIOS AUTORES

DE D. ISMAEL CALVO Y MADROÑO

Imperatoris Iustiniani Institutionum Libri quatuor. Adjecta sunt aliqua ex constitutionibus fragmenta et ex Digestis Titulus de regulis iuris. Con la traducción al castellano por D. Ismael Calvo y Madroño, Catedrático de la asignatura en la Universidad central.—Precio, **5,50** y **6** pesetas.

DE D. FERNANDO CADALSO

Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones, tomo primero (1.000 páginas), letras **A, B** y **C**, 15 pesetas.

Idem tomo segundo, letras **D** á **K**, 800 páginas, 10 pesetas.

Estudios penitenciarios.—Presidios españoles y Escuela clásica y positiva, un volumen, 5 pesetas

Principios de la colonización y colonias penales, un volumen, 4 pesetas.

La pena de deportación y la colonización por penados, 1,50 pesetas

El Anarquismo y los medios de represión. Un volumen, **2** pesetas.

ÍNDICE DEL CATÁLOGO

Páginas.

Sección 1.ª—Publicaciones y obras jurídicas 1
I.—Revista de los Tribunales y de Legislación universal 1
I.—Prospecto 2
II.—Colecciones de lo publicado por la Revista 7
II.—Legislación extranjera 9
III.—Biblioteca jurídica 10
IV.—Códigos y leyes españolas 11
I.—Comentados 11
II.—Anotados (Biblioteca de bolsillo) 13
1. Legislación civil, mercantil, penal é hipotecaria 13
2. Leyes penales militares 17
3. Derecho político y administrativo 17
V.—Códigos y leyes vigentes en Ultramar 22
I.—Especiales para Cuba y Puerto Rico 22
II.—Idem para Filipinas 23
III.—Leyes comunes á dichas provincias 24
Códigos civiles extranjeros 25
VI.—Programas para oposiciones, y contestaciones á algunos de ellos 25
VII.—Discursos y folletos jurídicos 26
VIII.—Obras varias de Derecho 27
Sección 2.ª—Obras de Historia 29
Biblioteca histórica 29
Sección 3.ª—Obras filosóficas 30
Sección 4.ª—Miscelánea (obras científicas, literarias, etc.) 30
Obras de varios autores (Doctores Jado y Calvo) 31